PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 38

Tomo III

Enero de 2017

Plenos de Circuito (2)

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 38

Tomo III

Enero de 2017

Plenos de Circuito (2)

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidenta: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (2)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO, JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA Y GONZALO EOLO DURÁN MOLINA. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

Cancún, Quintana Roo, resolución del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 10/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

1. Mediante oficio 20-1-3-21423/16, presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, el Magistrado presidente de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 19/2015 y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del referido Circuito, al fallar el diverso 9/2016, cuyo tema consiste en determinar si la cantidad conocida por la autoridad fiscalizadora de los depósitos bancarios realizados al contribuyente, constituyen una base fehaciente a la que puede aplicarse la tasa o cuota respectiva, conforme a la interpretación del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.

2. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis y la admitió a trámite. Asimismo, solicitó a los presidentes del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados de dicho Circuito que remitieran copia certificada de las referidas revisiones fiscales e informaran si los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito de su adscripción en los asuntos materia de la presente denuncia, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

3. Finalmente, en el citado acuerdo, se ordenó dar aviso por correo electrónico al Alto Tribunal, sobre la admisión de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 27, inciso f), del Acuerdo 20/2013[1] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Posteriormente, por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los oficios 255/2016 y 79/2016-T, suscritos respectivamente, por el Magistrado presidente y la secretaria de Acuerdos del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, respectivamente, por medio de los cuales informaron que los criterios adoptados al resolver los recursos de revisión fiscal 19/2015 y 9/2016, de sus índices, se encuentran vigentes, y como constancias remitieron copias certificadas de las ejecutorias correspondientes.

5. Luego, mediante auto de uno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-319-08-2016, remitido por la coordinadora

[1] "Artículo 27. El personal designado para tal efecto en los Plenos de Circuito, deberá: … F. Informar a la coordinación, mediante el uso de la FIREL, sobre las contradicciones de tesis que sean admitidas en el respectivo Pleno de Circuito, para los fines indicados en el artículo 22, párrafo segundo, de este Acuerdo General y para que aquélla le informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso, por el mismo medio, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte sobre el tema en cuestión …"

[2] De veinticinco de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 2013.

de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual comunicó, previa solicitud realizada al secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, que en el Sistema de Seguimiento de Contradicción de Tesis pendientes de resolver, relativo a las direcciones electrónicas *https://www.scjn.gob.mx y/o https://intranet.scjn.pjf.gob.mx*, apartado pleno, sección amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, se advirtió la existencia de la contradicción de tesis 285/2016 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] cuyo tema a dilucidar es: "DEPÓSITOS BANCARIOS. DETERMINAR SI CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUÉLLOS PUEDEN CONSIDERARSE COMO CANTIDADES FEHACIENTES PARA DETERMINAR LA BASE DE DICHO IMPUESTO.", el cual guarda relación con el tema materia de la presente contradicción de tesis.

6. De igual forma, en el acuerdo citado, se ordenó informar a la Segunda Sala del Alto Tribunal acerca de la existencia de la contradicción de tesis que motiva el dictado de la presente sentencia unificadora y que los autos se turnaron al Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya, representante del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[4] el cual fue ingresado al Sistema de Plenos de Circuito el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; y,

---

[3] Vid. Contradicción de tesis 285/2016, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=202435,* "Posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa 29/2015; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 17/2015; el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 22/2015; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 36/2015; y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 19/2015; el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 491/2014; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 132/2015; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 21/2015."

[4] "**Artículo 28**. Los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, salvo que por causa justificada el propio Pleno de Circuito o el Presidente determinen un plazo mayor."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**

7. Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[5] así como 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] en relación con el diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,[7] por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados en asuntos de su competencia por Tribunales Colegiados de este Circuito.

8. Sin que obste el hecho de que los criterios que participan deriven de ejecutorias dictadas en recursos de revisión fiscal, ya que tales asuntos fueron emitidos por Tribunales Colegiados de este Circuito, esto es, órganos terminales en cuyas posturas divergentes prevalece el propósito de evitar inseguridad jurídica sobre un mismo problema de derecho.[8]

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante**

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[9] pues fue denunciada por el presidente de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

---

[5] "**Artículo 226**. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … **III**. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

[6] "**Artículo 41 Ter**. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para: … I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

[8] Vid. jurisprudencia 2a. XCV/2007, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA QUE SURGE DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL." sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 632, registro digital: 171816.

[9] "**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … **III**. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Posturas contendientes**

10. Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar brevemente el origen procesal de los asuntos y transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal ********.**

11. El primer criterio que forma parte del presente asunto, es el sustentado en el recurso de revisión fiscal **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, el cual derivó de los antecedentes que enseguida se relatan:

11.1. **********, por conducto de su representante, demandó ante la Sala Regional del Caribe del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la resolución emitida por el Administrador Local Jurídico de Cancún que resolvió el recurso de revocación **********, y confirmó la resolución contenida en el folio **********, emitida por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, en la que se determinó el crédito fiscal **********, por $********** (**********), por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, actualización y recargos.

11.2. El Magistrado instructor de la Sala de conocimiento, admitió y registró la demanda de nulidad bajo el expediente **********; asimismo, ordenó emplazar a la Administradora Local Jurídica de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, adscrita al Servicio de Administración Tributaria.

11.3. Una vez sustanciado el juicio contencioso, el Magistrado instructor dictó sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil quince, cuyos puntos resolutivos fueron:

"**I**. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

"**II**. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la diversa materia del recurso de revocación, descritas en el primer resultando de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

"**III**. Notifíquese."

11.4. Inconforme con tal determinación, la Administradora Local Jurídica de Cancún, por propio derecho y en representación del secretario de Hacienda

y Crédito Público, interpuso recurso de revisión fiscal, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, quien lo admitió y radicó bajo el expediente **********, y una vez sustanciado, en sesión de veinticinco de junio de dos mil quince, determinó declararlo **procedente pero infundado**; ello, con base en las consideraciones que a continuación se reproducen:

"… como bien consideró la Sala Fiscal, la declaración presuntiva que se imponga por la exactora a la contribuyente omisa, en términos del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del aludido código, **tendrá que ser necesariamente sobre una cantidad indubitable, entendiéndose esto, como el monto que sirva de base para aplicar la tasa relativa**.

"Cantidad que no puede ser tomada al arbitrio por la autoridad hacendaria, como ocurrió, al servirle de base para ese cálculo, los depósitos que reportaron las instituciones financieras al Servicio de la (sic) Administración Tributaria, en las cuentas de la contribuyente durante el ejercicio fiscal de dos mil once.

"Sino que tiene que ser, siempre y cuando ésta sea la que de manera fehaciente le correspondiera determinar la contribuyente, lo que se equipara a como lo hubiera hecho la actora; situación que sólo puede ocurrir si la autoridad exactora cuenta con los documentos reportados por la propia contribuyente a la autoridad hacendaria, por virtud del cual pueda determinar, de manera clara, evidente y sin lugar a dudas, la base a la cual se le aplicará la tasa correspondiente.

"Sin que obste a lo anterior, las manifestaciones de la autoridad agraviada, en las que sostiene que ese resultado fiscal, sólo se puede determinar a través de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en las que se le ponga a la vista la contabilidad de la contribuyente omisa.

"Ello es así, pues con abstracción de que también a través de esa orden de visita domiciliaria, se puede conocer la cantidad sobre la cual gravite la tasa del impuesto correspondiente; lo cierto es que de no contar con los elementos suficientes que lo llevaran a conocer de manera fehaciente ese numerario, tendría que haber optado por el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, primer párrafo, de la citada codificación, esto es, decretar una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a cargo de la contribuyente, en cualquiera de las últimas seis declaraciones del tributo relativo, lo que sí tiene a su alcance.

"Por tanto, contrario a lo argüido por las autoridades recurrentes, la Sala Fiscal, al determinar en la sentencia recurrida, la indebida aplicación, por

parte de la autoridad demandada, del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, en manera alguna lo interpretó o le dio un alcance mayor, sino acorde con ese dispositivo, consideró que el supuesto aplicable cuando se trate de determinar si presuntivamente las atribuciones omitidas por concepto del impuesto sobre la renta, en el caso de que se desconozca la cantidad fehaciente sobre la cual aplicar la tasa correspondiente, como ocurrió en la especie, lo es el previsto en el primer párrafo de este numeral.

"En otro contexto, aseveran las disconformes, que la sentencia recurrida es incongruente, pues por un lado se establece que es legal que se hayan tomado como ingresos los obtenidos por la contribuyente a través de los depósitos bancarios, y por otro, considera la ilegalidad de la resolución combatida a través del juicio de nulidad, la cual se encuentra contenida en el oficio número **********, de catorce de febrero de dos mil catorce, al estimar que no se siguió el procedimiento correcto para la determinación presuntiva del impuesto sobre la renta, pues para que sea así, se debe realizar un análisis minucioso de la contabilidad de la demandante.

"Lo anterior es infundado, dado que no existe tal incongruencia, ya que al respecto lo único que se dijo es que no hay impedimento alguno para tomar en cuenta para el cálculo del impuesto sobre la renta, los depósitos bancarios reportados por las instituciones financieras en las cuentas de la contribuyente durante el ejercicio fiscal de que se trate, en el entendido de que no es a los ingresos acumulables a los que se aplica la tasa de ese tributo, sino al resultado fiscal, lo que omitieron hacer las autoridades fiscalizadoras.

"En otras palabras no existe algún obstáculo para tomar en cuenta los ingresos acumulables, **como lo son aquellos depósitos, siempre y cuando se contemplen las deducciones previstas en el artículo 10 de la ley que lo regula**.

"...

"En tales condiciones, al ser infundados los agravios hechos valer, lo que procede es declarar infundado el recurso de revisión interpuesto."

12. Del **criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** se advierte que dicho órgano colegiado determinó que, conforme a la interpretación del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la declaración presuntiva impuesta por la autoridad fiscalizadora a la contribuyente omisa, debería ser respecto una cantidad indubitable, entendiendo esta última como el monto que constituya la base para aplicar la tasa relativa, siempre y cuando ésta sea la que fehacientemente le corresponda determinar a la contribuyente. Asimismo,

que no existe obstáculo para considerar los ingresos acumulables, como lo fue en ese caso, los depósitos bancarios reportados por las instituciones financieras en las cuentas de la contribuyente; siempre y cuando se contemplen las deducciones previstas en el artículo 10 de la ley que lo regula.

II. **Sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **********.**

13. El segundo criterio contendiente, es sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito en el recurso de revisión fiscal **********, que derivó de los siguientes antecedentes:

13.1. ********** reclamó en la vía contenciosa administrativa ante la Sala Regional del Caribe del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, la resolución contenida en el oficio **********, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por $********** (**********), por concepto de impuesto sobre la renta por los depósitos en efectivo que percibió en el ejercicio fiscal dos mil nueve, actualizaciones y recargos.

13.2. El Magistrado instructor de la Sala de conocimiento, admitió y registró la demanda de nulidad, bajo el expediente **********; ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada quien contestó la demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

13.3. Una vez sustanciado el juicio contencioso, el Magistrado instructor cerró la instrucción y dictó sentencia el once de diciembre de dos mil quince, cuyos puntos resolutivos fueron:

"**I.** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

"**II**. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el primer resultando de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

"**III.** Notifíquese."

13.4. Inconforme con tal determinación, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2", en representación de la autoridad demandada y del secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión fiscal, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, quien lo admitió y radicó bajo el expediente **********, asimismo, se dio cuenta de la revisión adhesiva interpuesta por el actor y, una vez sustanciado el procedimiento, en sesión de nueve de junio de dos mil dieci-

séis, determinó declararlo fundado; ello, con base en las consideraciones que a continuación se reproducen:

"… en el caso se trata de una determinación presuntiva por parte de la autoridad fiscalizadora, por ello para el cálculo de contribuciones, en el particular impuesto sobre la renta, **basta que cuente de manera certera con un elemento que le sirva para determinar la base gravable del impuesto respectivo**.

"A fin de evidenciar lo anterior es conveniente transcribir el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que fue objeto de interpretación de la resolución impugnada, y que establece lo siguiente:

"'**Artículo 41**.' (se transcribe)

"La redacción de ese artículo fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, con el fin de establecer un nuevo procedimiento que disminuya el incumplimiento constante de los contribuyentes en lo relativo a la presentación de declaraciones.

"En la iniciativa del decreto correspondiente, remitida por el Ejecutivo Federal el ocho de septiembre de dos mil nueve, se expuso al respecto lo siguiente: (se transcribe)

"De lo expuesto, puede apreciarse que el objeto del numeral en estudio 41 del Código Fiscal de la Federación, obedece a la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización; sin embargo, de la iniciativa reproducida **no se hizo referencia al supuesto de que la autoridad conozca de manera fehaciente la cantidad a la cual debe aplicar la tarifa respectiva y obtener el monto de la contribución**, sino únicamente realiza consideraciones en el caso de que a partir del segundo requerimiento de pago de contribuciones que se incumpla, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

"En seguimiento a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3362/2014, derivado de un caso análogo al que se analiza (ingresos por depósitos bancarios

tomados como base para determinar **el impuesto sobre la renta**) interpretó el párrafo segundo de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal, de donde se desprenden las consideraciones siguientes:

(se transcribe)

"En esas condiciones, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, es que debe calificarse de fundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, ya que en el caso concreto se trata de ingresos mediante depósitos realizados en la cuenta del contribuyente, los que la autoridad fiscal conoció de manera fehaciente por medio del informe requerido a una institución bancaria.

"En esas condiciones, la autoridad hacendaria al momento de determinar el crédito fincado al actor, conocía la base gravable a la cual aplicar la tasa correspondiente al impuesto sobre la renta; **sin que resulte imprescindible que la autoridad conociera todos y cada uno de los ingresos, las deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal**, en la medida que la determinación no es definitiva, ya que aun así el contribuyente debe presentar la declaración omitida.

"Las anteriores consideraciones son acordes con el propósito del precepto legal que se analiza, esto es, se entiende que en el artículo 41 el Legislador Federal reguló, según se anticipó, un procedimiento de control y vigilancia al alcance de las autoridades fiscales, para que éstas logren que los contribuyentes fiscales en materia de presentación de declaraciones, (sic) previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.

"En mérito de lo expuesto, al resultar fundado el agravio hecho valer por la autoridad, se revoca la sentencia recurrida, para que la Sala fiscal emita una nueva determinación en la que considere que la cantidad conocida por la autoridad fiscalizadora de los depósitos bancarios realizados al actor, **constituyen una base fehaciente a la que puede aplicarse la tasa relativa al impuesto sobre la renta, sin que esté obligada a conocer las deducciones para realizar el cálculo**, de conformidad con el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación."

14. Como se ve, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el recurso de revisión fiscal **********, resolvió que la autoridad recurrida debía emitir una determinación en la que se considerara que la cantidad conocida por la autoridad fiscalizadora de los depósitos bancarios realizados al actor, constituyen una base fehaciente a la que puede aplicarse la tasa relativa al impuesto sobre la renta, sin que esté obligada a conocer las deducciones para realizar el cálculo, acorde al propósito del artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sea

un procedimiento de control y vigilancia al alcance de las autoridades fiscales en virtud de que se trata de una determinación presuntiva y, por tanto, resulta innecesario que la autoridad conozca todos y cada uno de los ingresos, deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**.

15. El propósito fundamental que persigue la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora en la interpretación del orden jurídico.

16. En tal sentido, debe precisarse que para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, no es necesario que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sostengan en tesis, pues para ello basta:[10]

16.1. La presencia de dos o más ejecutorias en las que, en asuntos que son de su competencia, se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales;

16.2. Que la divergencia de criterios se presente en consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas emitidos en esas ejecutorias; y finalmente,

16.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. Como se observa, el referido test persigue detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

18. Siendo así, el abordaje de los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito por la vía de la contradicción de tesis debe partir de una serie de reflexiones que abarquen desde la **finalidad** de la resolución del

[10] Dichos puntos fueron establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, registro digital: 165077, página 122.

conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

19. Ahora bien, en el caso, debe determinarse si se cumple o no con los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, tal como se analizará a continuación.

20. En la especie –aunque delimitado a un punto concreto y específico–, todos los extremos anteriores se acreditan, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentan a una misma situación jurídica, a saber, determinar **si la cantidad conocida por la autoridad fiscalizadora por depósitos bancarios realizados al contribuyente constituye una base fehaciente** a la que puede aplicarse la tasa o cuota respectiva para el cálculo del impuesto sobre la renta, conforme a la interpretación del artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

21. Situación que enfrentan los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

21.1. Coincidentes: Ambos tribunales analizaron la resolución en la que la Sala fiscal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante (presuntiva) emitida por la autoridad exactora –recurrente– en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al emitir y determinar de *manera presuntiva* un crédito por concepto de impuesto sobre la renta por depósitos en efectivo, actualizaciones y recargos.

21.2. **Discrepantes**: En lo relativo al **cálculo** de contribuciones por impuesto sobre la renta, en términos del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

21.2.1. El Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito consideró que la determinación presuntiva que se imponga a la contribuyente omisa –como sostuvo la Sala fiscal–, **puede tomar como base los depósitos bancarios** realizados al contribuyente y reportados por el Servicio de Administración Tributaria, **siempre que se trate de una cantidad indubitable**, en cuyo caso, sólo podrá obtenerse con los documentos reportados por la propia contribuyente (incluso deducciones); y

21.2.2. El Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito sostuvo que la cantidad conocida por la autoridad fiscalizadora de los depósitos bancarios realizados al actor **sí constituyen una base fehaciente** para su determinación y cálculo, sin que la exactora esté obligada a conocer las deducciones respectivas, dada su naturaleza presuntiva.

22. Lo anterior se ejemplifica a través del siguiente cuadro comparativo:

	Agravios planteados por la autoridad recurrente:	Criterio adoptado
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	Aseveró que la Sala responsable **interpretó indebidamente** el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, por **pretender dar un mayor alcance**, al considerar que las determinaciones presuntivas a que alude, únicamente pueden estar soportadas si se conoce el resultado fiscal de la contribuyente que incurrió en omisión de sus declaraciones fiscales, ya que es sobre ésta que se debe aplicar la tasa correspondiente al impuesto sobre la renta que se trate de determinar, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	Así, estimó **infundados** sus agravios por considerar que, si bien, la declaración presuntiva tendrá que ser **necesariamente sobre una cantidad indubitable**, entiéndase esto como el monto que sirva de base para aplicar la tasa relativa, en la especie, no puede ser tomada al arbitrio por la autoridad hacendaria, como ocurrió, al servirle de base para ese cálculo, los depósitos que reportaron las instituciones financieras al Servicio de Administración Tributaria, en las cuentas de la contribuyente.
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	Adujo que la Sala fiscal hizo una **indebida interpretación** del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque pretende dar un alcance mayor al establecido por el legislador en el procedimiento para el cálculo provisional de contribuciones, pues dicho procedimiento tiene como fin la determinación provisional de contribuciones y, para ello, establece una base objetiva que permita motivar la cantidad a pagar, pero en forma provisional y no libera al contribuyente de presentar su declaración definitiva.	Estimó **fundados** los agravios, porque en el caso se trata de una determinación presuntiva, por parte de la autoridad fiscalizadora, por lo cual para el cálculo de contribuciones, en el particular impuesto sobre la renta, **bastaba contar de manera certera con un elemento que le sirva de base para determinar la base gravable del impuesto respectivo**, siendo innecesario conocer todos y cada uno de los ingresos, deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal, pues se trata de cantidades que no son definitivas.

23. Como se ve, las posturas contendientes demuestran que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito resolvió que la declaración presuntiva que se imponga por la exactora a la contribuyente omisa, en términos del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tendrá que ser **necesariamente** sobre una cantidad indubitable, entendiéndose esto como el monto que sirva de base para aplicar la tasa relativa, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito estimó que al tratarse de una determinación presuntiva, **bastaba** que se cuente de manera certera con un elemento que sirva para determinar la base del impuesto sobre la renta, en forma provisional.

24. Además, sobre el particular **el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito** destacó que de no contar con los elementos suficientes que lleven a la autoridad hacendaria a conocer de manera fehaciente la cantidad que sirva de base para determinar el impuesto, tendría que haberse optado por el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, primer párrafo, de la citada codificación, esto es, decretar una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a cargo de la contribuyente, en cualquiera de las últimas seis declaraciones del tributo relativo; mientras que la **postura del Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito**, se ciñó al propósito del citado precepto, en cuyo caso el Legislador Federal reguló un procedimiento de control y vigilancia al alcance de las autoridades fiscales, para que éstas logren que los contribuyentes den cumplimiento efectivo a las obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.

25. Así, de la confrontación de los señalados criterios, se constata la contradicción de tesis planteada, al observarse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron lo relativo a determinar si la cantidad conocida por la autoridad fiscalizadora de los depósitos bancarios realizados al contribuyente, constituyen una base fehaciente a la que puede aplicarse la tasa o cuota respectiva, conforme a la interpretación del artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues la declaración presuntiva que se imponga por la exactora a la contribuyente omisa, tendrá que ser necesariamente sobre una *cantidad indubitable*; cuestión jurídica frente a la cual se decidió de manera diferente.

26. Empero, si bien este órgano colegiado advierte que la discrepancia de criterios se presenta específicamente en cuanto a la base fehaciente que puedan o no presentar los depósitos bancarios realizados al actor para el cálculo del monto de la contribución omitida dentro del procedimiento de determinación presuntiva, previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que la divergencia de

criterios se presenta en cuanto al entendimiento de su naturaleza recaudatoria provisional y/o su carácter de instrumento disuasivo (mecanismo de control y vigilancia).

27. **Objeto de la contradicción de tesis**. Por las razones expuestas y toda vez que de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, revela una clara contradicción en sus consideraciones y razonamientos, a fin de unificar los criterios sustentados, este Pleno de Circuito formula la siguiente pregunta: **¿Los depósitos bancarios realizados al contribuyente y conocidos por la autoridad fiscalizadora pueden tomarse como base fehaciente para el cálculo del crédito fiscal provisional para efectos de la determinación presuntiva de contribuciones por impuesto sobre la renta, según el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación?**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

28. La respuesta a la interrogante que debe resolverse en la presente ejecutoria, requiere del análisis del artículo 41, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto dice:

28.1. "**Artículo 41**. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"**I**. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"**II**. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se **conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva**, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes."

29. El artículo transcrito prescribe que en caso de que las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades exactoras ***(a)*** exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes; impondrán la multa y ***(b)*** requerirán hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente el plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. En caso de no hacerlo así, se impondrán las multas correspondientes –tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida– y, al agotarse el tercer requerimiento podrá proseguir con el procedimiento de la fracción II.

30. La fracción segunda del artículo que se analiza prevé dos mecanismos de carácter subsidiario para la determinación presuntiva de un crédito fiscal:

30.1. La autoridad podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las últimas seis declaraciones de la contribución de que se trate; o

30.2. Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad hacendaria podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar (hipótesis normativa sobre la cual se presenta la diferencia de criterios a dilucidar).

31. Importa destacar que el artículo y fracción en comento establece, además, que en caso de que la declaración se presente con posterioridad

a haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada conforme a esa fracción, esto es, dentro del procedimiento de determinación presuntiva, a dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, sobre la cual deberán cubrirse, en su caso, las diferencias que correspondan entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En la inteligencia de que si en la declaración resulta una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia únicamente podrá ser compensada en declaraciones ulteriores.

32. Finalmente, la última parte del dispositivo que se analiza prevé que la determinación del crédito que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente en que sea notificado el adeudo respectivo.

33. Ahora bien, la facultad prevista en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en sus dos distintos procedimientos, no sanciona la omisión en la presentación de la declaración correspondiente, sino que establece un mecanismo para determinar la contribución omitida y las cantidades que el contribuyente debió pagar y/o enterar con base en la información con la que cuenta.

34. Ello es así, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones fiscales constituye un fin en sí mismo que justifica que el legislador diseñe, establezca e implemente medios normativos para combatir las conductas tendentes a la evasión tributaria, de lo cual se sigue, naturalmente, que el método de la determinación presuntiva, persigue comprobar la realización del hecho imponible a través de indicios que permiten a la autoridad calcular las cantidades que dejó de percibir y que debe ejecutar al contribuyente.

35. En tal sentido, si la determinación presuntiva de contribuciones tiene lugar cuando el contribuyente infringe el principio de buena fe omitiendo u ocultando sus operaciones; entonces, la presunción se erige, por una parte, como un mecanismo de control y vigilancia de naturaleza recaudatoria provisional –no es un acto de privación definitivo– que requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, a efecto de determinar el monto del impuesto cuando se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva.

36. Lo cual adquiere relevancia en el presente criterio unificador, pues el tema relativo a la determinación presuntiva que especialmente ocupa la atención de este Pleno de Circuito, corresponde al caso en que la autoridad

hacendaria detecta, con base en la información proporcionada por instituciones de crédito, depósitos no declarados en las cuentas bancarias del contribuyente, respecto a los cuales no se ha pagado el impuesto correspondiente.

37. Sobre el particular, resultan orientadores para este Pleno de Circuito los criterios que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al resolver los juicios de amparo 3362/2014 y 2484/2015, en los cuales resolvió acerca de la constitucionalidad del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en especial, que la determinación presuntiva ***(i)*** no infringe el principio de proporcionalidad tributaria al requerir de un mínimo de justificación y ***(ii)*** que aquélla no rige la garantía de audiencia previa al tratarse de un crédito fiscal provisional diverso a un acto privativo.

37.1. Amparo directo en revisión 2484/2015:[11]

"**35.** En ese contexto, debe estimarse que, **contrariamente a lo afirmado en los agravios**, el procedimiento de determinación presuntiva desarrollado por la autoridad en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación **constriñe a que el sujeto pasivo cumpla con la obligación de presentar declaraciones**, cuya omisión dio lugar a la imposibilidad de conocer correctamente todas sus operaciones; de ahí lo infundado de la premisa sostenida por la parte recurrente, respecto a que intención del Legislador Federal 'fue el obtener el pago del tributo y no el de cumplir con la obligación de la declaración'.

"**36.** Por otra parte, el agravio en estudio resulta infundado, pues tal y como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no autoriza la emisión de un crédito fiscal definitivo, sino de carácter provisional, con la finalidad de que el contribuyente presente la declaración omitida, y en caso de existir diferencias a favor del contribuyente, se podrán compensar en declaraciones subsecuentes. De ahí que, al no autorizar la emisión de algún acto de privación definitivo, no resulta aplicable el derecho de audiencia previa.

[11] Vid. Tesis 1a. XXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 672, registro digital: 2010964 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

"**37.** En efecto, el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no se rige por el derecho de audiencia previa, en virtud de que dicha regulación normativa consiste en un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes, restringiendo de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental; sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

"**38.** Es por ello, que al no estar en presencia de una resolución definitiva, sino de una determinación presuntiva de contribuciones, que admite prueba en contrario, –pues el contribuyente estará en posibilidad de cuantificar su obligación tributaria con posterioridad a la liquidación estimativa realizada por el Estado– y, por tanto, al no constituir un acto privativo, no puede estimarse que a lo establecido en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación deba aplicarse el derecho fundamental de audiencia; de ahí lo infundado del recurso."

37.2. Amparo directo en revisión 3362/2015.

"Por consiguiente, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad, tiene lugar cuando el contribuyente violenta el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud para conocer con veracidad las operaciones por él realizadas. La función de la presunción es, por tanto, la de dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

"Consecuentemente, el análisis del principio de proporcionalidad en el caso de presunciones relativas por parte de este Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, por lo que la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si las presunciones relativas son, en cambio, legítimas desde el punto de vista constitucional, con dos condiciones:

"**I.** Que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, por lo que al analizar la legitimidad constitu-

cional de una presunción en materia fiscal, a este Tribunal Constitucional le compete determinar si el ejercicio de esa facultad contrasta de modo manifiesto con el criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder; y,

"**II**. Que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

"...

"Por tal motivo, debe estimarse que el procedimiento de determinación presuntiva desarrollado por la autoridad en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación obliga a que el sujeto pasivo cumpla con la obligación de presentar declaraciones, cuya omisión dio lugar a la imposibilidad de conocer correctamente todas sus operaciones.

"Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual constituyó el fundamento legal por el cual se le afecto a la quejosa, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, ya que establece una base objetiva para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar en aquellos casos en que se dé la omisión en la presentación de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva; a saber, una cantidad igual a la contribución que al propio sujeto pasivo le correspondería determinar y, por la otra, en atención a que establece una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, correspondiéndole al contribuyente –en base al principio de autodeterminación de las contribuciones– el presentar su declaración a efecto de que se atienda su auténtica capacidad contributiva.

"Ello es así, por una parte, en virtud de que en el caso concreto se trata de montos respecto a las cuales las autoridades fiscales conocen fehacientemente las cantidades a las que se les aplican la tasa o cuota respectiva; pues se les podrá hacer efectiva una cantidad igual a aquella que al propio contribuyente le correspondería determinar.

"En torno a esta cuestión, debe señalarse que al tratarse de una determinación presuntiva, no es necesario, por ejemplo, en el caso del impuesto sobre

la renta, el que la autoridad conozca todos y cada uno de los ingresos, de las deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal a cargo del contribuyente, sino que basta con que el Servicio de Administración Tributaria cuente fehacientemente con algunos de esos elementos que le sirvan objetivamente para determinar la base gravable del impuesto respecto de la cual se aplicara la tasa o tarifa y, posteriormente, el gravamen a cargo del contribuyente, para que se respete el principio de proporcionalidad tributaria, pues se trata de cantidades, que en principio, no son definitivas y que son calculadas en los mismos términos en que lo haría el propio contribuyente con base en esa misma información.

"Esto es, el numeral en comento no es que establezca forzosamente la obligación a cargo de la autoridad de determinar el impuesto sobre la renta con base en los ingresos brutos del contribuyente, en los términos en que lo sostiene la parte quejosa, ya que dicho precepto jurídico no se refiere a éstos, sino a la base gravable del impuesto, es decir, a las cantidades respecto a las cuales se aplicará la tasa o tarifa; de modo que si existen ciertas deducciones o conceptos que aminoren el pago del impuesto y los conoce la autoridad, éstos también los deberá de tomar en cuenta al momento de aplicar el procedimiento previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; tal como sucedió en el caso concreto en donde la autoridad hacendaria disminuyó del impuesto del ejercicio, el importe relativo al impuesto a los depósitos en efectivo, efectivamente pagado en dos mil diez; pero si no las conoce de manera fehaciente, no está obligada a tomarlas en cuenta, toda vez que se insiste, se trata de una determinación presuntiva, que admite prueba en contrario."

38. Partiendo de las anteriores premisas, a efecto de dar respuesta a la pregunta que suscita la presente contradicción de tesis, consistente en determinar si los depósitos bancarios realizados al contribuyente y conocidos por la autoridad fiscalizadora pueden tomarse **como base fehaciente para el cálculo del crédito fiscal provisional para efectos de la determinación presuntiva de contribuciones por impuesto sobre la renta, según el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, el Pleno de este Vigésimo Séptimo Circuito se pronuncia de la siguiente manera.

39. El sistema tributario mexicano se rige por el principio de autodeterminación, cuya esencia parte del principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar su capacidad contributiva.

40. Pese a ello, la potestad tributaria del Estado prevé, ante el posible incumplimiento del contribuyente, medios normativos para combatir las conductas tendentes a la evasión tributaria, dentro de los cuales se halla el procedimiento subsidiario de determinación presuntiva, el cual se erige como un procedimiento de control y vigilancia mediante el cual, a partir de hechos conocidos la autoridad exactora provisionalmente determina un crédito fiscal a fin de constreñir al sujeto pasivo a cumplir con la obligación de presentar su declaración, cuya omisión, naturalmente, le imposibilitó conocer correctamente sus operaciones.

41. Así, su naturaleza y propósito conllevan a estimar que las presunciones relativas requieren un contexto mínimo de justificación, sin que para estimar fehaciente la cantidad a la cual resulte aplicable la tasa o cuota respectiva sea necesario conocer todos y cada uno de los ingresos, deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal del contribuyente, pues para ello bastará que la autoridad hacendaria cuente con elementos que le sirvan objetivamente para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta, respecto al cual aplicará la tasa o tarifa y, posteriormente, el gravamen a su cargo, al no ser un crédito definitivo que el contribuyente podrá cuestionar al momento en que cuantifique su respectiva obligación tributaria, esto es, admite prueba en contrario.

42. En ese orden de ideas, si la presunción versa sobre los ingresos que se depositen en la cuenta bancaria del contribuyente, en virtud de que éste infringió el principio de buena fe omitiendo presentar su declaración; entonces; es válido admitir que aquéllos **constituyen base fehaciente y objetiva** para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta, respecto de la cual se aplicará la tasa o tarifa y, posteriormente, el gravamen a cargo del contribuyente, puesto que la autoridad conoce con exactitud, según la presunción señalada, el monto de los depósitos que se realizaron.

43. Se colige así, pues tomar en cuenta como base fehaciente los referidos depósitos bancarios no resulta desproporcional ni arbitrario, pues su monto constituirá por regla general un parámetro razonable superior y provisional para determinar la obligación tributaria, cuya base cierta incentivará al cumplimiento de la presentación de la declaración omitida dando sentido a su propósito disuasivo.

44. En consecuencia, el monto de los depósitos bancarios permitirá a la autoridad conocer sobre una base real la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones; sin que sea necesario **dado su carácter provisional y presuntivo**, que la autoridad conozca todos y cada uno de los

ingresos o deducciones que pudieran aminorar la carga fiscal del contribuyente. Ello, en la inteligencia de que aquélla admite prueba en contrario y, en su caso, al presentarse la declaración omitida podrá complementarse o compensarse, según corresponda e incluso, se hallará en posibilidad de demostrar que la determinación presuntiva no se apega a su real capacidad contributiva.

45. Máxime que el crédito relativo no es definitivo y se calcula, según se expuso, en los mismos términos en que lo haría el propio contribuyente con base en esa misma información, momento en el que el sujeto obligado a presentar su declaración podrá tomar en cuenta otros elementos que –en su momento– no hayan sido considerados por la propia autoridad hacendaria, dado que no los conocía fehacientemente.

SEXTO.—**Tesis que resuelven la presente contradicción de tesis:**

46. RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo citado prevé dos mecanismos de carácter subsidiario para la determinación presuntiva de un crédito fiscal, cuyo propósito es establecer bases objetivas que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar por concepto de contribuciones omitidas, en el marco de un mecanismo de control y vigilancia de naturaleza recaudatoria provisional, mediante el cual, se desincentiven las conductas tendentes a la evasión tributaria. Por ende, su naturaleza y propósito conllevan estimar que el procedimiento descrito en su párrafo segundo, relativo a la omisión de una declaración de las que se conozca de manera "fehaciente" la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, requiere un contexto mínimo de justificación sin que al respecto sea necesario conocer todos y cada uno de los ingresos, deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal del contribuyente, pues para ello bastará que la autoridad hacendaria cuente con elementos que le sirvan objetivamente para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta respecto la cual aplicará la tasa o tarifa y, posteriormente, el gravamen a su cargo, al ser un crédito no definitivo que admite prueba en contrario, en cuyo caso el contribuyente podrá desvirtuarlo al cuantificar su respectiva obligación tributaria.

Y,

47. DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SE-

GUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de determinación presuntiva a que se refiere el artículo citado persigue establecer bases objetivas que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar por concepto de contribuciones omitidas, en el marco de un mecanismo de control y vigilancia de naturaleza recaudatoria provisional, mediante el cual se desincentiven las conductas tendentes a la evasión tributaria. En ese sentido, los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente podrán tomarse válidamente como una base fehaciente y objetiva para aplicar la tasa relativa al impuesto sobre la renta, pues la omisión de declaración, al ser contraria a los principios de buena fe y autodeterminación tributaria, imposibilitó a la autoridad hacendaria para conocer correctamente todas sus operaciones y la obligó a presumir en esa medida, su capacidad contributiva, al no ser desproporcional ni arbitrario el monto que al respecto informen las instituciones de crédito en auxilio de la autoridad hacendaria.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Hágase del conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio adoptado en la presente ejecutoria, a través del sistema MINTERSCJN, por encontrarse relacionado el tema abordado a la contradicción de tesis 285/2016 de su índice.

Notifíquense; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 10/2016 entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil

dieciséis; por unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro, siendo el ponente el primero de los mencionados. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Licenciado José Francisco Aguilar Ballesteros, secretario de Acuerdos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de determinación presuntiva a que se refiere el artículo citado persigue establecer bases objetivas que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar por concepto de contribuciones omitidas, en el marco de un mecanismo de control y vigilancia de naturaleza recaudatoria provisional, mediante el cual se desincentiven las conductas tendentes a la evasión tributaria. En ese sentido, los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente podrán tomarse válidamente como una base fehaciente y objetiva para aplicar la tasa relativa al impuesto sobre la renta, pues la omisión de declaración, al ser contraria a los principios de buena fe y autodeterminación tributaria, imposibilitó a la autoridad hacendaria para conocer correctamente todas sus operaciones y la obligó a presumir en esa medida, su capacidad contributiva, al no ser desproporcional ni arbitrario el monto que al respecto informen las instituciones de crédito en auxilio de la autoridad hacendaria.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/10 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 19/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 9/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo citado prevé dos mecanismos de carácter subsidiario para la determinación presuntiva de un crédito fiscal, cuyo propósito es establecer bases objetivas que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar por concepto de contribuciones omitidas, en el marco de un mecanismo de control y vigilancia de naturaleza recaudatoria provisional, mediante el cual, se desincentiven las conductas tendentes a la evasión tributaria. Por ende, su naturaleza y propósito conllevan estimar que el procedimiento descrito en su párrafo segundo, relativo a la omisión de una declaración de las que se conozca de manera "*fehaciente*" la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, requiere un contexto mínimo de justificación sin que al respecto sea necesario conocer todos y cada uno de los ingresos, deducciones o demás conceptos que pudieran llegar a aminorar la carga fiscal del contribuyente, pues para ello bastará que la autoridad hacendaria cuente con elementos que le sirvan objetivamente para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta respecto la cual aplicará la tasa o tarifa y, posteriormente, el gravamen a su cargo, al ser un crédito no definitivo que admite prueba en contrario, en cuyo caso el contribuyente podrá desvirtuarlo al cuantificar su respectiva obligación tributaria.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 19/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 9/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GLORIA GARCÍA REYES, LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA Y EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ, ASÍ COMO DEL MAGISTRADO MIGUEL MENDOZA MONTES, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. DISIDENTES: FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ Y SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA. PONENTE: FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ. ENCARGADA DEL ENGROSE: GLORIA GARCÍA REYES. SECRETARIO: LUIS RUBÉN BALTAZAR CEDEÑO.

Puebla, Puebla. Sentencia del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de **seis de septiembre de dos mil dieciséis**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **2/2016**, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio dirigido al presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Magistrado Miguel Mendoza Montes adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de dicho Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese tribunal al resolver los amparos directos 523/2015 y 594/2015, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, en los amparos directos 65/2015 y 452/2015 (fojas 1 a 109).

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito admitió la denuncia de contradicción de tesis. El asunto fue registrado con el número 2/2016.

En consecuencia, solicitó al Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que remitiera copia cer-

tificada de las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directo 65/2015 y 452/2015 de su índice.

De igual forma, solicitó a los presidentes de los órganos jurisdiccionales contendientes, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos referidos, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, ordenó dar vista por el plazo de tres días al agente del Ministerio Público de la Federación para que expusiera su parecer en el presente asunto.

También se ordenó dar vista por el plazo de treinta días al agente del Ministerio Público de la Federación para que expusiera su parecer en el presente asunto y, que se, certificara el plazo otorgado a dicha representación social.

Por último, se ordenó informar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País, para los efectos del artículo 27, apartado F, del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, para efectos de que se analizara si existía alguna diversa contradicción de tesis sobre el tema en cuestión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 110 a 112).

En proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los oficios T. 10/2016 y S.T. 8/2016 signados por los secretarios de tesis del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, respectivamente, con los que informaron que se encuentran vigentes los criterios sustentados por cada Tribunal Colegiado de Circuito, asimismo, se tuvo al primero de los nombrados, remitiendo copia certificada de las ejecutorias de los juicios de amparo 65/2015 y 452/2015 (fojas 129 a 299).

En auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó agregar a los autos el oficio CCST-X-79-03-2016, mediante el cual la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en el sistema de seguimiento de contradicción de tesis pendientes de resolver por ese Alto Tribunal, así como en la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictadas por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en el Máximo Tribunal del País alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar, guardare relación con el tema origen de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Turno del asunto.** En el auto mencionado en el párrafo anterior, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto

Circuito certificó que, el plazo de tres días concedido al agente del Ministerio Público de la Federación había concluido, por lo que en acatamiento a lo determinado por el Pleno de Circuito en sesión de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se turnó el asunto a la Magistrada Gloria García Reyes, para que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de turno, elaborara el proyecto de resolución respectivo (fojas 308 y 309).

En acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 211/2016-B, signado por el Magistrado Miguel Mendoza Montes, por el que presentó diversas observaciones al proyecto de la Magistrada Gloria García Reyes, ordenándose hacerlas del conocimiento del resto de los integrantes del Pleno de Circuito, así como listar el asunto para analizarse en sesión de seis de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO.—**Returno del asunto.** En proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la determinación asumida por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de seis de junio de dos mil dieciséis, returnó el asunto al Magistrado Francisco Esteban González Chávez para su estudio y elaboración del proyecto de resolución, para que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de turno, elaborara el proyecto de resolución respectivo, lo que hizo en tiempo y forma.

Mediante oficio PC 231/2016, entregado en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Sexto Circuito el doce de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Miguel Mendoza Montes, formuló observaciones al proyecto de resolución presentado, ordenándose, en proveído de trece siguiente, hacerlas del conocimiento del resto de los integrantes del Pleno de Circuito, así como listar el asunto para analizarse en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

QUINTO.—Mediante certificación elaborada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, la secretaria de Acuerdos de este Pleno de Circuito, hizo constar que en la sesión de cinco anterior se resolvió la presente contradicción de tesis, por mayoría de cuatro votos, encargándose la elaboración del proyecto de la mayoría a la Magistrada Gloria García Reyes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo de este Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 3 y 8 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince; por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al formularse por uno de los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios participantes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus determinaciones.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 65/2015, en sesión de diecinueve de junio de dos mil quince consideró, en lo conducente, en torno a la verosimilitud en el reclamo de horas extras, lo que se cita a continuación:

"En su tercer concepto de violación argumenta el quejoso que la responsable declaró procedente la excepción de oscuridad que opuso la demandada, respecto de las prestaciones de **horas extras, fines de semana** y **días feriados** en que laboró el actor; empero, sostiene el impetrante que el tribunal responsable no tomó en cuenta que el operario aclaró la demanda laboral en donde precisó las prestaciones antes señaladas con los montos que de cada una de ellas reclamó.

"De igual forma, aduce que la responsable absolvió a la tercero interesada mediante una excepción que no fue opuesta, ya que consideró inverosímil la jornada extraordinaria sin que la demandada hubiese hecho valer defensa en ese sentido.

"Asiste la razón al quejoso, habida cuenta que al resolver sobre las prestaciones de horas extras, fines de semana y días feriados, el tribunal responsable no tomó en cuenta el escrito aclaratorio que presentó el actor respecto a tales conceptos, de cuyo documento no se aprecia que exista inverosimilitud en su reclamo.

"Lo anterior se estima de ese modo, toda vez que la aludida autoridad determinó que las mencionadas prestaciones resultan inverosímiles, ya que no es posible que una persona haya laborado por más de tres años y durante ese tiempo no se le hayan cubierto dichas prestaciones, además de que el actor no estableció algún motivo que justifique, por qué la demandada nunca cubrió dichos conceptos o por qué el operario no realizó reclamación alguna.

"Asimismo, refirió la responsable que no resulta creíble que el operario haya trabajado por más de tres años durante cuarenta horas (sic) de jornada diaria y quince de extraordinaria de forma semanal, más los fines de semana y días feriados en el puesto que desempeñó y nunca haya gozado del tiempo necesario para descansar y reponer energías, lo que es contrario a la naturaleza humana y las condiciones físicas de una persona.

"Tales consideraciones del tribunal de arbitraje son erróneas.

"Esto es así, ya que la inverosimilitud del reclamo de las referidas prestaciones no puede hacerse derivar del silencio del trabajador para demandar el pago de aquéllas en un determinado periodo de tiempo, pues no existe precepto alguno en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla o de la Ley Federal del Trabajo, que establezca tal presunción, por lo que el hecho que el operario no haya reclamado el pago de tales beneficios en el lapso de tres años, no impide que solicite el pago respectivo al interponer su demanda laboral.

"De igual forma, no resulta inverosímil que el operario haya demandado el pago conjunto de horas extras, fines de semana y días feriados, habida cuenta que al presentar su escrito aclaratorio con fecha treinta de mayo de dos mil once ante la responsable, señaló los días por los que realizaba tal petición de pago (foja 36).

"Así, en el cuadro del escrito aclaratorio presentado por el actor se advierte que éste reclamó el pago de horas extras, por cinco días de lunes a viernes por cada una de las semanas que integran los meses de febrero de dos mil ocho hasta la segunda quincena de febrero de dos mil once (fojas 43 a 46).

"Mientras que, en cuanto a los fines de semana y días feriados, éste los reclamó a partir del mes de febrero de dos mil diez, en un total de cuatro días por mes, hasta el día en que feneció la relación de trabajo (foja 47).

"Bajo esta tesitura, no es cierto lo que afirma la responsable en el sentido de que el actor manifestó haber laborado de lunes a viernes, sábados, domingos y días feriados por los tres años que subsistió la relación de trabajo.

"Lo anterior, aunado a que el operario afirmó que gozaba de media hora para ingerir alimentos, permite concluir que no existe inverosimilitud en el reclamo, puesto que en ese lapso podía recuperar energías haciendo posible que soportara la jornada de trabajo extraordinaria, además de que, como se ha dicho, el operario no refirió haber laborado todos los fines de semana y días festivos por todo el lapso que subsistió la relación de trabajo, pues ello lo solicitó a partir del año dos mil diez y por cuatro días de cada mes, de modo tal que sí es factible que se recuperara física y mentalmente.

"En tales términos, procede conceder el amparo para efecto de que la responsable determine que el reclamo de horas extras, fines de semana y días feriados no resulta inverosímil y proceda a pronunciarse con plenitud de jurisdicción en cuanto a las citadas prestaciones, tomando en cuenta el escrito aclaratorio del actor y la excepción de prescripción opuesta por la demandada."

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 452/2015, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince consideró, en lo conducente, en torno al reclamo de horas extras y su verosimilitud, lo siguiente:

"En otro motivo de reclamo, aduce la quejosa que en lo relativo a la condena al pago de horas extras, la responsable no tomó en cuenta que la jornada de trabajo, manifestada por la actora, resulta inverosímil, pues ésta señaló que laboró de las ocho a las dieciocho horas, de domingo a viernes de cada semana, es decir, diez horas continuas diariamente sin tiempo para descansar ni tomar alimentos, lo que resulta imposible y desacorde a la naturaleza humana.

"Es fundado, lo que alega la impetrante de garantías, habida cuenta que en la demanda laboral la actora señaló que tuvo la jornada de labores que a continuación se transcribe:

"'Las actividades para las cuales fui contratada antes de ser despedida las desempeñaba en un horario comprendido de las 8:00 a.m. a las 18:00 horas de domingo a viernes, con un día de descanso que era el día sábado de cada semana, horario que me fue asignado por el C. **********, persona quien se ostentó como representante legal de la moral demandada.

"'Por lo que se reclama el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación laboral, de la siguiente forma: el tiempo ordinario estaba comprendido de las ocho horas a las dieciséis horas, por lo que el

tiempo extraordinario que se reclama, comprende de las dieciséis horas con un minuto a las dieciocho horas, momentos en los cuales terminaba mi jornada de trabajo, por lo que se reclaman el pago de dos horas extras diarias, multiplicadas por seis días que laboraba a la semana, asciende 12 horas semanales de tiempo extraordinario, el cual solicito me sea pagada las primeras nueve horas al doscientos por ciento y el pago de las siguientes tres horas extras al trescientos por ciento; dicha prestación la reclamo durante el tiempo que duró la relación laboral, en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo.' (foja 4)

"De lo antes reproducido se desprende que la operaria manifestó que, laboró en un horario de las ocho a las dieciocho horas de domingo a viernes de cada semana por todo el tiempo que perduró la relación de trabajo; sin embargo no manifestó que haya tenido un lapso para descansar, reponer energías e ingerir alimentos.

"Por tanto, tales condiciones laborales resultan inverosímiles ya que no es creíble que la operaria haya logrado subsistir en una jornada de diez horas ininterrumpidas sin tomar alimento alguno, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, por seis días a la semana en un lapso de dos años con cuatro meses que duró la relación de trabajo, sin antes ver mermada su salud ni su eficacia en el desempeño de su trabajo, por lo que fue incorrecta la condena en cuanto a la citada prestación."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de seis de noviembre de dos mil quince, al conocer del amparo directo 523/2015, resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

"**Horas extras.** En suplencia de la queja deficiente, se advierte que la responsable absolvió a la parte demandada del pago del tiempo extraordinario que adujo la parte actora haber laborado, correspondiente a dos horas diarias, seis veces a la semana; ello, porque al no haber señalado que gozara de un periodo determinado para descansar y tomar alimentos, no resultaba verosímil el haberlo laborado.

"La conclusión a la que llega la responsable es ilegal, aunque resulte indudable que el actor, en el punto cuarto de hechos, no afirmó haber descansado dentro del periodo mínimo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo,[1] tal y como se desprende de esta transcripción:

[1] "Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

"'4. Del horario de trabajo.—Desde la fecha de ingreso y dada la actividad comercial de los demandados, el suscrito laboraba de martes a domingo, según instrucciones de la gerencia general y los gerentes de las sucursales me señalaban en qué turno debería laborar, en cualquiera de los dos turnos que existen en las empresas demandadas el primero de ellos era de las 8:00 a.m. a las 6:00 p.m., y el segundo de las 11:30 a.m. a las 9:30 p.m. Cabe señalar que el suscrito, por instrucciones de los representantes de la patronal demandada, laboraba una semana en el turno matutino y la siguiente semana laboraba en el turno vespertino, tal y como se precisa en el anexo de esta demanda que contiene la jornada diaria que venía laborando para los demandados y de donde se desprende el tiempo extra de momento a momento que laboraba el suscrito para los demandados, de las cuales las primeras nueve horas se me deberán de ser cubiertas a razón de un cien por ciento más del salario ordinario y las nueve horas restantes me deberán de ser cubiertas a razón de un doscientos por ciento más del salario ordinario; por lo que solicito se condene a la patronal al pago de tiempo extra laborado, como se precisa en el anexo que forma parte de esta demanda, que especifica la jornada diaria en que venía desarrollando mis labores: tres horas extras por día, que son dieciocho semanales …' (foja 3).

"Empero, tal circunstancia en forma alguna implica, a primera vista, que haya sido imposible para el actor el haber laborado su jornada diaria con independencia de haber disfrutado o no de descanso intermedio, pues contó, como se ha dicho, con un día de descanso semanal (día lunes); desempeñando el cargo de ********** que, como hecho notorio, no requiere de un esfuerzo físico extenuante que le impida continuar laborando; tales circunstancias conducen a este Tribunal Colegiado a calificar como verosímil la jornada expuesta por el demandante, pues la fatiga del puesto desempeñado, aunado al hecho conocido que no todas las horas laboradas en los almacenes de autoservicio (como sucede con la negociación en que laboró el inconforme), son pico o de alta demanda laboral.

"Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 7/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setecientos ocho, del Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexis-

tencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.'

"Así, deberá concederse el amparo solicitado por la quejosa, para que la responsable, partiendo del hecho de que el horario del trabajador no resulta inverosímil por la simple omisión de señalar si gozaba de descanso, con libertad de jurisdicción se pronuncie, respecto de las horas extras exigidas en la demanda, teniendo en consideración las excepciones que, en su caso, haya opuesto la parte demandada."

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil quince, al resolver el amparo directo 594/2015, se pronunció en torno a las horas extras, en los siguientes términos:

"4. Jornada extraordinaria reclamada

"En diverso aspecto, es conveniente puntualizar que en el considerando décimo primero del laudo impugnado (foja 478 frente y vuelta del expediente laboral), el tribunal responsable determinó absolver al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras, al considerar que resultaba inverosímil que el actor laborara de las 9 (nueve) a las 20 (veinte) horas de lunes a viernes de cada semana sin descanso, lo cual no era acorde con la realidad; determinación que, además de que carece de motivación, se estima incorrecta.

"En ese sentido, se destaca que aun cuando el tribunal responsable se haya pronunciado sobre el aspecto de la inverosimilitud de las horas extras reclamadas, lo cual ya se dijo carece de motivación, este Tribunal Colegiado se encuentra también facultado para ello, con apoyo en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, de rubro y texto siguientes:

"'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.'[2]

"Asimismo, no debe inadvertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 446/2013, en lo que trasciende, precisó:

"'… frente al reclamo de horas extras en el juicio natural, la inverosimilitud, constituye una apreciación que debe efectuar la Junta al hacer la valoración relativa de lo que afirma el actor, pues esa cuestión nace de la propia demanda, de forma que, aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no comparecer a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, pues es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral, se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.'

"Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 35/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

[2] Novena Época, registro digital: 175923, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 7/2006, página 708.

"'HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.», es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.'[3]

"Ejecutoria y jurisprudencia de las que se desprende con meridiana facilidad que, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País hizo hincapié en la necesidad de examinar la razonabilidad del reclamo de pago de horas extras, a fin de determinar si la duración de la jornada es inverosímil, aun en el caso en el que el demandado no compareciera a la audiencia y se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"En ese orden de ideas, conviene también traer a contexto lo sostenido por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1643/2007, relativo a la forma en que los tribunales laborales deben resolver los conflictos que son sometidos a su jurisdicción, ejecutoria en la que se determinó lo que debe entenderse por 'apreciación a conciencia y buena fe guardada':

"El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo impone a las Juntas el deber de dictar los laudos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos

[3] Décima Época, registro digital: 2006388, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia laboral, tesis 2a./J. 35/2014 (10a.), página 912 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo a las 10:34 horas».

sobre estimación de las pruebas; sin embargo, dicho numeral no las autoriza a pasar por alto el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, consistente en que el juzgador en su función emita sus fallos por las razones que el derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

"Si bien la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, ello no implica que pueda ser arbitraria sino que deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración.

"Así, al dictar un laudo, la autoridad laboral, puede hacerlo sin sujetarse a las reglas que utilizan los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje; sin embargo, ello no constituye una facultad para que su resolución carezca de motivación, pues en términos de los artículos 840, fracción VI y 842 de la Ley Federal del Trabajo, tiene obligación de fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, luego de un ponderado estudio y apreciación de los hechos. Por consiguiente, al pronunciar un laudo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están constreñidas a examinar las actuaciones habidas y hacer constar en autos ese análisis, cuyas consideraciones constituirán el sustento de sus razonamientos; y la ausencia de este estudio implicaría la falta de motivación, trayendo consigo la violación a los dispositivos referidos y a las garantías del gobernado, pero no puede traducirse en la inconstitucionalidad del numeral impugnado.

"...

"Igualmente, los tribunales laborales tienen la facultad de apreciar en conciencia las pruebas que se aporten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada; pero esta facultad desde luego, sólo puede tener aplicación dentro de los límites fijados en la litis, sin resolver más de lo solicitado y sin dejar de estudiar algún punto de la controversia; tampoco puede alterar los hechos ni formular un raciocinio contrario a la lógica. De hacerlo así, incurrirá en violaciones a las garantías individuales, pero de ninguna forma ello implica que el precepto legal en sí mismo, contraríe los artículos 14 y 16 constitucionales.[4]

[4] Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCII, febrero de 1965, página 35. "PRUEBAS, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LA APRECIACIÓN DE LAS."

"...

"Ahora bien, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que lleva por rubro: 'JUNTAS, ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS.', verdad sabida y buena fe guardada, es una clásica expresión forense que se usa desde hace siglos para dar a entender que un pleito o una causa se debe sentenciar sin atender precisamente a las formalidades del derecho; por esto es que, en lo tocante a pruebas, los tribunales obreros mexicanos, para formarse una convicción sobre la controversia que decidan y, fundar en esa convicción su veredicto, no tienen necesidad de guiarse por reglas fijas en la recepción y calificación de pruebas.[5]

"Además de lo dicho, cabe decir que, contrariamente a lo expresado por el quejoso recurrente, la Ley Federal del Trabajo sí permite recabar pruebas oficiosamente para conocer la verdad buscada, según puede apreciarse del artículo 886,[6] que previene que después de formulados los alegatos, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar la práctica de cualesquiera diligencias que estimen necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad, diligencias que se practicarán en la misma forma que las solicitadas como prueba por las partes.

"Este precepto no es otra cosa que la traducción, en forma normativa, del concepto fundamental que rige el derecho procesal del trabajo, por el que, mediante los procedimientos señalados previamente, se busca la aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto, para decidir sobre la justificación de las pretensiones alegadas por las partes.

---

[5] No. Registro digital: 373442. Tesis aislada, materia laboral, Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CII, Núm. 7, página 1769. Amparo directo en materia de trabajo 4329/49. Sindicato de Obreros Industriales "16 de septiembre" de Mexicali, Baja California. 1o. de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[6] "Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.—Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.—La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Es así como en los artículos 782, 815, fracción VI y 825, fracción IV, de la ley citada, se permite a los miembros de la Junta, preguntar a los testigos y a las personas que intervengan en la audiencia, examinar documentos, objetos y lugares; hacerlos reconocer por peritos, y, en general, practicar cualquiera diligencia que a su juicio sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Todas estas disposiciones están señalando, con absoluta claridad, la finalidad perseguida por el legislador, al fijar las normas del derecho procesal del trabajo, las cuales tienden a establecer el predominio que requiere la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal, para responder necesariamente al propósito de hacer justicia como concepto regulador de las actividades sociales."

"Con apoyo en la anterior ejecutoria se emitió la tesis de rubro y texto siguientes:

"'LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). El citado precepto no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es dable analizarlo en forma restrictiva, porque la Ley Federal del Trabajo, en su conjunto, es la que prevé las normas que regulan el procedimiento. Así, bajo un análisis sistemático puede advertirse lo siguiente: a) no se autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a pasar por alto el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional; b) si bien la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, ello no implica que pueda ser arbitraria, sino que deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador; c) las Juntas pueden dictar el laudo sin sujetarse a las reglas utilizadas por los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje; pero deben fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, por lo que están constreñidas a examinar las actuaciones habidas y a hacer constar en autos ese análisis; d) la apreciación en conciencia de las pruebas sólo tiene aplicación dentro de los límites fijados en la litis y deben descansar en la lógica y el raciocinio; e) verdad sabida y buena fe guardada es una clásica expresión forense usada desde hace siglos para dar a entender que un pleito o una causa debe sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho; f) se les permite recabar pruebas oficiosamente para conocer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto; g) pueden preguntar a los testigos y a las personas que intervengan en audiencias; examinar documentos, objetos y lugares, así como hacerlos reconocer por

peritos; y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para esclarecer la verdad. En consecuencia, se cumple con la finalidad perseguida por el legislador al fijar las normas del derecho procesal del trabajo, las cuales tienden a establecer el predominio que requiere la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal, para responder necesariamente al propósito de hacer justicia como concepto regulador de las actividades sociales.'[7]

"Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, precisó, en lo que aquí interesa, que en materia de trabajo:

"- Al emitirse un laudo deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración.

"- Así, al dictar un laudo, la autoridad laboral puede hacerlo sin sujetarse a las reglas que utilizan los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje

"- 'Verdad sabida y buena fe guardada', es una clásica expresión forense que se usa desde hace siglos para dar a entender que un pleito o una causa se debe sentenciar sin atender precisamente a las formalidades del derecho

"- Se pretende la aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto para decidir sobre la justificación de las pretensiones alegadas por las partes pretendiendo el esclarecimiento de la verdad, esto es, se antepone la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal.

"En este apartado es conveniente precisar que si bien la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de País refirió a la Ley Federal del Trabajo, cierto es también que resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que la citada legislación es de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puebla «abrogado», como lo dispone su artículo 13.[8]

---

[7] Décima Época, registro digital: 2004017, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis 2a. LXXII/2013 (10a.), página 1116.

[8] "Artículo 13. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del trabajo en su defecto la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

"De igual forma, es importante puntualizar que, el artículo interpretado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, rige el actuar de las autoridades laborales no judiciales; sin embargo, los distintos órganos jurisdiccionales como el caso de este Tribunal Colegiado, no pueden mantenerse ajenos a dicha interpretación, ya que en la misma se expresó la necesidad de que, atendiendo a la naturaleza especial de la materia del trabajo, las resoluciones mediante las cuales se dirimiera un conflicto de esa índole no pueden sujetarse a las reglas procesales y valorativas a las que comúnmente se sujetan otras materias, teniéndose como objetivo primordial la resolución efectiva de la controversia planteada, lo cual, desde luego, impacta en la forma en que este órgano constitucional deberá resolver el presente asunto, pues lo posibilita, incluso, a apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de los hechos en conciencia, como se precisó también en la jurisprudencia 2a./J. 7/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos precedentes.

"Ahora bien, retomando el estudio de la verosimilitud o inverosimilitud de las horas extras reclamadas, se tiene que este Tribunal Colegiado estima relevantes los siguientes aspectos:

"a) Lapso de tiempo respecto del cual se reclamaron.

"b) La cantidad de horas extras reclamadas por día.

"c) Naturaleza de la actividad desempeñada.

"d) Tiempo con que cuenta el trabajador para descansar.

"En ese sentido, no debe soslayarse que, el trabajador adujo iniciar la relación laboral con el Ayuntamiento demandado el dieciséis de marzo de dos mil cinco (aspecto no controvertido en juicio), señalando también que fue el veinte de febrero de dos mil ocho cuando fue despedido (señalamiento no desvirtuado en juicio), esto es, dos años con once meses y cuatro días, después de que se inició la relación laboral 'inciso a)'.

"Asimismo, precisó que laboraba tres horas extras diarias de lunes a viernes, esto es, quince horas extras semanales 'inciso b)'; que fue contratado como 'encargado de área' consistiendo sus actividades, esencialmente, en asesorar legalmente al Ayuntamiento demandado en materia constitucional y administrativa 'inciso c)'; advirtiéndose que descansaba los días sábado y domingo de cada semana 'inciso d)'.

"Tomando en consideración lo antes precisado, esto es, **el periodo por el que se reclama el pago de horas extras** –dos años con once meses y cuatro días– 'inciso a)', **la cantidad de horas extras reclamadas por día** –tres horas extras por día sólo de lunes a viernes– 'inciso b)', **el tipo de actividad desarrollada** –asesoría jurídica– 'inciso c)'; así como que el trabajador no laboraba los días sábado y domingo, días en los que podía descansar, reponer energías y convivir con la familia 'inciso d)', este tribunal llega a la conclusión de que dicho reclamo **no resulta inverosímil**, pues el tiempo por el que se demandaron el pago de esas horas extras no es muy prolongado y se reclaman sólo tres horas extras diarias de lunes a viernes, ya que sólo esos días laboraba (por lo que el trabajador contaba con dos días a la semana para reponer energías, esto es, sábado y domingo).

"Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la actividad desarrollada no implica un desgaste físico que hiciera increíble que se laborara en los términos apuntados, pues para ello no se requería la inversión constante de fuerza física, razón por la cual, como se anunció, es creíble y posible que el actor haya laborado en los términos que precisó.

"Por tanto, lo que en el caso procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal."

CUARTO.—**Análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Expuestos los criterios que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes; es decir, que se hubieran resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales se encuentran transcritos en el considerando anterior.

Resulta aplicable el criterio P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, cuyos, rubro y texto a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de

temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[9]

Tomando en cuenta lo expresado en el considerando anterior, debe precisarse lo siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el **amparo directo 65/2015**, en sesión de diecinueve de junio de dos mil quince, en torno al reclamo de horas extras, consideró que, la afirmación del operario en el sentido de que gozaba de media hora para ingerir alimentos, permitía concluir que no existe inverosimilitud en el reclamo, porque en ese lapso podía recuperar energías para soportar la jornada extraordinaria; por lo que concedió el amparo solicitado para que la Junta responsable, determinara que el reclamo de horas extras no resultaba inverosímil.

Y al resolver el **amparo directo 452/2015** en sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince, en lo concerniente a la reclamación del pago de horas extras, indicó que, la trabajadora al precisar su jornada laboral, omitió manifestar que hubiese tenido un lapso para descansar, reponer energías e ingerir alimentos, por lo que consideró que no era creíble que la operaria lograra cumplir con una jornada continua de diez horas ininterrumpidas, sin tomar alimento durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo; concluyendo que fue incorrecta la condena de horas extras.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, en sesión de seis de noviembre de dos mil quince, resolvió por mayoría de votos el **amparo directo 523/2015**, en el cual, al analizar en suplencia de la deficiencia de la queja, el tema de horas extras precisó que, contrario a lo determinado por la Junta responsable, aunque el actor no afirmó haber descansado dentro del periodo mínimo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, esa circunstancia no implicaba que hubiese sido imposible para el actor haber laborado su jornada diaria, con independencia de que hubiese disfrutado o no de descanso intermedio, pues contó con un día de descanso semanal y el puesto que ocupaba no requería

[9] Visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

de un esfuerzo extenuante; por lo que determinó conceder el amparo solicitado, para que la responsable con libertad de jurisdicción se pronunciara sobre el pago de horas extras, partiendo del hecho de que el horario del trabajador no resultaba inverosímil por la simple omisión de señalar si gozaba de descanso.

Asimismo, al resolver en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil quince, el **amparo directo 594/2015** consideró –de igual manera– verosímil la jornada extraordinaria, pese a que el trabajador no señaló haber disfrutado del referido descanso intermedio, es decir, reiteró que tal omisión no resultaba relevante para la determinación de la verosimilitud de la jornada extraordinaria, pues resultaron suficientes otros elementos aportados para determinarla (el periodo por el que se reclama, la cantidad de horas reclamadas por día y el tipo de actividad desarrollada); por lo que concluyó que era creíble y posible que el actor haya laborado en los términos que precisó.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en las consideraciones de sus ejecutorias, arribaron a conclusiones diversas, respecto de una misma cuestión jurídica, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** estimó que la mención del trabajador de haber disfrutado de un descanso intermedio, era factor determinante para considerar inverosímil o no el reclamo de horas extras; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, sostuvo que la jornada extraordinaria puede considerarse verosímil, a pesar de la omisión del actor de mencionar el tiempo de descanso intermedio.

Tales criterios divergentes provienen del examen de los mismos elementos, en razón de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus fallos, analizaron casos semejantes, en los que se analizó la verosimilitud de las horas extras laboradas por los actores, en función de que el trabajador hubiese o no manifestado en su demanda laboral que durante su jornada disfrutó de un descanso intermedio.

Por tanto, es dable concluir que sí **existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al analizar el mismo problema jurídico, es decir, la verosimilitud de horas extras, uno de los tribunales citados, sostuvo que era relevante la mención del trabajador de haber disfrutado de un descanso intermedio en su jornada laboral y el otro resolvió que era irrelevante esa mención.

QUINTO.—**Estudio de los puntos contradictorios.**

Los puntos en controversia en las ejecutorias que se citaron en la denuncia de contradicción de tesis que dio origen al presente expediente son dos, esencialmente:

a) ¿Es o no relevante el tiempo de descanso dentro de la jornada de trabajo para el análisis de su verosimilitud?; y,

b) ¿Qué procede hacer en los casos en los que los trabajadores no señalen si gozaron de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo?

Ahora bien, de la lectura de las ejecutorias citadas en el presente expediente se conoce que:

A. Los trabajadores reclamaron el pago de jornada extraordinaria en todos los juicios laborales que originaron los juicios de amparo directo.

B. En todos los casos, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 7/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo un análisis de la verosimilitud o inverosimilitud de la jornada de trabajo.

C. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito determinó, por votación mayoritaria, que la jornada de trabajo era verosímil, aunque el trabajador no dijera que hubiera descansado dentro de la jornada de trabajo, mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, si el trabajador no señalaba que hubiera descansado la mencionada media hora, el reclamo de horas extras debía estimarse inverosímil, ante la circunstancia de que resultaba increíble que una persona laborara muchas horas sin descansar ni tomar alimentos, criterio jurídicamente similar al diverso adoptado en el sentido de que si el trabajador sí señalaba en su escrito de demanda laboral o en algún aclaratorio que disfrutó de la media hora establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, entonces el reclamo de horas extras se tornaba verosímil.

Debe recordarse que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jornada de trabajo ordinaria no puede ser superior a ocho horas en el día y a siete, cuando el horario laboral es nocturno; la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 60 precisó que debe considerarse jornada diurna la que ocurre entre las seis y las veinte horas, nocturna entre las veinte y las seis horas del día siguiente y que existirá un tercer turno, denominado mixto, que será cuando los trabajadores laboren hasta tres horas y media de la jornada considerada nocturna.

En su artículo 61 el código obrero establece que la jornada diurna durará un máximo de ocho horas; la mixta, siete horas y media, y la nocturna

siete, mientras que el diverso 63 establece la obligación de los patrones de conceder a los trabajadores media hora de descanso a sus empleados para que descansen o tomen alimentos.

Además, está contemplado que los trabajadores puedan laborar jornada extraordinaria, siendo lo legalmente establecido un máximo de nueve horas extras a la semana, repartidos en un máximo de tres días y sin exceder de tres horas cada día, las cuales deben pagarse cada una al doble del valor de una hora de tiempo ordinario; en virtud de esto, es evidente que el legislador, al establecer la obligación de que en el contrato de trabajo se respetaran los márgenes legales de duración de la jornada laboral, tuvo la intención de regular la prestación de los servicios de manera que los trabajadores dispusieran de tiempo suficiente para recuperarse del desgaste producido por el ejercicio de sus actividades laborales, por lo que sólo en casos excepcionales se permite la prórroga de la jornada de trabajo, y, en consecuencia, dentro de las acciones que un trabajador puede ejercer está la del pago de horas extras.

Ahora bien, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo tienen plenas facultades para analizar, aun de manera oficiosa, si es creíble o no el reclamo que los trabajadores hagan para recibir el pago de jornada extraordinaria laborada, criterio que fue ampliado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal para llevar esa obligación a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Dichos criterio están contenidos en las siguientes jurisprudencias:

"Octava Época
"Registro digital: 393121
"Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995
"Tomo V, Parte SCJN
"Materia del trabajo
"Tesis 228
"Página 149

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al pa-

trón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

Y,

"Novena Época
"Registro digital: 175923
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, febrero de 2006
"Materia laboral
"Tesis 2a./J. 7/2006
"Página 708

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias invero-

símiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Dicho lo anterior, es menester recordar que el primer tema sujeto a contradicción de tesis en este procedimiento especial, es precisamente la relevancia en la verosimilitud de una jornada de trabajo de la circunstancia de que un trabajador diga o no, en su escrito de demanda o al aclararlo, si disfrutaba de la media hora de descanso a que se refiere el mencionado artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Este Pleno de Circuito considera que la narrativa que hacen los trabajadores en relación con su horario de trabajo, incluyendo todos los elementos objetivos, subjetivos y accidentales que refieran, deben tomarse en consideración para hacer el estudio de verosimilitud o inverosimilitud de un jornada laboral, lo que implica necesariamente que el no descansar –o si hacerlo–, es uno de los puntos que deben ser analizados forzosamente en el análisis de lo creíble de un reclamo de horas extras, pues inclusive la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, estima que si un trabajador no abandona su centro de trabajo durante la media hora que tiene para reposar y alimentarse, debe ser pagado como jornada ordinaria y si lo trabaja, como tiempo extraordinario, lo que fue establecido en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 200558
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IV, agosto de 1996
"Materia laboral
"Tesis 2a./J. 38/96
"Página 244

"SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO.—Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrírsele es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso."

Así, resulta claro que la omisión de la parte trabajadora de señalar de manera expresa si disfrutó del descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, sí es relevante para el análisis de la verosimilitud del reclamo de horas extras, puesto que es uno de los elementos que deben considerarse para ese estudio, junto, por supuesto, con el resto de los elementos objetivos, subjetivos y accidentales que narre el trabajador sobre ese tema.

Lo anterior hace arribar a un segundo punto que debe ser dilucidado: ¿Qué debe hacerse en el caso de que el trabajador omita referir si gozaba de la mencionada media hora de descanso en su escrito de demanda laboral?

Este Pleno de Circuito estima que la Ley Federal del Trabajo no permite mandar a aclarar el escrito de demanda cuando exista la omisión en cita.

En efecto, el artículo 685, segundo párrafo, dice:

"**Artículo 685.** …

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 873 establece:

"**873.** …

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

De la lectura de estos artículos se advierte que el legislador federal estableció los supuestos en los que se debe mandar aclarar la demanda laboral:

a) Cuando sea incompleta, entendiéndose por esto, cuando de los hechos del escrito, no se desprendan todas las prestaciones a las que tiene derecho el actor, acorde a las acciones ejercidas;

b) Cuando sea contradictoria en las acciones ejercidas; y,

c) Cuando sea obscura o vaga.

En el caso que ahora se analiza, la omisión del operario de manifestar si gozaba de la citada media hora de descanso no puede estimarse que afecte la posibilidad de la autoridad jurisdiccional de resolver el asunto puesto a su consideración, por lo menos en el tema del reclamo de horas extras, ya que en todo caso aquéllas deberán tomar la literalidad en el reclamo hecho por los trabajadores y si el trabajador no especifica que descansó la media hora intermedia, entonces deberá considerarse que no lo hizo y partiendo de esa circunstancia, resolver lo que estime procedente.

En mérito de lo dicho hasta aquí, procede considerar que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada y que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el establecido en la presente resolución por este Pleno de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que es el siguiente:

HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCEN-

DENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO. Del precepto citado se advierte que los trabajadores tienen derecho a disfrutar de media hora de descanso, por lo menos, cuando desempeñan una jornada continua; por ende, la manifestación del trabajador de que gozó o no de ese periodo de descanso debe ser uno de los elementos a analizarse para determinar si es verosímil el reclamo del pago de jornada extraordinaria, por lo que su mención resulta trascendente; sin embargo, como el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece, de manera limitativa, los casos en los que puede prevenirse al trabajador para que aclare su escrito de demanda, y el tema de la forma en que desarrolló su jornada no es uno de ellos, no procede que las Juntas de Conciliación y Arbitraje efectúen el requerimiento mencionado y, en todo caso, deben analizar esa omisión con los demás elementos a su alcance para determinar si su reclamo del pago de horas extras es verosímil.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquense; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de cuatro votos de las Magistradas **Gloria García Reyes, Livia Lizbeth Larumbe Radilla** y **Emma Herlinda Villagómez Ordóñez**, y el Magistrado **Miguel Mendoza Montes** (presidente), quien formulará voto concurrente, en contra del voto de los Magistrados **Francisco Esteban González Chávez** (ponente) y **Samuel Alvarado Echavarría**, quienes formularán voto particular; ante la secretaria **Karla Elena Ruiz Calvo**, que autoriza y da fe.

"La licenciada Karla Elena Ruiz Calvo, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Pue-

bla, Puebla, certifica que, en términos de lo previsto en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, en esta ejecutoria se suprimió la información considerada clasificada –reservada o confidencial.–"

Nota: La tesis aislada de rubro: "JUNTAS, ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, Segunda Parte, Núm 7, página 1769.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Samuel Alvarado Echavarría en la contradicción de tesis 2/2016 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Disiento respetuosamente del voto mayoritario expresado en la presente contradicción de tesis, pues desde mi criterio y consideración, la misma es inexistente.

Arribo a esa conclusión porque estimo que las ejecutorias de amparo que son la base de la denuncia de confronta de criterios que se analizó, no se pronuncian sobre un mismo punto de derecho y, por ende, no puede considerarse que se arribe a respuestas divergentes.

De acuerdo a la forma en que esta contradicción de tesis fue planteada, los puntos a dilucidar eran:

a) Si es o no relevante el tiempo de descanso dentro de la jornada de trabajo para el análisis de la verosimilitud del reclamo de horas extras, cuando éste es superior al lapso que se establece en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo; y,

b) ¿Qué procede con respecto a los casos en los que el trabajador no señala si goza o no de tiempo de descanso dentro de la jornada, cuando se reclaman horas extras mayores al número que se establece en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo?

Como subincisos dentro de este tópico encontramos:

b.1) La omisión del trabajador ¿puede dar lugar a que la jornada de trabajo se considere como inverosímil?

b.2) Si se considera inverosímil aun sin ese descanso ¿se debe o no condenar a que se incluya ese lapso como parte del tiempo extraordinario (artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo)?

c) Si es posible interpretar la falta de señalamiento de descanso durante la jornada, como tácitamente excluido para considerar que su falta de demanda implica a su favor que descansó y, por tanto, que repercuta ello en el estudio de la verosimilitud de la jornada y la condena correspondiente.

Ahora bien, de la lectura de las ejecutorias que formaron parte de la contradicción de tesis analizada, se advierte lo siguiente:

Del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, contendieron las dictadas en los juicios de amparo directo **DT. 65/2015** –de sesión de diecinueve de

junio de dos mil quince– y **DT. 452/2015** –resuelta en sesión de veintitrés de octubre de la propia anualidad–.

En la primera de las citadas, ese cuerpo colegiado resolvió, en cuanto al tema aquí debatido, que el reclamo de horas extras no era inverosímil, porque el trabajador lo hizo por cinco días a la semana –de lunes a viernes– y, además, porque señaló en su escrito de demanda que sí gozaba de media hora al día para ingerir alimentos, por lo que se concluyó que sí era posible que soportara su jornada laboral extraordinaria.

En la segunda se concluyó lo contrario, afirmando que no era verosímil que la trabajadora laborara de las ocho a las dieciocho horas de domingo a viernes, porque no manifestó en ese ocurso que disfrutara del varias veces, citado descanso de media hora para ingerir alimentos, descansar y reponer energías.

Es decir, claramente la decisión que se tomó en cada una de esas ejecutorias, se basó esencialmente en la circunstancia de que si los operarios manifestaron o no, haber disfrutado de media hora dentro de su jornada, para descansar e ingerir alimentos.

Por su parte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, contendieron las ejecutorias con las que se resolvieron los juicios de amparo directo **DT. 523/2015** –de sesión de seis de noviembre de dos mil quince– y **DT. 594/2015** –resuelta en sesión de veintisiete de noviembre de la propia anualidad–.

En la primera, supliendo la queja deficiente, se analizó la absolución del pago de horas extras tomada por la Junta responsable al considerar inverosímil su reclamo, basándose en el hecho de que el trabajador no narró haber disfrutado de la media hora de descanso intermedia para descansar y tomar alimentos.

En la ejecutoria mencionada, el Tribunal Colegiado de Circuito referido, consideró ilegal la decisión de la Junta, con independencia de que el trabajador manifestara o no haber disfrutado del mencionado descanso de media hora, considerando para ello que se advirtió de la narración del actor, que tenía un día de descanso a la semana, además de que el puesto de cajero que desempeñaba el trabajador, no imponía un esfuerzo físico extenuante.

En la segunda ejecutoria, se analizó la decisión del tribunal responsable de absolver al Ayuntamiento demandado del reclamo de horas extras al considerar inverosímil que el trabajador laborara de las nueve a las veinte horas de lunes a viernes sin descanso.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito arribó a la conclusión de que esa determinación era incorrecta ya que el actor narró laborar tres horas extras al día, de lunes a viernes, es decir, quince horas extraordinarias a la semana, lo que no podía considerarse increíble y, para ello, tomó en consideración el periodo del reclamo, la cantidad de horas extras, el tipo de actividad desarrollada y los descansos de fines de semana, por lo que es claro que este cuerpo colegiado no tomó en consideración que el trabajador no dijo en su demanda que descansara dentro de su jornada continua.

De lo dicho hasta ahora, concluyo que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito tomó en consideración de manera preponderante si el trabajador narra o no en su escrito de demanda haber disfrutado de media hora de descanso intermedias dentro de una

jornada continua, para descansar y/o tomar alimentos, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en las ejecutorias que contendieron, no hizo expresión alguna en relación con el descanso de media hora varias veces referido, para valorar la verosimilitud o inverosimilitud de la jornada extraordinaria reclamada.

En ese contexto, es claro que en las ejecutorias contendientes señaladas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito no se abordó expresamente el tema relativo a si es relevante o no el tiempo de descanso dentro de la jornada laboral para el análisis de su verosimilitud, exponiendo las razones que permitieran saber, por qué el hecho de no señalarlo no trasciende al estudio del reclamo de horas extras.

Y, en consecuencia de lo anterior, es claro, en mi opinión, que no existe la contradicción de tesis planteada, porque no es lo mismo abordar el estudio de la verosimilitud o inverosimilitud de las horas extras reclamadas, aludiendo a elementos diversos que se desprenden de los hechos narrados por cada uno de los actores en sus escritos de demanda laboral, que expresar de manera específica el hecho relativo a la mención de los trabajadores relacionada con el descanso intermedio dentro de la jornada continua de trabajo.

Por ello, estimo que no existe confronta alguna de criterios, en virtud de que no se está abordando el mismo punto jurídico y, por ende, considero que no existe la contradicción de tesis en estudio y, por ello, es que disiento del voto mayoritario.

"**La licenciada Karla Elena Ruiz Calvo, secretaria de acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, certifica que, en términos de lo previsto en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, en este voto se suprimió la información considerada clasificada –reservada o confidencial.–**"

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Esteban González Chávez, en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 2/2016, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Disiento de la resolución emitida por la mayoría al resolver la contradicción de tesis **2/2016**, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por virtud de que **considero que debió declararse improcedente la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que el punto de contradicción, consistente en determinar si el reclamo de horas extras resulta verosímil o no, en función de si el trabajador mencionó o no, que disfrutó de un descanso intermedio durante su jornada laboral, **ya fue resuelto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la contradicción de tesis 35/92, entre las sustentadas por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la cual se transcribe en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—El análisis comparativo de los criterios transcritos permite apreciar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues al pronunciarse en relación con la reclamación de pago de horas extras que se funda en una jornada extraordinaria excesiva, respecto de la cual el patrón no aportó prueba alguna para demostrar que

sólo se trabajó la jornada legal, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que era improcedente tal prestación ya que no es creíble que una persona labore diariamente todas las horas del día sin disfrutar de descanso**, en tanto que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró que tal reclamación es procedente, basando su apreciación en que **el señalamiento de un horario excesivo de labores por parte del actor, no es motivo suficiente para absolver del tiempo extra reclamado, sino que debe decretarse la condena respectiva cuando el patrón no acredite la duración de la jornada de trabajo a pesar de existir controversia sobre el particular**.

"SEXTO.—En el caso, se estima que debe prevalecer el criterio sustentado por esta Cuarta Sala.

"…

"Así las cosas, es oportuno señalar a manera de antecedente, los criterios fundamentales que sobre la carga de la prueba del tiempo extraordinario ha sostenido esta Sala. Al respecto, es de advertir que antes de las reformas que en el año de mil novecientos ochenta se hicieron a la Ley Federal del Trabajo, esta Sala consideró que dicha carga procesal correspondía al reclamante, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 116, en la página 121, Quinta Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1975, que dice:

"'HORAS EXTRAS.—Cuando se reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, pues no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó trabajo fuera de la labor ordinaria, sino que deben probarse de momento a momento, esto es, a qué hora comenzaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, a fin de que se pueda computar su monto, pues como ha de pagarse por horas y a salario doble, es necesario que el juzgador precise esto en forma que no lesione intereses; cuando ello no ocurre, ha de absolverse por falta de base para precisarlas.'

"Dicho criterio se cambió con motivo de las reformas que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo en el año de mil novecientos ochenta, pues se estimó que corresponde al patrón la carga de la prueba del tiempo extraordinario, según puede verse de la tesis de jurisprudencia publicada con el número 126, en la página 111, Quinta Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1985, reiterada con el número 925 en la compilación de 1988, Segunda Parte:

"'HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.—La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del *Apéndice* de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que «La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto

requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador», y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VII. La duración de la jornada de trabajo, y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.'

"**También es conveniente señalar que el criterio de esta última jurisprudencia se integró con ejecutorias que decidieron asuntos en los que las reclamaciones de tiempo extraordinario se fundaron en circunstancias verosímiles**, puesto que en el que se refiere el amparo directo número 7463/82, promovido por **********, **se reclamó una hora y media extra diaria**; en el relativo al amparo directo número 6524/81, promovido por **********, **el trabajador reclamó el pago de tres horas extras diarias**; en el que corresponde al amparo directo número 9020/83, promovido por **********, **se reclamó el pago de una hora extra diaria**; y en el que se refiere al amparo directo número 5231/84, promovido por **********, **se reclamó el pago de cuatro horas extras diarias**. En el amparo directo número 6425/82, promovido por **********, no se precisó el tiempo extraordinario que se reclamaba.

"Como puede verificarse de la relación acabada de efectuar, **la tesis jurisprudencial de mérito se estableció con motivo de reclamaciones laborales en que los trabajadores demandaban el pago de horas extras por un tiempo creíble conforme a la razón y a la experiencia**; por ello fue que en la parte final, esta Cuarta Sala sostuvo que '... si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame', **determinación que en concordancia con los planteamientos litigiosos resueltos, es correcta y se reitera dentro de las mismas condiciones**.

"Sin embargo, a la luz de nuevos planteamientos, como los considerados en las sentencias contradictorias que son objeto de este examen, **en uno de los cuales el actor llega a demandar el pago de dieciséis horas extras diarias durante muchos días, lo cual ante la falta probatoria de la demandada, llevaría a conclusiones irracionales o absurdas por opuestas a la naturaleza humana, se impone matizar la tesis jurisprudencial mencionada para evitar abusos o extralimitaciones.**

"Pues bien, los artículos 5o., fracciones II y III, 58, 59, 60, 61, 66, 68 y 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"'Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca: ... II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley; III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.'

"'Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.'

"'Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.'

"'Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.'

"'Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.'

"'Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'

"'Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos porciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.'

"'Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Duración de la jornada de trabajo.'

"Ahora bien, el examen relacionado de los preceptos transcritos, permite estimar que el legislador, al establecer que la duración de la jornada de trabajo no debe exceder de 'los máximos legales', es decir, de ocho horas la jornada diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta, permitiendo que las horas de trabajo se distribuyan de manera que el trabajador pueda reposar el sábado por la tarde, tuvo la intención de regular la prestación del trabajo de manera que el trabajador disponga del tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo que desempeña, lo que se corrobora con el hecho de que solamente en circunstancias extraordinarias se permita la prolongación de la jornada de trabajo.

"También se aprecia que el artículo 5o., fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva y, para ello, necesariamente deben apreciar los hechos en conciencia, a fin de estar en condiciones de conocer si el trabajador, de acuerdo con su naturaleza humana, puede laborar el tiempo extraordinario que reclama.

"Asimismo, del transcrito artículo 784, fracción VIII, se infiere que la carga de la prueba de la duración de la jornada laboral recae sobre el patrón, sin que ello signifique que sólo pueda válidamente demostrar tal extremo con los documentos especificados en el artículo 804 del mismo ordenamiento, sino con los medios legales que tenga a su alcance, como ya lo ha establecido jurisprudencialmente esta Sala en asuntos similares.

"Pero sin demérito de la aplicación de esta regla procesal referente a la carga probatoria del patrón, debe tenerse en cuenta, en el momento de la valoración probatoria, lo dispuesto por el artículo 841 de la multicitada ley, que establece:

"'Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.'

"Si conforme a este precepto, pues, las Juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia pero fundando y motivando sus conclusiones, es porque el legislador consideró que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, exigiendo de dichos órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia.

"Así lo ha establecido ya esta Sala en las tesis jurisprudenciales 1496 y 1498 (compilación de 1988, Segunda Parte), que previenen:

"'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.'

"'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas, de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuáles conclusiones.'

"De lo anterior se infiere que tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en este aspecto sigue rigiendo la tesis jurisprudencial 925, así como el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado, con la aclaración de que el patrono puede válidamente demostrar tales extremos con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804, tal como lo ha establecido esta Cuarta Sala jurisprudencialmente. **Sin embargo, cuando el cumplimiento de tal regla conduce, en la etapa de la valoración probatoria, a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías**, entonces, aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal, la Junta puede llegar, válidamente, hasta a absolverlo del tiempo extraordinario que se le reclame, puesto que por disposición del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, debe dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada; aunque deberá fundar y motivar su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica."

De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."[10]

Al respecto, debe indicarse en la ejecutoria de la que derivó la anterior jurisprudencia, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema de la verosimilitud del reclamo de horas extras, tomó en cuenta los siguientes aspectos relevantes:

1. Por regla general, la carga de la prueba de acreditar el tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia, siempre le corresponde al patrón, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (derogada) y la jurisprudencia 925, emitida por la referida Cuarta Sala, de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS."

2. La excepción se da cuando la aplicación a la anterior regla conduce a resultados inverosímiles, en los cuales la Junta deberá apartarse del resultado formalista y resolver conforme a la verdad material deducida de la razón.

Derivado de lo anterior, se desprende que la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal consideró dos supuestos que pueden darse en el reclamo de horas extras:

a) El primer supuesto se configura cuando el reclamo de horas extras se apoyó en circunstancias verosímiles.

[10] Octava Época, registro digital: 207780, Cuarta Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 65, mayo de 1993, materia laboral, tesis 4a./J. 20/93, página 19.

Para considerarlo así, la mencionada Cuarta Sala se refirió a los asuntos resueltos en las ejecutorias que integraron el criterio de la jurisprudencia 925 «*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, página 1512», de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS."; en los que se reclamaron como horas extras diarias: una hora y media; tres horas; una hora; y, cuatro horas; indicando que tal jurisprudencia se estableció con motivo de reclamaciones de trabajadores en las que demandaron el pago de horas extras por un **tiempo creíble** conforme a la razón y a la experiencia.

De acuerdo con lo anterior, es dable afirmar que a criterio de la mencionada Cuarta Sala, **resulta creíble o verosímil** que un trabajador pueda laborar una jornada diaria que exceda la legal hasta en cuatro horas.

Incluso, destacó que por ese motivo, en la parte final de la referida jurisprudencia 925, sostuvo que "*si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame*", determinación que es correcta si concuerda con los supuestos litigiosos resueltos en las ejecutorias que integraron esa jurisprudencia, es decir, si el trabajador reclamó el pago de horas extras sin exceder de cuatro horas diarias.

b) El segundo supuesto se actualiza cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo.

Lo que acontece en los reclamos de muchas horas extras diarias, durante un lapso considerable, que conduzca a considerar **su cumplimiento increíble**, conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente factible que una persona pueda trabajar en esas condiciones, <u>sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías</u>, de tal manera que aun cuando el patrón no hubiese cumplido con su débito procesal de acreditar que el actor únicamente laboró la jornada laboral, la Junta puede llegar a absolverlo del pago de tiempo extraordinario reclamado.

Conforme las consideraciones expuestas por la Cuarta Sala del Alto Tribunal, debe indicarse que el análisis de verosimilitud del reclamo de horas extras, quedó establecido únicamente para aquellos supuestos en los que el trabajador señaló una jornada excesiva que comprende muchas horas durante un lapso de tiempo considerable, casos en los cuales, las Juntas tendrán justificación para apartarse del resultado formal y resolver en conciencia los hechos expuestos, incluso absolviendo de la reclamación formulada, si consideran que no es verosímil que una persona trabaje con esa jornada excesiva, <u>sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías</u>, estando obligadas a fundar y motivar su determinación.

Esto es, únicamente en los asuntos en los que el trabajador afirme que laboró durante muchas horas, sin que hubiese descansado, será cuando las Juntas efectúen el análisis de verosimilitud del reclamo de horas extras.

Por el contrario, en aquellos asuntos en los que una persona hubiese laborado una jornada diaria que exceda la legal hasta en cuatro horas, la mencionada Cuarta Sala ya determinó que **resulta creíble o verosímil** que un trabajador pueda laborar en esas condiciones, si el patrón no acreditó que el operario solamente trabajó la jornada legal.

Esto último es así, pues se reitera, la mención de que si el operario gozó o no de un descanso intermedio, de acuerdo con el criterio de la mencionada Cuarta Sala, únicamente

será analizado cuando una persona afirme que trabajó muchas horas durante un lapso considerable, ya que es el único supuesto en el cual la referida Sala estableció procedente que se realice el análisis de verosimilitud del reclamo de horas extras, incluso, si el patrón no demostró que el trabajador únicamente laboró la jornada legal.

Conforme lo expuesto, es dable afirmar que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció sobre el tema de contradicción de tesis del presente asunto, al determinar un parámetro de razonabilidad en cuanto a la verosimilitud o credibilidad de los reclamos del pago de tiempo extra, estableciendo que ello se da cuando un trabajador labore hasta cuatro horas extras diarias.

De igual forma, la mencionada Sala ya estableció que únicamente podrá considerarse la mención del trabajador si disfrutó de un descanso intermedio, cuando señale que trabajó muchas horas extras durante un lapso considerable, a fin de analizar la verosimilitud de su reclamo.

Así se tiene que, si el Magistrado Miguel Mendoza Montes, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de dicho circuito, presentó el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la posible contradicción de tesis, y la contradicción de tesis 35/92 fue resuelta por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, en la cual, como ya se expuso, ya se resolvió el tema de contradicción de tesis del presente asunto.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto señalan:

"Novena Época
"Registro digital: 181587
"Primera Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIX, mayo de 2004
"Materia común
"Tesis 1a./J. 32/2004
"Página 293

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."

"Novena Época
"Registro digital: 191347
"Primera Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, agosto de 2000
"Materia común
"Tesis 1a./J. 7/2000
"Página 175

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.—Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado."

"Décima Época
"Registro digital: 2000743
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012
"Materia común
"Tesis 2a./J. 44/2012 (10a.)
"Página 1193

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

En conclusión, **considero que lo conducente era declarar improcedente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere**, por lo que disiento de la determinación asumida por la mayoría en que se resolvió la contradicción de tesis **2/2016**, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

"La licenciada Karla Elena Ruiz Calvo, secretaria de acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, certifica que, en términos de lo previsto en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, en este voto se suprimió la información considerada clasificada –reservada o confidencial.–"

Nota: Las tesis jurisprudenciales 1496 y 1498 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 2385.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado Miguel Mendoza Montes en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 2/2016, del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Con la apropiada atención y respeto hacia mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, me permito disentir de la consideración relativa a que, **en los casos en que el trabajador no señale si tuvo o no tiempo de descanso dentro de la jornada laboral, no procede prevenirlo para**

que aclare su demanda, sino que se debe resolver con base en la literalidad de lo planteado en su demanda.

Lo anterior, partiendo de las siguientes premisas:

- La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo,[11] constituye una prerrogativa mínima reconocida al operario, necesaria para que éste pueda reponer energías o tomar sus alimentos, con la finalidad de evitar su excesiva fatiga y, así, prevenir accidentes de trabajo. Asimismo, el artículo 64 de la norma en cita dispone que, cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007,[12] estableció que la media hora de descanso **forma parte de la jornada laboral** y debe ser remunerada como parte del salario ordinario del trabajador.

- El numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo impone a las Juntas laborales que, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, en caso de que notaren alguna irregularidad en el escrito de demanda, o el ejercicio de acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalen los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevengan para que los subsane dentro de un término de tres días.

Así, con sustento en las razones expuestas, el suscrito considera que cuando el trabajador es omiso en señalar en su demanda si disfrutó o no de un periodo de descanso de, al menos, media hora, resulta imperioso para la Junta laboral que conoce del asunto, prevenirlo para que la aclare, en tanto que debe entenderse que no se estableció de manera precisa la jornada de trabajo.

Lo que cobra relevancia en tanto que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13] que, en términos de lo que disponen los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo: **a)** cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de

---

[11] "**Artículo 63.** Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

[12] Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, de contenido siguiente: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.—La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora."

[13] Jurisprudencia 2a./J. 38/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 244, de contenido: "SALARIO POR EL PERIODO

la jornada laboral; **b)** en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo **debe considerarse como efectivamente trabajado** y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario; y, **c)** en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrírsele es el correspondiente para la **jornada extraordinaria**, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

Por ello, para estar en aptitud de resolver las contiendas laborales que se plantean ante los tribunales de trabajo, resulta indispensable que éstos tengan certeza de la jornada laboral que se alega, lo que únicamente se puede lograr a través de la prevención de la demanda, cuando en ella no se precisa tal elemento, pues una postura contraria conduciría a las Juntas laborales a resolver con base en inferencias en tanto que, ante la referida omisión del operario, necesariamente se tendría que partir de cualquiera de las siguientes suposiciones: que el trabajador descansó durante la referida media hora o que no lo hizo, y, que si descansó, lo hizo dentro del centro de trabajo o fuera de él. Ello, con las diferentes consecuencias jurídicas que implica cada una de las enunciadas hipótesis, entre las que se pueden señalar aunque sea de forma enunciativa:

1) Que no descansó; esta peculiaridad podría conducir, según las circunstancias, a asumir que es inverosímil una jornada sin descanso intermedio.

2) Que descansó dentro de la fuente de trabajo; tal situación llevaría a añadir ese tiempo a la jornada extraordinaria.

3) Que descansó fuera; este tiempo no es considerado como extraordinario pero sí se puede valorar para hacer verosímil la jornada.

Sin una prevención que deje a salvo lo planteado por el actor respecto al tiempo extraordinario, no hay forma de resolver la cuestión de la verosimilitud de acuerdo a los principios de certeza y congruencia.

"La licenciada Karla Elena Ruiz Calvo, secretaria de acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, certifica

---

DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORO DURANTE DICHO PERIODO.—Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrírsele es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso."

que, en términos de lo previsto en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, en este voto se suprimió la información considerada clasificada –reservada o confidencial.–"

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO. Del precepto citado se advierte que los trabajadores tienen derecho a disfrutar de media hora de descanso, por lo menos, cuando desempeñan una jornada continua; por ende, la manifestación del trabajador de que gozó o no de ese periodo de descanso debe ser uno de los elementos a analizarse para determinar si es verosímil el reclamo del pago de jornada extraordinaria, por lo que su mención resulta trascendente; sin embargo, como el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece, de manera limitativa, los casos en los que puede prevenirse al trabajador para que aclare su escrito de demanda, y el tema de la forma en que desarrolló su jornada no es uno de ellos, no procede que las Juntas de Conciliación y Arbitraje efectúen el requerimiento mencionado y, en todo caso, deben analizar esa omisión con los demás elementos a su alcance para determinar si su reclamo del pago de horas extras es verosímil.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.L. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas Gloria García Reyes, Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Emma Herlinda Villagómez Ordóñez, así como del Magistrado Miguel Mendoza Montes, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Francisco Esteban González Chávez y Samuel Alvarado Echavarría. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Encargada del Engrose: Gloria García Reyes. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 65/2015 y 452/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 523/2015 y 594/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CONDICIÓN DE VENTA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN (QUIEN VOTÓ CON SALVEDADES EN LAS CONSIDERACIONES), LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. AUSENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. PONENTE: EMMA GASPAR SANTANA. SECRETARIA: MIRIAM ELSA RAMIRO GUERRERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, facción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios participantes en la contradicción.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

En sesión de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió como fundado el recurso de revisión fiscal R.F. 295/2015 interpuesto contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil quince, dictada en el expediente ********** del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a las siguientes consideraciones:

"Como punto de partida, toda vez que la recurrente plantea esencialmente una incorrecta interpretación de lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, así como del '*Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*' (en su artículo 8), que establecen: …

"La lectura relacionada de los anteriores elementos jurídicos, implica que al realizarse operaciones de comercio exterior en la Aduana, al importar mercancías, el valor de transacción de las mercancías comprenderá, además del precio pagado, el importe de los las regalías (o *cánones*) y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente **como condición de venta de dichas mercancías**, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado **o por pagar**.

"Lo anterior, en la inteligencia que, los contratantes del citado *'Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*' (México incluido según se explicó previamente), reconocieron la validez de los principios generales de valoración establecidos, comprometiéndose a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. …

"Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que asiste la razón a la autoridad recurrente, atendiendo a la causa de pedir, debido a que, en efecto, la Sala realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones ya mencionadas, primordialmente de lo establecido en el numeral 65, fracción III, de la Ley Aduanera (relacionado con el 64 del propio ordenamiento), en virtud de que los conceptos incrementables del Impuesto General de Importación, en el caso concreto ***las regalías*** cuestionadas por cuanto a la utilización de la marca ********** en las mercancías importadas por la actora, sí deben formar parte del valor en aduana de las mismas. …

"Se afirma lo anterior, en virtud que el pago de las citadas regalías, constituye a consideración de este órgano colegiado una condición de venta, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

"En efecto, como se deduce del contrato exhibido por la actora en el juicio contencioso, **las regalías** por el uso de la marca, **se encuentran fijadas precisamente en torno al monto de las ventas netas realizadas por el importador de los productos**, pero **no sólo por el uso de la marca como tal**, como sería el caso, por ejemplo, **si sólo se hubiera fijado una cantidad por la utilización de la misma**; sino que, **lo que se encuentra ligado al otorgamiento de tal utilización comercial**, es el hecho que **dicha compradora venda los productos que le son enajenados por el proveedor extranjero y licenciante**, para hacerse acreedor al derecho de uso de la marca comercial, **lo que implica que sí existe una correlación entre la regalía y el pago, que evidencia una condición de venta, que configura el supuesto del artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera**. …

"Se sostiene lo anterior, porque la licenciataria no pagará regalías a la licenciante por el solo uso de la marca en el territorio nacional –en cualquier monto que se hubiere pactado–, sino que, precisamente el monto de tales prerrogativas, dependerá de las ventas netas que aquélla enajene mensualmente y que sea la facturada a sus clientes.

"Esto es, el supuesto de pago del monto por concepto de regalías por el uso de la marca que se debe adicionar al valor de la transacción, contrario a lo que estimó la Sala del conocimiento, no se encuentra referido a la simple utilización de la marca comercial, lo que de ser como lo sostuvo, implicaría la autonomía de la compra e importación de los productos respecto de las regalías, **sino que aquélla se surte al momento en que tales productos son enajenados, en tanto que así está estipulado en el contrato del caso, lo que actualiza la hipótesis establecida en el numeral 65, fracción III, de la Ley Aduanera, ya que es patente que se trata de una condición de venta**.

"Por tanto, no resulta acertada la consideración vertida por la Sala del conocimiento, en el sentido que la mercancía importada fue vendida como resultado de una operación de compraventa pura y simple, que se hubiere perfeccionado y surtido plenamente sus efectos desde el momento en que el vendedor y comprador acordaron el precio y la cosa objeto de la misma, **y que al efectuarse esta no se contrajeron obligaciones adicionales sujetas a la realización futura e incierta para el pago de regalías o derechos de licencia; se afirma lo anterior, en tanto que, precisamente, por virtud del contrato de licencia de marcas comerciales, se vincula al comprador a pagar a la licenciante un ocho por ciento por concepto de regalías, al momento en que dicha mercancía sea vendida y no sólo por el hecho de importar los productos que detentan la marca de mérito**.

"Lo cual implica, contrario a lo sostenido por la Sala, que **la venta de las mercancías, sí se encuentra condicionada al pago de las regalías –como una condición de venta–, desde luego, sin demérito que tales prerrogativas dependerán del volumen de la venta neta, porque precisamente en el contrato de origen, se fija el parámetro [8% (ocho por ciento)], a pesar de que el cálculo y/o cuantificación de las venta y, por ende, de la regalía, se dé posteriormente a la importación porque, esto último también se encuentra pactado –*como diversa condición de venta*–, a que las regalías se enteren por mes vencido de acuerdo a las ventas netas de los productos amparados por la marca**; por lo cual, no es verdad que el objeto de la contraprestación sea ajena o no esté vinculada con las mercancías, pues **la sola importación** –según deriva del contrato–, **no es lo que origina el pago de las regalías sino, en todo caso, el volumen de las ventas que la importadora realice, que a su vez fijará el monto de la regalía**.

"No pasa desapercibido que, la actora adujo que tampoco era dable estimar el pago de las regalías como una condición de venta, porque no se surtía el supuesto señalado en el artículo 8, párrafo tercero, del Acuerdo sobre la aplicación del Artículo VII del GATT de mil novecientos noventa y cuatro, al no contarse al momento de la importación con datos objetivos y cuantificables, que permitieran establecer los montos de las citadas regalías, como una condición de venta. …

"Esto es, se colige que **el supuesto que contempla la determinación e inclusión de dichas regalías en el precio en aduana de las mercancías importadas por la licenciataria**, se pueda suscitar, establecer o cuantificar, en un momento posterior pues, precisamente, como condición de venta que genera en la especie las regalías que la autoridad aduanera estableció que la actora debió incluir para establecer el Impuesto General de Importación, **se**

encuentra establecido en el citado Acuerdo, el cual permite integrar la norma nacional a la internacional, contenida en un instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano. …

"Lo cual evidencia que, con independencia de que la regalía por pagar –como condición de venta–, se establezca o cuantifique con factores determinables en un momento diverso –porque así lo pactaron las partes–, ello no releva a la importadora –con posterioridad– a adicionarlo al valor declarado en aduana.

"Esto porque, si bien importa destacar que resulta complejo determinar de forma adecuada del valor del componente –regalía por el uso de la marca en cuestión– al momento de realizar la importación y declarar su valor, acorde a lo previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, en la práctica sucede que ello atiende a la forma en que las partes –licenciante y licenciatario– lo establecieron, sin que ello implique la imposibilidad de determinarlo a posteriori, porque en el pacto que suscribieron se establecieron las bases para realizarlo. …

"Además, a quien correspondía acreditar en ese sentido, que las mercancías importadas podrían adquirirse con independencia del pago de las regalías, era a la actora –hoy recurrente adherente–.

"En ese contexto, este Tribunal Colegiado no comparte la opinión de la actora –y recurrente adherente–, así como de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que las regalías que, en su caso, la importadora de las mercancías debería pagar a la licenciante, se encuentran establecidas como una condición de venta de las mismas, por más que las mismas deban cuantificarse con posterioridad a la realización de la importación, precisamente, porque ello deriva de la forma en que su pago se pactó –por las ventas netas realizadas por la licenciataria–, y no sólo en función de la utilización de la marca pues, de ser así, de esa manera se habría pactado.

"Lo que conduce a **revocar** la determinación de la Sala, con el fin de que deje insubsistente la sentencia recurrida y ajuste su criterio a lo establecido en la presente ejecutoria, resolviendo la litis conforme a derecho proceda por cuanto a los restantes argumentos de nulidad que dejó de analizar."

En términos de la síntesis de la sentencia relativa al recurso de revisión fiscal R.F. **********, se tiene que a consideración del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

• La lectura relacionada de los artículos 65, fracción III, de la Ley Aduanera y 8 del "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" (en el cual se encontraba incluido México), implicaba que al realizarse operaciones de comercio exterior en la Aduana, al importar mercancías, el valor de transacción de las mercancías comprenderá, además del precio pagado, el importe de las regalías (o "cánones") y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado o por pagar.

• En el caso a estudio, la Sala realizó una incorrecta interpretación del artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera (relacionado con el 64 del propio ordenamiento), en virtud que los conceptos incrementables del impuesto general de importación, en concreto las regalías cuestionadas por cuanto a la utilización de la marca ********** en las mercancías importadas por la actora, sí debían formar parte del valor en aduana de las mismas, en virtud de que el pago de las citadas regalías, constituía una condición de venta.

• Del contrato exhibido por la actora en el juicio contencioso, se desprendía que las regalías por el uso de la marca, se encontraban fijadas precisamente en torno al monto de las ventas netas realizadas por el importador de los productos, pero no sólo por el uso de la marca como tal, sino que, lo que se encontraba ligado al otorgamiento de tal utilización comercial, era el hecho que dicha compradora venda los productos que le son enajenados por el proveedor extranjero y licenciante, para hacerse acreedor al derecho de uso de la marca comercial, lo que implicaba que sí existía una correlación entre la regalía y el pago, que evidenciaba una condición de venta, que configuraba el supuesto del artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera.

• Es decir, que la licenciataria no pagará regalías a la licenciante por el solo uso de la marca en el territorio nacional, sino que, precisamente, el monto de tales prerrogativas, dependerá de las ventas netas que aquélla enajene mensualmente y que sea la facturada a sus clientes.

• Que no pasaba desapercibido que la actora adujo que, tampoco era dable estimar el pago de las regalías como una condición de venta, porque no se surtía el supuesto señalado en el artículo 8, párrafo tercero, del "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", al no contarse al momento de la importación con datos objetivos y cuantificables, que permitieran establecer los montos de las citadas regalías, como una condición de venta, porque de conformidad

con dicho precepto, el supuesto de la determinación e inclusión de dichas regalías en el precio en aduana de las mercancías importadas por la licenciataria, se podía suscitar, establecer o cuantificar, en un momento posterior.

• Concluyó que las regalías que, en su caso, la importadora de las mercancías debería pagar a la licenciante, se encontraban establecidas como una condición de venta de las mismas, por más que las mismas se deban cuantificar con posterioridad a la realización de la importación y revocó la sentencia.

Por su parte, en sesión de cuatro de abril de dos mil trece, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al conocer del juicio de amparo directo D.A. ********** promovido contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo **********, concedió el amparo, con base en las siguientes razones:

"El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, toda vez que, para realizar el pago del impuesto general de importación, **la quejosa no se encontraba obligada a incrementar al valor de las mercancías importadas las regalías a que se refiere el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera**.

"La citada disposición legal establece: …

"Es decir, para que al valor de las mercancías importadas se adicionen las regalías y derechos de licencia, es necesario que:

"a) Las regalías se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración.

"b) El importador tenga que pagar dichas regalías como condición de venta de las mercancías, ya sea directa o indirectamente.

"c) Que el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías.

"En el caso concreto, no se actualiza el supuesto a que se refiere el inciso **b)**, pues en los autos del juicio de origen no se acreditó que la quejosa hubiera pagado regalías como condición de venta de las mercancías importadas, de modo que no se encontraba obligada a incrementar a la base gravable del impuesto general de importación el pago de dichas regalías.

"En principio, para evidenciar que la quejosa no se encontraba obligada a incrementar a la base gravable del impuesto general de importación el pago de las regalías, es conveniente definir lo que debe entenderse por 'condición de venta'.

"El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la palabra condición, como el acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la validez o resolución de derechos y obligaciones.

"De acuerdo con esta definición, se puede concluir que la condición de venta es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la validez de la compraventa.

"Luego, si el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, dispone que deberá incrementarse a la base gravable del impuesto general de importación, las regalías relacionadas con las mercancías objeto de valoración que el importador deba pagar como 'condición de venta' de dichas mercancías, es inconcuso que dicho término se refiere al pago de regalías que debe realizar el importador-comprador al exportador-vendedor de las mercancías para que se materialice la compraventa.

"Esto es, de acuerdo con el citado precepto, deberá adicionarse a la base gravable del impuesto general de importación, las regalías relacionadas con las mercancías que el importador tenga que pagar directamente al vendedor para que se formalice la venta de dichas mercancías.

"Consecuentemente, la 'condición de venta', se entiende como una disposición contractual entre las partes, sea en el propio contrato de compraventa o en un contrato diverso pero relacionado, por medio de la cual, la parte vendedora queda facultada en caso de existir incumplimiento, por parte de la compradora, para recurrir a los medios jurídicos procedentes, con la finalidad de anular la operación de compraventa.

"Dicho de otro modo, la 'condición de venta' a que se refiere el aludido precepto, se refiere a las condiciones impuestas por el vendedor-exportador de la mercancía al comprador-importador de la misma, para el pago de regalías, sin la cual no se materializaría la compraventa.

"En vista de lo anterior, el pago de regalías como condición de venta a que hace a que alude (sic) la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, se refiere a que su pago depende de la enajenación del bien; esto es, la condición

de venta exige para que se surta la existencia de la obligación de vender por parte del proveedor, que el importador al comprar las mercancías respectivas se obligue a pagar regalías, de tal suerte que si no asume esa obligación (pago de regalías) la compraventa no se actualizará.

"En ese orden de ideas, se evidencia que para que la parte actora acredite estar en el supuesto de la norma en estudio, es necesario que se demuestre que existe un contrato en el cual se condiciona la venta del producto que importa **********, con el pago que debe hacerle a su proveedor por concepto de regalías de éstas.

"Ahora bien, tanto en el juicio de origen como en la demanda de amparo, la quejosa manifestó que celebró un Contrato de Distribución Exclusivo con la persona moral denominada **********, en el que se obligó a pagar a ********** en su carácter de filial de la citada empresa, por concepto de 'honorarios por asistencia técnica' el doce por ciento sobre las ventas netas efectuadas de los productos definitivos. …

"En ese sentido, resulta inconcuso que, las regalías que debe pagar a ********** en su carácter de filial de **********, aun cuando estuvieran relacionadas con las mercancías objeto de la valoración, no deben incrementarse al valor de aduana de la mercancía importada, **toda vez que no está demostrado que el pago de regalías sea una condición impuesta al comprador-importador por parte del vendedor-exportador para la venta de las mercancías**.

"En efecto, para considerar que al valor de los productos en la aduana debe adicionarse el pago de las regalías, debe acreditarse que el pago de éstas se realizó como una condición de venta impuesta al comprador-importador de las mercancías, sin la cual, no existiría la compraventa, ya que si el importador no paga las regalías el vendedor no le venderá la mercancía.

"Sin embargo, en la especie no se acreditó tal supuesto, pues si bien consta que la quejosa celebró un Contrato de Distribución Exclusivo con la persona moral denominada **********, no está demostrado que el vendedor-exportador de las mercancías hubiere impuesto como condición de venta a la quejosa el pago de regalías.

"En ese sentido, como lo aduce la quejosa, resulta incorrecta la interpretación que realizó la autoridad responsable del artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, toda vez que la 'condición de venta' a que se refiere dicho precepto, no se configura con el hecho de que la mercancía importada cubra con los

requisitos que lleva inmersa la marca por la que se pagan regalías, como lo es la calidad de la mercancía, sino con el hecho de que el vendedor-exportador de la mercancía imponga al comprador-importador de ésta, la obligación del pago de regalías para que se materialice la compraventa. …

"De igual manera, cabe señalar que es infundado que por el hecho de que cuando se enajene la mercancía se deba pagar una regalía se actualiza lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, pues no es el simple pago de la regalía lo que constituye la condición de venta, sino que, se reitera, es el hecho de que la venta de la mercancía por parte de un proveedor se haya condicionado a que el comprador le pague al mismo proveedor o vendedor el monto de las regalías, hipótesis que en el asunto no se acreditó que haya ocurrido.

"Por las razones que han sido expuestas en el presente fallo, **se concede** a la peticionaria de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia en la que resuelva con base en lo aquí decidido."

De las consideraciones vertidas en la resolución al amparo directo D.A. ********** se advierte que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió –esencialmente– lo que sigue:

• La quejosa no se encontraba obligada a incrementar al valor de las mercancías importadas las regalías referidas en el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera para realizar el pago del impuesto general de importación.

• En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, para que al valor de las mercancías importadas se adicionen las regalías y derechos de licencia, es necesario que: **a)** Las regalías se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración; **b)** El importador tenga que pagar dichas regalías como condición de venta de las mercancías, ya sea directa o indirectamente; y **c)** Que el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías.

• En el caso concreto a estudio no se actualizaba el supuesto referido en el inciso **b),** porque en el juicio de origen no se acreditó que la quejosa hubiera pagado regalías como condición de venta de las mercancías importadas, de modo que no se encontraba obligada a incrementar a la base gravable del impuesto general de importación el pago de dichas regalías.

• Señaló que el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México definía la

palabra condición como el acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la validez o resolución de derechos y obligaciones; y que de acuerdo con dicha definición se podía concluir que, la condición de venta era un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización dependía la validez de la compraventa.

• El término "condición de venta" se refería al pago de regalías que debía realizar el importador-comprador al exportador-vendedor de las mercancías para que se materializara la compraventa.

• De acuerdo con el artículo 65, fracción III de la Ley Aduanera, deberá adicionarse a la base gravable del impuesto general de importación, las regalías relacionadas con las mercancías que el importador tenga que pagar directamente al vendedor para que se formalice la venta de dichas mercancías (no se materializara la compraventa).

• La "condición de venta" se entiende como una disposición contractual entre las partes, sea en el propio contrato de compraventa o en un contrato diverso pero relacionado, por medio de la cual, la parte vendedora queda facultada en caso de existir incumplimiento, por parte de la compradora, para recurrir a los medios jurídicos procedentes, con la finalidad de anular la operación de compraventa.

• El pago de regalías como condición de venta a que aludía la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, se refería a que su pago dependía de la enajenación del bien; la condición de venta exigía para que se surtiera la existencia de la obligación de vender por parte del proveedor, que el importador al comprar las mercancías respectivas se obligara a pagar regalías, de tal suerte que, si no asumía esa obligación (pago de regalías) la compraventa no se actualizaría.

• Que si bien constaba que la quejosa celebró un contrato de distribución exclusivo no estaba demostrado que el vendedor-exportador de las mercancías hubiere impuesto como condición de venta a la quejosa el pago de regalías; y que asistía la razón a la quejosa porque la "condición de venta" a que se refería el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera no se configuraba con el hecho de que la mercancía importada cubriera con los requisitos que llevaba inmersa la marca por la que se pagaban regalías, sino con el hecho de que el vendedor-exportador de la mercancía impusiera al comprador-importador de ésta, la obligación del pago de regalías para que se materializara la compraventa.

En sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundado el recurso de revisión fiscal R.F. **********, interpuesto contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil ocho dictada en el expediente ********** del índice de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar lo siguiente:

"Ahora bien, a efecto de demostrar lo infundado de los agravios planteados por la autoridad recurrente, a continuación se transcribe el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y siete: …

"Atento a lo anterior, se tiene que a fin de que al valor de las mercancías importadas se adicionen las regalías y derechos de licencia, es necesario que:

"a) Tales regalías y derechos de licencia se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración.

"b) El importador tenga que pagar dichas regalías y derechos como condición de venta de las mercancías, ya sea directa o indirectamente.

"Atento a lo relatado, se tiene que si las regalías y derechos de licencia que paga la actora a **********, efectivamente no se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración, sería inválido considerar que al valor de las mercancías importadas deban adicionarse tales regalías y derechos de licencia.

"En tal virtud, es menester indicar en qué términos se pactó el pago de las regalías entre la actora y la empresa en mención, por lo cual a continuación se transcribe la parte relativa del contrato de intercompañía de licencia de marca de servicio y marca registrada: …

"Ahora bien, con base en dicho contrato no puede concluirse que las mercancías importadas respecto de las cuales le fue fincado el crédito a la actora fueran adquridas (sic) por ésta de ********** (a quien le debe enterar las regalías), pues, según lo dicho en su demanda de nulidad, las obtuvo de diversos proveedores y en autos no existe probanza alguna que acredite que efectivamente fueron compradas a **********.

"Lo anterior acredita que, en el caso, las regalías y derechos de licencia que debe pagar la actora a **********, no están relacionadas con las mercancías por las que se le fincó el crédito fiscal, toda vez que no existe probanza que así lo demuestre, por lo que no se actualiza el primero de los requisitos a que alude la fracción III del artículo en comento.

"Aunado a lo expuesto, cabe señalar que en el caso, tampoco se acredita el segundo de los requisitos a que se refiere el precepto en mención, a fin de que al valor de las mercancías importadas se adicionen las regalías y derechos de licencia que la actora paga a **********, consistente en la 'condición de venta'.

"Esto es así, toda vez que, como lo afirma la propia autoridad en su recurso, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, c), 3 y 4 del Acuerdo para la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para determinar el valor en aduana debe estarse a lo siguiente: …

"Esto es, el documento en que se funda la autoridad expresamente dispone que una condición de venta de las mercancías implica que los cánones o derechos de licencia se paguen al vendedor en cumplimiento de un contrato de venta.

"En esa medida, se tiene que, si la 'condición de venta' de las mercancías consiste en que se paguen al vendedor los cánones o derechos de licencia, es evidente que en el caso no se actualiza dicha condición, pues, como quedó expuesto, en autos no se encuentra demostrado que las mercancías por las que se fincó el crédito a la actora fueron adquiridas por ésta a **********, a quien la acto ra (sic) debe pagar las regalías y derechos de licencia.

"En tal virtud, si la actora no debe pagar al vendedor de las mercancías importadas dichas regalías y derechos de licencia a **********, sino a diversa empresa, se concluye que no se actualiza el segundo de los requisitos a que alude la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, consistente en que el importador tenga que pagar dichas regalías y derechos como condición de venta de las mercancías. …

"Esto es, el contrato sólo acredita que ********** debe pagar regalías a **********, por usar su marca comercial con independencia de la mercancía en la cual vaya a ser usada dicha marca, siempre y cuando cumpla con las condiciones que al efecto se estipulan en el contrato, por lo que, se reitera, de dicho contrato no se aprecia que **********, le haya vendido a la actora las mercancías que fueron objeto de importación y que además para poder vendérselas la actora tuviera que pagar regalías, **condición necesaria** a fin de que pudiera incrementarse al valor de transacción de las mercancías importadas el importe de las citadas regalías, en términos del artículo en análisis.

"Por otra parte, la recurrente, medularmente señala que a través de un contrato no puede evadirse la obligación de incrementar el valor de transac-

ción de las mercancías cuando directa, o indirectamente, se efectúe el pago de la regalía y dicho pago sea condición de venta, ya que la norma en análisis no señala dónde se puede pactar el pago de la regalía, por lo que no puede concluirse de que sea al momento de la importación, pues el fin que persigue dicho artículo es que el valor de transacción de la mercancía exprese realmente el valor de ésta.

"Es cierto que la finalidad del artículo 65 de la Ley Aduanera, es que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenda además del precio pagado, el importe de las regalías a fin de que se determine el valor real de dicha mercancía, sin embargo, como quedó determinado, esa disposición contiene la limitante de que el importe de las regalías se debe incrementar al citado valor de transacción de las mercancías, solamente cuando dichas regalías las deba pagar el importador como condición de venta de tales mercancías, hipótesis que en el caso no se actualiza, por lo que a través del contrato celebrado por la actora con **********, no está evadiendo obligación alguna, ya que, como quedó demostrado, el mismo se refiere solamente al pago de las regalías que la citada actora debe de pagar por el uso de la marca comercial de **********.

"De igual manera, cabe señalar que es infundado que por el hecho de que cuando se enajene la mercancía se deba pagar una regalía se actualiza lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, pues, no es el simple pago de la regalía lo que constituye la condición de venta, sino que, se repite (sic), es el hecho de que la venta de la mercancía por parte de un proveedor se haya condicionado a que el comprador le pague al mismo proveedor o vendedor el monto de las regalías, hipótesis que en el asunto no se acreditó que haya ocurrido. …

"Atento a la conclusión alcanzada, resulta innecesario analizar los conceptos de agravio vertidos, en el sentido de que existe la base de datos objetivos y cuantificables, desde el momento de la importación, pues con independencia de ello, lo cierto es que en el caso no se cumple con los requisitos del artículo 65 en análisis."

Atento a las consideraciones que fueron sintetizadas se tiene lo siguiente:

• En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, a fin de que al valor de las mercancías importadas se adicionaran las regalías y derechos de licencia, era necesario que: **a)** Tales regalías y derechos de licencia se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración; y **b)** El importador tenga que pagar dichas regalías y derechos como condición de venta de las mercancías, ya sea directa o indirectamente.

• Con base en el contrato de la quejosa, no podía concluirse que las mercancías importadas respecto de las cuales le fue fincado el crédito fueran adquiridas por ésta de la persona moral a quien le debía enterar las regalías, pues, según lo dicho en la demanda de nulidad, las obtuvo de diversos proveedores y en autos no existía probanza alguna que acreditara lo contrario.

• Que en el caso a estudio, tampoco se acreditaba el inciso b) porque si la "condición de venta" de las mercancías, consistía en que se pagaran al vendedor los cánones o derechos de licencia, era evidente que no se actualizaba dicha condición, pues en los autos no se encontraba demostrado que las mercancías por las que se fincó el crédito a la actora fueron adquiridas de la persona moral a quien se debían pagar las regalías y derechos de licencia.

• Que no era el simple pago de la regalía lo que constituía la condición de venta, sino que, era el hecho de que la venta de la mercancía por parte de un proveedor se haya condicionado a que el comprador le pague al mismo proveedor o vendedor el monto de las regalías, hipótesis que en el asunto no se acreditó que haya ocurrido.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que se entiende, existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Atento a lo anterior, para que exista la contradicción de tesis se requiere –en el caso– que los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

• Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque los criterios adoptados no sean expresos, sino también implícitos, siempre que ello pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso; y,

• Llegado a criterios discrepantes respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se satisfagan los supuestos señalados, al margen de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010[1] que se reproduce a continuación:

En el caso **existe** la contradicción de tesis denunciada, al margen de que las cuestiones fácticas que rodearon los asuntos en contradicción, no sean exactamente iguales, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7.

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. El texto de la jurisprudencia es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer del recurso de revisión fiscal R.F. **********, sostuvo que para determinar el impuesto general de importación, la actora debía incrementar el valor de transacción de la mercancía importada con el cargo por regalías en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera.

Lo anterior, pues a su consideración para que se actualizara el supuesto establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, se requería que existiera una correlación entre la venta de la mercancía y el pago de las regalías, lo que evidenciaba una condición de venta que configuraba el supuesto del artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, tal como se advierte de la siguiente transcripción: "*Lo cual implica, contrario a lo sostenido por la Sala, que la venta de las mercancías, sí se encuentra condicionada al pago de las regalías –como una condición de venta–, desde luego, sin demérito que tales prerrogativas dependerán del volumen de la venta neta, porque precisamente, en el contrato de origen, se fija el parámetro [8% (ocho por ciento]*, …"

Es decir, a juicio de dicho tribunal, el cargo por regalías sí debe incrementarse al valor de transacción de la mercancía importada, cuando se advierta una correlación entre la venta de las mercancías y el pago de las regalías.

Siendo que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al conocer del juicio de amparo directo D.A. ********** y del recurso de revisión fiscal R.F. **********, sostuvo que el término "condición de venta" se refería al pago de regalías que debía realizar el importador-comprador al exportador-vendedor de las mercancías para que se materializara la compraventa y sin el cual no se formalizaría o materializaría la venta de dichas mercancías.

En esos términos se tiene que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues mientras el Octavo Tribunal Colegiado señaló que, el término con-

análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

dición de venta se evidenciaba con la correlación existente entre la venta de la mercancía y el pago de la regalía; el Noveno Tribunal Colegiado precisó que el término condición de venta a que hacía referencia la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera estaba relacionado con la obligación del comprador-importador al comprar las mercancías respectivas de pagar las regalías al vendedor-exportador de tal suerte que si no asumía esa obligación la compraventa no se actualizaría.

Y en esa virtud, atento a los criterios que adoptaron los Tribunales Octavo y Noveno del Primer Circuito en Materia Administrativa, es que existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—**Determinación de este Pleno**. De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

La contradicción de tesis estriba en determinar el alcance del término condición de venta a que hace referencia la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, lo anterior, a fin de definir si las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración, deben incrementarse al valor de transacción para efectos de la determinación del impuesto general de importación.

Al efecto, es conveniente destacar algunos aspectos del régimen jurídico al que está sujeta la entrada de mercancías al territorio nacional (importación).

La entrada de mercancías al país se encuentra regulada –en principio– en el artículo 131 de la Constitución,[3] el cual establece que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen (entren) o exporten (salgan), o que pasen de tránsito por el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución,[4] dispone que el Congreso está facultado para establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

---

[3] "Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117."

[4] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX. Para establecer contribuciones: 1o. Sobre el comercio exterior; …"

Al respecto, debe tomarse en consideración que también forma parte del régimen jurídico al que está sujeta la entrada de mercancías (importación), el conjunto de acuerdos y tratados internacionales bilaterales y multilaterales que regulan directa e indirectamente el comercio exterior, mismos que han sido suscritos por el presidente de la República y que han sido aprobados por el Senado.

Particularmente, es de señalarse que el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, fue firmado el *General Agreement on Tariffs and Trade*, por sus siglas GATT (en adelante Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) por veintitrés Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como resultado de diversas negociaciones sobre aranceles.

México se adhirió al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio mediante protocolo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ha sido materia de varias rondas de negociación, siendo la última, la Ronda de Uruguay, cuya Acta Final se encuentra contenida en el "Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el caso, sólo se hará mención al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forman parte del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y en los cuales se encuentra basada la Ley Aduanera para efectos de la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que en México, el impuesto general de importación se causará según corresponda de conformidad con la tarifa señalada en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siendo el artículo 1 de la Ley Aduanera el que establece que dicha ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, las que regularan la entrada (importación) al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

Específicamente, para efectos del impuesto general de importación se pueden observar los siguientes elementos:

Respecto del **sujeto**, el artículo 52 de la Ley Aduanera señala que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan (importen) mercancías al territorio nacional, especificando que la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, las instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Por lo que hace **objeto** debe precisarse que éste lo es la entrada (importación) de mercancías al territorio nacional; y se requiere que éstas sean destinadas a alguno de los regímenes aduaneros que establezca la ley y se encuentren sujetas al pago de los impuestos al exterior.

El objeto del impuesto general de importación será la introducción de mercancías a territorio nacional, entendiéndose por mercancía en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, de la Ley Aduanera, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

La **base gravable** es la cantidad sobre la que se determinan los impuestos al comercio exterior. En el caso del impuesto general de importación será el valor en la aduana de las mercancías o el que la ley estima aplicable.

Como se anticipó, la Ley Aduanera recogió los principios contenidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, respecto del valor en la aduana de las mercancías, específicamente, lo dispuesto en los incisos a) y b), punto 2, del Artículo VII que dice:

"Artículo VII

"Valoración en Aduana

"…

"2. a) El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada …

"b) El 'valor real' debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras

simulares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. …"

Lo anterior, así se advierte de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, en donde se estableció que la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías; el cual se traduce en el valor de transacción y a su vez en el precio pagado, tal como se desprende de la siguiente reproducción:

"**Artículo 64**. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

"El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

"Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

"Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."

En efecto, el propio artículo 64 de la Ley Aduanera establece que, el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas; y que el valor de transacción de las mercancías a importar será el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la propia ley, y que el precio se ajustará en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el valor de transacción es el que se establece libremente entre un comprador-importador y un vendedor-exportador para la adquisición de determinada mercancía.

Es importante señalar que, el artículo 1.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las

mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias …"

En esos términos, el valor de transacción de las mercancías a importar será el precio pagado o por pagar por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera, y que éstas se vendan para ser importadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, para que el valor en aduana de las mercancías sea el valor de transacción de las mismas, se requiere:

1. Que exista una importación;

2. Un precio pagado o por pagar por las mercancías a importar;

3. Una compra efectuada por el importador;

4. Que las mercancías se vendan para ser importadas a territorio nacional;

5. Que no existan las restricciones del artículo 67 de la Ley Aduanera para aplicar el valor de transacción;

6. Que el precio se ajuste, en su caso, con los elementos incrementables o decrementables, según los artículos 65 y 66 de la Ley Aduanera.

Para el caso, de lo anterior sólo cabe destacar que, los gastos incrementables son aquellos que paga el importador que no están incluidos en el precio pagado **y que fueron pactados hasta antes de que las mercancías lleguen a territorio nacional**.

Es el artículo 65 de la Ley Aduanera en donde se encuentran comprendidos los conceptos incrementables, es decir, los gastos que deben sumarse para declarar el valor en aduana de la mercancía importada. El artículo en comento establece lo siguiente:

"Artículo 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

"I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

"a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

"b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

"c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

"d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

"II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

"a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

"b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

"c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

"d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

"III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

"IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

"Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables."

El artículo 65 de la Ley Aduanera establece que el valor de transacción de las mercancías importadas, comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos: **1)** los elementos mencionados en los incisos a) al d) de la fracción I, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías; **2)** el valor, debidamente repartido, de los bienes y servicios mencionados en los incisos a) al d), siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado; **3)** **las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado**; y **4)** el valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Al respecto, cabe señalar que los conceptos incrementables a que hace referencia el artículo 65 de la Ley Aduanera tienen su base en lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que dice:

"Artículo 8

"1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

"a)...

"i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

"ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

"iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

"b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

"i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

"ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

"iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

"iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

"**c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar**;

"d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

"2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

"a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

"b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

"c) el costo del seguro.

"**3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables**.

"4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo". (énfasis añadido)

Como se señaló, los ajustes **incrementables** al valor de transacción, son aquellos elementos o cargos que se incrementan al precio pagado, o por pagar, en el valor de transacción.

Específicamente, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, al valor de transacción de las mercancías importadas se le deberá adicionar el importe del cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente **como condición de venta** de dichas mercancías, en la medida en que no estén incluidos en el precio pagado.

Siendo en el propio artículo 65, de la Ley Aduanera, específicamente en el último párrafo, que se estableció que el precio pagado únicamente se incrementara de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, **sobre la base de datos objetivos y cuantificables**.

Al respecto, la Nota Interpretativa del Artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que los cánones (regalías) y derechos de licencia podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor:

"1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1, c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. …"

Ahora bien, para clarificar lo que debe entenderse por el término condición de venta, es importante tomar en consideración que en el primer párrafo del artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 se establece que "*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8*, …"

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con lo dicho por Daniel Zolezzi "el método del valor de transacción se legisla en los artículos 1 y 8 del Acuerdo, que deben leerse como si se tratara de un solo texto, haciendo caso omiso de los seis artículos que los separan".[5]

El Artículo 8.1 del Acuerdo establece que para determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas "*c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar*; …"

Es decir, que para determinar el valor de transacción de las mercancías no sólo se debe atender al precio pactado por las partes, sino también a todos aquellos conceptos (cargos) incrementables que el comprador-importador tuvo o tendrá que pagar al vendedor-exportador.

En el caso a estudio, los conceptos incrementables a que hacen referencia los artículos 65, fracción III, de la Ley Aduanera y 1; y 8.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, están relacionados con la propiedad intelectual plasmada en las mercancías importadas. Los cánones (regalías) y los derechos de licencia son formas de pagar la contraprestación debida a cambio del derecho de usar o distribuir mercancías que son portadoras de alguna forma de propiedad inmaterial.

Por tanto, cuando las normas señaladas establecen que el valor de transacción de la mercancía importada deberá incrementarse con los cargos por regalías y derechos de licencia relacionados con la mercancía objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de éstas, debe entenderse referido a la obligación o cláusula pactadas casi siempre en el contrato de venta (pues puede ser en uno diverso) relativo al pago de regalías o derechos de licencia de la mercancía importada.

Tomando en consideración que las regalías y los derechos de licencia van a incrementar el valor de la mercancía importada, entonces se tiene que el término condición de venta es la obligación-condición que impone el vendedor-exportador al importador-comprador en el contrato de venta respectivo o en un documento diverso (como lo podría ser un contrato de licencia).

[5] Zolezzi, Daniel, "Valor en Aduana (Código Universal de la OMC)," Argentina, 2003, p. 113.

Al respecto, Daniel Zolezzi en su obra "Valor en Aduana (Código Universal de la OMC)",[6] señala:

"c) Compra y contrato de licencia. Aunque sea algo obvio, digamos que la palabra 'condición' que emplea el artículo 8.1.c), no tiene la acepción de un 'acontecimiento incierto y futuro' del que depende 'la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido', tal como la tiene en nuestro Código Civil (art. 528) y en la legislación civil de muchos otros países. Aquí la palabra 'condición' no juega sola, sino dentro de la expresión 'condición de venta'. Y esta expresión parece querer decir que la venta de las mercancías importadas determina que el importador deba pagar un canon –al vendedor o a un tercero– o bien que el contrato de licencia que prevé ese pago condicione la compra de las mercancías importadas.

"Para determinar si existe o no una condición de venta en el sentido del artículo 8.1.c), debe hacerse un cuidadoso análisis de los contratos involucrados y de los aspectos propios de cada transacción. Generalmente, la obligación de pagar un canon no se estipula en el contrato de venta de las mercancías importadas. En el punto 56 dijimos que cuando el artículo 8.1.c), dice 'que el comprador tenga que pagar, directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías', admite la posibilidad de que el canon se pague como consecuencia de una estipulación que no surja del contrato de venta de las mercancías importadas. Más aún, por lo general, esa obligación emana de un convenio de licencia que obra por separado, sin que ninguno de ambos contratos –ni el de venta ni el de licencia– haga referencia al otro.

"Además, el contrato de licencia que obliga al pago del canon puede haberse celebrado entre el comprador y el vendedor o entre aquél y un tercero. Teniendo en cuenta las estipulaciones de ese convenio y las del contrato de venta, como asimismo las circunstancias particulares del caso, es que puede establecerse si los cánones se pagan como condición de venta de las mercancías importadas."

Como lo dice el autor, el término condición de venta contenido en el artículo 8.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y que fue recogido en la fracción III del artículo 65, de la Ley Aduanera, no tiene la acepción de un "acontecimiento incierto y futuro" del que depende "la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido", es decir, no debe ser entendida como un

[6] Zolezzi, Daniel, "Valor en Aduana (Código Universal de la OMC)," op. cit, p. 165.

acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización dependa la validez o materialización de la venta.

Lo anterior, porque la palabra condición debe analizarse a la luz de la expresión condición de venta, la cual, se encuentra relacionada con el hecho de que el importador pague o deba pagar una regalía o un derecho de licencia en torno a la mercancía importada.

Razones que se comparten, al margen de que la referencia efectuada por el autor sea respecto del Código Civil de la República Argentina, pues en nuestro Código Civil Federal (artículo 1,938),[7] se regula en los mismos términos lo que debe entenderse por obligación condicional, cuyo concepto jurídico –como se dijo– no aplica para el caso de establecer lo que debe entenderse por condición de venta.

Atento a ello se tiene que, cuando el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera establece que al valor de transacción de las mercancías importadas se le deberá adicionar el importe del cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías que el importador pague o tenga que pagar directa o indirectamente como **condición de venta** de dichas mercancías, debe ser entendido en el sentido de que:

• Se encuentra dirigido a la enajenación que efectuó el vendedor-exportador al comprador-importador;

• Que por la mercancía importada se paguen o tengan que pagar ciertas regalías o derechos de licencia: y

• Que ello puede derivar del mismo contrato de venta o de un contrato diverso, como lo sería un contrato de licencia previamente celebrado.

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que lo que se está gravando es la entrada de mercancía a territorio nacional, por lo que dicha norma se encuentra referida a las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador-importador pague o tenga que pagar al vendedor-exportador por la enajenación de tales mercancías.

Es decir, el término condición de venta debe ser equiparado a un pacto entre el vendedor-exportador y el comprador-importador, para que este último

[7] "ARTÍCULO 1,938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

pague o tenga que pagar el canon (regalía) o derecho de licencia correspondiente.

En ese orden, si el artículo 65 de la Ley Aduanera comprende los conceptos incrementables al valor de transacción de la mercancía importada, entonces, debe entenderse que el término condición de venta se encuentra estrechamente relacionado con la cláusula u obligación establecida al comprador-importador de pagar al vendedor-exportador las regalías o derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas y que incrementa el valor de transacción cuando no esté incluido en el precio pagado.

Lo anterior, tomando en consideración que el precio pagado por la mercancía, únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera, sobre la base de datos objetivos y cuantificables (último párrafo del precepto mencionado).

Por tanto, para determinar si el cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas deben o no incrementarse para efecto de la determinación de su valor de transacción, debe analizarse si el vendedor-exportador la fijó como condición de la venta al importador-comprador, entendida como la cláusula u obligación pactada en el contrato de compraventa o en otro diverso de licencia.

Ello, porque debe considerarse que lo más usual, en tratándose del comercio internacional es que el contrato de venta y el de licencia se concierten por separado.

No es obstáculo a las consideraciones anteriores, que el vendedor-exportador y el comprador-importador pacten que las regalías o los derechos de licencia se van a pagar de conformidad con algún porcentaje de las ventas efectuadas; pues ello, no altera el alcance que al término ‘condición de venta’ debe darse, porque se insiste, éste va referido al pacto, obligación o cláusula a la que se sujeta el comprador-importador al momento de que le venden la mercancía para su importación a territorio nacional.

Lo anterior, pues –como ha sido señalado– el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe del cargo por las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador-importador haya pagado o tenga que pagar por ese concepto directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones (regalías) y derechos no estén incluidos en el precio pagado o por pagar, de

conformidad con el artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

En virtud de lo expuesto, se determina el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **unanimidad** de diecinueve votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla (presidente), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana (ponente) y Martha Llamile Ortiz Brena; firman los Magistrados integrantes del Pleno y la secretaria de Acuerdos licenciada Kathia González Flores, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Mariano Dávalos de los Ríos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CONDICIÓN DE VENTA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS. El precepto aludido señala que el valor de transacción de las mercancías importadas, comprenderá, además del precio pagado, entre otros, el importe del cargo por concepto de las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que no estén incluidos en el precio pagado; siendo el propio artículo el que en su último párrafo prevé que el precio pagado únicamente se incrementará sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Ahora bien, los conceptos incrementables a que hace referencia la fracción mencionada están relacionados con la propiedad intelectual plasmada en las mercancías importadas; por tanto, cuando dispone el valor de transacción de la mercancía importada deberá incrementarse con los cargos por regalías y derechos de licencia relacionados con la mercancía objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como "condición de venta" de éstas, debe entenderse referido a la obligación o cláusula pactadas casi siempre en el contrato de venta (pues puede ser en uno diverso) relativo al pago de regalías o derechos de licencia de la mercancía importada. Entonces, se tiene que la expresión condición de venta es la obligación-condición que impone el vendedor-exportador al importador-comprador en el contrato de venta respectivo o en un documento diverso (como lo podría ser un contrato de licencia).

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/90 A (10a.)

Contradicción de tesis 29/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de octubre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén (quien votó con salvedades en las consideraciones), Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretaria: Miriam Elsa Ramiro Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 295/2015, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 234/2009 y en el amparo directo 765/2012.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 29/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 765/2012, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.57 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DEBE INCLUIR EL IMPORTE DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE ESA CONTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL IMPORTADOR SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE A PAGARLAS PARA MATERIALIZAR LA COMPRAVENTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2934.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, para determinar el impuesto general de importación, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe del cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con dichas mercancías, que el importador pague o tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de éstas en la medida en que no estén incluidos en el precio y se determinen sobre la base de datos objetivos y cuantificables. En esos términos, a efecto de establecer si el cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas deben o no incrementarse para determinar su valor de transacción, debe analizarse si el vendedor-exportador lo fijó como condición de la venta al importador-comprador, al margen de que se haya pactado que las regalías o los derechos de licencia se hayan pagado o se vayan a pagar de conformidad con algún

porcentaje de las ventas efectuadas, porque el artículo 64, párrafo último, de la Ley Aduanera prevé que por precio pagado se entiende el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador-comprador de manera directa o indirecta al vendedor-exportador.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/91 A (10a.)

Contradicción de tesis 29/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de octubre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén (quien votó con salvedades en las consideraciones), Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretaria: Miriam Elsa Ramiro Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 295/2015, y el emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 234/2009 y en el amparo directo 765/2012.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 29/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 765/2012, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.57 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DEBE INCLUIR EL IMPORTE DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE ESA CONTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL IMPORTADOR SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE A PAGARLAS PARA MATERIALIZAR LA COMPRAVENTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2934.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA, GLORIA GARCÍA REYES, SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA Y MIGUEL MENDOZA MONTES. AUSENTE: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ. DISIDENTE: FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ. PONENTE: MIGUEL MENDOZA MONTES. SECRETARIA: MARISOL CAMACHO LEVÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios se originó entre Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

• El juicio de **amparo directo 554/2014**, resuelto mediante ejecutoria de doce de febrero de dos mil quince.

El referido juicio de amparo fue promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su apoderado, señalando, como acto reclamado, el laudo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla, en los autos del juicio laboral **********, mediante el cual se condenó al mencionado instituto a reintegrarle al actor los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda noventa y siete.

En la aludida ejecutoria de amparo se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

a. El instituto quejoso adujo que la Junta laboral no atendió la excepción que se hizo valer, en el sentido de que era improcedente la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, toda vez que al actor se le había otorgado una pensión por invalidez, por lo que, dichos recursos debían ser utilizados para cubrir la pensión elegida, de conformidad con el régimen optado.

Asimismo, refirió que fue incorrecto que la Junta condenara a la entrega de dichos recursos, al inferir de forma tácita la voluntad del actor para que los mismos no integraran el monto acumulativo de su pensión, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en relación con los diversos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, así como con los artículos 2, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

b. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado contendiente declaró infundados dichos argumentos, tomando como base lo resuelto en el juicio de amparo directo **110/2014**, en el que se resolvió lo siguiente:

"Por su parte, los artículos 119, 120 y 159 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, establecen lo siguiente: (se transcriben).

"En íntima vinculación con los preceptos legales anteriormente transcritos, los artículos 40 y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores prescriben: (se transcriben).

"De los anteriores preceptos que se encuentran íntimamente vinculados, se desprende que cuando los asegurados opten por el régimen de pensiones y su financiamiento bajo el amparo de la Ley del Seguro Social vigente al primero de julio de mil novecientos noventa y siete, la pensión definitiva a que tiene derecho estará integrada por una 'renta vitalicia' o el 'retiro programado'; definiendo la ley como 'renta vitalicia' al contrato por el cual la aseguradora, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"Por su parte, el 'retiro programado' consiste en la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"En el régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente a partir de mil novecientos noventa y siete, el objetivo fundamental de las aportaciones a la cuenta individual es que el asegurado, al finalizar su vida productiva, autofinancie su pensión y tenga el mayor ingreso que pueda recibir.

"Es así, ya que la Ley del Seguro Social establece que la pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refieren los artículos 119 y 159 de la legislación en comento, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación; al monto constitutivo, se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución aseguradora para la contratación de seguros a que se refiere esta fracción.

"Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por reiterar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual, contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

"...

"Por su parte, en cuanto a las aportaciones de vivienda a partir del año de mil novecientos noventa y siete; la negativa de devolver tales recursos resultó indebidamente fundada y motivada, por ende ilegal.

"Es así, pues en cuanto a la subcuenta de vivienda, la Junta responsable resolvió, al respecto, lo siguiente: (se transcribe).

"Como se lee, la Junta responsable negó la devolución de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda con base en que la trabajadora había elegido el régimen pensionario contenido en la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997.

"No obstante, apoyó su decisión en dos disposiciones legales que se contraponen, a saber:

"El artículo octavo transitorio del Decreto que reforma a la Ley del Infonavit, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (aplicable para quienes hubieren optado por el régimen de la ley abrogada del seguro social, lo cual no es el caso), y el artículo 159, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, vigente, ya transcrito anteriormente.

"Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano colegiado y en suplencia de la deficiencia de la queja, las anteriores consideraciones jurídicas de la Junta responsable no fueron debidamente fundadas y motivadas para negar la devolución de la subcuenta de vivienda.

"Es así, pues como ya se ha expuesto, tanto la Afore demandada como el Infonavit, en sus excepciones no expusieron consideraciones jurídicas relacionadas con la ley vigente del seguro social, pues éstas se apoyaron en disposiciones legales derivadas de la aplicación de la ley abrogada del seguro social.

"En consecuencia, si quedó demostrado que la aquí quejosa se pensionó por invalidez con base en la ley vigente del seguro social, la Junta responsable debió resolver la controversia con base en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual prescribe que los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados a fines habitacionales, serán transferidos a las administradoras del fondo para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda en los términos de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social.

"Sin embargo, con base en el propio precepto legal invocado, corresponde al trabajador o a sus beneficiarios solicitar al instituto de vivienda la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras del fondo para el retiro, para efectos de integrar el financiamiento de la pensión correspondiente.

"En la especie, no obra en autos que la ahora quejosa haya externado su voluntad de que los recursos acumulados de la subcuenta de vivienda fuesen destinados para el financiamiento de su pensión ni los demandados opusieron excepciones en ese sentido.

"En consecuencia, la Junta responsable debió resolver que ante la falta de voluntad de la trabajadora para que los recursos de la subcuenta de vivienda integraran el financiamiento de su pensión de invalidez, éstos debieron ser devueltos.

"Ello es así, ya que si los trabajadores no hacen uso del crédito para adquirir una vivienda pueden retirar los fondos de su propiedad relativos a la subcuenta de vivienda; o bien, optar porque se acumulen a su fondo de pensión.

"Sin embargo, corresponde a los institutos de seguridad social demostrar que el asegurado externó su voluntad para que la subcuenta de vivienda financiara la pensión correspondiente.

"Sobre el particular es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 26 del Tomo VIII, julio de 1998, «Novena Época» del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, a la letra dicen:

"'INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL.' (se transcribe texto)

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y emita otro, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria reitere las absoluciones y condenas que no son materia de la presente y condene a la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda reclamados por la quejosa."

c. Con base en lo anterior, reiteró el criterio adoptado en el referido juicio de amparo directo, y determinó que, si bien, de conformidad con el nuevo régimen de seguridad social existe la posibilidad de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda para financiar la pensión del trabajador, lo cierto es que corresponde a éste o a sus beneficiarios solicitar al instituto de vivienda dicha transferencia para tal fin.

En consecuencia, si en autos no se logró acreditar que el trabajador expresamente hubiera solicitado la transferencia de los recursos para financiar su pensión, aunado al hecho de que presentó demanda laboral contra el instituto referido para la devolución de los recursos contenidos en la cuenta de vivienda, era procedente la entrega de la cantidad acumulada en dicha cuenta, al inferirse una manifestación de voluntad tácita de que los recursos no incrementen su pensión.

• El juicio de **amparo directo 247/2015**, resuelto mediante ejecutoria de dos de julio de dos mil quince.

La demanda de amparo fue promovida por **********, por su propio derecho, en el cual señaló, como acto reclamado, el laudo dictado por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, el veinte de febrero de dos mil quince, dentro del expediente **********, en el que se absolvió al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a pagar los recursos acumulados en la cuenta individual por concepto de vivienda noventa y dos y noventa y siete.

Las consideraciones que sustentan la aludida ejecutoria de amparo, en lo que aquí interesa, son:

a. Determinó que fue incorrecto que la Junta laboral absolviera al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a devolver a la actora la cantidad correspondiente a la subcuenta de vivienda noventa y siete, toda vez que, de las probanzas que exhibió en el juicio laboral, no se desprendía la aceptación expresa por parte de la actora para que se realizara la transferencia de dichos recursos a la administradora de fondos para el retiro, a fin de que se incrementara su renta vitalicia; por tanto, el saldo contenido en dicha subcuenta debía devolverse a la parte actora.

b. Asimismo, señaló que era incorrecta la apreciación realizada por la Junta laboral, en el sentido de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecía que los recursos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados en un crédito de esa naturaleza, debían ser transferidos incondicionalmente a la Afore para la contratación de una renta vitalicia y del seguro de supervivencia; ello, porque el referido numeral sí establece la posibilidad de que el actor solicite la devolución de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda, en los casos que proceda de acuerdo con la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

c. Y, de conformidad con el artículo 120, fracción II, de la Ley del Seguro Social, existe una hipótesis para que opere la devolución de los recursos excedentes de la cuenta individual de retiro, incluida la subcuenta de vivienda, a quien haya obtenido una pensión por invalidez; ello, cuando el saldo acumulado en la cuenta individual sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros mencionados, pudiendo retirar el excedente, si así lo desea.

d. Por lo que, consideró que correspondía al instituto demandado la carga procesal de acreditar el consentimiento expreso de la actora para que los recursos de la subcuenta de vivienda fueran transferidos para aumentar la renta vitalicia; y, al no haberlo hecho, procedía su devolución.

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

• El juicio de **amparo directo 109/2016**, resuelto mediante ejecutoria de quince de abril de dos mil dieciséis.

El juicio constitucional referido lo promovió el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su apoderado, en el que señaló como reclamado, el laudo de cinco de noviembre de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, en el juicio laboral **********, en el que se condenó al instituto demandado a devolver los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda noventa y siete.

Las consideraciones que sustentaron el fallo de la sentencia de amparo, en relación con el tema de la contradicción, fueron las siguientes:

1. El artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, interpretado en conjunto con los diversos 42, fracción II, y 43 Bis de la misma ley, así como los diversos numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, establece que la transferencia de los recursos de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, en caso de que ésta sea procedente de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Que en el caso, la Junta debió determinar que no procedía la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, entre otras razones, porque el instituto de vivienda no estaba obligado a demostrar que la parte actora aceptó expresamente la transferencia de dichos recursos a la Afore correspon-

diente, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 40 de la ley del instituto de vivienda indicado, los recursos de vivienda que no sean utilizados para obtener un crédito sobre ese concepto, deberán ser transferidos para que formen parte de la pensión otorgada, o bien, en caso de que proceda, se entreguen a la parte trabajadora o sus beneficiarios, lo cual, en el caso, no aconteció, ya que se determinó que en el caso no se actualizó alguna de las hipótesis de procedencia para devolver dichos fondos.

3. Por lo que consideró que la exigencia establecida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Infonavit, se colma con la solicitud que realiza el trabajador o sus beneficiarios para la obtención de alguna de las pensiones conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete; ya que con ello, se otorga el consentimiento para ser beneficiado en los términos establecidos en el sistema pensionario aludido, así como la aceptación tácita de las consecuencias legales que ello implica, entre las que se encuentra la transferencia de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de algún crédito, a las administradoras del fondo para el retiro, para que éstas lo apliquen ya sea a incrementar el monto de la pensión obtenida, o se les devuelva si es que procede de acuerdo con la legislación de seguridad social aplicable.

4. Que dicha determinación no deja al asegurado ni a sus beneficiarios en estado de indefensión, ya que el artículo 127 de la Ley del Seguro Social vigente establece el derecho para solicitar la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual, cuando éstos excedan el monto constitutivo determinado para la contratación de una pensión o renta vitalicia.

En relación con la ejecutoria anterior, la Magistrada Emma Herlinda Villagómez Ordóñez emitió un voto concurrente, en el siguiente sentido:

"Respetuosamente, aun cuando comparto el sentido del proyecto aprobado por la mayoría, lo cierto es que considero que en la consulta no se analiza el supuesto de procedencia de devolución establecido en el artículo 120, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de la cual, precisamente, la Junta responsable ordenó la devolución de los recursos habidos en la subcuenta de vivienda 97; punto fundamental en que la autoridad responsable, en conjunto a lo establecido en el numeral 40, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, apuntaló el sentido del fallo reclamado.

"Ello, aun cuando sea evidente que dicho numeral establece los supuestos de procedencia de devolución de recursos en caso de pensiones de

invalidez, en razón a que la misma disposición la encontramos en el artículo 127 de la propia ley, respecto a las pensiones de viudez, tal como sucede en el caso sujeto a estudio, y que establece, literalmente, en su tercer párrafo, lo siguiente: (se transcribe).

"Así, en el supuesto de mérito, de idéntico sentido al previsto por el numeral 120, fracción II, de la propia Ley del Seguro Social, se establece la procedencia de la devolución de los recursos habidos en la cuenta individual del trabajador fallecido en caso que los fondos habidos en la subcuenta correspondiente sean suficientes para la constitución (celebración) del contrato de renta vitalicia; numeral que debe, en consecuencia, interpretarse en correspondencia a lo establecido en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece: (se transcribe).

"De ello, se advierte que los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos de retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, lo que implica, acorde a una interpretación sistemática con el artículo 127 de la Ley del Seguro Social, que si los recursos habidos en la subcuenta correspondiente son bastantes para constituir la pensión, entonces existen dos posibilidades para los beneficiarios:

"a) Aumentar el importe de la renta vitalicia; o,

"b) Retirar los recursos.

"Luego, a juicio de la suscrita, si los recursos que se encontraron en la subcuenta correspondiente son suficientes para la contratación de la renta vitalicia, de acuerdo al último de los numerales citados, es necesario que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores espere la solicitud de los beneficiarios de transferir los recursos para aumentar el importe de la renta vitalicia o retiren los mismos.

"Por tanto, considero, respetuosamente, que en la sentencia debió precisarse que no era necesaria la solicitud de los beneficiarios porque, en el caso específico, los recursos no eran bastantes para constituir la pensión."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, cabe determinar, si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, el Máximo Tribunal del País determinó que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

En ese sentido, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones; lo anterior, aun cuando las cuestiones fácticas que rodean los criterios adoptados no sean exactamente iguales.

De ahí que para la procedencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

b) Que respecto de esas cuestiones los citados órganos jurisdiccionales adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

c) Que la discrepancia de criterios se presente en las consideraciones jurídicas de la sentencia respectiva.

d) Que la discrepancia de criterios provenga del examen de los mismos elementos que atañen a las cuestiones jurídicas relativas.

Estas consideraciones se encuentran contenidas en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." [1].—

[1] Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Expuesto lo anterior, **en el presente caso debe considerarse que sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

Se estima lo anterior, tomando en consideración que del examen de los juicios de amparo directo 554/2014 y 247/2015, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, y el diverso 109/2016, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, se desprende que ambos órganos Colegiados analizaron los siguientes elementos comunes:

1. Los asuntos relativos derivaron de juicios laborales en donde la parte actora, ya sea en calidad de trabajadores o de beneficiarios de los derechos laborales de un trabajador fallecido, demandaron del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, la devolución de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda noventa y siete, al haber obtenido una pensión con base en las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente (régimen noventa y siete); tema respecto del cual, se pronunció la Junta laboral para determinar la procedencia de la devolución solicitada.

Cabe precisar, que en los juicios de amparo resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, los trabajadores solicitaron, de manera destacada, la transferencia, por parte del instituto referido, de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda a la Afore elegida, con el fin de que éstos les fueran entregados; y, en el diverso amparo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, si bien la actora únicamente solicitó el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales de su difunto esposo, así como la entrega de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda noventa y siete, lo cierto es que el instituto demandado señaló que ya había realizado la transferencia de los recursos acumulados a la Afore correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2. Ambos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron una interpretación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la parte en la que señala que serán los trabajadores o sus beneficiarios quienes deberán hacer la solicitud al instituto para la transferencia de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda que no

hubiesen sido aplicados de acuerdo al numeral 43 Bis de la propia ley, a las administradoras de fondos para el retiro; como requisito previo para determinar la procedencia de la devolución de los mismos.

Por lo que, aun cuando en los tres juicios de amparo directo se produjeron cuestiones fácticas diferentes, las cuales dependieron de la pensión obtenida por las partes contendientes en los juicios laborales de origen, lo cierto es que, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la misma cuestión jurídica, consistente en la forma de acreditar la solicitud por parte de los trabajadores o beneficiarios de realizar la transferencia de dichos recursos de vivienda, para hacer procedente o no la devolución de los mismos.

3. Al resolver tal cuestión, los órganos jurisdiccionales se pronunciaron en sentidos divergentes, como se precisa a continuación:

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el **juicio de amparo directo 554/2014**, en relación con la solicitud de devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda con base en la Ley del Seguro Social vigente, de una trabajadora que obtuvo una pensión por invalidez, señaló que reiteraba el diverso criterio sostenido en el juicio de amparo directo 110/2014 de su índice.

- En el referido juicio de amparo (110/2014), se analizaron, en conjunto, los artículos 119, 120 y 159 de la Ley del Seguro Social vigente, con los diversos 40 y 43 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y determinó que el objetivo fundamental de las aportaciones a la cuenta individual –en el nuevo régimen de pensiones– es que el asegurado autofinancie su pensión y tenga el mayor ingreso que pueda recibir; y que, tomando en consideración que en el juicio de origen se demostró que la trabajadora obtuvo una pensión de invalidez de conformidad con dicho régimen, es que la Junta laboral debió resolver la controversia planteada sobre la devolución de la subcuenta de vivienda, aplicando el artículo 40 referido.

- Asimismo, se determinó que, con base en dicho precepto legal, corresponde al trabajador o a sus beneficiarios solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro para que integren el financiamiento de la pensión correspondiente; por tanto, si en autos no obraba constancia alguna que demostrara la voluntad de la parte actora para que los recursos de vivienda integraran el financiamiento de su pensión por invalidez, los mismos debían devolverse.

Luego, retomando el criterio sostenido, el órgano colegiado determinó que, si bien, de conformidad con el nuevo régimen de seguridad social existe

la posibilidad de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda para financiar la pensión del trabajador, lo cierto es que corresponde a éste o a sus beneficiarios solicitar al instituto de vivienda dicha transferencia para tal fin.

En consecuencia, si en autos no se logró acreditar que el trabajador expresamente hubiera solicitado la transferencia de los recursos para financiar su pensión, aunado al hecho de que presentó demanda laboral contra el instituto referido para la devolución de los recursos contenidos en la cuenta de vivienda, era procedente la entrega de la cantidad acumulada en dicha cuenta, al inferirse una manifestación de voluntad tácita de que los recursos no incrementen su pensión.

En este punto, debemos precisar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, no realizó un análisis relativo a, si en el caso, se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia para la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual de los trabajadores que obtuvieron una pensión de invalidez; ya que el sentido toral del fallo lo constituyó la falta de prueba en relación con la expresión del trabajador, de que los recursos de la cuenta de vivienda formaran parte de la pensión otorgada, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que hizo procedente condenar el pago de los recursos contenidos a la parte actora.

El propio Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el **juicio de amparo directo 247/2015**, en donde la parte actora obtuvo una pensión por invalidez, de conformidad con la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete, reiteró el criterio sostenido en el juicio de amparo anteriormente reseñado y determinó que fue incorrecto que la Junta laboral absolviera al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a devolver a la actora la cantidad correspondiente a la subcuenta de vivienda noventa y siete, toda vez que, de las probanzas que exhibió en el juicio laboral, no se desprendía la aceptación expresa, por parte de la actora, para que se realizara la transferencia de dichos recursos a la administradora de fondos para el retiro, a fin de que se incrementara su renta vitalicia; por tanto, el saldo contenido en dicha subcuenta debía devolverse a la parte actora.

Asimismo, señaló que era incorrecta la apreciación realizada por la Junta laboral, en el sentido de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecía que los recursos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados en un crédito de esa naturaleza debían ser transferidos incondicionalmente a la Afore para la contratación de una renta vitalicia y del seguro de supervivencia; ello, porque

el referido numeral sí establece la posibilidad de que el actor solicite la devolución de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda, en los casos que proceda de acuerdo con la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Y, de conformidad con el artículo 120, fracción II, de la Ley del Seguro Social, existe una hipótesis para que opere la devolución de los recursos excedentes de la cuenta individual de retiro, incluida la subcuenta de vivienda, a quien haya obtenido una pensión por invalidez; ello, cuando el saldo acumulado en la cuenta individual sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros mencionados, pudiendo retirar el excedente, si así lo desea.

Por lo que, consideró que correspondía al instituto demandado la carga procesal de acreditar el consentimiento expreso de la actora para que los recursos de la subcuenta de vivienda fueran transferidos para aumentar la renta vitalicia; y, al no haberlo hecho, procedía la devolución de los mismos.

Cabe aclarar que en dicha ejecutoria tampoco se analizó la hipótesis de procedencia de la devolución de los recursos excedentes de la cuenta individual del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Seguro Social, esto es, si en el caso el saldo acumulado era mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia; ya que únicamente se refirió que, al no ser totalmente improcedente la devolución de los recursos al obtener una pensión por invalidez, correspondía al instituto de vivienda tantas veces referido demostrar que el actor solicitó de forma expresa la transferencia de los mismos para la obtención de una renta vitalicia, tal como lo sostiene el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De lo relatado, se puede advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito resolvió, en ambas ejecutorias, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que procediera la transferencia de los recursos contenidos en la cuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro y que éstas pudieran incrementar el monto de la pensión otorgada, debía haber un consentimiento expreso por parte del trabajador o sus beneficiarios, ya que, en caso contrario, lo procedente era devolver los recursos contenidos en dicha subcuenta.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el **juicio de amparo directo 109/2016**, en donde la parte

actora fue declarada como beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido y se le otorgó una pensión de viudez y otra de orfandad (a los hijos) respectivamente, resolvió, en relación con el tema planteado, que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, interpretado en conjunto con los diversos 42, fracción II, y 43 Bis de la misma ley, así como los diversos numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, establece que la transferencia de los recursos de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, en caso de que ésta sea procedente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Que en el caso, la Junta debió determinar que no procedía la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, entre otras razones, porque el instituto de vivienda no estaba obligado a demostrar que la parte actora aceptó expresamente la transferencia de dichos recursos a la Afore correspondiente, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 40 de la ley del instituto de vivienda indicado, los recursos de vivienda que no sean utilizados para obtener un crédito sobre ese concepto, deberán ser transferidos para que formen parte de la pensión otorgada, o bien, en caso de que proceda, se entreguen a la parte trabajadora o sus beneficiarios, lo cual, en el caso, no aconteció, ya que se determinó que no se actualizó alguna de las hipótesis de procedencia para devolver dichos fondos.

Por lo que consideró que la exigencia establecida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Infonavit, se colma con la solicitud que realiza el trabajador o sus beneficiarios para la obtención de alguna de las pensiones conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete; ya que con ello, se otorga el consentimiento para ser beneficiado en los términos establecidos en el sistema pensionario aludido, así como la aceptación tácita de las consecuencias legales que ello implica, entre las que se encuentra la transferencia de los recursos contenidos en la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de algún crédito, a las administradoras del fondo para el retiro, para que éstas lo apliquen, ya sea a incrementar el monto de la pensión obtenida, o se les devuelva si es que procede de acuerdo con la legislación de seguridad social aplicable.

Que dicha determinación no deja al asegurado ni a sus beneficiarios en estado de indefensión, ya que el artículo 127 de la Ley del Seguro Social vigente establece el derecho para solicitar la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual, cuando éstos excedan el monto constitutivo determinado para la contratación de una pensión o renta vitalicia.

Una vez expuesto lo anterior, se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se vio, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparon de la misma cuestión jurídica y, tomando en consideración elementos similares, sustentaron criterios discrepantes.

Así es, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio pone de manifiesto que existe una contradicción de criterios, pues lo resuelto por uno de los órganos colegiados referidos se opone a lo expresado por el otro, únicamente en relación con el tema consistente en que, si en términos de lo que dispone la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigente, es necesaria o no una solicitud expresa del trabajador o sus beneficiarios, para que los fondos acumulados de la subcuenta de vivienda noventa y siete (que no fueron aplicados) sean transferidos a la administradora de fondos para el retiro o, si basta para ello con elegir el régimen del seguro social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete; ello, con el fin de establecer, si la Junta responsable debe ordenar la devolución o no de los referidos fondos al trabajador o sus beneficiarios.

QUINTO.—**Cuestiones previas.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la ejecutoria del juicio de amparo directo 554/2014, invocó, para sustentar el sentido del fallo, la tesis aislada 2a. CXXXIV/2007, registro digital: 171157, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] cuyos rubro y texto son:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, de la propiedad, de las posesiones o de los derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en todo juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; además, por acto privativo debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En ese

[2] Novena Época. Registro: 171157. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXXIV/2007, página 448.

tenor, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no infringe la referida garantía constitucional, al prever la obligación del trabajador o de sus beneficiarios de solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando aquéllos no hubiesen sido aplicados de acuerdo con el numeral 43 Bis de la propia ley, pues la disposición de mérito no permite la emisión de un acto de carácter privativo, sino que regula una situación de carácter provisional, temporal, condicionada y limitada a la obtención de una pensión o, en su defecto, a su entrega, en los términos previstos en las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

En la ejecutoria que dio origen al criterio de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, relativa al amparo en revisión 507/2007, esencialmente, se resolvió lo siguiente:

a. El saldo de la subcuenta de vivienda no se integra exclusivamente con las aportaciones que realiza el patrón (que constituyen patrimonio de los trabajadores), sino también con los intereses que dichas cantidades generen, mismos que son cubiertos por el organismo descentralizado de vivienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

b. De una interpretación literal del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se colige que el legislador federal previó e impuso como obligación para los trabajadores que no hayan ejercido los fondos de la subcuenta de vivienda para cubrir un crédito relacionado con ese concepto, que el propio trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar su transferencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la correspondiente administradora de fondos para el retiro o, en su defecto, podrán optar por su entrega en términos de los instrumentos y mecanismos que al efecto establezcan los indicados institutos de vivienda y de seguridad social.

c. En ese sentido, dicho precepto legal no infringe la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que debe ser oído previamente al acto de autoridad privativo de la libertad, las propiedades, las posesiones o los derechos.

d. Que si el precepto legal tildado de inconstitucional regula el supuesto de que, cuando no se emplea el fondo de la subcuenta de vivienda, al dejar

de tener el carácter de trabajador, éste o sus beneficiarios se encuentran forzados a solicitar del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la transferencia de esos recursos, así como los intereses generados a la administradora de fondos para el retiro; por tanto, es innegable que el enunciado normativo se contrae a regular una situación de carácter provisional, temporal, condicionada y limitada a la obtención de una de las pensiones apuntadas, o en su defecto su devolución, pero sometida a los procedimientos a que se contrae la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

e. Luego, la garantía de audiencia no se transgrede, porque la disposición legal que autoriza a decretar la mencionada transferencia es provisional sujeta a que se surta una de las citadas condiciones, por lo que no se trata de actos privativos sino de una medida provisional.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la ejecutoria del juicio de amparo directo 109/2016, invocó las consideraciones emitidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria del amparo en revisión 758/2011, que dio origen a los criterios aislados 2a. LXI/2012 (10a.), registro digital: 2001349,[3] 2a. LXIII/2012 (10a.), registro digital: 2001350[4] y 2a. LXII/2012 (10a.), registro digital: 2001351,[5] que a continuación se transcriben:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro So-

[3] Décima Época. Registro: 2001349. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia constitucional, tesis 2a. LXI/2012 (10a.), página 1005.

[4] Décima Época. Registro: 2001350. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia constitucional, tesis 2a. LXIII/2012 (10a.), página 1005.

[5] Décima Época. Registro: 2001351. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia constitucional, tesis 2a. LXII/2012 (10a.), página 1006.

cial, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. De ahí que el citado numeral 40 que prevé la transferencia referida no contraviene el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no generar la privación del derecho de propiedad de los aludidos recursos, sino establecer una modalidad de esa propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, cuya finalidad es que los recursos que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), se canalicen para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia debido a que en el nuevo esquema de pensiones, cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor será el monto de su pensión; de ahí que si la norma mencionada no genera la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el cumplimiento del derecho fundamental de audiencia previa."

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Los requisitos de fundamentación y motivación de un acto legislativo se satisfacen cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). En tal virtud, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al establecer la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados como pago de un crédito de vivienda, no contraviene el derecho de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 73, fracción X, de ésta otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional; lo que implica que tiene atribuciones para legislar en esa materia, incluido lo relativo a la vivienda de los trabajadores, debido a que constituye un derecho constitucional previsto en su apartado A, fracción XII. Por otro lado, la reforma a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de pensiones, tuvo como finalidad establecer un nuevo mecanismo de financiamiento del sistema de pensiones, para hacerlo acorde a las necesidades del país."

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL

DERECHO DE VIVIENDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. Ahora bien, el citado numeral 40 que prevé la transferencia referida, no contraviene el derecho de vivienda contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la orden de transferir los aludidos recursos no utilizados para la obtención de un crédito de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues conforme al nuevo esquema de pensiones cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor será el monto de su pensión."

En la ejecutoria del amparo en revisión 758/2011, se sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

a. El problema jurídico consiste en determinar, si el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, contraviene los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 123, apartado A, fracción XII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por cuanto se refiere a la garantía de audiencia y al derecho de vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes, respectivamente.

b. Esta Segunda Sala reitera el criterio relativo a que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no contraviene el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero por distintas razones.

c. Las aportaciones que realizan los patrones a la subcuenta de vivienda son propiedad de los trabajadores, pues tienen como finalidad constituir el Fondo Nacional de la Vivienda, como un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones en propiedad, en cumplimiento de la norma constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XII.

d. Para la debida comprensión del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta necesario tener en cuenta los numerales 42, fracción II, y 43 Bis, primer párrafo, de la misma legislación.

e. De esta forma, en una primera fase de interpretación, se obtiene que el numeral 40 antedicho impone la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados para la adquisición en propiedad de habitaciones; para la construcción de vivienda; para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; o para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores; con motivo del crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

f. La transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro tiene como propósito, según lo informa el precepto interpretado, la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, así como con los 3, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g. Conforme a las proposiciones precedentes, la interpretación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los diversos 42, fracción II, y 43 Bis de la misma ley, así como con los numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, es en el sentido de que la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda; esto último sucede cuando: a) la pensión se otorga con un plan establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, siempre que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; y, b) los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida.

h. De lo anterior se sigue, que en el caso de que el trabajador asegurado o sus beneficiarios sí tengan derecho a recibir alguna pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente, la transferencia de los recursos existentes en la subcuenta de vivienda que no hayan sido usados para el pago de un crédito de vivienda, a la administradora de fondos para el retiro que aquéllos hayan elegido, tendrá como propósito la contratación de la renta vitalicia con la institución de seguros; es decir, en este supuesto, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

establece que esos recursos serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente.

i. Sin embargo, la circunstancia de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a la interpretación descrita, ordene la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, no significa que contravenga el derecho fundamental de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

j. Además, no se debe perder de vista que ese derecho de propiedad está sujeto a las modalidades previstas en la ley; debido a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, el cual establece con claridad que la propiedad que ejercen los trabajadores sobre los recursos depositados en sus cuentas individuales, incluidos los de vivienda, está sujeta a las modalidades que prevén la propia Ley del Seguro Social y las demás disposiciones aplicables.

k. Ahora, no debe perderse de vista que la propiedad de que se habla está sujeta a modalidades restrictivas y de protección, establecidas especialmente para otorgar seguridad social al trabajador, es decir, en su beneficio.

Las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la transferencia de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia.

La modalidad de protección consiste, a su vez, en el carácter de inembargable que regula el párrafo segundo del numeral 169 de la Ley del Seguro Social, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.

l. En tal virtud, resulta que la disposición contenida en el artículo tildado de inconstitucional, no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; de ahí que, al no generar la privación del derecho de propiedad, no se

hace exigible el derecho fundamental de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

m. Por otra parte, debe decirse que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de los trabajadores a la vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes, debido a que la orden de transferir los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

n. Finalmente, debe decirse que la Norma Suprema del país otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional; lo que de suyo implica que tiene atribuciones para legislar en esa materia, incluida lo relativo a la vivienda debido a que constituye un derecho constitucional previsto en el apartado A, fracción XII.

o. Por otro lado, la reforma a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de pensiones tuvo como finalidad establecer un nuevo mecanismo de financiamiento del sistema de pensiones, para hacerlo acorde a las necesidades del país. De esta forma, resulta claro que, en la especie, el requisito de fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 constitucional, se encuentra satisfecho.

Ahora bien, de las ejecutorias anteriormente referidas, se puede observar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la luz de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XII, constitucionales.

Al respecto, determinó, entre otras cuestiones, que la disposición de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados para la adquisición de un crédito de vivienda, tiene como objetivo principal, la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda de conformidad con las dis-

posiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Además de que si bien, los recursos de la subcuenta de vivienda son propiedad de los trabajadores, el hecho de que se ordene su transferencia a las administradoras de fondos para el retiro, no afecta la propiedad de los mismos, ya que sólo constituye una modalidad restrictiva y de protección en relación con la disposición de los mismos; lo anterior, en virtud de que los trabajadores o sus beneficiarios sólo podrán disponer de esos recursos cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión, ya sea que se los entreguen en una sola exhibición, o bien, que se empleen para contratar un seguro de renta vitalicia.

De ahí que la modalidad prevista en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, representa una medida de protección y previsión en aras de garantizarle al trabajador o a sus beneficiarios una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron con su finalidad constitucional.

Ahora, una vez analizadas las ejecutorias de referencia, podemos determinar que aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el sentido de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda que no fueron empleados, a las administradoras de fondos para el retiro, no fue materia de análisis lo relativo a la forma en que se debía cumplir con la exigencia legal contenida en el segundo párrafo del artículo en comento, en donde se prevé que serán los trabajadores o sus beneficiarios los que deberán hacer la solicitud de transferencia al instituto de vivienda y que de ello dependa ordenar su devolución, tema sobre el cual se finca la discrepancia de los tribunales ahora contendientes, en los términos que han quedado precisados.

SEXTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Corresponde ahora a este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito definir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Al respecto, se precisa que la decisión que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, constriñe a determinar, si en términos de lo que dispone el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigente, es necesaria o no una solicitud expresa del trabajador o sus beneficiarios, para que los fondos acumulados de la subcuenta de vivienda noventa y siete (que no fueron aplicados) sean transferidos a la administradora de fondos para el retiro, o si basta para ello con elegir el régimen del

seguro social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete; ello, con el fin de establecer, si la Junta responsable debe ordenar la devolución o no de los referidos fondos al trabajador o sus beneficiarios.

Cabe aclarar que el tema de la contradicción no nos lleva al estudio de las hipótesis de procedencia para devolver los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de esa naturaleza, de conformidad con cada una de las modalidades de pensión a que tenga derecho un trabajador o sus beneficiarios, en virtud de que dicho aspecto no fue motivo de análisis en las ejecutorias contendientes.

Luego, únicamente será objeto de la contradicción de tesis determinar, si el requisito legal de aceptación por parte de los trabajadores o sus beneficiarios de que se realice la transferencia de los recursos de dicha subcuenta a las administradoras de fondos para el retiro, influirá en el destino que se le dé a los mismos.

Para ello, es menester traer a colación, el derecho fundamental de vivienda contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de

los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

"Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de dosicentos (sic) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

"Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar."

El anterior precepto constitucional establece el derecho de vivienda que corresponde a los trabajadores con motivo de su empleo, para que puedan adquirir en propiedad una habitación, el cual se cumplirá mediante las aportaciones que realicen los patrones a un Fondo Nacional de Vivienda; asimismo, determina que en la ley reglamentaria –en el caso la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores– se establecerán las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir las mismas, así como el destino y administración de las aportaciones realizadas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, para entrar al tema de la contradicción, es importante transcribir el contenido del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que dispone:

"**Artículo 40.** Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a

las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

El precepto transcrito establece que los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo con el artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social vigente y los numerales 3, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, dispone que a efecto de que se actualice alguna de las hipótesis referidas en el párrafo anterior, esto es, la transferencia o la devolución de los fondos de la vivienda que no fueron aplicados, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia correspondiente, para lo cual, el instituto de la vivienda podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de tales recursos.

En relación con dicho precepto legal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 758/2011, resuelto en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que dicho numeral no transgrede el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

a. La obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido –crédito de vivienda– serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia.

b. Que las pensiones bajo el nuevo esquema de la Ley del Seguro Social vigente no corren a cargo del gobierno sino de los propios trabajadores, pues son éstos quienes "costean" su pensión con los fondos acumulados en la cuenta individual, de forma tal, que cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión; de ahí que la modalidad a la

propiedad de los recursos de vivienda prevista en el artículo 40 citado se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

2. Que el numeral cuestionado, no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, que garantiza el derecho de los trabajadores a la vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes, debido a que la orden de transferir los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, lo cierto es que tiene una finalidad constitucionalmente válida; esto es, se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

3. De igual manera, el artículo 40 de la referida ley, no transgrede los principios de fundamentación y motivación de un acto legislativo, porque tuvo como finalidad establecer un nuevo mecanismo de financiamiento del sistema de pensiones, para hacerlo acorde a las necesidades del país.

4. La interpretación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los diversos 42, fracción II, y 43 Bis de la misma ley, así como con los numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, es en el sentido de que la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, en los casos en que proceda dicha devolución; esto último sucede cuando: a) la pensión se otorga con un plan establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, siempre que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; y, b) cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida.

5. El mecanismo actuarial previsto en las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para determinar la suma asegurada necesaria para la contratación de las pensiones en su modalidad de renta vitalicia, con las instituciones de seguros, en todo momento considera el saldo acumulado en la cuenta individual de los asegurados sin distinguir los recursos de la subcuenta de vivienda.

6. Esto es así, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social incluye los recursos de vivienda habidos en la cuenta individual para calcular la suma asegurada, que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, a partir de la cual se fijará el monto de la renta vitalicia; lo que da como resultado que el cálculo de la cantidad en dinero que conformará la renta vitalicia está constituido con los fondos de la subcuenta de vivienda.

7. Sin embargo, la circunstancia de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ordene la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

8. En efecto, si bien esos recursos son propiedad de los trabajadores, como se indicó, no debe perderse de vista que ese derecho de propiedad está sujeto a las modalidades previstas en la ley, como lo dispone el artículo 169 de la Ley del Seguro Social.

9. De forma que, si el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para dichos fines, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, debe entenderse que esa disposición constituye una modalidad restrictiva y de protección a la propiedad de los referidos recursos, para otorgar seguridad social al trabajador.

Las modalidades restrictivas aludidas consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la transferencia de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia.

La modalidad de protección consiste, a su vez, en el carácter de inembargable que regula el párrafo segundo del numeral 169 de la Ley del Seguro Social, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.

10. En tal virtud, la disposición contenida en el transcrito artículo 40, no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda,

sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia.

Así las cosas, para arribar al punto de contradicción de tesis materia de la denuncia, se estima que la exigencia legal contenida en el segundo párrafo del numeral 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no puede ser interpretada de manera literal, el cual puede llevar a creer que se requiere de una solicitud expresa por parte del trabajador o de sus beneficiarios; sin embargo, al no existir en la norma una expresión clara sobre la naturaleza y requisitos de dicha solicitud, es necesario hacer una interpretación sistemática, que considere no sólo los criterios adoptados en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino el mecanismo de integración de las cuentas de retiro en su conjunto.

Cabe aclarar que las particularidades del nuevo sistema de pensiones vigente a partir de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social –uno de julio de mil novecientos noventa y siete– ya han sido motivo de pronunciamiento en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como se definió en párrafos precedentes.

Por tanto, para tener por cumplida la exigencia legal prevista en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el sentido de que corresponde al trabajador o a sus beneficiarios solicitar la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para su finalidad constitucional, a las administradoras de fondos para el retiro, ya sea para su entrega o para contratar la pensión que corresponda, es suficiente que la persona legitimada inste ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el otorgamiento de una pensión conforme al régimen de seguridad social vigente, esto es, con base en la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ello, porque en el momento en que el trabajador o sus beneficiarios realizan la solicitud de obtener el pago de alguna pensión con base en el nuevo sistema de pensiones, se hace inherente el consentimiento que se otorga para soportar todas las consecuencias legales que les son aplicables, entre las que se encuentra precisamente, la transferencia de los recursos de vivienda que no hubieran sido utilizados para la obtención de un crédito de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, ya sea para aumentar el monto de la pensión correspondiente, o bien, para su devolución, lo que en el caso proceda.

Sin que ello implique una aceptación en relación con el destino que deba darse a dichos fondos, esto es, la solicitud de una pensión ante la instancia correspondiente, sólo lleva a determinar que existe una aceptación tácita de que el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores realice la transferencia de los recursos contenidos en la cuenta de vivienda que no hubieran sido utilizados para adquirir un crédito de tal naturaleza, empero, de ninguna manera puede representar una aceptación de que dichos recursos se destinen indefectiblemente a la contratación de su pensión; ya que ello dependerá, en primer lugar, de que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia para su devolución; y, en segundo lugar, que de ser procedente la entrega de los mismos, así lo solicite expresamente el trabajador o sus beneficiarios ante la institución que maneje los recursos de la pensión.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la transferencia de los recursos de la cuenta de vivienda puede tener dos destinos, dependiendo del supuesto legal en que se encuentre el trabajador o sus beneficiarios, esto es, que los mismos se utilicen para incrementar la pensión, o bien se entreguen, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social vigente y los numerales 3, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En ese sentido, no es dable condicionar la procedencia de la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados conforme a lo dispuesto por el artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la demostración, por parte del referido instituto, de que los trabajadores o sus beneficiarios solicitaron expresamente la transferencia de los mismos para ser aplicados al pago de la pensión; porque el requisito legal contenido en el segundo párrafo del artículo 40 tantas veces referido, únicamente constriñe al instituto de vivienda a realizar la transferencia de los referidos recursos a las administradoras de fondos para el retiro; sin embargo, el destino que se le dé a esos bienes se determinará con base en lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En consecuencia, el destino que la administradora de fondos para el retiro le otorgue a los bienes de la subcuenta de vivienda dependerá, en cada caso, de que se colmen o no los requisitos para su devolución; porque de no ser así, los mismos sí deberán ser aplicados para contratar la pensión que le corresponda a la parte demandante.

De ahí que considerar que el hecho de que el instituto de vivienda no logre demostrar en el juicio laboral que el trabajador o sus beneficiarios solicitaron expresamente la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda para contratar una pensión, implique de suyo la devolución de dicho

rubro, sin antes analizar las hipótesis legales para que se actualice el supuesto de devolución, desvirtúa el sentido del nuevo régimen de pensiones, en el cual, ya no corresponde al Gobierno Federal cubrir las jubilaciones de los trabajadores, sino que serán éstos quienes, con los fondos acumulados en su cuenta individual –incluidos los recursos de vivienda– deberán cubrir su pensión; por lo que mientras mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto que reciban.

Así, con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el solo hecho de que un trabajador o sus beneficiarios apliquen para el pago de una pensión con base en el nuevo régimen de seguridad social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, es suficiente para tener por satisfecho el requisito legal establecido en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, en el sentido de que están aceptando, de manera tácita, la solicitud de transferencia de los recursos de vivienda que no fueron aplicados para adquirir un crédito de la misma naturaleza, a las administradoras de fondos para el retiro, para que éstas, de acuerdo con lo que resulte procedente, destinen dichos montos al pago de la pensión, o bien, lo devuelvan al trabajador que así lo solicite.

SÉPTIMO.—Con base en las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se resuelve que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997). De la interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el nuevo sistema de pensiones contenido en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, se tiene que, a raíz de que un trabajador o sus beneficiarios insten ante la institución correspondiente, el otorgamiento de una pensión con base en el régimen 97, se colma la exigencia legal prevista en el sentido de que corresponde al trabajador o a sus beneficiarios solicitar la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para su finalidad constitucional, a las administradoras de fondos para el retiro, ya sea para su entrega, o bien, para contratar la pensión correspondiente. Lo anterior, porque con dicha solicitud de la pensión se activa el sistema pensionario aludido y, con ello, se hace inherente el consentimiento para soportar todas las consecuencias del sistema de cuentas individuales, como en el caso sería la transfe-

rencia de los fondos contenidos en la subcuenta de vivienda; sin que ello implique una aceptación en relación con el destino que deba darse a dichos fondos, ya que ello se determinará con base en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito que ha quedado redactado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes para su conocimiento y efectos legales conducentes; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de cuatro votos de las Magistradas Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Gloria García Reyes, y los Magistrados Samuel Alvarado Echavarría y Miguel Mendoza Montes (ponente y presidente); contra el voto particular del Magistrado Francisco Esteban González Chávez, quien formula voto particular, ausente la Magistrada Emma Herlinda Villagómez Ordóñez; firman los integrantes de este Pleno, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, ante la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito licenciada Karla Elena Ruiz Calvo que autoriza y da fe.

"La licenciada Karla Elena Ruiz Calvo, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, certifica que en términos de lo previsto en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, en esta ejecutoria se suprimió la información considerada clasificada –reservada o confidencial–."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Francisco Esteban González Chávez, en la contradicción de tesis 5/2016, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Con el debido respeto me permito disentir de la mayoría, en virtud de que su voto se basa esencialmente en que la solicitud de pensión implica a su vez la autorización para que los recursos de vivienda sean transferidos a la Afore correspondiente, ya sea para la aplicación de esos recursos a la pensión del actor o para su devolución al propio trabajador o sus beneficiarios, en términos de lo previsto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que para tal transferencia debe haber una solicitud por el trabajador, y considero que ésta locución legislativa debe entenderse como una solicitud expresa, en virtud de que no es el Instituto Mexicano del Seguro Social quien debe determinar la aplicación de esos recursos, pues éste solamente está limitado a decidir que se encuentran cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la pensión y la Afore solamente es encargada de administrar los fondos y de proponer al actor las opciones para su pensión, o bien para el retiro programado.

Por lo anterior, es claro que siendo el Infonavit quien determina previamente el fin último de los recursos de vivienda, en atención a que se encuentren dadas las hipótesis legales y correspondientes, por lo que es menester entonces que el pensionado exprese su voluntad en forma clara para determinar cuál va a ser el fin de los recursos de mérito, es decir, que el artículo 40 de la ley mencionada otorga exclusivamente al trabajador o a su beneficiario la facultad de determinar ese destino y, con base en ello, previa determinación del Infonavit se transferirán los recursos a la Afore correspondiente con la instrucción de la aplicación decidida por el trabajador.

Considerarlo de otra manera, implica desatender la teleología del aludido precepto legal, que otorga la exclusividad al trabajador de decidir la aplicación de sus recursos y otorgar a la Afore la facultad de decidir sobre las hipótesis legales que se actualicen, sin que tenga facultades para ello y, además, implica someter a problemas futuros al trabajador, toda vez que es obvio que al ser transferidos los recursos a la Afore, ésta determinará que los recurso sean aplicados a la pensión, sin atender a la voluntad de los actores, dado que implica un beneficio financiero pues tendrá la facultad de administrar esos recursos, y tan es así, que los trabajadores se han visto obligados a promover juicios laborales tediosos e interminables para solicitar la devolución de esos recursos que sin su autorización han sido aplicados a su pensión.

Esto, desde luego, no significa que en caso de que el actor demande la devolución, por haberse transferido los recursos sin su autorización expresa, en automático debe existir condena a la devolución de los recursos, porque esto no depende de tal circunstancia sino de que se encuentre demostrada la hipótesis legal para ello. Empero, esta no es la cuestión controvertida sino simplemente si debe existir o no solicitud expresa del actor para la transferencia de los recursos a la Afore con la que habrá de pactar el trabajador o sus beneficiarios.

Inclusive, ante la falta de autorización expresa por el actor para la transferencia de los recursos, lo más obvio es que la Afore va aplicar los recursos sin pedirle autorización para ello al actor, lo que desde luego va en detrimento de su facultad para decidir el destino de esos recursos, pues ante su desconocimiento del mecanismo y de su facultad, dará por hecho de que se llevó a cabo lo correcto y se aplicarán los recursos sin siquiera haber sido consultado.

Puebla, Puebla, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

"La licenciada Karla Elena Ruiz Calvo, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, certifica que en términos de lo previsto en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, en esta ejecutoria se suprimió la información considerada clasificada –reservada o confidencial–."

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997). De la interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el nuevo sistema de pensiones contenido en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, se tiene que, a raíz de que un trabajador o sus beneficiarios insten ante la institución correspondiente, el otorgamiento de una pensión con base en el régimen 97, se colma la exigencia legal prevista en el sentido de que corresponde al trabajador o a sus beneficiarios solicitar la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para su finalidad constitucional, a las administradoras de fondos para el retiro, ya sea para su entrega, o bien, para contratar la pensión correspondiente. Lo anterior, porque con dicha solicitud de la pensión se activa el sistema pensionario aludido y, con ello, se hace inherente el consentimiento para soportar todas las consecuencias del sistema de cuentas individuales, como en el caso sería la transferencia de los fondos contenidos en la subcuenta de vivienda; sin que ello implique una aceptación en relación con el destino que deba darse a dichos fondos, ya que ello se determinará con base en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.L. J/4 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Gloria García Reyes, Samuel Alvarado Echavarría y Miguel Mendoza Montes. Ausente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Disidente: Francisco Esteban González Chávez. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Marisol Camacho Levín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 554/2014 y 247/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 109/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, JAIME RUIZ RUBIO, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO, FAUSTINO CERVANTES LEÓN Y JOSÉ ÁVALOS COTA. PONENTE: FAUSTINO CERVANTES LEÓN. SECRETARIO: CIRO ALONSO RABANALES SEVILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, así como el diverso Acuerdo General 52/2015; emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de noviembre de dos mil quince, publicado el quince de diciembre del mismo año; por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de

Baja California, con residencia en esta ciudad, y en dicho órgano judicial se radicaron los juicios de amparo ********** y **********, de los cuales derivaron los juicios de amparo en revisión ********** y **********, del índice del Tercer y Quinto Tribunales Colegiados de Circuito, que contienden en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—En principio, se debe precisar la materia de la presente contradicción de tesis, para lo cual, resulta necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• El **Quinto Tribunal Colegiado** del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión **********, en sesión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en esencia, sostuvo que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, su presidente y tesorero, deben ser considerados como autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando desacatan una sentencia o laudo condenatorio, y se trata del cumplimiento en que fueron condenados como patrones en el ámbito de sus competencias en el juicio laboral burocrático **********, el siete de noviembre de dos mil catorce, y que ello obedece a que el artículo 85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California dispone que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables y, como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, tampoco dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzosa; bajo la premisa de que no en cualquier acto de autoridad se surten los supuestos para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación entre el órgano público y el particular; en consecuencia, concluyó que la actitud **contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo; y que, por ello, resultaba aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 85/2011**, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del Tomo XXXIV, correspondiente al mes de

julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."; por consiguiente, revocó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito y concedió el amparo a la parte quejosa y recurrente.

• Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado** del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en concreto, sostuvo que el Ayuntamiento de Mexicali, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto cuando se trata del cumplimiento de un laudo en que fue condenado como patrón, toda vez que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California prevé una **amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos** dictados en los juicios laborales respectivos, específicamente, con base en lo previsto por los artículos 142, 143, 144 y 145, y no únicamente la multa, ello al afirmar que la Ley del Servicio Civil citada con antelación en ese aspecto es, en esencia, de contenido similar a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de **Yucatán**, y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados **del Estado de Quintana Roo**, porque prevén normas jurídicas similares a efecto de conseguir el cumplimiento de los laudos, como son: la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo; y que, por ello, aplicaba el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 79/2014, que aparece en la Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, tesis 2a./J. 79/2014 (10a.), página 699 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, de los títulos, subtítulo y texto: "AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.". Por ende, dijo el acto reclamado

a la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con residencia en esta ciudad, consistió en el **incumplimiento al laudo** dictado el trece de septiembre de dos mil trece, en el juicio laboral **********, del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en el que el Ayuntamiento figuró como parte demandada, lo que es suficiente para estimar que no le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque conforme a las consideraciones de la jurisprudencia en comento, en ese supuesto no se está ante una relación de autoridad frente al gobernado, sino de coordinación que caracteriza las relaciones laborales, y la igualdad de éstas se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser remediado a través de los medios de apremio establecidos en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; por contar, se reitera, que **cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos** dictados en los juicios laborales respectivos y no únicamente la multa. Asimismo, sostuvo que no aplicaba la **jurisprudencia 2a./J. 85/2011**, que se invoca en los agravios, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", dado que la aplicación o inaplicación de dicho criterio jurisprudencial formó parte de los argumentos de los tribunales contendientes en la contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia antes citada, pues en ambos se hizo referencia a la misma llegando a resultados divergentes, y en la ejecutoria que dio vida a la jurisprudencia **2a./J. 79/2014 (10a.)**, que nos ocupa, se declaró que en los Estados de Quintana Roo y Yucatán, el incumplimiento de un laudo por un órgano estatal que fungió como parte en el juicio laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo indirecto.

CUARTO.—Para determinar la existencia de la contradicción de criterios entre el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el amparo en revisión **********, es menester transcribir las consideraciones pertinentes de las ejecutorias respectivas.

Así tenemos, que el **Quinto Tribunal Colegiado** del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"Ahora bien, la trabajadora quejosa alega, en esencia, que el Juez recurrido, en el considerando cuarto de la sentencia, estimó ilegalmente que el acto que se reclama **no es un acto de autoridad** para los efectos del juicio de amparo, considerando, en esencia, que la negativa por parte de las autoridades responsables, de cumplir con el laudo condenatorio que se emitió, no la emite en su carácter de ente público, sino que constituye un **incumplimiento al mandato de una autoridad jurisdicción dentro de un juicio laboral en el que es parte demandada y en un proceso en que se sitúa en un plano de igualdad y bilateralidad actuando en una relación jurídica de coordinación con respecto a la quejosa**.

"Que la determinación del a quo de **sobreseer**, denota la mala precisión y apreciación errónea, así como superficial, del acto reclamado, toda vez que deja de considerar debidamente, que si bien, las autoridades señaladas como responsables, contendieron junto con la quejosa en un juicio laboral, configurándose una relación procesal; al momento que la autoridad señalada como responsable, **omitió dar cumplimiento voluntario al mandato de autoridad dictado** (mismo que le fue requerido conforme lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, tal como se hizo constar en los antecedentes de la demanda de amparo y como se desprende de la documental consistente en copia certificada del laudo dictado en el juicio laboral burocrático **********, así como de la documental consistente en actuación de ejecución o requerimiento realizada por el actuario adscrito al tribunal de arbitraje en fecha veinte de febrero de dos mil catorce); **constituye un acto de autoridad que puede combatirse mediante el juicio de amparo**, al surtirse las siguientes condiciones, para considerar a las señaladas como autoridad:

"a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo, precisamente, a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a **ejecución forzosa** (**artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California**).

"b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal (Municipio de Mexicali).

"c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le

impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó laudo a su favor.

"d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual manera reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, párrafo primero, 8, párrafo primero, y 25.

"Asimismo, alega que las autoridades señaladas como responsables, se colocaron en un plano de superioridad frente a la quejosa, al no dar cumplimiento voluntario, **dejando ese plano de igualdad que sostuvieron en el juicio natural**; esto al operar la **excepción** que el **artículo 85 de La Constitución Política del Estado de Baja California, le otorga (mismo supuesto que contempla el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles), de no ser sujeto de coacción mediante vía de apremio o ejecución forzosa a efecto de cumplir sus obligaciones:** siendo este precepto legal el que **convierte la relación de coordinación en una relación de supra subordinación**; ante el privilegio procesal que le otorga el citado artículo de la Constitución Local, en cuanto establece: '**El patrimonio de los Municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integren el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal**. …', y que al considerarse siempre solvente el Municipio de Mexicali, como ente público que es, y al incurrir en desacato al mandato del tribunal laboral, es evidente que adquiere ese carácter de **autoridad**, violentando, a su vez, con el desacato, la esfera jurídica del quejoso, en particular, el derecho humano que refiere el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, párrafo primero, 8, párrafo primero, y 25 en la plena ejecución de las sentencias y la tutela judicial efectiva por lo que hace a la concretización de la decisión jurisdiccional, al impedirle obtener el fruto del laudo dictado en su favor.

"Al respecto, invoca los criterios de rubros: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'

"'JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA.'

"'MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.'

"Son **fundados** los anteriores motivos de disenso, por las razones expuestas a continuación:

"En efecto, el artículo 17 constitucional contempla el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciendo que la misma debe ser, en lo que aquí interesa, pronta y completa, además, establece el principio de ejecutoriedad de las sentencias, por lo que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo se haría nugatoria la primera de las garantías mencionadas.

"De manera que, si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, **ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución de la sentencia que le resultó favorable**, con la certeza de que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago por parte del condenado, sino que en base a tal garantía, sea capaz el propio tribunal de velar porque, en caso de cumplimiento forzoso de la sentencia, ésta realmente sea materializada.

"Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veinticuatro del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe texto)

"Por otra parte, el **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

"'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"'Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"'Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"'Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"De la lectura del primer párrafo del precepto en comento, se advierte la obligación del Estado Mexicano de reconocer y tutelar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como garantizar su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos que prevé la propia Constitución.

"Además, incorpora la obligación que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en particular, el numeral 25, refiere:

"'**Artículo 25. Protección judicial**

"'1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"'2. Los Estados Partes se comprometen:

"'a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"'b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"'c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'

"Del precepto transcrito, se advierte que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho que tiene toda persona a un proceso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes y **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, y para ello, los Estados signantes se comprometen a garantizar, **entre otros aspectos, el cumplimiento por las autoridades competentes de las resoluciones dictadas en los procesos**.

"Ahora bien, en el caso concreto, la parte quejosa reclamó del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, su presidente y tesorero del Ayuntamiento, **en su carácter de autoridad, el incumplimiento al laudo condenatorio** dictado el siete de noviembre dos mil catorce en el juicio **********; en el que se condenó a que otorgara a la trabajadora actora ********** a reinstalarla, pago de salarios caídos y otras prestaciones económicas.

"De manera que para determinar si, como alega la quejosa recurrente, fue ilegal que se **sobreseyera** en el juicio de amparo, al advertirse una causal de improcedencia; debe determinarse, si el acto reclamado es o no de **autoridad** para efectos del juicio de amparo.

"El **artículo 5o.** de la Ley de Amparo dispone que tiene el carácter de **autoridad** responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que **dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria**; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y que para los efectos del amparo, los **particulares** tendrán la calidad de **autoridad** responsable **solamente cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad**, y cuyas **funciones estén determinadas por una norma general**.

"Así, **la procedencia del juicio de amparo** se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en el mismo se reclamen, provengan de una **autoridad responsable**.

"Al respecto, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha afirmado que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un '***acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo***', sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación.

"Ha estimado que las **relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la **imperatividad**, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

"Asimismo, las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano

de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, dentro de los cuales pueden mencionarse las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

"En cambio, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.

"La nota distintiva de las relaciones de coordinación consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, en caso de ser necesario, se impongan coactivamente las reparaciones que genere el incumplimiento de alguna de las partes.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un '*acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo*', sino solamente **aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir**, **aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones**, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación entre el órgano y el particular.

"En la hipótesis en la que se emite una sentencia o laudo desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, **la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa de la sentencia o laudo es una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor**.

"Sin embargo, existe una limitación de la **ejecución forzosa** tratándose de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en términos del **artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles**, que dispone:

"'**Artículo 4o.** Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro

del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes.—Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. …'

"Esto es, se deriva que la **excepción al principio de igualdad** procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas que consagra el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue establecida por el legislador, en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se coaccionen a sí mismos y la existencia de un poder superior al mismo Poder Estatal; y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es solvente.

"En el caso en análisis, se trata la **omisión del cumplimiento del laudo condenatorio emitido en contra del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, su presidente y tesorero**, respecto a los cuales, debe decirse que en relación con el **patrimonio de los Ayuntamientos de Baja California**, el artículo **85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, dispone**:

"'**Artículo 85.** El patrimonio de los Municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. **En todo caso, los Ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas**.'

"Es en esta circunstancia que de **no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia o laudo condenatorio** por parte del órgano estatal, es claro que **su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser

sujeto a ejecución forzosa atendiendo, precisamente, a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

"En este contexto, **se surten las condiciones para que las dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en el caso, el Ayuntamiento de Mexicali, su presidente y tesorero de dicho Ayuntamiento, sean consideradas como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desacatan una sentencia o laudo condenatorio**.

"Lo anterior encuentra sustento, como alega el recurrente, en la jurisprudencia número **85/2011**, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).' (se transcribe texto)

"En esos términos, si el **artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California**, en favor de los **Municipios** de dicha entidad federativa, al disponer **que no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa que no puedan cumplir un laudo condenatorio en el juicio laboral en el que figuraron como demandados**, sino que parte de la base de que **la acatarán voluntariamente**, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente.

"Resulta de aplicación exacta a lo anterior, la tesis XXVI.5o.(V Región) 8 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro digital: **2003318**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2179, que dice:

"'MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' (se transcribe texto)

"Bajo tal contexto, como alega la recurrente, resulta ilegal que el Juez de Distrito haya sobreseído en el juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 61, fracción XXIII, 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que, contrario a sus consideraciones, el Ayuntamiento de Mexicali sí debe ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

"**Conclusión**

"En mérito de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo solicitado por la trabajadora quejosa **********, para el efecto de que **las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias**, realicen todos los trámites para **cumplimiento total del laudo** dictado el siete de noviembre dos mil catorce, en el juicio laboral **********, en el que se condenó al **Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, a que otorgara a la trabajadora actora **********, además de la reinstalación, el pago de salarios caídos y otras prestaciones económicas …"

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado** del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en que en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio de los agravios. Son infundados** los argumentos de inconformidad, por lo que habrá de confirmarse la sentencia materia de este recurso.

"Como antecedentes del caso se tiene que ********** promovió demanda de amparo indirecto contra actos del presidente municipal y representante legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tesorero municipal y comisionado para el Desarrollo de asuntos de la Dirección de Servicios Públicos del XXI Ayuntamiento de Mexicali, consistentes en la **omisión reiterada para dar cumplimiento al laudo de fecha trece de septiembre de dos mil trece**, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, dentro del expediente laboral **********.

"En la sentencia aquí recurrida, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, resolvió sobreseer en el juicio por estimar

actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar que al Ayuntamiento de Mexicali, no le recae el carácter de autoridad responsable, por las consideraciones siguientes: (se transcribe)

"...

"La jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), que aplicó el Juez de Distrito para determinar que al Ayuntamiento de Mexicali no le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de dar cumplimiento a un laudo, se encuentra publicada en la página 699 del Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, a la letra expresa:

"'AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.'

"En la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 116/2014, de la que derivó la mencionada jurisprudencia **2a./J. 79/2014 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el incumplimiento a un laudo por los **Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán**, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales **cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos**, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y **la igualdad procesal** que subyace en ellas, también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no ac-

túan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor.

"Conclusiones a las que se arribó en la citada ejecutoria, con base en las siguientes consideraciones:

"Que las legislaciones burocráticas de los Estados de Quintana Roo y Yucatán, desarrollan en similares términos el procedimiento que deberán seguir los tribunales de trabajo respectivos, para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales.

"Que, en esencia, en el procedimiento para conseguir la ejecución de los laudos, conforme a lo previsto en las legislaciones en comento, sobresale la facultad que se otorga al tribunal de trabajo para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

"Que, al resolver la contradicción de tesis 112/2008-SS, en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, contenido en la jurisprudencia de rubro: 'LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.', esa Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 147, 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

"Que conforme al criterio indicado y considerando que las legislaciones burocráticas estatales de Quintana Roo y Yucatán contienen, en esencia, normas jurídicas similares a efecto de conseguir el cumplimiento de los laudos, como son: la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo. Que luego entonces, los tribunales burocráticos de esas entidades federativas, al igual que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y conforme a la normativa que los rige, **cuentan con una amplia**

gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos y no únicamente la multa.

"Que siendo ésa la lógica de las normativas de esos dos Estados, resulta inconcuso que **el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser vencido a través de la amplia gama de instrumentos legales con que cuentan para lograr el cumplimiento de los laudos que emite**. Es decir, que la autoridad demandada no actúa en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino en todo momento dentro de una relación laboral con el particular actor.

"Así, puede leerse de la parte relativa de la ejecutoria de referencia, que enseguida se reproduce: (se transcribe)

"...

"Ahora bien, en la ejecutoria de mérito se analizaron las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, relativas al procedimiento de ejecución de laudos, por lo que resulta acertado que el Juez de Distrito efectuara un análisis comparativo frente a lo dispuesto en los artículos 142 al 145 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, actualmente Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para de esa forma dilucidar que si ambas legislaciones contienen similares disposiciones, en relación con el indicado procedimiento para lograr la ejecución de los laudos; de lo que resultó que en ambos ordenamientos legales, el tribunal laboral puede imponer multas para hacer cumplir sus determinaciones; las multas se deben hacer efectivas a través de las oficinas recaudadores respectivas; se prevé la obligación del tribunal de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos (**ejecución pronta y expedita**) y a ese efecto, el presidente del tribunal respectivo debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan; y el tribunal puede despachar auto de ejecución, a petición de parte, comisionando a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera el cumplimiento del laudo respectivo.

"Así puede constatarse del contenido literal de los referidos artículos 142 a 145 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que a la letra disponen:

"'**Artículo 142.** El tribunal **para hacer cumplir sus determinaciones podrá** imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos.'

"'**Artículo 143.** Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente.

"'Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro.'

"'**Artículo 144.** La ejecución de los laudos dictados por el tribunal de arbitraje, **corresponde a su presidente** a cuyo fin **dictará y tomará todas las medidas necesarias** para que la ejecución sea **pronta y expedita**.'

"'**Artículo 145.** Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal **despachará el laudo de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento**, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.'

"En consecuencia, fue correcta la conclusión a la que arribó, en el sentido de que lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, aun cuando en la misma se hizo estudio de legislaciones diversas a la de esta entidad federativa, por existir similitud jurídica, sí es aplicable en los supuestos en los que se reclame como acto reclamado el incumplimiento a la ejecución de un laudo por un órgano público de este Estado, cuando figure como parte demandada en el juicio laboral en el que se dictó el laudo a cumplir y, por ende, tal conducta no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.

"Resultando, en consecuencia, en tales supuestos, inaplicable la jurisprudencia **2a./J. 85/2011**, que se invoca en los agravios, de rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL

AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).', dado que la aplicación o inaplicación de dicho criterio jurisprudencial formó parte de los argumentos de los tribunales contendientes en la contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia antes citada, pues en ambos se hizo referencia a la misma llegando a resultados divergentes, y en la ejecutoria que dio vida a la jurisprudencia **2a./J. 79/2014 (10a.)**, que nos ocupa, se declaró que en los Estados de Quintana Roo y Yucatán, el incumplimiento de un laudo por un órgano estatal que fungió como parte en el juicio laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.

"Por lo que toca a la **tesis aislada I.9o.T.290 L (9a.)**, de rubro: 'ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE DAR CUMPLIMIENTO A UN LAUDO FIRME DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRÓN.', el mismo quedó superado ante la existencia posterior de la jurisprudencia **2a./J. 79/2014 (10a.)**, por lo que no resulta benéfico a los intereses del hoy inconforme.

"En esas circunstancias, en el caso concreto, como se dijo, el acto reclamado a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con residencia en esta ciudad, consistió en el **incumplimiento al laudo** dictado el trece de septiembre de dos mil trece, en el juicio laboral **********, del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en el que el Ayuntamiento figuró como parte demandada, lo que es suficiente para estimar que no le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque conforme a las consideraciones de la jurisprudencia en comento, en ese supuesto no se está ante una relación de autoridad frente al gobernado, sino de coordinación que caracteriza las relaciones laborales, y la igualdad de éstas se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento, por parte de la autoridad demandada, puede ser remediado a través de los medios de apremio establecidos en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; específicamente, con base en lo previsto por los artículos 142 al 145, que han quedado transcritos en líneas precedentes, de los cuales, como también ha quedado precisado en líneas que anteceden, dentro de las consideraciones de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 79/2014 (10a.)**, se desprende que el cumplimiento a un laudo por parte de la autoridad señalada como demandada en un juicio laboral, se desarrolla por el tránsito de un procedimiento concreto, de acuerdo a los términos y condiciones que

prevén los artículos reseñados con antelación, y que **cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos** dictados en los juicios laborales respectivos, y no únicamente la multa.

"Por otro lado, resulta irrelevante para determinar la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), la circunstancia que aduce el recurrente relativa a la diferencia que existe entre el sistema de ejecución de los laudos en materia laboral burocrática local frente al regulado por la **Ley Federal del Trabajo**, consistente en que en este último **se puede recurrir al embargo de bienes del demandado**; lo que se afirma, porque en la jurisprudencia de que se trata no se abordó el sistema de ejecución en los juicios laborales regulados por la Ley Federal del Trabajo, ni se tomó como marco de referencia para resolver la materia de la contradicción de tesis relativa, por lo que ello no puede influir para determinar si cobra aplicación al caso que nos ocupa, sino que, lo que resulta relevante en este asunto son los aspectos que tomó en consideración el Juez de Distrito, por ser aquellos que invocó la Segunda Sala, al establecer el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), los que, como se vio, se encuentran satisfechos y, en esa medida, dicho criterio resulta obligatorio para el caso particular por tratarse de una situación análoga a la analizada por la Segunda Sala, en la que la legislación laboral correspondiente prevé un procedimiento para la ejecución de los laudos en el que sobresale la facultad para el tribunal del trabajo para imponer multas, la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, el deber de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo y la obligación de dictar auto de ejecución y comisionar al actuario para requerir a la demandada dicho cumplimiento, es decir, que se cuenta con una gama amplia de instrumentos legales para tal finalidad.

"También deviene insuficiente para determinar la inaplicabilidad de la jurisprudencia en cuestión, lo que se aduce en cuanto a la menor o mayor efectividad de las multas establecidas en una y otra legislación, en función de su monto, ya que no se trata de la única medida para lograr la ejecución del laudo, sino que el tribunal puede recurrir a las demás que se encuentran previstas; tampoco el hecho de que el presidente ejecutor cumpla, o no, con las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, sino que es suficiente que en la legislación del Estado de Baja California, al igual que en las legislaciones de Yucatán y Quintana Roo, se encuentre previsto un procedimiento similar que incluye diversas formas de obtener la ejecución del laudo, lo que, como se vio, sí acontece.

"En tales condiciones, al haber resultado **infundados** los agravios, procede **confirmar** la sentencia recurrida.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Ley General de la República; 76, 78, 83, 90 y 91 de la Ley de Amparo; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—**Se sobresee** en el juicio de amparo promovido por **********, contra los actos que reclamó del presidente municipal y representante legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tesorero municipal y comisionado para el Despacho de Asuntos de la Dirección de Servicios Públicos del XXI Ayuntamiento de Mexicali, consistentes en la omisión de dar cumplimiento al laudo dictado en el expediente laboral **********, del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad …"

QUINTO.—Sí existe la contradicción tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En principio, conviene dejar asentado que aun cuando en el caso se trata de criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias que no se han redactado ni publicado en la forma establecida por la ley, no obsta para que se actualice la contradicción de tesis citada.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos

de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Registro digital: 190917. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

Para determinar si existe o no una contradicción de tesis, se deben observar los supuestos siguientes:

a) En las resoluciones respectivas debe existir un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales; es decir, que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa.

b) No se requiere que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas

c) Es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

d) En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

e) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

f) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente inte-

grada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, se advierte con claridad que el punto de derecho a resolver es:

• Determinar, si los Ayuntamientos y/o Municipios del Estado de Baja California, y las dependencias de los mismos en sus respectivos ámbitos de competencia, que han sido parte demandada en un juicio laboral burocrático, adquieren el carácter de autoridad en el juicio de amparo indirecto ante la omisión de cumplir voluntariamente con un laudo condenatorio, o permanecen en un grado de coordinación e igualdad que guardaron en dicho juicio.

En efecto, el **Quinto Tribunal Colegiado** del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, llegó, en esencia, a las siguientes conclusiones:

• Que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, su presidente y tesorero del Ayuntamiento, son autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando no cumplen voluntariamente con el laudo condenatorio.

• Que existe una limitación de la **ejecución forzosa** tratándose de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en términos del **artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles**, esto es, se deriva que la **excepción al principio de igualdad** procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas que consagra el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue establecida por el legislador, en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se coaccionen a sí mismos y la existencia de un poder superior al mismo, Poder Estatal; y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es solvente.

• Que el carácter de autoridad es adquirido al momento en que el Ayuntamiento y la dependencias en mención incumplen voluntariamente con un laudo condenatorio, debido a lo previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que

establece que no podrá emplearse la ejecución forzosa de un laudo en contra del patrimonio municipal.

• Que apoya la determinación anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 85/2011**, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dispone: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

Por su parte, el **Tercer Tribunal** Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver le amparo en revisión 27/2016, sustancialmente, determinó:

• Que el presidente municipal y representante legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tesorero municipal y comisionado para el desarrollo de asuntos de la Dirección de Servicios Públicos del XXI Ayuntamiento de Mexicali, no son autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando incumplen en forma reiterada con un laudo condenatorio.

• Que los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, actualmente Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California es, en esencia, de contenido similar a las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de **Yucatán**, y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados **del Estado de Quintana Roo**.

• Que la similitud de las normas jurídicas de dichas legislaciones cuando se trata de conseguir el cumplimiento de los laudos, radica en: la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo. Y que, por ello, la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California también **cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos** dictados en los juicios laborales respectivos y no únicamente la multa.

• Que lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), que a la letra expresa: "AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

• Que resultaba inaplicable la **jurisprudencia 2a./J. 85/2011**, que se invocaba en los agravios, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", dado que la aplicación o inaplicación de dicho criterio jurisprudencial formó parte de los argumentos de los tribunales contendientes en la contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia antes citada, pues en ambos se hizo referencia a la misma llegando a resultados divergentes, y en la ejecutoria que dio vida a la jurisprudencia **2a./J. 79/2014 (10a.)**, que nos ocupa, se declaró que en los Estados de Quintana Roo y Yucatán, el incumplimiento de un laudo por un órgano estatal que fungió como parte en el juicio laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.

De lo anterior se concluye que, el punto materia de contradicción en el presente asunto como se dio noticia, se centra en determinar, si los Ayuntamientos y/o Municipios del Estado de Baja California, y dependencias del ramo, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando incumplen con un laudo condenatorio derivado de un juicio en que fungieron como parte demandada.

No es obstáculo que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al hacer suyos los argumentos del Juzgado de Distrito se haya basado en la comparación de los artículos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, con los artículos relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de **Yucatán**, y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados **del Estado de Quintana Roo**, para concluir que las autoridades señaladas como responsables no eran autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Y, por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se haya basado en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,

y de manera accesoria en lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyó de manera contraria; es obvio y patente que se da el supuesto del inciso a), citado con antelación, como es que en ambas resoluciones existe un pronunciamiento respecto a situaciones esencialmente iguales, veamos:

El amparo en revisión **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó del juicio de amparo en revisión **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, en el que el acto reclamado fue la omisión por parte del Ayuntamiento y/o Municipio de Mexicali Baja California y de otras dependencias del ramo, a cumplir el laudo en que se condenó al pago de pesos, por diferencias en las horas dobles y triples, por la prima adicional y por diferencias en días de descanso semanal; el a quo, como se dijo, sobreseyó al considerar que la parte demandada no era autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo biinstancial, dado que guardaban un grado de coordinación e igualdad.

El amparo en revisión **********, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó del juicio de amparo indirecto **********, del índice del mismo Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, en el que el acto reclamado fue la omisión del Municipio y/o Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y de otras dependencias del ramo, a cumplir el laudo en que se condenó a la reinstalación a la parte actora, al pago de pesos por salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional; el a quo, como se dijo, sobreseyó al considerar que la parte demandada no era autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo biinstancial, dado que guardaban un grado de coordinación e igualdad.

Cabe destacar que en ambos juicios de amparo indirecto, el a quo previno a las partes quejosas para que manifestaran si señalaban también al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California como autoridad responsable, y en ambos casos, manifestaron que no, con el argumento de que conforme a la naturaleza del acto reclamado era únicamente imputable a las autoridades que señalaron en su escrito inicial demanda.

Bajo esa óptica queda palpable que los tribunales contendientes resolvieron sobre situaciones esencialmente iguales; en consecuencia, se actualizó la oposición de un mismo punto de derecho, en que lo afirmado en una fue negado por la otra; lo que basta para abordar el estudio de fondo del problema a dilucidar; **de ahí que incluso no se requiera acudir a la flexibilidad que**

enmarcan los diversos incisos también citados, y que están previstos en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Criterio el anterior, que el Pleno de la Corte flexibilizó aún más, al determinar que puede establecerse válidamente la existencia de una contradicción de tesis, no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico, así se corrobora con la tesis aislada siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema

jurídico." (Novena Época. Registro digital: 161666. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis P. V/2011, página 7)

Corroborado con la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

Aunado lo anterior, al nuevo paradigma constitucional en privilegiar los derechos humanos, que obliga a velar por la certidumbre y seguridad jurídica de los gobernados en aras de los valores que nos impulsan para una administración de justicia pronta, expedita e imparcial, y como garante de las prerrogativas que debe gozar el justiciable para no dejarlo en estado de indefensión, es ineludible que debe resolverse de fondo la presente contradicción de tesis, al ser contradictorias como se dio noticia las resoluciones examinadas.

Por lo irrelevante que resulte que uno de los Tribunales Colegiados se haya basado toralmente en la Ley del Servicio Civil aplicable y su comparación con otras legislaciones análogas, y el otro, en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California, **pues la razón de ser de los Plenos de Circuito está orientada a dar certeza jurídica y tutela judicial efectiva a los gobernados**, en aras también de evitar zozobra y caos jurídico en las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de diversos criterios según el asunto en turno.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimoquinto Circuito, de acuerdo con la siguiente exposición:

Como se precisó en el considerando anterior y aquí se reitera, el punto de contradicción consiste en determinar, si los Ayuntamientos y/o Municipios de Baja California y sus dependencias en el ámbito de sus competencias, tienen el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama el incumplimiento a un laudo condenatorio por encontrarse en un plano de supra a subordinación, o permanecen en uno de coordinación que caracteriza las relaciones laborales, y si la igualdad de éstas se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos.

En principio, por razón de eliminación jurídica por exclusión se examinará si los preceptos de las legislaciones de los Estados de Yucatán y Quinta Roo son similares a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, y poder así concluir si aplica o no la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito invocó como apoyo toral en su determinación.

La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de **Baja California** guarda gran similitud con las legislaciones laborales burocráticas de los Estados de **Quintana Roo** y **Yucatán** en varios aspectos, veamos:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo	Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán
"**Artículo 51.** Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo 1 de esta ley. "… "III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. "… "**IV. Asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores**. …" "**Artículo 142.** El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá **imponer multas** hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos."	"**Artículo 49.** Son obligaciones de los Poderes, Ayuntamientos y organismos descentralizados: "… "IV. Cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar los salarios caídos en los términos de laudo definitivo; …" "**Artículo 155.** El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá **imponer multas** hasta de tres mil pesos."	"**Artículo 45.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1 de esta ley. "… "IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios o sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios, en los términos del laudo definitivo. …" "**Artículo 160 bis.** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer las mismas sanciones a que hace referencia el artículo 157 de esta ley."

"**Artículo 143.** Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente. "Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro."	"**Artículo 156.** Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría de Finanzas informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos relativos que acrediten su cobro."	"**Artículo 160 ter.** Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La secretaría aludida informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."
"**Artículo 144.** La ejecución de los laudos dictados por el tribunal de arbitraje, corresponde a su presidente a cuyo fin dictará y tomará todas las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."	"**Artículo 157.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos. Al efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."	"**Artículo 161.** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan."
"**Artículo 145.** Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal despachará el laudo de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior."	"**Artículo 158.** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal dictará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, acompañado de la parte demandante, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para que cumpla el laudo, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a los artículos 155 y 156 de esta ley."	"**Artículo 162.** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos es esta propia ley."

Como se aprecia del cuadro comparativo, en efecto son similares las legislaciones del Estado de Quintana Roo y del Estado de Yucatán a la Ley del Servicio Civil en consulta del Estado de Baja California, ya que, como lo

sostuvo, el Tercer Tribunal Colegiado contendiente, el tribunal laboral puede imponer multas para hacer cumplir sus determinaciones; las multas se deben hacer efectivas a través de las oficinas recaudadores respectivas; se prevé la obligación del tribunal de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, el presidente del tribunal respectivo debe dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan; y el tribunal puede despachar auto de ejecución, a petición de parte, comisionando a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera el cumplimiento del laudo respectivo.

Sin embargo, hay que examinar si la Constitución Política de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, así como la ley reglamentaria respectiva, como son la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, respecto al patrimonio de sus Municipios y/o Ayuntamientos, con relación a si son sujetos de embargo por autoridades jurisdiccionales.

En efecto, mientras que la Constitución Política del Estado de **Yucatán**, en lo que interesa, dispone:

(Reformado, D.O. 26 de mayo de 2005)
"**Artículo 76.** El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Éste será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un presidente municipal, regidores y un síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

"El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

"Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional."

(Reformado, D.O. 26 de mayo de 2005)
"**Artículo 77.** Los Municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes: …"

"**Décima octava.** Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

(Reformado, D.O. 26 de mayo de 2005)

"**Artículo 82.** La **ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los Ayuntamientos**, contendrá los lineamientos siguientes:

"I. **Los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley.** Para afectarlo, requerirán el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los casos siguientes:

"a) Para la realización de cualquier acto que implique la enajenación de bienes del patrimonio inmobiliario, y

"b) La desincorporación de algún bien de dominio público y su conversión al dominio privado. …"

La Ley de Bienes del Estado de Yucatán prevé lo siguiente:

"**Artículo 7.** El Estado y los Municipios pueden transmitir la propiedad o uso de sus bienes, previo cumplimiento de las disposiciones de esta ley, mediante:

"I. Enajenación;

"II. Permuta;

"III. Donación;

"**IV. Dación en pago**, y

"V. Las demás que señalen otras disposiciones legales."

"Artículo 17. Los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios, tienen las siguientes características:

"I. Inalienable;

"II. Imprescriptible;

"**III. Inembargable**;

"…

"VII. Dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo.

"Las instituciones públicas y los particulares únicamente podrán adquirir derechos que la ley establezca sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes.

"Los aprovechamientos accidentales o accesorios que sean compatibles con la naturaleza de estos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se regirán por el derecho privado."

"**Artículo 19.** Los bienes del dominio público, **mientras no se pierda este carácter, no estarán sujetos a gravamen** o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

"Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público, son nulos de pleno derecho. El servidor público responsable de infringir lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

"Capítulo II
"**De los bienes del dominio privado**

"Artículo 28. Son bienes del dominio privado aquellos muebles o inmuebles que siendo propiedad del Estado o de los Municipios, no están destinados al uso común o general, ni al servicio público y su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por esta ley y demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo."

"Artículo 31. El patrimonio que conforman los bienes privados del Estado y de los Municipios en su respectivo ámbito de competencia, comprenderá:

"I. Los bienes muebles e inmuebles que no se encuentren previstos en el capítulo I de este título;

"II. Las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio estatal y que no tengan dueño en los términos que establezcan las leyes;

"III. Los inmuebles que conforme la legislación civil sean declarados vacantes, en tanto no se les otorgue un uso común o se destinen a un servicio público;

"IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de entidades públicas que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;

"V. Los que se hayan destinado a la realización de un contrato para la prestación de servicios y que se hayan desincorporado previamente del régimen de dominio público;

"VI. Los inmuebles que adquieran el Estado o los Municipios por vías de derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;

"VII. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante;

"VIII. Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado;

"IX. Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, considerados mostrencos, y

"X. Los que ya sean parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social."

"**Artículo 32.** Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los Municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

"I. Transmisión del dominio a título gratuito u oneroso conforme los lineamientos que determine la autoridad competente, en favor de entidades públicas estatales o municipales que tengan por objeto el desarrollo de programas habitacionales de interés social para la atención de necesidades colectivas. Cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del Estado debe obtenerse previamente la aprobación del Congreso del Estado;

"II. Permuta, con entidades públicas federales, estatales o municipales o en su caso con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;

"III. Enajenación de forma onerosa a personas privadas para poder adquirir otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios o bien para el pago de pasivos inmobiliarios;

"IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

"V. Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los Municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, cuando el donante sea el Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado;

"VI. Otorgamiento de comodatos o permisos temporales de carácter administrativos y revocables en favor de particulares que lo soliciten en los términos de esta ley;

"VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o Municipios;

"VIII. Enajenación a los colindantes en los términos de esta ley;

"IX. Arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados o Municipios o a personas privadas, y

"**X. Dación en pago por** concepto de indemnización por causa de expropiación o para la terminación de **cualquier obligación**, en los términos que señalen las leyes de la materia."

Como se aprecia, tanto la Constitución Política del Estado de Yucatán, como la Ley de Bienes del Estado que la reglamenta, si prevé la inembargabilidad del patrimonio municipal, **pero únicamente respecto a los bienes de dominio público**, no así en cuanto a los bienes del dominio privado, pues en la fracción X del artículo 32 establece la dación en pago para la terminación de cualquier obligación.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de **Quintana Roo**, en lo que interesa, prevé:

(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)

"Artículo 154. El Ayuntamiento administrará responsablemente el patrimonio municipal conforme a la ley.

"**La ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal** o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

"Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en los términos y procedimientos que señale la ley; la misma ley determinará cuales tienen ese carácter."

La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo reglamentaria del artículo 154 de la Constitución citado, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

"Capítulo II
"**Del patrimonio municipal**

"Artículo 237. El Ayuntamiento administrará responsablemente el patrimonio municipal conforme a la ley."

"Artículo 238. El patrimonio municipal se encuentra integrado por bienes, los cuales se clasifican en:

"I. Bienes del dominio público.

"a) Los de uso común;

"b) Los destinados a un servicio público; y

"c) Los muebles normalmente sustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros análogos, que no sean de dominio de la Federación o del Estado.

"II. Bienes del dominio privado, los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el artículo anterior."

"Artículo 239. Los **bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

"El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos conforme a lo dispuesto en el título décimo tercero, capítulo V, de esta ley.

"La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título realicen los Ayuntamientos, en contravención de este artículo, serán nulas de pleno derecho."

"Artículo 240. Los **bienes del dominio privado del Municipio** son imprescriptibles, **pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el Ayuntamiento**, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

"II. **Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen**;

"III. Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y

"IV. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia."

Como se advierte, tanto la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, como la Ley de los Municipios de dicho Estado que la reglamenta, no establecen la inembargabilidad de los bienes privados del Municipio, antes

bien, permiten el que los bienes de dominio privado de los Municipios y/o Ayuntamientos, puedan ser gravados con sus condicionantes de cada caso.

Por otra parte, al examinar la ejecutoria que sustenta a la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, que invocó como apoyo toral el Quinto Tribunal Colegiado y que el Tercer Tribunal Colegiado consideró inaplicable, no hizo pronunciamiento frontal, pues únicamente la citó como antecedente en el punto 17 del considerando cuarto de dicha ejecutoria, y en el capítulo en que realiza el estudio de fondo nada dijo, pero se deduce que, al estimar que aplicaba la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, de facto declaraba la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, veamos:

"35. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 112/2008-SS, en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, esta Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 147, 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,(3) en el sentido de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

"36. El anterior criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"'LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el aper-

cibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por $1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la ley burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.' (**Jurisprudencia 2a./J. 133/2008**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número de registro digital IUS: 168880)

"37. Conforme al criterio indicado y teniendo en cuenta que las legislaciones burocráticas estatales de Quintana Roo y Yucatán contienen, en esencia, normas jurídicas similares a efecto de conseguir el cumplimiento de los laudos, como la facultad para imponer multas; la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

"38. Entonces, puede concluirse que los tribunales burocráticos estatales de Quintana Roo y Yucatán, al igual que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y conforme a la normativa que los rige, cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos y no únicamente la multa."

Lo anterior permite concluir con total certeza que la jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), que invocó como apoyo medular el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito para determinar que el Municipio y/o Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y sus dependencias del ramo, no tienen el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, **es inaplicable**, por las razones fundamentales siguientes:

1. Porque en la ejecutoria que la sustenta **nunca se abordó el estudio** de lo que disponían las Constituciones Políticas de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, como tampoco sus leyes reglamentarias; que no prohíben el embargo de los bienes privados de los Municipios.

2. El argumento toral de la citada jurisprudencia descansa en que las legislaciones de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos y no únicamente la multa.

3. Las legislaciones de los Estados de Yucatán y Quintana Roo, no prevén la excepción a la igualdad procesal, al estatuir la ejecución forzosa.

4. Por el contrario, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que los bienes del dominio público y privado de los Municipios del Estado de Baja California son inembargables, e impide de plano que se empleen las vías de apremio, ni dictarse mandamiento de ejecución forzosa, ni hacerse efectivas las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal, como lo prevé el artículo 85, en su primer párrafo.

Cobra aplicación, a contrario sensu, en lo que interesa, la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece en la Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 31/2014 (10a.), página 966, de título, subtítulo y texto siguientes: (**énfasis añadido**)

"ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en

especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad **prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas**; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona."

5. En consecuencia, por lógica jurídica, se puede determinar con total certeza, que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, **no cuenta** con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos, incluso tampoco la multa, como sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.

Prueba de esto último, lo constituye de manera palpable el constante, reiterado, contumaz e intencional desacato al cumplimiento del laudo condenatorio, que se advierte en los juicios laborales que dieron origen a los juicios de amparo indirectos, materia de la presente contradicción de tesis.

En las relatadas consideraciones, se coincide, en esencia, con el criterio del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito y, por ende, corresponde exponer lo siguiente:

El artículo 17 constitucional contempla el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciendo que la misma debe ser, en lo que aquí interesa, pronta y completa, además, establece el principio de ejecutoriedad de las sentencias, por lo que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo, se haría nugatoria la primera de las garantías mencionadas.

De manera que, si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, **ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución de la sentencia que le resultó favorable**, con la certeza de que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe del

tribunal, esperando la realización voluntaria del pago por parte del condenado, sino que, con base en tal garantía, sea capaz el propio tribunal de velar porque, en caso de cumplimiento forzoso de la sentencia, ésta realmente sea materializada.

Al respecto tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veinticuatro del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Por otra parte, el **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De la lectura del primer párrafo del precepto en comento, se advierte la obligación del Estado Mexicano de reconocer y tutelar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como garantizar su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos que prevé la propia Constitución.

Además, incorpora la obligación que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil

novecientos sesenta y nueve, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en particular, el numeral 25, refiere:

"**Artículo 25. Protección judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Del precepto transcrito, se advierte que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho que tiene toda persona a un proceso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes y **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención y, para ello, los Estados signantes se comprometen a garantizar, **entre otros aspectos, el cumplimiento por las autoridades competentes de las resoluciones dictadas en los procesos**.

El **artículo 5o.** de la Ley de Amparo dispone que tiene el carácter de **autoridad** responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que **dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria**; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y que para los efectos del amparo, los **particulares** tendrán la calidad de **autoridad** responsable **solamente cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad**, y cuyas **funciones estén determinadas por una norma general**.

Así, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que en el mismo se reclamen, provengan de una **autoridad responsable**.

Al respecto, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha afirmado que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un "*acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo*", sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación.

Ha estimado que las **relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la **imperatividad**, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Asimismo, las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, dentro de los cuales pueden mencionarse las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

En cambio, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.

La nota distintiva de las relaciones de coordinación consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, en caso

de ser necesario, se impongan coactivamente las reparaciones que genere el incumplimiento de alguna de las partes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un "*acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo*", sino solamente **aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones**, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación entre el órgano y el particular.

En la hipótesis en la que se emite una sentencia o laudo desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, **la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa de la sentencia o laudo es una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor**.

En el caso en análisis, se trata la **omisión del cumplimiento del laudo condenatorio emitido en contra de un Municipio y/o Ayuntamiento del Estado de Baja California, y de sus dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias**, respecto a los cuales, debe decirse que, en relación con el **patrimonio de los Ayuntamientos de Baja California**, el artículo **85, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California dispone**:

"**Artículo 85.** El patrimonio de los Municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. **Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal.** En todo caso, los Ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas."

Es en esta circunstancia que de **no darse tal cumplimiento voluntario a la sentencia o laudo condenatorio** por parte del órgano municipal, es claro que **su actitud contumaz debe ser catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, porque es la norma legal la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa atendiendo precisamente a su naturaleza de órgano de poder. Esto es, la situación de poder de la entidad del Estado no deriva de un acuerdo de voluntades en tal sentido, sino de lo dispuesto en una norma legal que parte de un cumplimiento voluntario a las resoluciones judiciales que hace innecesario e inconducente el ejercicio del poder coactivo.

En consecuencia, desde el momento en que el Municipio y/o Ayuntamiento del Estado de Baja California y sus dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia, se sitúan en un acto de desobediencia a la ley, en este caso a lo dispuesto de manera imperativa no optativa por la Constitución Política de Baja California, **desde ese preciso momento se despoja de su carácter de patrón, demandado y de tercero interesado, y se reviste con la naturaleza de autoridad con las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad** necesarias para establecer el concepto de autoridad.

Lo anterior es así, ya que, como se reitera, cuando las dependencias públicas actúan como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes; sin embargo, cuando el Municipio y/o Ayuntamiento y sus dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia, en su calidad de patrón, se niegan a acatar sin justificación legal el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, esta omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que: a) se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo a su calidad de órgano de la administración pública municipal, pues se le otorga el privilegio de **no ser sujeto a ejecución forzosa**, ni aplicación en su contra de los medios de apremio; b) tal prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó la sentencia en su favor; y, d) la actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que se tiene como autoridad responsable para el cumplimiento de los laudos o resoluciones de

liquidación favorables a los trabajadores de los Municipios y/o Ayuntamientos del Estado de Baja California y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda vez que, si bien la obligación a su cargo deriva de un laudo dictado en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, lo cierto es que no será materia del juicio de amparo alguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen, ni la eventual transgresión a los derechos fundamentales en que la resolución del conflicto pudieran estimarse vulnerados, sino exclusivamente el incumplimiento y desacato de la conducta impuesta en el fallo.

Cobra aplicación, por analogía y por las razones que informa, la jurisprudencia por reiteración que aparece en la Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis 2a./J. 85/2011, página 448, cuyos rubro y texto dicen:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y

d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La disposición legislativa observada conlleva lo ineficaz de las disposiciones plasmadas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California aplicable, pues incluso ni las vías o medios de apremio son procedentes, para lograr la ejecución de un laudo condenatorio, verbigracia, si las autoridades municipales vinieran al amparo en contra de un medio de apremio y la multa respectiva, debe concederse el amparo a la luz de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California, luego entonces, es obvio que debe enmendarse tal vacío en favor del trabajador que obtuvo laudo favorable.

Por lo expuesto en este considerando, este Pleno del Decimoquinto Circuito estima que debe prevalecer, como jurisprudencia, la tesis que a continuación se redacta:

Clave o número de identificación: PC.XV. J/21 A (10a.)

MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en favor de Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente. Por tanto, la omisión de ese cumplimiento voluntario constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que se surten las condiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para considerar al ente municipal como autoridad, en virtud de que: a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano de la administración pública municipal, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Esa prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó el laudo o sentencia en su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pleno del Decimoquinto Circuito.

Contradicción de tesis 23/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Faustino Cervantes León y José Ávalos Cota. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que aparece al final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítanse de inmediato testimonios del presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes órganos colegiados de este Décimo Quinto Circuito, y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a los correos setenciastcccscjnssga@mail.scjn.gob.mx y setenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria.

QUINTO.—En términos de los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados **Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Faustino Cervantes León y José Ávalos Cota**, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados de Circuito del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el segundo de los nombrados y ponente el quinto de los mencionados; ante la licenciada **Mariana Torres Bedolla**, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 3, 68, 71, 74, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La excepción al principio de igualdad procesal prevista en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en favor de Municipios y/o Ayuntamientos y sus dependencias, en sus respectivos ámbitos de

competencia, en el sentido de que los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables, y como consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas las resoluciones por ejecución forzada, no significa que puedan incumplir un laudo o una sentencia contra de su patrimonio en un juicio en el que figuraron como demandados, sino que parte de la base de que la acatarán voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, pues el propio numeral señala que para cumplir los fallos condenatorios, éstos deberán incorporarse en el presupuesto de egresos correspondiente. Por tanto, la omisión de ese cumplimiento voluntario constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que se surten las condiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar al ente municipal como autoridad, en virtud de que: a) Se colocó en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano de la administración pública municipal, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Esa prerrogativa deriva de la ley, pues responde al cumplimiento voluntario del órgano municipal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular, porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó el laudo o sentencia en su favor; y, d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/21 A (10a.)

Contradicción de tesis 23/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Faustino Cervantes León y José Ávalos Cota. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS ENTONCES TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUALMENTE EN MATERIA DE TRABAJO. 30 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ FRANCO LUNA, ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ, ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ Y GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. PONENTE: ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIA: KARIME PÉREZ GUZMÁN.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**.

Vistos, los autos para resolver la contradicción de tesis 1/2016, entre las sustentadas por los anteriores Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito (actualmente Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito); y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en la oficialía de correspondencia del Pleno de este Decimoctavo Circuito, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por los entonces Primer[1] y Segundo[2] Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito.

[1] Amparo en revisión 403/2015.

[2] Tesis número XVIII.2o.7 A, consultable en la página mil ochocientos uno, correspondiente al mes de mayo de 2006, Tomo XXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA."

SEGUNDO.—**Trámite.**

• Por auto de veinte de enero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Decimoctavo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis con el tema relativo a: "***Determinar si las notificaciones personales practicadas conforme al artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos surten efectos el mismo día en que se practican; o bien, tomando en consideración el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 constitucional, las notificaciones realizadas con apoyo en el dispositivo legal en comento, surten efectos al día siguiente de su realización***."

En ese mismo proveído, se ordenó solicitar a las presidencias de los entonces Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, informaran si los criterios sustentados en los asuntos con los cuales se denunció la posible contradicción de tesis, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

• Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, informando que el criterio sostenido en los juicios de amparo directo 552/2005 y 378/2015, se encontraba vigente.

• Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-36-02-2016, mediante el cual la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó el contenido del diverso número **SGA/GVP/049/2016**, signado por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual, comunicó que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en el Máximo Tribunal del País, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar esté relacionado con el tema relativo a: "***Determinar si las notificaciones personales practicadas conforme al artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos surten efectos el mismo día en que se practican; o bien, tomando en consideración el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 constitucional, las notificaciones realizadas con apoyo en el dispositivo legal en comento, surten efectos al día siguiente de su realización***."

• A través del auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, infor-

mando que el criterio sostenido en el amparo en revisión 403/2015, no ha sido superado ni abandonado.

• Mediante sesión de doce de abril de dos mil dieciséis, se celebró la sesión de instalación del Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito. Posteriormente, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito ordenó continuar con el conocimiento de este asunto, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos. Asimismo, se determinó el turno del presente expediente a la Magistrada **Ana Luisa Mendoza Vázquez**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 52/2015, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el artículo quinto transitorio del Acuerdo General **1/2016**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[3] pues fue formulada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos; de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

[3] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los **Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas del Máximo Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los

de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por tanto, para estar en condiciones de determinar la existencia de la contradicción de tesis, ha lugar a precisar las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

CUARTO.—**Criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

I. El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 403/2015, en la parte que interesa, sostuvo:

"… Ahora, el punto a dilucidar es cuándo surtía efectos dicha notificación personal, cuándo comenzó el plazo para la presentación de la demanda y cuándo fue el día de su vencimiento, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo.

"La Ley de Justicia Administrativa del Estado, que regula el acto reclamado, refiere en la parte que interesa, lo siguiente:

"'De las notificaciones

"'Artículo 63. Toda resolución deberá ser notificada dentro de los tres días siguientes al de su pronunciación asentándose la razón que corresponda en el expediente respectivo.'

"(Reformado primer párrafo, P.O. 13 de septiembre de 2000)
"'Artículo 64. Los particulares en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán designar domicilio para oír notificaciones, en la ciudad de Cuernavaca.

"'Cuando el particular no señale domicilio para oír notificaciones, éstas, aun las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta ley.

"'En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso la resolución o acuerdo se notificará por lista.'

"'Artículo 65. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente:

"'I. El auto que ordene aclarar la demanda o la deseche;

"'II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses;

"'III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existen motivos para ello;

"'IV. La resolución que sobresea el juicio;

"'V. El auto que señale nueva fecha para audiencia, cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; y

"'VI. Las sentencias definitivas.'

"'Artículo 66. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada si éstas se encuentran en el lugar de residencia del tribunal.

"'Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le notificará por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.'

"'Artículo 67. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

"'I. Personalmente a los interesados, apoderados autorizados para oír notificaciones o representantes, si concurren a la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución;

"'II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala, y que contendrá el nombre de las partes, el número de juicio y síntesis de la resolución que se notifique.

"'**Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho**.'

"'**Artículo 73. Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.**

"'Cuando esta ley señale como término meses o años, éstos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.'

"Ahora, contrario a lo que sostuvo el Juez Federal, si atendemos al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que no señala de **forma expresa** cuándo surten efectos las notificaciones personales, pues únicamente se constriñe a señalar que los términos comenzarán a correr al día siguiente en que se practiquen, y tampoco lo hace algún otro precepto de esa ley de manera clara, pues incluso el artículo 67 del mismo ordenamiento que se refiere a notificaciones que no fuesen personales –si hay concurrencia a la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución o por medio de lista, hipótesis que no acontecen en la

especie–, dispone que: '**Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho**.'

"De ahí que, como ya se dijo, no exista precisión en la ley de cuándo surten efectos las notificaciones personales; sin que pueda sostenerse que sea innecesario, pues debe estar debidamente prevista en la legislación de la materia, a fin de que el gobernado conozca con certeza el momento a partir del cual inicia el cómputo de los términos legales.

"La falta de disposición legal sobre el momento en que surten efectos las notificaciones en materia personal deja a los gobernados en estado de incertidumbre, pues pudiera considerarse que para unas notificaciones sí lo prevé y para las personales no, o no es clara su regulación.

"Similares condiciones fueron atendidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de marzo de dos mil trece, al resolver la contradicción de tesis número 367/2012, en la cual participaron el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito contra el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

"El tema central de la contradicción consistió en determinar si las notificaciones personales en materia civil surten efectos el día en que se practican, o al día siguiente, partiendo de lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado de Tabasco, y atendiendo al principio pro persona.

"En la ejecutoria, se consideró que aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado: 'Actos procesales', capítulo IV, denominado: 'Notificaciones', del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles.

"En ese contexto, la Sala aseveró que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117 en la Ley de Amparo.

"De la contradicción de tesis mencionada emanó la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), visible en la página 367, contenida en el Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro «digital:» 2004035, cuyo contenido es el siguiente: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado «Actos procesales», capítulo IV, denominado «Notificaciones», del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.'

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado aplica por analogía la mencionada jurisprudencia, pues emana de una contradicción de tesis, en que se resuelve un tema similar a dilucidar en este asunto, esto es, la omisión en la legislación procesal de prever de manera expresa el momento en que surten

efectos las notificaciones personales; no obstante que se trate de materia administrativa, pues cabe resaltar que en esta materia no existe criterio jurisprudencial que interprete el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa y que obligue a este Tribunal Colegiado, pues el criterio adoptado por el Pleno de este circuito, en sesión de veintinueve de junio de dos mil quince, por cuanto a que las notificaciones personales en materia civil surten efectos el mismo día en que se practican, parte de la interpretación de los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; aunado a que la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) depara mayor beneficio al quejoso.

"En consecuencia, se atiende a los lineamientos expuestos por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, consistentes en que:

"Cuando no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales, ha lugar a tomarse como base la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, consistente en que todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos.

"Lo anterior, ya que de acuerdo al precepto constitucional citado las normas sobre derechos humanos se interpretan de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es Parte, de manera que se favorezca ampliamente a las personas; por lo que existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, el que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

"En ese entendido, el principio del que se habla permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por proteger en términos más amplios.

"Con base en las anteriores premisas, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae,* al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido

en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

"En efecto, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que –dentro de los plazos y términos que fijen las leyes– pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, sin que el Poder Público Ejecutivo, Legislativo o Judicial pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

"En tal entendido, es indudable que esta garantía puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

"Las citadas razones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan la pauta a este Tribunal Colegiado para que, en acatamiento al principio *pro personae* y a fin de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, ante la omisión de la legislación adjetiva familiar para determinar expresamente el día en que surten efectos las notificaciones personales, se considera que éstas surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, lo que genera un mayor beneficio para el quejoso, al otorgase un día más para la promoción de actos procesales.

"Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de amparo directo 425/2015, de sesión de veintinueve de octubre de dos mil quince, que si bien versó en materia familiar y conforme a otra normatividad, se atendieron a los mismos razonamientos por cuanto a que si no se señala de manera expresa cuándo surten efectos las notificaciones personales, debe hacerse una interpretación pro persona. …"

II. El otrora Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil seis, resolvió el juicio de amparo directo 552/2005, en los términos siguientes:

"En el título III, específicamente capítulos IV y V, de las notificaciones y término, los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen:

"'Artículo 63. Toda resolución deberá ser notificada dentro de los tres días siguientes al de su pronunciación asentándose la razón que corresponda en el expediente respectivo.'

"'Artículo 64. Los particulares en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán designar domicilio para oír notificaciones, en la ciudad de Cuernavaca. Cuando el particular no señale domicilio para oír notificaciones éstas, aun las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta ley. En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso la resolución o acuerdo se notificará por lista.'

"'Artículo 65. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente: I. El auto que ordene aclarar la demanda o la deseche; II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses; III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existen motivos para ello; IV. La resolución que sobresea el juicio; V. El auto que señale nueva fecha para audiencia, cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; y VI. Las sentencias definitivas.'

"'Artículo 66. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada si éstas se encuentran en el lugar de residencia del tribunal.—Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le notificará por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.'

"'Artículo 67. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma: I. Personalmente a los interesados, apoderados autorizados para oír notificaciones o representantes, si concurren a la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala, y que contendrá el nombre de las partes, el número de juicio y síntesis de la resolución que se notifique.—Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho.'

"'Artículo 68. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrá solicitar su nulidad ante la Sala.'

"'Artículo 69. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.'

"'Artículo 70. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.'

"'Artículo 71. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.—En este caso reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.'

"'Artículo 72. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos, todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, el diez de abril, el primero y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el tribunal suspenda las labores.'

"'Artículo 73. Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.—Cuando esta ley señale como término meses o años, éstos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.'

"De los artículos transcritos, se sigue que las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se practican, atento a que por disposición del transcrito artículo 73 los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan aquéllas; aunado a que en el capítulo IV del título tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no existe regla alguna que determine el momento en que surten efectos las notificaciones personales a que alude el numeral 65 de la propia ley.

"La excepción a esa regla general son los casos que enumera el artículo 65 de la citada Ley de Justicia Administrativa, esto es, aquellos en los que ese artículo 67 enumera como no personales, pues determina que en esos

casos las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho.

"Cabe destacar que la notificación personal es el acto de comunicación procesal que se efectúa informando directamente al interesado en el domicilio procesal, la existencia de la providencia, que generalmente entraña una gran importancia desde el punto de vista procesal; tan es así que el tribunal debe tener la certeza de que la parte interesada tuvo debido conocimiento de su contenido y de sus consecuencias.

"En otras palabras, la notificación debe realizarse en forma personal sólo cuando la resolución que por ese medio se comunica al actor, al demandado o a algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener la certeza de que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa, buscando ante todo dar certeza jurídica a las partes.

"En este aspecto, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el legislador local señaló los actos procesales que se deben comunicar a las partes en forma personal, los previstos en el artículo 65.

"La práctica de la notificación personal genera la certeza de que el interesado tuvo conocimiento del acto procesal de que se trate, ya sea de la trascendencia de los referidos en el artículo 65 o porque así lo determine el tribunal en uso de la facultad que le otorga la fracción III del citado artículo.

"En cambio, las notificaciones que no tienen el carácter de personales conforme a la Ley de Justicia Administrativa en cita y que deben efectuarse en términos del numeral 67 de la propia ley, no se tiene la certeza de que el interesado conozca inmediatamente el contenido de la resolución que se le comunica y ésa constituye una razón lógica del porqué el legislador estableció una regla especial, que dispone que tales notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al en que se hubieren hecho, precisamente para darle un breve lapso al interesado para que pueda acudir al tribunal a imponerse del contenido de la resolución correspondiente.

"En ese orden de ideas, si se toma en cuenta que el objeto de las notificaciones que, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no tengan el carácter de personales, es el dar a conocer a las partes interesadas la existencia de una determinación judicial, a fin de que estén en aptitud de comparecer ante la Sala correspondiente a imponerse de su contenido; encuentra lógica el trato que otorga el legislador a la notificación

no personal, la cual surte efectos el día hábil siguiente al de la fecha en que se practicó la notificación, precisamente, para otorgar al interesado un día más para que esté en aptitud de conocer la determinación judicial que se le dirige.

"Luego, si la notificación personal proporciona la certeza de que un servidor público adscrito al tribunal de que se trate comparezca al domicilio del particular o a las oficinas de la autoridad demandada (si se encuentra en el lugar de residencia de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos), para realizar la comunicación de la resolución correspondiente y los interesados se enteren de su contenido; con ello se proporciona eficacia en la comunicación procesal.

"Por el contrario, en tratándose de las notificaciones que no tengan el carácter de personales no se realizan todos los pasos necesarios para que el tribunal se asegure de que el contenido de la resolución se comunicó eficazmente al interesado, pues corresponde a éste la carga de revisar periódicamente la lista que se fije en el lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que se trata, a fin de advertir la existencia de resoluciones que tengan relación con su persona y que pretenda comunicársele; supuesto en el cual debe comparecer ante la respectiva Sala, a fin de enterarse del contenido de la resolución; lo que demuestra que este método de comunicación procesal no otorga una certeza jurídica, razón por la cual, el legislador, consciente de ello, dispone un momento distinto para que surta sus efectos.

"Todo lo anterior evidencia que las notificaciones reguladas por el numeral (sic) 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no son similares y, por ende, no procede hacer extensiva a la notificación personal la regla especial que se prevé en relación con las notificaciones que no tengan el carácter de personales, en cuanto hace al momento en que surten efectos.

"Ahora bien, los artículos 73, fracción XII y 21 de la Ley de Amparo disponen:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.'

"'Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso

de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.'

"En ese orden de ideas, de los artículos transcritos de la Ley de Amparo, se colige que el juicio de garantías deberá promoverse dentro de los quince días siguientes al en que surte efectos la notificación de la sentencia reclamada; por tanto, si la sentencia impugnada se notificó al aquí quejoso el dieciséis de mayo de dos mil cinco y la demanda de garantías fue presentada el siete de junio del mismo año dos mil cinco, el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo empezó a correr a partir del diecisiete de mayo y concluyó el seis de junio del citado año, descontando los días inhábiles en términos de los artículos 23 y 26 de la ley de la materia, que corresponden a los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo y cuatro y cinco de junio por ser sábados y domingos. De manera que la promoción del juicio resulta extemporánea y, por tanto, improcedente el juicio de amparo, en términos de la invocada fracción XII, dado que fue promovido después de los quince días que determina el invocado artículo 21.

"Al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de Amparo, lo conducente es sobreseer en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de dicha ley."

De la ejecutoria anterior, emanó la tesis aislada siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 175051
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, mayo de 2006
"Materia: administrativa
"Tesis: XVIII.2o.7 A
"Página: 1801

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA.—De los artículos 65, 67 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como de los diversos artículos contenidos en su título tercero, capítulos cuarto y quinto, se advierte que el legislador previó dos reglas en relación con el inicio de los términos judiciales, a saber: A) La general, en la que empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectúa la notificación (artículo 73 de la

citada ley), por lo que en esa hipótesis, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican; y B) La especial, que se refiere a las notificaciones que conforme a esa ley no tengan el carácter de personales, que surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho, de conformidad con el artículo 67 de la misma ley. En ese tenor, se concluye que las notificaciones personales previstas en el artículo 65 del propio ordenamiento, considerando que no existe disposición que determine cuándo surten efectos, lo hacen el mismo día en que se practiquen y, por ende, los términos judiciales relativos empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el referido artículo 73, pues al caso no es factible aplicar, por analogía, la regla especial para las notificaciones no personales, ya que no existe similitud entre ambas vías de comunicación procesal. Lo anterior es así, porque la notificación personal, en tanto que implica que un servidor público adscrito al tribunal de que se trate, comparezca directamente al domicilio del interesado, proporciona certeza en la comunicación procesal. Por el contrario, tratándose de notificaciones no personales, no existe tal certeza, pues corresponde al interesado la carga de acudir al tribunal correspondiente y revisar periódicamente el documento respectivo para verificar si existe alguna resolución de la que deba imponerse y estar en condiciones de así hacerlo, por lo que el medio de comunicación procesal para ese tipo de notificaciones no otorga la debida certeza jurídica y es por ello que el legislador dispuso un momento distinto para que surtan efectos."

Asimismo, el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 378/2015, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil quince, expuso en lo que importa:

"… TERCERO.—Es innecesario transcribir tanto el laudo reclamado como los conceptos de violación que en su contra se enderezan, en virtud de que como lo adujo la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, misma que debe analizarse, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, en términos del artículo 62 de la propia ley.

"Los artículos 61, fracción XIV, 17 y 18 de la Ley de Amparo vigente, señalan:

"'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"'No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"'Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"'Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.'

"'**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"'**I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"'**II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"'**III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"'**IV.** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.'

"'**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.'

"De lo anterior se obtiene que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en los que no se promueva demanda de amparo en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la ley que lo rige.

"Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que rige el acto reclamado, establece:

"'**Artículo 65.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente:

"'I. El auto que ordene aclarar la demanda o la deseche;

"'II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses;

"'III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existen motivos para ello;

"'IV. La resolución que sobresea el juicio;

"'V. El auto que señale nueva fecha para audiencia, cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; y

"'VI. Las sentencias definitivas.'

"'**Artículo 66.** Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba

notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada si éstas se encuentran en el lugar de residencia del tribunal.

"'Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le notificará por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.'

"'**Artículo 67.** Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

"'I. Personalmente a los interesados, apoderados autorizados para oír notificaciones o representantes, si concurren a la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución;

"'II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala, y que contendrá el nombre de las partes, el número de juicio y síntesis de la resolución que se notifique.

"'Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho.'

"'**Artículo 68.** Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrá solicitar su nulidad ante la Sala.

"'La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.'

"'**Artículo 69.** Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.'

"'**Artículo 70.** La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.'

"'**Artículo 73.** Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

"'Cuando esta ley señale como término meses o años, éstos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.'

"De lo anterior se colige que, por regla general, los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubieren realizado el emplazamiento o la notificación personal; cuya interpretación lleva a concluir que, por regla general, las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, aunado a que en el capítulo cuarto de las notificaciones, no existe regla alguna que especifique el momento en que surte efecto, porque ello es innecesario, al no establecer dicho precepto legal la frase 'al en que surta efectos la notificación', o de redacción similar; lo que significa que surte efectos el mismo día en que se practica, para efecto de computar el plazo para la promoción del juicio, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por el Pleno del Decimoctavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis PC26.XVIII.C. 16/2014. C, cuyos rubro y texto indican:

"'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen que el plazo genérico para la interposición del Amparo es de quince días, y su cómputo iniciará desde el día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución. Ahora bien, de los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los capítulos quinto y sexto del ordenamiento legal en mención, el legislador determinó dos reglas en relación con el inicio de los términos judiciales, a saber: 1) La general en la que los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal [artículo 144]; y 2) La especial que contiene dos excepciones a la regla general, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del código adjetivo referido, consistentes en las notificaciones que se efectúan por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se efectúe la notificación. En tal virtud, debe concluirse que las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el artículo 144 del código adjetivo invocado. Así debe considerarse que dicho numeral no es obscuro ni insuficiente para poder determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efecto de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los preceptos legales de la Ley de Amparo invocados.'

"En cuya contradicción de tesis se interpretó que ante la falta de reglamentación del momento en que surten efectos las notificaciones en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, cuya redacción es similar a la Ley de Justicia Administrativa del Estado que rige el acto reclamado en el juicio de garantías, la notificación surte efectos el mismo día en que se practica.

"**En el caso**, la demanda de amparo fue presentada ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el veintisiete de febrero de dos mil quince, como se desprende del sello impreso en la foja setenta y uno del cuaderno en que se actúa.

"En tanto que el acuerdo dictado el veintinueve de enero de dos mil quince, por el que la autoridad responsable declaró firme el diverso auto de siete de enero de la presente anualidad –que ordenó el desechamiento de la demanda de nulidad promovida–, y ordenó el archivo del juicio como total y debidamente concluido, se notificó personalmente el cinco de febrero de dos mil quince, como se advierte de la certificación que obra agregada al reverso de la citada determinación; así como con la certificación asentada por la secretaria general de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, y por lo manifestado por el propio quejoso en la demanda de garantías cuando en el apartado relativo a la fecha de conocimiento del acto reclamado refirió: 'Manifiesto bajo protesta de decir verdad que lo fue el pasado 05 de febrero del año dos mil quince'; es inconcuso que la notificación surtió efectos en ese momento, de conformidad con lo previsto en el precepto Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"Por lo que el término para la promoción de la demanda de garantías transcurrió del seis al veintiséis de febrero de dos mil quince; mediando como días inhábiles entre ambas fechas el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós, todos de febrero de la presente anualidad; por tanto, si el presente juicio de amparo se promovió el veintisiete de febrero de dos mil quince, es claro que transcurrió en exceso el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues no se está ante los casos de excepción que impone dicha norma; de ahí que se actualice la causa de improcedencia en comento. …"

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El propósito para el cual fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Para que exista contradicción de tesis es necesario que se reúnan los supuestos siguientes:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten **criterios jurídicos discrepantes** sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos

idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora, de la lectura de las transcripciones insertas en el considerando anterior, se advierte que sí se dan los supuestos para considerar que existe contradicción de tesis, en virtud de que los dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar el momento en que surten efectos las notificaciones personales, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues el entonces Primer

Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que las notificaciones personales, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, surten efectos al día siguiente al en que se practican, porque de dicha legislación no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales; sustentó por identidad y analogía la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."

Por el contrario, el otrora Segundo Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la notificación personal surte efectos el mismo día, pues la regla general consiste en que los plazos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubieren realizado el emplazamiento o la notificación personal (en términos del artículo 73); esa interpretación lleva a concluir que, por regla general, las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, máxime que en el capítulo IV, "De las notificaciones", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no existe regla alguna que especifique el momento en que surten efectos las notificaciones personales; lo que significa que dichas notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.

Como se dijo, de la lectura comparativa de los criterios, que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico, pues para el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito la notificación personal surte efectos al día siguiente al en que se practica, al no existir reglamentación en relación con el momento en que surte efectos dicha notificación, por lo que debe aplicarse, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.); en tanto que para el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, la notificación personal surte efectos el mismo día en que se practica.

Asimismo, se encuentra acreditado el elemento consistente en que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, como se advierte de las propias sentencias que obran en copias certificadas en el expediente en que se actúa.

Por último, también se acredita el requisito consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; esto es, existie-

ron resoluciones definitivas que se ordenaron notificar a los interesados –a la postre quejosos– en forma personal.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y que el punto a dilucidar consiste en determinar: "*si las notificaciones personales en materia administrativa, surten efectos el día en que se practican, o al día siguiente, partiendo de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo al principio pro persona*."

Cabe precisar que no es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis el que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la fecha, se encuentre abrogada, pues aún pueden quedar asuntos pendientes de resolverse.[4]

SEXTO.—Definida la existencia de la contradicción de tesis, procede precisar que el punto a dilucidar consiste en determinar si las notificaciones personales en materia administrativa, surten efectos el mismo día o al día siguiente al que se realizan, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que, atendiendo a que los criterios contradictorios derivan de pronunciamientos en juicios de amparo –directo y en revisión–, el análisis del presente asunto se realizará partiendo de la base del requisito de la oportunidad del juicio constitucional.

Al respecto, es necesario tomar en consideración el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

[4] En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, Número 5366, del tres de febrero de dos mil dieciséis, se publicó la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuyo transitorio tercero dispone que dicha legislación abroga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 3470, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa, y todas las disposiciones legales y administrativas que se opusieran a la nueva ley, asimismo, en el transitorio cuarto se estableció que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley vigente, continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la codificación en vigor.

"**I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"**II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"**III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"**IV.** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De los preceptos transcritos se desprende que el plazo genérico para la presentación de la demanda de amparo es de quince días; y el cómputo del mismo iniciará desde el día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

Para estar en condiciones de saber cuándo surte efectos una notificación, a efecto de realizar el cómputo para la presentación de la demanda de amparo, debe acudirse a lo que sobre el particular dispone la ley que rige el acto reclamado; esto es, a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para lo cual se hace necesario estudiar su naturaleza, la cual, en lo que interesa, establece:

"**Artículo 65.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente:

"**I.** El auto que ordene aclarar la demanda o la deseche;

"**II.** La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses;

"**III.** Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existen motivos para ello;

"**IV.** La resolución que sobresea el juicio;

"**V.** El auto que señale nueva fecha para audiencia, cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; y

"**VI.** Las sentencias definitivas."

"**Artículo 66.** Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada si éstas se encuentran en el lugar de residencia del tribunal.

"Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le notificará por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos."

"**Artículo 67.** Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

"**I.** Personalmente a los interesados, apoderados autorizados para oír notificaciones o representantes, si concurren a la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución;

"**II.** Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala, y que contendrá el nombre de las partes, el número de juicio y síntesis de la resolución que se notifique.

"Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se hubieren hecho."

"**Artículo 73.** Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

"Cuando esta ley señale como término meses o años, éstos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente."

Al respecto, cabe puntualizar que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuya interpretación es la causa del diferendo que habrá de definirse en esta resolución, prevé, en sus capítulos cuarto y quinto, denominados "De las notificaciones" y "De los términos", las formas de notificaciones autorizadas, entre las cuales figuran las personales y las que conforme a dicha ley no tienen el carácter de personales, de acuerdo con lo que se dispone en tal ordenamiento.

Además, destaca el hecho de que en dicha legislación no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales.

Con base en la materia de la presente contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que si una codificación procesal no contempla expresamente el momento en que deben surtir efectos ese tipo de comunicaciones procesales, el Máximo Tribunal ha establecido los lineamientos al respecto, en el sentido de que debe suplirse esa oscuridad o insuficiencia; esto es, a falta de disposición expresa en la legislación, se debe acudir a los principios establecidos en la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional, así como a los principios generales del derecho; de manera que se puedan observar las formalidades de un proceso justo y razonable, para así determinar cuándo surten los efectos las notificaciones personales.

Esto, según se aprecia de las consideraciones contenidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 367/2012, la cual motivó la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en

que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado 'Actos procesales', capítulo IV, denominado 'Notificaciones', del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117."

Consideraciones que resulta necesario transcribir para una mejor comprensión del tema y consisten en lo que aquí interesa en lo siguiente:

"En ese tenor, al no disponerse expresamente en algún artículo, el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales; el propio ordenamiento legal dispone en su título segundo denominado 'Aplicación e interpretación de las normas procesales' que el juzgador deberá suplir la oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del código procesal civil, mediante la aplicación de los principios que establece la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional, así como con los principios generales del derecho y con los principios fundamentales contenidos en ese ordenamiento, de manera que se puedan observar las formalidades de un proceso justo y razonable.

"Así, con base en la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos.

"Ahora bien, el precepto constitucional citado exige que las normas sobre derechos humanos se interpretan de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es Parte; de tal manera que se

favorezca ampliamente a las personas; así, existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, el que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. En ese entendido, el principio del que se habla permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por proteger en términos más amplios.

"Resulta aplicable, al respecto, la tesis aislada emitida por esta Primera Sala, de rubro: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.'

"Con base en las anteriores premisas, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

"En efecto, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que –dentro de los plazos y términos que fijen las leyes– pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, sin que el Poder Público Ejecutivo, Legislativo o Judicial pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. En tal entendido, es indudable que esta garantía puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

"Así, armonizando el principio *pro personae* con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco no

establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones personales, atendiendo al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

"No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado desde el instante en que se realizó la notificación personal y que en ese preciso momento la notificación alcanzó su cometido pues, como se mencionó, al no disponer expresamente la normatividad en cuestión, la manera en que aquélla debe surtir sus efectos, a fin de contabilizar el plazo para presentar la demanda de amparo, debe solucionarse dicha problemática atendiendo a lo que mayor beneficio le depare al quejoso.

"Consecuentemente, en los asuntos de naturaleza civil en el Estado de Tabasco, la notificación personal surtirá sus efectos legales al día siguiente al en que se practique, y a partir de ese día comenzará a correr el término para la presentación de la demanda de amparo."

De lo anterior deriva, en síntesis:

I. Que el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se encuentra comprendido en el título sexto, intitulado "Actos procesales", capítulo II, denominado "Tiempo y lugar", prevé que los plazos procesales comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste deberá contarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, aunado a que en la constancia correspondiente se asentará razón del día en que comienza y en que concluye el plazo de la interposición, así como el día en que surte sus efectos la notificación de la resolución.

II. Que no obstante que en ese precepto legal se establece claramente que los plazos correrán a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, del análisis del capítulo IV, denominado "Notificaciones", del título IV, intitulado "Actos procesales" del referido código –artículos 130 a 142—, se advierte que **no hay una regla específica que determine el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales**.

III. Que al no disponerse expresamente en algún artículo, el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales; el propio ordenamien-

to legal dispone, en su título segundo denominado "Aplicación e interpretación de las normas procesales" –artículo 13– que el juzgador deberá suplir la oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del código procesal civil, mediante la aplicación de los principios establecidos en la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional, así como con los principios generales del derecho y con los principios fundamentales contenidos en ese ordenamiento; de manera que se puedan observar las formalidades de un proceso justo y razonable.

IV. Que, con base en la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos.

V. Que el principio de que se trata permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo cual, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, las autoridades del Estado Mexicano se ven obligadas a optar por proteger en términos más amplios.

VI. Que con base en lo anterior, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.

VII. Que armonizando el principio *pro personae* con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco no establezca expresamente el día en que surten efectos las notificaciones personales, atendiendo al mayor beneficio para las partes, el juzgador deberá considerar que ese tipo de notificaciones surte sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

VIII. Que no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado desde el instante en que se

realizó la notificación personal y que en ese preciso momento la notificación alcanzó su cometido pues, como se mencionó, al no disponer expresamente la normatividad en cuestión la manera en que aquélla debe surtir sus efectos, a fin de contabilizar el plazo para presentar la demanda de amparo, debe solucionarse dicha problemática atendiendo a lo que mayor beneficio le depare al quejoso.

De las anteriores consideraciones se advierte que la conclusión a la que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte, derivó del hecho de que el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco prevé que los plazos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, sin que en ningún otro precepto de dicha normativa se establezca cuándo surten efectos las notificaciones; es decir, dicho numeral indica que los plazos comienzan al día siguiente de que surten efectos, pero no se establece en la ley cuándo surten efectos las notificaciones personales. **[Se destaca que el veintiséis de abril de dos mil catorce se adicionó un último párrafo al artículo 132 del código procesal de dicha entidad federativa, donde se estableció que la notificación personal surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique]**

Al respecto, debe decirse que la redacción del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es similar a la del diverso 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que fue analizado por la referida Sala del Alto Tribunal, pues así se observa de la simple lectura de dichas disposiciones, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco	**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**
"**Artículo 117.** Cómputo de plazos procesales. Los plazos procesales empezarán a correr a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, el emplazamiento o la citación, y se contará en ellos el día del vencimiento. Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguien-	"**Artículo 73.** Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta ley señale como término meses o años, éstos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente."

te a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el plazo fuere común a todas ellas. En ningún plazo se contarán los días inhábiles, salvo disposición contraria de la ley. En los expedientes se asentará razón del día en que comience a correr un plazo y del en que deba concluir. En la constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el plazo. La falta de la razón o los errores en que se incurra en ella no tendrá más consecuencia que la que le imponga la corrección disciplinaria que corresponda conforme al artículo 107, al responsable."	

De lo anterior se obtienen las siguientes semejanzas sustanciales:

a) El precepto legal del Estado de Morelos establece que los plazos judiciales empezarán a correr al día siguiente de la actuación procesal –notificación–; en tanto, la disposición del Estado de Tabasco hace referencia a la notificación, el emplazamiento o la citación; es decir, ambas porciones normativas no establecen si la notificación a la que se refieren es personal o no.

b) Para que comiencen a correr los plazos procesales, conforme a la disposiciones estudiadas, se requiere, en principio, que se establezca cuál es el momento en el que surten efectos las notificaciones; es decir, que exista dispositivo legal que aclare tal momento, pues sólo así se tendrá certeza de que al día siguiente de que surtió sus efectos empezarán a correr los plazos; además, en las normativas sólo se hace referencia de manera genérica a las notificaciones, sin especificar a qué tipo de notificación se refiere (personal, lista, edictos, correo, etcétera).

En virtud de lo destacado, es evidente que las disposiciones legales de los Estados de Tabasco y Morelos son similares.

A efecto de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] al interpretar el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal,[6] destacó que está conformado por cinco derechos fundamentales: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial; y, 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como prerrogativas, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

---

[5] Amparo directo en revisión 1670/2003.

[6] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado; de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

Ahora bien, por "plazos" se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos del proceso; los "términos" son los límites de los plazos, o bien, la fijación de la fecha y hora en la que un acto debe llevarse a cabo; conjuntamente hacen referencia al tiempo en que un acto procesal –bien de las partes, bien de terceros, bien del tribunal– debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. Un acto procesal, recuérdese, es el acto jurídico emanado de las partes, de los Jueces o aun de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Es indudable que cuando en el artículo 17 de la Constitución Federal se emplean las expresiones plazos y términos, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar, debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio.

Esto se justifica, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponerse defensas. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución Federal prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para los derechos de acción y defensa. Es necesario hacer un par de énfasis: 1) la atribución para fijar plazos y términos es propia del legislador y nada más, de ninguna otra autoridad cabe predicar esa facultad; y, 2) la fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, no ser arbitraria.

Así, el legislador, en leyes sustantivas o procesales, establece periodos determinados para el ejercicio de alguna acción, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, etcétera, y sanciona con la prescripción, la caducidad o la preclusión la inactividad de las partes litigantes.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, visible en la página 124 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, con número de registro digital: 172759, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de

los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Bajo ese panorama y atento a los lineamientos fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien se refieren a una legislación diversa a la del Estado de Morelos; sin embargo, encuentran aplicación al caso pues, además de que las normas relativas son casi de idéntica redacción, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se destacó al inicio del presente estudio, tampoco señala el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas en materia administrativa.

Por tanto, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales se ha dado noticia en párrafos precedentes, obliga a este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito a concluir que, dado que el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos prevé únicamente que "*los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación* …"; sin que este precepto o algún otro de la legislación administrativa local establezca el momento en que surten efectos las notificaciones personales; en consecuencia, se debe considerar que ese tipo de notificaciones –personales– surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así, el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.

Es decir, en el tema está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, si bien de la redacción de la disposición legal en cita, se puede entender que, al no existir disposición que establezca a partir de cuándo surten efecto las notificaciones, sino únicamente la disposición en el sentido de que los plazos judiciales empezaban a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se hubiese hecho la notificación; en una interpretación integradora de la norma, debe privilegiarse y, por ende, debe atenderse al mayor beneficio para

las partes y considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo "pro persona", esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos y, en consecuencia, considerarse que las notificaciones en materia administrativa, acorde a la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, deben surtir sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, por computarse el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, a partir del día siguiente de que ello ocurra.

Lo anterior, sobre todo si se considera que, a la luz del artículo 18 de la Ley de Amparo en vigor, el plazo para la interposición de la demanda de amparo, en la hipótesis que nos ocupa "*se computará a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame*", por lo que no es la norma que establece a partir de cuándo empiezan a correr los plazos judiciales en el procedimiento administrativo, a lo que debe atenderse para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, sino la disposición de dicha codificación, que prevé a partir de cuándo surte efectos la notificación del acto o resolución reclamados.

En consecuencia, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al tenor de la tesis de los siguientes título, subtítulo y texto:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé el plazo general de 15 días para presentar la demanda relativa, el cual, conforme al numeral 18 del propio ordenamiento, se cuenta desde el día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Ahora, como el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, sólo dispone que "los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación", sin que este precepto o algún otro de dicha legislación establezca el momento en que surten efectos las notificaciones personales, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que las notificaciones personales en materia administrativa surten efectos el día siguiente al en que se practican.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, mediante sesión de veintinueve de junio de dos mil quince, el anterior Pleno del Decimoctavo Circuito haya resuelto la contradicción de tesis 16/2014 con un tema similar al aquí estudiado; sin embargo, ambos asuntos presentan dos diferencias sustanciales.

En el diverso asunto se trató el tópico relacionado con las notificaciones personales en materia civil y la presente contradicción de tesis versa en la materia administrativa. En el primer expediente mencionado se interpretaron los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y en este asunto las porciones normativas estudiadas son los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales, si bien es cierto que tienen ciertas semejanzas, también lo es que no son idénticos en su redacción.

Máxime que la jurisprudencia originada en la contradicción de tesis de mérito no vincula a este Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los entonces Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, actuales Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan José Franco Luna (presidente), Ana Luisa Mendoza Vázquez (ponente), Alejandro Roldán Velázquez y Guillermo del Castillo Vélez; quienes firmaron ante el secretario del Pleno, Salvador Obregón Sandoval, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informa-

ción Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé el plazo general de 15 días para presentar la demanda relativa, el cual, conforme al numeral 18 del propio ordenamiento, se cuenta desde el día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Ahora, como el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, sólo dispone que "los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación", sin que este precepto o algún otro de dicha legislación establezca el momento en que surten efectos las notificaciones personales, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que las notificaciones personales en materia administrativa surten efectos el día siguiente al en que se practican.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII.P.A. J/2 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito, actualmente en Materia de Trabajo. 30 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Alejandro Roldán Velázquez y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Karime Pérez Guzmán.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVIII.2o.7 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1801, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 403/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, ARTURO BAROCIO VILLALOBOS, JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN Y LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**.

RESOLUCIÓN:

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 7/2016, sobre la denuncia planteada por ********** y **********, con el carácter de abogados autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de **********, recurrente en los recursos de queja 238/2015 –dirimido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito–, y 193/2016 –resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito–, de cuyas sentencias emanaron los criterios objeto de la presente denuncia de contradicción de tesis.

2. El tema que dio inicio al trámite de la denuncia de contradicción de tesis, se centró en determinar si para efectos de la procedencia de la suspensión provisional, debe acreditarse plenamente el derecho de propiedad o posesión que se dice viola el auto de exequendo que se reclama, o si basta con que tal derecho se pruebe indiciariamente.

I. Antecedentes

3. Denuncia de la contradicción de tesis. A través de escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, ********** y **********, con el carácter de abogados autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, que dijeron tener de **********, denunciaron la posible contra-

dicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al dirimir el recurso de queja 238/2015 y el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el recurso de queja 193/2016.

II. Trámite

4. En auto de dos de agosto del año en curso, el presidente de este Pleno de Circuito solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, informaran sobre la existencia de los recursos de queja origen de la denuncia de contradicción de criterios y, en su caso, si tenían carácter reconocido los aludidos denunciantes.

5. Recabada la anterior información, en auto de nueve del mes y año en cita, se admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis denunciada por ********** y **********, con el carácter de abogados autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de **********; se ordenó registrarla con el número 7/2016;[1] se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito multirreferidos, tanto en formato impreso como electrónico, las versiones pública y oficial de las ejecutorias emitidas en los recursos de queja 238/2015 y 193/2016 de sus respectivos índices, así como que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o, de lo contrario, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Finalmente, se ordenó enviar oficio a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara si ante dicho Alto Tribunal existía alguna denuncia de contradicción de tesis relacionada con el tema de la presente.

6. En sendos autos de once y diecinueve de agosto del año que transcurre, se tuvo a los respectivos presidentes del Cuarto y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, enviando las constancias y archivos requeridos e informando que continúan vigentes los criterios sostenidos en las ejecutorias de marras.[2]

7. Finalmente, en auto de veintinueve de agosto del año actual, se tuvo a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se advirtió la existencia de

[1] Fojas 137 a 140 del expediente en que se actúa.
[2] Fojas 159 y 168.

alguna contradicción de tesis radicada ante dicho Alto Tribunal, en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema del presente asunto, y se **turnó** el expediente al Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez,[3] integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito y presidente del Pleno de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. Competencia

8. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

IV. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; ya que fue denunciada por la promovente de los recursos de queja 238/2015 y 193/2016, de los que emanaron los criterios objeto de la denuncia de contradicción, a través de sus abogados autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********** y **********, según quedó acreditado con las copias certificadas de las sentencias de los aludidos recursos de queja,[4] enviadas por el secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y por el presidente del Cuarto Tribunal de la misma materia y Circuito, respectivamente.

V. Criterios denunciados

10. a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 238/2015, en sesión de siete de septiembre de dos mil quince, consideró lo siguiente:

[3] Folio 179 del presente cuaderno.
[4] Fojas 98 a 126 y 145 a 157.

"QUINTO.—Los agravios esgrimidos son en una parte fundados pero inoperantes y en otra infundados.—La materia de la presente queja, es el proveído de uno de septiembre de dos mil quince, dictado por la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en los autos del incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo indirecto **********, promovido por **********, en el cual se negó la suspensión provisional solicitada, en relación con la orden de embargo, respecto de bienes propiedad de la quejosa, al estimar la a quo federal lo siguiente: I. En la demanda y sus aclaraciones, la ahora inconforme no señala concretamente sobre cuál o cuáles bienes de su propiedad se trabaría el embargo, si es una finca o algún mueble en concreto; II. La legalidad del embargo que llegara a trabarse en alguno de sus bienes estaría sujeta a la acreditación del interés suspensional, lo cual no se puede advertir de una manera genérica, como lo pretende la promovente; III. La quejosa omitió aportar prueba alguna tendente a acreditar, así fuere de manera indiciaria, el derecho que le asiste para solicitar la medida cautelar provisional, como lo es, ser la propietaria del inmueble en que aduce se va a ejecutar el acto reclamado o en su defecto que lo tiene en posesión.—Ahora bien, de las copias certificadas de las actuaciones del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto **********, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme su numeral 2o., se aprecia que en la demanda de garantías y sus escritos aclaratorios, la quejosa, hoy recurrente, ostentándose tercero extraña, señaló como autoridades responsables a los Jueces Primero a Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede actualmente en Zapopan, a quienes les reclamó, en síntesis, la orden de embargo y secuestro dictada en cualesquiera de los procedimientos –juicios– radicados en esos juzgados, que tenga por objeto privar ilegalmente a la promovente, de los bienes y posesiones de su propiedad, sin habérsele oído y vencido previamente a emitirse.—Precisar decir, que por más que sea desafortunada la apreciación de la a quo federal, en cuanto a que debió determinarse el inmueble o los bienes muebles, sobre los cuales se llevaría a cabo el embargo, cuya orden se reclamaba, puesto que como con acierto lo refiere la peticionaria de protección a sus derechos humanos, para decidir si procede o no la citada medida cautelar, no es necesario señalarlos, cuando se desconoce, como en el caso de una tercero extraña, cuáles bienes pudieran ser afectados; y en todo caso, la medida cautelar, debe analizarse los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129 y 131, estos tres de la Ley de Amparo en vigor, que previenen los requisitos a satisfacer para que proceda la suspensión de los actos combatidos, en todas las materias, consistentes en: a) Que así lo

solicite el quejoso; b) Que el acto reclamado exista; c) Que pueda ser suspendible; d) Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo; y, e) El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.—También lo es que en el caso a estudio no procede conceder la suspensión provisional solicitada, si se atiende a que la impetrante reclama la orden de embargo y secuestro decretada en su contra, respecto de la cual no demostró su interés presuntivo, como se explicará en párrafos posteriores.—Son infundados los motivos de inconformidad en los cuales se expone: 1) De la demanda de amparo y la solicitud de suspensión provisional de los actos reclamados, es posible concluir que contrario a lo resuelto por la a quo federal, resulta procedente otorgar la suspensión provisional en contra de los efectos de la orden de desposesión, embargo y/o secuestro de bienes de la quejosa, que fue reclamada a los Jueces responsables, porque en la narración de hechos de la demanda y sus aclaraciones, se manifestó bajo protesta de decir verdad, que el veinte de julio del presente año, acudieron al domicilio de la justiciable, diversas personas que se ostentaron pertenecer a un juzgado mercantil, quienes iban a ejecutar una orden judicial con el objeto de llevarse los bienes de la hoy inconforme.—2) Indiciariamente y, de manera provisional, sí quedó acreditada la existencia del acto reclamado (la orden de desposesión, embargo y/o secuestro de bienes propiedad de la quejosa), sin la existencia de llamamiento a la quejosa a procedimiento jurisdiccional alguno, por lo que su carácter para todos los efectos legales resulta ser de tercero extraña al procedimiento, con lo cual se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 128 de la ley de la materia.—3) Una vez que el acto reclamado se ha ejecutado sobre determinado bien, para acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, resulta necesario aportar elementos indiciarios o presuntivos de que el bien afectado por el acto reclamado se encuentra en posesión o es propiedad del tercero extraño y por esas razones no resultan aplicables al caso, los criterios de rubros: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.' y 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.'.—4) Al no haberse ejecutado la orden de desposesión, embargo y/o secuestro de bienes de la quejosa, resulta procedente la concesión de la suspensión provisional puesto que, por lo menos presuntivamente, se

encuentra acreditado que: a) La medida fue solicitada por el agraviado; b) Con su concesión, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; y, c) Resultan de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.—5) Se estima acreditado por lo menos presuntivamente el interés jurídico, porque en cuanto a la apariencia del buen derecho, la ahora inconforme no ha sido llamada a juicio alguno, máxime que se le ha manifestado a la a quo federal, la no existencia de documento alguno legal con aparejada ejecución, en su contra; y, por lo que ve al peligro en la demora, se acredita indiciariamente ante la inminente ejecución de los actos reclamados, los cuales de ser ejecutados en contra de esta quejosa, su patrimonio y posesiones, tendría efectos directos sobre sus derechos sustantivos de una manera irreparable y continuada en el tiempo.—A fin de resolver el presente recurso, resulta indispensable conocer el contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 125, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, los cuales disponen, en el orden citado, lo siguiente: 'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'.—'Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.'.—'Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. …'.—'Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el

comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'.—'Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'.—'Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado

de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'.—En el análisis de la suspensión deben abordarse de forma escalonada estos temas: i) Los requisitos de procedencia de la suspensión, que en su conjunto determinarán si la medida cautelar debe concederse; ii) Los efectos de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no hacer en cumplimiento a la medida cautelar; iii) Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión; y, iv) Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.—A su vez, los requisitos de procedencia de la suspensión deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno de ellos impedirá seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.—De acuerdo con la regulación constitucional y legal aplicable, los requisitos de procedencia de la suspensión que deben examinarse de forma estratificada, son los siguientes: A. Petición de parte.—La Ley de Amparo indica en su artículo 128, que fuera de los casos en los que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre que la solicite el quejoso.—En tal virtud, fuera de los casos de excepción, para que el juzgador de amparo esté en aptitud de emitir un pronunciamiento en relación con la suspensión de los actos reclamados, debe existir solicitud del quejoso en ese sentido.—B. La existencia del acto reclamado.—El referido artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto lógico que debe existir un acto reclamado, esto es, el acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso. La suspensión a petición de parte, en amparo indirecto, da origen a la suspensión provisional y a la definitiva.—Tratándose de la suspensión provisional, el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formule el promovente del amparo.—En cambio, para decidir sobre la suspensión definitiva, la existencia del acto ya no sólo debe tomar en cuenta las manifestaciones de la demanda, sino el contenido del informe previo para establecer si existe litis respecto de la existencia del acto y, en su caso, las cargas probatorias resultantes y el

análisis de las mismas.—En consecuencia, para la procedencia de la suspensión provisional se requiere de la presunción de existencia del acto reclamado, con base en las manifestaciones o afirmaciones que formule el promovente del amparo, bajo protesta de decir verdad.—C. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.—El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal dispone que, para conceder la suspensión se deberá tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, de lo que deriva la obligación de verificar si el acto es susceptible de suspenderse.—Para lo anterior, debe tomarse en cuenta la clasificación que de los actos reclamados ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actos consumados, negativos, futuros e inciertos etcétera), así como la determinación sobre si resultan susceptibles de admitir suspensión.—En el caso de actos consumados, debe entenderse que éstos son aquellos, cuyos efectos se han materializado en su totalidad, porque sólo se consuman cuando se agotan sus efectos o su ejecución.—Es decir, no pueden estimarse consumados los actos reclamados, si tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que si se aceptara el criterio contrario, todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el solo hecho de dictarse, se debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama, son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos.—D. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo.—De una apreciación conjunta de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracción I y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que entre los requisitos para el otorgamiento de la suspensión se halla el relativo a que quien la solicite acredite, así sea presuntivamente, ser titular del derecho que pretende salvaguardar y respecto del cual, resentiría una afectación por la ejecución presente o inminente del acto reclamado, sin que pueda constituirse a su favor un derecho que no le corresponda.—Esto es, para efectos de la suspensión provisional, el quejoso tendrá que acreditar, cuando menos de manera indiciaria, la afectación que le causa el acto reclamado a su interés legítimo o jurídico, pues para ese momento basta la comprobación que se obtenga a través de un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido, en virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resulta agraviado con el acto reclamado, aunado a que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.—En cambio, cuando se trate de la suspensión definitiva, para la comprobación del interés jurídico o legítimo, así como su afectación, se exigirá un grado probatorio mayor, pues al momento de su pronunciamiento ya se cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables, conforme a

los cuales corresponderá al quejoso, en su caso, desvirtuar o no su contenido, mediante elementos probatorios que la ley permite ofrecer en la sustanciación del incidente de suspensión.—E. El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.—En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo se señala como requisito de procedencia que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—En el diverso artículo 129 se señala una serie de supuestos en los que, invariablemente, se causará afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar. Por consiguiente, en los demás casos distintos a los contenidos en dicha norma, el juzgador tendrá la facultad de calificar si con la suspensión de los actos reclamados no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.—Además de ello, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo deberá realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.—Sobre la apariencia del buen derecho, se trata de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, en tratándose de la suspensión del acto reclamado, dicho requisito implica que para la concesión de la medida basta la comprobación de la apariencia del derecho, invocado por el quejoso de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el fondo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.—De este modo, para determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador debe ponderar la estimación que obtenga del análisis de la apariencia del buen derecho y el interés social, que se pudiera ver afectado de otorgar la medida cautelar.—En lo conducente, sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.) (cita datos de localización), de rubro y texto: 'SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.—Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los

actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia; o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.'.—Resta enfatizar que los anteriores requisitos deben estudiarse en el orden expuesto, pues atiende a una prelación lógica y a un sentido práctico. De tal forma, al avanzar en el análisis, si se advierte la falta de algún requisito, debe terminarse el examen del caso y declararse la improcedencia de la suspensión.—Sentado lo anterior, enseguida se analizará la procedencia de la suspensión provisional en el presente caso.—1. Petición de parte.—El requisito de petición de parte se encuentra cumplido, pues en la demanda de amparo y sus escritos aclaratorios, se solicitó expresamente el otorgamiento de la suspensión provisional, respecto del acto reclamado, consistente en la orden de embargo y secuestro dictada en cualesquiera de los procedimientos radicados en los Juzgados Primero a Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede actualmente en Zapopan, que tenga por objeto privar ilegalmente a la quejosa promovente, de los bienes y posesiones de su propiedad, sin habérsele oído y vencido previamente a emitirse.—2. La certeza de los actos reclamados.—Para efectos de la suspensión provisional, deben considerarse ciertos los actos reclamados, porque se controvierte con base en las manifestaciones expuestas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo y su escrito aclaratorio, para efectos de la suspensión provisional, con apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a los años 1917-1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 347 (registro digital: 394484), con la voz: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su

demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.'.—3. Que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos.—Del análisis integral de la demanda de garantías y su escrito aclaratorio, se advierte que la ahora recurrente, solicitó la suspensión, entre otras cosas, para lo siguiente: '… En términos de lo dispuesto en los artículos 125, 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, solicito se otorgue la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados. Suspensión que se solicita precisamente para el efecto de que, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; es decir, para que: No se ejecuten los actos reclamados de las autoridades responsables. No se ejecute orden de embargo o secuestro alguno en contra de los bienes y posesiones de la parte quejosa, por las autoridades responsables. No se ejecute medida alguna dictada por las responsables que tenga por efecto privar a la quejosa sus bienes y posesiones. No se ejecute secuestro alguno por parte de las responsables de bienes o posesiones propiedad de la quejosa. …'.—De lo anterior es claro que sí existe materia para conceder la suspensión solicitada, porque si bien el acto reclamado consiste en la orden de embargo y secuestro dictada en cualesquiera de los procedimientos radicados en los Juzgados Primero a Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede actualmente en Zapopan, de haberse dictado, tiene el carácter de acto consumado, por lo que, es improcedente la medida cautelar ya que implicaría imprimir a la medida cautelar efectos restitutorios exclusivos de la sentencia de amparo. Sin embargo, su ejecución sí sería susceptible de paralizarse mediante el otorgamiento de la medida cautelar provisional en el incidente correspondiente.—4. La quejosa resienta una afectación a su interés jurídico.—Requisito que en el caso no se demostró, porque de una apreciación conjunta de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracción I y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que para otorgar la suspensión provisional, es necesario que la solicite la promovente, lo cual supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión o propiedad, corresponde a la peticionaria de garantías la

carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación de la demanda, por quien se ostenta tercera extraña al procedimiento de donde emana el acto reclamado, no configura su interés presuntivo, al no dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee o es propietario del inmueble en donde se realizaría el embargo; entonces, es obvio, que contrario a lo que señala la ahora inconforme, no goza de un derecho previo a la tramitación del juicio de amparo, en términos del artículo 131, párrafo segundo, de la ley de la materia, tiene aplicación a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 96/97 (cita datos de localización), de rubro y texto: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agra-

viado.'.—Así como la jurisprudencia 1a./J. 4/2009 (cita datos de localización), con la voz: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.—Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.'.—Jurisprudencias, que en el presente caso, son de observancia obligatoria, en términos del transitorio sexto del decreto, por el cual se expidió la nueva Ley de Amparo. En las condiciones anotadas, al no prosperar los agravios esgrimidos, procede declarar infundado el recurso de queja."

11. b) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 193/2016, en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, determinó:

"SEXTO.—**Estudio.** Los agravios son fundados.—Los actos reclamados se hicieron consistir en la inconstitucionalidad del artículo 1377 del Código de Comercio, así como el auto de dieciocho de abril pasado, emitido por el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de la entidad, en el expediente **********, en el que, a solicitud del tercero interesado ordena la tramitación del juicio en la vía ejecutiva mercantil, reactivando así el auto de *exequendum* que había dejado sin efectos, ordenando, consecuentemente, el embargo y secuestro de bienes propiedad de la quejosa. Y en relación con la suspensión provisional de los actos reclamados en el capítulo respectivo de la

demanda, la solicitó, concretamente, para que no se ejecutara en su perjuicio el auto de *exequendum*.—Sentando lo anterior, asiste razón a la recurrente, en cuanto a que el a quo federal incorrectamente negó la suspensión provisional respecto a la ejecución de la resolución reclamada, por ser falsa la premisa de la que partió, consistente en que la agraviada debía señalar el o los bienes muebles o inmuebles, sobre los cuales se llevaría a cabo el embargo, cuya orden se reclama, para estar en posibilidad jurídica de resolver sobre si procedía o no la citada medida cautelar, pues por estricta lógica jurídica, cuando se trata de un crédito quirografario, el que se pretende su cobro y aseguramiento en un juicio mercantil ejecutivo, contrario a lo aducido por el juzgador, en el caso, no es necesario señalarlos cuando se desconoce cuáles bienes pudieran ser afectados al ejecutar el auto de *exequendum*.—Además, la medida cautelar, debe analizarse acorde a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129 y 131, estos tres de la Ley de Amparo, que previenen los requisitos a satisfacer para la procedencia de dicha suspensión, en todas las materias, consistentes en: a) Que así lo solicite el quejoso; b) Que el acto reclamado exista; c) Que pueda ser suspendible; d) Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo; e) El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.—Sentado lo anterior, el solo hecho de que la quejosa es parte demandada, por ende, que la orden de embargo se dictó para ejecutarse en sus bienes, es intrascendente que en la demanda de amparo no haya señalado, concretamente, respecto de qué bienes solicita la suspensión, pues sería absurdo exigirle, que los especificara, como se dijo un deudor quirografario responde con la totalidad de sus bienes y, por tanto, se ignora sobre cuáles de ellos, se podría trabar embargo; además de que con ello se daría una ventaja al actor, pues sabría cuántos tiene y de qué naturaleza.—Ahora, en el análisis de la suspensión debe abordarse de forma escalonada estos temas: I) Los requisitos de procedencia de la suspensión, que en su conjunto determinarán si la medida cautelar debe concederse; II) Los efectos de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no hacer en cumplimiento a la medida cautelar; III) Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión; y, IV) Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.—A su vez, los requisitos de procedencia de la suspensión deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno de ellos impedirá seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.—Sentado lo anterior, enseguida se analizará la procedencia de la suspensión provisional en el presente caso, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo: 1. Petición de parte.—El requisito de petición de parte se encuentra cumplido,

pues en la demanda de amparo, se solicitó expresamente el otorgamiento de la suspensión provisional, respecto del acto reclamado, consistente en el proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se resolvió el recurso de revocación planteado en contra del diverso acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, en el que se ordenó continuar la contienda en la vía mercantil ejecutiva; reclamando el respectivo auto de exequendo, así como la inconstitucionalidad del artículo 1377 del Código de Comercio; dictados por el Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, que tenga por objeto privar ilegalmente a la quejosa promovente, de los bienes y posesiones de su propiedad.—2. La certeza de los actos reclamados.—Para efectos de la suspensión provisional, deben considerarse ciertos los actos reclamados, porque se controvierte con base en las manifestaciones expuestas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, para efectos de la suspensión provisional, con apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 5/93 (cita datos de localización), con la voz: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.'.—3. Que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos.—Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que sí existe materia para conceder la suspensión solicitada, porque si bien el acto reclamado consistente en la orden de embargo (auto de exequendo) dictado por la responsable, tiene el carácter de inminente, por lo que es procedente la medida cautelar.—Se estima procedente la suspensión solicitada, respecto de la ejecución de la orden de embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 128, en relación con el 139 de la ley de la materia, debido a que media petición expresa de la parte quejosa, cuyo interés para obtenerla se prueba porque tiene el carácter de parte demandada en el juicio mercantil de origen y, por tanto, es la persona, contra la que se ordenó el inminente secuestro de bienes.—Además, con el otorgamiento de la referida medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden

público, pues el conflicto de origen se suscita entre particulares; además de que, en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis negativas establecidas por el numeral 129 de la invocada ley reglamentaria de la materia, el cual es del siguiente tenor: '**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'.—Tiene aplicación, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, plasmado en la jurisprudencia (cita datos de localización), que dice: 'EMBARGO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO).—El procedimiento ejecutivo que se sigue en un juicio mercantil es de tracto sucesivo; de manera que si se reclama el embargo con que se inició ese procedimiento y sus consecuencias, no importa que la autoridad judicial no haya dictado las resoluciones posteriores propias de ese procedimiento ejecutivo, para que estas resoluciones no puedan tenerse como actos de inminente realización, que, por su naturaleza, son susceptibles de ser suspendidos.'.—4. La quejosa resienta una afectación a su interés jurídico.—Requisitos y supuestos legales que en el caso se consideran probados, atentas las razones dadas en párrafos que anteceden.—Finalmente, también de no otorgarse la medida, se ocasionarían a la quejosa daños de difícil reparación, ya que si fuere embargada, se le privaría de la posesión de los bienes sobre los que se efectuara la traba; consecuencias de las cuales no podría restituírsele por todo el tiempo que sufra la desposesión, aun de concedérsele el amparo.—Por tanto, procede otorgar la suspensión provisional respecto de las consecuencias del precisado acto reclamado, para el efecto de que, pudiendo continuarse con la secuela procesal, no se ejecute el embargo autorizado en el juicio mercantil de origen (expediente **********), sobre bienes propiedad de la quejosa (si es que ello aún no se efectúa), hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente.—Para el caso de que a la fecha, haya sido ejecutado el secuestro judicial referido, el efecto de la suspensión será, que no se lleve a cabo su inscripción en la oficina registral respectiva y de llevarse a cabo el remate, no se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación, ni se le desposea ni se entreguen los bienes al adjudicatario.—La referida medida suspensional surte efectos desde luego, pero para que continúen teniendo vigencia, la quejosa deberá exhibir **garantía** ante el juzgador federal, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente en que le notifique esta resolución, por cualesquiera de los medios establecidos por la ley, con el objeto de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercero interesada con su otorgamiento, en caso de que aquélla no obtenga el amparo solicitado, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, cuyo monto, al no contarse con datos que permitan conocer la suerte principal, cuyo pago se reclama, se fija discrecionalmente en **$50,000.00** cincuenta mil pesos, cero centavos moneda nacional, cantidad que no se estima desproporcionada, tomando en cuenta que el juicio de origen es un mercantil y que las partes son particulares.—El criterio invocado que interpreta el artículo de la anterior ley de la materia, resulta aplicable al caso, virtud a que su contenido es similar al relativo de la nueva Ley de Amparo.—Finalmente, debido a las razones que

sustentan el presente fallo y, en virtud de que en el toca en el que se actúa obran copias certificadas, tanto del amparo indirecto, como del incidente de suspensión relativo, así como de la resolución recurrida, resulta innecesario agregar diversas constancias en apoyo a lo aquí resuelto, sin que lo anterior inobserve lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el numeral 3o. de la Ley de Amparo vigente."

VI. Existencia de la contradicción de tesis

12. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,[5] ya que lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

13. El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[6] conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

---

[5] Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

[6] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis

14. a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

15. b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

16. c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. Para determinar la existencia en cuestión, conviene, en primer lugar, tener presentes los criterios denunciados como contradictorios.

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (recurso de queja 238/2015):

18. El indicado recurso de queja provino del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 695/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el que se negó la suspensión del **acto reclamado** que se hizo consistir en lo que aquí interesa, en la **orden de embargo sobre bienes propiedad de la quejosa, emitida en un juicio del que dijo desconocer y ser tercero extraña al mismo**, por lo que

---

exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

señaló como autoridades responsables a los Jueces Primero a Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.[7]

19. En la sentencia que se reseña, el aludido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito relató que el a quo federal había admitido la demanda relativa y ordenado formar el cuaderno de suspensión correspondiente, en el que negó la suspensión provisional del acto precisado, por dos razones, a saber:

• 20. Porque la quejosa no había señalado de manera concreta sobre cuál o cuáles bienes de su propiedad se trabaría el embargo; y,

• 21. Porque la quejosa había omitido aportar prueba alguna tendente a acreditar, así fuere de manera indiciaria, el derecho que le asistía para solicitar la medida provisional, como lo era, ser la propietaria del bien o, en su defecto, la poseedora.

22. En tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito en cita declaró infundado el recurso de queja promovido en contra de la negativa de la medida cautelar en cuestión, con base en las siguientes consideraciones torales:

23. **A)** Precisó que aun cuando era desafortunada la apreciación del a quo federal de exigir a la quejosa el señalamiento exacto del bien o de los bienes sobre los cuales recaería el embargo, puesto que la calidad de tercero extraña al juicio natural que manifestó tener la quejosa, le impedía conocer tal dato, de cualquier forma, el órgano colegiado estimó que no procedía otorgar la suspensión de la orden de embargo reclamada, por no haberse demostrado el interés presuntivo de la quejosa.

24. **B)** El indicado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, expuso que para resolver el recurso de queja de marras, era menester acudir al contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo en vigor, conforme a los cuales, analizó los siguientes requisitos relativos a la procedencia de la suspensión provisional.

---

[7] "j) La inconstitucional orden contenida en el acuerdo –cuyos motivos por el momento se desconocen– emitida por la responsable dentro de un procedimiento –juicio– instaurado ante su potestad, al cual a la fecha no hemos sido llamados como parte y, por ende, para efectos de la procedencia del presente juicio de amparo debe considerársenos como terceros extraños, en la que, a solicitud de la parte tercero interesada y aplicando los artículos que en la demanda se reclama (sic) de inconstitucionales **ordena ilegalmente el embargo y secuestro de bienes de mi propiedad**" (se añade énfasis).

1. Petición de parte:	Lo determinó satisfecho con la solicitud de la quejosa.
2. Certeza de los actos reclamados:	Consideró que debía tenerse por cierto el acto reclamado, por haberse manifestado bajo protesta de decir verdad y con apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 5/93[8] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos.	El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito señaló que la suspensión del acto reclamado había sido solicitada para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, esto es, para que no se ejecutara la orden de embargo y secuestro sobre bienes o posesiones de la quejosa, o cualquier otra medida dictada por las responsables que tuviera por efecto privarla de éstos. Lo que llevó al órgano de amparo en cita a determinar que aun cuando no era susceptible de suspensión la orden de embargo y secuestro dictada en cualesquiera de los proce-

[8] "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.". Publicada en la página 12, número 68, agosto 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 206395.

	dimientos radicados en los Juzgados Primero a Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, por tratarse de un acto consumado, sí procede otorgar tal medida cautelar respecto de la inminente ejecución de la referida orden de embargo.
4. Afectación al interés jurídico de la quejosa.	En el criterio denunciado que se reseña, el Tribunal Colegiado de Circuito expuso que, este requisito no quedó demostrado, porque tratándose de actos tendentes a privar de la posesión o propiedad, correspondía a la peticionaria de amparo la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente, que realmente es titular de un derecho posesorio, con base en alguna causa legal que permita deducir la afectación con la inminente ejecución del acto reclamado, y que **la sola presentación de la demanda, por quien se ostenta tercero extraña al procedimiento de donde emana el acto reclamado, no configura su interés presuntivo**, al no dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee o es propietario del inmueble en donde se realizaría el embargo. Por lo que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito concluyó que la quejosa no había acreditado que gozaba de un derecho previo a la tramitación del juicio de amparo, en términos del artículo 131, párrafo primero, de la ley de la

	materia, y con apoyo en las jurisprudencias P./J. 96/97[9] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 1a./J. 4/2009[10] de dicho Alto Tribunal.

[9] "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 23, registro digital: 197239.

[10] "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.—Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, registro digital 167346.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (recurso de queja 193/2016):

25. El citado recurso de queja fue interpuesto en contra de la resolución que negó la suspensión provisional del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 433/2016 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, que según se relató en los antecedentes del recurso, dicho acto reclamado se hizo consistir en lo que aquí interesa, en la orden de embargo y secuestro de bienes de la quejosa, emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en el juicio mercantil ejecutivo **********, promovido en su contra.[11]

26. El Tribunal Colegiado de Circuito de referencia se abstuvo de transcribir las consideraciones en las que se basó el a quo federal para negar la suspensión provisional del acto precisado.

27. En la resolución del recurso de queja que se reseña, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito lo declaró fundado, por estimar procedente el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada, ya que, entre otras consideraciones, dicho órgano de amparo estimó falsa la premisa de la que se había partido para negar tal medida cautelar, consistente en que la agraviada debía señalar el o los bienes muebles o inmuebles, sobre los cuales se llevaría a cabo el embargo –cuya orden se reclamaba–, para estar en posibilidad jurídica de resolver sobre si procedía o no la citada medida cautelar.

28. El aludido Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito invocó como fundamentos de su resolución, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo en vigor y, en síntesis, expuso:

1. Petición de parte.	Lo estimó colmado con la solicitud de la quejosa.

[11] I) La inconstitucional orden contenida en el acuerdo de fecha 18 de abril de 2015 emitida por el C. Juez Décimo de lo Mercantil, dentro del procedimiento instaurado ante su potestad con el número de expediente 1010/2015, en la que, a solicitud de la parte tercera interesada y aplicando el artículo que en la demanda se reclama de inconstitucional, ordena ilegalmente la tramitación del juicio en la vía mercantil ejecutiva, reactivando así el auto de *exequendum* que había dejado sin efectos con anterioridad y, consecuentemente, ordenando el embargo y secuestro de bienes de mi propiedad.

2. Certeza de los actos reclamados.	Consideró que debía estimarse cierto el acto reclamado, por haberse manifestado bajo protesta de decir verdad y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 5/93[12] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos.	Expuso que sí procedía la suspensión, en virtud de que el acto reclamado consistía en una orden de embargo (auto de exequendo), cuya ejecución era inminente, por tratarse la quejosa, de la parte demandada, en contra de quien se dirigió. Además de no seguirse perjuicio al interés social ni a las disposiciones de orden público, al no configurarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo. Se citó como fundamento, además, la tesis aislada de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia de la República, de rubro: "EMBARGO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS

[12] "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.". Publicada en la página 12, Número 68, agosto 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 206395.

	CONSECUENCIAS DEL (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO)."[13]
4. Afectación al interés jurídico de la quejosa.	• El solo hecho de que la quejosa es parte demandada, revela que la orden de embargo se dictó para ejecutarse en sus bienes. • Es intrascendente que en la demanda de amparo no haya señalado, concretamente, respecto de qué bienes solicita la suspensión, pues sería absurdo exigirle que los especificara, en virtud de que el cumplimiento de un crédito quirografario responde con la totalidad de los bienes del deudor. Exigir lo contrario, otorgaría una ventaja al actor, al dársele a conocer cuántos bienes tiene su deudora y de qué naturaleza. • De no otorgarse la medida, se ocasionarían a la quejosa daños de difícil reparación, ya que si fuere embargada, se le privaría de la posesión de los bienes. • Procede otorgar la suspensión provisional respecto de las consecuencias del precisado acto reclamado, para el efecto de que, pudiendo continuarse con la secuela proce-

[13] "EMBARGO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO).—El procedimiento ejecutivo que se sigue en un juicio mercantil es de tracto sucesivo; de manera que si se reclama el embargo con que se inició ese procedimiento y sus consecuencias, no importa que la autoridad judicial no haya dictado las resoluciones posteriores propias de ese procedimiento ejecutivo, para que estas resoluciones no puedan tenerse como actos de inminente realización, que, por su naturaleza, son susceptibles de ser suspendidos.". Publicada en la página 29 del Tomo CV, Número 1, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

	sal, no se ejecute el embargo autorizado mercantil de origen, sobre bienes propiedad de la quejosa, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria.

29. Reseñados los criterios denunciados, se advierte que el primer requisito de existencia de contradicción de tesis –relativo al ejercicio de arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo– se cumple en el caso, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes expusieron argumentos interpretativos, en los que ejercieron su arbitrio judicial sobre los mismos elementos normativos. Se explica:

30. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito invocó las disposiciones contenidas en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, así como 125, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo en vigor, para analizar los agravios sometidos a su consideración en el recurso de queja interpuesto en contra de la negativa de la suspensión del acto reclamado, consistente en la orden de embargo dirigida sobre bienes propiedad de la quejosa y recurrente, por parte de algún Juez del orden mercantil, en un juicio que aquélla dijo desconocer y tener la calidad de tercero extraña al mismo.

31. Como resultado de la interpretación de los citados preceptos legales, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que eran infundados los agravios esgrimidos, por ser legal la negativa de la suspensión provisional solicitada por la quejosa, toralmente, al no haber demostrado su interés suspensional, por no haber probado gozar del derecho que adujo violado; en virtud de que, en concepto del aludido órgano colegiado "*la sola presentación de la demanda, por quien se ostenta tercera extraña al procedimiento de donde emana el acto reclamado, no configura su interés presuntivo, al no dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee o es propietario del inmueble en donde se realizará el embargo*".

32. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito también acudió a lo dispuesto en los artículos invocados por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, para resolver el recurso de queja interpuesto en contra de la negativa del otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por la quejosa, respecto de la inminente ejecución del auto de exequendo dictado un juicio ejecutivo mercantil plenamente identificado, interpuesto en su contra.

33. Sin embargo, a diferencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el resultado de este último ejercicio interpretativo fue que los agravios eran fundados, por colmarse todos los requisitos de procedencia del otorgamiento de la suspensión provisional, prácticamente por las mismas razones expuestas por su homólogo, excepto en el tema relacionado con la afectación al interés jurídico de la quejosa, cuyo requisito estimó cumplido porque –según expuso–, el solo hecho de que la quejosa fuera parte demandada en el juicio mercantil natural, implicaba que la orden de exequendo se ejecutaría sobre sus bienes, sin importar que éstos no hubieren sido especificados en la demanda de amparo, habida cuenta que el cumplimiento del crédito quirografario fundatorio de la acción de origen, respondía con la totalidad de los bienes de la deudora; por lo que en el caso de no otorgarse la medida cautelar, se causarían daños de difícil reparación a la quejosa, ante la privación de la posesión de sus bienes por el tiempo que dure el juicio.

34. Conforme a lo anterior, se obtiene que el primer requisito de existencia de contradicción de tesis, queda plenamente acreditado.

35. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Como puede observarse de los cuadros sinópticos expuestos con antelación, el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, pero con un diferendo en cuanto al resultado de dicho ejercicio.

36. Al respecto, cabe precisar que la condición preponderante que estableció el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, para que se dé una contradicción de tesis, es que con independencia de las cuestiones fácticas que rodeen el caso, existan **resoluciones encontradas sobre un mismo problema jurídico**, que ameriten la definición de un solo criterio, en pro de la seguridad jurídica, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias entre asuntos similares, según quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 72/2010.[14]

---

[14] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del siguiente contenido:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES, SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de

37. Bajo la anterior premisa, el hecho de que en el juicio de amparo indirecto del que emanó el recurso de queja 238/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se haya reclamado una orden de embargo, y no exactamente el auto de exequendo que fue reclamado en el amparo indirecto del que provino el diverso recurso de queja 193/2016 –decidido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito–, no implica que los órganos colegiados en cita se hayan pronunciado sobre temas distintos.

38. Se explica:

39. Si bien es cierto que en el recurso de queja 238/2015 decidido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se analizaron los agravios hechos valer en contra de la negativa del otorgamiento de la suspensión solicitada respecto de la inminente ejecución de un embargo que la quejosa dijo haberse ordenado ejecutar sobre bienes de su propiedad; en

---

la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

tanto que en la queja 193/2016, el Cuarto Tribunal Colegiado de idéntica materia y circuito se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa de la suspensión solicitada respecto de la inminente ejecución de un auto de exequendo, emitido en un juicio mercantil ejecutivo incoado en contra de la peticionaria de amparo; es decir, que en el primer caso el acto reclamado versó en la inminente ejecución de un embargo ordenado sobre bienes de la quejosa, y en el segundo, en el auto de exequendo emitido en contra de la peticionaria de amparo; sin embargo, no debe perderse de vista que el auto de exequendo no tiene meros efectos declarativos, sino que dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio, con la consiguiente privación del bien o de los bienes al demandado, esto es, el auto de exequendo contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas.[15]

40. Lo que permite concluir que tanto la orden de embargo como el auto de exequendo, al ejecutarse, conllevan al mismo resultado: la privación de bienes o derechos a quien va dirigida aquélla –siempre que el deudor no realice el pago requerido–.

41. De manera que lo importante para la existencia de la presente contradicción de tesis, es que los criterios denunciados contienen la interpretación de los mismos supuestos jurídicos, aun cuando tengan diferencias fácticas en su origen. Al igual que acontece respecto de la calidad de tercera extraña que ostentó tener la recurrente, en el amparo que originó el recurso de queja 238/2015, y de la calidad de parte demandada que manifestó tener la quejosa en el amparo que originó el recurso de queja 193/2016, en virtud de que, se insiste, lo trascendente para la existencia de la contradicción de tesis en estudio, es que la orden de embargo, en ambos casos, se tuvo por demostrado que estaba dirigida a la propia quejosa.

42. Precisado lo anterior, en el caso se advierte que las conclusiones a las que arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en relación con la satisfacción del requisito para el otorgamiento de la suspensión provisional, relativo a la demostración de la afectación al interés jurídico del

[15] Jurisprudencia 1a./J. 6/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 114, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164629.

quejoso, cuando el acto reclamado se hace consistir en la inminente ejecución de una orden de embargo dirigida a aquél, fue opuesta; ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que el hecho de que el embargo se haya ordenado sobre bienes de la quejosa no da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente ésta tiene alguna causa legal y que realmente posee o es propietaria del bien sobre el cual recaerá su práctica; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, resolvió que al reclamarse la inminente ejecución del auto de exequendo, por parte de la demandada a quien se encuentra dirigido, implicaba que el embargo había sido ordenado sobre bienes de la quejosa y, por ello, estimó acreditada la afectación a su interés jurídico, para efectos de la procedencia de la suspensión provisional.

43. En este apartado cabe señalar que los autorizados de la denunciante de la presente contradicción de tesis, sugirieron que también existía discrepancia de criterios en las resoluciones que se analizan, en relación con el tema de si la quejosa debe o no especificar los bienes objeto de la orden de embargo reclamada, como requisito para que proceda la suspensión provisional de la inminente ejecución de tal orden.

44. Al respecto, debe decirse que tal y como puede leerse del contenido de las resoluciones de los recursos de queja 238/2015 y 193/2016 de los respectivos índices de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los que se ha venido haciendo referencia, sobre el punto que cuestionan los abogados autorizados de la denunciante no existe discrepancia, ya que ambos órganos colegiados coincidieron en señalar que era errónea la consideración del a quo federal de exigir a la quejosa que especificara los bienes sobre los cuales recaería el embargo reclamado, por ser desconocido por ésta. De modo que el tema de referencia no será objeto del presente análisis, ni el resto de los requisitos de procedencia de la suspensión provisional, diversos a la afectación al interés jurídico, cuando se reclama la inminente ejecución de la orden de embargo dirigida a la parte quejosa, sobre los cuales tampoco existe diferendo en el resultado del ejercicio interpretativo de las hipótesis normativas analizadas en sendas sentencias.

45. Así las cosas, se estima acreditado el segundo requisito, dado que el diferendo en el resultado del ejercicio interpretativo es evidente, únicamente en lo que atañe al requisito para la procedencia de la suspensión provisional en cuestión, relativo a la afectación al interés jurídico de la quejosa, cuando reclama la orden de embargo dirigida en su contra.

46. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo expuesto, es posible concluir que los

puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

47. La pregunta es la siguiente:

48. ¿El hecho de que la orden de embargo emitida en un juicio mercantil, se encuentre dirigida a la quejosa, es suficiente para acreditar su interés jurídico, para efectos del otorgamiento de la suspensión provisional solicitada respecto de su inminente ejecución, o se requiere demostrar tal afectación con algún otro medio de prueba?

49. Por último, en lo que a este apartado concierne, se precisa que la solución de la presente controversia se basará en el texto de la Ley de Amparo en vigor, porque en ella se basaron los criterios contendientes.

VII. Determinación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia

50. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Naturaleza y objeto de la suspensión del acto reclamado.

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares, aun cuando tiene las particularidades que establece su regulación especial.[16]

52. De modo que la finalidad de la suspensión, al igual que acontece con las medidas cautelares en general, es mantener viva la materia de amparo, impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado

[16] Véanse las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." y "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". Publicadas, respectivamente, en las páginas 16 y 36 del Tomo III, abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registros digitales: 200136 y 200137.

se consume de modo irreparable –caso en el cual ya no habría posibilidades de protección–, así como también tiene por objeto evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se verifican los requisitos para su otorgamiento.

53. De ahí que la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 255/2015,[17] en sesión de tres de fe-

[17] Véase la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la página 672 del Libro 31, Tomo I, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2011829, de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL". En la parte que dice:
"41. Con lo anterior, por tanto, se admite que la suspensión del acto reclamado, participa de la naturaleza de las medidas cautelares,(14) cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.
"42. Al respecto, Piero Calamandrei señala que las medidas cautelares, permiten al proceso ordinario, funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente; bajo el principio de que la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene.(15)
"43. Junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.
"44. En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente, le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.
"45. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que, por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.
"46. Cabe mencionar que en la clasificación que hace Calamandrei de las medidas cautelares se encuentran tanto las de carácter conservativo, así como aquellas que consisten en una decisión anticipada y provisoria del mérito.
"47. Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el

brero de dos mil dieciséis, estableció que la medida cautelar participa de los efectos prácticos de la sentencia que decide al proceso en definitiva, al permitir mantener al afectado en el goce del derecho que, aparentemente, le asiste, durante el tiempo que dure la tramitación de aquél, aun cuando la sentencia definitiva decida sobre los derechos alegados.

54. Así, se obtiene que, como lo expuso este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2016,[18] en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que las medidas cautelares tienen por efecto garantizar que lo resuelto en el proceso principal pueda ejecutarse en la práctica, las mismas constituyen un instrumento procesal que contribuyen a una tutela jurisdiccional efectiva, al asegurar que el proceso concluya con una solución

---

acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.
"48. Tales efectos de la suspensión se encuentran regulados en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por ejemplo, en los supuestos de los actos reclamados para los cuales debe concederse de oficio la medida cautelar, debido a que la consumación de esos actos haría imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, al tratarse de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; también cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126). O los casos de extradición, y cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127).
"49. También en el supuesto del artículo 139 previamente mencionado, se prevé el efecto de la suspensión provisional, relativo a mantener las cosas en el estado que guardan, con la posibilidad de tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo."

[18] Ejecutoria consultable en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, con el número de registro digital: 26618 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo II, septiembre de 2016, página 1001. La parte citada dice: "40. Una de las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, para lo cual el ordenamiento procesal provee al ciudadano de la medida cautelar, con la finalidad de garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho. Así, la medida cautelar se entiende como un instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no solo en el plano jurídico, sino también fáctico (13). La función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso que el demandante se ve en la obligación de iniciar para obtener la protección de la situación jurídica de ventaja, termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre; o, hacerla más gravosa (sin necesidad de que la lesión produzca consecuencias irreparables); o, permitir que se consume la lesión que en la situación anterior a la del inicio del proceso era una mera amenaza (14)."

que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también en el fáctico.

55. Asentada la naturaleza y objeto de la suspensión en el amparo, es menester señalar los requisitos que la ley establece para su otorgamiento, tratándose de la suspensión provisional, cuando ésta es solicitada por la parte quejosa.

B. Requisitos para la procedencia de la suspensión provisional a petición de parte.

56. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se **afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud** de su especial situación frente al orden jurídico.

"**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**;

"...

"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasio-

nar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes." (Énfasis añadido)

57. Como se observa, el artículo 107 de la Ley Fundamental prevé la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo, en los términos, casos y condiciones que establece su ley reglamentaria, de la que se invocan los siguientes artículos:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"**I.** Que la solicite el quejoso; y

"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. …"

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes." (Énfasis añadido)

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional." (Énfasis añadido)

58. De los preceptos legales transcritos se desprenden los siguientes requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, a petición de parte:

59. 1. Petición de parte. Como se ve del contenido de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, la quejosa es quien se encuentra legitimada para solicitar el otorgamiento de la suspensión.

60. Cabe precisar que en la presente resolución sólo se analizará la parte de los preceptos legales que rigen al juicio de amparo cuando se promueve por afectación directa a un derecho sustantivo –interés jurídico–, por no ser materia de la presente contradicción de tesis el interés legítimo que permite la promoción del juicio de derechos humanos a quien resiente una afectación, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

61. Ahora bien, el artículo 5o., fracción I, de la mencionada legislación, define al quejoso como aquel que aduce ser titular de un derecho subjetivo (o de un interés legítimo individual o colectivo), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

62. La anterior hipótesis normativa, junto con el artículo 107, fracción I, constitucional, consignan el llamado "Principio de la iniciativa o instancia de parte" que rige al juicio de derechos humanos, conforme al cual el juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, es decir, de aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un "**perjuicio**". Vocablo, que para efectos del amparo, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no en términos de la ley civil (como la privación de cualquier ganancia que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio), sino "*como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona*",[19] el cual debe resentir el quejoso de manera actual, real y directa, de

[19] Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, que aparece publicada en la página 371 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, con el sumario que dice: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—El concepto perjuicio, para

conformidad con lo previsto en el aludido artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, y que se traduce en el **interés jurídico** a que se refiere la fracción XII del artículo 61[20] de dicho cuerpo de leyes, en cuya ausencia, el juicio resulta improcedente.

63. De ahí que para efectos de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, solo se otorgue legitimación para solicitarla, a la parte quejosa, por ser el perjuicio, la base para promover el juicio de amparo, y la suspensión, a su vez, el mecanismo para asegurar la materia de la sentencia que en su momento se dicte.

64.2. Existencia del acto reclamado –artículo 107, fracción X, constitucional–: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/91[21] estableció que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, en relación con la certidumbre del acto reclamado, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso, hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, al ser, por regla general, los únicos elementos con los que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

---

los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."

[20] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"…

"**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

[21] Jurisprudencia 2a./J. 5/93, del siguiente contenido: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.". Publicada en la página 12, Número 68, agosto de 1993, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 206395.

65. Así, estableció la aludida Segunda Sala, que para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los demás requisitos para la procedencia de la suspensión.

66.3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, de acuerdo con su naturaleza –artículo 107, fracción X, constitucional–: para lo cual debe revisarse el caso particular, es decir, si el acto reclamado tiene meros efectos declarativos o si existe disposición que no permita su suspensión, etcétera.

67. Que no se siga perjuicio al interés social ni al orden público, lo cual debe ponderarse con la apariencia del buen derecho –artículos 107, fracción X, constitucional, 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo–: Para lo cual deben revisarse las hipótesis que de manera enunciativa, no limitativa, prevé el artículo 129[22] de la Ley de Amparo, para los casos en que se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.

---

[22] "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

68. A lo anterior, debe sumarse el estudio de la apariencia del buen derecho, cuya figura fue incorporada al Texto Constitucional a través de las reformas de seis de junio de dos mil once, a la fracción X del artículo 107 constitucional, y de acuerdo con los criterios del Máximo Tribunal de Justicia de la República, consiste en un conocimiento superficial del juzgador, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, que se alega violado; de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado o no. Lo anterior, tomando en cuenta tanto los conceptos de violación aducidos, como el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.[23]

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

[23] "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la **apariencia del buen derecho** y el peligro en la demora. El primero de ellos **se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso**. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado**. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que **aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.". Jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo III, abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 200136.

69. En este sentido, conforme a la apariencia del buen derecho, es factible que se otorgue la suspensión del acto reclamado anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juricidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.[24]

---

[24] "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.', estableció que, es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente **procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión**. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque **la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza**. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. **La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado**; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que

70. Sobre el tema de "la apariencia del buen derecho", la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reiterado que dicho presupuesto apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, y que ello se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, el juzgador debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, puesto que sólo se trata de un adelanto provisional, para efectos de la suspensión.[25]

---

con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.". Jurisprudencia P./J. 109/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1849 del Tomo XX, octubre 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 180237.

[25] "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos **para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión**. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) **Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso**; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si **toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos** en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación

71. Así, una vez que el juzgador sopesa el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se dice violado en la demanda de amparo, con la posible afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público, debe determinar si es factible o no otorgar la medida cautelar, partiendo de que el perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público sea o no mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.

72. Esto último, de acuerdo con la incorporación de la figura de la apariencia del buen derecho, al texto del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecha a través de las reformas de seis de junio de dos mil once, antes sólo definida de manera doctrinal y jurisprudencial.[26]

73.5. Que exista peligro en la demora, con perjuicios de difícil reparación para el quejoso –artículos 139 y 150 de la Ley de Amparo–: El peligro en la demora ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo,[27] lo cual se busca evitar, precisamente, con la suspensión del acto reclamado, supliendo –interinamente– la falta de una resolución que asegure el respeto del derecho que se dice violado.

74. Por su parte, en torno a los perjuicios de difícil reparación para el quejoso, a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2015, en sesión de catorce de julio de dos mil quince,[28] consideró que al analizarse la procedencia del

---

que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.". **Jurisprudencia P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36 y a la vista en la página electrónica de la Suprema Corte, con el registro digital: 200137.

[26] Véanse las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". y "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". Publicadas, respectivamente, en las páginas 16 y 36, Tomo III, abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registros digitales: 200136 y 200137.

[27] Véase ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo III, abril de 1996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 200136.

[28] Cuyo punto jurídico a resolver fue determinar si para que sea procedente otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario o no, que éste ocasione daños y perjuicios de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor).

otorgamiento de la suspensión, debe revisarse el perjuicio de difícil reparación para el solicitante de la suspensión, al ser el perjuicio la base para ejercer cualquier acción o intentar un recurso, incluso el propio juicio de amparo, en términos de los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la ley de la materia, y que ante la falta de éste, no habría justificación para paralizar la ejecución del acto reclamado.

75. La ejecutoria reseñada, en lo conducente, dice:

"**29.** De ahí que se pueda concluir, que la referencia que hace la nueva legislación de amparo, con relación al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, refiere al reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo; por lo que si el juzgador debe ponderar este requisito, ello sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, sus características, su importancia, su gravedad, su trascendencia social y la dificultad de su reparación; porque sólo a partir de esta premisa puede pensarse en la suspensión ponderativa que previó el legislador, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los daños que deriven contra el peticionario y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

"**30.** En consecuencia, si bien el artículo 128 de la Ley de Amparo prevé sólo dos requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cierto es que, conforme a lo expuesto, el estudio que realice el juzgador, no puede limitarse a esos aspectos de manera aislada, sino que deberá atenderse en su caso, al estudio del diverso que como se vio, refiere a la procedencia de toda medida cautelar, contenida en el artículo 139 de la Ley de Amparo en vigor, referente al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; de otra suerte, se obligaría al juzgador, a ceñirse a un solo precepto de manera aislada, aun cuando forma parte de un cuerpo normativo en el que el legislador no se limitó en un solo precepto a regular la citada medida cautelar, por lo que, es necesario en su caso una interpretación sistemática de la ley, que nos llevaría a la misma conclusión; porque si no existiera un perjuicio de difícil reparación en el solicitante de la suspensión, su otorgamiento perdería sentido, si se tiene que el perjuicio es la base para ejercer cualquier acción o intentar un recurso, incluso el propio juicio de amparo, acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la ley de la materia, y que ante la falta de éste, no habría justificación para pa-

ralizar la ejecución del acto reclamado, si a la postre ninguna afectación podría resentir el gobernado.

"**31.** Tan es así, que el primero de los requisitos para la procedencia de la suspensión, a petición de parte, a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, como lo es que la solicite el quejoso, lleva implícito que se genere un perjuicio a éste con motivo del acto reclamado, si se tiene que la propia ley de la materia, en su artículo 5o., fracción I, define al quejoso, como aquel que resiente una afectación real y actual a su esfera jurídica, esto es, el que resiente un perjuicio.

"**32.** El artículo 150, citado, también establece la necesidad de que exista un daño o perjuicio para efectos de la procedencia de la suspensión, en tanto prevé la posibilidad de suspender el procedimiento, cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que se pueda ocasionar al quejoso

"...

"**34.** Todo lo cual, sólo deja de manifiesto que conforme a una interpretación sistemática de la ley, el aspecto relativo al perjuicio que pueda parar al quejoso la ejecución del acto, siempre se encuentra vinculado al estudio que debe emprender el juzgador para fijar la procedencia de la suspensión."[29] (Énfasis añadido)

---

[29] La resolución de la contradicción de tesis puede localizarse en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas, con el registro digital: 2010818 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 2658, relativa a la jurisprudencia PC.III.C J/7 K (10a.), del siguiente sumario:
"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).—Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídi-

76. Ejecutoria de la que conviene resaltar la parte en la que este Pleno de Circuito, en su anterior integración, consideró que para determinar sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es insuficiente ceñirse a los requisitos que establece el artículo 128 de la ley de la materia; ya que el juzgador debe realizar una interpretación sistemática de la ley, y de acuerdo con las características del caso, determinar si se justifica la paralización de la ejecución del acto reclamado, esto es, si se demuestra que se cumplen todos los elementos legales que permitan el otorgamiento de la medida cautelar, o si, por el contrario, ninguna afectación resiente el gobernado con tal ejecución.

77. De lo que se infiere que para la procedencia de la suspensión provisional, la afectación al derecho que la parte quejosa aduzca se afecta con la ejecución del acto reclamado, implica la demostración de la serie de requisitos antes descritos, esto es: 1) Que lo solicite la quejosa; 2) Que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que existe el acto reclamado; 3) Que de acuerdo a la naturaleza del acto, sea susceptible de suspenderse; 4) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en ponderación con el análisis de la apariencia del buen derecho; y, 5) Que exista peligro en la demora, con perjuicios de difícil reparación para la quejosa. Elementos, todos ellos, que debe tomar en consideración el juzgador, para determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada.

A. Demostración del interés jurídico de quien solicita la suspensión de la inminente ejecución de la orden de embargo dirigida en su contra, en un juicio de naturaleza mercantil.

78. Como quedó plasmado en el apartado que antecede, uno de los requisitos necesarios para que se otorgue la suspensión provisional solicitada, es la acreditación del interés jurídico del quejoso, a que se refiere la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo; sin embargo, el acreditamiento de ese interés no necesariamente debe ser en forma plena, como sí es necesario, en cambio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues en tratándose de la suspensión provisional basta con que el interés jurídico se pruebe en forma presuntiva; lo cual se explica a partir de que la decisión sobre la medida cautelar definitiva está sujeta a plazos perentorios y, además, porque

---

cas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso."

existe limitación en cuanto a las posibilidades probatorias, dado que en el incidente de suspensión únicamente son admisibles las pruebas documental y de inspección judicial, salvo los casos a que se refiere el numeral 15[30] de la ley de la materia, ello de acuerdo con el precepto 143[31] de la misma, cuyo supuesto no es materia de la presente resolución.

79. En torno al rango probatorio que en el incidente de suspensión provisional corresponde al interés jurídico, debe considerarse lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 4/2009

---

[30] "**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.
"En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.
"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.
"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.
"Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.
"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

[31] "**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.
"En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.
"Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal."

de la Primera Sala y P./J. 96/97 del Pleno,[32] en las que quedó establecido que la demostración de tal interés **puede hacerse de manera indiciaria cuando se trata de la suspensión provisional**, dada la prontitud que se requiere para su emisión, a fin de que se cumpla con el objetivo de tal medida cautelar, que es conservar la materia del juicio de amparo y evitar los posibles perjuicios que pudiera resentir el quejoso durante su tramitación.

80. Bajo la anterior premisa, cuando se solicita la suspensión provisional de la inminente ejecución de la orden de embargo o del auto de exequendo –que también implica un embargo sobre bienes pertenecientes al patrimonio de la quejosa– dictada en un juicio mercantil, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos para determinar la acreditación del interés jurídico, a saber:

a. Si bajo protesta de decir verdad, la quejosa manifiesta en la demanda de amparo, que la orden de embargo y/o exequendo se encuentra dirigida a su patrimonio, entonces, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **debe tenerse por cierta la orden**, cuando la quejosa se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio, al ser, por regla general, los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

b. Que en virtud de que la referida orden de embargo recae sobre el patrimonio en general, de la persona a quien va dirigida, y no sobre bienes específicos de la misma, no puede exigirse a la parte quejosa que demuestre, ni

[32] Véase ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 101/2008-PS, por mayoría de votos, en sesión de 26 de noviembre de 2008, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 4/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 515 del Tomo XXIX, abril de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 167346, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE."
"Así como la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 37/97, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 96/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede encontrarse en la página 23, Tomo VI, diciembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, o en la página electrónica de tal publicación, con el registro digital: 197239, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN."

siquiera indiciariamente, la titularidad del derecho de propiedad sobre bienes determinados, porque no han sido especificados en el acto reclamado y, por ende, se desconoce sobre cual o cuales de los bienes que integran el patrimonio de la quejosa, recaerá la ejecución del embargo.

c. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sendos criterios contenidos en la tesis 2a. CIV/99[33] de la Segunda Sala, y en las jurisprudencias 1a./J. 6/2010[34] de la Primera Sala, y la emitida, al resolver la contradicción de tesis 25/92,[35] la entonces Tercera Sala, determinó que **tanto el embargo practicado en un procedimiento jurisdiccional, como el auto de exequendo dictado en un juicio ejecutivo mercantil** –al implicar el embargo de bienes, en caso de ausencia de pago del requerido–, **afectan de modo directo derechos sustantivos del propietario del bien respectivo**, dado que le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de que, al constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo.

81. En este sentido, de acuerdo con la multirreferida jurisprudencia 2a./J. 5/93,[36] para la certidumbre del acto reclamado, debe atenderse a las manifestaciones de la quejosa que reclama la orden de embargo y/o auto de exequendo dirigida en su contra, sin especificar el bien sobre el que recae tal orden, ante el peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio, al ser, por regla gene-

---

[33] Publicada en la página 227, Tomo X, agosto de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", registro digital: 193414.

[34] Publicada en la página 114, Tomo XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.", registro digital: 164629.

[35] Tesis 70, publicada en la página 45 del Tomo VI, parte SCJN del *Apéndice* de 1995, de rubro: "APELACIÓN MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.", registro digital: 394026.

[36] Jurisprudencia publicada en la página 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

ral, los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, y en virtud de que la ejecución de tal orden implica una afectación a derechos sustantivos de la peticionaria de la medida cautelar, que han sido considerados por criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, como de ejecución irreparable, ello resulta suficiente para demostrar el grado de interés jurídico que se requiere para colmar los requisitos previstos en el artículo 128, fracción I, en relación con el artículo 139, ambos de la Ley de Amparo, este último, concerniente al peligro en la demora, con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, sin necesidad de que se aporten otros elementos de convicción.

82. Lo anterior, al margen del resto de los requisitos necesarios para que proceda el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que se hace consistir en la inminente ejecución de la orden de embargo dirigida en contra de la quejosa, en un juicio de naturaleza mercantil.

VIII. Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

83. ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, en relación con la certidumbre del acto reclamado, deben atenderse las manifestaciones del quejoso que reclama la orden de embargo y/o auto de exequendo en su contra, aun cuando no especifique el bien sobre el que recae la orden, ante el peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio al ser, por regla general, los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar; sin que proceda hacer conjeturas acerca de la improbable realización de los actos que la quejosa da por hecho que pretenden ejecutarse en su contra, y en virtud de que la ejecución de la referida orden implica una afectación a sus derechos sustantivos, de acuerdo con los criterios contenidos en la tesis 2a. CIV/99, de la Segunda Sala y en las jurisprudencias 1a./J. 6/2010 de la Primera Sala y 3a./J. 5/93 emitida por la entonces Tercera Sala del propio Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 25/92, estos dos últimos criterios de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en los que se considera al embargo como un acto de ejecución irreparable. Por ende, las manifestaciones de la quejosa, en el sentido precisado, resultan suficientes para demostrar

el grado de interés jurídico requerido para colmar los requisitos previstos en el artículo 128, fracción I, en relación con el diverso 139, ambos de la Ley de Amparo, este último concerniente al peligro en la demora, con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, sin necesidad de que se aporten otros elementos de convicción, al margen del resto de los requisitos necesarios para que proceda el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado que se hace consistir en la inminente ejecución de la orden de embargo dirigida en contra de la quejosa, en un juicio de naturaleza mercantil.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese personalmente a la denunciante; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad, de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Víctor Manuel Flores Jiménez –presidente y ponente–, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, que autoriza y da fe.

"La licenciada Laura Icazbalceta Vargas, secretaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: Conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 7/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, en relación con la certidumbre del acto reclamado, deben atenderse las manifestaciones del quejoso que reclama la orden de embargo y/o auto de exequendo en su contra, aun cuando no especifique el bien sobre el que recae la orden, ante el peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio al ser, por regla general, los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar; sin que proceda hacer conjeturas acerca de la improbable realización de los actos que la quejosa da por hecho que pretenden ejecutarse en su contra, y en virtud de que la ejecución de la referida orden implica una afectación a sus derechos sustantivos, de acuerdo con los criterios contenidos en la tesis 2a. CIV/99, de la Segunda Sala y en las jurisprudencias 1a./J. 6/2010 de la Primera Sala y 3a./J. 5/93 emitida por la entonces Tercera Sala del propio Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 25/92, estos dos últimos criterios de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en los que se considera al embargo como un acto de ejecución irreparable. Por ende, las manifestaciones de la quejosa, en el sentido precisado, resultan suficientes para demostrar el grado de interés jurídico requerido para colmar los requisitos previstos en el artículo 128, fracción I, en relación con el diverso 139, ambos de la Ley de Amparo, este último concerniente al peligro en la demora, con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, sin necesidad de que se aporten otros elementos de convicción, al margen del resto de los requisitos

necesarios para que proceda el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado que se hace consistir en la inminente ejecución de la orden de embargo dirigida en contra de la quejosa, en un juicio de naturaleza mercantil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/26 K (10a.)

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 238/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 193/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

La tesis aislada 2a. CIV/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 227, con el rubro: "EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2010 y 3a./J. 5/93 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 114, con el rubro: "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO." y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 13, con el rubro: "APELACIÓN MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 25/92 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 57.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA, ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN Y JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. PONENTE: MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA. SECRETARIO: JESÚS GARCÍA MONTIEL.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión ordinaria correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos de la contradicción de tesis denunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, entre el criterio emitido por ese órgano de control constitucional, al resolver el amparo en revisión **********, de su índice, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en la tesis aislada III.2o.28 P (10a.), de título y subtítulo: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN."; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes de la denuncia

Mediante el oficio número 725, recibido en la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el nueve de junio de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito denunció al Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por ese órgano de control constitucional, al resolver el amparo en revisión **********, de su índice; y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en la tesis aislada III.2o.28 P (10a.), de título y subtítulo:

"POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN."

II. Trámite de la denuncia

Por acuerdo de diez de junio siguiente, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; proveyó que se solicitara a las presidencias de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, informaran si aún subsistían los criterios que, respectivamente, sostuvieron y se requirió al último para que remitiera copia certificada correspondiente a la sentencia en la que sustentó la tesis en cita, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito había adjuntado a la referida denuncia copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión **********. Ambos Tribunales Colegiados de Circuito respondieron afirmativamente.

III. Integración del asunto

Por auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al Magistrado José Félix Dávalos Dávalos, integrante del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; sin embargo, en sesión de cinco de septiembre del año en curso, se decidió desechar el proyecto de resolución y returnar el asunto al Magistrado integrante en turno; en proveído de diecinueve de septiembre siguiente, se ordenó el returno al Magistrado Mario A. Flores García, a fin de la elaboración de un nuevo estudio de resolución, sin necesidad de asignarle nuevo número de contradicción, por las razones mencionadas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos por dos Tribunales Colegiados en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis**, en las ejecutorias respectivas, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, de su índice, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en lo que a esta contradicción interesa, por unanimidad de votos, determinó:

"IV.—Resultan infundados los agravios transcritos.

"Previamente, conviene señalar que el once de septiembre de dos mil quince, dentro de la causa penal **********, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco dictó auto de libertad a favor de **********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de psicotrópico, clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal (foja 135 del proceso).

"Al apelar el agente del Ministerio Público de la Federación, el trece de noviembre de dos mil quince, dentro del cuaderno auxiliar **********, relativo al toca penal **********, el Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, quien auxilió al Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, revocó el auto de término constitucional y, en su lugar, decretó auto de formal prisión contra **********, por encontrarlo probable responsable en la comisión del aludido delito y, como consecuencia, entre otras cosas, ordenó su reaprehensión (foja 64 del toca de apelación).

"En contra de dicho fallo, ********** promovió el juicio de amparo **********, contra la orden de reaprehensión dictada en su contra en la alzada en cita, al cual se acumuló el diverso juicio de amparo ********** (foja 23 del juicio de garantías), promovido por dicho quejoso contra la resolución de apelación que revocó el auto de libertad y, en su lugar, decretó auto de formal prisión por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de

psicotrópico, clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal.

"El Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, negó al quejoso ********** la protección constitucional solicitada.

"La defensora pública federal de dicho inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

"Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el sumario y del auto de formal prisión combatido, se advierte que el tribunal de amparo también estuvo en lo correcto, al considerar acreditados los extremos del artículo 19 constitucional; toda vez que existen datos que arrojan las pruebas de autos que son aptos y suficientes para tener por acreditados tanto el delito contra la salud en la modalidad de posesión de psicotrópico, clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, como también la probable responsabilidad del quejoso ********** en su comisión.

"El dispositivo legal de referencia señala:

"'Artículo 195 Bis. Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.'

"Los anteriores extremos se acreditan plenamente en la especie de manera preponderante con las probanzas siguientes:

"1) La fe que dio el Ministerio Público del fuero común, en la que se asentó: '… se tiene a la vista 02 dos carterillas con tabletas con la leyenda «clonazepam 2 mg», siendo una carterilla con 15 quince tabletas y la otra con 04 cuatro tabletas …' (foja 21)

"La diversa fe que dio el agente del Ministerio Público de la Federación de:

"'Una bolsa de material sintético transparente tipo ziploc, con una etiqueta de papel en color blanco adherida a la misma con las siguientes leyendas: «Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses» «Laboratorio Químico Forense»

«No. de Dictamen 6331/15» «Fecha 09-09-15» «Agencia Det. B» «Su oficio 9288/15» «Acta o Av. Previa 4542/15» «Muestra única» la cual contiene:

"'01 un blíster pack o pastillero, transparente por una de sus caras y en el reverso color plateado y presenta las siguientes leyendas «clonazepam» «tabletas» «2 mg.» «oral», entre otras, conteniendo 14 catorce pastillas de forma redonda en color blanco.

"'10 un blíster pack o pastillero, transparente por una de sus caras y en el reverso color plateado y presenta las siguientes leyendas «clonazepam» «tabletas» «2 mg.» «oral», entre otras, conteniendo 03 tres pastillas de forma redonda en color blanco.' (foja 60)

"2) El dictamen químico elaborado por Rodrigo Rodríguez Vera y Virna Licia Ayón Ledezma, peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que las tabletas examinadas contienen clonazepam, que es considerado psicotrópico en la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud (foja 24).

"3) Las declaraciones que ante el fiscal del fuero común rindieron los elementos aprehensores ********** y **********, quienes, en síntesis, manifestaron que el ocho de septiembre de dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se dirigieron para atender un reporte a la negociación ********** ubicada en el cruce de las avenidas ********** y **********, colonia **********; que el supervisor operativo de tal negociación les reportó la detención de ********** con motivo de un robo suscitado en dicho lugar; que al revisarlo corporalmente se le encontró en la bolsa derecha del pantalón dos carterillas con tabletas con la leyenda 'clonazepam', una de ellas con quince tabletas y la otra con cuatro, y que por tales motivos procedieron a su detención (fojas 10 y 11).

"La declaración que ante el Juez natural produjo el acusado **********, en la que manifestó:

"'Quiero manifestar que si en relación con el aseguramiento de las pastillas sí estoy de acuerdo ya que al momento de mi detención me encontraron las pastillas, las cuales son para mi consumo propio, ya que padezco de nervios, esas pastillas me las dan ahí en el Centro Médico Familiar del Seguro Social, ya que me indican tomar un cuarto de pastilla, pero como no me hace efecto me tengo que tomar una en la mañana y una en la noche y por ese motivo traía las pastillas …' (foja 135)

"El material probatorio reseñado, el cual, como así lo aseguró el tribunal federal, fue debidamente valorado en su conjunto y de manera adminiculada, por el Magistrado responsable, al tenor de los artículos 284, 285, 286 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues como bien lo adujo dicha responsable, es conclusivo de que:

"'… como a las dieciocho horas, con cuarenta y cinco minutos, del ocho de septiembre de dos mil quince, donde cruzan las avenidas Juan de la Barrera y Las Rosas, de la colonia Romita, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el sujeto activo de nombre ********** poseyó, sin la autorización sanitaria correspondiente, en la bolsa delantera derecha de su pantalón, dos blísteres, conteniendo el primero de ellos, quince tabletas, mientras que el segundo, cuatro tabletas, que pericialmente se determinaron con contenido de clonazepam, considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, sin que dicha tenencia fuera para perpetrar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, sino únicamente la simple posesión; conducta con la cual se transgredió el bien jurídico tutelado, que es la salud pública. …'

"Ahora, en el caso particular, el inculpado, en forma probable, poseyó diecinueve pastillas con el principio activo clonazepam, sustancia que, como se resaltó, no se encuentra contemplada en la aludida tabla de dosis máximas para el estricto consumo personal, por lo que su conducta se ubicó en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, que a la letra dispone –desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve–:

"'Artículo 195 Bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

"'<u>El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea</u>:

"'<u>I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder</u>.

"'II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

"'Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

"'La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.'

"Del precepto legal transcrito se desprende que para que la posesión de medicamentos no sea punible se requiere el cumplimento de ciertos requisitos de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea; amén de que también expresamente establece: 'cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición', lo que quiere decir que en los locales de venta de medicamentos no se podrá adquirir alguno que contenga narcóticos si no se cumplen los requisitos especiales de adquisición, que no es otra cosas que la receta médica –como lo estipula el artículo 251 de la Ley General de Salud invocado–; por tanto, en el caso particular no se acreditaron tales extremos, puesto que el inculpado con prueba alguna demostró que el medicamento que poseyó lo utilizaba para algún tratamiento médico, puesto que siempre dijo necesitarlo únicamente para su adicción pretextando su estado nervioso, pero no probó haber cumplido con los requisitos especiales para su adquisición.

"De ahí que no se actualiza lo previsto en el segundo párrafo del artículo 195 Bis del Código Penal Federal en cita, sin que baste lo que se argumenta en cuanto a que cuando le realizaron el examen médico el acusado resultó ser adicto a la sustancia clonazepam; que en su preparatoria hubiera manifestado que padece de los nervios, que en el Centro Médico Familiar del Seguro Social le indicaron tomar un cuarto de pastilla, pero que como no le hace efecto tomaba una pastilla en la mañana y otra en la noche, y que por ese motivo se demostró que las diecinueve pastillas que le fueron aseguradas eran para su estricto consumo personal; toda vez que resulta insuficiente el solo dicho del inculpado de que tuvo el medicamento dentro de su radio de acción para un tratamiento terapéutico por ser una persona enferma; además de que tampoco acreditó haber cumplido con el requisito especial para su legal adquisición;

amén de que a los elementos captores lo único que les constó es que el justiciable poseía diecinueve comprimidos en el momento de su detención; de donde resulta que no se demostró que los mismos fueran destinados para tratamiento de algún mal patológico, pues si bien como se alega resultó ser adicto, como así se constató en el dictamen de farmacodependencia respectivo, lo cierto es que en el mismo estudio se aprecia que se asentó que al interrogar al acusado entre otras cosas refirió: '… Manifiesta que padece insomnio desde hace siete a ocho meses por lo que está siendo atendido en clínica del IMSS, en donde le recetan clonazepam desde hace tres meses, mencionando que le están prescribiendo ¼ de tableta al día, mencionando que hace tres días fue la última vez que tomó dichas pastillas, señalando que cuando toma dicho medicamento se relaja, le da sueño y cuando no lo toma se siente estresado y no puede dormir'; por lo que, según su propio dicho, el justiciable tenía tres días de no consumir la droga; por ende, no le era dable argumentar que al término del tratamiento deba dársele una connotación amplia y no limitada, pues está visto que la tenencia de diecinueve pastillas psicotrópicas resulta ser excesiva; máxime cuando también adujo consumir una pastilla por la mañana y otra por la noche.

"Así pues, aun cuando los diversos instrumentos internacionales invocados, así como la Carta Magna de nuestro País, establezcan el derecho a la salud de todo ser humano, es de concluirse que la excusa absolutoria a que se refiere expresamente el artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, únicamente hubiera podido actualizarse bajo los siguientes requisitos, que las pastillas de clonazepam aseguradas que constituyen por sí un medicamento, de acuerdo a la naturaleza y cantidad sean las necesarias para un tratamiento terapéutico de su poseedor o de un tercero que se encuentre a su cargo, y que se satisfaga el requerimiento especial para su legal adquisición, lo que no sucedió en la especie, pues es categórico dicho precepto legal, al establecer los supuestos que deben cumplirse para que no se entable un juicio de reproche por la conducta delictiva desplegada; por tanto, el enjuiciado, al no demostrar que cumplió con ambos supuestos, debe responder por su probable responsabilidad en la comisión del delito de que se trata.

"En tales condiciones, no resultan aplicables en beneficio del impetrante los criterios invocados, bajo los rubros: 'POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO CONDICIONA QUE EL TRATAMIENTO DIAGNOSTICADO AL ACTIVO SEA POR SU FARMACODEPENDENCIA, SINO QUE BASTA QUE SU MÉDICO TRATANTE LO CONSIDERE EFICAZ PARA CONTRARRESTAR UN PADECIMIENTO, CUALQUIERA

QUE ÉSTE SEA.' y 'POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN.', ya que es insuficiente sostener que 'basta que el medicamento se considere eficaz para contrarrestar o aliviar un padecimiento para respaldar la posesión del narcótico', pues en su caso tal circunstancia debe quedar plenamente acreditada, sin embargo, en la especie no se allegó ninguna constancia de la que se desprenda que el psicotrópico asegurado era el suficiente para contrarrestar o aliviar el padecimiento que sólo el inculpado refiere tener, pues no debe perderse de vista que en el dictamen de integridad física y farmacodependencia únicamente se asentó lo que dicho enjuiciado contestó a las interrogantes que se le formularon sobre su adicción, y únicamente se señaló: 'En relación al consumo de drogas refiere antecedentes de consumo de drogas (clonazepam), el cual refiere tomar por prescripción médica, al realizar la exploración física sí se evidencian hallazgos farmacodependiente a dicha sustancia' por lo que sí está demostrado en autos que efectivamente el incriminado era adicto al medicamento poseído, pero no que esa posesión se originó por prescripción médica; por lo que se conviene con el tribunal de amparo en cuanto consideró que no operó a favor del quejoso el supuesto contenido en el artículo 195 Bis, fracción I, del código punitivo federal, pues se insiste, una condicionante para la procedencia de esa hipótesis es precisamente que la tenencia de medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público estén supeditados a requisitos especiales de adquisición, se justifique formen parte de algún tratamiento médico al que esté sometida la persona que haya sido sorprendida en posesión de esos medicamentos, y una de las formas de acreditarlo es mediante la receta médica en la que conste que le fue prescrito por un profesional de la medicina legalmente facultado para ello; de lo que deriva, que al no haberse acreditado esa circunstancia, entonces el tribunal responsable estuvo en lo correcto en considerar que no se materializó ese impedimento legal para proceder penalmente contra el inconforme a que se refiere el artículo 195 Bis, fracción I, del Código Penal Federal, más aún cuando el impetrante no poseyó una, sino diecinueve pastillas psicotrópicas (clonazepam).

"Así, adversamente a lo considerado en el criterio aislado invocado, que además no obliga a este cuerpo colegiado, debe decirse que el artículo 195 Bis, fracción I, del Código Penal Federal, dispone:

"'El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

"'I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por

su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.'

"Dicho numeral sanciona la posesión sin autorización de un listado de narcóticos, contenidos tanto en el artículo 193 del mismo ordenamiento legal, como en los diversos artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud, este último, en su fracción III, proscribe la posesión de la sustancia 'clonazepam', y lo define como una sustancia que tiene valor terapéutico, pero constituye un problema para la salud pública.

"Así pues, al ser esa sustancia psicotrópica de valor terapéutico, el legislador estableció los requisitos que un sujeto debe cumplir para su adquisición; esto en el artículo 251 de la propia Ley General de Salud, que señala:

"'Artículo 251. Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.'

"En ese tenor, hay que advertir que el legislador estableció que cuando un sujeto detente esa clase de psicotrópico debe hacerlo bajo los requisitos de la normatividad descrita, dejando al arbitrio del juzgador la ponderación de que la cantidad poseída esté en proporción directa con la cantidad requerida para el tratamiento médico bajo el que se encuentra, pues no debe olvidarse que se trata de una sustancia con valor terapéutico y, por ende, la posesión con ese fin bajo el amparo del cumplimiento de los lineamientos de la norma genera que esa conducta no sea punible.

"Por ende, de una interpretación sistemática de dichos numerales, se colige que para que resulte procedente tal hipótesis normativa se deben colmar los requisitos siguientes:

"I. La existencia de un narcótico que tenga valor terapéutico.

"En el caso, el clonazepam por así definirlo el artículo 245, fracción III, de la Ley General de Salud.

"II. Que la venta de tal psicotrópico esté supeditada a requisitos especiales. El legislador posicionó al clonazepam como un psicotrópico de valor terapéutico ubicándolo en el artículo 245, fracción III, de la citada legislación y, dada esa clasificación, señaló en el diverso artículo 251 que los requisitos especiales a los que está supeditada su venta son:

"- Una receta médica con el número de cédula profesional del médico que la expida.

"- Debe surtirse por una sola ocasión.

"- Debe ser retenida en la farmacia que la surta.

"III. Que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del poseedor o respecto de quien ejerza custodia o asistencia, lo que implica necesariamente la prescripción médica de la sustancia terapéutica con el objeto de abatir un padecimiento detectado al sujeto –tratamiento que no necesariamente debe obedecer a la cura del farmacodependiente, sino que basta que un médico tratante lo considere eficaz para contrarrestar o aliviar un padecimiento de su paciente, cualquiera que éste sea, y así respaldar la posesión del narcótico, quedando pendiente la ponderación del juzgador, de que la naturaleza y cantidad que se poseyó sean acordes con el procedimiento médico al que se le haya sometido–.

"En el caso, el quejoso no acreditó bajo ningún medio de prueba que haya poseído el psicotrópico al amparo de una receta médica que controlara su venta, menos aún que la cantidad asegurada –diecinueve pastillas– fuera la necesaria para el tratamiento de la enfermedad de nervios que dijo padecer; por lo que no obstante que el mismo quejoso refirió que es adicto al psicotrópico, clonazepam, y que además obra en autos el dictamen en farmacodependencia en el que se concluyó que en efecto éste es adicto al principio activo del clonazepam, no acreditó estar sometido a un tratamiento en virtud del cual le debiera ser suministrada esa sustancia, tampoco que contara con la receta médica que ampare la posesión del psicotrópico.

"Sin que tampoco escape a la consideración de este tribunal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien precisó que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito; sin embargo, también destacó que la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis estableci-

das en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 43/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 341 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

"'FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: «EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).», sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad.'

"De ahí que con independencia de que en autos haya quedado probado que el quejoso es farmacodependiente al uso de pastillas de acción psicotrópica, ello resulta insuficiente para tener por acreditada la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, ya que en el caso era necesario que se demostraran los requisitos del artículo 251 de la Ley General de Salud, entre ellas, la exhibición de la receta médica cuando como en el caso no se trataba de una pastilla, sino diecinueve las poseídas, por lo que no se conviene con el criterio invocado en el escrito de demanda que señala lo

contrario, máxime si se tiene en cuenta que la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en ejecutoria de veintisiete de febrero de dos mil trece, declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 15/2012, que este tribunal enderezó, en la que, entre otras cosas, puntualizó: 'En conclusión –se sostuvo–, los narcóticos y las cantidades que no se encuentren en los previstos en la «tabla» contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, NO pueden considerarse para el consumo personal e inmediato del sujeto activo a efecto de aplicar en su favor la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, aun y cuando demuestre su farmacodependencia a los mismos, ya que el legislador puntualmente estableció que ello opera sólo respecto de las sustancias y cantidades señaladas en dicha «tabla», determinando de esa forma que cualquier actividad relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita. ...'

"Así las cosas, adversamente a lo que asevera la parte recurrente, el auto de formal prisión reclamado reúne los extremos exigidos en el artículo 19 constitucional, en virtud de que, como se indicó, se actualizó el tipo penal en estudio, también se demostró la probable responsabilidad del justiciable en su comisión, con las pruebas analizadas y valoradas debidamente por la responsable.

"En tales circunstancias, ante lo infundado de los agravios que se exponen y sin advertir alguna violación manifiesta que debiera ser enmendada, resulta procedente confirmar la sentencia sujeta a revisión.

"Finalmente, como lo aquí considerado, en relación con que para tener por acreditada la hipótesis prevista en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, era necesario que se hubiera demostrado que se cumpliera con el requisito previsto en el artículo 251 de la Ley General de Salud, esto es, la exhibición de la receta médica, discrepa de la postura asumida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, en la tesis aislada (invocada por la parte recurrente), de rubro: 'POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN.'; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denúnciese ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, esa contradicción de criterios, por tratarse de Tribunales Colegiados de esa materia pertenecientes al aludido Circuito.

"Se estima que existe contradicción de criterios, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, en la tesis aludida, deter-

minó que era innecesaria la exhibición de la receta médica que justificara la prescripción del medicamento cuando el sujeto activo poseyera una pastilla de narcótico (clonazepam) requerido para la enfermedad que padece, a diferencia de lo considerado por este órgano colegiado, el que por las razones expuestas en esta ejecutoria, determinó que en el caso del supuesto previsto en el segundo párrafo, del artículo 195 Bis del código en cita, es indispensable acreditar que su adquisición fuese legal; esto es, mediante la exhibición de la receta médica que lo prescriba para el tratamiento de alguna enfermedad que padece, dado que dicho precepto legal establece que no se procederá penalmente contra una persona que posea medicamentos que contengan narcóticos: 'Cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición', y el numeral 151 de la Ley General de Salud contempla la receta médica como una exigencia cuando se trate de alguna sustancia contenida en el diverso artículo 245, fracción III, de la misma ley (clonazepam). …"

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, al pronunciar sentencia en el amparo directo **********, del que derivó el criterio aislado en cita, sostuvo:

"QUINTO.—Determinación que adopta este órgano de control constitucional respecto de los conceptos de violación.

"Uno de los conceptos de violación expuestos por el quejoso resulta ser sustancialmente fundado, aunque suplidos en cuanto a la deficiencia de su argumentación, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En principio, debe precisarse que de conformidad a una debida técnica del juicio de garantías, el análisis de los conceptos de violación se realizará acorde a su trascendencia jurídica, con relación a la estructura de las sentencias de amparo, no obstante que el quejoso hace valer aspectos de inconstitucionalidad, dado su aspecto formal, tendría preferencia en su estudio, sin embargo, el mismo se omitirá en aplicación del principio de mayor beneficio.

"Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se puede consultar en la foja 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, que es del rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO

DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.'

"En igual sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XC/2007, que puede ser consultada en la página 368 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, que expresa:

"'PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por

inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.'

"Previamente, se considera útil narrar que mediante resolución de veintiséis de enero de dos mil doce, la entonces Jueza Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco (ahora Jueza Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan), dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del ahora quejoso, al haberse actualizado la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 195 Bis, segundo párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de psicotrópico (clonazepam), previsto y sancionado por el numeral 195 Bis, en relación con el dispositivo 193, ambos del propio ordenamiento legal citado y 245, grupo III, de la Ley General de Salud; en contra de dicha resolución, el agente del Ministerio Público de la Federación, interpuso el recurso de apelación, el que tocó conocer al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el cual en el toca penal **********, procedió a revocar la resolución de término constitucional, y decretó auto de formal prisión al ahora quejoso **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión simple de psicotrópico clonazepam, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal; inconforme el inculpado con dicho fallo, promovió juicio de amparo que tocó conocer al Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, quien en sentencia de quince de mayo de dos mil doce, en el juicio de amparo indirecto **********, por una parte, sobreseyó por unos actos en el juicio de garantías y, por otra, negó el amparo y protección al ahora quejoso; seguido el juicio por sus trámites legales, en sentencia de treinta de mayo del año citado, la Jueza de Distrito de la causa penal declaró a **********, penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión simple del psicotrópico denominado clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis, en relación con el diverso 193, ambos del Código Penal Federal, en concordancia con el dispositivo 245, grupo III, de la Ley General de Salud e impuso cuatro años de prisión y cincuenta días multa, consistente en $2,906.50 (dos mil novecientos seis pesos 50/100 moneda nacional); inconforme con dicho fallo, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que tocó conocer al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, el que en sentencia de veintinueve de junio del año próximo pasado, confirmó la sentencia apelada; en contra de dicha resolución, el ahora quejoso promovió el juicio de amparo directo que se estudia.

"No se comparte la opinión de la autoridad responsable, por las siguientes razones:

"Primeramente, debe señalarse el contenido textual del numeral 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, que es la norma en la que se contiene la descripción típica de la conducta posesoria reprochada, la cual, en lo que a este estudio interesa, señala lo siguiente:

"'… El Ministerio Público no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad de dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. …'

"De acuerdo con la anterior transcripción, se tiene como postura básica que esa norma sustantiva contempla la obligación del Ministerio Público de no proceder penalmente en aquellos casos en que la posesión de medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad de dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. Es decir, tal precepto no se refiere a que opere una causa de exclusión del delito o una excusa absolutoria, porque de acuerdo a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las diversas jurisprudencias, en tratándose de narcomenudeo, ya no tienen vigor esas figuras jurídicas; sin embargo, ello no implica que no se deba conceder el amparo cuando se surtan los supuestos a los que se refiere el precepto transcrito, como sucede en el caso que se analiza, porque el ejercicio de la acción penal en aquellos casos en donde se den los supuestos de dicho artículo, constituye una violación de las garantías que invoca el quejoso en su demanda y, por ende, ésa es la razón por la que debe concedérsele el amparo.

"Sentada la afirmación anterior, cabe mencionar que en la sentencia combatida, se tomaron en cuenta las siguientes pruebas:

"1. La inspección ministerial de una tableta de forma circular en color blanco, ranurada en forma de cruz por una de sus caras y con la leyenda 'Roche 2', conteniendo una sustancia considerada psicotrópica (foja 19).

"2. Dictamen químico rendido por la perito química oficial **********, en el cual concluyó que la pastilla psicotrópica identificada como muestra 2, contenía el principio activo clonazepam, sustancia considerada como psicotrópico por el grupo III del artículo 245 de la Ley General de Salud (foja 80).

"3. Declaración de los elementos aprehensores ********** y **********, quienes coincidieron en señalar:

"'Que el dieciocho de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con treinta y dos minutos, sobre la calle Ciprés al cruce con Camino

Antiguo a Tesistán, en la colonia Parques de Zapopan, de esa municipalidad, le aseguraron a quien dijo llamarse **********, de la bolsa de su pantalón, una tableta circular en color blanco con la leyenda Roche 2, al parecer psicotrópica (embalaje 2), motivo de su detención (fojas 104 y 110).'

"Así como la confesión del acusado **********, al declarar ministerialmente y ratificada en preparatoria, en la que reconoció que el día de los hechos traía consigo el psicotrópico afecto a la causa.

"Con base en dichos medios de convicción, el dieciocho de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas con treinta y dos minutos, sobre la calle Ciprés al cruce con camino antiguo a Tesistán, colonia Parques de Zapopan, de dicha municipalidad, le aseguraron a quien dijo llamarse **********, de la bolsa delantera del pantalón, una tableta circular en color blanco, con la leyenda 'Roche 2', psicotrópico (embalaje 2), lo que motivó su detención; pues todos los indicios que surgen de las pruebas descritas y valoradas, sirven de apoyo para integrar la prueba circunstancial, respecto de lo que es conveniente señalar que se funda precisamente en la demostración de indicios que por su íntima relación llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectivo, establece una relación entre lo que conoce y lo que desconoce, la realidad histórica buscada en el proceso, lo cual se advierte de las pruebas relacionadas unas con otras, en su enlace lógico y natural, demostraron la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de psicotrópico, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal.

"Por tanto, en el caso que se analiza, al ahora quejoso se le atribuye la posesión de una pastilla que contiene como principio activo clonazepam; que conforme a la propia declaración ministerial del quejoso, así como a lo establecido en el dictamen pericial de farmacodependencia que se le practicó en la indagatoria, se logró establecer que es adicto al consumo de las pastillas psicotrópicas, que utilizaba una antes de dormir (foja 44), y que ese psicotrópico corresponde a uno de los medicamentos que están sujetos al control de la autoridad de salud (por contener precisamente narcótico, según se pudo determinar pericialmente), es decir, que aun cuando su venta está en las diversas farmacias del país, o bien, también se comprenden en el cuadro de las que son manejadas por el sector salud, de cualquier manera, para su adquisición se requiere de la receta médica expedida en términos de ley, la cual, en el caso, según se vio, no se exhibió.

"Conforme con esas precisiones, deben tenerse en consideración algunos aspectos que se contienen en el cúmulo probatorio de los autos naturales,

los cuales habrán de dar soporte a la determinación que se ha de tomar, destacándose, por ello, el contenido de la declaración ministerial del propio disconforme (ratificada en preparatoria), así como el dictamen pericial sobre farmacodependencia que al hoy quejoso se le practicó por personal oficial especializado (foja 52), de donde se puede derivar que en esas probanzas se establece la necesidad de consumo de psicotrópicos que el agraviado tiene, por la farmacodependencia que padece; asimismo, se deben sumar a ello, algunos otros datos importantes contenidos en las propias actuaciones, tales como el relativo a que se pudo establecer con certeza que el quejoso, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta atribuida, no fue sorprendido transmitiendo o intentando transmitir a terceros el psicotrópico de que se trata.

"En suma, las circunstancias que rodearon la detención del aquí peticionario de amparo, demuestran que el tercer grado de adicción que padece el quejoso, hace que necesite permanecer en un estado de intoxicación; máxime que en su declaración ministerial, reconoció la posesión de ese narcótico que traía consigo, porque se la recetó su neurólogo, la cual consume para la migraña y el insomnio, que no recuerda su nombre, pastillas que compra en la farmacia Guadalajara, que va a consulta al Hospitalito del Seguro Popular de Zapopan, queda a cinco o seis cuadras de la basílica, hace como mes y medio o dos meses fue la última vez que adquirió las pastillas y se toma una antes de dormir, cuando compra es para su consumo personal, que nunca ha vendido ni regalado (foja 43) (ante el Juez del proceso ratificó esa versión) (foja 160).

"Confesión a la que fue conferida valor probatorio pleno de parte de la autoridad judicial responsable, porque estimó correcto el valor que otorgó el Juez de la causa a la misma, al estimarse que reúne los requisitos que exige el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se dio valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento legal citado (fojas 39 a 46 y 322 del juicio natural y 33 del toca de apelación).

"En mérito de lo anterior, con base en esas probanzas, una vez que se analiza en forma conjunta y concatenada, conforme a las reglas de la lógica jurídica, y en los términos en que lo determina la norma adjetiva aplicable, permite establecer con certeza, que no obstante la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma, como lo es la salud pública, también lo es que éste resultó mínimo, ya que la posesión de una pastilla de que se habla (cantidad no exagerada), sólo tenía como propósito el autoconsumo por parte del solicitante del amparo, pues al tenerse esa serie de datos, se tiene en cuenta también que el clonazepam es un medicamento que contiene narcótico y que,

por ello, su venta al público se encuentra supeditada a la cobertura previa de los requisitos especiales de adquisición (exhibición y entrega de receta médica), por lo que, en este caso, acorde con la naturaleza del medicamento y su mínima cantidad, como se dijo, de sólo una tableta que, en su caso, en relación con la condición específica que el disconforme presentó, de donde se destaca que no se infirió algún acto de transmisión de la tableta y, principalmente, de que presentó una adicción a ese medicamento, permiten establecer, mediante una interpretación pro persona, de conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que implica que, atento al principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, constituye una obligación del órgano jurisdiccional asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias de la Constitución Federal; en otras palabras, los operadores jurídicos tienen que ser agentes de respeto, protección, garantía y difusión de los derechos humanos, con el propósito de lograr la eficacia plena de la reforma constitucional en favor de los más desprotegidos y vulnerables, por tanto, se demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación *pro personae* o *pro homine* (es decir, la más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia); con base en el control de convencionalidad, que implica que los juzgadores federales deben respetar no sólo los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, sino también los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, tal como lo exige el ordinal primero del Pacto Federal; por tanto, al hacer una interpretación pro persona del artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, se considera que sí se actualizó ese supuesto, una vez que la serie de factores expresados con antelación se conjugan a favor del peticionario del amparo para determinar que al margen del origen de ese psicotrópico, finalmente, se estimaron como necesarias para satisfacer la adicción que el quejoso padece, exculpándose con ello la tenencia del medicamento en las condiciones en que ese hecho se presentó, actualizándose así la hipótesis prevista por el párrafo segundo, fracción I, del numeral 195 Bis del Código Penal Federal; por lo que, el Ministerio Público Federal no debió proceder penalmente contra el ahora quejoso, por la posesión de ese medicamento (estimado como necesario para satisfacer su consumo, dada la enfermedad padecida).

"Habida cuenta que la acreditación del supuesto previsto en el artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, no requiere de la exhibición de la receta médica en la que se justifique la prescripción del

medicamento que el quejoso poseyó; pues en dicho caso se realizaría una posesión lícita del psicotrópico.

"Cabe aclarar que no se desatiende la jurisprudencia invocada por el tribunal de apelación registrada bajo el número 1a./J. 43/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz:

"'FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.'

"Toda vez que no se tuvo por actualizada la causal de exclusión delictiva prevista por el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, sino el supuesto que está establecido en la fracción I del artículo 195 Bis del citado código punitivo federal.

"Así, en las narradas consideraciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que, al resultar **fundados** los conceptos de violación suplidos en la deficiencia de la queja a que se refiere la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a **********, respecto del acto reclamado al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, consistente en la sentencia dictada en el toca penal **********, el veintinueve de junio de dos mil doce, que confirmó la diversa dictada el treinta de mayo del mismo año, por la ahora Jueza Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por su plena responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal (en forma lisa y llana). ..."

CUARTO.—**Existencia o inexistencia de criterios contradictorios.**

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, hicieron uso del arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Así se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, transcritas con anterioridad para explicar la postura adoptada por cada uno de ellos.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que el segundo requisito quedó cumplido en el presente caso, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron sobre la necesidad de la exhibición o no de la receta médica que justifique la prescripción de medicamentos que contienen narcóticos de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, en específico, del psicotrópico clonazepam, para acreditar el supuesto previsto en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 195 Bis del mismo ordenamiento legal.

Así, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de las propias materia y jurisdicción sostiene el criterio de que, para que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, esto es, para que la posesión de medicamentos no sea punible, se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder, y que en tratándose de la sustancia clonazepam, no es otra cosa que la receta médica que los prescriba.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, con criterio disidente, determinó que mediante una interpretación pro persona y de acuerdo con una serie de factores que se conjugaron a favor del quejoso, que la posesión de una sola pastilla de medicamento que contenía narcótico denominado clonazepam tenía como propósito el autoconsumo, porque el disconforme presentó adicción a tal medicamento, además de que del material probatorio no se infirió algún acto de transmisión de dicha tableta por parte del activo; por lo que concluyó que la posesión del narcótico únicamente tenía como finalidad satisfacer la adicción que padecía el impetrante y que, por ello, no se requería la exhibición de receta médica que justificara su prescripción para que operara el supuesto previsto en el numeral 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal en cita, pues de ser el caso, la posesión del narcótico sería lícita.

Oposición de criterios que se presenta entre los argumentos de ambos Tribunales Colegiados de Circuito, que resultaron suficientes para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",[1] el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Asimismo, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 163/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.",[2] precisó que la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, requiere que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la

---

[1] Registro: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

[2] Registro: 161114. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 163/2011, página 1219.

finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Finalmente, cabe puntualizar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencias debidamente integradas, no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer; pues así lo ha indicado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[3]

Bajo estas premisas, en este caso se actualiza una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al conocer de la revisión principal número **********, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo número ********** –del que derivó el criterio aislado de que se trata–, por las razones ya expuestas, de las que se advierte que ambos estudiaron los mismos elementos y arribaron a conclusiones contrarias.

1) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que para que opere el supuesto previsto en el artículo 195 Bis, segundo párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, en el caso del medicamento de clonazepam, se requiere la demostración de ciertos requisitos de adquisición, como lo es la exhibición de la receta médica que los prescriba.

2) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estableció que, en atención al principio pro persona, debe analizarse si de acuerdo a los factores imperantes en cada caso en particular, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 195 Bis, segundo párrafo, fracción I, del Código Penal Federal, sin necesidad de acreditar la prescripción del medicamento Clonazepam con la receta médica correspondiente.

Así las cosas, este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

---

[3] Registro: 205420. Octava Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Como quedó expuesto, el tema de esta contradicción de tesis se circunscribe a determinar si para que opere el supuesto previsto en el artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, es necesario que el sujeto activo acredite la legal adquisición del medicamento (clonazepam) que posee, mediante la presentación de la receta médica que contenga la prescripción de aquél.

Una primera distinción a realizar se refiere a la particularidad procesal de las excluyentes del delito, esto es, que una vez acreditadas en cualquier instancia del procedimiento penal, impiden su continuación y, por tanto, no se realiza pronunciamiento sobre la existencia del delito y la responsabilidad del agente, pues éste se excluye.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que una excluyente del delito, es aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de toda responsabilidad penal, aun cuando esa conducta (por acción u omisión) se encuentre prevista en la ley como delito; empero, no es incriminable al sujeto desde que se actualiza.

En cambio, las excusas absolutorias tienen como efecto determinar que sí existió la conducta delictiva y responsabilidad del agente, pero por determinadas razones de política criminal, el legislador considera que no debe aplicarse la pena. Son causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, pues a pesar de su configuración, se impide la sanción al sujeto activo en casos específicos; es decir, si bien no lo releva de su responsabilidad, sí determina su impunibilidad.

De lo anterior se aprecia claramente la diferencia entre la excusa absolutoria y las excluyentes del delito. En la primera, se considera que, efectivamente, se dio un delito y que existió un responsable de aquél, pero no se aplica ninguna pena, mientras que en las segundas se considera que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y menos una pena, por lo que se tendría que absolver al procesado, al no existir la comisión de delito alguno.

Esa diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema, mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan los procesos penales.

Así, las excusas absolutorias no excluyen la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal ejerza la misma, se consigne a los probables

responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les considere responsables del delito, aunque no se les aplique la pena, dado que existe una razón –admitida por la ley– que permite su inaplicación.

Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, en su caso, a no ejercer la acción penal; de igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos previstos como excluyentes del delito, no podría emitir pronunciamiento en el sentido de que se configuró un delito, menos consideraría a alguien responsable, pues simplemente, para la legislación penal, no existió delito.

Ahora bien, si el precepto legal génesis de la contradicción de criterios dispone que el Ministerio Público ni siquiera podrá ejercer acción penal cuando advierta que el medicamento se posee en las condiciones descritas en la fracción I del propio texto legal, entonces, lo que regula no es otra cosa que una excluyente del delito.

En específico, la prevista por el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, relativa a la no exigibilidad racional de una conducta diversa a la perpetrada por el sujeto activo, lo que implica que ni siquiera se debe ejercer acción penal, incluso, si se demostrara durante el proceso penal alguno de los supuestos mencionados, no se condenaría a la persona inculpada.

De igual forma, reviste importancia para el caso en estudio el criterio jurisprudencial número 1a./J. 43/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó lo siguiente:

"FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: 'EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).', sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza

de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad."[4]

En la ejecutoria que dio origen al aludido criterio jurisprudencial, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, realizó diversas precisiones, de las que deben tenerse presentes las siguientes:

"… Por ende, en virtud de la precitada reforma legal, el problema del **narcomenudeo –se reitera, como una modalidad del género de delitos contra la salud–** ya no es más un problema exclusivo del sector gubernamental federal, ni tampoco una problemática social que deba ser atendida desde una perspectiva eminentemente jurídica y represiva, sino que se ha convertido en un problema nacional, mismo que requiere de toda una implementación de estrategias inter y multidisciplinarias con proyección a corto, mediano y largo plazo, en la cual, los tres órdenes de gobierno se encuentran inmersos, además del sector social, debiendo priorizarse medidas de corte preventivo.

"A mayor abundamiento, debe decirse que, basados en el contenido de la 'exposición de motivos' del citado decreto de reforma, pueden advertirse como justificación de la misma, entre otras, las siguientes consideraciones:

"**1)** El incremento de la venta de narcóticos al menudeo, así como del consumo ilícito de drogas, principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan, incluso, la mayoría de edad

"**2)** Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en nuestro país se requieren leyes tendentes a perseguir y encarcelar a los delincuentes, a fin de que ningún acto ilícito quede impune; además, de la implementación

[4] Registro: 2001332, jurisprudencia 1a./J. 43/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 341 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época, materia penal.

de una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.

"**3)** La exigencia de que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatir dicho cáncer social, se adecuen a la realidad.

"**4)** La necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

"**5)** Para eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, se hizo patente la necesidad de lograr reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

"**6)** La necesidad de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, para lo cual, se estableció que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de dichas entidades, conocerán y resolverán los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato' y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma.

"**7)** Se destacó que tanto las drogas, así como las cantidades señaladas en la referida 'tabla', fueron resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el Centro Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, en los cuales, se tomaron en consideración, principalmente, las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

"**8)** La reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

"**9)** Se buscó fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, mas no así, debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se planteó un esquema

de competencias, en el cual, las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

"**10)** Además de las hipótesis antes referidas, en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con narcomenudeo, se especifica que también será competente ésta para conocer de los delitos, cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las establecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.

"**11)** Se propuso sancionar las conductas típicas relacionadas con la posesión, comercio o suministro de estupefacientes, además, se estableció la obligación de las autoridades sanitarias de brindar tratamiento médico respectivo para atender a farmacodependientes y programas de prevención para el caso de los no farmacodependientes.

"**12)** Finalmente, se precisó el no ejercicio de la acción penal cuando: **a)** La persona posea medicamentos que contengan narcóticos de los mencionados en la tabla, y por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento; **b)** La persona se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presuma que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbre indígenas; **c)** quien posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato, se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.

"...

"Corresponde ahora a esta Primera Sala establecer el criterio que debe imperar para la solución del planteamiento jurídico que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron con razones opuestas.

"Así, delimitado el caso concreto, entonces, la interrogante que requiere respuesta consiste en determinar: En tratándose de un farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato', prevista en el artículo 479 de la

Ley General de Salud, ¿resulta factible la actualización de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal?

"En primer lugar, es necesario puntualizar que, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con inmediata antelación, válidamente podemos obtener las siguientes conclusiones:

"**1)** El legislador federal ordinario estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito contra la salud.

"**2)** Dicho esquema de reingeniería legislativa, obedeció a la necesidad de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, principalmente, a través de la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; y,

"**3)** La reestructura legal generó dos ámbitos de punibilidad para el delito **contra la salud**; por una parte, el correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia; y, paralelamente, se estableció el marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo para el fuero local, con las adiciones a la Ley General de Salud.

"Luego, tal como se precisó con inmediata antelación, al haberse generado dos ámbitos de punibilidad *in genere*, para los delitos **contra la salud**, es necesario puntualizar el marco jurídico en el cual, se encuentran previstas las 'causas de exclusión del delito' para dicho género delictivo, se reitera, específicamente basadas en la **farmacodependencia** del sujeto activo –**tópico que es materia de la presente contradicción de tesis**– el cual, es el siguiente:

"**I) Ley General de Salud**

"'**Artículo 477.** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"'No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla,

cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.'

"'**Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"'El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.'

"**II) Código Penal Federal**

"'**Artículo 195 Bis.** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

"'El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

"'I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"'II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos

y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

"'Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

"'La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.'

"Luego, de la simple lectura de los precitados dispositivos legales, en los cuales, se reitera, expresamente se encuentran regulados los dos aludidos ámbitos de punibilidad para los delitos **contra la salud (tanto federal como local)**, claramente puede advertirse cómo el legislador, en tratándose de la **farmacodependencia** de un sujeto activo, determinó regular las causas de exclusión del delito de la siguiente forma:

"**a)** Dichas medidas de política criminal se encuentran expresamente previstas en la Ley General de Salud;

"**b)** Únicamente resultan aplicables para aquellas conductas vinculadas con la posesión simple de narcóticos;

"**c)** Sólo son procedentes a favor del farmacodependiente o consumidor que posea alguno de los narcóticos señalados en la 'tabla' en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma;

"**d)** Dicha detentación material deberá estar destinada para su estricto consumo personal y desplegarse fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de dicha ley especial sanitaria;[5] y,

"**e)** Finalmente, en el Código Penal Federal, no se encuentra expresamente regulada ninguna causa de exclusión del delito basada en la calidad de farmacodependiente del sujeto activo.

[5] Centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan.

"Así las cosas, debe decirse que derivado de la interpretación sistemática y teleológica de ambos ordenamientos *ius punitivos* **(Ley General de Salud y Código Penal Federal)**, claramente se advierte que el legislador federal ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa[6] y por lo que respecta a la causas de exclusión del delito basadas en la farmacodependencia del sujeto activo, determinó crear un 'sistema normativo cerrado' basado en los criterios cualitativos **(tipos de narcóticos)** y cuantitativos **(peso máximo de los mismos)** de la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato' prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

"Dicho en otras palabras, por disposición expresa del órgano legislativo, dichas medidas político-criminales únicamente podrán ser aplicadas a favor de aquellos farmacodependientes que posean alguno de los narcóticos expresamente señalados en la 'tabla' **(aspecto cualitativo)** en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma **(aspecto cuantitativo)**.

"Disposición normativa, la cual, necesariamente excluye del ámbito de aplicación de dichas medidas penales a todas aquellas personas que, aun cuando sean adictos al consumo de narcóticos, detenten materialmente alguna sustancia tóxica diversa de las comprendidas en la referida 'tabla', o bien, en cantidades superiores a las previstas en la misma.

"Lo anterior es así, en virtud de que el legislador federal, se reitera, en ejercicio de la facultad constitucional con que cuenta **(libre configuración legislativa)**, diseñó la política criminal aplicable para regular la problemática social que representan los delitos **contra la salud** en la modalidad de **narcomenudeo**, estableciendo las conductas susceptibles de actualizar dichas figuras delictivas, así como las consecuencias jurídicas a imponer, esto, con la finalidad de salvaguardar la salud de los miembros de la sociedad, como bien jurídico altamente relevante del que tiene obligación de proteger en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal.

"Razón por la cual, dentro de este novedoso 'sistema normativo', el legislador federal de igual manera delimitó expresamente los casos en que el Estado

---

[6] Libertad de configuración legislativa, que se sustenta en el hecho de que el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Federal, está facultado para dictar leyes sobre la salubridad en general de la nación, establecer los delitos y faltas contra la Federación, y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; aunado a que la creación de ilícitos responde a la necesidad de que sean instrumento para la defensa de los valores fundamentales de la comunidad, que sólo deben emplearse contra ataques graves a esos valores ***(ultima ratio)***, en forma controlada y limitada por el imperio de la ley

podría renunciar a su potestad punitiva, en tratándose de farmacodependientes/enfermos quienes más que una sanción, requieren de otro tipo de medidas político criminales a fin de abatir los altos índices de incidencia de este fenómeno delictivo **(narcomenudeo)**.

"Por ende, deviene inconcuso que los narcóticos y cantidades que no se encuentran expresamente previstos en la tantas veces invocada 'tabla' contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, no pueden considerarse para el consumo personal e inmediato de un sujeto activo para el efecto de aplicar en su favor una causa de exclusión del delito **(aun cuando demuestre su farmacodependencia)**, toda vez que se insiste, el legislador federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, estableció dentro de un contexto normativo cerrado, que dichas medidas político criminales únicamente operan respecto de las sustancias y cantidades señaladas en la 'tabla', determinando así que cualquier tipo de conducta relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita y, por ende, susceptible de ser reprimida penalmente.

"Las anteriores afirmaciones encuentran sustento en el contenido de la propia 'exposición de motivos', de la reforma penal en materia de narcomenudeo, en la cual, expresamente se consideró lo siguiente:

"'… Las drogas y cantidades señaladas en la tabla referida en la iniciativa son resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, y el Centro Nacional contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomó en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.—Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.—Lo anterior, sin menoscabo de que la Federación pueda conocer de dichos ilícitos. … De igual forma, se precisa el no ejercicio de la acción penal cuando: a) la persona posea medicamentos que contengan narcóticos de los mencionados en la tabla, y por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento; b) la persona se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presuma que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbre indígenas; c) quien posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato, se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.—Sin embargo,

este beneficio no se aplicará cuando la posesión del narcótico se realice: a) por tercera o ulterior ocasión; b) en el interior de centros de educación, deportivos, parques públicos o privados de acceso público, o c) dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los lugares señalados en el inciso anterior. …'

"Luego, claramente podemos advertir que fue patente la voluntad del propio legislador federal, al limitar la actualización de las 'causas de exclusión del delito' en favor de farmacodependientes o consumidores, únicamente, para el caso de que los narcóticos materia de la detentación material desplegada por el sujeto activo, se ajusten a los criterios cualitativos y cuantitativos previstos en la 'tabla' del artículo 479 de la Ley General de Salud.

"Por tanto, si el legislador no reflejó dentro del Código Penal Federal una postura política criminal similar a la prevista en la Ley General de Salud, fue con la intención de prescindir de la aplicación de excluyentes a aquellos sujetos que, no obstante ser farmacodependientes, posean narcóticos distintos a los que se establecen en la 'tabla'.

"La anterior aseveración se robustece por el hecho de que el propio legislador federal, en tratándose de la posesión de narcóticos NO contemplados en la multicitada 'tabla', determinó acotar la procedencia de las excluyentes del delito a los casos señalados en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal.[7] Circunstancia que, se insiste, obedece a cuestiones de política criminal, pues aun cuando existan otras sustancias y cantidades NO descritas en la 'tabla', con efectos y consecuencias diferentes, el legislador tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas que se presentan en las relaciones sociales y jurídicas merecen ser catalogadas dentro de un orden jurídico punitivo por afectar valores más valiosos para la sociedad, así como establecer aquellas en las que el propio Estado, renuncia al ejercicio del *ius puniendi* que le es inherente en aras de alcanzar un objetivo constitucional más elevado **(tal y como acontece con la farmacodependencia, como causa de exclusión del delito condicionada a las sustancias previstas en la referida 'tabla')**.

[7] **1)** Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder; y,
2) Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades.

"Consecuentemente, para el caso de que un farmacodependiente posea un narcótico no comprendido en la multicitada 'tabla', NO puede estimarse que se actualice a su favor la causa de exclusión del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, toda vez que el propio legislador acotó normativamente cuáles eran las sustancias que gozarían de la presunción necesaria para ser consideradas de estricto e inmediato consumo personal, siempre y cuando no excedieran del gramaje previsto en la 'tabla' de mérito.

"Luego, debemos entender que en el supuesto de derecho que es materia de la presente antinomia jurídica, la figura del 'arbitrio judicial' –**que fuera invocada por uno de los tribunales contendientes para sustentar la actualización de la citada excluyente del delito**– debe ceder ante la denominada 'libertad de configuración legislativa', a fin de preservar la coherencia y aplicabilidad del sistema normativo creado ex profeso, para combatir uno de los problemas sociales de mayor incidencia en nuestro país.

"Esto es, independientemente de que existan otras sustancias tóxicas no descritas en la 'tabla' prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, con efectos y consecuencias diferentes; ello no es motivo para que también se afirme que respecto de ellas, puede operar la actualización de una causa de exclusión del delito **(en el caso, la inexigibilidad racional de otra conducta)**, en razón de que el legislador federal tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas, por su mínima lesividad, son susceptibles de alcanzar dicha medida de política criminal.

"En efecto, el Poder Legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en nuestro país y, consecuentemente, para decidir en ese contexto, qué medidas se adoptarán para combatir los delitos contra la salud. Por ende, la limitación establecida en la ley federal sanitaria, a fin de condicionar la procedencia de las citadas causas de exclusión del delito, con base en los aspectos cualitativos y cuantitativos comprendidos en la 'tabla' prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, obedece a objetivos legítimos perseguidos que fueron claramente justificados por el legislador, de los que se desprende la necesidad de promover el bienestar general de la sociedad democrática.

"En conclusión, los narcóticos y las cantidades que no se encuentren previstos en la 'tabla' contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud,

NO pueden considerarse para el consumo personal e inmediato del sujeto activo a efecto de aplicar en su favor la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, aun cuando demuestre su farmacodependencia a los mismos,[8] ya que el legislador puntualmente estableció que ello opera sólo respecto de las sustancias y cantidades señaladas en dicha 'tabla', determinando de esa forma que cualquier actividad relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita."

De lo anterior se puede colegir que la Primera Sala estableció que, en tratándose de una persona farmacodependiente que tenga dentro de su radio de acción y disponibilidad un narcótico que no se encuentra comprendido en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, de ninguna manera puede considerarse que a su favor opera la causa de exclusión del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, dado que el legislador federal, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, limitó normativamente las sustancias y las cantidades que podrían considerarse para el estricto e inmediato consumo personal.

En las condiciones apuntadas, debe tenerse presente que la Ley General de Salud, en su artículo 479, precisa los narcóticos que se consideran destinados para el estricto e inmediato consumo personal de un farmacodependiente, cuando la cantidad no exceda de las dosis que se enlistan en dicho precepto legal, como se ilustra gráficamente a continuación:

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

---

[8] Al respecto, es importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los narcóticos ***(criterio cualitativo)*** y cantidades de los mismos ***(criterio cuantitativo)*** señalados en la "tabla" referida, son enteramente razonables, pues como se estableció en la mencionada exposición de motivos de mérito, son el resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, y del Centro Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, en los cuales, se tomaron en consideración, principalmente, las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo. Asimismo, se determinó que esta opción legislativa de sólo incluir determinados tipos de narcóticos, no era inconstitucional, al sustentarse en criterios racionales, con los cuales, se busca combatir el narcotráfico, otorgándose prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.

"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.	
Cannabis sativa, indica o mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetil feniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

En el anterior listado de la tabla de orientación de dosis máximas para el estricto consumo personal e inmediato, no se observa que se encuentre señalado el narcótico con el principio activo denominado **clonazepam,** al que se refirieron los Tribunales Colegiados contendientes en sus respectivas resoluciones –el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal a diecinueve pastillas, y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia a una pastilla–; por ende, dicho narcótico, al no encontrarse previsto en dicha tabla, no puede considerarse destinado al consumo personal e inmediato del sujeto activo que lo posee, ni puede aplicar en su favor la excluyente de delito contemplada en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, no obstante que se trate de un farmacodependiente o consumidor.

Por tanto, las conductas de narcomenudeo que se relacionan con tal sustancia (clonazepam) se encuentran previstas y sancionadas en el Código Penal Federal, aun cuando se trate de una cantidad mínima la que se posea y que el sujeto activo sea farmacodependiente o consumidor.

De la ejecutoria transcrita y para lo que es materia de esta contradicción de tesis, se obtienen las siguientes premisas:

Primera: Como se desprende de la exposición de motivos de la reforma penal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve, el legislador ordinario federal, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció tres supuestos de exclusión del delito, que operan en los siguientes casos:

1. Persona que posea medicamentos que por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento.

2. Persona que se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presuma que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbre indígenas.

3. Persona que posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato.

Segunda: En el Código Penal Federal no está expresamente regulada ninguna causa de exclusión del delito, basada en la calidad de farmacodependiente del sujeto activo.

Lo expuesto se complementa con lo determinado en la solicitud de modificación de jurisprudencia **********, planteada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, que ahora contiende, donde, entre otras cuestiones, sustentó:

"… Lo cierto es que existen sustancias que aunque no figuren en las tablas de la Ley General de Salud, sino que se trata de sustancias diferentes como el 'diazepam' o el 'clonazepam', su consumo se haya sumamente extendido y se ha detectado que una gran parte de los asuntos sometidos a la potestad de estos órganos, <u>se refieren a la posesión de tales sustancias, por sujetos que han desarrollado una dependencia a dichas sustancias con valor terapéutico, pero ciertamente adictivas, y que al asegurarles a los justiciables una o dos pastillas dentro de su radio de acción y disponibilidad, llegan a enfrentar penas mínimas de cuatro años de prisión</u>, lo que en nada contribuye a su salud o regeneración, e incrustación nuevamente en el conglomerado social, pues si la política es combatir el narcomenudeo, criminalizando al consumidor, no se causan daño a las estructuras delictivas imperantes en el país, <u>antes bien, se llegan a saturar los centros de reclusión, con sujetos cuyo delito es la posesión de esa pastilla o par de pastillas necesarias para su adicción, por tratarse de enfermos y no de delincuentes</u>, pues se insiste, la inmensa mayoría no tenía ni por mucho la intención de comerciar con ellas, sino únicamente

aliviar su necesidad, creada, eso sí, en muchas ocasiones por la acción sugestiva de quienes sí se dedican al comercio de esas sustancias y de reclutar a más adictos cada día. …"

Respecto de la que, en ejecutoria de veintisiete de febrero de dos mil trece, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País la declaró infundada, por lo siguiente:

"… Al respecto, debe decirse que es verdad que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número **********, estableció que la farmacodependencia constituye una enfermedad que genera la excluyente de responsabilidad de delito, prevista por el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, pero como los propios solicitantes lo informan, en dicho precedente se dejó en claro que para la emisión del criterio se interpretaron disposiciones jurídicas vigentes hasta el veinte de agosto de dos mil nueve.

"No obstante lo anterior, el criterio de que la farmacodependencia constituye una enfermedad, ha sido materia de estudio en distintos precedentes de esta Primera Sala, de los cuales se dio cuenta en la ejecutoria de la contradicción de tesis en examen.

"La interrogante que se dirimió ahí, fue en el sentido de que: En tratándose de un farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato', prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, ¿es factible la actualización de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal?

"Cabe destacar que en los precedentes analizados en la contradicción que se pretende modificar, los Tribunales Colegiados analizaron una situación en la que los quejosos se les imputó la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de los psicotrópicos diazepam y clonazepam, que precisamente los Magistrados solicitantes pretenden ahora que esta Primera Sala legisle e incorpore al catálogo de sustancias que prevé la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato' prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, para de esta manera, emitir un nuevo criterio jurisprudencial en el que se sostenga que es procedente la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, en tratándose del farmacodependiente y respecto de dichas sustancias.

"Argumento que esta Primera Sala considera que debe declararse infundado, en razón de lo siguiente:

"En la citada ejecutoria de la contradicción de tesis, se hizo un estudio integral sobre el punto jurídico a debate, que abarcó aspectos, tales como los que ahora pretenden los Magistrados, se sopesen nuevamente para cambiar el criterio.

"Efectivamente, tales aspectos se hicieron consistir en: 1) breve referencia al contenido de la reforma en materia de Narcomenudeo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve; 2) Reseña de los criterios emitidos por este Alto Tribunal en torno al contenido del artículo 479 de la Ley General de Salud y su 'tabla' anexa y 3) A partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos, se definió el criterio jurídico que debía prevalecer.

"De este modo, en la contradicción se hizo alusión a diversos precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, a los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********, en los que se determinó que el artículo 479 de la Ley General de Salud no viola la garantía de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de lo cual se argumentó con base en su contenido.

"Acto seguido, se hizo el estudio del caso particular, destacando las siguientes consideraciones:

"...

"Como se advierte de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala fue muy clara en señalar que, independientemente de que existan otras sustancias tóxicas no descritas en la 'tabla' prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, con efectos y consecuencias diferentes; ello no es motivo para que también se afirme que respecto de ellas, puede operar la actualización de una causa de exclusión del delito (en el caso, la inexigibilidad racional de otra conducta), en razón de que el legislador federal tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas, por su mínima lesividad, son susceptibles de alcanzar dicha medida de política criminal.

"En conclusión –se sostuvo—, los narcóticos y las cantidades que no se encuentren previstos en la 'tabla' contenida en el artículo 479 de la Ley

General de Salud, NO pueden considerarse para el consumo personal e inmediato del sujeto activo, a efecto de aplicar en su favor la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, aun cuando demuestre su farmacodependencia a los mismos, ya que el legislador puntualmente estableció que ello opera sólo respecto de las sustancias y cantidades señaladas en dicha 'tabla', determinando de esa forma que cualquier actividad relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita.

"De manera que si los Magistrados solicitantes, se insiste, pretenden ahora que esta Primera Sala incorpore al catálogo de sustancias que prevé la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato', prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, los psicotrópicos diazepam y clonazepam como una medida justa de política criminal de reinserción social, tal argumento no es viable atenderlo, pues implicaría legislar en un tópico que expresamente se sostuvo ya en la contradicción corresponde exclusivamente hacerlo al legislador federal.

"Es decir, precisamente ese tema fue objeto de estudio al resolverse la contradicción, en la que, como se dijo previamente, en los asuntos de origen las sustancias en conflicto eran las señaladas diazepam y clonazepam, y esta Primera Sala no hizo salvedad alguna en ese sentido, por las razones apuntadas.

"En consecuencia, no es dable modificar el criterio jurisprudencial en mención, por lo que siguen vigentes las consideraciones que lo rigen y, por tanto, se estima infundado que se deba emitir uno nuevo en el que se sostenga que es procedente la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, en tratándose del farmacodependiente y respecto de dichas sustancias."

Lo puntualizado por la Primera Sala en la solicitud de modificación de jurisprudencia invocada resulta de suma importancia, porque arribó a la determinación de que los narcóticos y las cantidades que no se encuentren previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud –como lo es la sustancia clonazepam–, de ninguna manera pueden considerarse para el consumo personal e inmediato del sujeto activo que los posea, ni aplicarse en su favor la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, aunque se demuestre su adicción a éstos.

En ese sentido, el supuesto previsto en el artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, no atiende a una presunción de

legalidad en cuanto a la posesión de narcóticos y cantidades que no se encuentren expresamente previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, sino se refiere a la obligación de justificar que la posesión de medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, atañe a la necesidad de tratar un padecimiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Esto es, determinar a qué personas les es aplicable el supuesto previsto por la porción normativa citada en el párrafo precedente, es una facultad que corresponde al legislador federal en ejercicio de su libertad de configuración legislativa y, por consiguiente, no es parte del arbitrio judicial ampliar su ámbito de aplicación para personas adictas a esa clase de medicamentos.

Más si se toma en cuenta que, como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Código Penal Federal no se encuentra expresamente regulada ninguna causa de exclusión del delito, basada en la calidad de farmacodependiente del sujeto activo.

Ahora bien, no está por demás destacar aquí que la carga de la prueba, respecto de las causas de exclusión del delito, le corresponde a quien la hace valer, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar.

Claro que –de ninguna manera– se releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al sujeto activo la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer (una vez que el delito ha sido demostrado), por implicar una afirmación contraria a lo ya probado por su acusador.

Tal consideración tiene sustento en la jurisprudencia VI.1o. J/71, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, número de registro: 219226, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 53, mayo de 1992, materia penal, visible a página 57, que dice:

"EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.—La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le

imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar."

A partir de lo expuesto, este Pleno de Circuito está en condiciones de establecer cuáles son los requisitos que deben concurrir, para que opere el supuesto previsto por el artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal Federal, lo que, desde luego, implica determinar si se exige que se exhiba "*receta médica*".

El numeral en cuestión es del tenor siguiente:

"Artículo 195 Bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

"El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

"I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

"Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

"La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento."

El análisis literal del texto legal transcrito conduce a establecer que los requisitos exigibles para que una persona que posea algún medicamento se ubique en la hipótesis descrita, son:

I. La existencia de un medicamento que contenga un narcótico con valor terapéutico.

Al respecto, recordemos que el propio artículo 195 Bis alude a la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el diverso 193, ambos del Código Penal Federal, en tanto que este último numeral precisa que son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, pues constituyen un problema grave para la salud pública.

Es así que el artículo 245, fracciones II y III, contiene un listado de las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico, pero que constituyen un problema grave de salud pública.

De donde se sigue, que la primera exigencia a verificar para corroborar si se trata de algún caso que se subsuma al artículo 195 Bis, párrafo segundo, del código punitivo federal, es que el medicamento en posesión del sujeto activo, esté incluido en esos listados.

II. Que la adquisición de tal psicotrópico esté supeditada a requisitos especiales.

En cuanto a los requisitos especiales para adquirir la sustancia psicotrópica con valor terapéutico, basta acudir al artículo 251 de la Ley General de Salud, que dispone:

"Artículo 251. Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud."

Precepto que, en forma expresa, determina que las sustancias psicotrópicas sujetas a condiciones especiales de adquisición, son las enunciadas en

la fracción III del artículo 245 de la propia ley especial invocada; además, determina que tales requisitos consisten en:

a) Una receta médica con el número de cédula profesional del médico que la expida

b) Debe surtirse por una sola ocasión

c) Debe ser retenida en la farmacia que la surta

Así las cosas, debe quedar establecido que para determinar si el medicamento hallado en posesión de una persona, está sujeto a condiciones especiales de adquisición (receta médica) basta que se determine cuál es el narcótico que contiene, verbigracia: clonazepam y sí éste se ubica en el listado del artículo 245, fracción III, de la Ley General de Salud, para posicionarlo como un psicotrópico de valor terapéutico pero que constituye un problema de salud pública.

Y para dilucidar el punto toral materia de esta contradicción de tesis, es necesario atender entonces al requisito que enseguida se enuncia:

III. Que la cantidad en posesión del sujeto activo, sea la necesaria para el tratamiento del poseedor o respecto de quien ejerza custodia o asistencia.

Con referencia a dicha exigencia, recordemos que, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito resolvió que una vez probado que el sujeto activo era farmacodependiente con adicción a la sustancia psicotrópica que llevaba en posesión, era innecesario que exhibiera la receta médica que justificara su prescripción, sobre todo porque sólo llevaba una pastilla y, acorde con las circunstancias del caso, no se advertía que hubiese pretendido llevar a cabo alguna de las conductas descritas en el numeral 194 del Código Penal Federal.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del mismo fuero y circuito determinó que en todos los casos era necesario que el farmacodependiente demostrara la prescripción médica (receta) de la sustancia terapéutica con el objeto de abatir un padecimiento detectado al sujeto.

Al respecto, se llega a la convicción de que el texto legal objeto de análisis no dispone en ningún apartado explícita ni implícitamente, que únicamente

mediante la exhibición de la receta médica se puede probar que el medicamento hallado en poder del sujeto activo le fue prescrito para tratar la enfermedad que padezca; de ahí que ese supuesto fáctico es susceptible de demostrarse con cualquier otro medio de prueba.

En todo caso, lo que debe justificarse es, como en forma expresa lo establece dicho numeral, que aquél está sujeto a tratamiento médico y que, precisamente, el medicamento que tenía en posesión es el necesario para su atención o la de otras personas sujetas a su custodia o asistencia; extremos que, se itera, bien pueden probarse a través de una receta médica o cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo.

Más si se toma en cuenta que en lo referente a los requisitos especiales para adquirir alguna sustancia psicotrópica con valor terapéutico, el artículo 251 de la Ley General de Salud es categórico en preceptuar que requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Exigencias que se entienden dirigidas a quienes están autorizados para vender y/o suministrar esa clase de medicamentos, pues no debe olvidarse que se trata de una sustancia con valor terapéutico y, por ende, sólo de esa forma se garantiza que cuando se transmitan mediante su venta o suministro sea precisamente con ese fin y bajo el amparo del cumplimiento de los lineamientos de la norma, por lo que, al ser retenida la receta médica en comento, es posible que el sujeto activo se encuentre imposibilitado para exhibirla en el proceso.

Luego, se considera que lo único que la legislación deja al arbitrio y ponderación del juzgador, es verificar si la naturaleza y cantidad que el activo poseyó de dicha sustancia psicotrópica, sean acordes con el tratamiento al que acredite el activo estar sometido; tratamiento que no necesariamente debe obedecer a la cura de la farmacodependencia, sino que basta que un médico tratante lo considere eficaz para contrarrestar o aliviar un padecimiento de su paciente (cualquiera que éste sea) y así respaldar la posesión del narcótico, a juicio del juzgador, ya que se trata de una sustancia con valor terapéutico, para quienes están sometidos a tratamiento por virtud del cual se les deba suministrar las pastillas poseídas.

Finalmente, no pasa inadvertido que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes estableció que de una interpretación *pro homine* era

factible establecer la no exigibilidad de la receta para que opere el supuesto previsto por el artículo 195 Bis, párrafo segundo, fracción II, del Código Penal Federal; sin embargo, es de considerar que no existe ningún derecho humano que consagre la potestad de las personas a poseer algún tipo de estupefaciente, pues no debe perderse de vista que dicho principio implica que siempre debe resolverse tratando de favorecer al reo, pero no faculta al resolutor a dejar de observar la ley exactamente aplicable al caso concreto.

En suma, se concluye que para que opere la hipótesis que se encuentra contemplada en el artículo 195 Bis, segundo párrafo, del Código Penal Federal, en el caso de la sustancia clonazepam, deben colmarse los requisitos siguientes:

I. La existencia de un narcótico (clonazepam), que tenga valor terapéutico, como lo define el artículo 245, fracción III, de la Ley General de Salud.

II. Que la venta de tal narcótico esté supeditada a requisitos especiales, como los establecidos en el diverso artículo 251 de la misma ley sanitaria, los cuales, son los siguientes:

- Una receta médica con el número de cédula profesional del médico que la expida

- Debe surtirse por una sola ocasión

- Debe ser retenida en la farmacia que la surta

III. Que la cantidad de medicamento sea la necesaria para el tratamiento de la persona que lo posea o de la persona que se encuentre bajo su custodia o asistencia, lo que implica, necesariamente, la prescripción médica de la sustancia terapéutica con el objeto de abatir un padecimiento detectado, lo cual deberá acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo, sin que la receta médica resulte una probanza única e indispensable, ni tampoco que se pueda prescindir de ella para demostrarlo.

SEXTO.—**Conclusión**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, redactado con el título, subtítulo y texto que se indican a continuación:

POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA). Conforme al precepto citado, no se procederá penalmente contra el poseedor de medicamentos que contengan narcóticos "cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición", siempre que, por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de quienes se encuentren bajo su custodia o asistencia; ahora bien, esa exigencia de venta y adquisición del medicamento denominado clonazepam, está regulada por el artículo 251 de la Ley General de Salud, que expresamente establece que tratándose de las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de la propia ley, se requerirá para su venta o suministro al público de la receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta; por lo que para la actualización de la causa exculpatoria a la que se refiere el precepto legal en análisis, es decir, para que la posesión no sea punible, se requiere demostrar que la persona que posee el medicamento o quien esté bajo su custodia o asistencia se encuentre sujeta a tratamiento, lo que bien puede demostrarse mediante la receta médica o con cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo; más si se toma en cuenta que quien lo vende o suministra al público, está legalmente obligado a retener dicha receta.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, como ponente y presidente del Pleno, Óscar Vázquez Marín y José Félix Dávalos Dávalos; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Arturo Cerón Fernández, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"**Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito Arturo Cerón Fernández, secretario del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias, concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 4/2016, del índice del Pleno de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente sentencia está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA).

Conforme al precepto citado, no se procederá penalmente contra el poseedor de medicamentos que contengan narcóticos "cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición", siempre que, por su naturaleza y cantidad sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de quienes se encuentren bajo su custodia o asistencia; ahora bien, esa exigencia de venta y adquisición del medicamento denominado clonazepam, está regulada por el artículo 251 de la Ley General de Salud, que expresamente establece que tratándose de las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de la propia ley, se requerirá para su venta o suministro al público de la receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta; por lo que para la actualización de la causa exculpatoria a la que se refiere el precepto legal en análisis, es decir, para que la posesión no sea punible, se requiere demostrar que la persona que posee el medicamento o quien esté bajo su custodia o asistencia se encuentre sujeta a tratamiento, lo que bien puede demostrarse mediante la receta médica o con cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo; más si se toma en cuenta que quien lo vende o suministra al público, está legalmente obligado a retener dicha receta.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/11 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, Óscar Vázquez Marín y José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.2o.P.28 P (10a.), de título y subtítulo: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2025, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 125/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 17 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROGELIO CAMARENA CORTÉS, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN Y JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. PONENTE: FILEMÓN HARO SOLÍS. SECRETARIA: ERIKA ESTARANETA MOLINA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La contradicción de tesis fue denunciada por la entonces titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por tanto, la juzgadora de amparo **cuenta con legitimación** para denunciar la posible contradicción de los criterios contendientes, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual fue adicionado, sólo en lo atinente a que se incluyó a los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito como facultados para denunciar ante los Plenos de Circuito, las tesis discrepantes; mediante decreto, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos normativos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Sirve de sustento legal a lo antes considerado, en cuanto a que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, la **jurisprudencia 2a./J. 74/2013 (10a.)** que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 609 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, de la Décima Época, que es de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito y, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional y a que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se concluye que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito." (el sobresaltado es propio)

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, y por orden de su emisión, son los siguientes:

A) El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, resolvió el amparo en revisión 526/2015, interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo de origen, **********, en sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos (fojas 59 a 76 del toca), en el cual consideró, en la parte conducente, que:

"SEXTO.—Son fundados los agravios.

"En la sentencia recurrida, la Juez de Distrito negó el amparo solicitado, al considerar que el numeral 41, fracción II, inciso b), de la Ley del Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el año de dos mil quince, no vulnera al principio de equidad tributaria, ya que el trato diferenciado entre los inmue-

bles con edificaciones y sin edificaciones, obedece a un fin extrafiscal. Las consideraciones respectivas fueron las siguientes:

"a) En cuanto al único concepto de violación formulado por el quejoso, respecto a que el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, violaba en su perjuicio la garantía tributaria, establecida en el numeral 31, fracción IV, constitucional, al otorgar un trato diferenciado a personas que se encuentran en la misma situación, ya que a quienes tienen un predio no edificado, le aplican una tasa mayor a quienes tienen predios con construcción, la Juez Federal concluyó que dicho concepto de violación era infundado, ya que el trato diferenciado obedecía a un fin extrafiscal, por lo que no se vulnera el mencionado principio de equidad tributaria.

"b) En sustento de su estudio mencionó los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al principio de equidad tributaria, y explicó en qué consiste.

"c) Que el Estado, al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero que tendrá que ser el legislador quien, en este supuesto, debe reflejar su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse, sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya pensado o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar.

"d) Luego, reprodujo la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio dos mil quince, y concluyó que de ello se colegía que la existencia de tasas diferenciadas, respecto de los predios urbanos con edificaciones, de aquéllos, sin edificaciones, tiene una causa justificada y un fin extrafiscal, que consiste, propiamente, en que los terrenos baldíos no se conviertan en tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas, así como regular la conducta o actividad de los hombres, al procurar preservar el medio ambiente, la protección a la salud pública y el establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio.

"e) Que ello tenía sentido, ya que, la proliferación de inmuebles baldíos, generaba en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción, únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la

administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, pero sin que tales propietarios inviertan cantidad alguna.

"f) Que por tanto, aun cuando el numeral tildado de inconstitucional da un trato desigual a sujetos que tienen características objetivas, esto es, ser propietarios de predios y realizan un mismo hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría; lo cierto es que ello se encuentra objetiva y razonablemente justificado en la exposición de motivos de la ley, en cuanto a que se debe al cumplimiento del deber de promover y alentar la construcción, o lo que es lo mismo, desalentar el fenómeno de terrenos baldíos.

"g) Que por tanto, el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal dos mil quince, no transgredía el principio de equidad tributaria, contenido en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse de manera justificada la razón del porqué a los inmuebles urbanos sin construcción se les fija una tasa más alta que a los bienes inmuebles urbanos que cuentan con edificaciones.

"h) En apoyo de sus argumentos citó la tesis 1a. XX/2009, que reprodujo, de rubro: 'FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO. ACORDE CON LA JURISPRUDENCIA P./J. 24/2000, DE RUBRO: IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.'

"En los agravios, el recurrente alega que la resolución recurrida es incorrecta conforme a lo siguiente:

"Que la sentencia recurrida, la Juez de Distrito, como argumento para negar el amparo solicitado, determinó que si bien el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, otorga un trato desigual a los contribuyentes propietarios de predios urbanos edificados, de los propietarios de predios no edificados, obedece a un fin extrafiscal que justifica el trato diferenciado, lo cual, resultó una aseveración dogmática contenida en la exposición de motivos de la norma combatida, en donde, genéricamente, se refiere que los predios urbanos no edificados se encuentran improductivos, lo que propicia que

se utilicen como tiraderos de basura, así como centros de reunión de pandillas, factores que hacen diferente las características de los predios, que lleva al establecimiento de tasas diferenciadas, además, de que, los propietarios de inmuebles no edificados se benefician con la instalación de servicios públicos municipales, que sólo incrementan la plusvalía de sus predios.

"Que las diferencias que fueron señaladas, de ninguna manera pueden ser consideradas como elementos objetivos que justifiquen un fin extrafiscal que soporte constitucionalmente un trato diferenciado entre propietarios de bienes inmuebles urbanos, al realizar el cálculo del impuesto predial.

"Que de la exposición de motivos que se insertó en la sentencia reclamada, así como lo determinado por la Juez de Distrito, los elementos base del fin extrafiscal (proliferación de baldíos empleados como tiraderos de basura, lugar de reunión para pandillas y la falta de correspondencia entre la inversión pública y privada) no son objetivos, sino parten de meras presunciones, máxime que no se cuenta con algún dato, en relación a que en el domicilio en donde se encuentra ubicado el predio en cuestión, exista una alta incidencia de pandillerismo en donde se reúnan en predios baldíos o la afectación generada a la colectividad por ser empleados como tiraderos de basura o escombro, así como no existe una base objetiva para establecer que el dueño del predio no edificado dentro de un 'coto', tenga la obligación de invertir en el mismo, ante la inversión municipal, respecto de los servicios públicos prestados.

"Asimismo, refiere que los elementos establecidos de forma alguna constituyen una base objetiva que permita establecer como fin extrafiscal que el establecimiento de tasas diferenciadas, para el cálculo del impuesto predial, combata o disminuya los males sociales, por lo que al ser meras presunciones de ninguna manera se justifica el trato diferenciado establecido en las tarifas aplicables del impuesto predial, lo cual no respeta el principio de equidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"Para dar sustento a sus argumentos, citó la jurisprudencia 2a./J. 109/2007 de rubro: 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'; en donde se determina que el objeto del impuesto predial lo es la propiedad o tenencia de la tierra, con lo cual los contribuyentes reflejan su capacidad contributiva, atendiendo al valor de sus predios, sin importar si éstos se encuentran edificados o no; por lo que al realizar una tributación, diferenciada, respecto de lo anterior, transgrede el principio de equidad tributaria, ya que los contri-

buyentes pertenecen a una misma categoría, por lo que no se justifica el fin extrafiscal indicado en la exposición de motivos de la norma reclamada, al partir de presunciones que de ninguna manera constituyen una base objetiva para justificar el trato diferenciado.

"Le asiste razón al quejoso.

"Así es, **este Tribunal Colegiado, al resolver diversos recursos de revisión principal, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 109/2007, citada por el recurrente, ha establecido que ese tipo de norma, como la reclamada, vulnera el principio de equidad tributaria, al establecer tasas diferentes para el pago del impuesto, respecto de los propietarios de predios urbanos sin construcciones de los que están edificados, puesto que los colocan en un plano de desigualdad, sin que exista justificación objetiva y razonable alguna, ya que los sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios urbanos con o sin edificaciones, forman una misma categoría de contribuyentes, por lo que deben encontrarse en igual situación frente a la ley**.

"Las consideraciones respectivas se contienen en el recurso de revisión principal 118/2015, resuelto, por unanimidad de votos, en ejecutoria de catorce de mayo de dos mil quince, en donde, en lo conducente se resolvió:

"'…

"'El artículo 41, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2014, cuya inconstitucionalidad refiere la quejosa, dispone, en lo conducente:

"'«Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente: … II. Predios urbanos: Tasa bimestral al millar a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23 … c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00 …»

"'En tanto que la jurisprudencia 2a./J. 109/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 336, Tomo

XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que informa:

"'«PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.»

"'Ahora bien, este Tribunal Colegiado ha sostenido la aplicabilidad de la citada jurisprudencia 2a./J. 109/2007, en relación con normas de contenido similar a la antes transcrita, en que se obliga a pagar el impuesto predial a quienes son propietarios de predios urbanos sin construcciones a tasas diferentes de los que están edificados, pues tales disposiciones los colocan en un plano de desigualdad frente a estos últimos, sin que exista justificación objetiva y razonable alguna, ya que los sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios urbanos con o sin edificaciones, forman una misma categoría de contribuyentes, por lo que deben encontrarse en igual situación frente a la ley.

"'De ahí que, este tribunal, ejerciendo un juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio, contenido en la mencionada tesis de jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, se advierte que la norma, cuya constitucionalidad cuestiona la quejosa sí se ubica en los parámetros claramente definidos por nuestro Más Alto Tribunal sobre el tema, en cuanto a la inconstitucionalidad de los preceptos que, como en el caso, establecen una mayor tasa de pago del impuesto predial para los predios baldíos, respecto de los construidos,

"'...

"'En cuanto a los efectos del amparo, debe precisarse que, como menciona la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 25/2006, transcrita parcialmente con antelación, esos efectos no comprenden la norma que se estimó inconstitucional, ni su aplicación a actos futuros distintos de las aquí reclamados, según se lee:

"'«Pero conviene hacer otra aclaración importante. En amparo indirecto la falta de impugnación de una norma contemplada en una jurisprudencia temática que hubiera declarado que la misma no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contraria a la Constitución Federal –conforme a la definición antes elaborada– no impide que cuando solamente se formule el concepto de violación en ese sentido, la protección constitucional pueda ser concedida únicamente en contra del acto concreto de aplicación de dicha norma, pues en estos casos debe operar la misma regla instituida para el amparo directo, conforme a la cual, exclusivamente, el acto de concreción de la norma es declarado violatorio de garantías, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de la ley que le sirva de fundamento, por lo que el efecto en estos casos será limitado y no impedirá a las autoridades volver a aplicar la misma norma en casos futuros distintos del que motivaron la promoción del juicio. ...»

"'Una vez hecha esta precisión, debe indicarse que, como lo aduce la inconforme, se le deberán restituir «las cantidades que por concepto de la citada contribución se hayan enterado en demasía», esto es, que le sea devuelta la diferencia cubierta entre la tasa del uno (1.00) bimestral al millar que cubrió la quejosa y el punto veintitrés (0.23) bimestral al millar que corresponde a los predios edificados, según se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también cita la quejosa, aplicable al caso por analogía y que aparece publicada en la página 1123, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'«IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).—El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y

del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: <EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.>, sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.»

"'En relación con los accesorios que también se enteraron con base en esa tasa, como son las multas y recargos, toda vez que no se reclaman por vicios propios, sino sólo como actos fruto de otros viciados, los efectos del amparo serán que para su cálculo se tome en cuenta la tasa del punto veintitrés (0.23) bimestral al millar, razón por la cual la responsable deberá devolver

las cantidades que se hubieran enterado en exceso, es decir, con base en la tasa del uno (1.00) bimestral al millar.

"'Los conceptos ya mencionados, es decir, la diferencia del tributo al aplicar la tasa del uno (1.00) bimestral al millar, al igual que las diferencias en los recargos y multas calculados con base en dicha tasa, deberán devolverse actualizados.

"'Al respecto son aplicables, en lo conducente y por las razones que informan, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004 y 2a./J. 13/2008, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en la página 470, Tomo XXI, enero de 2005 y en la página 592 del Tomo XXVII, febrero de 2008, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen, en ese orden:

"'«AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, materia constitucional, página 195, con el rubro: <LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.>, el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.»

"'«LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artícu-

lo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.»

"'…

"'En este orden de ideas, lo procedente es modificar el fallo recurrido y sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, conforme a lo mencionado en el considerando quinto, y conceder el amparo y la protección solicitados, respecto del tesorero municipal de Zapopan, Jalisco, para los efectos ya mencionados, esto es, que se devuelvan las cantidades enteradas en exceso y que constan en el recibo oficial **********, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, relativas al impuesto predial, así como los recargos y multas, debidamente actualizadas. …'

"**Tal criterio es aplicable al caso, aun cuando se trate de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, y en el caso se reclame la del año dos mil quince, puesto que se contiene el mismo vicio, esto es, una tasa diferente para los predios edificados y no edificados. Para evidenciar lo anterior se realiza la reproducción del citado numeral reclamado**, que dice:

"'**Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:**

"'…

"'**II. Predios urbanos: Tasa bimestral al millar.**

"'**a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23.**

"'**b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81.**

"'**c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00**. …'

"Además, porque se refiere al mismo supuesto reclamado, esto es, la diferencia de tasas entre los predios edificados y no edificados.

"**Es infundado**, lo establecido por la Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, **para justificar la distinción de cobro por concepto de impuesto predial entre predios edificados y no edificados, en fines extra fiscales**, que hizo consistir en lo siguiente:

"1. Que la existencia de tasas diferenciadas respecto de los predios urbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tienen una causa justificada y un fin extrafiscal, que consiste propiamente en que los terrenos baldíos no se conviertan en tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas, así como regular la actividad para preservar el medio ambiente y salud pública.

"2. Ello tenía sentido por la proliferación de inmuebles baldíos, genera condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que los propietarios de los inmuebles sin construcción, únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública acerca de los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello la plusvalía, sin la inversión de sus propietarios.

"3. Que el trato desigual a sujetos que se encuentran en una misma categoría, establecido en el numeral reclamado de inconstitucional, tiene su objeto y razón justificado en la exposición de motivos de la ley, en cuanto a que se debe promover la construcción en terrenos baldíos y desalentar el fenómeno de los mismos.

"Así es, porque **un fin extra fiscal, no debe convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a las garantías consagradas en el artículo 31, fracción IV, constitucional**; robustece lo anterior, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis P. CIV/99, localizable en la página 15 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, registro digital: 192744, de rubro y texto siguientes:

"'CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—**La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto**.'

"Máxime que respecto de la temática que nos ocupa, en cuanto a la inconstitucionalidad del fin extra fiscal, consistente en que los terrenos baldíos no se conviertan en tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas, así como regular la conducta o actividad de los hombres, al procurar preservar el medio ambiente, la protección a la salud pública y el establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, ha sido abordado por este tribunal en el recurso de revisión principal 414/2015, aprobado en sesión de siete de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos, en donde se especificó que ese aspecto no justifica que se dé un trato desigual a los contribuyentes, ya que es a las autoridades a quien le corresponde, a través de diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas en su quehacer público, incluso sancionadoras, como deben combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente, no a través de la fijación de la distinción de categorías artificiales que violan el principio de equidad y proporcionalidad tributaria.

"Así como **tampoco justifica el trato diferenciado** el hecho señalado por la Juez de Distrito, en el sentido de que los inmuebles sin construcción 'únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía …'; ello, en razón de que ese aspecto no se sustenta en el proceso legislativo, ni en la exposición de motivos de la norma reclamada, sino sólo en una apreciación subjetiva de la juzgadora, lo que es insuficiente para justificar el trato diferenciado.

"Además, de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en cuanto al tema, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2007, aquí citada, de rubro: 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'; en donde se consideró inconstitucional la distinción entre

predios edificados y no edificados (baldíos), cuando se prevé una tasa mayor para estos últimos.

"**Criterio que define el tema debatido, esto es, la vulneración al principio de equidad tributaria, al establecerse tasas diversas, respecto de los predios urbanos y suburbanos baldíos y edificados**. Sin que obste que se analice una ley de ingresos diversa a la aquí reclamada, ya que, como se mostró, el punto controvertido es el mismo. De ahí que se trate de una **jurisprudencia temática**, cuya **observancia** es **obligatoria** para este Tribunal Colegiado y aplicable al caso, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 182/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293, registro digital: 163385, de rubro y texto siguientes:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.'

"...

"Entonces, al concluirse que **el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley del Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el año de dos mil quince, vulnera al principio de equidad tributaria**, al establecer una tasa diversa para los predios no edificados, procede conceder el amparo para el efecto de que le sea devuelta la diferencia entre ambas tasas (0.81 - 0.23), ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, sino que lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria, con las actualizaciones respectivas.

"En consecuencia, lo procedente es **modificar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado consistente en el artículo 41, fracción II, incisos a), de la Ley de Ingresos del Municipio de**

Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince; y, **conceder el amparo y la protección solicitados, respecto del referido numeral 41, fracción II, inciso b), del citado Municipio y anualidad, para los efectos ya mencionados, esto es, que se devuelvan las cantidades enteradas en exceso y que constan en el recibo electrónico **********, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, actualizadas**." (el sobresaltado en negritas y doble subrayado es propio)

B) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, resolvió el amparo en revisión 406/2015, interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo de origen, ********** y **********, en sesión de tres de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos (fojas 22 a 58 del toca), del cual resulta únicamente necesario transcribir las consideraciones medulares de la referida ejecutoria, lo que se hace en los términos siguientes:

"SEXTO.—**Calificación y estudio de los conceptos de agravio**. Los agravios hechos valer por los recurrentes en contra de la negativa de amparo que se contiene en el considerando quinto, y se refleja en el segundo resolutivo de la sentencia recurrida, son **infundados**.

"Para evidenciarlo, precisa señalar que en su demanda de garantías, los quejosos hoy recurrentes reclaman la inconstitucionalidad del artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, con motivo de los pagos del impuesto predial efectuados el veinticinco de febrero de ese año, respecto de los inmuebles ahí descritos, cuyos pagos por las cantidades de $********** y $**********, que amparan los recibos oficiales **********, **********, expedidos por el tesorero municipal del citado Ayuntamiento.

"Ello por estimar que el citado precepto al establecer una reducción en el impuesto predial a quienes sean propietarios o poseedores de predios de terrenos con construcción, resulta violatoria del principio de equidad, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por su parte, el a quo negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, al estimar que dicha reducción obedece a un fin extrafiscal, el cual, refirió, se encuentra objetiva y razonablemente justificada en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

"Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

"En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, establece:

"'Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"'...

"'V. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

"Aquí es necesario señalar que nuestro Más Alto Tribunal de la Nación ha determinado qué representa la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que **la equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula**, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categorías y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

"Corrobora lo anterior las tesis de jurisprudencia sustentadas por el **Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyos epígrafes y contenidos son del tenor que sigue:

"'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las

diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.'[1]

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que

[1] Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, Pleno, tesis P./J. 24/2000.

la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.'[2]

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.'[3]

"Bajo ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la garantía de equidad, establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, radica en la igualdad ante la misma ley de los sujetos pasivos de un tributo, quienes deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones o plazos de pago, así como la desigualdad de trato para aquellos que se ubican en supuestos diferentes.

---

[2] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P./J. 41/97 y 198, publicadas en las páginas 43 y 240, del Tomo V, junio de 1997 y Tomo I, Constitucional, jurisprudencia SCJN, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

[3] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P./J. 42/97 y 197, localizables en las páginas 36 y 239, del Tomo V, junio de 1997 y Tomo I, Constitucional, jurisprudencia SCJN, materia constitucional de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

"Asimismo, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

"a) No toda desigualdad de trato por la ley, supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura, únicamente, si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

"b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

"c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

"d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en instancia constitucional.

"Así se desprende de la tesis de jurisprudencia **P./J. 41/97**, del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que establece:

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar

la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.'[4]

"Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en justificaciones objetivas y razonables.

"Sobre las bases expuestas, **este Tribunal Federal estima que el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, no coloca injustificadamente en una situación jurídica distinta, a sujetos obligados al pago del impuesto predial que se ubican dentro de una misma categoría de contribuyentes**.

"Ello es así, porque como se dijo en párrafos precedentes, el artículo 92 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, establece que el tributo de que se trata, grava la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo del suelo y las construcciones permanentes adheridas sobre los mismos, esto es, **ubica a todos los propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones en una misma categoría de contribuyentes**.

"En este contexto, de los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil quince, se desprende, prevén los elementos esenciales del impuesto predial, en los términos siguientes:

(Los transcribe y explica).

"Por su parte, el artículo 41 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan, que es controvertido, **establece**:

---

[4] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P./J. 41/97, publicada en la página 43 del Tomo V, junio de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 198403.

"'Capítulo segundo

"'De los impuestos sobre el patrimonio

"'Sección primera

"'Del impuesto predial

"'**Artículo 41**. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

"'...

"'II. Predios urbanos:

	"'Tasa bimestral al millar
"'a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	"'0.23
"'b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	"'0.81
"'c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	"'1.00.'

"Como puede apreciarse, el numeral transcrito establece diversas tasas para los propietarios o poseedores de los predios urbanos y suburbanos baldíos, respecto de aquellos que se encuentren edificados.

"Así, se advierten todos los elementos del impuesto predial del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, esto es, su objeto, sujetos, base, tasa y época de pago del impuesto predial relativo.

"Sobre las bases expuestas, cabe concluir que el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, **no coloca injustificadamente en una situación jurídica distinta, a sujetos obligados al pago del impuesto predial que se ubican dentro de una misma categoría de contribuyentes, por lo que no** resulta violatorio del principio de equidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habida cuenta que, la única tasa aplicable del impuesto predial a predios urbanos edificados es la del .23 al millar sobre el valor real del inmueble correspondiente, esto es, que todos los sujetos del impuesto predial, como lo son, la universalidad de propietarios o poseedores de predios urbanos con construcciones permanentes en ellos existentes, se encuentran obligados al pago del impuesto predial, conforme a la aludida tasa, por ser la propiedad o posesión del inmueble el hecho generador del impuesto predial, situando así a todos los contribuyentes del impuesto predial en un mismo plano de igualdad, ya que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios, copropietarios y condóminos de predios, los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar; los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso; los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con el libro segundo, capítulo sexto, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales; quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios; los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación; los poseedores de bienes vacantes, mientras los detente; los usufructuarios; y los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o posesión de predios urbanos edificados), lo que hace que constituyan una misma categoría, y en su caso, una sola tasa aplicable a la contribución.

"Ello porque a fin de justificar la diferencia de tasas, en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, el legislador estatal señaló:

"'De la interpretación causal y teleológica del artículo 41 de esta Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2015, se advertirá pues que las mencionadas tasas que habrán de aplicarse a la base del impuesto se fijan según se trate de un predio rústico o urbano, edificado o no edificado y dentro o fuera de las zonas urbanas, esto es, se fijan atendiendo a particularidades de los predios. De ahí, que no pueden tratarse de una forma igual a todos los propietarios de predios y, por ello, se plasman diferentes tasas, pues, es indiscutible que si las tasas del impuesto predial varían, según las particularidades de los predios, dicho tributo redunda de un trato igual a condiciones iguales y disímiles a condiciones diferentes.

"'...

"Tal distinción resulta objetiva, ya que mientras el predio urbano construido, es el que se localiza dentro del área de influencia de un centro de población, sobre vialidad trazada y cuenta cuando menos con dos de los tres servicios públicos, que son: agua, drenaje y electricidad; el predio sin construcciones es aquel que no reúne los elementos necesarios para ser predio urbano. Por ello los propietarios de predios urbanos edificados, al ubicarse en zonas de mayor valor catastral, dada su infraestructura y urbanización deben contribuir preferentemente y en menor medida que los dueños de predios sin construcciones, al encontrarse estos improductivos, y propiciando con ello la detentación, el uso de éstos como tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas, pues estos factores hacen diferentes las características de los predios y, por tanto, la situación de los contribuyentes, lo cual justifica el establecimientos (sic) de una tasa igual para los causantes que se encuentran en la misma situación derivada de las características de sus predios, y una tasa diferente para aquellos cuya situación es también distinta, según la ubicación y demás particularidades de los predios, lo que según se vio, incluso, busca regular la conducta o actividad de los hombres de forma extra fiscal.'

"Como puede apreciarse, se trata de una reducción a la contribución con fin extrafiscal, que en su caso, está objetiva y razonablemente justificada.

"En efecto, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política

financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, estos fines extrafiscales, que persiguen las contribuciones con su imposición.

"No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control constitucional, advierta que la contribución va encaminada a proteger cierto rubro, en el que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial, en estos casos, es innecesario que en la iniciativa, dictámenes o el legislador en la propia ley, expongan o revelen los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

"A todo lo anterior, tienen aplicación las tesis cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"'FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.'[5]

[5] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P. XXXIII/2007, publicada en la página 20 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"'FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.—Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.'[6]

"'CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.—Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que

[6] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 46/2005, publicada en la página 157 del Tomo XXI, mayo de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.'[7]

"Así, como se vio, la exposición de motivos del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, establece, que la distinción de tasas entre los predios urbanos edificados y no edificados se debe **al fin extrafiscal, el cual, consiste en regular la conducta de las personas, esto porque los predios sin construcciones, se encuentran improductivos; y que su estado (sin edificación), en la zona donde se encuentran, propicia su uso como tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas**.

"De ahí que, la razón que justifica el trato diferenciado entre los sujetos del impuesto, no solamente deriva de que los predios se encuentren con construcción o sin construcción, sino que éstos se encuentren **improductivos** cuando el predio no tiene construcciones, cuestión que es objetiva y razonablemente justificada, como se dijo, aunado a que, se atiende al beneficio general.

"Por tanto, **el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, en cuanto establece una reducción en el impuesto predial a quienes sean propietarios o poseedores de predios de terrenos con construcción, no resulta violatorio del principio de equidad tributaria**, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de una reducción a la contribución con fin extrafiscal, que en su caso, está objetiva y razonablemente justificada en la exposición de motivos de la ley, consistente en evitar que los predios se encuentren improductivos, así como que no se propicie su uso como tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas, aunado a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción (sic) III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Municipio para administrar su hacienda, la de recaudar el impuesto predial.

"Por lo anterior resulta ineficaz el agravio vertido por los recurrentes en el sentido de que 'la equidad respecto a tasas diferenciadas, tratándose del impuesto predial no es materia a debate, sino que es un tema resuelto por el Más

[7] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 153, página 190, Tomo I, Materia Constitucional, jurisprudencia SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

Alto Tribunal de la Nación, al grado de crear jurisprudencia, que con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, su acatamiento para ese H. Tribunal Colegiado al igual que para el que resolvió la sentencia recurrida.'

"Para lo cual citó los criterios de rubros: 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.', 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (TESIS HISTÓRICA).', 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.', 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 2o., DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, VIGENTE EN 1997, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'

"Ello es así, si se toma en consideración que en los aludidos criterios no existe una justificación extrafiscal –como en el caso– para considerar la diferencia de tasas entre los predios con y sin edificación, sino que el estudio versó sobre la violación al principio de equidad tributaria por ubicar en un plano de desigualdad a los propietarios o poseedores de predios sin edificación frente a los que tenían predios con construcción, es decir, que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o sub-urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de predios urbanos o sub-urbanos y las construcciones adheridas a los mismos), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, **sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad, lo que en la especie, si acontece**.

"Por ende, **no resultan de aplicación obligatoria conforme lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo**." (énfasis añadido)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito procede a verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Así, con el propósito de dilucidar lo relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario atender a las consideraciones contenidas en la **jurisprudencia P./J. 72/2010**, aprobada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, en la página 7, de la Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que **la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que** las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o **los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho**, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto

de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (énfasis añadido)

Criterio el anterior, del que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **la contradicción de tesis se configura**:

• Cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

En el caso particular, los Tribunales Colegiados **Segundo** y **Tercero**, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvieron recursos de revisión en los que **analizaron una misma situación jurídica**, consistente en **determinar si el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, en cuanto regula la forma de calcular el pago del impuesto predial, cuando se trata de predios urbanos edificados y no edificados, resulta o no violatorio del principio de equidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al analizar la constitucionalidad del artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, resolvió lo siguiente:

Que el citado numeral **no es contrario al principio de equidad tributaria**, tutelado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que la distinción de tasas para el pago del impuesto predial entre los

predios urbanos edificados y no edificados, está justificada con base en fines extrafiscales.

Que tales fines extrafiscales están señalados y justificados en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley de ingresos en comento.

Que los propietarios de predios urbanos edificados, al ubicarse en zonas de mayor valor catastral, en razón de su infraestructura y urbanización deben contribuir en menor medida, respecto de aquellos dueños de predios sin construcciones, por ser estos **improductivos**, además de que propician sean utilizados como **tiraderos de basura** y **centros de reunión de pandillas**.

Estimó que los criterios 2a./J. 109/2007, 273 (H), 1a. XLI/2003 y 1a. LIII/2000 que citó la recurrente, de rubros: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.",[8] "PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (TESIS HISTÓRICA).",[9] "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."[10] y "PREDIAL. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, VIGENTE EN 1997, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.",[11] los dos primeros emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los dos restantes aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **no resultan de**

---

[8] Jurisprudencia 2a./J. 109/2007 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 336, con número de registro digital: 172170.

[9] Jurisprudencia 273 (H), disponible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo I, constitucional 3. Derechos fundamentales. Tercera Parte - Históricas. Primera Sección - SCJN, Materias Constitucional y Administrativa, página 2922, con número de registro digital: 1001892.

[10] Tesis aislada 1a. XLI/2003, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 294, materias constitucional y administrativa, con número de registro digital: 183231.

[11] Tesis publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 254, con número de registro digital: 190620.

aplicación obligatoria, en los términos que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo, dado que en tales criterios no existe una justificación extrafiscal.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, analizó la constitucionalidad del artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, y resolvió lo siguiente:

Que el mencionado precepto contraviene el principio de equidad tributaria, en la medida en que establece tasas diferentes para el pago del impuesto predial, respecto de los propietarios de predios urbanos sin construcciones de los que están edificados, lo que constituye un trato diferenciado, sin existir justificación objetiva, ni razonable; dado que, los sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios urbanos con o sin edificaciones, forman una misma categoría de contribuyentes.

Que la distinción de cobro por concepto de impuesto predial entre predios edificados y no edificados, no se justifica en fines extrafiscales.

Que un fin extrafiscal no debe convertirse en un elemento aislado que justifique vulneración a las garantías, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; en apoyo a tal argumento invocó la tesis P. CIV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[12]

Que, en cuanto al fin extrafiscal consistente en que los predios sin edificar **no se conviertan en tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas, no justifica** dar un trato desigual a los propietarios de predios urbanos no edificados.

Apoyó sus consideraciones, en la **jurisprudencia temática** «2a./J. 109/2007», emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

---

[12] Tesis localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, registro digital: 192744.

Y, determinó que los efectos de la concesión del amparo son para que se devuelvan a la quejosa las cantidades que ésta enteró en exceso, con las actualizaciones respectivas.

De esta manera, se actualiza la contradicción de tesis en lo que respecta al artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, porque los Tribunales Colegiados de Circuito, **Segundo** y **Tercero**, ambos en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, a pesar de que examinaron el mismo tema jurídico, arribaron a conclusiones discrepantes, como ha quedado de manifiesto.

Resulta de aplicación a lo antes considerado, la **jurisprudencia P./J. 27/2001** que aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En esos términos, **sí** se encuentra configurada la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**. Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, obligatoria sólo para este

Circuito, de conformidad con lo que disponen los artículos 217, segundo párrafo, así como 225, ambos de la Ley de Amparo en vigor, el criterio que enseguida se determinará, el cual, en lo medular, coincide con el sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, aunque por los motivos y razones que a continuación se expondrán.

En ese tenor, conviene reiterar que la presente contradicción de tesis, tiene por objeto, **determinar si el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, contraviene o no el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por establecer una tasa mayor en el pago del impuesto predial para los propietarios o poseedores de los predios sin edificar en comparación con los titulares de los predios edificados; y, si tal distinción de tasas se justifica con base en fines extrafiscales**.

Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"…

(Reformada, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El precepto constitucional reproducido establece que, es **obligación** de los **mexicanos contribuir al gasto público** de la manera **proporcional** y **equitativa** que dispongan las leyes; esto es, de tal mandamiento se desprenden diversos **principios tributarios**, entre los que se encuentran el de **proporcionalidad** y el de **equidad**.

Sin embargo, en esta ejecutoria, en razón del tema y objeto de la contradicción de los criterios discrepantes, sustentados por el **Segundo** y el **Tercer** Tribunales Colegiados de Circuito, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, previamente sintetizados en lo medular, este Pleno de Circuito, **únicamente** se limitará a examinar el **principio de equidad**.

En relación con el citado principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales, los

cuales, dado el tema que se resuelve, se estima que sólo resulta conveniente reproducir aquellos que determinan en qué consiste el referido principio de equidad tributaria, lo que implica, así como los elementos objetivos que permiten delimitarlo.

En ese contexto, se cita y reproduce la jurisprudencia **P./J. 24/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XI, marzo de 2000, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al **principio de equidad tributaria** previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (el sobresaltado es propio)

Del criterio jurisprudencial transcrito, se colige que no todo tratamiento desigual resulta inconstitucional, dado que, como se observa de la anterior jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, siempre que éstas no sean caprichosas o arbitrarias y se sustenten en bases objetivas de índole económica, financiera, social o extrafiscal, que razonablemente justifiquen ese trato diferencial en armonía con los principios constitucionales rectores de los tributos, de suerte que el principio de equidad tributaria se cumple dando un trato igual a las personas que se encuentren en un plano de igualdad, y por tanto deberá darse un trato desigual a las personas que no se encuentren en igualdad de condiciones.

En esta tesitura, de igual manera, se reproduce la jurisprudencia **P./J. 42/97**, también, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, en la página 36, correspondiente a la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. **El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.**" (énfasis añadido)

Así, en términos de la tesis jurisprudencial reproducida, resulta que el **principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, al proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica**.

La equidad tributaria significa pues, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en

lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, junto con el principio de proporcionalidad tributaria por virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Por su parte, en la **jurisprudencia P./J. 41/97** del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen los elementos objetivos del principio de equidad tributaria, criterio visible en la página 43 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo V, junio de 1997, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes **elementos objetivos**, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (lo que se destaca es propio)

Derivado de los criterios invocados y reproducidos, se desprende, en lo medular, que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, que para el caso son:

• Que no toda desigualdad de trato por la ley, supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad, produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

• Que a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

• Que no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

• Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, **la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas**.

Una vez establecido y determinado lo relativo al **principio de equidad tributaria**, se estima necesario reproducir, la parte conducente, del **artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio de dos mil quince**, objeto de la presente contradicción de tesis que se resuelve, el cual en lo que aquí interesa, dispone:

"**Capítulo segundo**

"**De los impuestos sobre el patrimonio**

"**Sección primera**

"**Del impuesto predial**

"**Artículo 41.** Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

"…

"II. Predios urbanos:

	"Tasa bimestral al millar
"a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	"0.23
"**b) Predios no edificados con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el**:	"**0.81**
"c) Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	1.00."

(Las negritas son añadidas).

Como se observa, el precepto transcrito establece que la **distinción** consistente en que **a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificado se aplicará al valor real del bien, una tasa bimestral del 0.81 al millar para obtener el monto por concepto del pago del impuesto predial**, y a los propietarios y poseedores de predios rústicos o urbanos edificados la tasa del 0.23 al millar.

En ese contexto, los artículos 3o., 92, 93, 94 y 98 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, relacionados el primero de los invocados preceptos con lo que debe entenderse por impuestos; y, los restantes, están contenidos en el libro segundo "***De los ingresos***", título primero "***Impuestos***", capítulo VI referente a "***Del impuesto predial***", los que, por su orden, establecen lo siguiente:

"Artículo 3o. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas,

morales y unidades económicas, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo de los Ayuntamientos."

"Artículo 92. Es objeto del impuesto predial, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

"Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos contiene la Ley de Catastro Municipal."

"Artículo 93. Son sujetos de este impuesto:

"I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

"II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;

"III. Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso;

"IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con el libro segundo, capítulo sexto, de la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales;

"V. Quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios;

"VI. Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;

"VII. Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;

"VIII. Los usufructuarios; y

"IX. Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia."

(Reformado, P.O. 9 de diciembre de 1997)
"Artículo 94. La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:

"I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;

"II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;

"III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;

"IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;

"V. La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;

"VI. Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;

"VII. La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;

"VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta ley;

"IX. Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;

"X. Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor

real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

(Reformada, P.O. 25 de julio de 2000)
"XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y

(Reformada, P.O. 25 de julio de 2000)
"XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

"Artículo 98. El impuesto predial se causará y pagará, conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas que fijen las leyes de ingresos municipales."

Así, de los numerales anteriormente reproducidos, se advierten los elementos del impuesto predial, que son, en lo que interesa para resolver, los siguientes:

Objeto: La propiedad o posesión de los predios urbanos, así como de las construcciones adheridas sobre los mismos.

Sujetos: Los propietarios o poseedores de predios urbanos y de las construcciones ubicadas en éstos.

Base: El valor fiscal de los predios, atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en el ejercicio respectivo; **esto es, el valor fiscal que se determina a partir de la propuesta anual que hagan los Municipios a la correspondiente legislatura del Estado y, que ésta acepte publicar en forma de tablas de valores unitarios de los predios y las construcciones edificadas en ellos, las cuales tendrán vigencia hasta en tanto no se publiquen en el año los nuevos valores unitarios**.

Tasa: En el Municipio de Zapopan, Jalisco, durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, tratándose de predios urbanos edificados, cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, deberá pagarse sobre el valor que resulte de aplicar al factor determinado, una tasa bimestral al millar del 0.23 y en el caso de predios urbanos no edificados, a una tasa de 0.81 al millar sobre el valor determinado.

En consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto y considerado, **el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince**, resulta violatorio del principio de equidad tributaria, en la medida de establecer a los contribuyentes del impuesto predial propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados, a pagar una tasa del 0.81 bimestral al millar sobre el valor catastral determinado, y en cambio, a los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, se les obliga a pagar el impuesto predial una tasa del 0.23 bimestral al millar sobre el valor catastral determinado, situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de predios urbanos y las construcciones adheridas a los mismos), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

Sobre el tema que nos ocupa, el Pleno de este Tercer Circuito en Materia Administrativa estima que, resulta de aplicación, por los motivos y razones que la contienen, dado que el contenido de la norma objeto de esta ejecutoria es similar a los que analizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 89/2007-SS, en razón de que el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, contiene la misma nota distintiva que el diverso declarado inconstitucional por la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea, una tasa diferente para los predios edificados y no edificados.

Así, de la ejecutoria relativa a la señalada contradicción de tesis número 89/2007-SS, derivó la **jurisprudencia 2a./J. 109/2007**, que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, de la Novena Época, que, en lo que interesa por guardar relación con el tema que se examina, es del rubro y texto siguientes:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), **transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado**." (las negritas son propias)

Ahora bien, una vez dilucidado que el **artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince**, otorga un trato diferenciado a individuos que se encuentran en una situación comparable, conforme con las razones y consideraciones expuestas en párrafos que anteceden; resulta imperativo esclarecer si la **distinción** en el cobro de las tasas para el pago del impuesto predial, respecto de predios edificados y sin edificar, que se impone a los propietarios o poseedores de los predios, a que se refiere el mencionado precepto, fracción e inciso, de la Ley de Ingresos Municipal en cita, **se encuentra o no justificada con base en fines extrafiscales**.

Ello, en razón de que, precisamente dicho tema también constituye uno de los puntos a elucidar en la presente contradicción de criterios derivada de las ejecutorias contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, **Segundo** y **Tercero**, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en las cuales los citados Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones discrepantes.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, concluyó que el **artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el**

ejercicio fiscal de dos mil quince, no es contrario al principio de equidad tributaria, contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que, consideró que **la distinción de tasas** para el pago del impuesto predial, entre los predios urbanos edificados y no edificados, se justificaba con base en **fines extrafiscales**; los cuales señaló están contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal en cita.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito** resolvió que el precepto de la Ley de Ingresos del Municipio y ejercicio fiscal que nos ocupa, **sí contraviene el principio de equidad tributaria**, dado que establece tasas diferentes para el pago del impuesto predial, respecto de propietarios de predios urbanos sin construcciones, en relación con los que están edificados; que ese trato diferenciado no tiene justificación objetiva, ni razonable, porque los sujetos del impuesto forman una misma categoría de contribuyentes; y, que de lo expuesto por el legislador en la exposición de motivos respectiva **no se justifica el fin extrafiscal**.

Por tanto, al existir controversia en lo relativo al tema de que la diferencia en el cobro de las tasas para el pago del impuesto predial en tratándose de construcciones urbanas edificadas y no edificadas que se localicen en el Municipio de Zapopan, Jalisco, establecidas en el artículo 41, fracción II, inciso b), de la ley de Ingresos de dicho Municipio, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil quince, encuentra su justificación en **fines extrafiscales**. Resulta que, no sólo es conveniente, sino necesario que este Pleno de Circuito se ocupe de analizar, en la parte que interesa, lo que estableció el legislador en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, la que a continuación se reproduce, en lo conducente:

"...

"Tal distinción resulta objetiva, ya que mientras el predio urbano construido, es el que se localiza dentro del área de influencia de un centro de población, sobre vialidad trazada y cuenta cuando menos con dos de los tres servicios públicos, que son: agua, drenaje y electricidad; el predio sin construcciones es aquel que no reúne los elementos necesarios para ser predio urbano. Por ello **los propietarios de predios urbanos edificados, al ubicarse en zonas de mayor valor catastral, dada su infraestructura y urbanización deben contribuir preferentemente y en menor medida que los dueños de predios sin construcciones, al encontrarse estos improductivos**, y **propiciando** con ello **la detentación, el uso de éstos como tiradero**

de basura y centros de reunión de pandillas, pues **estos factores hacen diferentes las características de los predios** y, por tanto, **la situación de los contribuyentes, lo cual justifica el establecimientos (sic) de una tasa igual para los causantes que se encuentran en una misma situación derivada de las características de sus predios, y una tasa diferente para aquellos cuya situación es también distinta según la ubicación y, demás particularidades de los predios**, lo que según se vio incluso **busca regular la conducta o actividad de los hombres de forma extra fiscal**." (énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se puede apreciar que el legislador, en lo medular, sustentó que la diferencia y distinción en el cobro de tasas por concepto de impuesto predial entre predios edificados y no edificados, **obedece a un fin extra fiscal**, el cual adujo consiste en "***regular la conducta o actividad de los hombres de forma extra fiscal***", en razón de que los predios sin construcciones no reúnen los elementos necesarios para ser considerados **urbanos**, dada la diferencia respecto de aquellos predios urbanos construidos dentro de un área de influencia de un centro de población, sobre vialidad trazada, que, por lo menos, cuenta con dos de los tres servicios públicos, que son: agua, drenaje y electricidad; que al ubicarse en zonas de mayor valor catastral, por su infraestructura y urbanización "*deben contribuir preferentemente y en menor medida que los dueños de predios sin construcciones*".

Además, el legislador consideró que **los predios no edificados** son **improductivos**, ya que estimó pueden ser utilizados como **tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas**, que tales factores hacen diferentes las características de los predios; y, en consecuencia, la situación de los contribuyentes.

En esa tesitura y atento a las consideraciones expuestas, es imperativo para este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, **determinar** si las razones expuestas por el legislador en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, en cuanto a la distinción en el cobro de tasas por concepto de impuesto predial entre predios urbanos edificados y no edificados, **efectivamente se trata de una diferencia en el pago de la contribución que está objetiva y razonablemente justificada, en fines extrafiscales**.

Así, dado el problema jurídico que debe dilucidarse, es conveniente reiterar lo que dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –previamente reproducido–, el cual es necesario reiterar su contenido, nuevamente, para el tema que ahora nos ocupa.

El citado artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos**:

(Reformada, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes**."

De la disposición constitucional transcrita se desprende, entre otras cuestiones, que las contribuciones deben estar destinadas a satisfacer el gasto público, es decir, el fundamento jurídico para tributar, reside en la necesidad de los mexicanos de sufragar el gasto público que está destinado a satisfacer las funciones y servicios públicos en beneficio del pueblo. De aquí se sigue que al recaudar el Estado busca afrontar el gasto que le significará satisfacer las necesidades colectivas o sociales.

En efecto, **si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)**, es decir, que tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, estos fines extrafiscales, que persiguen las contribuciones con su imposición. **Empero, ese trato diferenciado debe obedecer a fines extrafiscales plenamente justificados, pues está destinado a fomentar ciertas actividades o sectores económicos específicos**.

En relación con las anteriores consideraciones, atinentes a que corresponde al legislador justificar los fines extrafiscales en el proceso de creación de las contribuciones –aunque pueden ocurrir casos excepcionales en los que la contribución esté encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en los que el fin extrafiscal resulta evidente–, resulta de aplicación la **jurisprudencia 1a./J. 46/2005** que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXI, mayo de 2005, página 157, de la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.—Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva." (el sobresaltado es propio)

En ese contexto, debe decirse que **los impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, mediante este tipo de impuestos el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público (aunque los recursos que se obtengan con motivo de tales impuestos deben destinarse a dicho gasto), sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país**.

Así, los impuestos que tienen los mencionados fines constituyen instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado emplea para encauzar, incentivar o desalentar determinadas actividades o sectores económicos para el mejoramiento y desarrollo del país. El establecimiento de **impuestos con fines extrafiscales encuentra sustento en los artículos 25**, párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo, así como el **73, fracciones XXIX y XXX**, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dicen:

"**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

"...

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

"...

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2013)
"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. ..."

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Como se ve, el artículo 25 de la Constitución Federal, establece que **corresponde al Estado la rectoría económica del desarrollo nacional**; de donde se colige que constituye uno de los fundamentos constitucionales para determinar la constitucionalidad de los fines extrafiscales. Además, prevé que los fines extrafiscales no pueden justificar trato discriminatorio entre los contribuyentes o gobernados. El Congreso de la Unión está facultado para establecer contribuciones y debe expedir, entre otras, las leyes que resulten indispensables para encauzar y fomentar el desarrollo económico del país y el crecimiento del empleo, así como para lograr una más justa distribución de la riqueza.

Resulta de aplicación a lo antes expuesto, la **jurisprudencia 1a./J. 28/2007** que aprobó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, en la página 79, de la Novena Época, que dice:

"FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS.—De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional esta-

blece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, **al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación**." (las negritas son propias)

Conviene precisar que los **fines extrafiscales se alcanzan no únicamente mediante el establecimiento de contribuciones, sino también con su exención**. En efecto, se está frente a una exención cuando una disposición determina que una norma tributaria no es aplicable a supuestos de hecho que actualizan la hipótesis de dicha norma o cuando impide que se deriven los efectos jurídicos del mandato, previsto en la propia norma para los sujetos delimitados en la disposición que fija la exención tributaria. De aquí se sigue que, si mediante ésta se libera de la obligación fiscal al sujeto pasivo de la relación tributaria, es inconcuso que tal liberación puede válidamente responder a criterios de equidad, conveniencia o política económica. Siendo así, mediante las exenciones el Estado puede conseguir que se incremente el bienestar material de los gobernados cuya capacidad contributiva es baja o puede impulsar determinado sector productivo al evitar que el precio de algún producto se incremente con motivo de que el monto del impuesto se incorpore a dicho precio.

Lo expuesto en el párrafo precedente encuentra apoyo, en lo conducente, en la **tesis aislada P. XXXII/2007** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 17 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

"EXENCIONES TRIBUTARIAS. SU ESTABLECIMIENTO PUEDE BASARSE EN RAZONES EXTRAFISCALES.—Los impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, mediante ese tipo de impuestos el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no para el desarrollo armónico del país. Ahora bien, si mediante las exenciones se libera de la obligación fiscal al sujeto pasivo de la relación tributaria, es inconcuso que tal liberación puede válidamente responder a fines extrafiscales, pues mediante aquéllas el Estado puede incrementar el bienestar material de los gobernados cuya capacidad contributiva es baja o impulsar determinado sector productivo al evitar que el precio del algún producto aumente con motivo de que el monto del impuesto se incorpore a él."

Pues bien, precisado que el **fin extrafiscal** está enmarcado en un principio de justicia constitucional y no fiscal, que tienen otra connotación de la justicia constitucional pero en su vertiente social; son subsidiarios y complementarios a la equidad y proporcionalidad tributaria, por lo que no son autónomos.

En esa tesitura, las contribuciones tienen un fin eminentemente fiscal –recaudatorio– justificado en su destino al gasto público, y por otra parte, eventualmente, un fin accesorio, el cual puede ser de regulación económica o social, sin que por ello la contribución de que se trate pierda su naturaleza como tal.

Sobre lo antes considerado, sirve de apoyo la **jurisprudencia P./J. 18/91**, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52 del *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo VII, junio de 1991, de la Octava Época, que es del rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.—Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen **las contribuciones**, éstas **pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos**." (énfasis añadido)

De igual manera, es de aplicación a las consideraciones vertidas, por los motivos y razones que la informan, la **jurisprudencia 1a./J. 107/2011** que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, en la página 506, de la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.—En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal –la recaudación– y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal –que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos –las contribuciones– deben tener un fin necesariamente fiscal –al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal–, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos –a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales–, mientras que los ingresos que emanen de éstos –y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios–, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales." (el sobresaltado es propio)

De ahí que, atento a todas las consideraciones previamente expuestas, atinentes a que, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, en el caso particular, del Municipio de Zapopan, Jalisco, además que se puede agregar otro de similar natu-

raleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, esto es, los **fines extrafiscales**; no menos cierto resulta que, los impuestos con fines extrafiscales, tienen objetivo distinto del recaudatorio, ya que no sólo se busca el allegarse de recursos para afrontar el gasto público –aun cuando los recursos que se obtengan con motivo de tales impuestos deben destinarse a dicho gasto–, sino que se pretende impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico, en este caso, del Municipio de Zapopan, Jalisco; en razón de que se examina el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal de dos mil quince. Por tanto, el impuesto o los impuestos que contengan un fin extrafiscal constituyen instrumentos de política financiera, económica y social que el Estado emplea para encauzar, incentivar o desalentar determinadas actividades o sectores económicos para el mejoramiento y desarrollo del país, en el asunto que nos ocupa, del Municipio que se trata.

En consecuencia, no obstante que en la exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, se estableció que la distinción en las tasas de cobro por concepto de impuesto predial entre predios edificados y no edificados, **obedece a un fin extrafiscal**, toda vez que el legislador, en lo que interesa, estableció que:

"…

"Tal distinción resulta objetiva, ya que mientras el predio urbano construido, es el que se localiza dentro del área de influencia de un centro de población, sobre vialidad trazada y cuenta cuando menos con dos de los tres servicios públicos, que son: agua, drenaje y electricidad; el predio sin construcciones es aquel que no reúne los elementos necesarios para ser predio urbano. Por ello **los propietarios de predios urbanos edificados, al ubicarse en zonas de mayor valor catastral, dada su infraestructura y urbanización deben contribuir preferentemente y en menor medida que los dueños de predios sin construcciones, al encontrarse estos improductivos**, y **propiciando** con ello **la detentación, el uso de éstos como tiradero de basura y centros de reunión de pandillas**, pues **estos factores hacen diferentes las características de los predios**, y por tanto, **la situación de los contribuyentes, lo cual justifica el establecimientos (sic) de una tasa igual para los causantes que se encuentran en una misma situación derivada de las características de sus predios, y una tasa diferente para aquellos cuya situación es también distinta según la ubicación y demás**

particularidades de los predios, lo que según se vio incluso **busca regular la conducta o actividad de los hombres de forma extra fiscal**." (énfasis añadido)

Así, de la parte conducente antes transcrita, se observa que el legislador, en lo medular, sustentó que la diferencia y distinción en el cobro de tasas por concepto de impuesto predial entre predios edificados y no edificados, **obedece a un fin extra fiscal,** porque "**busca regular la conducta o actividad de los hombres de forma extra fiscal**", dado que los predios sin construcciones no reúnen los elementos necesarios para ser considerados **urbanos**, dada la diferencia respecto de aquellos predios urbanos construidos dentro de un área de influencia de un centro de población. Aunado a que consideró que **los predios no edificados** son **improductivos**, los que estimó pueden ser utilizados como **tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas; que tales factores hacen diferentes las características de los predios** y, por consecuencia, la situación de los contribuyentes.

Empero, tales aspectos distintivos destacados por el legislador para justificar la diferencia en el cobro por concepto de impuesto predial entre predios edificados y no edificados, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en el ejercicio de dos mil quince, **en modo y forma alguna, es dable considerarla objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal**.

Ello, se considera así, en razón de que, conforme con las consideraciones previamente expuestas, así como atendiendo a los criterios jurisprudenciales previamente transcritos, los que se estiman de aplicación al caso particular y orientadores a la determinación a la que arriba el Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, fueron emitidos durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, sin embargo, se estima su aplicación dado que no se oponen a la legislación vigente, de conformidad con lo que establece el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; **permiten colegir** que las razones y justificaciones expresadas por el legislador en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos Municipal que nos ocupa, **no es dable considerarlas como objetivos con fines extrafiscales**, toda vez que los mencionados fines extrafiscales constituyen instrumentos de política financiera, económica y social que, en el caso particular, el Municipio de Zapopan emplea para encauzar, incentivar o desalentar determinadas actividades o sectores económicos para el mejoramiento y desarrollo de esa población.

Sin embargo, en el caso que se examina **se está ante la existencia de un trato diferenciado** que da a los propietarios o poseedores de predios edi-

ficados y no edificados, respecto del pago del impuesto predial, atendiendo a diferentes tasas; ya que, en el supuesto de predios urbanos no edificados se pagará una tasa bimestral del 0.81 al millar, para obtener el monto por concepto del pago del impuesto predial; y, en el caso de los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados la tasa será del 0.23 al millar.

Luego entonces, para la existencia de un **fin extrafiscal**, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución, **no debe convertirse en un elemento aislado** que justifique la vulneración y transgresión a los principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre lo antes considerado, resulta de aplicación la **tesis aislada P. CIV/99** que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, en la página 15, de la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto."

Por tanto, atento a todo lo anteriormente expuesto y justificado, por cuanto hace al tema relativo al **fin extrafiscal**, consistente en que los terrenos baldíos no se conviertan en tiraderos de basura y centros de reunión de pandillas, así como regular la conducta o actividad de los hombres, **en modo y circunstancia alguna** justifica que se dé un trato desigual a los sujetos del impuesto predial en el Municipio de Zapopan, Jalisco, conforme con la Ley de Ingresos del citado Municipio, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil quince, ya que, en todo caso, es a las autoridades a quienes les corresponde, a través de diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas en su quehacer público, incluso sancionadoras, como deben combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente, no a través de la fijación de la distinción de categorías artificiales que violan el principio de equidad

tributaria, al implementar una distinción injustificada en el cobro del impuesto predial.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria, este **Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito** determina que **el criterio a prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL. El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando, el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe contradicción** de criterios entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en los términos de la redacción consignada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; intégrese cuaderno de antecedentes; envíese la jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Roberto Charcas León (presidente), Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís (ponente), José Manuel Mojica Hernández y Jorge Humberto Benítez Pimienta, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

"**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**"

Nota: La tesis aislada 1a. XX/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 551.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN,

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL. El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/24 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Erika Estaraneta Molina.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 406/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 526/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, Y OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 18 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTES: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, CARLOS AMADO YÁÑEZ, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ. SECRETARIO: GUSTAVO NARANJO ESPINOSA.

México, Distrito Federal, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver la contradicción de tesis **32/2016**, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el juicio de amparo ADA. 790/2015 (auxiliar 136/2016), en auxilio de las labores del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DA. 10/2016; y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el juicio de amparo 72/2016 (auxiliar 418/2016), en auxilio de las labores del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el juicio de amparo ADA. 790/2015 (auxiliar 136/2016), en auxilio de las labores del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados Griselda Guadalupe Guzmán López y Julio Eduardo Díaz Sánchez, integrantes del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, denunciaron la posible contradicción entre el criterio emitido por dicho órgano en el juicio de amparo 72/2016 (auxiliar 418/2016), en auxilio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el juicio de amparo ADA. 790/2015 (auxiliar 136/2016), en auxilio de las labores del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DA. 10/2016.

SEGUNDO.—**Radicación.** En auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito radicó la contradicción con el número 32/2016, la admitió a trámite y dio la intervención correspondiente a los tribunales contendientes.

TERCERO.—**Turno.** Al estar debidamente integrado el expediente, el dos de septiembre del año en curso, se turnó el asunto al Magistrado Alejandro Sergio González Bernabé, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y representante ante el Pleno en Materia Administrativa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General Número 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, tal como lo establece el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los **Magistrados integrantes** del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, respecto a la ejecutoria emitida en el amparo directo 72/2016 (auxiliar 418/2016), en auxilio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes son, en síntesis, las siguientes:

Criterio del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el juicio de amparo directo 72/2016 (auxiliar 418/2016), en auxilio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En parte del considerando sexto de la ejecutoria, se consideraron ineficaces los argumentos planteados por la quejosa, relativos a que el juicio contencioso administrativo es procedente contra la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada en la Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, sobre la **certificación y/o rectificación del contenido de la declaración normal** presentada el tres de junio de dos mil diez.

Al respecto, se señaló, esencialmente, que conforme al artículo 14, fracción IV, en relación con la fracción XIV, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justifica Fiscal y Administrativa, el órgano jurisdiccional tiene competencia legal para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos y procedimientos que **causen un agravio en materia fiscal** distintos a los previstos en sus fracciones I, II y III, así como de resoluciones en las cuales se configura la negativa ficta y tengan relación con alguna de las hipótesis referidas en el precepto.

Adujo que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que se configura la negativa ficta, traducida en la denegación tácita de lo solicitado, cuando las autoridades fiscales no resuelvan en un plazo de tres meses la petición o consulta formuladas por escrito; hipótesis que permite al interesado interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al término del plazo, siempre y cuando no se haya dictado resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Que del escrito de la contribuyente se desprendía que la pretensión fue que la autoridad tributaria ejerciera la facultad de comprobación prevista en

el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al revisar la declaración normal por concepto de impuesto al valor agregado presentada el seis de marzo de dos mil once, y que se informara si el cálculo aritmético fue correcto y, en caso contrario, que se rectificara, inclusive, a través de la solicitud de la información y documentación necesaria para ello, en tanto que, de resultar incorrecta la declaración, podría determinarse un crédito fiscal a su cargo.

De manera que la falta de respuesta a lo pedido tendría como consecuencia que no se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria.

A partir de la idea concerniente a la configuración de la resolución negativa ficta, en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en la sentencia se manifestó que la conducta omisiva de la autoridad **no causaba a la quejosa perjuicio real y directo en materia fiscal, ya que las facultades de comprobación son discrecionales** de ahí que no era posible obligarla a ejercerlas a solicitud de los particulares.

En el mismo orden de ideas, se concluyó que la falta de respuesta no era contraria al derecho de la peticionaria de ser asistida por las autoridades fiscales, contenido en los artículos 2, fracción I y 8 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y, en consecuencia, que se causaba agravio en materia fiscal, puesto que la intención de la quejosa no fue recibir esa ayuda, **sino que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación**.

El tribunal afirmó también que no era aplicable **en beneficio de la quejosa el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, en la medida que** no se apreciaba que el artículo 14, fracción IV, en relación con la fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fueran contrarios a la Constitución General o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, sin la necesidad de justificar jurídicamente lo anterior, pues la norma no generaba convicción que ponga en entredicho su presunción de constitucionalidad.

Sobre esa cuestión, se abundó, al expresarse que para aplicar el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, era indispensable que la quejosa cumpliera los requisitos mínimos para su análisis, como precisar la norma en específico y cuál derecho humano estaba en discusión, lo cual no sucedió. Se invocó las jurisprudencias de rubros: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."

Con apoyo en las consideraciones anotadas, el órgano jurisdiccional consideró que **fue correcto el desechamiento de la demanda de nulidad**.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el juicio de amparo ADA. 790/2015 (auxiliar 136/2016), en auxilio de las labores del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El órgano jurisdiccional transcribió parte del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de cuyo texto advirtió, entre otros supuestos, que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones negativas fictas en las materias indicadas en la norma, por el transcurso del plazo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las disposiciones aplicables.

Sostuvo que se combatió la negativa ficta respecto de una **solicitud de certificación y rectificación de la declaración normal** por concepto de impuesto al valor agregado; de tal forma que se configuraba el supuesto previsto por el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues conforme al numeral 37 del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones presentadas a las autoridades tributarias deben resolverse en un plazo de tres meses. Que transcurrido el plazo sin notificar al particular la resolución correspondiente, el interesado puede considerar que se resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.

El órgano colegiado agregó que, en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio de nulidad contra los actos que causen agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones I, II y III del precepto.

Estimó aplicable la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.",[1] en tanto que en ella se interpretó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, que dispone, en esencia, lo mismo que el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, al prever ambos supuestos de procedencia del juicio de nulidad.

El tribunal estableció que la solicitud de certificación y rectificación de la declaración normal, por concepto de impuesto al valor agregado, **era una resolución negativa ficta relacionada con la materia fiscal**, en atención a que se relacionaba con la recaudación de impuestos y con el cumplimiento de leyes tributarias.

Añadió que la quejosa argumentó que el agravio en materia fiscal derivaba del hecho de que la resolución negativa ficta le impedía ser asistida en el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias, transgrediéndose así su derecho fundamental de seguridad jurídica, al negarle el derecho a rectificar las declaraciones, de conformidad con el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 2, fracción I y 8 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; aspecto que hacía manifiesta la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

---

[1] El texto del criterio es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantía."

En la ejecutoria consultada se manifestó que el Máximo Tribunal del País determinó que las resoluciones negativas fictas constituían el silencio de la autoridad por el transcurso de tres meses ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, lo cual genera la ficción jurídica en cuanto a la presunción legal de que la autoridad resolvió en forma contraria a los intereses del solicitante; surgiendo de ese modo el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra la negativa tácita, o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva.

Que ese silencio era la resolución de fondo respecto de las pretensiones del contribuyente, susceptible de impugnación; de ahí que la controversia del juicio de anulación se debía centrar en ese aspecto, sin atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa.

Citó la jurisprudencia 2a./J. 165/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."[2]

En esa tesitura, el órgano juzgador señaló que era **procedente el juicio contencioso administrativo**, en términos del artículo 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin que fuera obstáculo que la responsable haya considerado que no se trata de una resolución definitiva, en tanto que conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ese órgano jurisdiccional tenía atribuciones para conocer de los juicios en los cuales se atacaran, entre otros, actos administrativos que constituyan la última expresión de voluntad de la autoridad administrativa, ubicados en alguna de las fracciones de dicha norma, como sucedía en el caso particular.

Por las circunstancias anotadas, **se concedió el amparo** para que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera uno nuevo, en el cual, **de no existir una diversa causa de improcedencia, ordenara admitir la demanda de nulidad** y, en su momento, pronunciara la sentencia

[2] El contenido del criterio se reproduce enseguida: "*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez*."

respectiva en donde, con libertad de jurisdicción, examinara los temas de fondo sobre la negativa ficta.

Criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DA. 10/2016.

Refirió que del artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones negativas fictas en las materias señaladas en el precepto, por el transcurso del plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las disposiciones aplicables.

Que se controvirtió en el juicio contencioso administrativo la resolución negativa ficta respecto de la **solicitud de certificación y rectificación de una declaración complementaria presentada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria**; situación que actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, las instancias o peticiones formuladas a las autoridades tributarias debe resolverse en un plazo de tres meses, y transcurrido sin que se le notifique al interesado la resolución correspondiente, puede considerar que se resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.

Que la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que en el juicio de anulación pueden atacarse actos que causen agravio en materia tributaria distinto a los señalados en sus fracciones I, II y III.

El tribunal señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó qué debe entenderse por agravio en materia fiscal en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA."

El criterio se consideró aplicable, en tanto que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, dispone, en esencia, lo mismo que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete.

Que de ese modo, **la resolución controvertida era una negativa ficta relacionada con la materia fiscal,** ya que su origen fue la **solicitud de certificación y rectificación de una declaración complementaria presentada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria**, aspecto vinculado con la recaudación de impuestos y el cumplimiento de leyes tributarias.

El tribunal señaló, además, que la peticionaria alegaba como agravio en materia fiscal que la resolución negativa ficta le impide la asistencia en el debido cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual se transgredía en su contra el derecho fundamental de seguridad jurídica, al negarle la rectificación de las declaraciones, de conformidad con el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 2, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ese contexto, refirió el órgano colegiado, que los extremos descritos resultaban suficientes en ese momento para admitir la demanda de nulidad, pues la demostración de la afectación en materia fiscal sería parte del estudio de fondo del asunto.

Que no era obstáculo lo determinado por la responsable, en cuanto a que la resolución combatida no era definitiva, pues el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa atribuía competencia a ese órgano jurisdiccional para conocer de los juicios en los cuales se atacaran actos administrativos que constituyan la última expresión de voluntad de la autoridad administrativa, ubicada en alguna de las fracciones del artículo y que, en el caso, se trataba de una resolución negativa ficta, que actualizaba el supuesto de sus fracciones IV y XIV; de ahí que el fuera procedente el juicio contencioso administrativo.

A partir de las ideas relatadas, el tribunal concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera nueva resolución en la cual, **de no existir una diversa causa de improcedencia, ordenara la admisión de la demanda de nulidad**.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para dilucidar el tema se consideran los lineamientos que al respecto ha emitido el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, del texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Primera Sala, página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época)

Así, los dos elementos que deben considerarse para determinar si existe o no contradicción de criterios, son que los órganos jurisdiccionales en las ejecutorias contendientes:

1. Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

2. Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a la síntesis realizada en el considerando anterior, los Tribunales Colegiados contendientes actuaron de forma diversa. **Dos de ellos determinaron, esencialmente, que las resoluciones negativa ficta derivadas de las solicitudes de certificación y rectificación de declaraciones se relacionaban con la materia fiscal**, ya que se vinculan con la recaudación de impuestos y el cumplimiento de leyes tributarias.

Que el agravio en materia fiscal se ponía en evidencia también, porque la resolución negativa ficta impide a la quejosa la asistencia en el debido cumplimiento de sus obligaciones, controvirtiéndose así el derecho fundamental

de seguridad jurídica, por negarle la rectificación de las declaraciones, de conformidad con el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 2, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Los tribunales señalaron que era irrelevante si la resolución era o no definitiva, ya que el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa otorgaba facultades al órgano jurisdiccional para conocer de los juicios en los cuales se atacaran actos administrativos en los cuales se expresara la última voluntad del ente de gobierno administrativo, lo cual hacía procedente el juicio de anulación.

Que, por ello, debía admitirse a trámite la demanda de anulación, pues la demostración de la afectación en materia fiscal era parte del estudio del fondo de la controversia.

Mientras que el otro tribunal determinó que el objeto de **la solicitud presentada por la quejosa respecto a la certificación y rectificación**, era que la autoridad tributaria ejerciera la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al revisar la declaración normal por concepto de impuesto al valor agregado, que se le comunicara si el cálculo aritmético fue correcto y, en caso contrario, que se rectificara, inclusive, a través de la solicitud de la información y documentación necesaria para ello.

De ahí que la falta de respuesta a lo pedido tendría como consecuencia que no se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria; por lo cual, la resolución negativa ficta **no causaba a la solicitante perjuicio real y directo en materia fiscal**, pues **las facultades de comprobación son discrecionales**; de tal suerte que no se podía obligar a la autoridad a ejercerlas.

Que por las razones expuestas, era inexistente la violación al derecho de la peticionaria de ser asistida por las autoridades tributarias contenido en los artículos 2, fracción I y 8 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y, en consecuencia, el perjuicio en materia fiscal, en tanto que la pretensión de la quejosa no fue recibir esa ayuda, **sino que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación**.

Se concluyó que en los términos descritos, **la demanda de nulidad fue desechada correctamente**.

Según se aprecia de los criterios contendientes, se **actualiza la contradicción de tesis, pues en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados se examinaron cuestiones jurídicas iguales y se adoptaron posiciones discrepantes**.

En efecto, dos órganos jurisdiccionales decidieron que las resoluciones negativa ficta derivadas de las solicitudes de certificación y rectificación de declaraciones producen afectación en materia fiscal y que, por ello, en su contra procede el juicio de anulación; **mientras que el otro estimó lo contrario**.

En ese estado de cosas, **la materia de contradicción** consiste en determinar si la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones produce o no afectación en materia fiscal y, por esa razón, si procede o no en su contra el juicio contencioso administrativo federal.

Por tanto, no será motivo de examen el momento procesal en el cual puede analizarse la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, a partir del estudio de la existencia o no de afectación en materia fiscal derivada de la resolución negativa ficta por el silencio administrativo respecto a la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

El concepto de derecho fiscal es definido medularmente en la página 293, tomo III, de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Segunda Edición, México, 2004, de la forma que se reproduce enseguida:

"Derecho fiscal. I. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos fiscales del Estado, Estas normas jurídicas comprenden la actividad fiscal del Estado, las relaciones entre éste y los particulares y su repercusión sobre estos últimos.

"...

"En el derecho positivo mexicano, el derecho fiscal regula los ingresos fiscales dentro de los que las contribuciones ocupan un lugar preponderante. El a. 31 constitucional que se refiere a las obligaciones de los mexicanos se-

ñala, en su fr. IV., la de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios de la residencia, en la forma proporcional y equitativa de determinen las leyes. De esta manera se prescriben los requisitos mínimos que deben reunir las contribuciones."

En relación con lo que debe entenderse por "**materia fiscal**", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se trata de todo aquello **relacionado con la recaudación de impuestos**, como se advierte de las tesis siguientes:

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.—Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias." (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 69, Tercera Parte, página 51)

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Por materia fiscal debe entenderse **todo lo relativo a impuestos** o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo: Tomo III, Parte HO. Tesis 1169, página 923)

El Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver los amparos en revisión 1223/2005, 1445/2005, 1454/2005, 1468/2005, 1513/2005, 1516/2005, 1524/2005, 1555/2005 y 1696/2005, determinó que dentro del concepto "*en materia de contribuciones*", **deben considerarse los proyectos de ley o decreto en los cuales se proponen modificaciones a los elementos esenciales de los impuestos, así como las propuestas de ley o decreto que versan sobre todos los temas relacionados o vinculados estrechamente con esa materia**.

Ahora bien, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General,[3] es obligación de los mexicanos aportar para el gasto público de la Federación, de la actual Ciudad de México, de los Estados y Municipios en donde

[3] "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
"…
"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

tengan su residencia, **de forma proporcional y equitativa** en términos de lo previsto en los ordenamientos jurídicos respectivos.

Dicho de manera distinta, los sujetos pasivos de la relación tributaria deben contribuir a los gastos públicos atendiendo a su capacidad contributiva. Están obligados a aportar una parte justa y adecuada de su manifestación de riqueza gravada, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir; de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen de forma distinta y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. La potestad tributaria implica que las autoridades legislativas determinen en el objeto de los tributos cualquier actividad que refleje capacidad contributiva.

Por tanto, el principio constitucional de proporcionalidad tributaria se respeta cuando se toma en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto." (Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22)

"CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIX/98, página 241)

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis P./J. 10/2003, página 144)

Sobre el destino de las contribuciones, resulta indispensable tomar en cuenta que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

Conforme a la Norma Constitucional, los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte, son sustento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

En este sentido, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[4] se establece lo siguiente:

"Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

---

[4] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.
http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm, fecha de consulta: 5 de agosto de 2010.

"Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."

En ese sentido, cabe destacar que las contribuciones son prestaciones unilaterales y obligatorias establecidas por el Estado **en ejercicio de su potestad tributaria**, para allegarse de recursos económicos que le permitan desarrollar sus funciones públicas y satisfacer necesidades colectivas, atendiendo los principios constitucionales aludidos.

Desde esta perspectiva, a partir de la obligación de todas las personas de contribuir al desarrollo colectivo, con independencia de su nacionalidad, estado civil, religión, clase social, entre otros, como expresión del principio de generalidad tributaria, el titular de la potestad fiscal normativa se encuentra facultado para gravar ciertas actividades de los particulares evitando que individuos o grupos dejen de hacerlo.

La Constitución General aspira a que se promueva el desarrollo social, dando una dimensión sustantiva al concepto de democracia acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la sociedad.

En suma, de la Constitución Federal se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que resulte proporcional y equitativa, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos humanos; de ahí que el cumplimiento de las obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia 1a./J 65/2008, de rubro: "OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD."[5]

---

[5] "El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo –equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir –elevada a rango constitucional– tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del Texto Fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social –dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia,

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes están obligados a determinar, liquidar y cumplir sus obligaciones fiscales, **a través de la autodeterminación de sus cargas tributarias, atendiendo el principio de buena fe**, sin que esa situación implique un derecho de los sujetos pasivos de la relación tributaria, por ser únicamente una modalidad de cumplimiento, en términos de la tesis aislada 1a. XVI/2006, de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."[6]

Por la trascendencia del deber de contribuir al sostenimiento del Estado para la obtención de los recursos con los cuales se satisfacen las necesidades de la colectividad, la legislación prevé **los mecanismos indispensables que permitan combatir las omisiones en el cumplimiento del pago de contribuciones**.

En efecto, desde la perspectiva del derecho tributario administrativo y conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución

---

acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población– y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 284)

[6] "El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley hacendaria. Dicha autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.". (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 633)

General, la autoridad tributaria está en posibilidad de ejercer facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir.

Ejemplo de lo anterior, es la voluntad que el legislador expresó en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, del texto siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros

electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. (Derogada, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

"Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

En resumen, el cumplimiento de las cargas tributarias corresponde, en primer lugar, a los contribuyentes. Sin embargo, **la autoridad fiscal tiene la atribución de ejercicio discrecional o potestativo de emplear los instrumentos de control en materia tributaria**, previstos en las normas para comprobar el acatamiento de las cargas tributarias, cuyo último objeto es la solidaridad colectiva en relación con la satisfacción de las necesidades primarias de las personas.[7]

[7] En las páginas 84 y 85, tomo IV, de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Editorial Porrúa,

Pues bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, prevé lo siguiente:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"...

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

Segunda Edición, México, 2004, se define el vocablo fiscalización, en la parte que interesa, de la manera siguiente: "**Fiscalización**. ... I. En sentido estricto, la expresión 'fiscalización' significa la función administrativa de control del contribuyente y de los demás obligados por las disposiciones fiscales, así como el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

"... Tal idea sobre fiscalización es excesiva, dado que equivaldría a integrar en ella todas las funciones de la administración impositiva, lo cual no corresponde con la conceptuación científica de ésta, como un proceso lógico formado por varias fases, dentro de las cuales la fiscalización constituye sólo la inicial de comprobación de los hechos de la causación, de la determinación y del pago de las contribuciones, así como de la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los propios contribuyentes (registro, declaraciones, contabilidad, comprobantes, etc.), e inclusive de las que corresponden a los particulares con ellos relacionados (comprobantes, compulsas, etc.).

"... La fiscalización en sentido estricto, abarca el ejercicio de varias dificultades comprobatorias de singular relieve que el legislador atribuye a las Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el a. 42 del CFF a fin de determinar contribuciones y otros créditos fiscales omitidos, así como para comprobar la comisión de delitos en la materia y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, esto último en clara referencia a las autoridades extranjeras de países con los que existe convenido o acuerdo de intercambio de información contributiva; a las demás entidades federativas y a los organismos fiscales autónomos federales.

"Cada una de las atribuciones de referencia constituye un medio de fiscalización que la autoridad emplea para cerciorase del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el sistema de contribuciones en su sentido más amplio y general, dado que, conforme al a. 1o. del CFF, sus disposiciones rigen supletoriamente cuando las leyes fiscales específicas son omisas al respecto.

"El catálogo se complementa con algunas facultades previstas en leyes específicas para ciertas contribuciones, como las que gravan el comercio exterior, así como las aportaciones de seguridad social. ..."

"…

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"…

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. …"

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, dispone lo que se reproduce enseguida:

"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"…

"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"...

"XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; ..."[8]

Conforme a ambas normas jurídicas, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia legal para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos y procedimientos **que causen un agravio en materia fiscal** distintas a aquellas que:

i) Determinen la existencia de una obligación fiscal;

ii) Fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

iii) Se dicten por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación tributaria, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

iv) Nieguen la devolución de un ingreso establecido en el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el ente recaudador o cuya devolución proceda en términos de las leyes fiscales;

v) Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren los puntos; y,

---

[8] Parte del artículo quinto transitorio del decreto promulgatorio del ordenamiento legal señala: "Quinto. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto, sin perjuicio de lo previsto en el tercero transitorio anterior y en los párrafos siguientes.
"A partir de la entrada en vigor de la ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete. ..."

v) Configuren la negativa ficta, relacionadas con alguna de las hipótesis descritas.

Por su parte, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación[9] establece que **se configura la negativa ficta**, cuando las autoridades fiscales no resuelvan en un plazo de tres meses las peticiones o consultas planteadas por los particulares por escrito.

En este supuesto el interesado puede elegir entre interponer los medios de defensa en cualquier tiempo después de la conclusión del plazo referido, en tanto no se haya emitido resolución, o bien, esperar a que se dicte.

La consecuencia del silencio administrativo por el término del plazo señalado, es la generación de una ficción creada por el legislador en el sentido de que la autoridad niega tácitamente la petición material formulada por el particular.

En otras palabras, la resolución negativa ficta refleja la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito o interpuesto por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto en el ordenamiento legal respectivo. La conducta de omisión del ente de gobierno es contraria al principio constitucional de seguridad jurídica.

Al respecto, se invocan las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los textos siguientes:

"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su

[9] "Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento –dejar las cosas como estaban–, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 200767, Tomo II, julio de 1995, tesis 2a./J. 26/95, página 77)

"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.— Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 Bis, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro

de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión." (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 164536, Tomo XXXI, mayo de 2010, tesis 2a./J. 52/2010, página 839)

Así, abordando el tema de contradicción, **la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones no produce afectación en materia fiscal; de ahí que no procede en su contra el juicio contencioso administrativo federal**.

Efectivamente, si bien los particulares tienen la obligación de autodeterminarse el pago de sus contribuciones, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, **ello no significa que el simple hecho de presentar las declaraciones correspondientes le signifique una afectación a su esfera jurídica tributaria**, pues en todo caso, ese tipo de perjuicio surge cuando se liquida un crédito fiscal por el incumplimiento de las cargas tributarias, lo cual tiene su origen **en el ejercicio de la facultad discrecional** de la autoridad administrativa de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias, a través de los mecanismos establecidos al efecto por el legislador.

También es verdad que los contribuyentes tienen la posibilidad de solicitar a las autoridades tributarias la confirmación y rectificación de las declaraciones de impuestos; pero la falta de contestación a la petición, por sí misma, no produce una afectación de carácter fiscal, en tanto que en realidad lo que genera ese perjuicio, en todo caso, sería la determinación de una obligación con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales para verificar el cumplimiento de las normas tributarias.

En efecto, al presentarse la solicitud de certificación y rectificación de que se trata, se pretende las autoridades tributarias ejerzan las facultades de control en materia fiscal, en tanto que la intención de los particulares es obtener una respuesta en cuanto a la corrección o equivocación del cálculo aritmético realizado en las declaraciones respecto a una contribución en concreto; **lo cual no solamente implica obligar a ejercer una facultad discrecional, sino reducir los plazos con los que cuenta la autoridad para verificar, si lo estima pertinente, el acatamiento estricto de las cargas tributarias a cargo de los contribuyentes, pues la contestación debe darse en un plazo de tres meses**.

Debe considerarse también que, en caso de estimar procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución negativa ficta derivada del aludido silencio administrativo, **implica la carga procesal para la autoridad de emitir respuesta de fondo a la solicitud cuando conteste la demanda de anulación dentro del plazo** de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el emplazamiento a juicio, de conformidad a los artículos 19, párrafo primero y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[10]

La situación descrita también limita los plazos con los que cuentan las autoridades administrativas para ejercer sus facultades discrecionales de comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, establecidos por el legislador, atendiendo, entre otras cuestiones, el tipo de sujeto pasivo de la relación fiscal, su situación frente al ordenamiento jurídico, sus relaciones comerciales y su residencia.

Por ende, a través de la presentación de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones no puede servir de instrumento para mermar el ejercicio pleno de las atribuciones mencionadas, debido al fin solidario del pago de contribuciones.

Ejemplo de lo anterior es lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece diversos plazos dentro de los cuales deben concluir las visitas domiciliarias practicadas a los contribuyentes, dependiendo de ciertos factores que acortan o aumentan el tiempo de duración de la diligencia.

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que

[10] "Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. …"
"Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados."

se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que opten por aplicar el régimen previsto en el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Por tanto, **no puede forzarse a la autoridad a ejercer una atribución discrecional dentro de un plazo limitado** a pretexto de certificar que la declaración de impuestos se ha efectuado conforme a las disposiciones normativas respectivas.

No es obstáculo para concluir de la manera descrita que, conforme a los artículos 2, fracción I y 8 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los sujetos pasivos de la relación tributaria tengan derecho a la asistencia en la materia por parte de las autoridades administrativas, ya que esa prerrogativa debe entenderse como la obligación de implementar acciones orientadoras para conocer las norma tributarias y facilitar su cumplimiento, como puede ser la instalación de oficinas de atención al público; difusión de información sobre la materia; publicación de resoluciones de carácter general y facilitar su conocimiento; el establecimiento de programas de prevención y

resolución de problemas, inclusive, a través de las respuestas dadas a las consultas formuladas por escrito por los particulares, entre otras.

Dicho con otras palabras, el derecho de los contribuyentes a ser asistidos **no significa que puedan constreñir a la autoridad fiscal a ejercer atribuciones de carácter discrecional ni emitir en un plazo breve una certificación sobre el debido cumplimiento a las cargas impositivas**.

Para ilustrar lo anterior, es oportuna la transcripción de los artículos 33 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente, y 2, fracción I y 5 a 11 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

"**Artículo 33.** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

"b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

"c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

"d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.

"e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

"f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

"g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

"h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

"Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

"II. Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.

"...

"III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro; podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.

"No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes.

"Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento

de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. …"

"**Artículo 2o.** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

"I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas."

"Capítulo II
"Información, difusión y asistencia al contribuyente

"**Artículo 5o.** Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

"Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, quedarán exentos de responsabilidad fiscal."

"**Artículo 6o.** Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente."

"**Artículo 7o.** Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones. Las autoridades fiscales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

"**Artículo 8o.** Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet."

"**Artículo 9o.** Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

"Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación."

"**Artículo 10.** Respetando la confidencialidad de los datos individuales, el Servicio de Administración Tributaria informará al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática los datos estadísticos agregados sobre el ingreso, impuestos, deducciones y otros datos relevantes de los contribuyentes."

"**Artículo 11.** Para estimular la obligación legal de los contribuyentes de entregar comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, las autoridades fiscales organizarán loterías fiscales en las que, con diversos premios, participarán las personas que hayan obtenido los comprobantes fiscales respectivos. Las loterías fiscales se podrán organizar tomando en cuenta los medios de pago, diversos al efectivo, que reciban los contribuyentes."

En ese contexto, **el silencio administrativo de trato no afecta el derecho de los contribuyentes a recibir asistencia de las autoridades tributarias para cumplir sus cargas fiscales**.

No se deja de tomar en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, se considera inaplicable a la materia de contradicción, por lo siguiente:

Dicha tesis dice:

"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal'

debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías." (Novena Época, registro: 173352, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 733, contradicción de tesis 196/2006-SS)

En parte de la ejecutoria, origen del criterio consultado, se expresó, en lo conducente, lo que se transcribe a continuación:

"De lo dispuesto por los artículos 52, fracción II y 57, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los dictámenes formulados por los contadores públicos se presumirán ciertos cuando se formulen de acuerdo con el reglamento en mención; las normas de auditoría que regulen su capacidad, independencia e imparcialidad al trabajo que desempeña; y la información que rinda en dichos dictámenes.

"Cuando el contador público no dé cumplimiento con las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, la autoridad fiscal podrá, en uso de sus facultades y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, exhortar, amonestar o suspender hasta por

el término de dos años del registro del contador público que lo autoriza a realizar dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, previa audiencia que le otorgue, conforme al reglamento citado. Si el contador público incurre en alguno de los supuestos previstos en dicho precepto, la autoridad fiscal le suspenderá su registro.

"El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que el referido tribunal conocerá de los juicios, que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, como lo son, entre otras, las siguientes:

"I. Las que determinen la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida;

"II. Las que nieguen la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas fiscales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas.

"En relación con lo que debe entenderse por 'materia fiscal', la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se trata de todo aquello relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o sanciones por infracciones a las leyes tributarias, tal y como se advierte de las tesis de rubros, textos y datos de publicación, siguientes:

"...

"En este sentido, se tiene también presente, el contenido de la tesis aislada número 2a. XI/2003, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 324 del Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', así como de la parte considerativa de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil tres, al resolver la diversa contradicción de tesis 79/2002-SS, de la que deriva dicha tesis, que, en la parte conducente, son del siguiente tenor literal:

"...

"De las anteriores transcripciones se advierte claramente que, al resolver la contradicción de tesis mencionada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta tanto al contribuyente como al contador que emitió el dictamen, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario entablar en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que dicha sanción se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad, por parte de una autoridad dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

"De lo hasta aquí expuesto, se infiere que la expresión 'causar un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas' que utiliza el legislador en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hace referencia a los casos diversos a los que menciona en las tres primeras fracciones de ese numeral; es decir, a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco (por determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas fiscales).

"Entonces, debe concluirse, siguiendo el criterio del Tribunal Pleno y de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el legislador dispone la procedencia del juicio de nulidad con motivo de un 'agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis señaladas', se está refiriendo a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, como en el caso acontece; es decir, cuando la autoridad hacendaria sanciona al contador público autorizado para dictaminar estados financieros, con motivo de su actividad, por la infracción a leyes fiscales. ..."

Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País consideró procedente el juicio contencioso administrativo contra la suspensión del registro de los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, por dos razones esenciales:

i) Por ser una determinación de carácter fiscal, al involucrar un caso distinto a los establecidos en las tres primeras fracciones del anterior artículo

14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, a los supuestos diferentes a aquellos en los cuales se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y la autoridad tributaria, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida, por negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; y,

ii) En atención a que **el perjuicio en materia fiscal se actualiza** por la aplicación de una sanción por parte del Estado al contador público autorizado para dictaminar estados financieros con motivo de su actividad y **por la comisión de una infracción a leyes fiscales**.

En ese escenario, la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones **no genera afectación en materia fiscal**, como en la hipótesis examinada en la jurisprudencia consultada, ya que el silencio administrativo **no implica la actuación sancionadora de algún ente de gobierno**; de ahí que el criterio resulta inaplicable para apoyar la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en su contra.

Finalmente, debe señalarse que, a pesar de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se impugne en el juicio de nulidad una resolución negativa ficta, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede apoyar le determinación jurisdiccional en cuestiones concernientes a la procedencia del medio de defensa;[11] **se estima que el criterio es aplicable únicamente en la hipótesis de que se surta algún supuesto previsto en los artículos 14 o 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente**; lo cual, no acontece tratándose de la resolución negativa ficta, cuyo origen es la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones, **por la inexistencia de afectación en materia fiscal**.

---

[11] Sobre el tema se invoca el criterio siguiente: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.—En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez." (Novena Época, registro: 173738, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis 2a./J. 165/2006, contradicción de tesis 91/2006-SS, página 202)

Por los argumentos desarrollados se concluye que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones, **por no ser una resolución administrativa que produzca afectación en materia fiscal**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente del Pleno de Circuito), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Salvador González Baltierra, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; con el voto en contra de los Magistrados José Antonio García Guillén, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Luz María Díaz Barriga, quien formuló voto particular, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Mariano Dávalos de los Ríos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/93 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la página 1786 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite la Magistrada Luz María Díaz Barriga, en la contradicción de tesis 32/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en relación con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto a la opinión de los Magistrados que conforman la mayoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, me permito formular voto en contra del proyecto aprobado, por disentir del sentido de la resolución determinada por la mayoría.

Con todo respeto, disiento del sentido del proyecto, pues coincido con la ejecutoria contendiente, emitida por el Tribunal Colegiado que integro, en el sentido de que la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones sí produce una afectación en materia fiscal.

En principio, considero que la precisión que se hace en el proyecto respecto al punto de contradicción, en el sentido de que no es motivo de examen el momento procesal en el cual puede analizarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, es imprecisa, pues aun cuando uno de los tribunales contendientes no hizo una referencia expresa al momento procesal en el que debía estudiarse la procedencia del juicio de nulidad, debe estimarse que lo hizo de forma implícita, al haber negado el amparo para que se admitiera la demanda de nulidad y, en consecuencia, esta cuestión debió formar parte del problema a dilucidar.

Además, en cuanto al fondo de la contradicción, considero que los criterios contendientes tratan sobre negativas fictas relacionadas con la materia fiscal, ya que derivaron de solicitudes de certificación y rectificación de declaraciones, de lo cual se evidencia que se trata de un tema relacionado con la recaudación de impuestos y con el cumplimiento de leyes fiscales, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que sea óbice que el proyecto mencione que no es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, de rubro: "CONTADOR PÚLBICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.", pues de dicha ejecutoria se desprende que el Máximo Tribunal del País ha definido que "agravio en materia fiscal" debe entenderse cualquier perjuicio relacionado con la recaudación de impuestos y con el cumplimiento de leyes fiscales, sin que haya delimitado que dicha definición es únicamente aplicable para el caso de sanciones.

Así, si en los criterios contendientes se adujo un agravio en materia fiscal, por existir una negativa ficta que les impide ser asistidos en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, transgrediendo sus derechos fundamentales como el de seguridad jurídica al negarles el derecho a rectificar las declaraciones de conformidad con el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 2,

fracciones I y VIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, entonces, debe considerarse suficiente por el momento, para que se admita la demanda de nulidad, pues la demostración de una afectación en materia fiscal será parte del estudio del fondo del asunto, no siendo el momento procesal oportuno para dilucidarlo.

Por lo tanto, contrario a lo resuelto por el proyecto, sí es procedente el juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 14, fracción IV, en relación con la fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Por lo expuesto, disiento del sentido de la contradicción aprobado por la mayoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Mariano Dávalos de los Ríos, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2007 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 733.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA. Los particulares tienen la obligación de autodeterminarse sus obligaciones fiscales, atendiendo al principio de buena fe, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación; lo cual, no implica que el simple hecho de presentar las declaraciones correspondientes genere afectación a su esfera jurídica tributaria, pues en todo caso, ese tipo de perjuicio surge cuando se liquida un crédito fiscal por el incumplimiento de las cargas tributarias en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de los mecanismos previstos al efecto por el legislador. También es verdad que los contribuyentes pueden solicitar a las autoridades tributarias la confirmación y rectificación de las declaraciones de impuestos; pero la falta de contestación a la petición relativa, por sí misma, no produce una afectación de carácter fiscal, en tanto que, en realidad, lo que genera ese perjuicio, en todo caso, sería la determinación de una obligación con motivo de dicho ejercicio. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que la intención de los particulares al presentar la petición es obtener una respuesta en 3 meses en cuanto

a la corrección o equivocación del cálculo aritmético realizado en las declaraciones respecto a una contribución en concreto, lo cual no solamente implica obligar a ejercer una facultad discrecional, sino reducir los plazos con los que cuenta la autoridad para verificar, si lo estima pertinente, el acatamiento estricto de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, en tanto el legislador estableció claramente el tiempo en el cual debe concluir el ejercicio de esas atribuciones, atendiendo, entre otras cuestiones, al tipo de sujeto pasivo de la relación fiscal, su situación frente al ordenamiento jurídico, sus relaciones comerciales y su residencia. Por tanto, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones, por no ser una resolución administrativa que produzca afectación en materia fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/93 A (10a.)

Contradicción de tesis 32/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 18 de octubre de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Salvador González Baltierra, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: José Antonio García Guillén, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 790/2015 (cuaderno auxiliar 136/2016), y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 72/2016 (cuaderno auxiliar 418/2016).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 32/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 18 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN. PONENTE: EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO. SECRETARIA: ANA ROSA GRANADOS GUERRERO.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el diez de junio de dos mil dieciséis, en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado José Antonio García Guillén, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en auxilio de las labores del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión **59/2016** y **228/2014**, respectivamente, lo que dio lugar a la emisión de la tesis de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.", emitida por el Tribunal Colegiado mencionado en

segundo término, en la que se sostiene que el delegado de la autoridad tercero interesada carece de legitimación para interponer recurso de revisión.

SEGUNDO.—Mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito radicó la contradicción de tesis con el número **PC01.I.A.28/2016.C**; la admitió a trámite y solicitó a la presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, la remisión del archivo digital referente a la ejecutoria que motivó la tesis aislada en cuestión, y rindiera informe en cuanto a la subsistencia del criterio plasmado en la tesis mencionada, en el que debía indicar con precisión si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por corregido o abandonado.

TERCERO.—Por oficio 5564, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, informó que el criterio emitido en la resolución materia de la contradicción de tesis continuaba vigente.

CUARTO.—Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis, se turnó el asunto a la Magistrada Emma Margarita Guerrero Osio, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue denunciada por el Magistrado José Antonio García Guillén, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, en virtud de que esto constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que circundan los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia invocada se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, esto es, que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hubiesen:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegaron a conclusiones encontradas, respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se transcriben las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios se estima que pudieran resultar contradictorios.

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría, confirmó la sentencia de primer grado dictada en el juicio de amparo indirecto **********, seguido ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual se otorgó el amparo solicitado en contra de la resolución pronunciada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **********, en el cual se tuvo como autoridad demandada, al director general de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, a quien, por consiguiente, se le tuvo como tercero interesado en el juicio de amparo.

Inconforme con el fallo aludido, esta última autoridad interpuso recurso de revisión en su contra, por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación designado como delegado, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo en vigor. En el considerando tercero de la resolución dictada por dicho Tribunal Colegiado, se analizó la legitimación de la parte recurrente y, al respecto, se sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—Este órgano colegiado debe verificar en primer lugar, antes de examinar los agravios planteados, la legitimación de quien promueve el recurso de revisión, toda vez que la interposición de éste, por parte legitimada para ello, será la condición que hará posible que este tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 143 del tomo 145-150, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, en su Séptima Época; cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"'REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO.—Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, debe examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin impugnar el contenidos de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.'

"En este sentido, este Tribunal Colegiado estima que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que lo presentó **********, **agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, delegado en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 10 de la referida legislación, del director general de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República**, personalidad que le fue reconocida por el Juez de Distrito en proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas 21 y 26 del juicio de amparo)."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de quince de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEGUNDO.—**Legitimación. En el caso, se estima que el presente recurso** de revisión **no se interpuso** por parte legítima, y por tanto el mismo **debe desecharse**, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

"Es así porque **********, se ostentó como delegado de las **autoridades tercero interesadas** en términos de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Amparo, y suscribió el recurso y el escrito de presentación del mismo, en su carácter de subdirector de lo Contencioso y Amparo 'C' de la Dirección de lo Contencioso y Amparo de la Coordinación Jurídica de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"En principio conviene precisar que la legitimación procesal activa, ha sido entendida como la potestad para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie con la tramitación de un juicio o una instancia. Además, por tratarse de un presupuesto procesal su análisis en la presente instancia resulta de estudio oficioso. Al respecto resulta ilustrativa al caso la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

"'LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.'[1]

"Por otra parte, debe decirse que la legitimación y personalidad del recurrente, deben analizarse oficiosamente, conforme a las tesis aisladas P. LIV/90 y la diversa sin número, emitidas, respectivamente, por el Pleno y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales respectivamente establecen:

"'REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si

[1] Novena Época, registro: 196956, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 351.

quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.'[2]

"'LEGITIMACIÓN, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.—El problema de la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador, en cualquier fase del juicio.'[3]

"En el caso, se estima que el presente recurso no se interpuso por parte legítima, pues la regla de representación que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, para determinar la forma en que una autoridad cuando le asista el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo, sólo conlleva las reglas genéricas de representación previstas en el artículo 9o. del propio ordenamiento, sin que ello abarque la facultad de designar delegados en términos de la última parte del primer párrafo del último precepto en cita, la cual sólo corresponde a la autoridad responsable.

"Así, cuando a cualquier autoridad le asista el carácter de tercero interesada, sólo podrá señalar autorizados en los precisos términos del artículo 12 de la citada Ley de Amparo.

"Conclusión a la que se arriba a través de la interpretación sistemática de los citados dispositivos, pues la designación de delegados, constituye sólo una autorización para intervenir en el juicio y en las siguientes instancias, pero no constituye una regla de representación de aquellas a las que se refiere el último párrafo del primero de los artículos en cita.

"Es conveniente precisar que el artículo 5o.[4] de la Ley de Amparo, establece quienes son las partes en el juicio de amparo a saber:

---

[2] Octava Época, registro: 205845, materia común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 20.
[3] Séptima Época, registro: 241847, materias civil y común, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 56, Cuarta Parte, página 25.
[4] "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
"**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"**a)** El quejoso, quien será aquel que aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, y tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"**b)** La autoridad responsable, la cual con independencia de su naturaleza formal será la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.
"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.
"**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
"**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
"**a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
"**b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
"**c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
"**d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
"**e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
"**IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.
"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

"**c)** El tercero interesado, quien podrá ser la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; tratándose de actos que deriven de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, lo será la contraparte del quejoso, o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga un interés contrario al quejoso; así como los restantes sujetos que se indican en la fracción III del referido artículo 5o. de la Ley de Amparo; y,

"**d)** El Ministerio Público Federal.

"En el caso a estudio, **********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, es la parte quejosa pues promovió juicio de amparo el seis de junio de dos mil catorce,[5] en la que señaló **como autoridad responsable al Magistrado ********** , titular de la ponencia trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal** a quien le reclamó el auto de veintiuno de mayo de dos mil catorce dictado en el juicio contencioso administrativo ********** radicado en la referida Sala.

"En la demanda de amparo, también **se señaló con el carácter de tercero interesados a quienes fungieron como contraparte de la hoy quejosa en el juicio contencioso administrativo** en el que se dictó el acuerdo reclamado, es decir, a las autoridades demandas en el citado procedimiento judicial, identificadas como coordinador jurídico, coordinador de Verificación Administrativa y directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, todas del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"Ahora, el artículo 10[6] de la Ley de Amparo, prevé la forma en la cual se acredita la representación del quejoso y del tercero interesado dentro del juicio de amparo y, para ello, establece que ésta se acreditará conforme a las reglas que la propia ley prevé –artículos 6o., 7o., 8o., 11, 15 y 16– y, en los casos no previstos, la personalidad en el juicio se acreditará en la forma en que lo determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

[5] Fojas 2 a 4 del juicio de amparo indirecto 814/2014.

[6] "**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.
"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

"**Cabe señalar, que el último párrafo establece una norma de remisión específica para establecer cómo se llevará a cabo la representación del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, cuando les asista el carácter de tercero interesado o bien, de quejoso, para lo cual remite a las reglas de representación que prevé el propio artículo 9o. del citado ordenamiento, el cual regula específicamente la forma en que serán representadas las autoridades responsables**.

"En este orden de ideas, conviene precisar que en términos del artículo 9o.[7] de la Ley de Amparo, **sólo las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites del juicio de amparo conforme a sus disposiciones legal (sic) y reglamentarias que resulten aplicables**.

"El referido dispositivo prevé también la forma en que se ejercerá la representación del presidente de la República, así como de los respectivos órganos legislativos, los gobernadores, el jefe de gobierno, procuradores generales de la República y de las entidades federativas, así como la de los titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatal o municipales, quienes puedan ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que los rigen otorguen dicha atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

[7] "**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.
"El presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio consejero jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.
"Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.
"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

"Finalmente, el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, prevé que cuando una o varias personas particulares figuren con el carácter de autoridades responsables, en los términos que prevé la propia ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o bien, por conducto de un apoderado.

"En este sentido la autoridad responsable, o incluso la autoridad tercero interesada, podrá comparecer al juicio de amparo por conducto de la autoridad que la sustituya o que cuente con facultades para representarla, en los términos que prevén las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso.

"Ahora, **la remisión que el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo hace al artículo 9o. del propio ordenamiento, cuando a cualquier autoridad le asista el carácter de tercero interesado sólo abarca a la forma en que la autoridad podrá ser representada en el juicio de amparo por otras autoridades, conforme a sus leyes y reglamentos aplicables**, esto es a través de las unidades administrativas que tengan la representación, conforme a las reglas de sustitución que prevean sus reglamentos; o bien, por conducto de los titulares de las respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"En este sentido, no se puede asumir que la remisión que realiza el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo para acreditar la representación de la autoridad tercero interesada en el juicio de amparo, pueda hacerse extensiva a la designación de delegados, pues ésta no constituye una regla de representación conforme a las leyes y reglamentos aplicables para la misma; ya que el delegado sólo es un autorizado para intervenir en el juicio de amparo en los términos que señala la propia ley de la materia.

"Tales afirmaciones encuentran sustento en lo conducente al caso en las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 273/2011[8] de su índice que, en lo que al caso interesa señala:

"'El artículo 19, primer párrafo, segunda parte, establece que las autoridades responsables, igualmente, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para realizar ciertos actos procesales. El citado artículo prevé como facultades del delegado de las autoridades responsables las siguientes:

[8] Décima Época, registro: 23225, Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2711.

"'a) Hacer promociones;

"'b) Concurrir a las audiencias;

"'c) Rendir pruebas;

"'d) Formular alegatos; y,

"'e) Promover los incidentes y recursos previstos en la Ley de Amparo.

"'Establecido lo anterior, lo procedente será determinar los alcances de las facultades de los delegados designados por las autoridades responsables en términos del artículo 19 invocado.

"'Lo anterior se hace necesario, ya que la discrepancia de criterios surge a partir del contenido y alcance que de la citada disposición hicieron los tribunales contendientes.

"'Al respecto, es preciso señalar, como lo puso en relieve esta Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 347/2009, fallada por unanimidad de cinco votos, en la sesión del día veintiocho de octubre de dos mil nueve, que antes de la reforma al citado primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, de dieciséis de agosto de dos mil cinco, las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones se limitaba a la audiencia constitucional, pero, con motivo de dicha reforma, se les dotó también de atribuciones para promover los incidentes y los recursos previstos en esa ley, con la finalidad de hacer más eficaz la participación de dichas autoridades, como deriva de lo expuesto en el dictamen de seis de abril de dos mil cinco de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

"'En efecto, en la parte conducente del citado dictamen legislativo se dice:

"'Así, a partir de que entraron en vigor las citadas reformas a la Ley de Amparo, los delegados designados por las autoridades responsables vieron aumentadas sus facultades, pues quedaron facultados para interponer a nombre de éstas los incidentes, como el incidente de nulidad, y los recursos previstos en la Ley de Amparo, como el recurso de revisión.

"'Así se reconoció en la tesis 2a. XXIX/2006, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro: «DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN

EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004).»

"'La cuestión concreta por dilucidar es si los delegados designados por las autoridades responsables se encuentran o no facultados para desistir de los incidentes y de los recursos previstos en la Ley de Amparo.

"'Esta Segunda Sala considera que los delegados designados por las autoridades responsables, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil cinco, no tienen facultades para desistir de los incidentes y de los recursos previstos en la Ley de Amparo; en otros términos, las facultades que tienen conferidas para interponer dichos incidentes y recursos no conllevan la potestad de desistir de los mismos.

"'En primer término, **si bien es cierto, como se señaló, que los delegados designados por las autoridades responsables han visto ampliadas sus facultades, también lo es que las facultades conferidas por el legislador para realizar ciertos y determinados actos procesales no incluyen la potestad para desistir de los mismos, como si se tratara de la propia autoridad responsable**, toda vez que se trata de actos que podrían afectar los intereses de las autoridades responsables, y si esa hubiera sido la intención objetiva del legislador, así lo habría plasmado expresamente, tal como aconteció con la mencionada reforma al artículo 19 de la Ley de Amparo de dieciséis de agosto de dos mil cinco, mediante la cual se eliminaron las restricciones que los delegados tenían para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones sólo en la audiencia constitucional, al paso que se les dotó de atribuciones para promover los incidentes e interponer los recursos previstos en la ley. Estimar que sí cuentan con facultades para desistir, entrañaría realizar una indebida interpretación extensiva de la disposición bajo estudio, cuando la misma confiere expresamente facultades a los delegados designados por las autoridades responsables, para hacer más eficaz la participación de dichas autoridades, mas no para promover actos que podrían afectar los intereses de las autoridades responsables (lo anterior bajo una interpretación teleológica).

"'En segundo término, **esta Segunda Sala estima que la autorización dentro del juicio de amparo –o de los procedimientos y recursos, en su caso–, para que un tercero actúe en nombre de quien, en principio, tiene legitimidad para ello, únicamente le otorga las atribuciones expresamente señaladas para llevar a cabo actos que tiendan a la prosecución**

del juicio o de los procedimientos o recursos que deriven de él, pero no para que promueva el desistimiento, ya que para este objetivo se requiere constatar de manera indubitable que el interesado (es decir, la autoridad responsable) de manera personal, o a través de su representante, libre y auténticamente, desea renunciar a la continuación de una acción intentada en contra de un determinado acto en la instancia constitucional.

"'Se invoca como precedente aplicable, en forma analógica y, en lo conducente, lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el recurso de reclamación **********, por unanimidad de cinco votos, en la sesión correspondiente al día ocho de julio de dos mil nueve, en donde se determinó, en lo que interesa, la necesidad de ratificar el desistimiento hecho valer por el delegado de la entidad federativa tercero interesado, por conducto de quien legalmente representara a dicha entidad, dado que se podrán afectar los intereses del órgano legitimado.

"'El invocado precedente resulta aplicable al caso, por razones analógicas, toda vez que, como se indicó, el legislador reformó, en mil novecientos noventa y cinco, el artículo 19 de la Ley de Amparo, tomando como modelo la institución del delegado prevista en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …' (El **subrayado y destacado** son propios de este tribunal).

"Conforme a tales consideraciones se corrobora que si bien el delegado es una persona autorizada para actuar en nombre y representación de la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, **ello no implica que la representación de la autoridad tercero interesada conforme al artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, que remite al diverso numeral 9o. del propio ordenamiento, conlleve implícita la facultad de la autoridad tercero interesada de autorizar delegados conforme a ese preciso numeral, ya que la remisión legal prevista por el legislador sólo tuvo por efecto establecer las reglas para establecer la representación en el juicio, mas no así las facultades para designar delegados, lo que incluso sería incompatible con el artículo 12[9] de la Ley de Amparo, que refiere**

[9] "**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

la facultad del quejoso y del tercero interesado de autorizar abogados para oír y recibir notificaciones a su nombre y para interponer los recursos que procedan.

"En el caso, dado que el acto reclamado se demandó al Magistrado **********, **titular de la ponencia trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo a éste le correspondía el carácter de autoridad responsable** y, por tanto, sólo a él le corresponde la facultad de señalar mediante simple oficio a las personas que fungirían como sus delegados y quienes en consecuencia, tendrían facultades para interponer el recurso de revisión conforme a lo previsto en la última parte del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, **el coordinador jurídico, el coordinador de Verificación Administrativa y la directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, todas del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su carácter de autoridades tercero interesadas** acudieron al juicio de amparo que se revisa **por conducto del director de lo Contencioso y Amparo del referido instituto**, quien suscribió su escrito de alegatos[10] como representante de las referidas autoridades en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, sección primera, fracciones I y III,[11] del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

[10] Fojas 152 y 153 del juicio de amparo indirecto 814/2014.

[11] "**Artículo 25.** La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa y de Administración, en la siguiente forma:
"**Apartado A.** Corresponde a la Coordinación Jurídica, lo siguiente:
"…
"**Sección primera.** La Dirección de lo Contencioso y Amparo, es competente para:
"I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del instituto y sus unidades administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; contestar las demandas que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
"…
"III. Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que sea parte el instituto."

"En este sentido, es claro que al **director de lo Contencioso y Amparo del referido instituto**, le asiste el carácter de representante de las autoridades tercero interesadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la representación de las autoridades administrativas que integran el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por ello, resulta correcto que en el proveído de uno de julio de dos mil catorce,[12] se le haya reconocido tal carácter.

"Sin embargo, al tenor de lo previamente expuesto, como representante de las autoridades tercero interesadas lo que no estaba facultado hacer es señalar delegados en términos del propio numeral, tal y como lo hizo en su escrito de alegatos y fue acordado por la a quo en el propio proveído, pues como se dijo, el señalamiento de delegados no constituye una regla de representación de las previstas en el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

"Así las cosas, al asistirles el carácter de autoridades tercero interesadas a sus representadas, correspondía en todo caso autorizar abogados dentro del juicio, pero en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, o en su defecto, dado que el asunto deriva de un juicio contencioso administrativo, debieron proporcionar los datos correspondientes con los cuales se pudiera verificar que tales personas se encuentran legalmente autorizadas para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado; extremos que no manifestaron de esa forma al designar como delegado a **********, quien resulta ser quien acude con dicho carácter a la presente instancia de revisión.

"Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que ********** **carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión**; esto es, en su carácter de delegado de las autoridades tercero interesadas, coordinador jurídico, coordinador de Verificación Administrativa y de la directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, todas del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que como se ha expuesto, esas autoridades en el amparo tienen el carácter de tercero interesadas y, por ende, deben designar a sus representantes en la forma como lo indica la Ley de Amparo para estos terceros.

"Consecuentemente, les corresponde designar a personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como para interponer recursos conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo.

[12] Foja 154 del juicio de amparo indirecto 814/2014.

"En este orden de ideas, debe decirse que la determinación adoptada por la a quo para reconocer con el carácter de delegado de la autoridad tercero interesada, en términos del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, a quien acude a la presente instancia fue desacertada y no resulta vinculante para este tribunal, ya que éste debe revisar de forma oficiosa la procedencia del recurso de revisión, según se ha expuesto de forma previa.

"Al respecto resultan ilustrativas, las tesis aisladas sin número emitidas ambas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales a la letra señalan:

"'PERSONALIDAD EN EL AMPARO.—Las cuestiones de personalidad deben examinarse en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento; sin que obste para ello que el Juez de Distrito no haya desechado la personalidad desde el principio, o que encontrándose en revisión el expediente, el auto por el que se admitió el recurso haya causado estado, por no haberse recurrido en reclamación.'[13]

"'PERSONALIDAD EN EL AMPARO.—Aun cuando el Juez de Distrito haya acordado promociones diversas del presunto apoderado y representante del quejoso, como tratándose de cuestiones de personalidad, esta puede ser examinada de oficio por la Suprema Corte, sin que sea obstáculo que haya sido aceptada la revisión interpuesta, si quien la promueve carece de personalidad por ser persona tan sólo autorizada por el quejoso para oír notificaciones.'[14]

"Tampoco se inadvierte la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 72/2002[15] del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

[13] Quinta Época, registro: 804195, materia común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXII, página 635.

[14] Quinta Época, registro: 317427, materia común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, página 548.

[15] La jurisprudencia referida, lleva por rubro, texto y datos de localización los siguientes: "REVISIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO POR PERSONA QUE SE OSTENTE COMO APODERADO DIVERSO DEL QUE ACTUÓ EN LA PRIMERA INSTANCIA OMITIENDO ACREDITAR SU PERSONALIDAD, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ PREVENIRLA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO CORRESPONDIENTE.—De la interpretación de los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo que establecen los requisitos que debe contener el recurso de revisión, se arriba a la conclusión de que el presidente del Tribunal Colegiado que corresponda, con apoyo en los preceptos mencionados, deberá examinar la personalidad del promovente al recibir el recurso si lo hace persona diferente a la reconocida en la primera instancia porque ello constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso que, de estar satisfecho, así deberá hacerlo constar en el auto admisorio de dicho recurso y, en caso contrario, deberá requerir su exhibición dentro del término de tres días con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá

conforme a la cual podría considerarse que debe prevenirse a quien suscribe el recurso de revisión a efecto de que exhiba el documento justificativo con el que acredite su personalidad para acudir en representación del tercero interesado.

"Sin embargo, aun y cuando ********** suscribió el escrito de presentación del recurso, así como el escrito de agravios, **en su carácter de subdirector de lo Contencioso y Amparo 'C' de la Dirección de lo Contencioso y Amparo de la Coordinación Jurídica de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, lo cierto es que sólo se ostentó como delegado de las autoridades tercero interesadas y no como su representante legal.

"Además, sólo el director general del referido instituto, el coordinador jurídico y el director de lo Contencioso y Amparo, son las autoridades en quienes recae la representación de todas las autoridades del referido instituto conforme a lo previsto en los artículos 22, primer párrafo,[16] y 25, apartado A, fracción I y sección primera, fracciones I y III,[17] del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

---

por no interpuesto, por ser a quien corresponde realizar el examen preliminar sobre la procedencia del recurso de revisión para admitirlo o desecharlo de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo. Lo anterior obedece a los imperativos del artículo 17 constitucional y responde a los principios de certidumbre, buena fe y economía procesal pues se evita la posibilidad de admitir un recurso que tal vez no interese agotar a quien originalmente corresponde su ejercicio así como los daños graves que se pudieran ocasionar tanto para el sistema de impartición de justicia como a las partes.". Novena Época, registro: 186432, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 355.

[16] "**Artículo 22.** El director general tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia."

[17] "**Artículo 25.** La dirección general en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa y de Administración, en la siguiente forma:
"**Apartado A.** Corresponde a la coordinación jurídica, lo siguiente:
"I. Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del instituto y sus unidades administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; interponer ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recursos en contra de las resoluciones de sus salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; e interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;

"También conviene mencionar que **********, **en su carácter de subdirector de lo Contencioso y Amparo 'C'**, no suscribió el recurso de revisión en suplencia por ausencia del coordinador Jurídico o del directo de lo Contencioso y Amparo, en términos del artículo 23 (sic), segundo párrafo,[18] del referido estatuto orgánico, a efecto de considerar que en su caso, acude con el carácter de representante legal de las autoridades tercero interesadas, como para que ello pudiera ser objeto de prevención.

"Tampoco se estima que en el caso a tal **subdirector de lo Contencioso y Amparo 'C'** le asista el carácter de representante legal de las tercero interesadas en términos del artículo 11[19] de la Ley de Amparo, ya que no realizó afirmación alguna semejante en su escrito de revisión, a efecto de que en su caso, el Magistrado que tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de origen, se pronunciara sobre tal circunstancia al rendir su informe justificado, y con ello estar en aptitud de conocer el carácter con el que se ostenta en el juicio y en su caso, en la presente instancia.

"En este sentido, dado que **********, **subdirector de lo Contencioso y Amparo 'C' de la Dirección de lo Contencioso y Amparo de la Coordi-**

"…
"**Sección primera.** La Dirección de lo Contencioso y Amparo, es competente para:
"**I.** Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del instituto y sus unidades administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; contestar las demandas que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
"…
"**III.** Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que sea parte el instituto."

[18] "**Artículo 32.** Durante las ausencias del director general el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al instituto estarán a cargo las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa y de Administración en el ámbito de su respectiva competencia.
"Las ausencias de los coordinadores y directores de área, serán suplidas por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, que ellos mismos designen por escrito, según la naturaleza de los asuntos."

[19] "**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.
"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.
"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

nación Jurídica de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no acude a la presente instancia en su carácter de representante legal de las autoridades tercero interesadas, sino como su delegado, designación que resulta incompatible con la autorización a que se refiere el artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es patente que en el caso el presente recurso de revisión debe **desecharse**, ante la falta de legitimación de quien acude a la presente instancia."

De la ejecutoria transcrita derivó la tesis aislada (I Región) 4o.5 K (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1837, cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO. EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."

CUARTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos para que exista la contradicción de tesis, deben atenderse las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el amparo en revisión **********, resuelto por mayoría de votos, se consideró que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues lo presentó **********, agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, delegado en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 10 de la referida legislación, del director general de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, personalidad que le fue reconocida por el Juez de Distrito en proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, como se advertía de las fojas 21 y 26 del juicio de amparo; consecuentemente, analizó la litis planteada, confirmó la sentencia dictada en el expediente **********, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, y declaró sin materia la revisión adhesiva.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el amparo en revisión **********, por unanimidad de votos, desechó el recurso de revisión interpuesto por **********, subdirector de lo Contencioso y Amparo "C", de la Dirección de lo Contencioso y Amparo, de la Coordinación Jurídica de la Dirección General, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su carácter de delegado de las autoridades tercero interesadas en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo **********, del índice

del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México.

Lo anterior, al considerar, en lo que aquí interesa, que si bien en el proveído de uno de julio de dos mil catorce, el Juez de Distrito reconoció al director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el carácter de representante de las autoridades tercero interesadas y tuvo como delegado de su parte, a quien designó como tal, esto es, a **********, quien acudió con esa calidad a la instancia de revisión; sin embargo, esta última determinación no le resultaba vinculante, ya que se encontraba obligado a revisar en forma oficiosa la procedencia del recurso de revisión.

Adujo que, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, **sólo las autoridades responsables pueden ser representadas o sustituidas para todos los trámites del juicio de amparo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables**.

Asimismo, en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se prevé la forma en la cual se acredita la representación del quejoso y del tercero interesado dentro del juicio de amparo y, para ello, establece que ésta se acreditará conforme a las reglas que la propia ley prevé –artículos 6o., 7o., 8o., 11, 15 y 16–, y que, en los casos no previstos, la personalidad en el juicio se acreditará en la forma en que lo determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el último párrafo del precepto en comento, se establece una remisión al antes mencionado artículo 9o., tratándose del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, cuando les asista el carácter de tercero interesado o quejoso, el cual regula específicamente la forma en que serán representadas las autoridades responsables.

La remisión que el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, hace al artículo 9o. del propio ordenamiento, cuando a cualquier autoridad le asista el carácter de tercero interesado sólo abarca a la forma en que la autoridad podrá ser representada en el juicio de amparo por otras autoridades, conforme a sus leyes y reglamentos aplicables, esto es, mediante las unidades administrativas que tengan la representación, conforme a las reglas de sustitución que prevean sus reglamentos o, bien, por conducto de los titulares de las respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Por tanto, concluyó el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, no se puede asumir que la remisión que realiza el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, para acreditar la representación de la autoridad tercero interesada en el juicio de amparo, pueda hacerse extensiva a la designación de delegados, pues ésta no constituye una regla de representación conforme a las leyes y reglamentos aplicables, ya que el delegado sólo es un autorizado para intervenir en el juicio de amparo en los términos que señala la propia ley de la materia.

De la síntesis que precede, se llega a la conclusión de que **existe contradicción de criterios**, pues ambos órganos jurisdiccionales analizaron la legitimación del delegado de autoridades tercero interesadas para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, habiendo estimado el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, en términos de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Amparo, el delegado de la autoridad tercero interesada está legitimado para interponer el recurso de revisión.

Por lo contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, consideró que no se puede asumir que la remisión que realiza el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, para acreditar la representación de la autoridad tercero interesada en el juicio de amparo, pueda hacerse extensiva a la designación de delegados, pues el delegado sólo es un autorizado para intervenir en el juicio de amparo, por lo cual el delegado de las autoridades tercero interesadas carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión.

Es pertinente señalar que el hecho de que el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata, ya que a fin de que se determine su existencia basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito, al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes, sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario

que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Cabe señalar que, aunque la presente contradicción de tesis se tramita conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y en las tesis invocadas se analiza la legislación abrogada, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, continúan siendo aplicables, en tanto que el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido legal retomó la esencia de la contradicción de tesis contenida en la ley abrogada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1217, que señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

De igual forma, cabe destacar que no es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis la circunstancia de que el criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** haya sido emitido por mayoría de votos, pues, los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

En el mismo sentido, no escapa a la consideración de este Órgano Colegiado que uno de los Magistrados integrantes del citado **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** emitió su voto en contra; sin embargo, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para estimar actualizado el punto de contradicción, en virtud de que existe consenso respecto del tópico relativo a que el delegado de la autoridad tercero interesada se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

Por consiguiente, al ser discrepantes las posturas en cuestión, en torno a un mismo tema, existe contradicción de tesis, que **consiste en determinar si las autoridades tercero interesadas pueden nombrar delegados en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo y, consecuentemente, ese delegado tiene legitimación para interponer recurso de revisión**.

Esto es, la confrontación de criterios se suscita en torno a determinar si las autoridades que intervienen en un juicio de amparo con el carácter de tercero interesadas cuentan con la atribución de designar delegados, en términos de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Amparo y, por tanto, si éstos están legitimados para recurrir la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas tesis resultan contradictorias entre sí, son, en esencia, las siguientes:

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por mayoría de votos, consideró que de manera preliminar a la decisión del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en la primera instancia de un juicio de amparo indirecto debía examinarse la legitimación de quien lo interpuso, y señaló que en el caso concreto lo hizo el delegado de la autoridad tercero interesada, demandada en el juicio contencioso administrativo del que deriva el acto reclamado, a quien el Juez de Distrito reconoció la mencionada calidad por haberse efectuado su designación en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo.

El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, por lo contrario, al proceder a la resolución del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, hecho valer por quien fue designado en términos de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Amparo, como delegado de la autoridad tercero interesada, estimó que el recurso de revisión no se interpuso por parte legítima y procedió a desecharlo. Se adujo que la regla de representación consignada en el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, relativa a la forma en que una autoridad tercero interesada puede designar representantes en el juicio de amparo, está sujeta a las reglas genéricas de representación previstas en el artículo 9o. del propio ordenamiento, sin que ello abarque la facultad de designar delegados; que la designación de éstos no constituye una regla de representación aplicable a las autoridades tercero interesadas, sino que los quejosos y los terceros interesados están facultados para designar autorizados para intervenir en el juicio.

Expresó el órgano jurisdiccional en cuestión, que el artículo 10 de la Ley de Amparo prevé la forma en que se acredita la representación del quejoso y del tercero interesado dentro del juicio de amparo, conforme a las reglas contenidas en los artículos 6o., 7o., 8o., 11, 15 y 16, y en los casos no previstos la personalidad se acreditará en la forma en que lo determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado. En defecto de ésta, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Señaló que la norma de remisión específica que indica cómo opera la representación del Ministerio Público o de cualquiera otra autoridad cuando les corresponda el carácter de terceros interesados o de quejosos, en términos del artículo 9o. del citado ordenamiento, que alude a la representación de las autoridades responsables y señala que se acreditará conforme a sus disposiciones legales y reglamentarias en favor de la autoridad que la sustituya o que cuente con facultades para representarla, no se extiende a la autorización para designar delegados.

Dicho órgano colegiado estimó que la autoridad tercero interesada estaba en condiciones de autorizar abogados dentro del juicio, pero en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo o, en su defecto, dado que el asunto deriva de un juicio contencioso administrativo, debieron proporcionar los datos correspondientes con los cuales se pudiera verificar que tales personas se encuentran legalmente autorizadas para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado; este requisito no se mencionó al designar delegado, quien acudió con dicho carácter a interponer el recurso de revisión, por lo que carecía de legitimación para interponer el presente recurso de revisión; en

esas condiciones, indebidamente el Juez de Distrito le reconoció el carácter de delegado, lo cual no le resultaba vinculante, pues debía revisar de oficio la procedencia del recurso.

De la referida ejecutoria derivó la tesis aislada (I Región) 4o.5 K (sic), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1837, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. El artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé la forma en la que se acredita la representación del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, cuando les asista el carácter de terceros interesados, para lo cual, remite a las reglas que prevé el precepto 9o. del ordenamiento citado, el cual regula la forma en que serán representadas las autoridades responsables. Conforme a tales consideraciones, si bien el delegado es una persona autorizada para actuar en nombre y representación de la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, ello no implica que la representación de la autoridad tercero interesada en términos del artículo 10, referido, que remite al diverso 9o. mencionado, lleve implícita la facultad de ésta de autorizar delegados conforme a ese numeral, ya que esa remisión legal sólo tuvo por efecto establecer las reglas para determinar la representación en el juicio, mas no las facultades para designar delegados, lo que incluso sería incompatible con el artículo 12 de la propia ley, que establece la facultad del quejoso y del tercero interesado de autorizar abogados para oír y recibir notificaciones en su nombre y para interponer los recursos que procedan. Por tanto, el delegado de la autoridad tercero interesada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo."

De la síntesis que antecede se aprecian dos posturas, en relación con la misma cuestión:

1) El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa consideró que el delegado de la autoridad tercero interesada se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.

2) El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región sostuvo lo siguiente:

Que, en tratándose de las autoridades responsables, la acreditación de la representación se sujeta a las reglas que a éstas les resultan aplicables,

y expresamente se les faculta para designar delegados que pueden comparecer por ellas a las audiencias, aportar pruebas, formular alegatos, promover incidentes e interponer recursos.

Que, en cuanto a las autoridades con el carácter de tercero interesadas, para lo concerniente a la representación, la norma contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo remite a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9o. para las autoridades responsables, que pueden ser representadas en el juicio de amparo en términos de sus leyes y reglamentos, pero no comprende la facultad de designar delegados, porque ésa no es una regla de representación para aquéllas, dado que esa figura no comprende la facultad de desistir de incidentes y recursos.

Que en el artículo 10 se consignan las reglas relativas a la representación en el juicio de amparo para el quejoso y el tercero interesado, cuya personalidad debe acreditar en términos de los artículos 6o., 7o., 8o., 11, 15 y 16 de la Ley de Amparo, y en defecto de éstos, conforme a la ley que rige el acto reclamado y, a falta de disposición aplicable, con arreglo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que considerando que los terceros interesados deben designar a sus representantes en la forma indicada por el artículo 12 de la Ley de Amparo, en el caso sujeto a estudio, no se cumplió la condición consistente en que, por derivar el acto reclamado de una controversia de índole administrativa, debió mencionarse que el designado es un profesional autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, o bien, debió mencionar que comparecía con la calidad de representante legal de dicha autoridad, o como integrante del órgano encargado de defensa jurídica.

La confrontación de criterios se suscita en torno a si las autoridades que intervienen en un juicio de amparo distintas de las responsables cuentan con la atribución de designar delegados, en términos de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Amparo y, por tanto, si éstos están legitimados para recurrir la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Por razón de método, se analizará, en primer término, lo concerniente a la interpretación del artículo 10 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 9o. del mismo ordenamiento jurídico, en aras de determinar si las autoridades que comparecen al juicio de amparo están facultadas para designar delegados, con las facultades que en dicho precepto se enuncian, entre ellas, la de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la audiencia de derecho.

El título primero de la Ley de Amparo consigna las disposiciones fundamentales aplicables al juicio constitucional, y en el capítulo II, que comprende los artículos del 5o. al 16, se encuentran las relacionadas con la capacidad y la representación de las partes.

El artículo 5o. señala quiénes tienen el carácter de partes y describe las condiciones para el reconocimiento de las diversas calidades con que los sujetos pueden intervenir.

El artículo 6o. señala que el amparo puede promoverse por la persona física o jurídica a la que afecte la norma general o el acto u omisión reclamados; puntualiza que el quejoso podrá hacerlo por sí mismo, por conducto de su representante legal o por su apoderado, o bien, en situaciones particulares previstas por la ley, por conducto de cualquier persona.

El artículo 7o. se refiere a las situaciones en las cuales las entidades públicas de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los Municipios o los organismos autónomos pueden solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes cuando los actos reclamados afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

El numeral 8o. regula lo concerniente a la forma en que los menores de edad, las personas con discapacidad y los sujetos en interdicción habrán de deducir la acción de amparo y las medidas que el Juez de amparo debe proveer en defensa de sus intereses.

Los artículos 9o. y 10 contienen las normas relativas a la representación de las autoridades responsables, así como de los quejosos y los tercero interesados.

En el 11 se establece que la representación reconocida ante la autoridad responsable al quejoso y tercero interesado se tomará en cuenta en el amparo, siempre que ello se acredite con la documentación relativa.

El artículo 12 establece las formas en que las partes quejosa y tercero interesada pueden designar autorizados para recibir notificaciones en su nombre y para que puedan realizar las promociones necesarias para la defensa de los derechos de su mandante, sin que se incluya la facultad de sustituir o delegar la autorización recibida, en la inteligencia de que en determinadas materias será necesario que el destinatario de la autorización cuente con licencia para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

El numeral 13 se refiere al tema de la representación común; el 14 se ocupa de las facultades del defensor en los amparos en materia penal, en tanto que el artículo 15 establece la posibilidad de que cualquier persona pueda promover el amparo en nombre del quejoso cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para formular la demanda, a la ratificación de que debe ser objeto y al manejo de las situaciones en caso de que no se localice al afectado, así como de la desaparición forzosa. El artículo 16 fija algunas disposiciones aplicables en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado.

La reseña anterior muestra algunos de los trazos esenciales de la regulación dispuesta por el legislador para la representación de las partes en los juicios de amparo.

Para los efectos del presente asunto, merece especial referencia el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso **b)**, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; por tanto, si el acto reclamado emana de un juicio contencioso administrativo en el cual el actor sea el promovente del amparo, la autoridad demandada tendrá en este último el carácter de tercero interesada.

En el supuesto descrito se presenta la peculiaridad de que será tercero interesada una autoridad, lo cual, para el efecto de determinar qué reglas resultan aplicables en tratándose de la representación de ésta en el juicio de amparo, obliga a tomar en cuenta su naturaleza jurídica, que es la de una persona jurídica, sujeta a las leyes y reglamentos respectivos en lo que se refiere a su existencia, estructura, organización y funcionamiento, y por consiguiente, en lo relativo a su representación jurídica.

Ahora bien, para determinar cómo se acredita y cómo se lleva a cabo la representación de una autoridad que comparece al juicio de amparo con el carácter de tercero interesada, es conveniente examinar, en primer término, las reglas consignadas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, así como en su relacionado, el numeral 9o., que son del siguiente tenor literal:

Ley de Amparo

"Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

"El presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio consejero jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

De la reproducción de los dispositivos legales anteriores, se desprende lo siguiente:

El artículo 9o. de la Ley de Amparo establece cómo debe llevarse a cabo la representación de las autoridades responsables; fija, como primera regla, que su representación o sustitución para todos los trámites del amparo se realizará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo que implica que se sigan las prescripciones relativas a su representación y a su sustitución, de acuerdo con las normas de carácter orgánico.

El segundo párrafo del artículo en cuestión alude a la forma de representar en el amparo al presidente de la República. En párrafo siguiente se refiere a los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como a los gobernadores y al jefe de gobierno, a los procuradores y a los titulares de las dependencias de las administraciones federal, estatales o municipales, sin que esto sea motivo de cuestionamiento en relación con el presente asunto. El último párrafo del citado artículo 9o. prevé que cuando un particular tenga el carácter de autoridad responsable podrá comparecer por sí mismo, por medio de representante legal o a través de un apoderado.

En el artículo 10 de la Ley de Amparo se establece que el quejoso y el tercero interesado acreditarán la representación en los términos previstos por ese ordenamiento jurídico (primer párrafo). En los casos no previstos, para justificar la personalidad, se atenderá a lo dispuesto por la ley que rija el acto reclamado; cuando tampoco ésta lo prevea, se estará a lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles (segundo párrafo). La última parte del citado precepto legal establece que tratándose del Ministerio Público o de cualquiera otra autoridad se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Como se ve, la porción normativa que corresponde al último párrafo del citado artículo 10 alude a una regla que debe tomarse en cuenta cuando, como en el caso, se trata de establecer la forma en que opera en el juicio de amparo la representación del tercero interesado.

La importancia de la regla contenida en el párrafo señalado en último término radica en permitir que el operador jurídico pueda distinguir el supuesto en el cual quien tiene la calidad de tercero interesado sea una autoridad, en cuyo caso se entiende la remisión a la disposición contenida en el artículo anterior, esto es, al 9o., con arreglo a la cual, la representación de la autoridad (responsable) se acreditará atendiendo dos prescripciones generales relevantes: una, contenida en su primer párrafo, que dice que: "*Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en*

el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

La otra regla, que se encuentra en el tercer párrafo, establece que los titulares de las dependencias de la administración pública de los tres niveles (federal, estatal y municipal), así como los órganos legislativos, los gobernadores y el jefe de gobierno, los procuradores de la República y de las entidades federativas podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos relativos les otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cabe señalar que el esquema al que está sujeta la representación del presidente de la República reviste particularidades que se motivan por la multiplicidad de funciones y de decisiones, que a su vez motivan dotarlo de una estructura orgánica apropiada para atender su representación y procurar que no se entorpezcan ni desatiendan los procedimientos de amparo en que deba intervenir, además de resolver posibles conflictos de interés respecto de los órganos a los cuales se encomendaba su representación, dado que la Procuraduría General de la República tiene invariablemente la calidad de representante social.

Adicionalmente, el artículo 9o. de la Ley de Amparo permite a toda autoridad responsable acreditar, por medio de oficio, delegados que concurran a audiencias, rendir pruebas, alegar, hacer promociones e interponer recursos.

De las reglas mencionadas se colige en forma clara el propósito del legislador de permitir que en los juicios de amparo las autoridades, ya sea que intervengan como responsables o con alguna otra calidad, como ocurre en los casos en que les corresponda el carácter de tercero interesadas, puedan ser representadas o sustituidas en términos de su normativa orgánica, por lo cual, en su representación puede acudir el servidor público que en su ausencia puede actuar por ella, lo que comprende a los titulares de sus oficinas de asuntos jurídicos cuando así se encuentre dispuesto en sus leyes o reglamentos. De esa manera se prevé que den cumplimiento a las obligaciones que derivan de los juicios de amparo, sin que se afecte el deber de atenderlas en forma directa.

Asimismo, pueden las responsables designar o acreditar delegados.

No obstante, debe tenerse en consideración que el artículo 10 de la Ley de Amparo alude a la representación en el juicio del quejoso y del tercero interesado, pero no sólo se refiere a ellos, sino también al Ministerio Público

y a cualquiera otra autoridad, y respecto de estos últimos dispone que se acreditará conforme a las reglas del artículo 9o.

Ello, implica atender al régimen relacionado con la representación, que no únicamente se refiere a la forma de acreditarla, sino también a la manera de ejercerla, al señalar que, en todo caso, las autoridades podrán, por medio de oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de rendir pruebas, alegar, promover e interponer recursos, con lo cual se les faculta para que actúen a través de éstos.

Podría, en principio, estimarse que del texto de estas disposiciones se advierte la existencia de una antinomia, pues, por una parte, a las autoridades responsables se les permite designar delegados, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, mientras que a los terceros interesados se les faculta para designar autorizados y recibir notificaciones, en términos del artículo 12.

Sin embargo, se presenta el supuesto en el cual un sujeto tiene el carácter de autoridad y, a la vez, de tercero interesado, y estimar que le es aplicable la disposición que alude a su carácter en el juicio de amparo sin tomar en cuenta su naturaleza jurídica, como autoridad, implicaría desatender una prescripción expresa, que confiere a cualquier autoridad diversa de las responsables la autorización para acreditar y ejercer la representación en la misma forma que éstas.

Con ello se dejaría de tener en consideración la naturaleza del sujeto de que se trata, distinguiendo si tiene el carácter de particular, persona física o jurídica, o de autoridad, y que el legislador ha dispuesto en función de esa condición normas diferenciadas, según se aprecia, al establecer que las autoridades sean representadas en el juicio de amparo por las unidades administrativas en quienes recaiga la facultad de sustituirlas, o bien, por los titulares de las respectivas oficinas de asuntos jurídicos, y que los particulares que sean señalados con el carácter de autoridades podrán comparecer por sí mismos, por su representante legal (en el caso de las personas jurídicas y de los menores o discapacitados) o por un apoderado (personas físicas o jurídicas), al igual que como se prevé en el artículo 6o., conforme al cual, el quejoso podrá formular su demanda por sí, por su representante legal o por su apoderado; cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá hacerlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la ley lo permita; y en términos del artículo 7o., la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar el amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables.

Asimismo, la ley prevé que el quejoso y el tercero interesado puedan designar a cualquier persona con capacidad jurídica como autorizado para recibir notificaciones y, en su caso, para promover, y sólo para determinado tipo de asuntos exige que esa autorización recaiga en un profesional del derecho.

De ahí que sea pertinente distinguir que cuando el tercero interesado sea una autoridad, se considere lógica la regla de que pueda ser representada con arreglo a la normativa orgánica que se ocupa de señalar quién puede representarla, y que mediante oficio pueda designar delegados, dada la remisión que el artículo 10 hace en su último párrafo, en el sentido de que: "*Cuando se trate del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior*", y que este numeral se refiere tanto a la justificación de la representación en el juicio como al ejercicio de ésta mediante la figura jurídica de los delegados.

Debe tenerse en cuenta que la representación es una institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto celebrado por una persona se produzcan de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra.[20]

En la doctrina se distinguen tres tipos de representación: la legal, la voluntaria y la necesaria u orgánica, según su origen radique en el mandato de la ley, en el acuerdo de las partes o en la obligada existencia de alguien que actúe por cuenta de las personas jurídicas.

En la representación legal se faculta que una persona obre en la esfera jurídica de otra, conforme a los límites que en ella se establecen, bajo esta modalidad se encuentra la prevista para las personas de capacidad limitada, como los menores y los incapaces, y la que tiene por objeto la administración de un conjunto de bienes o un patrimonio ajeno, como en los casos de ausencia, de quiebra o de administración judicial.

En la representación voluntaria, una parte, de manera consciente y libre, encarga a otra persona que actúe en su nombre y que los efectos de esa actuación se generen en su patrimonio o sus derechos y obligaciones.

La representación necesaria corresponde a las personas jurídicas o morales, que deben valerse de alguna persona física para poder realizar sus funciones, puesto que ellas no pueden hacerlo directamente.

---

[20] Borja Martínez, Manuel. *Representación, Poder y Mandato*, edición Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007.

En el ámbito del derecho público esta forma de representación, conocida como organicista, se considera esencial para la actuación de las personas jurídicas, no sólo de derecho privado sino también de los entes de los poderes públicos que, por su situación misma, de no poder expresarse y realizar conductas directamente, deben manifestarse a través de los órganos que las representan, aunque vuelve a tener presencia la limitación natural en cuanto que los órganos únicamente pueden actuar y manifestarse por conducto de las personas físicas que los conforman. Adicionalmente se ha expresado que aun cuando las personas jurídicas únicamente pueden actuar por conducto de sus órganos de representación, ello no significa que no puedan tener representantes voluntarios, sino que habrán de designarlos con arreglo a sus respectivos cuerpos normativos.

De esta forma, se explica que los órganos de autoridad puedan ser representados por las personas o conjuntos de personas físicas que despliegan esas funciones específicamente señaladas en los ordenamientos jurídicos que las rigen, y en tratándose de la actuación de las autoridades en los juicios de amparo, conforme a los lineamientos que se han señalado, contenidos en el capítulo II del título primero de la ley de la materia, hay previsión expresa en el sentido de que las autoridades responsables pueden ser representadas o sustituidas conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, y adicionalmente se les autoriza el empleo de una modalidad de representación voluntaria, designando delegados, con las facultades previstas en el primer párrafo del artículo 9.

El *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, México 2009, señala que la "*Delegación de facultades*" es un acto jurídico por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano y agrega que para que esta figura sea válida es necesario que se satisfagan ciertas condiciones: "*Primero, que la delegación esté prevista en la ley; segundo, que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes; tercero, que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes; y, cuarto, que los poderes transmitidos puedan ser materia de esa delegación. La falta de una de esas condiciones hace nula de pleno derecho la delegación, en razón de que la competencia es siempre una cuestión de orden público*."

De acuerdo con la definición que se plasma en el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, vigesimotercera edición, Espasa Libros, Barcelona, 2014, la voz "delegado", proviene del latín *delegātus*. Corresponde a un adjetivo: "*dicho de una persona: en quien se delega una*

facultad o jurisdicción". En tanto que "*delegar*" significa "*dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación*."

En ese tenor, los delegados de las autoridades son las personas a quienes éstas han conferido su representación que, en el caso a que alude el artículo 9o. de la Ley de Amparo, se entiende limitada para concurrir a las audiencias, a efectos de que en ellas rindan pruebas, aleguen, realicen promociones e interpongan recursos.

De la transcripción del citado artículo 9o. de la Ley de Amparo, que se realizó en párrafos precedentes, se observa que en el primer párrafo se consigna que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo con arreglo a su normativa legal y reglamentaria y, que en todo caso, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para el efecto indicado, y si bien, esta regla alude expresamente a las autoridades responsables, en el artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico se prevé que la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en términos de esa ley, y en el párrafo final de este numeral se establece que cuando se trate del Ministerio Público o de cualquiera otra autoridad se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Esta remisión a las reglas de acreditación de la representación en el juicio de amparo previstas en el artículo 9o., que aplica a cualquier autoridad que intervenga, diversa del Ministerio Público, y de las autoridades responsables, para las que hay previsión expresa, comprende a las que tengan la calidad de tercero interesadas y las faculta no sólo para justificar su representación en términos de los ordenamientos jurídicos que las gobiernan, sino también para comparecer mediante delegados, que podrán acreditar en la forma que el precepto señala, esto es, mediante oficio dirigido al órgano judicial de amparo.

Corrobora el sentido de esta interpretación el hecho de que la regla de remisión expresa: "*Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior*".

Con ello, no se alude a una única disposición, como podría ser la que se contiene en el primer enunciado del primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, relativo a la permisión de que las autoridades responsables y, por extensión, cualquiera otra que comparezca al juicio, pueda ser representada o sustituida en términos de ley.

La remisión alude en plural a las reglas, y dado el sentido de las disposiciones consignadas en los párrafos segundo a cuarto del citado artículo 9o., que aluden a sujetos específicos, como lo son el presidente de la República, los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, los gobernadores y el jefe de Gobierno, los procuradores y los titulares de las dependencias de la administración pública de los tres niveles de gobierno, y los particulares cuando intervienen como autoridades responsables, se entiende que la remisión, en un sentido útil, se limita al primer párrafo de ese precepto, y en él hay dos disposiciones: la que permite la representación de las autoridades en el juicio de amparo y la que permite a éstas la designación de delegados.

Por tanto, si la remisión establece que serán aplicables las reglas del artículo 9o., al referirse en plural, da lugar que se entienda que para esas autoridades, diversas de las responsables, también se considere autorizado el empleo de esa modalidad de representación voluntaria.

Con ello, por mandato del legislador, se cumple un propósito de interés común, que consiste en permitir a los titulares de los órganos de autoridad que deban intervenir en los juicios de amparo delegar su representación en personas diversas de las que conforme a la estructura orgánica o administrativa puedan representarlos, lo que facilita un manejo de mayor eficiencia en la actuación de los órganos de autoridad, y de ninguna manera se afecta el carácter de representantes por el hecho de que, por mandato legal, se limiten sus atribuciones y no se autorice a los delegados desistir de incidentes o recursos, pues la previsión de esta figura de representación voluntaria tiene consignada esa restricción en la ley, lo que no impide que actualice plenos efectos en cuanto a las facultades asignadas para ellos.

El mencionado propósito del legislador, de permitir la representación de las autoridades dentro de los procedimientos de amparo se aprecia, sin lugar a dudas, en los antecedentes legislativos relacionados con las disposiciones conducentes.

Al respecto, es de señalarse que en el texto original de la Ley de Amparo abrogada, entonces denominada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de mil novecientos treinta y seis, el artículo 19, que es antecedente del actual numeral 12 de la Ley de Amparo en vigor, prescribía lo siguiente:

"Artículo 19. Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar

delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias."

Como se aprecia del texto anterior, la ley de la materia proscribía la posibilidad de que las autoridades responsables fueran representadas en los juicios de amparo, empero, según se advierte de diversas reformas, la restricción fue objeto de numerosos matices, hasta que cambió el sentido de la disposición, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de abril de dos mil nueve, estableciendo que las autoridades responsables podrían ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables.

Por la claridad de las referencias y de la justificación consignada en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos preceptos de la Ley de Amparo, que el presidente de la República envío el once de octubre de dos mil siete a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que motivó el decreto de reforma aludido, se estima conveniente transcribir la parte conducente, que dice:

"Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión.

"Presente.

"Una de las grandes aportaciones del derecho mexicano ha sido la institución del juicio de amparo que, desde mediados del siglo XIX, se ha configurado como un valuarte en la defensa de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dicha institución se ha ido adaptando a los cambios del México moderno, al adoptar figuras que no existían al momento de su concepción y al adecuar las existentes a las necesidades actuales.

"Lo anterior, debido a que el desarrollo de la actividad del Estado en el México de mediados del siglo XIX es muy distinta a la de la actualidad, sobre todo si se toma en cuenta la especialización por materias que se ha presentado en el poder público, a efecto de atender de mejor manera las necesidades sociales.

"Esta especialización se ha desplegado con mayor intensidad en el Poder Ejecutivo debido, principalmente, a la necesidad de atender un sinnúmero de

materias novedosas, lo que ha provocado la creación de unidades altamente especializadas en la atención y defensa de los asuntos del Estado.

"Adicionalmente, ante las bondades de esta institución, ha aumentado el número de juicios de amparo promovidos por particulares, lo que generó que fuera material y físicamente imposible que el titular del Poder Ejecutivo Federal tuviera conocimiento y atendiera todos los juicios en los que dicho poder fuera parte.

"**Evolución legislativa.**

"El artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaba en su redacción original que, sin excepción alguna, las autoridades responsables no podían ser representadas en los juicios de amparo; sin embargo, el 20 de enero de 1943 se reformó dicho precepto para disponer que el Ejecutivo Federal sí podía ser representado en los juicios de amparo por los secretarios de estado o jefes de departamento administrativo que correspondiera, reforma que se justificó ante la imperiosa necesidad de atender el creciente número de juicios, la especialización de los mismos y la imposibilidad para que un solo funcionario los atendiera en su totalidad.

"La evolución continuó y el 29 de diciembre de 1949 se volvió a reformar la Ley de Amparo para incluir en el artículo referido, dentro del catálogo de servidores públicos que podían representar al Ejecutivo Federal, al procurador general de la República cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia a su cargo.

"Posteriormente, el 30 de abril de 1968 se reformó nuevamente el citado precepto de la Ley de Amparo para establecer que los subsecretarios o equivalentes podrían representar al Ejecutivo Federal, ante las ausencias de los titulares de las secretarías de estado correspondientes.

"Ocho años después, el 31 de diciembre de 1976, se modificó el sistema de representación del Ejecutivo Federal, al pasar de un sistema directo, en el que los secretarios de estado o jefes de departamento administrativo lo representaban de conformidad con las competencias a ellos asignados, a un sistema indirecto, en el que el propio Ejecutivo, por conducto del procurador general de la República, designaba al secretario de estado o jefe del departamento administrativo que lo representaría.

"Lo anterior obedeció al carácter de consejero jurídico del Ejecutivo que asumió la Procuraduría General de la República y como respuesta a la nece-

sidad de que la representación en los diversos juicios estuviera encomendada al secretario de estado o jefe del departamento administrativo cuyas funciones fueran más acordes con la materia del juicio.

"Sin embargo, en la reforma de seguridad y justicia que se llevó a cabo en diciembre de 1995, el Constituyente Permanente modificó las funciones del procurador general de la República, para atender una añeja preocupación de que las funciones de dicho procurador fueran únicamente las inherentes a su calidad de representante social. En este contexto, se reformó el último párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para disponer que la función de consejero jurídico del Gobierno Federal, en ese entonces responsabilidad del procurador, estaría a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que la ley dispusiera.

"En ese sentido, se modificó el régimen frecuentemente cuestionado en el que se otorgaban a un mismo funcionario atribuciones que pudieran dar lugar a situaciones de poca objetividad, es decir, por una parte como consejero del Ejecutivo Federal y, por la otra, representante social en los procedimientos penales, juicios de amparo, entre otros.

"Por virtud de la citada reforma constitucional, en mayo de 1996 se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para crear la dependencia que tendría a su cargo la función de otorgar apoyo técnico jurídico al titular del Ejecutivo Federal, así como de representarlo en todos los juicios en que éste interviniera, con cualquier carácter.

"**Representación de las autoridades en los juicios de amparo.**

"No obstante lo anterior, el régimen de representación presidencial previsto en la Ley de Amparo no se ha modificado por más de 10 años y sigue funcionando en los mismos términos que antes de las reformas citadas. En este contexto, al día de hoy, la representación presidencial en los juicios de amparo se realiza en los términos que determine el Ejecutivo Federal por conducto del procurador general de la República, como si éste fuera el consejero jurídico; situación que, se estima, debe corregirse, sobre todo si tomamos en cuenta la evolución que ha tenido la Procuraduría General de la República en los últimos años, como una Institución que ejerce sus funciones de manera independiente del Ejecutivo Federal.

"Por otra parte, se considera importante evolucionar en lo concerniente a la representación de cualquier autoridad responsable, ya sea federal, estatal

o municipal, en virtud de la necesidad de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo.

"En ese sentido, es importante aclarar que la institución de la representación no implica que el funcionario al que se representa deje de ser responsable por los actos de su representante, sino que sólo implica una distribución de funciones derivada, justamente, de dicha necesidad de especialización.

"Concatenando lo expuesto, se propone a esa soberanía reformar los artículos 19, 27,28 y 33 de la Ley de Amparo, a efecto de adecuar su contenido normativo a la realidad que impera en nuestros días y, sobre todo, a las necesidades de la administración pública de conformidad con su nivel de especialización.

"De acuerdo con lo señalado, se propone que en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Amparo se establezca el principio de que toda autoridad responsable podrá ser representada en los términos de las disposiciones aplicables. De esta manera, corresponderá a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que se ejercerá dicha representación.

"Asimismo, se propone que el segundo párrafo del precepto en comento señale que el titular del Ejecutivo Federal será representado por la Procuraduría General de la República, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o por la secretaría de Estado que aquél determine, mediante los acuerdos generales que para tal efecto sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

"Lo anterior, en virtud de que incluso dentro de las propias secretarías de estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Procuraduría General de la República, existen unidades altamente especializadas en la defensa del Ejecutivo Federal en los juicios de amparo en los que éste es parte, con lo que se pretende una defensa directa y pronta de esos juicios, así como aprovechar los conocimientos adquiridos por los servidores públicos.

"Es importante destacar que en la reforma que se propone se señala que será la secretaría de estado, la Consejería Jurídica o la Procuraduría General de la República la que representará al Ejecutivo Federal, con lo cual se eliminaría la circunstancia de que la representación debe recaer en el titular de dichas áreas y se acoge un nuevo esquema de representación más adecuado a la realidad.

"Por ello, se propone que sea la dependencia o institución la que represente al Ejecutivo Federal a efecto de que en el reglamento interior correspondiente se determine qué unidad administrativa dependiente de cada secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica o de la Procuraduría General de la República llevará a cabo dicha representación en el juicio de amparo.

"Con la finalidad de prevenir cualquier problemática que se suscite respecto del esquema de representación que se plantea, se propone especificar que los citados acuerdos generales deberán establecer el mecanismo para decidir la autoridad que tendrá la representación en caso de duda.

"Asimismo, se propone que en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo se aclare que las autoridades responsables, así como los titulares de las dependencias que tengan la representación presidencial, podrán ser suplidos por los funcionarios que se determinen en los reglamentos interiores correspondientes.

"Por lo que respecta al último párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo vigente, éste no se incluye en la propuesta de mérito, bajo el criterio de que el procurador general de la República dejó de ser el consejero jurídico del Ejecutivo Federal y, por tanto, no debe representar al presidente en los juicios de amparo.

"Por último y de conformidad con las anteriores consideraciones, resulta indispensable proponer también la reforma de los artículos 27, 28 y 33 de la Ley de Amparo, con la finalidad de adecuarlos a la propuesta de modificaciones que se plantean sobre el citado artículo 19. En ese sentido, se propone aclarar que las notificaciones se entenderán con los representantes de las autoridades, de conformidad con los acuerdos generales que se expidan, a efecto de no dilatar el procedimiento interno burocrático, objetivo primordial que se persigue con la reforma que se plantea.

"Por lo anteriormente expuesto, por su digno conducto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo único. Se reforman los artículos 19, 27, tercer párrafo; 28, fracción I, y 33, y se adiciona el artículo 87, con un párrafo tercero,**

de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ..."

El texto del citado artículo 19 quedó, con motivo de esa reforma, en los siguientes términos:

"Artículo 19. Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas."

De acuerdo con las transcripciones precedentes, se pone de manifiesto que en la evolución de los órganos y estructuras de los poderes públicos y en la normatividad correspondiente, que ha sido objeto de constantes adecuaciones, ha sido patente el propósito del legislador de que el juicio de amparo sea un procedimiento en el cual las autoridades, sin importar su rango, enfrenten la defensa de sus actos y de sus resoluciones.

Por esa razón, en principio, se prohibió que dentro del juicio de amparo las autoridades responsables hicieran uso de la representación.

Sin embargo, la experiencia ha mostrado que puede acudirse a esta institución, sin que la autoridad sea relevada del deber de responder por su actuación, como se aprecia en el cambio que se advierte del texto original del

artículo 19 de la Ley de Amparo, publicado en mil novecientos treinta y seis, que rechazaba categóricamente la posibilidad de que las autoridades fueran representadas en el juicio de amparo, y sólo permitía que pudieran designar delegados en las audiencias para el único efecto de que en ellas rindieran pruebas, alegaran e hicieran promociones, lo que constituía una limitada forma de representación.

La autorización conferida a las autoridades responsables para designar delegados, que se ha preservado intacta en el cambio de disposiciones que correspondían a la Ley de Amparo abrogada y que se consigna en la ley vigente, concuerda con las razones que fueron expuestas para fundar la iniciativa de reforma mencionada.

En esta última, se expresó que los cambios sociales y en la estructura del Estado no sólo afectaban la actuación del titular del Poder Ejecutivo Federal y generaban una necesaria actualización de la legislación, sino también incidían sobre los órganos legislativos de los ámbitos federal y locales y sobre otras autoridades específicamente señaladas, como el procurador general de la República y los secretarios de Estado.

Se reconoció, además, que esa realidad afectaba a cualquier autoridad responsable, de los tres niveles, tanto por las cargas de trabajo como por la necesaria especialización de las unidades encargadas de la defensa de los órganos de gobierno en los juicios de amparo, por lo cual era preciso ajustar lo concerniente a la representación de éstas.

Las razones que se invocaron para justificar el cambio normativo por el que se suprimió la prohibición para que las autoridades responsables en general pudieran ser representadas en los juicios de amparo, sirven también para motivar la adición que en la nueva Ley de Amparo se plasmó en el párrafo final del artículo 10, que prescribe:

"**Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior**."

Atento a lo ordenado en esta disposición legal, se entiende que cualquier autoridad que deba comparecer al juicio podrá hacerlo por conducto de los órganos de representación o sustitución, en los términos de la normativa orgánica que le rige, por los órganos que tengan asignada la función de atender su defensa jurídica, y conforme a un esquema de representación voluntaria, mediante la designación de delegados, que en términos del primer párrafo

del artículo 9o. de la ley invocada estarán facultados para concurrir a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

No se pierde de vista que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región sostuvo que el delegado designado por una autoridad que interviene en juicio de amparo indirecto, con el carácter de tercera interesada, en términos de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Amparo, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en la audiencia, debido a que, conforme al citado artículo 10, la remisión que se hace al numeral 9o. no comprende para dicha autoridad la facultad de designar delegados, sino que se limita a establecer que puede ser representada en ese procedimiento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; que la representación de los terceros interesados se sujeta a lo previsto en los artículos 6o., 7o., 8o., 11, 15 y 16 de la ley mencionada, por lo cual estaba en aptitud de designar autorizados para recibir notificaciones o de autorizar a uno o más abogados para promover en su representación, según lo dispone el artículo 12, esto es, para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, el argumento del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar debe entenderse referido al supuesto general contenido en el artículo 12 de la Ley de Amparo, aplicable tanto a los quejosos como a los terceros interesados para designar autorizados para recibir notificaciones, e incluso, cumpliendo las condiciones que impone, les faculta para realizar los actos que sean necesarios para la defensa de sus derechos, no se refiere al supuesto en que el carácter de tercero interesado recae en una autoridad. Sobre esa hipótesis, se insiste, grige (sic) la prescripción contenida en el tercer párrafo del artículo 10 de la ley antes invocada, que remite a las reglas del artículo 9o. y, por virtud de éstas se establece no sólo la autorización de ser representada en el juicio, sino también de designar delegados, para que en su nombre puedan realizar los actos que se señalan en dicha porción normativa.

Con lo anterior se hace patente que la figura jurídica del delegado de la autoridad, que puede ser utilizada en los juicios de amparo, corresponde a una forma de ejercer la representación, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que no se les asignen facultades para desistir de los incidentes promovidos o de los recursos interpuestos por su representado, pues ello, no les priva de la posibilidad de que por ese medio actúe eficazmente la autoridad

de que se trate y respecto de la cual recaen las consecuencias de esas actuaciones; y, por otra parte, es de destacarse que de ninguna manera se afecta la naturaleza de la representación por el hecho de que se vea limitada por disposición de la ley, dado que ésa es una forma de proteger la función que a éstas corresponde, evitando desvíos por parte de quienes ejercen tal representación.

Se reitera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Amparo, que se enmarca entre las disposiciones fundamentales relacionadas con la capacidad y la personería en los procedimientos de amparo, la representación correspondiente a los quejosos y a los terceros interesados se acreditará en términos de esa ley; que en los casos no previstos la personalidad se justificará con arreglo a la ley que rija el acto reclamado, y si ésta no contiene esa previsión, se atenderá a lo que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles. Aunado a lo anterior, en el párrafo final del precepto indicado se consigna que cuando se trate del Ministerio Público o de cualquiera otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo que le antecede.

El artículo 9o. se conforma por cuatro párrafos, de los cuales, el segundo alude a las reglas a que se sujetará la representación del presidente de la República; el párrafo tercero, a la representación de los órganos legislativos de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México, de los gobernadores y del jefe de gobierno, de los procuradores y de los titulares de las dependencias de la administración pública, tanto federal como estatales y municipales; y en el párrafo cuarto se regula la forma en que habrán de comparecer y ser representados los particulares que sean señalados como autoridades responsables.

En el párrafo primero se establece la forma en que las autoridades responsables podrán ser señaladas o sustituidas, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias que les resulten aplicables, y que en todo caso, por medio de oficio, podrán acreditar delegados que concurran a las audiencias, para el efecto de que en ellas rindan pruebas, formulen alegatos, hagan promociones e interpongan recursos.

Del contenido de este precepto se advierte que establece diversas prescripciones, algunas de las cuales tienen destinatarios específicos, y sólo en el primer párrafo se alude genéricamente a las autoridades señaladas como responsables, por lo cual, dado el sentido de lo dispuesto, se considera que la remisión que se hace al tercer párrafo del artículo 10 debe entenderse relativa a las reglas que comprende el primer párrafo del artículo 9o., y en tanto se refiere en plural a ellas, se estima que comprende tanto la relativa a la forma en que la autoridad habrá de acreditar su representación, como a la autorización para designar delegados.

Por consiguiente, se considera que la autoridad que comparece al juicio con el carácter de tercero interesada cuenta con la facultad para designar delegados, quienes expresamente están legitimados para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia del Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para lo anterior lo dispuesto por el primer párrafo de citado numeral 10, en tanto prevé que el quejoso y el tercero interesado acreditarán su representación conforme a la ley de la materia, que en el artículo 12 les faculta para designar autorizados para recibir notificaciones y, bajo determinadas condiciones, para promover lo necesario en su defensa, puesto que la interpretación armónica de estas disposiciones conduce a considerar que esta última regla es aplicable a esas partes, salvo en el caso en que la calidad del tercero interesado recaiga en una autoridad, para la cual la ley autoriza la acreditación y el ejercicio de la representación en la forma señalada por el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo.

Por tanto, se concluye que los delegados designados por las autoridades que en los juicios de amparo tengan el carácter de tercero interesadas, ejercen en favor de éstas una representación jurídica, por virtud de la cual cuentan con legitimación para interponer en su nombre el recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo.

Sirve de apoyo a la consideración en el sentido de que la actuación del delegado de una autoridad responsable, al interponer un recurso de revisión, debe considerarse que surte efectos como si la hubiera realizado la propia autoridad a la que representa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 191/2009,[21] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 309, con el rubro y el texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DESIGNADO POR LA AUTORIDAD QUE LO REPRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUÉL A NOMBRE DE DICHO FUNCIONARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTES ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE MARZO Y 17 DE ABRIL DE 2009).—Los preceptos legales citados establecen que el presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo por conducto del procurador general de la

[21] Tesis aprobada por la Segunda Sala en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

República y los secretarios de Estado, y que las demás autoridades responsables, salvo los órganos legislativos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, no pueden ser representados en ese procedimiento constitucional, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley citada. Esta última atribución alcanza también al presidente de la República, porque el legislador confirió esa prerrogativa a todas las autoridades responsables sin excepción alguna. En ese tenor, el delegado del presidente de la República designado por la autoridad que lo representa en el juicio de amparo está legitimado para interponer a nombre de aquél el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, toda vez que las actuaciones del citado representante surten efectos como si las llevara a cabo el propio titular del Ejecutivo Federal."[22]

Asimismo, se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/2007,[23] con número de registro: 172908, emitida también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 540, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTÁN LEGITIMADOS EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE ESA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ACUDE AL JUICIO DE GARANTÍAS CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE ENERO DE 2003).—El artículo 19 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías; sin embargo, tal limitación no es aplicable cuando un órgano del Estado es llamado a esa contienda constitucional con el carácter de tercero perjudicado, supuesto en el cual el órgano respectivo puede ser representado por un tercero diverso al titular o al que legalmente lo representa, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado ordenamiento. Por tanto, cuando el Secretario de Hacienda y Crédito Público

[22] Contradicción de tesis 347/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto y Quinto, ambos del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.
[23] Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.

es señalado como tercero perjudicado en un juicio de amparo en el que se reclama una sentencia emitida por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 200 del Código Fiscal de la Federación (vigente en dos mil dos) y 105 del reglamento interior de esa dependencia, el procurador fiscal de la Federación, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, el director general de Amparos contra leyes y el director general de Amparos contra Actos Administrativos, pueden válidamente ostentar, indistintamente, la representación del titular de la referida Secretaría e interponer en su nombre el recurso de revisión en contra del fallo que emita el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito."

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este órgano colegiado conforme a las consideraciones sustentadas en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente del Pleno de Circuito), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Salvador González Baltierra, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María

Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; con el **voto en contra** del Magistrado José Antonio García Guillén, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Mariano Dávalos de los Ríos, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 28/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/92 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la página 1844 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Antonio García Guillén en la contradicción de tesis 28/2016.

Respetuosamente, no comparto el criterio sustentado por el Pleno, en cuanto a la determinación de que una autoridad que comparece al juicio de amparo, en su carácter de tercero interesada, cuenta con la facultad para designar delegados (en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo) y, por ende, éstos tienen legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia del Juez de Distrito, toda vez que conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley de Amparo solamente es posible facultar a los terceros interesados para designar autorizados para recibir notificaciones y bajo determinadas condiciones para promover los medios de defensa, por lo siguiente:

En principio, conviene precisar que la legitimación procesal activa, ha sido entendida como la potestad para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie con la tramitación de un juicio o una instancia. Además, por tratarse de un presupuesto procesal su análisis en la presente instancia resulta de estudio oficioso. Al respecto, resulta ilustrativa al caso la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 351, la cual establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente

con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Por otra parte, es necesario dejar establecido que, de conformidad con la Ley de Amparo se establecen cuatro tipos de partes, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y finalmente el Ministerio Público; con la aclaración que en el caso resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, el Ministerio Público tuvo el carácter de tercero interesado pues fue parte demandada en el juicio anulatorio con lo que intervino en el juicio de amparo en una situación de igualdad de condiciones procesales, pues el asunto versó sobre el incumplimiento a la sentencia de nulidad y queja dictadas en el juicio contencioso administrativo ********** por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en ese sentido, su intervención en el juicio de amparo fue con el carácter de tercero interesado, ya que así fue llamado a juicio por el juzgado del conocimiento y, por ende, debía dársele el tratamiento que para esa figura del proceso constitucional establece la Ley de Amparo.

Sin que le sea aplicable la regla del último párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo, pues si bien establece que cuando se trate del Ministerio Público o cualquier autoridad se aplicaran las reglas del artículo 9o., no hay que olvidar que el primer párrafo precisa que cuando se trate del quejoso o del tercero interesado la representación quedará acreditada en términos de la ley; esto es, la ley de manera muy precisa en el artículo 10 establece las reglas de representación del quejoso, del tercero perjudicado, del Ministerio Público y de las autoridades responsables, que son las partes previstas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, con la aclaración que este precepto en su fracción III, en forma estricta señala que es tercero interesado, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio administrativo; carácter que no pierde aunque se trate del Ministerio Público.

Luego, en el caso, quien promueve el recurso de revisión es el director de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, quien intervino en el juicio de amparo, en su carácter de tercero interesado, al promover el recurso de revisión, no pierde la naturaleza de contraparte que adquirió en la instancia ordinaria, en términos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo; por lo que se considera tercero interesado para efectos de su representación en el juicio de amparo, en particular porque la denominación del Ministerio Púbico que contempla el último párrafo de la Ley de Amparo, está relacionada con el concepto limitado del artículo 5o., fracción IV, cuyo fin es intervenir como instrucción en todos los juicios de amparo; concepto que en la ley no es equivalente al de Procuraduría General de la República, institución a la que pertenece la autoridad demandada en el juicio de anulación, esto es, director de Recursos Humanos y Organización de la Procuraduría General de la República, que en caso de ser señalada puede corresponder al de autoridad responsable.

Así, cuando **a cualquier autoridad le asista el carácter de tercero interesada (por ser contraparte del quejoso en el juicio de origen)**, sólo podrá señalar autorizados en los precisos términos del artículo 12 de la citada Ley de Amparo.

Conclusión a la que se arriba a través de la interpretación sistemática de los citados dispositivos, pues la designación de delegados, constituye sólo una autorización para intervenir en el juicio y en las siguientes instancias, pero no constituye una regla de representación de aquellas a las que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de la

Ley de Amparo que establece: "***Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado***."

Ahora, el artículo 10 de la Ley de Amparo, prevé la forma en la cual se acredita la representación del quejoso y del tercero interesado dentro del juicio de amparo, numeral que es del contenido siguiente:

"**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

Del numeral inserto se advierte que la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará conforme a las reglas que la propia ley prevé –artículos 6o., 7o., 8o., 11, 15 y 16–, y, en los casos no previstos, la personalidad en el juicio se acreditará en la forma en que lo determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar, que el último párrafo establece una norma de remisión específica para establecer cómo se llevará a cabo la representación del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, para lo cual remite a las reglas de representación que prevé el propio artículo 9o. del citado ordenamiento, el cual regula específicamente la forma en que serán representadas las autoridades responsables, pero cuando se trate de un tercero interesado que es la contraparte del quejoso.

En este orden de ideas, conviene precisar que en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, **sólo las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites del juicio de amparo conforme a sus disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.**

Al efecto, para mayor comprensión del asunto se inserta el contenido del referido numeral:

"**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

"El presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio consejero jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos

interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

El referido dispositivo prevé también la forma en que se ejercerá la representación del presidente de la República, así como de los respectivos órganos legislativos, los gobernadores, el jefe de gobierno, procuradores generales de la República y de las entidades federativas, así como la de los titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatal o municipales, quienes puedan ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que los rigen otorguen dicha atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Finalmente, el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, prevé que cuando una o varias personas particulares figuren con el carácter de autoridades responsables, en los términos que prevé la propia ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o bien, por conducto de un apoderado.

En este sentido la autoridad responsable, podrá comparecer al juicio de amparo por conducto de la autoridad que la sustituya o que cuente con facultades para representarla, en los términos que prevén las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso.

Ahora, la remisión que el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo hace al artículo 9o. del propio ordenamiento, cuando a cualquier autoridad le asista el carácter de tercero interesado sólo abarca a la forma en que la autoridad podrá ser representada en el juicio de amparo por otras autoridades, conforme a sus leyes y reglamentos aplicables, esto es, a través de las unidades administrativas que tengan la representación, conforme a las reglas de sustitución que prevean sus reglamentos; o bien, por conducto de los titulares de las respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

En este sentido, no se puede asumir que la remisión que realiza el artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo para acreditar la representación de la autoridad tercero interesado en el juicio de amparo, pueda hacerse extensiva a la designación de delegados, pues ésta no constituye una regla de representación conforme a las leyes y reglamentos aplicables para la misma; ya que el delegado sólo es una figura limitada para intervenir en el juicio de amparo en los términos que señala la propia ley de la materia.

Así las cosas, si bien el delegado es una persona autorizada para actuar en nombre y representación de la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, ello no impli-

ca que la representación de la autoridad tercero interesada pueda realizarse conforme al artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, que remite al diverso numeral 9o. del propio ordenamiento, ni conlleva implícita la facultad de autorizar delegados conforme a ese numeral, ya que la remisión legal prevista por el legislador sólo tuvo por efecto establecer las reglas para fijar la representación de las autoridades en el juicio de amparo, lo que incluso sería incompatible con el artículo 12 de la Ley de Amparo, que refiere la facultad del quejoso y del tercero interesado de autorizar abogados para oír y recibir notificaciones a su nombre y para interponer los recursos que procedan.

En consecuencia, la autoridad que comparece al juicio de amparo en su carácter de tercero interesada, le corresponde en todo caso autorizar abogados dentro del juicio, pero en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, pues se insiste la autoridad cuando interviene en el amparo como consecuencia de que tuvo el carácter de demandado en el juicio ordinario, es un tercero interesado que puede ser representado solamente mediante los autorizados en términos del referido precepto legal; por lo que al no considerarlo así se crea una nueva forma de representación no contemplada en la Ley de Amparo, lo cual rompe con el equilibrio procesal que existe desde la instancia ordinaria.

En mérito a las consideraciones anteriores es que sustento el presente voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Mariano Dávalos de los Ríos, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto dictado en la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 28/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO. Acorde con el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo, enmarcado en las disposiciones fundamentales relacionadas con la capacidad y la personería en los procedimientos del juicio de amparo, la representación correspondiente a las autoridades diversas de las responsables, se sujetará a lo establecido para éstas en el párrafo inicial del artículo 9o. del mismo ordenamiento jurídico, que alude tanto a la forma de acreditar la representación, como a la autorización para designar delegados, quienes cuentan con facultades para concurrir a las audiencias, en las que pueden rendir pruebas, alegar, hacer promociones e interponer recursos. Por otra parte, en el primer párrafo del numeral mencionado en primer término, se consigna que los quejosos y los terceros interesados acreditarán su representación en términos de la ley invocada, y en el numeral 12 se les autoriza para

designar autorizados para recibir notificaciones y, bajo determinadas condiciones, para promover lo necesario en su defensa. De estas prescripciones no se advierte la regla aplicable para el supuesto en que sea una autoridad en quien recaiga el carácter de tercero interesada; de ahí que de una interpretación armónica de las disposiciones citadas y en virtud de la naturaleza jurídica de las partes, se colige que las autoridades están facultadas para acreditar y ejercer la representación en la forma señalada por el primer párrafo del artículo 9o. referido, lo que comprende la facultad para designar delegados, y se determina la legitimación de éstos para impugnar la sentencia dictada en un juicio de amparo, mediante el recurso de revisión.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/92 A (10a.)

Contradicción de tesis 28/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 18 de octubre de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Salvador González Baltierra, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: José Antonio García Guillén. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (I Región) 4o.5 K (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1837, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 59/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 28/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA, ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN Y JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. PONENTE: ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN. SECRETARIA: MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTRADA SEDANO.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión ordinaria correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de tesis 2/2016, denunciada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, entre el criterio sostenido por dicho Órgano Colegiado, al resolver el amparo en revisión **********, de su índice; y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, al fallar el recurso de queja **********, de su índice; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes de la denuncia de contradicción de tesis.**

Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, la secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, denunció, al Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por dicho órgano Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el amparo en revisión ********** y el recurso de queja **********, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.** Mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; proveyó que se le requiriera al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, para que remitiera copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja **********,

toda vez que el Primer Tribunal Colegiado de la materia y Circuito referidos, ya había adjuntado copia certificada de la correspondiente sentencia de amparo en el recurso de revisión ********** de su índice.

Asimismo, se les solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, antes mencionados, informaran si a la fecha subsistía su respectivo criterio. Lo que respondieron afirmativamente.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al Magistrado Óscar Vázquez Marín, integrante del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41, Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia sobre posibles contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de este Pleno de Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, quien sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, la revisión principal número ********** sustentó, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Determinación que se adopta. Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el apoderado legal de **********, en cuanto aduce

que, durante la tramitación del juicio de amparo, se transgredieron las normas que lo rigen, con trascendencia al resultado del fallo, al haberse dejado en estado de indefensión a dicha persona moral, por no haber sido emplazada a juicio, no obstante de revestirle el carácter de tercero interesada; motivo por el cual, debe revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el arábigo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Para una mejor comprensión del problema jurídico que nos ocupa, cabe reseñar algunos de los antecedentes que informan el presente asunto, en específico, los que se consideran necesarios para sustentar la determinación que se adopta en esta ejecutoria, razón por la cual se procede a puntualizar lo que sigue:

"- **********, por conducto de su apoderado legal, presentó denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de **********, por hechos que estimó constitutivos de delito, los que esencialmente hizo consistir en que el denunciando había trabajado para tal empresa poco más de cinco meses después de los cuales renunció de manera voluntaria, no obstante lo cual, demandó laboralmente a la misma alegando un despido injustificado, y para efectos de cuantificar las prestaciones reclamadas, de manera falaz y dolosa, señaló un salario superior al que realmente percibía.

"- Con motivo de esa denuncia, se integró la averiguación previa ********** que fue consignada (sin detenido) ante el Juzgado Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que se radicó con el número de causa penal ********** y, el nueve de marzo de dos mil quince, se libró orden de aprehensión en contra de **********, por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto por el artículo 168, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

"- El catorce de julio de dos mil quince, el aludido inculpado se presentó ante la potestad del Juez responsable, bajo los efectos de la suspensión provisional que le fue concedida en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito, de Amparo en Materia Penal del Estado de Jalisco, a fin de ponerse a su disposición para que le fuera recabada su declaración preparatoria, en la que el implicado se reservó su derecho a declarar y, únicamente, solicitó la ampliación del término constitucional para que se resolviera su situación jurídica.

"- Dentro del término constitucional ampliado, el veinte de julio de dos mil quince, se decretó auto de formal prisión en contra de **********, por el

mencionado delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

"- Contra ese auto de bien preso, así como contra la posible orden de reaprehensión girada con motivo del mismo y su ejecución, el inculpado de mérito promovió juicio de amparo indirecto del que correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el que se radicó con el número de expediente **********; y, seguido que fue el juicio por sus etapas, mediante sentencia autorizada el trece de noviembre de dos mil quince, se decretó el sobreseimiento parcial en el juicio (respecto de la posible orden de reaprehensión y su ejecución) y se concedió la protección constitucional impetrada (por lo que ve al formal procesamiento del inculpado).

"- Inconformes con esa sentencia de amparo, el apoderado legal de **********, así como la agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, interpusieron el recurso de revisión cuyo estudio ahora nos ocupa.

"Sentado lo precedente, por cuestión de técnica jurídica y dadas las peculiaridades del caso, se procede en primer término, a analizar los agravios expuestos por el apoderado legal de la persona moral aludida.

"En tales motivos de inconformidad, toralmente se aduce que el a quo indebidamente resolvió el juicio de amparo que interesa, sin haber emplazado a **********, misma que tiene la calidad de víctima en el proceso penal del que emanan los actos reclamados, dado que la conducta antijurídica reprochada al quejoso **********, produce una afectación en la esfera jurídica de la citada persona moral, y que por tanto, ésta debió ser llamada a juicio con el carácter de tercera interesada.

"Asimismo, se argumenta que, para el caso de que este tribunal estimara que no le reviste la calidad de víctima a la empresa aludida, la misma sigue teniendo el carácter de tercera interesada en términos del numeral 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por haber gestionado los actos reclamados y por tener interés jurídico en que los mismos subsistan, ya que fue precisamente ésta quien formuló la denuncia de hechos y llevó a cabo todas las gestiones, mediante el ofrecimiento de pruebas, testimoniales y documentales, para lograr acreditar el cuerpo del delito que interesa y la probable responsabilidad del ahora quejoso en su comisión; lo que derivó en el ejercicio de la acción penal por parte del fiscal integrador y posteriormente en el libramiento de la orden de aprehensión y en el dictado de auto de bien preso respectivos.

"En sustento de la aseveración que antecede, el recurrente invocó la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, consultable en la página 2544, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas» que dice:

"'TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga un interés jurídico en que subsista, puede intervenir como tercero interesado; también lo es que el denunciante en el delito de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, aun cuando no se encuentre en la hipótesis de víctima u ofendido en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, adquiere el carácter de tercero interesado en el amparo indirecto, por ser quien gestionó el acto o tener un interés jurídico en que éste subsista, pues de no otorgarle esta calidad, se atentaría contra el derecho humano reconocido a su favor en los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 96 del mencionado Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como es su derecho a impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.'

"Finalmente, se argumenta en los agravios en estudio, que al no haber sido emplazada al juicio de garantías, en su carácter de tercero interesada, **********, quedó en estado de indefensión, pues no se le permitió apersonarse al juicio y alegar lo que a su interés conviniera; por lo que solicita, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la reposición del procedimiento de amparo, en términos de la fracción IV del artículo 93 de la ley de la materia, a efecto de que se le reconozca el carácter alegado y se le otorgue su garantía de audiencia.

"Esos motivos de inconformidad, como se anticipó al inicio de este considerando, devienen sustancialmente fundados en la medida que a continuación se precisa.

"En efecto, es verdad que la persona moral **********, tiene la calidad de víctima en el proceso penal, génesis de los actos reclamados, y en consecuencia, el a quo debió reconocerle el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo del que deriva esta alzada constitucional, en términos del numeral 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que dispone:

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"'...

"'III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"'...

"'c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; ...' (lo destacado no es de origen).

"A fin de sustentar tal aseveración, resulta pertinente acotar que tradicionalmente por víctima, se ha entendido al sujeto que resiente el daño directo en su persona, sus bienes, propiedades o posesiones jurídicamente tutelados, en virtud de la comisión de un delito; por ofendido, al titular del bien jurídicamente protegido, el cual ha sufrido o sufre el daño o el perjuicio por causa ajena; y, por denunciante, a la persona que hace del conocimiento de la autoridad ministerial, la comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito perseguible de oficio, por no requerirse querella.

"De donde deriva, para lo que aquí interesa, que en sentido estricto, únicamente puede considerarse como víctima a aquel sujeto de derecho que resintió directamente (ya sea en su persona, bienes o posesiones) el menoscabo ocasionado con la comisión de determinado delito.

"Sin embargo, de una interpretación extensiva de ese concepto, se obtiene que al denunciante de un delito que afecta a la sociedad en general (como el que nos ocupa), del mismo modo puede considerársele como víctima, tomando en consideración las circunstancias que motivaron la presentación de esa denuncia, si el ilícito provoca una afectación, aunque no se directa, a sus derechos fundamentales.

"En efecto, debe distinguirse entre aquella denuncia que realiza persona determinada, únicamente en cumplimiento a su deber ciudadano de dar

la *notitia criminis* a la autoridad persecutora del delito, de la que se efectúa con motivo de que el hecho denunciado, de manera indirecta, le prive o afecte un derecho fundamental, como pudiera ser el de acceso a la justicia; pues en este último caso, indudablemente al denunciante también le reviste la calidad de víctima.

"Cierto, en el último de los supuestos vistos, se entiende que, con la denuncia formulada, se busca que la autoridad ministerial investigue y consigne los hechos denunciados y, que por su parte, la autoridad jurisdiccional emita una declaratoria de responsabilidad en contra del inculpado; todo ello, con la finalidad de que el denunciante, con base en lo resuelto en el proceso penal, ejerza un diverso derecho o le prospere una acción intentada en distinta vía, siempre que estén íntimamente relacionados, ese derecho o acción, con los hechos materia de la denuncia; obteniendo así el denunciante, que se le procure y administre justicia, enmendándose la violación al derecho fundamental que como víctima le fue transgredido indirectamente.

"Al respecto, es de invocarse en lo conducente y por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 58/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 115, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"'LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: «ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.», y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención

legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.'

"Así es, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia, antes transcrita, la Primera Sala del Supremo Tribunal del País explicó, en lo que aquí interesa, que la reforma de junio de dos mil, al artículo 10, fracción III, de la Ley de Amparo (abrogada), tuvo por objeto ampliar el concepto de víctima u ofendido, en tanto que antes de esa reforma sólo se consideraba como tal, a quien tuviera derecho a la reparación del daño, y a partir de esa modificación legal, se estableció que sería toda persona que con motivo del no ejercicio de la acción penal sufriera un daño susceptible de ser reparado.

"Por tanto, se precisó en tal ejecutoria, que debía realizarse una interpretación extensiva de las acepciones de víctima y ofendido –en la norma constitucional y en la Ley de Amparo– para comprender a todas aquellas personas que son afectadas por la comisión de un delito, dentro de los que cabe el denunciante; de modo que, el interés jurídico le asiste a toda persona que con motivo del delito, resiente una afectación en su esfera de derechos; y se destacó que dicha legitimación para la acción de amparo se tenía con independencia del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales, por lo que el denunciante no estaba desprotegido de la norma constitucional, sino comprendido como una especie de los que expresamente se hace referencia, como lo es la víctima u ofendido; en tanto que las definiciones tradicionales de víctima, ofendido y denunciante, se quedaban cortas en el contexto de la norma constitucional citada (artículo 20, apartado b), –en su texto anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho–).

"Y que entonces, para establecer que hay interés jurídico para efectos de la promoción del amparo –que a su vez se traduce en el reconocimiento del carácter de víctima u ofendido del denunciante que da lugar al procedimiento penal o investigación–, basta con que se despliegue un delito que afecte su ámbito de derechos, y será víctima u ofendido toda persona que ha sufrido consecuencias negativas procedentes del delito, en el goce de bienes propios o en los que participa como integrante de la comunidad.

"De igual modo, concluyó que debe considerarse víctima a toda aquel que haya sufrido un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, de manera que, queden comprendidas todas las personas que resultan afectadas '<u>directa o indirectamente</u>' por la comisión de un delito; ya que si bien hay ilícitos en los que la afectación al bien jurídico es en perjuicio de la sociedad en general, también puede haber reper-

cusión en una persona individual, y en este caso, también queda comprendida en la protección constitucional.

"A manera de ejemplo, citó la referida Primera Sala, el delito de falsedad en declaraciones (como el que aquí nos ocupa), y literalmente estableció que, en dicho ilícito 'el bien jurídico protegido es la verdad, en donde la víctima titular del bien es la sociedad, no obstante ello el particular puede revestir la calidad de víctima, cuando en virtud de una falsa declaración se le excluya, prive o se le cause alguna molestia en un derecho que detenta legítimamente.'

"Aterrizado al caso el andamiaje argumentativo, previamente expuesto, tenemos que en la especie, la causa penal de la que derivan los actos reclamados, como se vio, se sigue en contra de **********, por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto por el artículo 168, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

"Ilícito en el que el bien jurídico tutelado es la verdad (que se traduce en una adecuada administración e impartición de justicia), y propiamente el titular de ese derecho protegido es la sociedad en general; sin embargo, como bien lo estableció la Primera Sala en las consideraciones de la ejecutoria, previamente analizada, también a determinada persona en lo particular le puede revestir la calidad de víctima cuando en virtud de una falsa declaración se le excluya, prive o se le cause alguna molestia en un derecho que detenta legítimamente.

"Bajo ese orden de ideas, no existe impedimento alguno para considerar que a la persona moral **********, además de la calidad de denunciante reúne la calidad de víctima en el proceso penal del que emanan los actos reclamados, pues ésta (a través de su apoderado legal) no se limitó simplemente a dar la *notitia criminis* a la autoridad ministerial como un deber cívico, sino que la denuncia formulada tuvo su razón de ser por estimarse que los hechos denunciados tenían injerencia en su esfera de derechos.

"Así es, no debe perderse de vista que tal persona moral, en su denuncia de hechos manifestó ser parte demandada en el juicio laboral entablado en su contra por el inculpado ********** (tal como se desprende de las constancias allegadas al sumario), el que según el dicho la denunciante le atribuye un despido injustificado, y para efectos de cuantificar las prestaciones reclamadas, en su demanda laboral, de manera falaz y dolosa, señaló un salario superior al que realmente percibía.

"De igual forma, debe destacarse que la mencionada **********, tuvo una participación activa durante la integración de la averiguación previa,

aportando medios de convicción tendentes a acreditar el delito que interesa y la responsabilidad presunta del indiciado en su comisión.

"Lo que revela con claridad, que **********, tiene un interés específico en que el inculpado sea declarado penalmente responsable de la comisión del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados ante una autoridad, que se le atribuye, pues ello puede repercutir indirectamente en el resultado del proceso laboral entablado en su contra por el inculpado aquí quejoso.

"En otras palabras, la demostración o no en el proceso penal del hecho ilícito atribuido al inculpado (declaración falsa ante la autoridad laboral respecto del salario percibido), evidentemente puede repercutir de manera indirecta en el resultado del juicio laboral entablado en contra de la persona moral denunciante, ya sea de manera favorable o desfavorable a sus intereses; injerencia que no únicamente puede trascender al derecho fundamental de acceso a la justicia (en el juicio laboral) de la denunciante, sino también a la esfera de sus derechos patrimoniales, atendiendo a la condena o no de que pueda ser sujeto con motivo de las prestaciones exigidas con base en el salario declarado por la parte actora (inculpado).

"En esas condiciones, al ser fehaciente, por las razones expuestas, la calidad de víctima que le reviste a la persona moral **********, en el proceso penal del que emanan los actos reclamados, se insiste, fue incorrecto que el Juez garante no le reconociera el carácter de tercero interesada, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

"Asimismo, como se aduce en los agravios, también fue incorrecto que el a quo no la emplazara al juicio de garantías, no obstante la calidad de parte, que como tercera interesada, goza en el juicio constitucional; lo que se traduce en una violación a las reglas que norman el juicio de amparo indirecto, con trascendencia al resultado del fallo, que amerita su reposición, como lo solicita la inconforme, en términos de lo dispuesto por el arábigo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que textualmente dispone:

"'Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"'...

"'IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento.'

"En efecto, del precepto legal transcrito, deriva la obligatoriedad para el órgano revisor, con independencia de quien sea el recurrente y aun en el supuesto de que no se hubiera hecho valer agravio a ese respecto, de constatar que, durante la tramitación del juicio de amparo, se hayan respetado las formalidades que lo rigen, al ser éstas, cuestiones de orden público e interés general y, por tanto, de estudio oficioso, de manera tal que si se advierte que las mismas, en sentido trascendente fueron trastocadas, procederá a revocar la resolución recurrida y a ordenar la reposición del procedimiento.

"En ese sentido, el juicio de amparo, como cualquier proceso judicial, se integra por una serie de actos concatenados y armónicos que tienen como finalidad proporcionar al juzgador los elementos necesarios para resolver la controversia; entre esos actos destaca desde luego el emplazamiento, en tanto que constituye la actuación por la que se involucra al proceso a las partes interesadas y se logra crear la relación jurídica procesal que permite que el fallo emitido pueda influir en la esfera jurídica de quien debe participar en el procedimiento, pero sobre todo, garantiza a esa parte el derecho de ser oído y vencido en juicio.

"Por esta razón, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha interpretado que si en el juicio de amparo no se emplaza al tercero interesado (antes denominado tercero perjudicado), deben reponerse los actos procesales para que se realice dicho llamamiento y vuelva a construirse el procedimiento, porque ello representa una formalidad fundamental en la tramitación del juicio de garantías.

"El criterio jurisprudencial a que se alude, se identifica con el número de tesis P./J. 44/96, consultable en la página 85, del Tomo IV, julio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la literalidad dispone:

"'TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del proce-

dimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.'

"Del mismo modo, del criterio citado podemos advertir que, una vez determinada la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo, surge la obligación ineludible del Juez de control constitucional de procurar su emplazamiento, en tanto que tal proceder no constituye de forma alguna, una facultad discrecional, en la medida que, si el tercero interesado es parte en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, constituye una violación adjetiva de orden relevante.

"En ese mismo tenor, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la obligación del órgano revisor, de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, cuando advierta la existencia de un tercero interesado a quien no se le ha oído en juicio por no habérsele reconocido ese carácter, para efecto de que se le emplace; con independencia de que no se hubiera atribuido tal calidad o que

ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo hubiera requerido al quejoso para que manifestara su deseo señalarlo y éste expresara su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero interesado sea oído en juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo.

"La referida jurisprudencia, emitida por la Primera Sala, se identifica con el número 1a./J. 16/2009, visible en la página 560, del Tomo XXIX, abril de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y, por tanto, está legitimado para acudir a él y ser oído. Por otro lado, el artículo 91, fracción IV, de la ley citada establece que el órgano revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no tuvo la oportunidad de ser oída alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio. En ese sentido, se concluye que si el tribunal que conoce de la revisión advierte la existencia de un tercero perjudicado a quien no se le ha oído en juicio por no habérsele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento para que sea emplazado a juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo. Ello, independientemente de que no se hubiera señalado tercero perjudicado o que ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su deseo señalarlo y éste exprese su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero perjudicado sea oído en juicio.'

"En tal virtud, el Juez de Distrito desde el momento en que recibió los informes rendidos por las responsables y las constancias que a los mismos se anexaron, estuvo en posibilidad de ponderar la calidad de parte, dentro del juicio de amparo, de la tercero interesada de que se trata, así como de tomar las medidas necesarias para llamarla a juicio; y al no haberlo hecho así, coartó su derecho de ejercer la actividad procesal en el juicio de amparo que estimara conveniente para la defensa de sus intereses.

"En apoyo de la postura que de adopta, conviene invocar la jurisprudencia 1a./J. 36/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 40, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado –al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia– no concurrió al juicio de garantías por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.'

"Sin que obste, que la tercero interesada inaudita **********, fue precisamente (entre otra) quien interpuso el presente recurso de revisión; situación que de manera alguna, pueda entenderse subsana su falta de emplazamiento a juicio, pues como puede advertirse de sus agravios, los mismos no atacan el fondo del asunto, sino que precisamente su pretensión a través del presente recurso, es que se reponga el procedimiento a fin de que el a quo le reconozca el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo y, que como tal, la emplace al mismo, a efecto de poder ejercer la actividad procesal que estime conveniente en defensa de sus intereses; lo que resulta de vital importancia, tomando en consideración que en la sentencia de amparo recurrida, en lo conducente, se concedió el amparo al quejoso (con efectos equiparables a

uno liso y llano), lo que, per se, va en contra de los intereses de la tercera interesada inaudita, y no se está en el caso de que se advierta de manera notoria y manifiesta, que la sentencia que pudiera llegar a dictar este órgano colegiado en caso de analizarse el fondo del asunto (con motivo del recurso hecho valer por la fiscal también tercera interesada), resultara favorable a los intereses de la persona moral multirreferida (como sería una negativa del amparo o un sobreseimiento total del juicio); sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues según se vio, tal decisión no puede constituir la materia de la determinación que se asume en esta ejecutoria.

"En consecuencia, con apoyo en lo hasta aquí considerado, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías del que deriva esta alzada constitucional, a fin de que el Juez de amparo:

"1. Le reconozca el carácter de tercero interesada a la persona moral **********, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

"2. Ordene su emplazamiento de acuerdo a lo que sobre el particular dispone la ley de la materia.

"3. Hecho lo anterior, seguido el procedimiento respectivo, previa la celebración de la audiencia constitucional, resuelva lo que en derecho proceda.

"Dada la postura asumida, debe declararse sin materia el recurso de revisión interpuesto la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, también en su calidad de tercero interesada, por carecer de objeto el mismo, ya que los agravios propuestos por la citada fiscal, están encaminados a controvertir el fondo del asunto.

"Resulta aplicable al caso, por las razones que lo informan, el criterio aislado que se comparte, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, identificado con el número de tesis I.6o.T.29 K, consultable en la página 1846, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"'RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO EN UNO DIVERSO ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES A ÉSTE Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN OTRO RELACIONADO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO REVOCADO.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de los recur-

sos de revisión intentados separadamente por las partes en el juicio de garantías, y al resolver uno de ellos revoca la sentencia revisada, en la cual se había resuelto el fondo de la controversia constitucional y ordena reponer el procedimiento por existir violación a las reglas fundamentales que lo norman en el juicio de amparo, debe declararse sin materia por carecer de objeto el recurso relacionado en el que se expresan motivos de inconformidad dirigidos a desvirtuar los fundamentos contenidos en la sentencia de amparo y en la que se concedió o negó la protección solicitada, ya que es imposible jurídicamente estudiar los agravios que fueron expresados en contra de un fallo que dejó de existir.'

"No está demás precisar que las jurisprudencias y tesis que fueron invocadas en sustento de las determinaciones que aquí se adoptan, se integraron conforme a la anterior legislación de la materia, sin embargo, al no oponerse las mismas a la Ley de Amparo en vigor, los criterios en ellas sostenidos siguen cobrando vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del cuerpo normativo citado en último término.

"Finalmente, como lo aquí considerado en el sentido de que, en tratándose del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto por el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, a la parte denunciante le reviste el carácter de tercero interesada en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías promovido contra el auto de formal prisión dictado por ese delito, discrepa de la postura asumida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, en la tesis aislada (invocada por la persona moral recurrente) de rubro: 'TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denúnciese ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, esa contradicción de criterios, por tratarse de Tribunales Colegiados de esa materia pertenecientes al aludido Circuito.

"Se estima que, existe contradicción de criterios, pues si bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, en la tesis aludida, igualmente determinó que es dable reconocer el carácter de tercero interesada a la parte denunciante del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto por el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco; lo cierto es, que estableció que esa calidad de tercero interesada le reviste en términos de lo dispuesto por el ar-

tículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por ser quien gestionó el acto a tener interés jurídico en que éste subsista; a diferencia de lo considerado por este órgano colegiado, el que por las razones expuestas en esta ejecutoria, determinó encuadrarla en el inciso c), del propio numeral y fracción, al estimar que tiene la calidad de víctima.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

"SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria, se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de garantías **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por **********.

"TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en su calidad de tercero interesada.

"CUARTO.—Se denuncia la contradicción de criterios entre lo resuelto por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el presente asunto, y lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal también de este Tercer Circuito, en la tesis aislada de rubro: 'TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (folios 44 a la 60 del cuaderno de contradicción de tesis 2/2016).

CUARTO.—Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al resolver en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el recurso de queja ********** (contendiente con el criterio transcrito), sostuvo en lo conducente lo siguiente:

"SEXTO.—Determinación que adopta este tribunal.

"Los agravios antes transcritos son fundados.

"En efecto, en el auto recurrido, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, negó tener al recurrente apersonarse

como parte tercero interesado, bajo la consideración de que del contenido del informe rendido por la responsable ordenadora y de las constancias que adjuntó al mismo, se advertía que el delito por el cual se decretó auto de formal prisión al quejoso, en la causa penal **********, es el de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto por el numeral 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cuya parte ofendida es la sociedad, por lo que no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, aun cuando **********, denunciara los hechos por los que se sigue la causa penal aludida.

"Por su parte, el recurrente **********, esgrime que se debe revocar el auto combatido, porque en el escrito por el que se apersonó en el juicio de amparo indirecto, realizó las gestiones a efecto de que naciera a la vida jurídica el acto reclamado, esto es, fue él quien interpuso la denuncia correspondiente, porque la declaración falsa se generó en un juicio en el cual él es parte actora, en el juicio mercantil ordinario **********, radicado en el Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; la falsedad en declaraciones en que incurrió el quejoso al desahogar dos pruebas confesionales puede tener tal trascendencia que puede repercutir en el desenlace de dicho juicio mercantil que puede ser contrario a sus intereses debido a la falsedad, por ello es que sí tiene interés en que subsista el acto reclamado.

"Que tiene interés contrario al del quejoso, porque tiene pretensión de que éste sea castigado por haber declarado falsamente ante una autoridad competente, por ello cumplió con su obligación de denunciar hechos que pudieran ser considerados como constitutivos de delito, y realizó las gestiones pertinentes ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de que se investigara el delito; compareció ante la fiscalía y ofreció las pruebas pertinentes para acreditar la comisión del delito, inclusive compareció a un interrogatorio que le formuló el abogado del hoy quejoso, como se desprende de actuaciones de las que emana el acto reclamado.

"Que la Ley de Amparo, en el inciso a) de la fracción tercera del artículo 5o., no hace distinción alguna, simplemente menciona la persona que haya gestionado el acto reclamado, y como lo mencionó, fue él quien lo gestionó, además la ley no establece hasta qué punto se debe hacer dicha gestión, por lo que en el caso, haber presentado una denuncia, ofrecer pruebas, hacerle llegar al fiscal las pruebas pertinentes y acudir en lo personal a la fiscalía a desahogar un interrogatorio, y a través de sus representantes ante la fiscalía a darle impulso a la averiguación previa que recayó a la denuncia que interpuso, por lo que al haber realizado las mencionadas gestiones, se desprende que tiene un interés contrario al del quejoso, esto es, tiene interés de que subsista el

acto reclamado, ya que fueron sus gestiones las que dieron origen al mismo. Pues incluso, si él no le hubiese dado impulso al procedimiento en la averiguación previa, ésta no hubiese sido consignada.

"Por otra parte, de los autos del presente juicio de amparo **********, muestra que el quejoso **********, promovió demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

"Autoridades responsables.

"'Como ordenadora: Juez Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

"'Como ejecutoras: Fiscal general de Justicia, director general de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, todas del Estado de Jalisco.'

"Actos reclamados.

"'El auto de formal prisión por la autoridad responsable ordenadora, el cinco de agosto de dos mil catorce, dentro de la causa penal **********; así como sus efectos y consecuencias jurídicas, administrativas y materiales.

"'La ejecución de dicha resolución, particularmente los efectos privativos de libertad y la elaboración de la ficha signaléctica.'

"En cuanto a la parte tercera interesada, el quejoso en su demanda dijo que tenía dicho carácter el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, y que no le revestía el carácter de tercero interesado al denunciante **********, porque en el caso concreto no guarda la calidad de víctima u ofendido, no existe la posible reparación del daño, en razón de que el delito imputado es el de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

"En el capítulo de hechos, la parte quejosa narró, en lo conducente, lo siguiente:

"Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Tercera de la Unidad de Delitos Patrimoniales No Violentos dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la entidad,

dentro la averiguación previa **********, ejerció acción penal en su contra, acusándolo de haber cometido el tipo penal de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción primera, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de la sociedad.

"El tres de julio de dos mil catorce, la indagatoria fue radicada ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con el número de proceso **********.

"El treinta de julio del presente año, compareció ante el Juez de la causa, bajo los efectos de la suspensión definitiva otorgada por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo **********; por lo que inició la dilación constitucional, misma que fue solicitada su ampliación.

"El cinco de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas, venció el plazo constitucional para que el Juez resolviera su situación jurídica y, a pesar de que hasta ese momento, no había sido notificado de la resolución correspondiente; fue informado, sin poder corroborarlo, de que ya se habría dictado auto de formal prisión en su contra, dentro la causa penal en comento.

"Lo anterior, a pesar de que en el sumario no existen pruebas suficientes que acrediten la ejecución del delito que se le reprocha en las circunstancias de tiempo y lugar, así como datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable su responsabilidad. Por el contrario, existen razones fácticas como jurídicas irrefutables que acreditan su inocencia.

"Por su parte, el aquí recurrente en su comparecencia al Juzgado de Distrito, en su escrito respectivo, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"'1. Toda vez que el suscrito, fui quien gestionó el trámite inicial del procedimiento de donde hoy emana el acto reclamado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 5o. en su fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, solicito se me tenga por reconocido ante este H. Juzgado de Distrito para todos los efectos legales a que haya lugar, con el carácter de tercero interesado.—Lo anterior cobra sustento, por el hecho de que el 11 (once) de octubre de 2013 (dos mil trece), denuncié ante el C. Fiscal Central del Estado de Jalisco, hechos que consideré constitutivos de los delitos de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad; ilícito previsto y sancionado por la fracción I (primera) del artículo 168 (ciento sesenta y ocho) del Código

Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Así como por los delitos que resultaran por la comisión de dichos hechos cometidos en mi agravio por el hoy quejoso **********, realizando en consecuencia formal denuncia en contra del antes mencionado y contra quien o quienes resultaran responsables, por lo que solicite se iniciara la correspondiente averiguación previa en contra de dicha persona, cabe mencionar que, durante el curso de la averiguación previa, oferté pruebas y a su vez el hoy quejoso me citó para interrogarme en relación a los hechos que denuncié.—Denuncia que se turnó a la Agencia del Ministerio Público 3P de la hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco. Abriéndose de esta manera la averiguación previa **********, de la que el Ministerio Público concluyó que había elementos suficientes para ejercitar la acción penal, la cual ejercitó en días pasados, mas no cuento con la fecha exacta por no tener acceso al expediente debido al sigilo que se debe guardar en materia penal.—De la averiguación previa, mencionada en al párrafo anterior, emanó orden de aprehensión que como acto reclamado señaló el hoy quejoso en un diverso juicio de amparo indirecto, identificado con el número de expediente **********, cuyo conocimiento corresponde a este juzgado.—Asimismo, según se desprende de la lista de acuerdos de la Dirección General de Estadística Judicial, el pasado 07 de agosto de 2014, este juzgado federal dictó auto admisorio a la demanda de amparo indirecto, promovida por el hoy quejoso ********** y cuyo número de expediente se ve plenamente identificado al rubro superior de este escrito.—Juicio que al ser corroborado en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, muestra la captura de información de este expediente, del que se desprende que el pasado 5 de agosto de 2014 el quejoso presentó y promovió el presente juicio de amparo indirecto contra el auto de formal prisión, dictado en su contra por la autoridad responsable dentro de la causa penal **********.

"'2. Luego entonces, con apoyo en lo dispuesto por el (sic) artículos 2o.; 5o., fracción III, incisos a) y b); 10; 11; 26, fracción I, inciso b); 108, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 1o., 14, 16, 17, 20, apartado C y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, encontrándome dentro de tiempo y forma, comparezco apersonándome al presente juicio de garantías enumerado al rubro superior derecho del presente escrito, para que se me reconozca el carácter de tercero interesado, sustento lo anterior en las siguientes consideraciones de derecho: Claramente los artículos 1o., 14, 16, 17, 20, apartado C y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente: … En el mismo orden de ideas, claramente los artículos 2o., 5o., fracción III, inciso c), 10, 11, 26, fracción I, inciso b), 108, fracción II, de la Ley de Amparo mismos que establecen lo siguiente: …

"'3. Sobre el particular cabe decir que, si bien es cierto, el delito denunciado en el Juicio de donde emana el acto reclamado es perseguible de oficio, además, es en perjuicio de la sociedad y del suscrito, también lo es que la Ley de Amparo, actualmente, reconoce con el carácter de tercero interesado a la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista, así como a la persona extraña al procedimiento, que tenga interés contrario al del quejoso.—En el presente caso como se mencionó anteriormente, el suscrito fui quien dio el impulso a la iniciación del procedimiento instaurado en contra del quejoso **********, precisamente por mantener un interés en que éste sea procesado por su probable responsabilidad en la comisión de delitos, ya que los hechos que dieron origen a la posible comisión de los delitos que se le imputan, son procedentes de actuaciones de un juicio mercantil ordinario que presenté en contra de **********, así como en contra del notario público Número 76 (setenta y seis) de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; el corredor público Número 38 (treinta y ocho) de la Plaza del Estado de Jalisco; la persona moral de derecho privado denominada **********, y el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco.- Demanda que fue turnada al Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Se radicó bajo número de expediente ********** (dos mil ochocientos trece, diagonal, dos mil once), la cual, previa prevención realizada mediante auto de fecha 15 (quince) de septiembre del 2011 (dos mil once) y cumplimiento respectivo, fue admitida en auto de fecha 10 (diez) de octubre del año antes referido, ordenándose emplazar a los demandados.—Dicho Juicio fue presentado a raíz de que el día 9 (nueve) de mayo del 2011 (dos mil once), con el carácter de accionistas ********** y **********, celebraron asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada ********** en la que ilegalmente determinaron mi exclusión de la persona moral de derecho privado, antes mencionada, sin manifestar las causas o motivos para ello; la privación de las acciones de mi propiedad sin contraprestación alguna a cambio. Cabe mencionar, que fue en dicho Juicio Mercantil en donde el hoy quejoso compareció al desahogo de la prueba confesional a cargo de **********, en su carácter de representante legal, y fue en desahogo de dicha prueba confesional donde incurrió en donde declaró falsamente ante el mencionado Juzgado Mercantil, a pesar de que dicha autoridad le hizo los apercibimientos de ley. Toda vez que yo soy actor en dicho juicio, y ya que las declaraciones vertidas por el quejoso de forma falsa podrían incidir en el resultado de juicio, es por ello que tengo personal interés en que el acto reclamado subsista.—De ahí que entonces, surja mi interés en que subsista el acto reclamado. No obstante que el juicio de donde emana el acto, sea de naturaleza distinta al que inicialmente emprendí en contra de las personas anteriormen-

te descritas, lo cierto es que, lo que se derive o resuelva del mismo, afecta directamente mis intereses en el diverso juicio mercantil ordinario, por tratarse de hechos que proceden de este último y que pueden generar consecuencias irreparables en el mismo.'

"Ahora bien, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, dice lo siguiente:

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: … III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"'a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"'b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"'c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"'d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"'e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.'

"Como se dijo, es fundado lo alegado por el inconforme, en virtud de que el Juez de amparo de manera incorrecta concluyó que en el caso no le revestía el carácter de parte tercero interesada al recurrente, pues dicha consideración la sostuvo acorde a lo previsto en el inciso c) del artículo 5o., antes transcrito, desatendiendo que el promovente del recurso apoyó su comparecencia en base a que él fue quien gestionó el acto reclamado, toda vez que fue quien interpuso la denuncia respecto a los hechos en que se sustentó el auto de formal prisión que se reclama en el juicio de amparo del que deriva el recurso de queja en que se actúa, asimismo, compareció ante la fiscalía a ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la comprobación del delito,

incluso a desahogar un interrogatorio que le formuló el abogado de la parte quejosa; esto es, de los antecedentes narrados por el inconforme se muestra que, además de que fue el que gestionó los actos que dieron origen al auto de formal prisión reclamado, lo que sin duda es el supuesto de que tiene interés en que subsista el acto reclamado (auto de formal prisión), acorde a lo previsto en el inciso a), fracción III, del artículo 5o. antes citado.

"Lo anterior, si se toma en cuenta que la denuncia de los hechos ilícitos que se le atribuyen al promovente del amparo, tuvieron su origen en declaraciones (que el recurrente señala como falsas), que la parte quejosa hizo en un diverso juicio (juicio mercantil ordinario **********, del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco), en el que el aquí recurrente es parte actora; de ahí su interés en que subsista el acto reclamado, porque lo que se decida en el presente juicio de amparo, puede repercutir en el desenlace de dicho juicio mercantil, y que puede ser contrario a los intereses del recurrente; por lo que en atención al derecho humano que establece el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe permitírsele la intervención en el juicio de amparo ********** de que se trata, para que esté en aptitud de hacer valer lo que a su interés convenga, como es, impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico del denunciante de que subsista el acto tildado de inconstitucional, deriva (sic) de que denunció, tiene trascendencia en la esfera jurídica del promovente del recurso, pues además de que al juicio mercantil antes mencionado, lo que se decida en el proceso penal puede tener trascendencia en el diverso juicio de que se habla.

"Al caso, resulta aplicable la tesis III.2o.P.56 P (10a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 328, de la Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: 'VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero interesado, siempre y cuando

el acto reclamado afecte directamente la reparación del daño; sin embargo, conforme a una interpretación sistemática del citado precepto, en relación con el derecho humano de aquéllos a obtener la reparación del daño, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), se colige que a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido -tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, en virtud de su expectativa de la reparación del daño; ya que existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia por el ofendido contra el quejoso. Por tanto, el reconocimiento del ofendido como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el acto reclamado no afecte directamente una posible condena a la reparación del daño, tiende a cumplir con el mandato constitucional de garantizar ese derecho humano reconocido en su favor en el citado artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional y en los diversos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 96 del Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Jalisco, y así, evitar que las personas que son víctima u ofendido por la comisión de algún delito dejen de ser los convidados de piedra del proceso penal.'

"Asimismo, este Tribunal Colegiado comparte, en lo conducente, el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.6o.P.32 P (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1704, de la Décima Época, el cual es del tenor literal siguiente: 'AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHOS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUS-

TICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Aun cuando en los delitos de fraude procesal y de falsedad de declaración ante autoridades (ambos de resultado formal) previstos en los artículos 310 y 311 del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, el bien jurídico tutelado sea la administración de justicia, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el auto que confirma el no ejercicio de la acción penal por su comisión, no se requiere demostrar la calidad de víctima u ofendido, sino que puede promoverlo quien acredite que sufrió una afectación en un derecho tutelado constitucionalmente, esto es, que con motivo de la probable comisión de esos delitos hubo un perjuicio o detrimento en los derechos o bienes del quejoso y, por ello, la decisión de no ejercer la acción penal implicó que su afectación persistiera y sólo sea reparable a través de la acción constitucional respectiva. Por lo anterior, no se requiere ser víctima u ofendido en esos ilícitos para ejercer la acción de amparo contra dicho auto, pues en delitos perseguibles de oficio, donde se afectan los bienes jurídicos tutelados de las instituciones, también de manera indirecta puede perjudicarse a un particular en sus derechos o bienes. Considerar sólo las figuras de ofendido, víctima, bien jurídico tutelado o resultado formal, para determinar la procedencia del juicio de amparo, implicaría desatender el principio de instancia de parte agraviada.'

"Conclusión.

"Por tanto, al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar el auto recurrido, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, para que se reconozca a **********, como parte tercero interesada en el juicio de amparo **********, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, y le dé la participación que en derecho corresponda.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, así como el 97, fracción I, inciso d), 98, 99, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de uno de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal

en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto número **********, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

"Notifíquese …"

QUINTO.—**Naturaleza jurídica y requisitos de existencia de una contradicción de tesis.**

El procedimiento de fijación de jurisprudencia, vía contradicción de tesis, tiene como finalidad clara y esencial unificar criterios en aras de la seguridad jurídica.

Esto es, el procedimiento de contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino que es una forma de integrar jurisprudencia, con la finalidad de preservar la unidad en la interpretación y aplicación de una norma legal, un principio constitucional, una determinada institución jurídica o cualquiera otra cuestión en general, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas definidas en los juicios en los que se hayan dictado las sentencias de donde provienen las tesis que se estiman contradictorias.

De los diversos criterios del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten los requisitos necesarios para que exista contradicción de tesis, pues es necesario que un Tribunal Colegiado de Circuito afirme lo que otro niegue, y que en ambos se haya examinado el mismo tema jurídico, derivado de supuestos iguales.

Esto es, se requiere que concurran las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sirve de apoyo a tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen

cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En cuanto a la necesidad de la existencia de un punto común, entre los criterios discrepantes, también resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 38/93, de la entonces Tercera Sala del Máximo Órgano de Justicia del País, visible en la página 45 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, Octava Época, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

No es óbice, que en el asunto emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, no se haya expuesto una tesis de manera formal, esto es, mediante una redacción especial, con un rubro, un texto y datos de identificación del asunto donde se sostuvo; ya que el vocablo "tesis" a que se refieren los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226 y 227 de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, como la expre-

sión de un criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Orienta sobre el particular, la tesis de jurisprudencia número 1704, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1934, del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, décima cuarta sección-jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

De las consideraciones de las resoluciones contendientes antes mencionadas, se advierte que **sí existe contradicción de tesis** y que, el punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, antes mencionados, consiste en determinar si al denunciante del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, se le debe reconocer el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, como aquella persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; o, de acuerdo con el mismo precepto legal y fracción, sólo que en el inciso c), como víctima del delito, porque no sólo se limitó a denunciar el hecho, sino que, a virtud de una falsa

declaración es posible que se le excluya, prive o se le cause alguna molestia en sus derechos fundamentales.

En el caso a estudio, se analizarán los supuestos en que la persona adquiere la calidad de tercero interesado, previstos en los incisos a), y c), del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo.

Esto, porque de los autos se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el recurso de queja **********, conoció del acuerdo, en donde el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco no le reconoció el carácter de tercero interesado a **********, porque argumentó que, aun cuando fue el denunciante del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, la ofendida es la sociedad. Se precisó que, en el juicio de amparo indirecto **********, la parte quejosa **********, reclamó del Juez Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, entre otros actos, el auto de formal prisión dictado en su contra, al considerarlo probable responsable en la comisión del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco. Dichos actos se llevaron a cabo en la causa penal **********.

El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja, estimó fundados los agravios expresados por el recurrente, declaró fundada la queja, y determinó que al denunciante del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, le reviste el carácter de tercero interesado, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en razón de que, **fue quien gestionó el acto reclamado**, por ser denunciante de los hechos en que se sustentó el auto de formal prisión y compareció ante la fiscalía a ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la comprobación del citado ilícito, por ende, **tiene interés en que subsista el citado acto reclamado**, porque el origen de dicha denuncia se sustentó en declaraciones (que el recurrente señala como falsas), que la parte quejosa hizo en un juicio mercantil, en el que es parte actora, de ahí **su interés en que subsista el acto controvertido**, porque lo que se decida en el juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión, puede repercutir en el desenlace del juicio mercantil, y puede ser contrario a los intereses del recurrente tercero interesado.

En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión que interpuso **********, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en

el Estado de Jalisco, revocó la sentencia que concedió el amparo al quejoso **********, en el juicio de amparo indirecto **********, estimó fundados los agravios que hizo valer la recurrente, revocó el procedimiento al considerar que se le dejó en estado de indefensión, porque no fue emplazada en el citado juicio, no obstante que le reviste el carácter de tercero interesada (víctima) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

En la ejecutoria de la revisión para revocar la sentencia de amparo, se argumentó que la recurrente es la denunciante en el proceso penal instruido a **********, por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, ilícito en el que si bien el titular de ese derecho protegido es la sociedad en general; sin embargo, precisó, que también a determinada persona en lo particular le puede revestir la **calidad de víctima**, como en el caso ocurrió, cuando a virtud de una falsa declaración se le excluya, prive o se le cause alguna molestia en un derecho que detenta legítimamente. Por ello, revocó la recurrida y ordenó la reposición del procedimiento para que se le reconozca el carácter de tercero interesada a la recurrente, y se le emplace a juicio por encontrarse en la hipótesis que señala el artículo 5o., fracción III, inciso c), como víctima del delito.

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que, debe prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

Para estar en condiciones de entender la problemática planteada en esta contradicción de tesis, conviene precisar la naturaleza del tercero interesado en el juicio de amparo.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo establece quiénes tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, pues al efecto dispone:

"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual

a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El **tercero interesado**, pudiendo tener tal carácter:

"…

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia …"

Como se advierte, de la anterior transcripción, las partes en el juicio de amparo son el quejoso (fracción I); la autoridad responsable (fracción II); y, el

tercero interesado (fracción III). Este último –establece el mismo artículo– puede diversificarse de la forma siguiente:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y,

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Los anteriores supuestos hacen referencia al marco normativo relativo a los diferentes tipos de terceros interesados que son considerados como partes en el juicio de amparo. Lo común a todos ellos es que no forman parte de la relación jurídica principal que se da entre la autoridad responsable y la parte quejosa, sino que tienen un interés que se identifica parcialmente con el de la autoridad responsable.

Así, del contenido del artículo invocado, se desprende que se establecen diversos tipos de terceros interesados, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y del juicio o controversia jurisdiccional de la que emanó el acto reclamado.

Debiendo centrarnos en la fracción III, incisos **a)** y **c)**, al indicar: "Artículo 5o. ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; y, c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; por tratarse de la porción normativa que es el punto de con-

tradicción entre los tribunales contendientes, y en el que se establece quién o quiénes pueden intervenir en el trámite de un juicio de amparo, con el carácter de terceros interesados."

Destacando, por un lado, a la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; y, por otro, a la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.

Ahora bien, en principio, resulta necesario precisar el contenido del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada, que establecía la hipótesis del tercero perjudicado, en los términos siguientes:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"**III.** El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"...

"**c)** La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

En tanto que, en la actualidad, el supuesto precisado, se establece en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, se establece la calidad de tercero interesado, a la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.

Al respecto, Raúl Chávez Castillo, en la obra *Nueva Ley de Amparo comentada*, México, Porrúa, Quinta Edición, páginas 18, 19 y 20, define que el tercero interesado, genéricamente es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, en torno al inciso a) de la fracción III del precitado artículo 5o., expone, que tendrá tal carácter la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista, lo cual cobra aplicación en caso de que se promueva el amparo en contra de actos de autoridades administrativas, ejemplificó dicho supuesto, de la forma siguiente:

" Tiene ese carácter quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama, debiéndose comprender lo relativo a quien (que haya actuado como

integrante de un comité vecinal o algo similar) ha solicitado a la autoridad administrativa que se clausure un local con motivo de infracciones a las leyes respectivas y la autoridad correspondiente acuerda de conformidad, causándole afectación aun cuando no sea el titular del derecho, si como se advierte, tenga un interés legítimo, ya que no obstante que el inciso en comento, también refiere que tenga interés jurídico en que subsista, la conjunción disyuntiva o implica otra situación diversa, porque separa lo señalado en el propio inciso, de modo que, en el caso de la primera parte, podrá interponerse el amparo con base en que se haya gestionado ante la autoridad administrativa, pues para la interposición del amparo bastará que lo haya gestionado, que por supuesto tiene ese interés legítimo, en tanto que el caso de la segunda parte en que exige el interés jurídico, como es el caso de quien haya intervenido o no como contraparte del agraviado en un procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable; mas para reconocerle tal carácter se requiere establecer que la persona sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo. Igualmente, en caso de que una persona ha interpuesto una queja administrativa en contra de un funcionario judicial, se ha declarado fundada y éste promueve un amparo, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la expedición de la nueva ley, ha sostenido que no tiene ningún interés en la subsistencia del acto reclamado, pues no es un derecho protegido por la ley que tenga el gobernado, porque anteriormente se exigía el interés jurídico, y ahora con la reforma, existe esa posibilidad, puesto que sí le afecta su interés legítimo al causarle un agravio."

Como se advierte, en el supuesto del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, se establece la calidad del tercero interesado y se aduce, genéricamente, que es la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.

Ahora de acuerdo con la interpretación que efectúa Raúl Chávez Castillo, se debe reconocer el carácter de tercero interesado en ese supuesto, cuando se promueva el amparo en contra de actos de autoridades administrativas, esto es, cuando el quejoso reclama un acto en materia administrativa y aquél lo hubiese gestionado en su favor, o bien, si no gestionó el acto reclamado, sí intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento administrativo que antecedió al acto reclamado, siempre que éste se haya desarrollado en forma de juicio ante la autoridad responsable. Además, para que pueda reconocerse a una persona el carácter de tercero interesada, es indispensable que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual pudiera privár-

sele, verse afectada o menoscabada si se concede al quejoso la protección constitucional.

En tanto que el precitado artículo 5o., fracción III, inciso c), de la ley de la materia, establece que le resulta el carácter de tercero interesado a la **víctima del delito** u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, como se aprecia de la tesis siguiente:

"LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.', y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido."

De las consideraciones de la ejecutoria de la tesis reproducida, se desprende que la Primera Sala del Alto Tribunal del País, hizo una interpretación

extensiva de las acepciones víctima y ofendido que utiliza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, para comprender en las mismas a todas aquellas personas que son afectadas por la comisión de un delito, dentro de los que cabe el denunciante, quien es la persona que con motivo del despliegue de la conducta delictiva, resiente una afectación en su esfera de derechos.

Analizó, **que independientemente del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales**, cuando una persona es afectada en cualquiera de sus derechos por haberse infringido una norma preceptiva o prohibitiva conminada con pena criminal, tendrá legitimación para promover el juicio de amparo reclamando la determinación de no ejercicio de la acción penal.

También se expuso que el **denunciante** no es otra persona diferente al que el orden constitucional y legal protege, sino una especie de los que expresamente hacen referencia, como lo es la víctima o el ofendido.

Que la responsabilidad civil o reparación del daño es la obligación de restituir al estado que guardaban las cosas antes de cometerse el delito e indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito, y el artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada, hace referencia al derecho de la víctima y del ofendido a ser indemnizados por tales conceptos, entre los que se encuentra el **denunciante**.

Tomando en consideración que el Máximo Tribunal del País, ha definido lo que tradicionalmente debe entenderse como **víctima**, que es la persona que resiente un daño directo en sus bienes, propiedades o posesiones jurídicamente tutelados por la comisión de un delito.

En tanto que, **por denunciante**, debe entenderse la persona que hace del conocimiento del órgano de acusación, el Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio, por no requerirse querella, y por **ofendido**, el titular del bien jurídicamente protegido, el cual ha sufrido o sufre el daño o el perjuicio por causa ajena.

De lo anterior, es posible determinar que, entre los sujetos que deben considerarse **víctimas** de un delito se encuentran todos aquellos a los que se lesione en su persona o en su patrimonio, con motivo de la transgresión directa de la ley penal, pues es esta persona quien sufre los efectos del delito.

Ahora bien, tratándose del delito de falsedad en declaraciones, que es el que deriva, precisamente, de los hechos denunciados por el tercero intere-

sado en los juicios de amparo indirecto, en los que se interpusieron los medios de impugnación que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, si bien es cierto que, el bien jurídico tutelado es la verdad en donde la víctima titular del bien es la sociedad, no obstante ello, al aludido denunciante por el ilícito de referencia, **le reviste la calidad de víctima**, ya que con motivo del hecho que considera ilícito (falsedad de una declaración), es posible que se lesione en su persona o en su patrimonio, y es quien podría sufrir las consecuencias del ilícito, esto es, que le excluya, prive o le cause alguna molestia en un derecho que detenta legítimamente.

En este caso, de los criterios contendientes analizados, se desprende que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, son coincidentes en aducir que el denunciante no sólo se limitó a dar *notitia criminis* al agente del Ministerio Público como un deber cívico, sino que, la denuncia formulada, tuvo origen en declaraciones que se señalaron como falsas, y que se efectuaron en diversos juicios (del orden mercantil y laboral), en los que los terceros interesados tienen el carácter de parte actora y demandada, respectivamente; que incluso, se compareció ante la autoridad investigadora, a ofrecer las pruebas conducentes para la acreditación del ilícito antes mencionado.

Es por ello, que lo que se decida en los juicios de amparo indirecto, en los que el inculpado (quejoso) reclame un auto de formal prisión dictado en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, puede repercutir en la esfera de los derechos patrimoniales del tercero perjudicado denunciante.

Ello en razón de que, la demostración en el proceso penal del ilícito por el cual el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de un inculpado, puede repercutir de forma indirecta en los diversos juicios (mercantil y laboral), ya que puede ser contrario a los intereses del tercero interesado denunciante, y es posible que se lesionen sus derechos fundamentales, porque se le pueda causar un menoscabo patrimonial.

Es por lo anteriormente señalado, de acuerdo con lo expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, como el concepto de **víctima** u ofendido abarca a toda persona que ha sufrido consecuencias negativas procedentes del delito, en el goce de bienes propios o en los que participa como integrante de la comunidad, y en el caso en particular, al denunciante de hechos por el ilícito de falsedad en declaraciones, se le debe reconocer el carácter de víctima.

Ello porque el concepto de víctima debe entenderse en forma amplia, esto es, respecto de toda persona que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un ilícito, y en este último supuesto debe tenerse al denunciante por el ilícito antes precisado, pues se insiste, no sólo se limitó a denunciar el hecho que estimó constitutivo de delito como cualquier ciudadano en cumplimiento de un deber cívico, sino que, esa denuncia derivó de una declaración que señala es falsa, la cual se emitió en un juicio ordinario en el que tiene la calidad de parte procesal (juicios del orden mercantil y laboral), y que la demostración del ilícito mencionado, que le es atribuido al inculpado (quien también es parte en el juicio), puede repercutir en la esfera de sus derechos fundamentales de manera indirecta en el resultado de la controversia.

Por lo expuesto, es posible concluir que el carácter que le corresponde al tercero interesado denunciante por el ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, lo es en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, como **víctima del delito**.

Afirmación que antecede, toda vez que, debe tomarse en consideración, que excepcionalmente, esa falsedad en declaración es susceptible de causar una afectación patrimonial a quien acude al juicio de amparo, ya sea como accionante del mismo o como tercero interesado, pues casuísticamente debe analizarse si existe una potencial afectación al interés jurídico del promovente, pues habrá ocasiones en que la "*notitia criminis*", no genere como consecuencia una afectación a alguien en particular, pero sí, en interés de la sociedad.

De ahí, que como ya se indicó, en el tópico analizado, si quien comparece al juicio de amparo, con carácter de quejoso o tercero interesado, fue quien considera, puede resultar afectado en su esfera de derechos fundamentales con motivo de esa falta a la verdad (falsedad en declaraciones), debe analizarse si es factible el que resienta tal conducta indebida, y de ser así, proceder conforme a lo establecido en el inciso c), fracción III, del artículo 5o., de la Ley de Amparo, pues es innegable que bajo esa hipótesis le reviste el carácter de víctima u ofendido del delito.

De manera que, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción IV y cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normas fundamentales que conceden el derecho a la reparación del daño a la víctima o al ofendido del delito, entre los que, en el caso concreto se encuentra el denunciante, debe permitírsele la intervención en el juicio de amparo indirecto, con la calidad de víctima del delito.

Consecuentemente, el criterio que, con carácter de jurisprudencia deberá prevalecer, conforme el artículo 218 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, redactado en los términos siguientes:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. De acuerdo con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, debe reconocerse el carácter de tercero interesado como víctima del delito, al denunciante por el ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, porque no obstante que el bien jurídico tutelado es la verdad, donde la víctima titular del bien es la sociedad, quien presenta la denuncia y dice que sufre los efectos del delito al provocarle una afectación a sus derechos fundamentales, con motivo de la transgresión directa de la ley penal, debe tener la intervención en el juicio de amparo como víctima, porque no sólo se limita a denunciar el hecho que estima constitutivo de delito como cualquier ciudadano en cumplimiento de un deber cívico, sino que esa denuncia deriva de una declaración que señala es falsa, la cual se emitió en un juicio ordinario en el que tiene la calidad de parte procesal, y la demostración del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, mismo que le es atribuido al inculpado –quien también es parte en el juicio–, puede repercutir en la esfera de sus derechos fundamentales, en su caso de carácter patrimonial, y de manera indirecta en el resultado de esa controversia.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquense; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, como presidente del Pleno; Óscar Vázquez Marín (relator) y José Félix Dávalos Dávalos; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Arturo Cerón Fernández, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"**Certificación. Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, el suscrito Arturo Cerón Fernández, secretario del Pleno de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito, certifico que las presentes copias, concuerdan fielmente con sus originales, las que obran en los autos de la contradicción de tesis 2/2016, del índice del Pleno de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito, mismas que tuve a la vista; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, informo que en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la presente sentencia está a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, en acatamiento al protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales, la que se publicó con supresión de datos catalogados por dicho protocolo como personales y sensibles.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. De acuerdo con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, debe recono-

cerse el carácter de tercero interesado como víctima del delito, al denunciante por el ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, porque no obstante que el bien jurídico tutelado es la verdad, donde la víctima titular del bien es la sociedad, quien presenta la denuncia y dice que sufre los efectos del delito al provocarle una afectación a sus derechos fundamentales, con motivo de la transgresión directa de la ley penal, debe tener la intervención en el juicio de amparo como víctima, porque no sólo se limita a denunciar el hecho que estima constitutivo de delito como cualquier ciudadano en cumplimiento de un deber cívico, sino que esa denuncia deriva de una declaración que señala es falsa, la cual se emitió en un juicio ordinario en el que tiene la calidad de parte procesal, y la demostración del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, mismo que le es atribuido al inculpado –quien también es parte en el juicio–, puede repercutir en la esfera de sus derechos fundamentales, en su caso de carácter patrimonial, y de manera indirecta en el resultado de esa controversia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/10 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, Óscar Vázquez Marín y José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 105/2014.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 105/2014, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.P.72 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2544.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JORGE VILLALPANDO BRAVO, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. AUSENTE: IDALIA PEÑA CRISTO. DISIDENTES: MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, NOÉ HERRERA PEREA Y FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE. PONENTE: JOSÉ GUERRERO LÁSCARES. SECRETARIA: MARÍA AURORA NANDI GALEANA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado, adicionado y derogado por su similar 52/2015, publicado el quince de diciembre de dos mil quince, en el mencionado medio de difusión oficial.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 227, fracción III, de la Ley de Amparo,

ya que fue formulada por la apoderada del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que fue parte en los juicios de amparo de los cuales deriva la contradicción.

TERCERO.—**Presentación de criterios.** Con el propósito de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

a) El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** informó que el criterio sustentado en el presente asunto, relacionado con la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/58, cuyo rubro es: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER.", no se encuentra vigente, toda vez que esta tesis contendió en la contradicción 167/2004-SS, que fue declarada sin materia por la Segunda Sala y que existe la tesis 2a./J. 160/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."; y al resolver el juicio de amparo directo DT. 725/2013, interpuesto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de apoderado, en sesión de dos de septiembre de dos mil trece, no obstante lo anterior, se considera pertinente relacionar dicha ejecutoria en virtud que se dejó intocado el tema materia de la presente contradicción, la cual, en lo conducente, sostuvo:

"En los citados conceptos de violación, el promovente del amparo aduce, en esencia, que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el laudo combatido carece de una debida motivación y fundamentación, al no realizar una correcta apreciación de las excepciones y defensas opuestas al contestar la reclamación, así como una indebida valoración de las pruebas aportadas por las partes, y de las confesiones que hizo el propio actor en el hecho tres de su escrito inicial de demanda y durante el desahogo de la prueba que a su cargo ofreció el demandado, de las cuales se desprende que el trabajador se desempeñó con la calidad de confianza, dadas las funciones que realizaba, particularmente, la de suscribir la nómina real de todos los empleados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que implica el manejo de valores y datos confidenciales.

"Para un mejor estudio de los conceptos de violación antes sintetizados, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes del caso:

"********** demandó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de subdirector de área, específicamente, como subdirector de Política Salarial, con adscripción a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

"En el hecho tres de su demanda, señaló: 'Durante el tiempo que mi representado laboró para el titular demandado, y desde que ingresó a prestar sus servicios, siempre se desempeñó de manera honesta, con probidad y honradez, y obedeciendo las órdenes encomendadas por sus superiores, … y sus funciones consistían principalmente en suscribir quincenalmente, la nómina presupuestada y real de los empleados de la institución demandada, entre otras actividades de tipo operativo-administrativas, …' (folio 4)

"Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se excepcionó, en el sentido de que el actor se desempeñó en un puesto de confianza, toda vez que las actividades que desempeñaba consistían en 'manejo de fondos y valores para su aplicación o destino, dirección, coordinación y supervisión para la adecuada aplicación de las normas y lineamientos en materia salarial y fiscal, los cuales son necesario para llevar a cabo el proceso de nómina, … Tuvo facultades para validar, controlar y dar seguimiento a las erogaciones que se generen por el ejercicio del gasto de partidas que integran el capítulo 1000, es decir, por servicios personales, conciliar los movimientos de personal y plazas que afecten el proceso de nómina, coordinar la emisión y envío de los reportes de nómina al área correspondiente, participar en la elaboración y actualización del tabulador de sueldos y catálogo de puestos, elaborar y mantener actualizados manuales, catálogos y proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, controlar y validar las platillas (sic) de personal y nóminas, supervisar el cálculo de la aplicación de las obligaciones fiscales, realizar estudios y propuestas para los ajustes presupuestales pertinentes, validar los costeos de las propuestas de modificación o creación de estructuras orgánicas, conforme al Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos … en coincidencia con las funciones de confianza que confiesa realizaba en el hecho 3 de la demanda, relativas a suscribir quincenalmente la nómina presupuestada y real de los empleados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se concluye que sus funciones determinaron su carácter de empleado de confianza, máxime si se considera que dicho carácter se precisa en su nombramiento de 30 de noviembre de 2006 ofrecido como documental F) de la demanda, mismo que prueba en contra de su oferente, de tal suerte que sólo contó con derecho al disfrute de las medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social, habida cuenta que se encuentra excluido del régimen jurídico laboral de los empleados de base con nombramiento definitivo y estabilidad en el empleo al

servicio del Estado, según disponen los artículos 123, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., 4o., 5o., 8o. y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por ende, es falso y se niega que el actor haya ejercido funciones operativo-administrativas en todo momento.' (folios 51 y 52)

"Como se aprecia de lo anterior, de las cuestiones a dilucidar en el presente estudio, se encuentran las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio del Estado y, para ello, es conveniente transcribir el contenido de los artículos 4o., 5o., fracción II, inciso c), 6o. y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales establecen:

"'Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.'

"'Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"'… II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"'…

"'c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.'

"'Artículo 6o. Son trabajadores de base:

"'Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.'

"'Artículo 20. Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el catálogo general de puestos del Gobierno Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivo.'

"De los preceptos legales reproducidos se pone de manifiesto lo siguiente:

"a) Que en materia burocrática federal se reconocen dos tipos de trabajadores: de confianza y de base; y,

"b) La calidad de los primeros es excepcional, dado que la regla general es que los trabajadores al servicio del Estado se consideren de base, motivo por el cual, la ley de la materia en el artículo 5o. delimita cuáles son los cargos que serán considerados de confianza.

"Asimismo, debe indicarse que los catálogos de puestos de confianza a que se refiere el numeral 20 del citado ordenamiento, que se enlistan en las normatividades burocráticas, siguen una técnica basada no sólo en la denominación del puesto sino en algunos casos en la naturaleza de la actividad desempeñada por el trabajador y que tiene como objetivo primordial, el preservar la continuidad de la actividad del Estado, lo que justifica que esta clase de trabajadores no se encuentren protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 31/98,[1] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS.' (la transcribe)

"Por lo cual, es dable concluir que la calidad de confianza de un trabajador al Servicio del Estado a que se contrae el numeral 5o. de la legislación burocrática federal, se define no sólo por la denominación del puesto, sino por las funciones y el poder de decisión que se contempla en el citado precepto; de manera que cuando el Estado patrón se excepcione en cuanto a la calidad de algún trabajador, con apoyo en el numeral en cuestión, deberá acreditar ambos extremos, es decir, que se trata de algunos de los cargos contemplados en el artículo 5o. de la ley burocrática o en el catálogo relativo y, además, que de manera permanente y general, realice las atribuciones legales contempladas para dichos puestos que impliquen poder de decisión, ejercicio de mando o se refiere a tareas de vigilancia y fiscalización.

---

[1] Página 581 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, materia laboral, Novena Época.

"Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/58,[2] sustentada por este órgano colegiado, cuyos rubro y texto son: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER.' (la transcribe)

"En el caso concreto, la parte demandada ofreció como elementos probatorios, entre otros, la confesional del actor, la cual se desahogó el seis de octubre de dos mil seis, y en la que contestó en sentido afirmativo a la siguientes pregunta: 'Que usted quincenalmente suscribía la nómina presupuesta y real de los empleados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.'; el catálogo de puestos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en la que se aprecia que la clave del puesto es la CF01012, que está contemplado como de confianza (folio 122); la documental consistente en el Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de enero de 2005, aprobado por Acuerdo 14-17/2005 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 13 de abril de 2005. (folios 85 a 91)

"Al dictar el laudo impugnado, la Sala responsable consideró, medularmente, que si bien en el Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ofrecido por el titular demandado, se contienen las funciones asignadas a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Dirección de Administración de Personal, Subdirección de Política Salarial; sin embargo, en dicha documental, no se especifican las funciones asignadas a la Subdirección de Política Salarial de la cual el actor era titular. Precisó, además, que 'las funciones consistentes en validar, controlar y dar seguimiento a las erogaciones que se generen por el ejercicio del gasto de las partidas que integran el capítulo 1000, es decir, por servicios personales, conciliar los movimientos de personal y plazas que afecten el proceso de nómina; coordinar la emisión y envío de los reportes de nómina al área correspondiente; participar en la elaboración y actualización del tabulador de sueldos y catálogo de puestos; elaborar y mantener actualizados los manuales, catálogos y proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos; controlar y validar las plantillas de personal y nóminas; supervisar el cálculo de la aplicación de las obligaciones fiscales; realizar estudios y propuestas para los ajustes presupuestales pertinentes; validar los costeos de las propuestas de modificación o creación de estructuras orgánicas; a juicio de esta autoridad las funciones asignadas a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Dirección

[2] Página 916 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, Novena Época.

de Administración de Personal, Subdirección de Política Salarial no implican que el actor como subdirector manejara fondos y valores para su aplicación o destino, así como que efectuara funciones de dirección, coordinación y supervisión para la aplicación de las normas y lineamientos en materia salarial y fiscal, como lo precisó en la contestación a la demanda, por lo tanto y con base en las consideraciones antes expuestas, esta juzgadora concluye que el actor como subdirector de área con adscripción en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no efectuaba las funciones de confianza con las que se excepcionó el titular demandado.'; y concluyó que el actor tenía la calidad de un trabajador de base, por lo que para poder separarlo del cargo, sin responsabilidad, el titular demandado debió de (sic) haber observado el procedimiento establecido en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (folios 406 a 407)

"De lo anterior, se aprecia que asiste razón al peticionario del amparo, en cuanto a que la autoridad laboral apreció incorrectamente la defensa opuesta por el titular demandado y valoró incorrectamente el material probatorio aportado al juicio.

"Es así, porque del catálogo general de puestos del Gobierno Federal, que obra a fojas ciento ocho a ciento veintiocho del sumario laboral, se aprecia el hecho de que se considera el puesto de subdirector de área, con la categoría de un empleado de confianza y que cuenta con la clave CF, lo cual coincide con los comprobantes de percepciones y deducciones, en los que se aprecia como clave del puesto CF01012 nivel 20; así también, del Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se constata el objetivo y la descripción de funciones del director de Política Salarial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que son los siguientes:

"'Objetivo: Coordinar y supervisar la adecuada aplicación de las normas y lineamientos en materia salarial y fiscal necesarios para llevar a cabo el proceso de nómina.

"'Validar, controlar y dar seguimiento a las erogaciones que se generen por el concepto del ejercicio del gasto correspondiente a las partidas que integran el capítulo 1000 «servicios personales».

"'Conciliar con las áreas correspondientes los movimientos de personal y plazas que afecten el proceso de nómina.

"'Coordinar la emisión y envío de los reportes de nómina al área correspondiente.

"'Participar en la elaboración y actualización del tabulador de sueldos y catálogo de puestos.

"'Elaborar y mantener actualizados permanentemente manuales, catálogos y proyectos especiales inherentes a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

"'Controlar y validar las plantillas de persona y nóminas.

"'Supervisar el cálculo de la aplicación de las obligaciones fiscales.

"'Realizar estudios y propuestas para los ajustes presupuestales pertinentes.

"'Validar los costeos de las propuestas de modificación o creación de estructuras orgánicas.'

"Aunado a las manifestaciones expuestas por el actor, tanto en su escrito inicial de demanda, como en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en las que expresó que sus funciones consistían 'principalmente' en suscribir la nómina presupuestada y real de los empleados de la institución demandada; con lo que quedó demostrada la defensa opuesta por el titular ahora quejoso, en el sentido de que el actor se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Por lo anterior y contrario a lo que consideró la Sala responsable, el actor realizaba funciones consistentes en manejo de fondos o valores, implicando la facultad legal de disponer de ellos, determinando su aplicación o destino, como lo es la suscripción quincenal de la nómina presupuestada y real de los empleados de la dependencia en la que laboraba.

"Además, como lo refiere el quejoso, del oficio **********, suscrito por el actor y que obra agregado a fojas noventa y siete de los autos laborales, documental ofrecida por el demandado, se aprecia la manifestación del actor en el sentido de que entre las tareas encomendadas a la subdirección a su cargo, se encuentran las siguientes: 'en materia de estudios salariales y costeos para modificación o creación, ya sea de estructuras orgánicas y/o plazas específicas, seguimiento del ejercicio capítulo 1000, así como la política salarial'; funciones que coinciden con las indicadas en el citado Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes.

"Por tanto, contrario a lo que consideró la autoridad responsable, el demandado acreditó, además del nombramiento, las funciones de confianza que realizaba el actor en la plaza reclamada de subdirector de política salarial.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia 160/2004,[3] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 137/2004-SS, entre las sustentadas por este órgano colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' (la transcribe)."

b) El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1257/2011, interpuesto por **********, en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, en lo que interesa, consideró:

"En efecto, toda vez que en el escrito de demanda la parte actora reclamó el pago de tres meses de salario como indemnización constitucional a causa del despido injustificado del que dijo fue objeto desempeñando el puesto de director de Abastecimiento, y los demandados mencionaron que realizaba labores de director de área (particularmente de abastecimiento), o sea, como más adelante se establecerá, estas funciones son consideradas como de confianza (como quedó demostrado en el juicio natural) ya que en términos del artículo 5o. de la ley burocrática, son trabajadores de confianza '… Los directores de área' y el actor realizaba funciones en las que decidía de manera general y permanente sobre adquisiciones y compras y, en el caso particular, sobre la compra de ventiladores de mesa y pedestal que le ocasionó la pérdida de confianza, así lo determinó la Sala del conocimiento, lo que se corrobora con lo hecho valer por la contraparte, al contestar la demanda en el sentido de que el puesto de director de área (particularmente de abastecimiento), corresponde a un trabajador de confianza, por ser de los mencionados en los artículos (sic) 5o., fracción II, inciso a), en relación al artículo 8o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 123, apartado B, fracción XIV, de

[3] Página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, Novena Época.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, tratándose de trabajadores de confianza, éstos no se encuentran protegidos por la ley burocrática en la estabilidad en el empleo, sino en lo relativo a la percepción de su salario y prestaciones del régimen de seguridad social, evento ante lo cual, no obstante ser fundado lo alegado por el quejoso en el sentido de que fue ilegal lo resuelto por la Sala del conocimiento al declarar infundado en el recurso de revisión, lo cierto es que a juicio de este tribunal es inexacto que le cause perjuicio 'al suscrito y que trasciende al laudo', toda vez que con la prueba 'consistente en la grabación de fecha 24 de octubre de 2008', el oferente pretendía demostrar que fue despedido en forma injustificada; de ahí que su argumento de la ilegalidad del desechamiento de la prueba de grabación mencionada y lo decidido en la resolución dictada en el recurso de revisión que combate el quejoso de 'dos de agosto de dos mil diez', resulte inoperante.

"De los razonamientos anteriores se infiere que si bien son acertados los argumentos que se examinan, lo cierto es que resultan ineficaces, como quedó anotado, porque al plantear el quejoso ante este órgano colegiado en sus motivos de inconformidad, que la autoridad responsable violó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como las leyes del procedimiento, al 'señalar en el considerando único de la resolución del recurso de revisión de fecha dos de agosto de dos mil diez, que la grabación del 24 de octubre de 2008, sin anexar los medios necesarios para su reproducción, no se encuentra ofrecida conforme a derecho, motivo por el cual, se desechó en la audiencia de fecha tres de mayo de dos mil diez, en la que se proveyó sobre la admisión de las pruebas de las partes, concluyendo que los argumentos del suscrito son infundados', y que ante la ilegalidad del acto reclamado, procede el amparo solicitado, a fin de que se admita 'la prueba consistente en la grabación de fecha 24 de octubre de 2008'; no le asiste la razón, por las consideraciones expuestas.

"Asimismo, este tribunal considera inexacto lo aducido por el inconforme contra el laudo emitido por la Sala responsable, pues al parecer del quejoso se violaron las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la autoridad 'únicamente valoró las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte demandada, sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora', e inaplicables los criterios invocados por el quejoso en apoyo a sus argumentos del tenor siguiente: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU FALTA DE ESTUDIO VIOLA GARANTÍAS.', 'PRUEBAS. OMISIÓN DE SU ESTUDIO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.', 'PRUEBAS, FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS.' y 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.'

"Sobre lo anterior, este tribunal considera acertado que en el laudo impugnado la Sala responsable procediera al análisis de las pruebas aportadas por los titulares demandados, en orden preferente, toda vez que a ellos les reportó la carga procesal para justificar sus extremos, o sea, que la parte actora se desempeñó en 'la plaza de confianza ********** de director de área, particularmente de Abastecimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales' y que las funciones que desempeñaba eran las que corresponden a un trabajo de confianza y como lo determinó la autoridad, del estudio de los elementos de convicción aportados por la contraparte, entre ellos, '2. Las documentales.—Consistentes en: A) Manuales de Organización y Procedimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; B) catálogo de puestos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acreditan el contenido de las mismas; C) Citatorio de fecha 2 de octubre de 2008, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; D) Acta administrativa por pérdida de la confianza de fecha 3 de octubre de 2008, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; E) Constancia de hechos de fecha 31 de octubre de 2008, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; F) Oficio ********** de fecha 6 de octubre de 2008, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; G) Constancia pública de 18 fojas, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; H) Constancia pública de 4 fojas, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; I) Original del escrito de fecha 21 de octubre de 2008, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 3 de mayo de 2010, foja 357 vuelta, acredita el contenido de la misma; 3 y 4. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana', debidamente valoradas, adminiculadas y vinculadas entre sí la condujeron a la conclusión de que el ahora quejoso '********** fue designado director de Abastecimiento, en términos del nombramiento que obra a fojas 11 de autos'; que se desempeñó en un puesto de confianza, **en términos del artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, ya que de manera permanente y general sus funciones le conferían representatividad e implicaba

poder de decisión sobre adquisiciones y compras, tal como fue la de ventiladores que le acarreó la pérdida de confianza y, en virtud de lo anterior, resultaba procedente absolver a los titulares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

"Además, el estudio de los elementos de convicción aportados por la contraparte, no fue obstáculo para que la Sala analizara y apreciara las pruebas ofrecidas por el demandante, y concluyera que como a los demandados les correspondió la carga de la prueba (en virtud de la forma como se excepcionaron), éstos demostraron que el actor fue designado como director de área en términos del nombramiento que obra a fojas once de autos, documento que adminiculado con el Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, específicamente en lo referente a la Dirección de Adquisiciones, se desprendía que el actor se desempeñó con funciones de confianza; por lo que, contrariamente a lo aducido por el inconforme, la autoridad sí analizó sus pruebas y concluyó que con los elementos de la contraparte se demostró que el trabajador se desempeñó en un puesto de confianza.

"Consecuentemente, a juicio de este órgano de control constitucional, si en el caso particular, se advierte que el puesto de director de área corresponde al de trabajador de confianza mencionado en el artículo 5o., fracción II, inciso a), en relación al artículo 8o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya estabilidad en el empleo no se encuentra protegido por la ley que se menciona y la parte demandada demostró que el trabajador se desempeñó en funciones de confianza; de ahí que no procedía el pago de los tres meses de salario reclamado como indemnización constitucional a causa del despido injustificado del que dijo fue objeto desempeñando el puesto aludido, ni a las prestaciones accesorias que demandó; por lo tanto, lo alegado al respecto resulta infundado.

"Es aplicable, por analogía, la tesis número P. XLVII/2005, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, consultable en la página doce, del contenido que se transcribe a continuación: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (la reproduce)

"También tiene aplicación, por analogía, la tesis I.3o.T.176 L, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, que aparece en la página mil ochocientos veintiséis, del tenor siguiente: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN TAL CARÁCTER AQUÉLLOS QUE DESEMPEÑAN ORDINARIAMENTE CUALQUIERA DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO EL PUESTO NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL CITADO NUMERAL.' (la reproduce)

"Por último, debe mencionarse, por mayoría de razón, la jurisprudencia número 36/2003 (invocada por el quejoso) de la Novena Época, con registro número 184376, emitida con motivo de la contradicción de tesis 8/2003, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de dos mil tres, página doscientos uno, del tenor siguiente: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.' (la reproduce)

"En las relatadas circunstancias, al no ser violatorio de garantías el laudo reclamado en perjuicio de la parte quejosa, ni advertirse que deba suplirse deficiencia alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo solicitado."

d) El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DT. 678/2013, interpuesto por **********, en sesión de seis de septiembre de dos mil trece, en lo conducente, consideró:

"De los antecedentes transcritos destaca que el ahora quejoso reclamó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la nulidad del aviso de cese que conoció el 13 de agosto del 2010, por ser vago, oscuro e impreciso, pues no se especificaron las causas que motivaron su separación, por lo que era injustificado, ya que no se demostró la conducta que se le atribuyó; como consecuencia, su reinstalación y demás prestaciones inherentes.

"La institución demandada negó derecho, porque el reclamante fue designado con el puesto de subdirector de área, catalogado como de confianza

y como tal se le instrumentó acta de investigación por habérsele perdido la confianza, lo que llevó al cese justificado.

"La Sala fijó la carga probatoria en la demanda y del material que aportó, llegó a la conclusión de que acreditó plenamente la naturaleza de la plaza reclamada, por lo que absolvió de la reinstalación y prestaciones accesorias.

"… Por otro lado, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, en sus artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 20, enuncia: (los reproduce).

"Como se aprecia, del contenido de los preceptos citados, trabajador es la persona física que presta sus servicios físicos o intelectuales, o de ambos géneros; los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza.

"Se refiere también, que serán considerados trabajadores de confianza aquellas personas que desempeñen funciones de: dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión; de inspección, vigilancia y fiscalización, a nivel de jefaturas, subjefaturas y personal técnico; manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos; de auditoría a nivel de auditores, subauditores generales y personal técnico; control directo de adquisiciones; en almacenes e inventarios; en investigación científica, cuando implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación; y de asesoría o consultoría, cuando se proporcione al secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

"De esta forma, resulta claro que la norma jurídica precisa con detalle las funciones que, por las particularidades de los servicios prestados, deben considerarse como de confianza.

"Entonces, se evidencia que la ley establece cuáles son las funciones de confianza, y que en el catálogo general de puestos de Gobierno Federal y en los catálogos de las dependencias, en cuya formulación, aplicación y actualización participarán en forma conjunta los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, se listarán los puestos que desempeñan los trabajadores al servicio de la Federación, con objeto, entre otros, de clasificarlos en los grupos de base o de confianza.

"Lo anterior, dado que la naturaleza de base o de confianza de un nombramiento implica el surgimiento de diversos derechos para el trabajador al

servicio del Estado, principalmente, el goce de la estabilidad en el empleo; por tanto, es menester concluir que el legislador ordinario precisó qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

"Así, resulta patente que la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste.

"Por tanto, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

"Al respecto, debe precisarse que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio en el sentido de que la clasificación de los trabajadores en el grupo de confianza, no proviene de la designación que se haga en el nombramiento, sino de que desempeñe algunas de las funciones que establece el artículo 5o. de la ley.

"El criterio de que se trata se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Cuarta Sala, página 59, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER DERIVA DE LA LEY.' (la reproduce)

"Sobre el análisis de los cargos de confianza, previstos en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio relativo a que para determinar su naturaleza, habrá que atender más a las funciones realizadas que a la sola denominación.

"Ejemplo de ello, es la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 123, Tomo XX, noviembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR

QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' (la reproduce)

"Dicho criterio quedó reafirmado con la diversa jurisprudencia P./J. 36/2006, emitida por el Pleno de ese Alto Tribunal, que se localiza en la página 10, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (la reproduce)

"También conviene agregar que la fracción II del artículo 5o. de la ley aludida, hace hincapié en que son trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de esa naturaleza, con lo cual destaca como relevante, para clasificar con tal carácter la plaza, que se demuestre la función desarrollada y no la simple formalidad del nombramiento.

"Es aplicable la tesis 2a. LIII/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que puede ser consultada en la página 662, Tomo XXXIII, mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (la reproduce)

"En ese orden de ideas, se tiene que en el juicio laboral del que emanó el laudo reclamado, aparece que el demandado Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal afirmó que el ahora quejoso ocupaba la plaza de jefe de Departamento, en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada y que en el catálogo de puestos relativo a las plazas de ese tribunal de septiembre de 2006, se precisan las plazas de confianza, que fue autorizado por Acuerdo 31-43/2006 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de 8 de noviembre de 2006; que dicha plaza se identifica con el nivel 20, con la denominación actual subdirector de área, código **********, cuyas iniciales CF implican código de confianza de la plaza, y que tiene como funciones actividades que desarrolló el actor y que eran funciones y objetivos de subdirector jurídico en dicho centro, principalmente la de atender asuntos que en materia jurídica se presentaran sobre el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, vigilando que su resolución se apegara a lo establecido en las leyes y demás ordenamientos aplicables, vigilar el cumplimiento de las resoluciones de los Magistrados y Jueces en Materia Familiar, así como de la Dirección del Centro

de Convivencia Familiar Supervisada, tendientes a facilitar la convivencia paterno-filial; colaborar conjuntamente con la Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos que se presente queja o denuncia en contra de algún servidor público que laborara en el centro de convivencia y/o amparo donde se viera involucrada el área; elaborar constancias y documentos que fueran solicitados mediante mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara su requerimiento; orientar e informar a los participantes en los estudios psicológicos y convivencias el funcionamiento y reglamento interno de Centro de Convivencia Familiar Supervisada; participar en la suspensión y desarrollo de las convivencias y entrega o regresos de menores que se realizaran en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada; proporcionar atención personalizada al público de manera inmediata o a través de citas; participar conjuntamente con la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la coordinación de la seguridad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; suplir las ausencias de la directora, entre otras, que se encuentran contenidas en los Manuales de Organización y Procedimientos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada aprobados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

"La demandada añadió que el actor causó baja en la plaza de confianza afecta al juicio, motivada por la pérdida de confianza en su desempeño, misma que se documentó en el acta de 11 de agosto de 2010, en la que tuvo la oportunidad de conocer los hechos que fundaron la pérdida de confianza a efecto de poderlos controvertir, ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que lo haya hecho.

"Para demostrar esos extremos ofreció, para lo que ahora interesa, el siguiente material probatorio:

"Copias certificadas de las constancias de los nombramientos expedidos al actor como subdirector de área datados el 10 de marzo del 2005, 19 de mayo del 2005, 6 de septiembre del 2005, 15 de noviembre del 2005 y 13 de febrero del 2006, respectivamente, como subdirector de área (fojas 164 a 173), a las que la Sala concedió valor probatorio con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con las que consideró que el demandado demostró los nombramientos que le fueron otorgados como subdirector de área con carácter de confianza, adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

"Formato único de movimientos de personal de 13 de agosto de del 2010 (folio 174), por el que se le da de baja en el puesto de subdirector de área a partir de la fecha señalada.

"Copias certificadas de 43 recibos de pago expedidos a nombre del actor (fojas 175 a 189), que la Sala admitió y desahogó por su propia naturaleza, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende el importe de las percepciones y deducciones del actor en el puesto de subdirector de área.

"Catálogo de puestos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (folios 190 a 211), perfeccionado mediante su cotejo en términos de la razón actuarial de 8 de noviembre de 2012 (foja 581), al que se le concedió valor probatorio y con el que se tuvo por demostrado que dentro del mismo se encuentra contemplado el puesto de subdirector de área, con el código **********, clasificado como de confianza (foja 205).

"Manuales de Organización y Procedimientos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada de octubre 2006 y febrero 2007 (fojas 313 a 388), perfeccionado mediante su cotejo en términos de la razón actuarial de 8 de noviembre de 2012 (foja 581), a los que la autoridad concedió valor probatorio, de los que se desprenden las disposiciones internas bajo las cuales se rige el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, como órgano dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Reglamento que fija las Bases de Organización y Funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, publicado en el boletín judicial el 21 de noviembre de 2005 (folios 390 a 401), perfeccionado mediante su cotejo en términos de la razón actuarial del mencionado 8 de noviembre de 2012 (foja 581), al que se otorgó valor probatorio y con el que se acreditaron las disposiciones bajo las que se regulan el desarrollo de las convivencias familiares y estudios psicológicos del centro aludido.

"Acta de pérdida de la confianza de 11 de agosto de 2010 (folios 212 a 225), de la que la responsable señaló que fue ratificada únicamente por **********, **********, ********** y ********** y a la cual no le concedió valor probatorio, precisamente por no haber sido ratificada por la totalidad de las personas que intervinieron en la misma.

"Oficio 3239/2006, consistente en autorización de prórroga indefinida del nombramiento del actor en la plaza de subdirector de área, expedido por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (foja 231), prueba común de las partes, ya que el actor también lo ofreció (folio 32), al que se le concedió valor probatorio, de cuyo contenido se advierte la designación del actor como subdirector de área, con efectos a partir del 1 de marzo de 2006.

"Acta de hechos de 8 de julio de 2010 (fojas 237 a 245), en la que aparece que el actor intervino con el carácter de testigo de asistencia y/o de hechos, en los siguientes términos: (la reproduce).

"Acta de hechos de 5 de agosto del 2010 (foja 277), en la que aparece que el actor intervino en los siguientes términos: (la reproduce).

"Informe de labores del actor Lic. ********** (fojas 309 a 311), que a la letra dice: (la reproduce).

"Manuales de Organización y Procedimientos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada de octubre 2006 y febrero 2007, de los que se advierte que el principal objetivo de ese organismo con autonomía técnica y operativa es facilitar las convivencias entre padres e hijos, en los lamentables casos que, a consideración de los Jueces de lo Familiar, dicha convivencia no puede realizarse dentro de los cauces de la plena formalidad intrafamiliar.

"Reglamento que fija las bases de Organización y Funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

"La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana que se valoran en forma conjunta con el resto del material probatorio.

"De la adminiculación de los anteriores medios de convicción se arriba a la inferencia lógica que tienen la suficiente fuerza procesal que les otorgó la Sala del conocimiento para concluir que el actor intervenía en su carácter de subdirector jurídico, realizando actividades catalogadas como de confianza, ya que intervenía en actos dentro del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, organismo creado para tener en cuenta las determinaciones de las autoridades judiciales en materia familiar en aquellos casos en que, a juicio de los órganos judiciales, la convivencia paterno-filial no pueda realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor, puesto que el actor atendía asuntos que en materia jurídica se presentaban sobre el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, vigilando que su resolución se apegara a lo establecido en las leyes y demás ordenamientos aplicables, vigilar el cumplimiento de las resoluciones de los Magistrados y Jueces en Materia Familiar, así como de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, tendientes a facilitar la convivencia paterno-filial; colaborar conjuntamente con la Dirección Jurídica de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos que se presenten de queja o denuncia en contra de algún servidor público que laborara en el centro de convivencia y/o amparo donde se

viera involucrada el área; elaborar constancias y documentos que fueran solicitados mediante mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara su requerimiento; orientar e informar a los participantes en los estudios psicológicos y convivencias el funcionamiento y reglamento interno de Centro de Convivencia Familiar Supervisada; participar en la suspensión y desarrollo de las convivencias y entrega o regresos de menores que se realizaran en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada; proporcionar atención personalizada al público de manera inmediata o a través de citas; participar conjuntamente con la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la coordinación de la seguridad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; suplir las ausencias de la directora, entre otras, que se encuentran contenidas en los Manuales de Organización y Procedimientos del Centro de Convivencia Familiar Supervisada aprobados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

"En suma, quedó acreditado que el ahora quejoso, con el nombramiento de subdirector de área, clasificado por sus siglas CF, como de confianza, conforme al catálogo de puestos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y tomando en cuenta el informe de labores del mismo agraviado, en su carácter de subdirector jurídico adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desempeñó en una de las categorías de confianza que prevén los artículos 5o., 7o. y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En ese orden, no asiste razón al agraviado, en cuanto a que insistió en que el demandado no exhibió el catálogo de puestos, en virtud de que, como se puede observar de la relatoría del material aportado por el tercero perjudicado, éste allegó al juicio el catálogo de puestos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (folios 190 a 211), perfeccionado mediante su cotejo, en términos de la razón actuarial de 8 de noviembre de 2012 (foja 581), al que se le concedió valor probatorio y con el que se tuvo por demostrado que dentro del mismo se encuentra contemplado el puesto de subdirector de área, con el código **********, clasificado como de confianza (foja 205).

"Consecuentemente, fue acertada la decisión de la Sala del conocimiento en absolver respecto de la reinstalación reclamada y prestaciones accesoria, de lo que se sigue lo infundado de los conceptos de violación y sin que sea obstáculo que la responsable también haya señalado que el actor reclamó también el reconocimiento como trabajador de base, sin que haya precisado las funciones que realizaba con tal puesto y que, por ende, a él correspondía la carga de demostrar ese extremo.

"Se afirma que esa consideración de la autoridad no es obstáculo, ya que, finalmente, lo que debe ponderarse para la solución del asunto es que el demandado demostró, como quedó apuntado, la calidad de trabajador de confianza del hoy impetrante del amparo y que, por ende, carecía de derecho para reclamar la reinstalación reclamada y, por consecuencia, el reconocimiento de trabajador de base; por tanto, en esa parte, también son infundados los conceptos de violación.

"Tampoco tiene razón el impetrante, al referirse a que se le imputó que 'haya faltado a sus labores en forma injustificada' (sic), pues al margen de que la causa de la pérdida de la confianza fue materia de excepción del demandado, finalmente, esa circunstancia carece de injerencia, ya que sobre ello pesa el haberse demostrado la calidad de confianza del trabajador y, por ende, sin derecho a la estabilidad en el empleo, en cuanto a controvertir las causas que motivaron el cese.

"En ese orden, resulta irrelevante que la Sala haya desestimado la documental aportada por el demandado, consistente en el acta de pérdida de la confianza de 11 de agosto de 2010, pues, se itera, al haberse demostrado que la categoría de subdirector jurídico del quejoso se encuentra clasificado como de confianza en el catálogo de puestos, ello hacía, en vía de consecuencia, improcedente el estudio de las causas por las cuales se le perdió la confianza y que culminó con el cese del trabajador que le fue notificado en la fecha que se indicó.

"Sobre este particular, por las razones que la informan, tiene aplicación la jurisprudencia 4a./J. 22/93, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 322, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.' (la reproduce)

"En esa virtud, la Sala cumplió con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley burocrática, pues como se puede apreciar, resolvió el conflicto conforme a la demanda laboral y las excepciones opuestas, como también el laudo cumplió con el mandato constitucional de la debida fundamentación y motivación que deben observar los actos de autoridad.

"Lo anterior es así, porque la Sala responsable fundó y motivó su determinación, en virtud de que precisó que con las pruebas que aportó el demandado demostró las funciones de confianza que realizaba el ahora quejoso y que establecen el artículo 5o. de la ley burocrática; de ahí que en manera alguna se puede hablar de un laudo violatorio de derechos fundamentales, por no estar fundado ni motivado, pues cumple con tales requisitos, al haber realizado el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, explicando los razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundó."

e) El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo DT. 410/2012 y DT. 524/2014 interpuestos por **********, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil doce y quince de enero de dos mil quince, en lo que interesa, consideró:

• Expediente de amparo directo 410/2010:

"En primer orden de ideas, de las constancias que integran el sumario laboral se advierte que el actor demandó como acción principal la reinstalación en el puesto de base en razón del despido injustificado del que dijo fue objeto; asimismo, en el capítulo de hechos manifestó que ingresó a laborar para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a partir del primero de enero de dos mil tres, con la categoría de director de área, siendo sus funciones estrictamente de carácter administrativo y de registro de contabilidad.

"Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal negó acción y derecho para demandar la reinstalación de la plaza de director de área, particularmente, director de Contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dado que es falso que dicha plaza tenga carácter de base.

"En esa tesitura, el demandado también señaló que la naturaleza de confianza de la plaza de director de Contabilidad se precisaba en los nombramientos del actor, lo cual coincidía con las funciones propias que desarrolló, que implican decisión en el ejercicio del mando, inspección, vigilancia, fiscalización y auditoría, con facultades para toma de decisiones sobre adquisiciones.[4]

"La Sala responsable si bien consideró que, dada la forma como se planteó la controversia laboral, correspondía al titular demandado la carga de la

[4] Foja 32, 33 y 35.

prueba, también al respecto determinó lo siguiente: (lo reproduce). (fojas 281 y 282)

"Transcripción de la cual se advierte que la autoridad del conocimiento fundamentó y motivó indebidamente el laudo reclamado, en razón de que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, pero la contravención al mandato constitucional puede revestir dos formas distintas, la derivada de su falta y la correspondiente a la indebida fundamentación y motivación.

"Ahora, existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, por ende, reincide en una incorrecta motivación, porque si bien se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se debe aplicar en el caso.

"De ahí que, ciertamente, asiste razón al quejoso, porque de las constancias que integran el expediente laboral, este tribunal advierte que no es aplicable al caso concreto la disposición legal que sustenta el acto reclamado, por tanto, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas o criterios aplicados en el propio acto.

"Ello es así, en razón de que, como se precisó en líneas anteriores, el actor demandó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la reinstalación en el puesto de director de área; la parte demandada negó acción y derecho aduciendo, sustancialmente, que era trabajador de confianza; en esa tesitura, la autoridad del conocimiento en el laudo reclamado determinó que, conforme al artículo 5o., fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dadas las actividades que realizaba el trabajador se consideraba de confianza.

"El artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, establece lo siguiente: (la reproduce).

"En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, refiere los puestos que se consideran de confianza y la fracción IV de dicho precepto señala como trabajadores de confianza en el Poder Judicial, entre otros, a los secretarios de las Salas en el Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal; de ahí que en dicho apartado se citan a los trabajadores considerados de confianza del organismo demandado.

"Consecuentemente, no es aplicable al caso concreto la fracción II del precepto legal, al que hizo alusión la Sala responsable, puesto que ésta se refiere a los trabajadores del Poder Ejecutivo.

"Por otra parte, el artículo 7o. de la misma ley establece que, al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, es decir, en dado caso existe disposición legal que haya dado el carácter expreso de confianza o si el nombramiento se derivó de un acuerdo administrativo, se estará en presencia de un caso no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Robustece lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 75 del *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, Séptima Época, de texto y rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS.' (la reproduce)

"En tales circunstancias, la autoridad del conocimiento debe analizar de nuevo la controversia laboral sometida a su consideración, fundando y motivando conforme a derecho corresponda, toda vez que la disposición legal en la que se apoyó no es aplicable al caso concreto, así como las razones que determinó, dado que no corresponden al caso.

"Atento a lo anterior, es claro que con su proceder, la Sala responsable infringió en perjuicio del quejoso lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, dictando, por tanto, un laudo violatorio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 3a. XCVII/91, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 98 del *Semanario Judicial de la Federación*, VII, Octava Época, junio de 1991, que a la letra dice: 'SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA.' (la reproduce)."

• Expediente de amparo directo 525/2014:

"Por otra lado, en la parte restante del motivo de queja en estudio, el peticionario de amparo aduce que es ilegal que para determinar que se demostró el **carácter de confianza** que le atribuyó el demandado, la Sala responsable **aplicara de manera supletoria el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo**.

"Es, en esencia, **fundado** el argumento que antecede.

"Lo anterior es así, en virtud de que de la parte conducente del laudo se advierte que la responsable señaló: (lo reproduce). (fojas 596 a 597 vuelta)

"La determinación que precede es ilegal, toda vez que, como aduce el peticionario, fue incorrecto que para dilucidar el punto en mención, la autoridad del conocimiento aplicara de manera supletoria las reglas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, ya que tal cuestión se encuentra expresamente regulada en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que, para lo que aquí interesa, señalan: (los reproduce).

"De lo transcrito con antelación, se advierte que la cuestión relativa a cuándo un trabajador al servicio del Estado debe ser considerado como empleado de confianza, es un tópico que se encuentra expresamente previsto y regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, derivado de lo cual, fue incorrecto que se aplicara de manera supletoria lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo, pues no debe soslayarse que respecto de la aludida supletoriedad, el artículo 11 de la ley laboral burocrática dispone: (lo reproduce).

"Así, al estar expresamente prevista en el ordenamiento laboral que rige a los contendientes, la cuestión relativa a qué tipo de trabajadores deben ser considerados de confianza, es evidente que no cabe supletoriedad alguna, pues no existe el vacío legal que pudiera hacerla procedente.

"Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia sin número,[5] emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, CALIDAD DE LOS.' (la reproduce)

"Así las cosas, si del escrito de demanda se advierte que el actor dijo desempeñarse como **director de área** (foja 2); lo que fue admitido por el demandado (foja 47); en tanto que de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que fue transcrito con antelación, se advierte que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán considerados como trabajadores de confianza los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas, categorías que son diversas a la desempeñada

[5] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 85.

por el actor (**director de área**), es evidente que no se demostró la calidad de confianza que le fue atribuida por el demandado y reconocida por la responsable, derivado de lo cual, deviene ilegal lo determinado en el sentido de que el accionante carecía de estabilidad en el empleo.

"Resulta también **fundado** lo que arguye el peticionario en su **quinto motivo de queja**, en virtud de que si, conforme a lo narrado, el actor se desempeñaba como trabajador de base y fue cesado por una supuesta pérdida de confianza, sin que para ello el patrón equiparado, previamente, hubiera solicitado **autorización para efectuar el cese** señalado, tal circunstancia, por sí sola, hace ilegal la separación.

"En efecto, si la defensa del demandado se sustentó en que la separación del accionante aconteció en virtud de que éste reiteradamente dejó de acatar las órdenes de sus superiores (fojas 39 a 41 y 88), es inconcuso que para que pudiera separarlo de su empleo sin incurrir en responsabilidad, debió solicitar su baja ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tal y como lo dispone el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que al efecto señala: (lo reproduce).

"Asimismo, cabe puntualizar que sobre el tema en mención, existe criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 46/97,[6] del tenor siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).' (la reproduce)

"Así, como ya se adelantó, la determinación de la resolutora es ilegal, toda vez que, conforme al precepto y el criterio jurisprudencial citados, tratándose de trabajadores de base, el titular demandado no tiene facultades para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46 (supuesto que en el caso se actualiza, pues se le atribuyó incumplimiento

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 377.

a las órdenes emitidas por sus superiores); sin que previo a ello solicitara ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la respectiva autorización, motivo por el cual, cobra aplicación lo dispuesto en la parte final del referido criterio, en el sentido de que si '… el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado …'.

"Derivado de lo expuesto, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes argumentos en los que el inconforme se duele del valor probatorio que la responsable otorgó al acta administrativa que le fue instrumentada; que quien lo cesó carece de facultades para ello; que no se acreditó el incumplimiento en sus labores que le fue atribuido; pues conforme a lo ya precisado, al no haber solicitado el patrón la autorización de mérito ante la autoridad correspondiente, el cese resulta ilegal.

"Cabe también destacar que al estar acreditado en autos que el actor ingresó a laborar desde el uno de enero de dos mil tres y se desempeñó hasta el quince de febrero de dos mil cinco en que fue separado (fojas 2, 47 y 51), es evidente que **adquirió el derecho a la inamovilidad**, por lo que también es **fundado** su argumento vertido en su **séptimo motivo de disenso**.

"Acorde a lo anterior, será menester que, partiendo de las premisas anteriormente apuntadas, la responsable se pronuncie sobre las prestaciones reclamadas por el actor y que derivan de la ilegal separación de la que fue objeto."

CUARTO.—**Análisis sobre la contradicción de posturas.** Cabe mencionar que la circunstancia que en los casos citados no se haya elaborado formalmente tesis y, por tanto, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo, no constituye obstáculo para que este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito se encargue de resolver la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues para determinar su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tienen aplicación al respecto las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Expuesto lo anterior, procede examinar si, en la especie, se actualiza la contradicción de criterios jurídicos que se denuncia, pues se trata de un presupuesto necesario para resolverla.

Así, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean; esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1697, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil novecientos veinticinco del Tomo II, Materia Procesal Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Común, Primera Parte, Décima Cuarta Sección, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como a la jurisprudencia 1679, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mismo *Apéndice*, tomo, parte y sección, página mil novecientos cuatro, que estableció lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada insti-

tución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos

y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Derivada de los referidos criterios, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable

cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 725/2013, tomó en cuenta las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

Juicio laboral:

El actor reclamó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de subdirector de área, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

El demandado, al dar contestación a la demanda, adujo que el actor carece de acción y de derecho para reclamar su reinstalación en la plaza de subdirector de área o política salarial y demás prestaciones inherentes que reclama, porque no existió el despido injustificado, ya que se trataba de un empleado de confianza con facultades de manejo de fondos y valores para su aplicación y destino, dirección, coordinación y supervisión, entre otras.

La Sala responsable dictó laudo en el que determinó que las funciones asignadas a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Dirección de Administración de Personal, Subdirección de Política Salarial, no implicaban que el actor como subdirector manejara fondos y valores para su aplicación o destino, así como que efectuara funciones de dirección, coordinación y supervisión para la aplicación de las normas y lineamientos en materia salarial y fiscal, como lo precisó en la contestación a la demanda; por tanto, no efectuaba las funciones de confianza con las que se excepcionó el titular demandado.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el demandado, en lo que interesa:

Calificó de fundado el concepto de violación relativo a la ilegal condena a la reinstalación, al determinar que el actor se desempeñó en el puesto de subdirector de área, realizando funciones principalmente en suscribir la nómina presupuestada y real de los empleados de la institución demandada;

por lo que tenía el carácter de confianza y lo ubicó en la hipótesis prevista **en el artículo 5o., fracción II, inciso c)**, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 1257/2011, tomó en cuenta las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

Juicio laboral:

El actor reclamó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional a causa del despido injustificado del que dijo fue objeto; en el capítulo de hechos, relató que desempeñaba el puesto de director de abastecimiento.

Los demandados al contestar su demanda negaron acción y derecho al actor, argumentando que desempeñaba el puesto de director de área (particularmente de abastecimiento), realizando funciones de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo **5o., fracción II, inciso a)**, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, por tanto, carecía de la estabilidad en el empleo, por lo que resultaba completamente improcedente la acción de indemnización constitucional que ejercía.

La Sala responsable dictó un laudo en el que determinó que el actor, al haber desempeñado el puesto de director de área (particularmente de abastecimiento), tiene el carácter de trabajador de confianza, por ser de los mencionados en los artículos **5o., fracción II, inciso a)**, en relación con el precepto 8o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no gozaba de estabilidad del empleo; de ahí que absolvió a las demandadas del pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter accesorio.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor, en lo que interesa:

Calificó de infundado el concepto de violación relativo a la ilegal absolución al pago de la indemnización constitucional, por considerar que, en la especie, los demandados acreditaron que el puesto de director de área, en el que de manera permanente y general sus funciones le conferían representatividad e implicaba poder de decisión sobre adquisiciones y compras, tenía la

calidad de confianza, en términos del artículo **5o., fracción II**, **inciso a)**, en relación con el diverso 8o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya estabilidad en el empleo no se encuentra protegido por la ley que se menciona; de ahí que no procedía el pago de los tres meses de salario reclamado como indemnización constitucional a causa del despido injustificado del que dijo fue objeto, ni a las prestaciones accesorias que demandó.

III. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 678/2013, en esencia determinó lo siguiente:

Juicio laboral:

El actor reclamó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), la nulidad del aviso de cese, en la categoría de **subdirector de área**, por ser vago, oscuro e impreciso, pues no especificaba las causas que motivaron su separación, por lo que éste era injustificado, ya que no se demostró la conducta que se le atribuyó; como consecuencia, su reinstalación y demás prestaciones inherentes.

La demandada negó derecho, porque el reclamante fue designado con el puesto de subdirector de área, catalogado como de confianza y como tal se le instrumentó acta de investigación por habérsele perdido la confianza, lo que llevó al cese justificado.

La Sala, en el laudo, llegó a la conclusión de que acreditó plenamente la naturaleza de la plaza reclamada, por lo que absolvió de la reinstalación y prestaciones accesorias, en virtud que el puesto designado como subdirector de área, corresponde a un puesto de aquellos catalogados por sus siglas CF, como de confianza, calidad que se corrobora tanto con el catálogo de puestos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), y que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5o., 7o. y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se trataba de un trabajador de confianza.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor que, en esencia, consideró:

Calificó de infundados los conceptos de violación relativos a la ilegal absolución de la reinstalación, por considerar que la **fracción II del artículo 5o.** de la ley burocrática, hace hincapié en que son trabajadores de confianza

los que desempeñen funciones de esa naturaleza, que el nombramiento de subdirector de área, clasificado por sus siglas CF, como de confianza, conforme al catálogo de puestos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), y con el informe de labores del agraviado, se desempeñó en una de las categorías de confianza que prevén los artículos 5o., 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que era acertada la decisión de la Sala del conocimiento de absolver de la reinstalación reclamada y prestaciones accesorias,

IV. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos 410/2012 y 524/2014, medularmente determinó lo siguiente:

- **Amparo directo 410/2012**

Juicio laboral:

El actor ejerció como acción principal la reinstalación en el puesto de base con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto; asimismo, en el capítulo de hechos manifestó que ingresó a laborar para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), con la categoría de director de área, siendo sus funciones estrictamente de carácter administrativo y de registro de contabilidad.

El demandado negó acción y derecho para demandar la reinstalación de la plaza de director de área, particularmente director de contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), que las funciones que realizaba implicaban decisión en el ejercicio del mando, inspección, vigilancia, fiscalización y auditoría, con facultades para toma de decisiones sobre adquisiciones.

La Sala, en el laudo, determinó que se acreditó que las funciones desempeñadas por el actor consistían en coordinar el registro de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como asignaciones y compromisos, dirigir la formulación, el análisis e interpretación de los estados financieros del tribunal, supervisar y controlar el resguardo de documentación de soporte del ejercicio del gasto del tribunal, formular mecanismos de registro y control contable supervisar la entrega y recepción de información requerida por los órganos y entes fiscalizadores, con motivo de la ejecución de auditorías, entre otras funciones, por lo que dichas funciones se encontraban en el

supuesto normativo del **artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y c)**, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, el carácter de confianza con el cual se desempeñó el actor, por lo que no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, sino únicamente de las medidas de protección al salario.

Consideraciones del Tribunal Colegiado, al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor, a saber:

Calificó de fundados los conceptos de violación relativos a la ilegal absolución de la reinstalación por considerar que no es aplicable al caso concreto la disposición legal que sustentó el acto reclamado, en la **fracción II del artículo 5o.** de la ley burocrática, puesto que ésta se refiere a los trabajadores del Poder Ejecutivo y, en la especie, se trata de un trabajador en el Poder Judicial, por lo que le era aplicable la fracción IV de dicho precepto; y concedió el amparo solicitado, a fin de que se analizara de nuevo la controversia laboral.

• **Amparo directo 524/2014**

Juicio laboral:

La Sala, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el anterior expediente de amparo directo 410/2012, dictó un nuevo laudo en el que, de nueva cuenta, absolvió al demandado, al considerar que el actor ocupó un puesto de confianza, que si bien el artículo 5o., fracción IV, de la ley burocrática determinaba como trabajadores de confianza en el Poder Judicial, entre otros, a los secretarios de las Salas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), en donde no se ubica el puesto que ostentaba el actor; también lo era que el artículo 7o. del ordenamiento legal citado, considera que, al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que le corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación; sin embargo, esta circunstancia no se encontraba justificada en autos, es decir, que exista disposición legal que haya dado el carácter expreso de confianza y, al no actualizarse este supuesto, es evidente que es un caso no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en términos de lo que establece el artículo 11 de este ordenamiento, se debía atender a lo regulado por el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Consideraciones del Tribunal Colegiado al fallar el juicio de amparo directo promovido por el actor:

Calificó de fundados los conceptos de violación relativos a la ilegal absolución de la reinstalación, por considerar que era incorrecto que la responsable aplicara de manera supletoria las reglas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, ya que tal cuestión se encontraba expresamente regulada en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no existía el vacío legal que pudiera hacerla procedente pues, en la especie, la fracción IV del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), serán considerados como trabajadores de confianza los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas, categorías que son diversas a la desempeñada por el actor (director de área), por lo que no se demostraba la calidad de confianza que le fue atribuida por el demandado y reconocida por la responsable, por lo que era ilegal lo determinado en el sentido de que el accionante carecía de estabilidad en el empleo; por lo que se concedió el amparo para que, entre otros efectos, se considerada como trabajador de base.

QUINTO.—**Existencia de contradicción de criterios.** De acuerdo con lo anterior, se estima que, en el caso, **sí existe** la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno y Décimo Tercero, en contra del sustentado por el Décimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ello es así, pues en sus resoluciones, los Tribunales Colegiados referidos examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, llegando a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho, no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean; esto es, que los criterios materia de denuncia no provienen del examen de los mismos elementos de hecho, pues ello no impide considerar que existe contradicción entre esos criterios sobre las mismas hipótesis jurídicas que se plantearon a dichos tribunales.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de

tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Los elementos comunes en los juicios de amparo directo señalados, son los siguientes:

• Trabajadores (as), que demandaron del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal la reinstalación o indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos, como consecuencia de un despido injustificado o por la rescisión de la relación laboral por causas imputables a la patronal, en sus puestos de director y subdirector de área.

• El demandado lo fue el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, quien, en sus respectivas contestaciones a la demanda, negó acción y derecho a la parte actora para reclamar esas prestaciones, aduciendo que eran trabajadores de confianza, por haber desempeñado los cargos de director y subdirector realizando funciones que coincidían con su puesto, las cuales se encontraban previstas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• Las autoridades responsables emitieron laudo condenatorio o absolutorio, según el caso.

• Inconformes los trabajadores y el demandado, según el caso, promovieron demanda de amparo directo alegando a su favor que la calidad de trabajador de confianza debe estar prevista en el artículo 5o., en diversas fracciones.

• Los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo, adoptaron posiciones contrarias.

De acuerdo con tales elementos, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica; tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de existencia de una contradicción de criterios.

Ello, porque el Sexto, Noveno y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo DT. 725/2013, D.T. 1257/2011 y DT. 678/2013, respectivamente, determinaron que los subdirectores y directores de área, son trabajadores de confianza del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), de acuerdo a sus funciones desempeñadas, las cuales se encontraban previstas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparos directos DT. 410/2012 y DT. 524/2014, determinó que, a pesar de que el trabajador se desempeñó como director de área y realizó funciones de esa misma naturaleza, no le era aplicable la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por haber laborado para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), es decir, para el Poder Judicial, por lo que le era aplicable la diversa fracción IV de dicho precepto y ley, y al no ser el trabajador secretario del Tribunal Pleno o de Salas, no se acreditaba el carácter de confianza.

Lo antes sintetizado permite concluir que los tribunales contendientes se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica: esto es, por una parte, respecto de la aplicación de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a los trabajadores que se desempeñaron como subdirectores o directores de área en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), desempeñando funciones que coincidían con el cargo que ostentaban, pues los Tribunales Sexto, Noveno y Décimo Tercero determinaron que sí era aplicable a los casos que se les plantearon, mientras que el tribunal décimo consideró que no lo era y, por otra parte, ese último tribunal determinó que, en el caso, procedía aplicar únicamente la fracción IV del citado artículo, por tratarse de trabajadores del Poder Judicial, y que los puestos de subdirector y director de área desempeñados por los respectivos actores no se encontraban relatados en ese apartado, lo que demuestra la evidente contradicción de criterio en la especie.

No pasa inadvertido que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito analizó las fracciones II y IV del citado precepto 5o., al resolver el problema planteado, mientras que los restantes Tribunales Colegiados sólo se ocuparon de la fracción II del referido artículo 5o.; sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que este Pleno en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, se encargue de resolver la denuncia de la contradicción de que se trata, pues para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho y, en la especie, se trata de dilucidar si los trabajadores administrativos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que desempeñan los cargos de, entre otros, director y subdirector, que realizaron funciones de esa misma naturaleza, son de confianza, y si les resulta o no aplicable el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que esos aspectos son materia del punto a dilucidar, al resolver la contradicción de tesis; en esas condiciones, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 122, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Entonces, el punto de contradicción que corresponde dilucidar a este Pleno de Circuito, es determinar si los trabajadores de confianza que se desempeñaron, entre otros, como subdirector y director de área, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), les es o no aplicable la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabaja-

dores al Servicio del Estado y, por tanto, si gozan o no de la estabilidad en el empleo.

SEXTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se plasma en esta ejecutoria, para lo cual, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

En efecto, cabe puntualizar que "trabajador al servicio del Estado", es aquella persona que presta, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado, de la actual Ciudad de México e instituciones descentralizadas de carácter estatal, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales (artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).[7]

El Gobierno de la Ciudad de México es el conjunto de instituciones políticas y administrativas que rigen la capital mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y por las demás disposiciones legales aplicables emitidas por el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (actualmente se encuentra en proceso de reforma política de sus instituciones de gobierno interno, conforme a lo que se dispone en el decreto del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que queda sujeta al marco jurídico existente).

La Ciudad de México está integrado por los Poderes Federales y los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

Son autoridades locales de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La relación laboral de los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establece con el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

El Consejo de la Judicatura de la ahora Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, gobierno, disciplina y vigilancia del Tribunal Superior de Justicia, y de los demás órganos judiciales, en términos de su ley orgánica.

---

[7] "Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

Las atribuciones del Consejo de la Judicatura tienen varios orígenes normativos: los contenidos en la Constitución, los que se encuentran en la ley, los que el consejo genere a través de sus propias disposiciones, que comprenden las categorías de organización interna y de administración, la de designación, de organización jurisdiccional, de disciplina y de carrera judicial.

Así, tenemos que la reforma al primer párrafo del apartado B del artículo 123 y la base XI del apartado A del precepto 122 de la Carta Magna, relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como el artículo 116, fracción IV, constitucional, establecen lo siguiente:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"…

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"…

"XIV. **La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.** Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

"**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de

México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

"...

"IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.

"...

"XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura Local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias."

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

De la interpretación de los anteriores preceptos constitucionales, se advierte la garantía social que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, así como la de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que, sólo por causa justificada, los trabajadores podrán ser suspendidos o cesados de su empleo en los términos que fije la ley.

Asimismo, se determina que corresponde a la Legislatura Local, expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México

y sus trabajadores, y esos ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias (en la especie, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 1o., 87 y 88, determina lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

"**Artículo 87.** Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años."

"**Artículo 88.** Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. La intensidad y calidad del trabajo.

"II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

"III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarse;

"IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

"V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y

"VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

Asimismo, los artículos 15, segundo párrafo y 201, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalan:

"**Artículo 15.** … Las relaciones de trabajo entre el personal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y las condiciones generales de trabajo."

"**Artículo 201.** Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

"…

"XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base."

Por su parte, el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la actual Ciudad de México, establece:

"**Artículo 18.** Los trabajadores del 'tribunal' se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

"Son 'trabajadores' de confianza aquellos cuyas funciones se indican en el artículo 5o. de la 'ley', así como los que específicamente se indican en la fracción IV de la clasificación de los puestos de confianza aludida en el artículo citado, así como aquel personal que tenga esa condición conforme al catálogo de puestos que se elaborará tomando en cuenta la opinión del 'sindicato', en términos del artículo 20 de la 'ley'.

"Son 'trabajadores' de base, los descritos en el artículo 6o. de la 'ley'."

Respecto de la "ley" a que hace referencia el citado artículo, se advierte que en el precepto 2o., fracción IV, de las condiciones generales de trabajo de que se trata, se establece lo siguiente: "Artículo 2. En las presentes condiciones generales de trabajo, se entenderá por: … 'Ley', a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado 'B' del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, del análisis de los numerales transcritos, se advierte que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado rige las relaciones laborales existentes entre los titulares y trabajadores de los Poderes de la Unión y los del gobierno de la ahora Ciudad de México; al respecto, el gobierno de que se trata es un ente jurídico abstracto, que está formado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que las condiciones generales de trabajo que rigen entre los titulares y los trabajadores a su servicio, se fijarán por el titular de la dependencia respectiva; que la relación de trabajo entre el personal y el Tribunal

Superior de Justicia se regirá por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que el Consejo de la Judicatura local fijará las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos; que sus trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base; que son trabajadores de confianza aquellos cuyas funciones se indican en el artículo 5o. de la ley burocrática, así como los que tienen el cargo que específicamente se indica en la fracción IV de la clasificación de los puestos de confianza aludida en el citado artículo, así como aquel personal que tenga esa condición conforme al catálogo de puestos, en términos del artículo 20 de la ley burocrática.

Al respecto, cabe precisar que el apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la ahora Ciudad de México, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva; que nuestro Máximo Tribunal, en diversas ejecutorias, ha definido como "trabajador de confianza", a la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad y tenga su comportamiento laboral plena aceptación.

Asimismo, que en la teoría del derecho se considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de las funciones que éste desarrolla; y que los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desempeñan, y de alguna manera hacen presente el interés del patrón.

Igualmente, se ha establecido que no es la persona la que determina que una función es de confianza, sino la naturaleza misma de la función lo que produce la condición del trabajador.

Que los trabajadores del Estado prestan su servicio mediante "nombramiento" expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

Que el nombramiento de un servidor público acredita la relación de trabajo entre el Poder Judicial y el trabajador designado y se perfecciona con la aceptación expresa de éste.

Que los trabajadores denominados de confianza solamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

Ahora bien, es preciso reproducir el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece quiénes son considerados trabajadores de confianza, en los términos siguientes:

"**Artículo 5o.** Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República;

"II. **En el Poder Ejecutivo**, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de

apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: secretario, sub-secretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l) Los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"III. En el **Poder Legislativo**:

"A. En la Cámara de Diputados: secretario general, secretarios de servicios, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, secretarías privadas, subcontralores, auditores, secretarios técnicos, asesores, consultores, investigadores, secretarios de enlace, titulares de la Unidad o Centro de

Estudios, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del servicio de carrera.

"B. En la Auditoría Superior de la Federación: auditor superior, auditores especiales, titulares de las unidades, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores, visitadores, inspectores, asesores y secretarios particulares, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

"C. En la Cámara de Senadores: secretarios generales, tesorero, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, secretarios particulares, subcontralores, auditores, asesores, consultores, investigadores, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, enlaces y secretarías privadas.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la contraloría o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

"f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

"g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

"IV. En el **Poder Judicial**: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas."

Del contenido integral de dicho precepto, se advierte que, para determinar el carácter de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, existe una doble regla, una de tipo general y otra implícita, que se relaciona directamente con el cargo desempeñado.

La primer hipótesis se actualiza cuando se describe, de manera general, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, entre otras, y las que se relacionan con trabajos personales del patrón que implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de directores generales, directores de área, subdirectores, entre otros, que desde luego, van a depender de la naturaleza del trabajo asignado.

La segunda hipótesis se da cuando la ley relaciona, de manera delimitada, las categorías de trabajadores al servicio del Estado que tienen la calidad de confianza; sin embargo, debe establecerse que tal clasificación no es limitativa, sino enunciativa, ya que los trabajadores no incluidos, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan; además, el artículo 7o. de la citada ley estableció que, al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esa clasificación legal, por sí sola, es insuficiente para establecer la calidad de un trabajador como de confianza, ya que si bien debe existir una congruencia entre el puesto especificado en el nombramiento y las funciones desempeñados por éste, también se presentan casos en los que el patrón Estado confiere al operario funciones diversas a las del cargo, lo que la llevó a concluir que para ubicar a un empleado como de base o de confianza,

es menester atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas y no sólo a la denominación del puesto.

Tal criterio está plasmado en la jurisprudencia 36/2006, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diez, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Ahora bien, en la fracción IV del artículo 5o. anteriormente transcrito, el legislador expresamente señala como trabajadores de confianza en el Poder Judicial, a los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México). Lo anterior, significa que dicha fracción utilizó la regla de la cita implícita de las categorías desempeñadas que tienen la calidad de confianza, y que se encuentran vinculados con la función resolutora que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo de las Salas.

Pero, como se estableció con anterioridad, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México cuenta, entre otras funciones, con las que son de carácter materialmente administrativas y, para ello, requiere de trabajadores que realicen actividades no solamente de apoyo, sino también de dirección, inspección, vigilancia, entre otras, y a esos funcionarios se les confiere la representatividad con poder de decisión en el ejercicio del mando a niveles de directores y subdirectores de área y de otros cargos; y si bien la fracción IV del citado artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla a esa clase de funcionarios y esas actividades, ello no significa que por esa omisión deban excluirse del carácter de confianza a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues siendo trabajadores al servicio del Estado, su carácter de confianza debe determinarse de acuerdo con las funciones que realicen, tomando en cuenta, a ese efecto, analógicamente, las disposiciones del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que esa disposición tenga como rubro el Poder Ejecutivo, pues de no ser así, no podría determinarse la naturaleza de sus funciones, y si en el juicio de amparo directo número 524/2014, en que se establece uno de los criterios contendientes, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que no es aplicable supletoriamente, al respecto, el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo,[8] debido a que las funciones de confianza de los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México están reguladas expresamente por los artículos 5o., 6o.,[9] y 7o.[10] de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ha de considerarse que tal regulación se relaciona con los trabajadores de confianza que realizan funciones materialmente administrativas en forma análoga a las del Poder Ejecutivo; máxime que, como quedó expuesto, las condiciones generales de trabajo del Tribunal Superior de Justicia, perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de México, expedidas con base en los artículos 122, fracción XI, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 15, segundo

[8] "Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.
"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."
[9] "Artículo 6o. Son trabajadores de base:
"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."
[10] "Artículo 7o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación."

párrafo y 201, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establecen en su artículo 18, expresamente, que son trabajadores de confianza aquellos cuyas funciones se indican en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "… así como los que específicamente se indican en la fracción IV de la clasificación de los puestos de confianza aludida en el artículo citado …", lo cual significa que la propia dependencia, con base en la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, su Ley Orgánica y condiciones generales de trabajo, precisaron la regulación del carácter de confianza de sus trabajadores, tomando en cuenta todo el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no sólo las fracciones II y IV de dicho precepto, y cuya aplicación motivó la presente contradicción.

Asimismo, si en el artículo 18 de las condiciones generales de trabajo citadas, se establece que también tienen el carácter de confianza "… *aquel personal que tenga esa condición conforme al catálogo de puestos que se elaborará tomando en cuenta la opinión del 'sindicato', en términos del artículo 20 de la ley*", es evidente que en la determinación de las funciones de confianza de los trabajadores de que se trata, debe también atenderse a los que se establecen en la clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades que forman parte del catálogo de puestos del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que es acorde con lo que establece el artículo 20[11] de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que si en el catálogo de una entidad de gobierno se establece que determinada plaza se considera de confianza, expresando las funciones correspondientes, resulta irrelevante que la plaza y sus funciones no se especifiquen en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en un apartado especial para el Poder Judicial de que se trata, pues sus funciones se asemejan a las previstas en el referido inciso b), fracción II, del numeral 5o. citado; a lo anterior debe agregarse que el perfil de puestos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, establece el esquema del catálogo de códigos de puestos del que se advierte que existen diversos grupos, entre ellos, los denominados de estructura, judicial, homólogos, enlaces

[11] "Artículo 20. Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los catálogos de puestos que definan los órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables."

y técnico operario y, entre ellos, se advierte que los puestos de subdirector y director de área, a que se refieren los criterios contendientes, corresponden al grupo estructural, en el que se especifican diversas funciones que se relacionan con las señaladas en el citado artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por todo lo anterior, debe concluirse que, para determinar si las funciones que realiza un trabajador del Tribunal Superior de Justicia, perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de México son o no de confianza, debe atenderse a lo dispuesto en todo el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no sólo a las fracciones II y IV de dicho precepto, como está el debate, pues las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad toman en cuenta el artículo en toda su extensión, y también debe tomarse en cuenta el perfil de puestos y los catálogos de funciones de dicho tribunal y no considerarse de base por el solo hecho de no estar previsto el puesto y las funciones que se realizan en la fracción IV del artículo 5o. de la citada ley, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

Lo anterior encuentra apoyo también, en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes uno de julio de dos mil dieciséis, la cual se autorizó durante el trámite de la presente contradicción, cuyo rubro y texto señalan:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer.** Conforme a las anteriores consideraciones, y acorde con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por este Pleno de Circuito:

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO DE TODO EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A LAS FRACCIONES II Y IV, DE DICHO PRECEPTO, RELACIONANDO ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER JUDICIAL. Para determinar si las funciones que realiza un trabajador administrativo a nivel de directores generales, directores de área y subdirectores, entre otros, del Tribunal Superior de Justicia, perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de México, son o no de confianza, debe atenderse analógicamente a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en toda su extensión y no sólo a las fracciones II y IV de dicho artículo, relacionando a ese respecto también las funciones descritas en los perfiles de puestos y catálogos de dicho Poder Judicial, pues, el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, expedidas en términos de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establece la aplicación del citado artículo a ese efecto, no siendo admisible jurídicamente considerarlos de base por el solo hecho de que el puesto o funciones no estén en el artículo 5o., fracción IV, de la citada ley, dado que lo establecido en dicha fracción es enunciativo y no limitativo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno y Décimo Tercero, en contra del sustentado por el Décimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la denunciante y a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tanto en relación con la existencia de la contradicción de tesis, como respecto al fondo del asunto, por mayoría de trece votos de los Magistrados: José Manuel Hernández Saldaña, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, María Soledad Rodríguez González, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea y Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Ausente: Idalia Peña Cristo. Ponente: Magistrado José Guerrero Láscares. Secretaria: licenciada María Aurora Nandi Galeana.

"**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.**"

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves P./J. 27/2001 y 2a./J. 94/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 77 y XII, noviembre de 2000, página 319, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/27 L (10a.) que prevaleció el resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la página 1954 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea y Felipe Eduardo Aguilar Rosete, a la contradicción de tesis 6/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Se disiente de la mayoría, toda vez que los suscritos consideramos que, en el caso, no existe la contradicción de criterios, por las siguientes razones:

Se destaca que en la presente denuncia de contradicción contienden los criterios de los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno y Décimo Tercero, contra el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En efecto, el **Sexto Tribunal Colegiado** resolvió el amparo directo DT. 725/2013 y, para determinar si el puesto de "subdirector de área, específicamente como subdirector de Política Salarial, con adscripción a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos", debía ser considerado de confianza, analizó las funciones realizadas por el actor, pues precisó que éste, en su escrito inicial de demanda y en el desahogo de la prueba confesional, expresó que sus funciones consistían "principalmente" en suscribir la nómina presupuestada y real de los empleados de la institución demandada; lo que, afirmó el órgano colegiado, implica el manejo de fondos o valores, con facultad legal de disponer de ellos, determinando, incluso, su aplicación o destino.

Así, el citado Tribunal Colegiado concluyó que se encontraban acreditadas las funciones de confianza, en términos de los artículos 4o. y 5o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en consecuencia, negó el amparo solicitado.

Para apoyar sus consideraciones, aplicó la jurisprudencia número 2a./J. 160/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

Por otra parte, el **Noveno Tribunal Colegiado** resolvió el amparo directo 1257/2011 y, para establecer si el puesto de "director de abastecimiento", afirmado por el actor o el de "director de área, particularmente abastecimiento", indicado por la parte demandada, debía considerarse de confianza, procedió al análisis de las funciones desempeñadas, pues determinó que el actor, de manera general y permanente, realizaba adquisiciones y compras, funciones que le conferían representatividad e implicaban poder de decisión.

Por tanto, concluyó que, en términos del artículo 5o., fracción II, inciso a), de la ley burocrática, debía considerarse que el actor se desempeñó en un puesto de confianza y negó el amparo.

La anterior determinación la apoyó en la tesis aislada número P. XLVII/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado** resolvió el juicio de amparo directo número DT. 678/2013, en el que, para determinar si el puesto de "*subdirector de área*", es de confianza, analizó las funciones desempeñadas, pues afirmó que el actor realizó actividades de subdirector jurídico mediante las que atendía los asuntos que en materia jurídica se presentaran sobre el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, vigilando que las resoluciones de los órganos judiciales se apegaran a lo establecido en las leyes y demás ordenamientos.

Así, el órgano colegiado concluyó que estaba acreditado que el actor se desempeñó en categoría de confianza, en términos de los artículos 5o., 7o. y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y negó la protección constitucional solicitada.

Las anteriores consideraciones las apoyó en las siguientes jurisprudencias:

La número 2a./J. 160/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

Jurisprudencia P./J. 36/2006, del Pleno del Máximo Tribunal Constitucional, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."; y,

La identificada con el número 4a./J. 22/93, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."

Por otra parte, en la contradicción de tesis planteada, también se analizaron dos ejecutorias, emitidas por el **Décimo Tribunal Colegiado**, esto es, las dictadas en los expedientes **DT. 410/2010** y **DT. 525/2014**.

Así, en relación al juicio citado en primer lugar (**DT. 410/2010**), el citado tribunal analizó el puesto consistente en "*director de área, particularmente, director de Contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*."

Luego, para determinar si dicho puesto debía considerarse o no de confianza, citó el artículo 5o., fracciones II y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, indicó que la fracción II, en la que se apoyó la Sala responsable, no tenía aplicación, porque se refería a los trabajadores del Poder Ejecutivo; así, puntualizó que era en la fracción IV, en la que se indicaba de manera específica los puestos que debían considerarse de confianza, en el Poder Judicial.

También refirió el precepto 7o. de la citada ley burocrática, pues consideró:

"Por otra parte, el artículo 7o. de la misma ley establece que, al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que haya dado el carácter expreso de confianza o si el nombramiento se derivó de un acuerdo administrativo, se estará en presencia de un caso no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Finalmente, concedió el amparo a efecto de que la autoridad responsable analizara nuevamente la controversia, en el entendido de que la fracción II del dispositivo 5o. de referencia no tenía aplicación.

Lo anterior, pone de manifiesto que el Décimo Tribunal Colegiado no analizó las funciones del actor.

Luego, en relación al juicio de amparo número **DT. 425/2014**, el órgano colegiado analizó el puesto consistente en "director de área".

Así, para establecer si el citado puesto debía considerarse o no de confianza, puntualizó que fue incorrecto que la Sala responsable hubiese aplicado de manera supletoria el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo y agregó que lo relativo a los trabajadores que deben considerarse de confianza, está expresamente regulado en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que en el precepto 5o., fracción IV, se indica que respecto al Poder Judicial deben considerarse como trabajadores de confianza los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas, categorías que son diversas a la desempeñada por el actor (director de área); concluyendo que no estaba acreditada la calidad de confianza, por lo que, para efectuar el cese del trabajador, se debió solicitar autorización, pues éste era de base.

Luego, concedió el amparo para que "… partiendo de las premisas anteriormente apuntadas, la responsable se pronuncie sobre las prestaciones reclamadas por el actor y que derivan de la ilegal separación de la que fue objeto."

Lo antes expuesto evidencia que no se realizó análisis respecto de las funciones desempeñadas por el actor.

Una vez precisadas las consideraciones emitidas en las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes, se considera que, en el caso, no existe la contradicción de tesis, por las siguientes razones:

1. Los Tribunales Sexto, Noveno y Décimo Tercero **analizaron las funciones que desempeñaron los actores**, de acuerdo a las pruebas rendidas en cada expediente

laboral y concluyeron que aquéllas eran de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Mientras que el Décimo Tribunal Colegiado, en el expediente de amparo DT. 410/2010, indicó que no aplica el artículo 5o., fracción II, de la ley burocrática, porque en ésta se indican las categorías de confianza del Poder Ejecutivo; además, agregó que la fracción IV del mencionado precepto 5o. es el que establece los puestos que deben considerarse de confianza en el Poder Judicial, dentro de los que se encuentran, entre otros, los secretarios del tribunal y sin analizar las funciones o actividades del actor (dogmáticamente), determinó que no aplica la citada fracción II del artículo 5o. de mérito.

Asimismo, en el expediente DT. 523/2014, el citado órgano colegiado (décimo), consideró que no aplicaba la Ley Federal del Trabajo, esto es, el artículo 9o.; sino que los preceptos aplicables eran el 5o., 6o. y 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que el puesto de director de área no se encuentra previsto en la fracción IV artículo 5o. de la ley burocrática, pues en éste se citan, entre otros, a los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y concluyó que el trabajador, al ser de base, no podía ser cesado sin previa autorización.

Cabe destacar que, en el caso, no se analizaron las funciones de acuerdo a las pruebas.

En ese sentido, es claro que no puede existir contradicción, pues aun considerando que los Tribunales Colegiados hayan llegado a conclusiones disímiles o divergentes, lo cierto es que partieron de premisas diferentes, porque el Décimo Tribunal Colegiado, al no analizar las funciones que realizaban los actores (lo que sí hicieron los demás tribunales contendientes, esto es, el Sexto, Noveno y Décimo Tercero) lo hicieron aplicando únicamente lo establecido en el artículo 5o., fracción II, de la ley burocrática, sin ocuparse en forma alguna de lo previsto en la fracción IV del citado numeral, como lo hizo el Décimo Tribunal Colegiado, lo que de haber hecho, pudo llevarlos a conclusiones diversas a la alcanzada; de ahí que, se reitera, al no existir criterios jurídicos discrepantes o divergentes sobre un mismo punto de derecho, que la contradicción de tesis en estudio es inexistente.

Por tanto, al tratarse de criterios en los que se partió de premisas jurídicas diferentes, se actualiza la hipótesis de la jurisprudencia número 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 177, Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.— Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como

presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

También tiene aplicación al caso, la diversa jurisprudencia número 2a./J. 163/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1219, septiembre de 2011, Tomo XXXIV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

2. El segundo motivo por el que se considera que no existe contradicción de criterios deriva del hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 71/2016, estimó que para declarar si un trabajador al servicio de los Estados (Ciudad de México), es de confianza, es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones desarrolladas.

La mencionada jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.) se encuentra publicada en la página 771, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, y es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales

que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."

Por tanto, es claro que el tema respecto a las funciones de confianza está resuelto; tan es así que el proyecto de la mayoría concluye que sí se deben analizar las funciones de los actores para determinar si un puesto es o no de confianza, al margen de que ninguno de los tribunales contendientes incluyó en su estudio el artículo 18 de las condiciones generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; precepto que sí se incluye en el criterio jurisprudencial que en el proyecto de mayoría se afirma, debe prevalecer.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, los Magistrados Noé Herrera Perea y Felipe Eduardo Aguilar Rosete, tampoco compartimos los disidentes el estudio de fondo, en razón a que si bien es cierto que el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la actual Ciudad de México, establece que son de confianza aquellos trabajadores, cuyas funciones se indican en el artículo 5o. de la ley, así como los que expresamente se precisan en la fracción IV del citado artículo, ello es insuficiente para estimar que, además de los trabajadores del Poder Judicial mencionados expresamente por el legislador ordinario en la fracción IV del precepto en cuestión, también tienen el carácter de confianza los que realizan alguna de las funciones establecidas en la fracción II de dicho numeral, habida cuenta de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al ser expedidas las mencionadas condiciones de trabajo por los titulares de las dependencias, en ellas no pueden reducirse los derechos mínimos de los trabajadores reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se hace en el caso a estudio por el criterio de la mayoría, toda vez que razonar en sentido contrario implica dejar a la voluntad del patrón Estado, la facultad de determinar en forma unilateral quiénes son trabajadores de confianza, en contravención a lo establecido expresamente por el legislador en el artículo 5o. de la ley en mención. (hojas 64-65)

Además, estimamos, contrario a lo considerado por la mayoría, que la clasificación como trabajadores de confianza del Poder Judicial contenida en fracción IV del artículo 5o., debe entenderse que es limitativa y no sólo enunciativa, por lo que los trabajadores no incluidos expresamente no pueden ser considerados de confianza, ni aun atendiendo a las funciones previstas en la fracción II de tal dispositivo, porque del análisis integral del artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo y de su interpretación gramatical y sistemática, se advierte que las fracciones I y IV son normas cerradas, por lo que no puede decirse que sólo se refieren a cuestiones ejemplificativas o enunciativas, ya que de no ser así carece de lógica que el legislador ordinario utili-

zara fracciones para determinar o clasificar, en atención a cada uno de los Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los trabajadores que deben ser considerados como de confianza en cada uno de ellos, lo que, además, desnaturaliza el contenido del precepto.

Por último, tampoco compartimos lo resuelto por la mayoría en el sentido de que, para determinar si un trabajador del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es o no de confianza, debe atenderse a lo dispuesto en todo el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no sólo a las fracciones II y IV de dicho precepto.

Lo anterior, porque, por una parte, tal determinación no encuentra apoyo en las consideraciones expuestas, ya que en la contradicción en estudio sólo se abordó el análisis de las fracciones II y IV, no así la totalidad o integridad de dicho precepto y, por la otra, porque si ésa hubiera sido la intención del legislador ordinario, al redactar la fracción IV, pudo hacer remisión expresa a la fracción II para precisar que en el Poder Judicial también son trabajadores de confianza los que realicen alguna de las funciones previstas en la fracción mencionada en último término, o bien, reproducido en sus términos o con algunas variantes lo establecido en esta última fracción (II), tal como la hizo al redactar la fracción III que se refiere a los trabajadores considerados de confianza en el Poder Legislativo, en la que después de establecer en los apartados A, B y C los puestos que son considerados de confianza en la Cámara de Diputados, en la Auditoría Superior de la Federación y en la Cámara de Senadores, respectivamente, precisó lo que a continuación se transcribe:

"**Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:** a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.—b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.—c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.—d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la contraloría o de las áreas de auditoría.—e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.—f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.—**g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores**."

Lo expuesto nos hace llegar a la conclusión de que la intención del legislador fue considerar como trabajadores de confianza en el Poder Judicial, únicamente a los mencionados expresamente en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Además, con el criterio adoptado en el proyecto de cuenta, se transgrede lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al caso, en términos del numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el que establece que en la interpretación de las normas, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, ya que se da la posibilidad al Tribunal Superior de Justicia de ampliar el catálogo de los trabajadores considerados legalmente como de confianza, en perjuicio de estos últimos, aun cuando no estén expresamente previstos en la fracción IV.

Con la interpretación adoptada por la mayoría en el proyecto que nos ocupa, pierde coherencia la redacción del artículo 5o. y se llega al extremo de adicionar aspectos no establecidos expresamente en la fracción IV, sin tener facultades para ello, las que constitucionalmente están reservadas al Poder Legislativo.

"**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.**"

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 160/2004, P. XLVII/2005, P./J. 36/2006, 4a./J. 22/93 y 2a./J. 71/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, noviembre de 2004, página 123, XXII, diciembre de 2005, página 12, XXIII, febrero de 2006, página 10 y XXI, febrero de 2005, página 322, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER. Para determinar si las funciones que realiza un trabajador administrativo a nivel de directores generales, directores de área y subdirectores, entre otros, del Tribunal Superior de Justicia, perteneciente al Poder Judicial del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México),

son o no de confianza, debe atenderse analógicamente al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su integridad y no sólo a sus fracciones II y IV, relacionando a ese respecto también las funciones descritas en los perfiles de puestos y catálogos de dicho Poder Judicial, pues el artículo 18 de las condiciones generales de trabajo del Tribunal Superior de Justicia aludido, expedidas en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, establece la aplicación del citado artículo; de ahí que es inadmisible jurídicamente considerarlos de base por el solo hecho de que el puesto o las funciones no aparezcan en el artículo 5o., fracción IV, de la citada ley, ya que dicha fracción es enunciativa y no limitativa.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/27 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, María Soledad Rodríguez González, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea y Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Ponente: José Guerrero Láscares. Secretaria: María Aurora Nandi Galeana.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 725/2013, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1257/2011, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 678/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 410/2012 y 524/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ, ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES Y ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. DISIDENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. PONENTE: JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ. SECRETARIA: MAURA SÁNCHEZ CERÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, quien participó en la resolución del conflicto competencial **********, de su índice, la cual es materia de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.——**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto de competencia **********, el

doce de junio de dos mil catorce, sostuvo en lo conducente, las consideraciones siguientes:

"SEGUNDO.—**Consideraciones previas.** Las consideraciones que sustentan la determinación de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para declinar la competencia, en síntesis, son:—El acto reclamado consiste en la negativa ficta recaída al escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual requiere que le sea efectuado el pago total de la cantidad restante que se le adeuda, por concepto de las estimaciones 6 y 7, presentadas el doce y veintisiete de junio de dos mil trece, en relación al contrato de obra pública **********, denominado Construcción de Techado y Gradas en el Complejo Deportivo Charro, presentado ante el director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.—Que toda cuestión que tenga su origen en el contrato de obra pública, y que impacte de manera efectiva la relación entre contratante y contratado, será entendido como un acto de aplicación y, por ende, las controversias que se susciten en este contexto, serán competencia de los tribunales federales. Del mismo modo, serán competencia de dichas instancias, aquellas diferencias que surjan en el entendimiento de las cláusulas establecidas en el contrato.—En específico, en la cláusula vigésima quinta, se señala que para la interpretación y cumplimiento de ese contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en la Ciudad de México, por lo que tanto (sic) el 'contratista', renuncia a la competencia de los tribunales federales y estatales que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro.—Por su parte, el Juez Primero de Distrito en el Estado no aceptó la competencia planteada, aduciendo las siguientes consideraciones:—Que los tribunales están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia o cuantía y, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicté respecto de la demanda principal, o de la reconvención, por lo que hace a la cuantía; es decir, el término de 'inhibirse' trae como consecuencia el desechar la demanda y ponerla a disposición del actor, así como sus anexos, en caso contrario, no implica el envío de dichas constancias al Juez que se considera competente porque, en este caso, se suscitaría oficiosamente una cuestión de competencia, ya que se traduciría en llevar a cabo las acciones establecidas para la declinatoria, pues en este caso, el Juez que se considera a sí mismo incompetente, remitiría las constancias a otro que a su juicio si es competente. Por lo que como se insistió, los Jueces tienen prohibido invocar oficiosamente las cuestiones de competencia, por lo cual la norma no puede ser entendida de ese modo.—Concluyó que ese órgano juris-

diccional no puede extender o ampliarse para conocer de controversias en una vía diversa a la planteada, como acontece en el caso, en el que se cuestiona el fuero de la autoridad para conocer, porque ése es un derecho que sólo le corresponde ejercer al enjuiciante y no al órgano jurisdiccional. Citó las jurisprudencias de rubro siguiente: 'COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MÁS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.' y 'COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DEL OTRO.'.—TERCERO.—**Estudio.** Este Tribunal Colegiado resuelve que no existe conflicto de competencia.—Es necesario tener en cuenta que la existencia del conflicto competencial es un presupuesto procesal imprescindible para la procedencia de un juicio, cuestión que debe definirse antes de su solución.—Ahora, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.—Con el propósito de comprender a qué tipo de conflictos se refiere el artículo constitucional referido, cuando establece que los tribunales del Poder Judicial de la Federación resolverán las controversias que por razón de competencia se susciten, es menester precisar qué se entiende por competencia.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concebido a la competencia, en términos generales, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero ha distinguido entre la competencia constitucional y la jurisdiccional.—El Alto Tribunal razona por competencia constitucional, aquella que deriva de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente.—En cambio, la competencia jurisdiccional, se genera a partir de las disposiciones jurídicas orgánicas que regulan los distintos procedimientos y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.—Sirve de apoyo a la anterior explicación, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:—'Sexta Época. Registro digital: 257883. Pleno. aislada. *Semanario Judicial de la Federación.* Volumen LXXIX, Primera Parte. materia común. Página 9. COMPETENCIA, FORMAS DE.—Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las auto-

ridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querella, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de (sic) plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre «Competencia» y «Sustanciación de las competencias», contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse (sic) que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el

conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.'—De dicho criterio, se sigue que el Alto Tribunal distingue que existen dos tipos de competencia de los que puede derivar un conflicto, la constitucional y la jurisdiccional; además, respecto de esta última, se desprende que generalmente se suscita entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y las situaciones de competencia únicamente pueden presentarse por: materia, territorio, cuantía y grado.—El criterio de competencia por razón de la materia está basado en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso, esto es, a través de este criterio conocemos si el asunto debe ser sometido a los tribunales civiles, penales, del trabajo, administrativos o agrarios.—La competencia por razón de la cuantía o del valor toma en cuenta el quántum o la cantidad en que se puede estimar el valor del litigio, mientras que el criterio de competencia por razón del grado se refiere a la instancia en que se debe conocer el asunto, pues normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con el conocimiento y resolución del litigio por un solo juzgador.—Finalmente, la competencia por razón del territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.—Es conveniente destacar también, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **********, fijó los siguientes lineamientos respecto de la correcta interpretación de los artículos 1o., 17, 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Precisó que si bien de los

artículos 1o., y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.—De igual forma, al resolver la contradicción de tesis número **********, por la Segunda Sala, estableció que dentro de nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Pero que ello no puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, puesto que ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema.—Así, es factible afirmar que el órgano jurisdiccional ante quien se tramita un juicio que resulta improcedente en términos de la legislación aplicable no está obligado, al momento de desechar la demanda, a señalar la autoridad que considera competente para conocer del recurso intentado y ordenar la correspondiente remisión de los autos, sin que ello implique una violación *per se* al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Ello, puesto que el órgano jurisdiccional dentro de nuestro sistema jurídico, está constreñido a analizar en primera instancia la procedencia del juicio a fin de determinar si, en términos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias correspondientes, se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo faculten a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción. En caso de que la normatividad aplicable evidencie que la vía intentada es improcedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento está constitucional y legalmente facultado para desechar la demanda correspondiente y ponerla a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente, dejando a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a

las leyes aplicables proceda.—Que afirmar lo contrario, podría implicar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los recursos ordinarios, que modificarían las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los órganos jurisdiccionales y que otorgarían indebidamente a los particulares la opción de rescatar términos fenecidos y el claro desconocimiento de instituciones jurídicas.—En efecto, en el escrito inicial de demanda el actor, entre otras cuestiones, señaló:—'…—**n.** En virtud de todo lo anterior y de que actualmente la contratante por concepto de pago me adeuda la cantidad de $********** (********** pesos ********** M.N.) por los trabajos ejecutados y no pagados derivados del contrato de número **********, en específico, como pago de las estimaciones número 6 y 7 finiquito, cantidad que hasta la fecha no me ha sido cubierta por la parte demandada, razón por la cual, acudimos a este H. Tribunal Contencioso en Materia Administrativa para que se sirva decretar la nulidad de la negativa ficta en que han incurrido los demandados y reconozca que se tiene por aceptadas tácitamente por ministerio de ley (afirmativa ficta) las estimaciones presentadas y en consecuencia decrete procedente y ordene su pago respectivo.'—Como se aprecia, '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó el pago de las estimaciones 6 y 7 finiquito, en el contrato de obra pública, con el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, en el que existe la negativa ficta por parte del Ayuntamiento y en el que no se le ha liquidado el finiquito del Contrato denominado 'construcción de techado y gradas en el complejo deportivo charro', por lo cual acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (previamente al federal y, por incompetencia de éste, al local) para que se sirva decretar la nulidad de la negativa ficta en que han incurrido los demandados y en consecuencia se decrete procedente la pretensión y ordene su pago respectivo.—Por tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso debió resolver conforme a sus facultades, con fundamento en las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo, esto es, inhibirse de la competencia y resolver en el sentido de admitir, desechar o prevenir, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en particular el título tercero denominado: 'De la Justicia Administrativa', que además se vieron ampliadas a raíz de la reforma de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, la cual tiene importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, como lo es el control de convencionalidad que deben realizar todos los Jueces del país, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente, pues con su determinación, se pretende suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal.—Lo anterior se robustece con la jurisprudencia resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:—'Décima Época. Registro digital: 2006095. Primera Sala. jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia civil, tesis 1a./J.

16/2014 (10a.), página 611. 'COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.—De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra «inhibirse» está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.'—En tales condiciones, no existe conflicto competencial entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, pues como se dijo, aquél no tiene por objeto dirimir la vía en que se ejerza una acción, so pretexto de privilegiar el derecho de acceso a la impartición de justicia, debido a que afecta la acción intentada y ello repercute en aspectos tales como las partes en contienda, las pretensiones y los efectos protectores.—Consecuentemente, lo que procede es devolver los autos a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para el efecto de que, con plenitud de jurisdicción, provea lo que en derecho proceda respecto de la demanda de nulidad planteada por **********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**.—Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 45, 46 y 217 de la Ley de Amparo, se:—RESUELVE:—PRIMERO.—No existe conflicto competencial entre el Juez Primero de Distrito con residencia en esta ciudad y la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en esta ciudad.—SEGUNDO.—Devuélvase los autos a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para el efecto de que, con plenitud de jurisdicción, provea lo que en derecho proceda respecto de la demanda de nulidad planteada por **********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**."

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto de competencia **********, el treinta de mayo de dos mil catorce, en lo conducente, sostuvo lo siguiente:

"SEGUNDO.—Debe determinarse, en principio, si existe el conflicto de competencia, para lo cual es necesario atender a las posturas del Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y el Juez Segundo de Distrito contendientes.—El Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien previno del conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta, en virtud de que los actos administrativos impugnados por '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, consistieron en todos y cada uno de los actos llevados a cabo por la Subsecretaría de Evaluación Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado dentro de la revisión, valoración documental y dictaminación del contrato proyecto integral bajo la modalidad de mixto y a tiempo determinado ********** de veinticuatro de enero del dos mil doce, celebrado entre la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, y la persona moral '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la resolución contenida en el oficio número **********, de cuatro de octubre de dos mil trece, emitida por la directora de asuntos jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Planeación, Proyectos y Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la cual, con fundamento en los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 131 de su reglamento, ratificó el requerimiento de reintegro de pago a '**********', Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad de $********** (********** pesos ********** M.N.), por pago en exceso y duplicidad de concepto, derivado del contrato en mención.—El Magistrado consideró que, la competencia surtía efectos para un Juez de Distrito con base en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en términos de los artículos 15, 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se otorga competencia a los tribunales federales para conocer de las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos que se celebren con apoyo en la citada ley, además que en la declaración 1.5 del referido contrato, se precisó que éste se regiría por la propia ley federal.—Por su parte, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil catorce, determinó no aceptar la competencia del asunto, por considerar que los Jueces no pueden invocar oficiosamente las cuestiones de competencia, además que la elección de la vía es un derecho que sólo corresponde al enjuiciado, así como que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo inició el juicio de nulidad bajo las reglas procesales establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las que son diversas a las establecidas en un juicio ordinario administrativo, regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del Procedimiento Adminis-

trativo y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.—Por tanto, el Juez Federal concluyó, que no era posible aceptar la competencia planteada e informó de tal determinación al Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Este último, en acuerdo que recayó a la recepción de los autos el ocho de abril de dos mil catorce, insistió en declinar la competencia.—Como se desprende de lo anterior, los tribunales contendientes, en ejercicio de su autonomía y potestad, no aceptan tener competencia legal para conocer del juicio del que deriva el presente expediente y, en esa virtud, existe un conflicto de competencia.—TERCERO.—Procede definir ahora el fondo del conflicto de competencia.—Este colegiado considera que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, es el legalmente competente para conocer de la demanda promovida por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Ello es así, en razón de que tratándose de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrados por los particulares con los estados, con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los tribunales federales competentes para conocer de los conflictos que se susciten al respecto, son los Juzgados de Distrito, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.—En efecto, de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad se advierte que los actos administrativos impugnados por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistieron en todos y cada uno de los actos llevados a cabo por la Subsecretaría de Evaluación Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado dentro de la revisión, valoración documental y dictaminación del Contrato Proyecto Integral bajo la Modalidad de Mixto y a Tiempo Determinado ********** de veinticuatro de enero de dos mil doce, celebrado entre la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, y la citada persona moral, así como la resolución contenida en el oficio número **********, de cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la directora de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Planeación, Proyectos y Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la cual, con fundamento en los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 131 de su reglamento, ratificó el requerimiento de reintegro de pago a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad de $********** (********** pesos ********** M.N.), por pago en exceso y duplicidad de concepto, derivado del instrumento en mención.—Del referido contrato **********, destacan los datos siguientes:—1. Que el con-

trato se rige por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento –Declaración 1.5–.—2. Que el contratista se obligaba a sujetarse estrictamente para la ejecución de los servicios objeto del contrato, a sus cláusulas, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –Cláusula Vigésima Octava–. —3. Que para la interpretación y cumplimiento de ese contrato, así como para todo aquello que no estuviere estipulado, las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, por lo tanto, las partes renunciaban al fuero, que pudiera corresponderle por razón de su domicilio, en ese momento, o en el futuro –Cláusula Trigésima–. —Asimismo, del punto tercero del oficio **********, emitido por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, el veintitrés de abril de dos mil trece, se desprende que la obra motivo del contrato que se analiza, fue realizada con recursos federales.—De lo anterior se advierte que el contrato de obra pública de referencia fue celebrado por una autoridad estatal y un particular, con recursos federales, teniendo como base para ello la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, una Ley Federal.—La citada ley federal establece en su artículo 1o., que es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen, entre otras, las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, no quedando comprendidos para la aplicación de esa ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.—Acorde con lo anterior, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de Guanajuato, prevé en su artículo 7o., que la obra pública y los servicios relacionados con la misma, realizada con recursos totales o parciales de la Federación conforme a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal o con los Ayuntamientos, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia, salvo que en los mismos convenios se establezca la aplicación de esta ley para las acciones que regula.—Ahora bien, el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esa ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; y que la solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Séptimo de esa ley.—Por su parte, los artículos 103 y 104, previstos en el referido Título Séptimo, contemplan que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa ley,

serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables; y que ello se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.—Luego, en el asunto en concreto, si la actora celebró un contrato de obra pública con la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, y de éste deriva el requerimiento de reintegro por pago en exceso y duplicidad de concepto en la obra, es claro que conforme lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede esta ciudad (sic), es el competente para conocer de la demanda promovida, en razón de que en el juicio de origen se pretende dejar sin efectos dicho requerimiento, originado por un contrato de obra pública celebrado entre un particular y una autoridad del Gobierno del Estado de Guanajuato, con cargo de recursos federales.—Desde luego, no debe dejar de observarse que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe vincularse con el numeral 48 del mismo ordenamiento, los cuales son del texto que sigue:—'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas';—…—'Artículo 48. Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.'—Esto es, dado que en el Estado de Guanajuato no existen Jueces de Distrito especializados, el competente para conocer del asunto lo es el Juez Segundo de Distrito en el Estado (mixto), con sede en esta ciudad.—Al respecto, se comparte el criterio sustentado en el conflicto competencial **********, suscitado entre la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dio origen a la tesis IV.2o.A.54 A (10a.), publicada en la página 2619, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, del S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* de rubro y contenido siguientes:—'OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.—De la interpretación sistemática de los artículos 15, 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se colige que las controversias

sobre los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades de la administración pública federal celebren en contravención a esa ley, serán resueltas por los «tribunales federales», en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éste resulte inaplicable, y que ello se aplicará a las entidades federativas sólo cuando sus leyes no regulen expresamente la forma en que podrán resolverlas. En tal virtud, si la legislación del Estado de Nuevo León no establece disposición que regule la competencia para conocer de aquéllas, tratándose de las suscitadas con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por los particulares con los Municipios de la entidad con cargo total o parcial a recursos federales, en términos del mencionado ordenamiento, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que conocerán de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas. Ello es así, porque no obstante que actualmente existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su competencia se acota, conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, lo que además se refleja en la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica; esto es, carece de competencia para atender los que se susciten entre los Municipios y los particulares; de ahí que no se contravenga el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: «RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.», porque de la ejecutoria que le dio origen se observa que versó sobre la interpretación y aplicación de las fracciones I a V del artículo 1 de la ley inicialmente citada, que prevén que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen: las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y

no sobre la hipótesis prevista en su fracción VI, que se refiere a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros.'—Asimismo, la tesis VI.3o.A.353 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 1387, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguientes:—'OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.—Del contenido de la ejecutoria por contradicción de tesis 422/2009 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: «RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.», se advierte que conforme a la norma general y a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano competente para conocer de los conflictos suscitados con motivo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por la administración pública federal, es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; pero que de acuerdo a la norma especial y posterior prevista en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde conocer a las Salas de dicho tribunal. Ello es así, debido a que de la interpretación literal del último numeral mencionado, se advierte de manera clara que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados. No obstante lo anterior, si un particular celebra un contrato de obra pública con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno de una entidad federativa y de él deriva el conflicto, es claro que no le es aplicable a la problemática el artículo 14, fracción VII, de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien este precepto prevé una norma especial (como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo cierto es que la misma no es adaptable a los conflictos contractuales relacionados con la administración pública de los Estados, aun cuando se encuentre relacionada una legislación federal, pues lo que da la competencia al tribunal federal fiscal es que los mencionados contratos sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, siendo por tanto aplicable en este caso la regla general prevista en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.'—No representa obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo manifestado por el Juez Federal, en el sentido de que los tribunales no pueden invocar oficiosamente las cuestiones de competencia, y que se encuentra imposibilitado para conocer del mismo, en virtud de que se invocó legislación procesal estatal, y que ya existen actuaciones procesales derivadas de la admisión de la demanda.—Lo anterior es así, dado que para ello, es preciso traer a la vista el artículo 164 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ubicado en el Capítulo Segundo intitulado 'De la competencia' correspondiente al título cuarto denominado: 'Procedimiento administrativo', así como el numeral 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, correspondiente a la sección cuarta intitulada: 'De las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados'.—'Artículo 164. Antes de cualquier decisión, el órgano administrativo deberá cerciorarse de que está dotado de competencia para conocer el asunto que se le proponga. La incompetencia debe declararse oficiosamente o puede ser argüida por los interesados'.—'Artículo 30. Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez o tribunal que hubiere obtenido'.—El análisis de los anteriores dispositivos legales revela que el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se encuentra facultado para declararse incompetente de oficio, en términos del artículo 164 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en términos del numeral 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como dicho pronunciamiento ocurrió con posterioridad a la admisión de la demanda, resulta ajustado a derecho que hubiera remitido el asunto al tribunal federal que estimó competente, y si bien lo anterior dio origen al presente conflicto competencial, dicha circunstancia se encuentra prevista en el artículo 106 constitucional, que dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal; y se debe hacer el pronunciamiento de qué órgano es el competente,

con independencia de la legislación sustantiva y procesal que se hubiese aludido en la demanda, o que existieran actuaciones procesales derivadas de la admisión del juicio.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.2o.P.11 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 1411, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguientes:—'COMPETENCIA. ES PROCEDENTE LA DECLINATORIA PLANTEADA POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL A FAVOR DE LA CORRESPONDIENTE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, alude a la figura de la declinatoria de competencia sólo entre las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, esa limitación no significa que sólo entre ellas sea procedente dicho trámite y menos las justifica para rechazar la declinatoria que inicia un tribunal administrativo estatal, pues en ese caso debe acudirse al ordenamiento supletorio, el cual opera aun cuando la institución no se encuentre prevista en la norma principal, siempre que no resulte contraria al procedimiento contencioso, sino que sea congruente con éste y lo complemente. En este sentido, al suscitarse un conflicto competencial entre los tribunales administrativos de los Estados y las aludidas Salas Regionales para conocer de una demanda de nulidad; la omisión de la ley fiscal de regular lo concerniente a tal problema debe fallarse de acuerdo con la ley supletoria, ya que una postura diversa ocasiona que no se resuelva la sustanciación de competencias entre ambos fueros, lo que jurídicamente es inadmisible, ya que genera incertidumbre entre las partes; por tanto, el conflicto debe solucionarse con apoyo en el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez o tribunal que hubiere obtenido.'.—Por otra parte, las tesis de rubros: 'COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.', 'COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.' e 'IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES

INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.', no contienen alguna interpretación del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que, como se indicó, prevé los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales federales y los de los Estados, aunado a que las primeras dos tesis señalan cómo deben conducirse los tribunales al declararse incompetentes antes de iniciar un juicio, y en la especie, el primer tribunal que se pronunció sobre su incompetencia, lo realizó en un auto posterior al de la admisión de la demanda, por lo que no son aplicables al presente asunto.—En la especie, lo que se ventila es un asunto derivado de un contrato de obra pública, y según su naturaleza se pueden instar dos procedimientos según el fuero competente, tratándose del federal, mediante el juicio ordinario administrativo, y tratándose del estatal, a través del juicio contencioso administrativo, y como se indicó en términos del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el tribunal que previno debe declinar su competencia en favor de otro. Lo anterior es así, con independencia de que sus reglas procesales sean distintas, pues la naturaleza de la litis no varía, sin perjuicio de que con plenitud de jurisdicción el tribunal competente regularice el procedimiento.—Cabe destacar que el artículo 17 constitucional, sustenta el derecho humano a la protección judicial efectiva, y en su cumplimiento, los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria.—Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, '**********–Argentina' de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares.—En efecto las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio *pro actione* o *favor actionis*, consistente en la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, y por el diverso *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho), se deben eliminar las trabas que impidan u obstaculicen innecesariamente el acceso a la jurisdicción, y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, lo que implica la obligación para las autoridades jurisdiccionales de evitar interpretaciones ociosas, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.—Conforme con lo expuesto, se patentiza que en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, es el competente para

conocer de la demanda promovida por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Atendiendo a que la presente ejecutoria se resuelve conforme a la Ley de Amparo en vigor, debe precisarse que las jurisprudencias invocadas, se citan en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la referida ley.—Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 106 constitucional y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se resuelve:—PRIMERO.—Sí existe el conflicto de competencia.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Juez Segundo de Distrito en el Estado, para conocer y resolver la demanda promovida por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que se ordena le sean remitidos los autos correspondientes."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas, lo que incluso puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.

Las jurisprudencias a que se alude, son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.' (Novena Época, Registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro digital: 169334. Pleno, jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

Lo anterior, además, en el entendido de que, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo, y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes derive de una ejecutoria en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que hay tesis a pesar de que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

Sobre esto último, se invoca por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época, Registro digital: 190917, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

En el presente se colman los extremos enunciados en tanto que los casos sometidos a la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito, tuvieron como origen un proveído por el que una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato declaró su legal incompetencia para conocer de la demanda de nulidad tramitada ante esa autoridad y remitió los autos respectivos al Juez de Distrito al que consideró competente; autoridad que al analizar los autos no la aceptó y ordenó devolverlos a la autoridad declinante, en tanto que a su consideración los tribunales están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo pueden inhibirse de su conocimiento desechando la demanda y poniéndola a disposición del promovente, sin obligación de su envío al Juez que considere competente para ello, pues el órgano jurisdiccional no puede conocer de la controversia en una vía diversa a la planteada, como sucedió en el caso en que se cuestiona el fuero de la autoridad para conocer, porque ese derecho corresponde ejercerlo al enjuiciante y no al órgano jurisdiccional.

Así, los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver la misma situación jurídica asumieron posturas diversas, a saber:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, al resolver el conflicto de competencia **********, determinó su inexistencia. Para tales efectos aludió al contenido del artículo 106 de la Constitución Federal; refirió la concepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema de la competencia señalando que existen dos tipos de competencia: la constitucional y la jurisdiccional, precisando respecto de esta última que generalmente se suscita entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial respecto de la materia, territorio, cuantía y grado.

De igual forma, dicho tribunal destacó los lineamientos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de la correcta interpretación de los artículos 1o., 17, 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los contenidos en la sentencia emitida en el amparo directo en revisión ********** y reseñando la ejecutora; emitida en la contradicción de tesis **********.

Efectuado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito de mérito, aludió a lo que la parte actora demandó en el juicio natural para de ahí señalar que la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato debió resolver conforme a sus facultades, con fundamento en las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo, esto es, inhibirse de la competencia y resolver en el sentido de admitir, desechar o prevenir, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en particular el título tercero denominado "De la justicia administrativa", facultades que además consideró se vieron ampliadas a raíz de la reforma de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, la cual tiene importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, como lo es el control de convencionalidad que deben realizar todos los Jueces del país, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente, pues con su determinación, se pretende suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal.

Para robustecer su postura, el Tribunal Colegiado de Circuito en mención invocó la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y no del Pleno como incorrectamente se indicó en la sentencia respectiva), de rubro: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL

PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."

Así concluyó que en el caso no existe conflicto de competencia, entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en tanto que el conflicto de competencia no tiene por objeto dirimir la vía en que se ejerza una acción, so pretexto de privilegiar el derecho de acceso a la impartición de justicia, debido a que afecta la acción intentada y ello repercute en aspectos tales como las partes en contienda, las pretensiones y los efectos protectores; así procedió a devolver los autos a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato para el efecto de que, con plenitud de jurisdicción, proveyera lo que en derecho procediera respecto de la demanda de nulidad planteada.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito**, en el conflicto de competencia **********, convergió en su existencia desde la perspectiva de que si los tribunales contendientes, en ejercicio de su autonomía y potestad, no aceptaron tener competencia legal para conocer del juicio del que derivó ese asunto, en esa virtud, se configuraba el conflicto de competencia.

Para resolver ese asunto, el citado Tribunal Colegiado de Circuito, aludió al contenido de la demanda de nulidad inicialmente del conocimiento de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, y refirió que si de ese escrito se solicitaba la nulidad del requerimiento de reintegro por pago en exceso y duplicidad de concepto en la obra, derivado de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrado entre particulares y un Estado, con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultaba que en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, era el Juez Segundo de Distrito en el Estado el competente para conocer de la demanda promovida, invocando en su apoyo el contenido de las tesis IV.2o.A.54 A (10a.) y VI.3o.A.353 A, la primera, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y la segunda, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos rubros respectivamente son: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTER-

PRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA." y "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.".

Precisó, que no constituía obstáculo a la conclusión anterior lo manifestado por el Juez de Distrito en el sentido de que los tribunales no pueden invocar oficiosamente las cuestiones de competencia, y que se encuentra imposibilitado para conocer del mismo, en virtud de que se invocó legislación procesal estatal, y que ya existen actuaciones procesales derivadas de la admisión de la demanda. Para tales efectos transcribió el contenido de los artículos 164 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales se desprendió que, el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, se encontraba facultado para declararse incompetente de oficio, lo cual ocurrió con posterioridad a la admisión de la demanda, por lo que resulta ajustado a derecho que hubiera remitido el asunto al tribunal federal que estimó competente; agregando que había dado origen a ese conflicto competencial, dicha circunstancia se encuentra prevista en el artículo 106 constitucional, que dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal; y se debe hacer el pronunciamiento de qué órgano es el competente, con independencia de la legislación sustantiva y procesal que se hubiese aludido en la demanda, o que existieran actuaciones procesales derivadas de la admisión del juicio.

Asimismo, desestimó la aplicación al caso de las jurisprudencias de rubros: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.", "COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A

DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.", e "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.", pues indicó no contenían interpretación alguna del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales federales y los de los Estados, aunado a que las primeras dos tesis señalaban cómo deben conducirse los tribunales al declararse incompetentes antes de iniciar un juicio, y en su caso, el primer tribunal que se pronunció sobre su incompetencia, lo realizó en un auto posterior al de la admisión de la demanda.

Además, el referido Tribunal Colegiado de Circuito indicó que si en términos del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el tribunal que previno puede declinar su competencia en favor de otro, ello puede hacerse con independencia de que las reglas procesales sean distintas, al no variar la naturaleza de la litis, además de que el tribunal competente con plenitud de jurisdicción puede regularizar el procedimiento.

Por último, el tribunal resolutor precisó que atento al derecho humano de una protección judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se deben eliminar las trabas innecesarias que obstaculicen tal prerrogativa, razón por la cual, las autoridades jurisdiccionales deben evitar interpretaciones ociosas, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, razón por la cual es que efectuó el pronunciamiento respectivo en ese sentido.

De la comparación de lo expuesto, se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico a saber: si una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato se encuentra facultada para declinar la competencia a favor de un Juez de Distrito cuando advierte que el fuero local no es el idóneo para dilucidar la controversia puesta a su consideración sino el fuero federal; por consiguiente, se concluye en la existencia de una contradicción de tesis.

Sin que obste a esta consideración el que uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes hubiere efectuado tal pronunciamiento para determinar la inexistencia del conflicto de competencia y el otro para decidir la autoridad que resultaba competente para conocer del asunto, en tanto que lo relevante del caso es que exista pronunciamiento sobre un mismo punto de derecho, tal y como se desprende de la jurisprudencia transcrita con anterio-

ridad de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Tampoco constituye obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el que ambos tribunales hubieren aludido al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MÁS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.", para de ahí derivar que propiamente se trata de la inexacta aplicación de esa jurisprudencia y no de divergencia de criterios.

Ello, porque de la reseña efectuada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, lo invocó para robustecer su postura de que la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, atento a las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo, debió inhibirse de la competencia y resolver en el sentido de admitir, desechar o prevenir, que es a lo que alude tal jurisprudencia pero no porque el asunto resultare idéntico al regulado en tal criterio; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, lo refirió para indicar que no era aplicable al caso porque no encuadraba en los términos ahí regulados, esto es, al no emitirse la incompetencia en el primer auto sino en uno posterior y no contener interpretación alguna del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sustento de la determinación asumida.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito.

Como punto de partida debe precisarse que en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, se establecen las hipótesis de competencia de las Salas de ese tribunal para conocer de los procesos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que en el mismo se especifican.

En esas condiciones, si el precepto legal de referencia establece las hipótesis de competencia de las Salas del citado tribunal estatal, ese artículo

interpretado contrario sensu lleva a concluir que, de no actualizarse alguno de esos supuestos, entonces, la Sala relativa será incompetente legalmente para conocer del mismo; siendo en este punto donde surge el tema en contradicción, para cuya solución debe atenderse a lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

El precepto constitucional transcrito prevé el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por nuestro Alto Tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así se extrae de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Registro digital: 188804.
"Novena Época.
"Instancia: Pleno.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XIV, septiembre de 2001.
"Materia constitucional.
"Tesis P./J. 113/2001.
"Página 5.

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESU-

PUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

"Registro digital: 172759.
"Novena Época.
"Instancia: Primera Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXV, abril de 2007.
"Materia constitucional.
"Tesis 1a./J. 42/2007.
"Página 124.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se

ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Así, dentro de nuestro sistema jurídico, se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Empero, lo anterior en ningún momento puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, puesto que ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva –existencia de un recurso sencillo y eficaz– no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema.

La competencia constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre el Juez y las partes, es el límite objetivo al ejercicio de la ju-

risdicción, y como tal, la competencia se instituye como elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional.

El Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido coincidentes en reconocer que la competencia, lejos de restringir el derecho humano de acceso a la justicia, constituye un presupuesto de suma importancia en la efectiva protección de este derecho, en tanto constituye un elemento que responde a la exigencia de una correcta y eficiente administración de justicia, pero que además otorga al gobernado una esfera de protección frente al órgano que habrá de conocer de sus planteamientos.

Al respecto, es de invocar la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época.
"Registro digital: 2007621.
"Instancia: Segunda Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».
"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014.
"Materia constitucional.
"Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.).
"Página 909.

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

Es decir, si bien el derecho de acceso a la justicia conlleva la prerrogativa de acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, lo

cierto es que no se trata de un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el de la competencia del órgano.

La competencia, como lo señaló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, ha sido definida por el Máximo Tribunal del País en los términos de la tesis que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 257883.
"Sexta Época.
"Instancia: Pleno.
"Tipo de Tesis: Aislada.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
"Volumen LXXIX, Primera Parte.
"Materia común.
"Página 9.

"COMPETENCIA, FORMAS DE.—Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre **competencia constitucional y competencia jurisdiccional.** Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, **la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.** Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que

invoque como fundatorios de su demanda o querella, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. **La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.** Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre 'Competencia' y 'Sustanciación de las competencias', contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta."

Conforme a lo anterior, la **competencia constitucional** resulta ser, la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole; es decir, deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.

En tanto, la **competencia jurisdiccional** es la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial, sobre un determinado asunto.

Los casos puestos a consideración de los Tribunales Colegiados contendientes encuadran en la hipótesis de competencia constitucional a que alude la tesis transcrita por lo siguiente:

1. En el conflicto de competencia ********** del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, un particular (persona moral), demandó ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), la nulidad de la negativa ficta recaída a su solicitud de pago de dos estimaciones respecto de un contrato de obra pública.

La autoridad del conocimiento, declaró su legal incompetencia, por materia, y ordenó remitir las constancias respectivas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

El Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato consideró que, no era competente para conocer del asunto en tanto que toda cuestión que tenga su origen en un contrato de obra pública en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y que impacte de manera efectiva la relación del contratante y contratado, debe ser entendido como un acto de aplicación y, por ello, las controversias que se susciten en ese contexto, deben ser competencia de los tribunales federales, así como las correlativas a las diferencias que surjan en el entendimiento de las cláusulas establecidas en el contrato; por tanto, si en el caso en la cláusula vigésima quinta, se establece que las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, ello significaba para el contratista, renunciar a la

competencia de los tribunales federales y locales que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro; por tanto, en el caso, la competencia se surtía a favor de un tribunal federal, por lo que remitió los autos al Juzgado de Distrito en turno con sede en esta ciudad de Guanajuato.

El Juez Primero de Distrito en el Estado, a quien correspondió conocer del citado asunto, se negó a aceptar la competencia declinada, porque en principio, los Jueces tienen prohibido invocar oficiosamente cuestiones de competencia; además, el órgano jurisdiccional no puede extender o ampliarse para conocer de controversias en una vía diversa a la planteada, como acontecía en ese caso, que se cuestionaba el fuero de la autoridad para conocer del mismo, siendo que ése es un derecho que sólo corresponde conocer al enjuiciante y no al órgano jurisdiccional.

No obstante lo expuesto, el Magistrado de la Primera Sala en cita insistió en su postura, razón por la cual remitió los autos al mencionado Tribunal Colegiado de Circuito para que resolviera lo conducente.

2. Por su parte, en el conflicto de competencia ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, un diverso particular (también persona moral), demandó de diversas autoridades estatales la nulidad de la resolución por la que se le requirió el reintegro de una suma de dinero, derivado de diversos pagos que se le efectuaron al amparo de un contrato de obra pública.

El Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el auto inicial admitió a trámite la demanda de nulidad y en posterior proveído, al recibir la contestación de las autoridades demandadas, declaró su legal incompetencia para conocer del asunto, pues la obra respecto de la cual se solicitó el reintegro de aquella cantidad, había sido elaborada con recursos federales, consecuentemente, al estar regulada por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, el competente para conocer de ese asunto era un Juez de Distrito.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, no aceptó la competencia en virtud de la vía intentada, en tanto que si la demanda de nulidad fue formulada bajo la reglas establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al declararse la incompetencia y remitir los autos por los motivos que se tienen precisados, no era posible asumir la competencia.

Ello porque, aun cuando se trataba de una controversia de carácter administrativo, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales federales, no menos cierto era que las reglas procesales aplicables eran diversas; es decir, al ser del conocimiento de un Juzgado de Distrito, en un juicio ordinario administrativo, el asunto se regularía por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, siendo que no fue ésa la intención del particular, por lo que de hacerlo ese órgano jurisdiccional estaría ampliándose o extendiéndose para conocer de controversias en una vía diversa a la planteada o declarada procedente como aconteció en ese asunto, en el que se cuestiona el fuero de la autoridad para conocer de él.

Así, el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato al insistir en su incompetencia para conocer del asunto, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, en turno, para que se pronunciara sobre el conflicto de competencia suscitado.

Como se advierte, en ambos asuntos fueron abordados los temas tanto de la competencia constitucional como el de la vía, por cuanto, en los dos casos, la autoridad local sostuvo que la competencia para conocer del asunto radicaba en un tribunal federal, al derivar las prestaciones demandadas de un contrato de obra pública.

Dichos antecedentes revelan que se está ante la presencia de la competencia constitucional a que alude la tesis previamente transcrita, por cuanto que si la parte actora promueve el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, es indudable que su intención es que se trámite y resuelva su asunto conforme a las leyes que rigen a dicho tribunal que no son otras que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato (fuero local).

Ahora, si la autoridad local considera que no es ante ella que se debe seguir el conocimiento del asunto, sino ante un tribunal federal y por ello lo remite a un juzgado de Distrito, es inconcuso que las leyes que lo regirán serán la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (fuero federal) y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la vía administrativa federal.

En esas condiciones, si el Juez Federal, como sucedió en ambos casos, consideró que no radicaba en él la competencia para conocer de cada uno de

los asuntos que han sido precisados, al señalar que es la autoridad local la competente para ello atendiendo al contenido de la demanda de nulidad y que de aceptarla variaría la vía intentada, es inconcuso que se está en presencia de una competencia constitucional y no jurisdiccional, pues las autoridades contendientes no conocerían el juicio en la misma vía, variando la naturaleza de las prestaciones que reclaman las partes y los preceptos legales que invocan en su demanda, no son similares ni integran un mismo fuero, una pertenece al local y la otra al federal.

En efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, señala que el tribunal tiene a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares, así como conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los Ayuntamientos; y, en segunda instancia, conocerá de las resoluciones que ponen fin al proceso administrativo municipal; así como de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

Asimismo, el diverso numeral 5, de la citada ley orgánica, determina que el mencionado tribunal se integra por Magistrados Propietarios y, en su caso por Magistrados Supernumerarios, y, funcionará en Pleno o Salas Unitarias.

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que dicho poder se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en los casos previstos en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás casos que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De igual forma, la ley en último término invocada, en su numeral 52, fracción I, precisa que los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; en tanto el diverso 48 de ese mismo cuerpo de leyes, refiere que los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los restantes artículos.

De los preceptos previamente reseñados, se advierte que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato no conforma el Poder Judicial de la Federación, ni los integrantes de este último integran a aquél. El tribunal citado en primer término, conoce controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscite entre la administración pública del Estado y los particulares, en la vía contenciosa administrativa o de nulidad, en tanto que el Juez de Distrito, si bien conoce de controversias suscitadas con motivo de un acto o procedimiento emanado de las autoridades administrativas, sólo puede hacerlo con motivo de la aplicación de leyes federales, no así las locales, en una vía distinta.

Lo aquí expuesto revela, que en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, claramente se está en presencia de un conflicto competencial de carácter constitucional, al estar en discusión la vía y el fuero federal o local para conocer y decidir sobre la acción ejercitada en cada uno de los asuntos.

Precisado lo anterior, corresponde ahora determinar, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al advertir que carece de competencia constitucional para conocer del asunto, está facultado o no para remitir los autos a la autoridad federal que considere competente para ello.

Para tales efectos debe considerarse lo siguiente:

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que regula el actuar de las Salas del citado tribunal estatal, en tratándose de la Justicia Administrativa, en su **numeral 249** determina lo siguiente: "*Los procesos administrativos que se promuevan ante el Tribunal o los Juzgados se regirán por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código*."

Del análisis que se hace a los libros que precisa el precepto legal transcrito, no se advierte la forma en que la autoridad resolutora debe actuar cuando considera que carece de competencia para conocer de un determinado asunto, ni establece la norma supletoria a la materia, no pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 164 de ese cuerpo de leyes, que invocó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito en su sentencia, en tanto que el transcrito numeral 249 es claro en referir que a la justicia administrativa le son aplicables los Libros Primero y Tercero de ese cuerpo de leyes, por lo que si el diverso 164, se encuentra inmerso en el Libro Segundo de ese ordenamiento legal, no puede invocarse para señalar que regula la hipótesis en comento.

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que aun cuando pudiera considerarse que resulta aplicable tal disposición legal en forma supletoria al caso, el contenido del referido no obliga a la resolutora que al momento de decretar su incompetencia deba proceder al envío de los autos a la autoridad que considere competente para ello, como puede advertirse de la sola lectura del mismo cuyo, contenido es como sigue:

"**Artículo 164.** Antes de cualquier decisión, el órgano administrativo deberá cerciorarse de que está dotado de competencia para conocer el asunto que se le proponga. La incompetencia debe declararse oficiosamente o puede ser argüida por los interesados."

Así, acorde al artículo transcrito, la autoridad sólo debe cerciorarse de que está dotada de competencia para conocer del asunto que se ponga a su consideración y si advierte que no lo es puede decretarla de oficio o ser invocada por los interesados, pero en forma alguna establece la posibilidad de señalar la autoridad que sí lo es y remitirle los autos.

De igual forma, no puede ser sustento para que la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato declare su legal incompetencia, establezca la autoridad a la que considera competente para conocer del asunto y le remita los autos, el contenido del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que de la lectura que se hace a dicha norma se advierte que regula la **obligación para quien resuelva una contienda competencial** y no para el que la declina, **de declarar el fuero en que radica la jurisdicción y remitir los autos respectivos.**

El contenido del **artículo 30**, es el siguiente:

"*Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al Juez o tribunal que hubiere obtenido*."

En esas condiciones, si no existe disposición expresa que obligue a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato a establecer la autoridad que deba conocer del asunto y remitirle los autos cuando advierta que el conocimiento del asunto corresponde al fuero federal (competencia constitucional), no deben hacerlo ni aun con el argumento de atender a la tutela judicial efectiva.

Ello porque, además de no existir disposición que así lo prevea, la decisión que así se asuma, obligaría a la autoridad jurisdiccional que finalmente conozca del asunto, a tomar en cuenta actos o hechos jurídicos acaecidos

ante la autoridad que se considera incompetente, por ejemplo, a tener como fecha de ejercicio de la acción, la de presentación de la demanda ante la autoridad que previno, lo que implicaría desconocer los presupuestos procesales que permiten la iniciación del proceso y que le brindan a éste la seguridad jurídica a las partes involucradas. Esto es así, porque un particular bien puede promover un juicio contencioso con conocimiento de que la vía resulta improcedente, sólo con la finalidad de impedir el fenecimiento –por disposición legal– de la acción, subsanando indebidamente su negligencia y causando una violación al derecho de seguridad jurídica de la contraparte, que no tendrá oportunidad de impugnar la violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en su caso, la posible actualización de la figura de prescripción.

Lo anterior derivaría en admitir un derecho de tutela judicial efectiva absoluto que no guarda proporción con la finalidad perseguida, así como el correlativo desconocimiento de un sistema constitucional y legal que prevé reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos precisamente con el fin de proveer las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

En apoyo, se invoca el contenido de las siguientes jurisprudencias:

"Registro digital: 2002215.
"Décima Época.
"Instancia: Segunda Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012.
"Materias constitucional y Común.
"Tesis 2a./J. 125/2012 (10a.).
"Página 1583.

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan

una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."

"Registro digital: 2010356.
"Décima Época.
"Instancia: Segunda Sala.
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 noviembre de 2015 a las 10:30 horas».
"Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015.
"Materia administrativa.
"Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.).
"Página 1042.

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.—Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente."

Estos criterios jurisprudenciales se estiman plenamente aplicables al caso por analogía, ya que el juicio contencioso administrativo como el amparo, guardan semejanzas al constituir los mecanismos procesales para dirimir controversias entre gobernantes y gobernados, de ahí que si se estima que ni

es la vía adecuada, ni el fuero para ventilar una controversia no es posible la remisión de los autos a diverso órgano .

Por estas razones, este Pleno de Circuito concluye que, cuando las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato consideren que es una autoridad del ámbito federal quien deba conocer del asunto, al no existir norma que así lo obligue, no podrá remitir los autos a la autoridad que estime competente para ello, al no existir precepto legal que así lo autorice.

Cabe precisar que el criterio aquí asumido se circunscribe **únicamente a aquellos casos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, advierte que es una vía distinta y una autoridad del fuero diferente al que pertenece la que debe conocer del asunto, es decir, sólo cuando la decisión verse sobre la competencia constitucional** establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis invocada, caso en el cual **está vedada la posibilidad de que la autoridad del conocimiento señale la autoridad que considere competente para ello y remita los autos respectivos**, no incidiendo la decisión aquí asumida en aquellos casos en que se cuestione la competencia jurisdiccional, al no ser ese tema materia de la presente contradicción, en tanto que en los asuntos puestos a consideración de los tribunales contendientes no se actualizó tal hipótesis, sino sólo aquélla.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por unanimidad de votos en lo que refiere a la existencia de la contradicción y por mayoría de cinco votos en lo concerniente al fondo del asunto de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez (presidente y ponente), Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero, votando en contra el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con la secretaria de Acuerdos, Maura Sánchez Cerón, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo en la contradicción de tesis 4/2016.

La contradicción surge en virtud de que un tribunal local planteó que carece de competencia y que dicha competencia corresponde a un tribunal federal.

El proyecto sustenta que el tribunal que previene en el conocimiento del asunto, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, no debe remitir los autos al fuero federal; para concluir en ese sentido, se basa en los siguientes argumentos:

1. De acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad sólo debe cerciorarse de que está dotada de competencia para conocer del asunto que se pone a su consideración, y si observa que no lo es, puede decretarla de oficio o ser invocada por los interesados, pero en forma alguna dicho precepto prevé la posibilidad de indicar cuál autoridad es la competente y remitirle los autos.

2. El contenido del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles no puede ser sustento para que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado declare su legal incompetencia, establezca la autoridad a la que considera competente para conocer el asunto y le remita los autos; pues ese numeral regula la obligación para quien resuelva una contienda competencial y no para el que la declina, de declarar el fuero en que radica la jurisdicción y remitir los autos respectivos.

3. Una interpretación diversa de los aludidos preceptos, implicaría que la autoridad jurisdiccional que finalmente conozca del asunto quede obligada a tomar en cuenta actos o hechos jurídicos acaecidos ante la autoridad incompetente, por ejemplo, la fecha de ejercicio de la acción, lo que se traduce en desconocer los presupuestos procesales que brindan seguridad jurídica, pues un particular puede promover un juicio contencioso con conocimiento de que la vía es improcedente, sólo con la finalidad de impedir el fenecimiento de la acción.

4. De conformidad con la tesis 2a./J. 125/2012 (10a.), el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos, porque ello significaría dar al citado derecho un alcance absoluto, desvirtuando la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permiten mantener la legalidad y seguridad jurídica requerida dentro del sistema jurídico, al permitir rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción.

Ante ello, expreso los contraargumentos siguientes:

1. El artículo 164 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contempla la obligación para el tribunal que previene en el conocimiento del asunto de desechar la demanda, ante la verificación de que carece de competencia. Tampoco prevé la posibilidad expresa de considerar cuál es la autoridad competente.

Sin embargo, dicho numeral debe entenderse en relación con el diverso 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción y que se remitirán los autos al Juez o tribunal correspondiente.

2. De acuerdo con Carlos Santiago Nino, de la teoría normativa del "legislador racional" es posible inferir reglas de interpretación, formuladas como proposiciones acerca del derecho positivo.

Una de esas reglas es el principio de operatividad o de vigencia, en virtud del cual deben interpretarse las normas jurídicas de tal manera que cada una de ellas tenga un ámbito autónomo de efectiva aplicabilidad o, en otras palabras, que entre dos interpretaciones del mismo complejo de preceptos, es mejor la que da contenido dispositivo a las palabras de la ley que la que se ve forzada a negárselo. Así, la conclusión de una interpretación no puede ser que una norma no deba ser aplicada a ningún caso.

La tesis que se sustenta en el proyecto aprobado, relativa a que tratándose de la competencia constitucional está vedada la posibilidad de que el juzgador del conocimiento señale la autoridad que considere competente para ello y remita los autos respectivos, convierte en letra muerta al artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, descartando su aplicación en cualquier caso, cuando ese numeral, como ya se dijo, contempla que puede haber un conflicto entre órganos de distintos fueros, ya sea de carácter positivo o negativo respecto del conocimiento de un caso concreto y la forma de proceder ante dicho conflicto, esto es, que el tribunal de competencia decida de inmediato en qué órgano radica el conocimiento del asunto.

La supletoriedad de ese ordenamiento se justifica, porque su contenido hace referencia a cualquier tipo de proceso, no es de aplicación exclusiva para los juicios civiles. Ilustra lo anterior su precepto 13, el cual se refiere a Jueces, Magistrados o Ministros. De ser aplicable únicamente a la materia civil estos apelativos no se incluirían en su texto:

"**Artículo 13**. A falta de los Jueces, Magistrados o Ministros normalmente competentes, conocerán del negocio los que deban sustituirlos de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

3. La conclusión consistente en que declinar la competencia va en contra de presupuestos procesales, parte de la premisa de que un particular maliciosamente promueve un juicio contencioso con conocimiento de que la vía es improcedente para impedir el fenecimiento de términos, cuando debe imperar el principio de buena fe en las actuaciones de las partes.

Sobre todo, cuando las leyes que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales no son claras y dejan al particular en estado de indefensión ante la incertidumbre de cuál es el tribunal competente.

4. El proyecto aprobado se sustenta en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis 2a./J. 125/2012 (10a.); sin embargo, ésta alude a la materia de amparo, distinta a la administrativa de los asuntos que se sujetaron al conocimiento de los tribunales contendientes en la presente contradicción de tesis.

Ciertamente, la tesis se refiere a cuando un órgano de amparo recibe una demanda de garantías y considera que carece de competencia por estimar que la vía es la ordinaria; situación que es diferente para el caso de la vía contenciosa administrativa o proceso administrativo, pues el juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria y no podría entrar en conflicto con los órganos ordinarios.

Además, la Ley de Amparo, sustento legal de la aludida jurisprudencia, prevé expresamente el desechamiento de la demanda, lo cual no ocurre en la legislación contenciosa administrativa o del proceso administrativo federal; ello constituye una razón más para considerar que el criterio referido no es aplicable.

Por tanto, no pueden ser aplicables los argumentos de esa tesis para resolver que es factible desechar la demanda cuando se estime que se carece de competencia para conocer de un caso y que el competente sea otro órgano de índole federal o viceversa.

La decisión mayoritaria de que el tribunal local deba desechar, dará lugar a un injusto jurídico porque el particular tendrá que agotar el recurso o recursos ordinarios pertinentes y, en el extremo, el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado.

La litis en el juicio de amparo no podrá versar sobre qué tribunal u órgano jurisdiccional es el competente, se deberá ceñir a dilucidar si el órgano que previno tiene o no competencia y si es jurídica, por tanto, la decisión de desechar la demanda.

Por ese motivo, el justiciable deberá acudir ante otro órgano jurisdiccional a plantear su demanda, lo que puede dar lugar a que éste, a su vez, quien en este momento no está vinculado por la ejecutoria de amparo a que se refiere el párrafo anterior, podrá en ejercicio de su facultad jurisdiccional oponerse al conocimiento del asunto, e igualmente, desechar la demanda, lo que dará lugar a ulterior recurso ordinario y a otro juicio de amparo directo.

Para evitar esas cadenas de impugnación que sólo dificultan la pronta solución del asunto, lo jurídico debe ser que se permita la declinación y no el desechar la demanda; en el caso de que no se acepte la competencia, entonces decidirá el tribunal de competencia, lo cual excluye la interposición de tantos recursos y ulteriores juicios de amparo.

Finalmente, no debe olvidarse que ante un conflicto de competencia entre órganos de distinto fuero, el tribunal de competencia es ordinariamente un Tribunal Colegiado de Circuito.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 23 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL SENTIDO DEL FALLO Y MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUGO SAHUER HERNÁNDEZ, J. JESÚS CONTRERAS CORIA Y FERNANDO LÓPEZ TOVAR, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN, CON EL VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO OMAR LIÉVANOS RUIZ Y EL VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA PATRICIA MÚJICA LÓPEZ. PONENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIA: KATIA OROZCO ALFARO.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Pleno del Decimoprimer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis 3/2015; y,

RESULTANDO

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince, ante el Pleno del Decimoprimer Circuito, el Magistrado Gildardo Galinzoga Esparza, entonces integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por ese tribunal, al dictar resolución en el amparo directo administrativo 824/2014, el veintiséis de junio de dos mil quince; contrario al sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la resolución pronunciada dentro del juicio de amparo directo 449/2014, respecto del tema: "*Determinar si el café capuchino en polvo se ubica dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, si su comercialización se encuentra gravada a la tasa 16% del impuesto al valor agregado por tratarse de un producto preparado para su consumo*."

SEGUNDO.—Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, el presidente del Pleno del Decimoprimer Circuito ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de tesis, con el número 3/2015 y solicitó informes a los tribunales contendientes.

TERCERO.—El cuatro de septiembre dos mil quince, se admitió a trámite la presente contradicción de tesis, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, para que, de estimarlo pertinente, expusiera su parecer; informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión y su tema, y se tuvo a los tribunales contendientes, expresando la vigencia de sus respectivos criterios.

CUARTO.—En auto de dieciséis de octubre de dos mil quince, se tuvo a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis informando que, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advirtió existencia de alguna contradicción de tesis, en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema de la presente contradicción de tesis.

QUINTO.—El veintiocho de octubre de dos mil quince, se turnaron los autos a la Magistrada Martha Cruz González, para la elaboración del proyecto de resolución, al cual se dio el trámite correspondiente y, en su momento, los integrantes del Pleno votaron preliminarmente, por mayoría, en contra.

El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se returnó el asunto al Magistrado J. Jesús Contreras Coria; en sesión celebrada el ocho de marzo siguiente, por mayoría de votos, se desechó el proyecto y se returnó a uno de los Magistrados de la mayoría.

El nueve de marzo, con apoyo en el artículo 187 de la Ley de Amparo, en términos de lo acordado por los integrantes del Pleno de Circuito, se ordenó el returno de la presente contradicción de tesis al Magistrado Omar Liévanos Ruiz, para elaborar nuevo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer y resolver esta contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 1o. y 9o. del *Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, relativo a la integración y funcionamiento de los

Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Gildardo Galinzoga Esparza, entonces integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

TERCERO.—Posturas denunciadas como contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no contradicción de tesis, se estima oportuno analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

a) **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (AD. 449/2014):**

"**7.4.2.1** Así, conforme a la litis que se plantea en el presente juicio constitucional, es imprescindible esclarecer qué debe entenderse por alimentos 'preparados para su consumo'; para lo cual debe tenerse presente, **ante todo, que las normas tributarias referentes a los elementos esenciales del impuesto –y sus excepciones– son de aplicación estricta, conforme al derecho fundamental de legalidad en materia tributaria.**

"De manera que resulta primordial acudir y reconocer la justa dimensión que merece la interpretación de la norma, conforme a la cual, por preparar debe entenderse la acción de prevenir, disponer o hacer algo con alguna finalidad hacer las operaciones necesarias para obtener un producto.

"En ese orden de ideas, algo preparado será lo que ya está prevenido, dispuesto o hecho para su finalidad, o de igual forma, es el producto que se obtuvo tras haber hecho las operaciones necesarias para ello.

"Por consiguiente, algo 'preparado para su consumo' es lo que ya está dispuesto o hecho para ser ingerido.

"Tal definición, obtenida conforme a la interpretación gramatical y aplicando la semántica jurídica al enunciado normativo (acorde con el mandato constitucional), revela que algo preparado para su consumo es lo que no requiere, **en lo absoluto**, de ninguna intervención por parte del adquirente, sin la cual el producto no pueda ser ingerido.

"Mas, la apreciación literal de la norma, no es la única que conduce a la anterior conclusión, pues ha de recordarse que el principio de aplicación estricta de la ley en materia tributaria no entraña la prohibición de acudir a otros medios interpretativos para conocer el verdadero sentido de una norma jurídica.

"7.4.2.2 A propósito de ello, resulta conveniente remitirse nuevamente a la ejecutoria que dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 3/2004, del que se advierte, en lo que aquí interesa y en esencia, lo siguiente:

"De la evolución del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de las diversas reformas de que ha sido objeto y tomando en cuenta las exposiciones de motivos del legislador, se advierte que se consideró que los productos alimenticios comprendidos en la canasta básica debían mantenerse a la tasa del 0%, salvo los señalados de manera genérica en el artículo 2o.-B, esto es, todos aquellos que por exclusión no quedaran comprendidos en su texto, y cuando su consumo se efectuara en el mismo lugar o establecimiento donde se enajenaran, por considerarse prestación de servicios sujeto al pago del impuesto; esta última disposición fue copiada del artículo 9o., fracción XVII, último párrafo, de la ley vigente, a partir del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que en su último párrafo contiene una redacción similar.

"Posteriormente se adicionó el último párrafo del inciso b), de la fracción I del artículo 2o.-A y el último párrafo de la fracción II del artículo 2o.-B en comento, para señalar que, además de considerarse prestación de servicios sujeta al pago del impuesto al consumo de los alimentos señalados en su texto, en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, también se consideraría prestación de servicios, a la enajenación de dichos alimentos, efectuada por establecimientos que contaran con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

"Esa adición obedeció a la falta de un adecuado control en el pago de impuesto al valor agregado en los restaurantes que venden comida para llevar, ya que se consideró que **este hecho se prestaba a que en muchas ocasiones no se trasladara el impuesto al valor agregado por verdadera prestación de servicios, por lo que se configuraba una competencia desleal**, pues así se consideró en el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en la Cámara de Diputados.

"De manera que el artículo en comento fue reformado en noviembre de mil novecientos noventa y uno, para quedar establecido que se aplicará la tasa que establece el artículo 1o., a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, **inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos**.

"Finalmente, el párrafo último de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fue reformado, al que se agregó en el último párrafo una precisión respecto del lugar de consumo de los alimentos preparados, por lo que dicho precepto establece en su parte final que: '… inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, **cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.'**

"Así, del análisis del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de sus diversas reformas, se advierten los siguientes elementos:

"a. Se establece una tasa general del 16%; y,

"b) El hecho imponible es la enajenación de alimentos.

"Siendo irrelevante para efectos de la norma el lugar donde sean consumidos los alimentos.

"**Uno de los aspectos que más relevancia tiene para este amparo es lo que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria a que se está haciendo referencia, estriba en que ahí se formuló una definición de lo que debía entenderse sobre el sustantivo compuesto 'preparados para su consumo.'**

"**Sobre ello, se sostuvo que el enunciado 'alimentos preparados para el consumo' debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, <u>sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor</u>.**

"**Se recalcó que se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser ingeridos, <u>sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entrega a domicilio</u>.**

"**7.4.3** En el presente caso, en realidad no se encuentra sujeto a debate que el producto que enajena ********** es café capuchino en polvo, contenido en vasos de ocho y doce onzas, en cajas de doce, veinte y cien piezas, en surtido, clásico, chocolate, moka y vainilla.

"Así lo tuvo por acreditado la autoridad hacendaria, tras examinar las facturas que requirió a la contribuyente con motivo de la solicitud de devolución de impuestos; aunado a que también está acreditado que la actividad de la aquí quejosa es la de 'comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, frutas secas y chiles secos', con la constancia del Registro Federal de Contribuyentes.

"Partiendo de esa premisa, es importante puntualizar y no perder de vista que, en realidad, por la forma en que se fijó la litis, tanto en el juicio de origen como en la presente instancia constitucional, **no son los hechos los que se encuentran sujetos a debate**, por lo que deviene irrelevante dilucidar si era la contribuyente o la autoridad hacendaria, quien tenía la carga de probar que el producto requería de un proceso adicional para ser ingerido, o si ya no se requería de éste.

"Basta observar el dato objetivo (en el que ambas partes coinciden) de que se trata de un producto que es una mezcla en polvo (que a su vez contiene café), contenida en un vaso térmico con tapadera, que está destinado para que el consumidor final le agregue un líquido (normalmente agua o leche), y así la consuma; inclusive para ciertas personas requiere su preparación del elemento endulzante, además del líquido, para consumir el producto.

"Ese dato objetivo, en realidad produce controversia, porque está sujeto a una valoración subjetiva de las partes:

"• La aquí quejosa adujo que ese producto no está preparado para su consumo, porque es necesario que el consumidor agregue a la mezcla de polvo un líquido que le haga susceptible de ser ingerido como bebida.

"• En tanto que la autoridad fiscal sostuvo, partiendo del mismo dato objetivo, que el producto ya pasó por un proceso previo de producción que llevó a la existencia de una mezcla en polvo, la cual está apta para su consumo, porque el vaso y la tapadera son utensilios que permiten al consumidor final ingerirlo; siendo que la circunstancia de agregar un líquido, por su simpleza, no significa que el alimento requiera de un proceso adicional para ser consumido.

"**7.4.4** Pues bien, como se anticipó, de las anteriores posturas, este Tribunal Colegiado de Circuito se inclina por la que sostiene **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Principalmente, por la estricta sujeción que exige el derecho fundamental a la legalidad en materia tributaria, en su vertiente antes explicada, consistente en que las autoridades hacendarias deben sujetarse estrictamente a los lineamientos legales que imponga el legislador; máxime cuando se trata de normas referentes a los elementos esenciales de una contribución o una excepción a las mismas.

"De manera que **una acepción razonable de un alimento 'preparado para su consumo', indica, conforme a la sana razón, que se trata de aquel que no requiere de ningún proceso adicional, sin el cual el producto no pueda ser ingerido.**

"Tal como ocurre en la especie, pues la circunstancia de agregar un líquido a la mezcla en polvo, por simple o fácil que pueda ser, resulta determinante para convertirlo en el producto final que sí es susceptible de ser consumido.

"Es decir, que con ese acto (aunque sea simple) el producto se transforma radicalmente y cambia su composición de un sólido a un líquido, o sea, de un producto que habitualmente no sería comprado para ser ingerido como tal (mezcla en polvo) a otro que suele ser de consumo habitual y por eso se enajena por la aquí disidente de la sentencia reclamada; sobre todo porque lo ordinario es que su consumo sea en estado líquido, no siéndolo en estado sólido y menos es de una persona normal y sana que su consumo sea en el estado sólido en que se encuentra embotellado o enlatado tal producto; pues aceptar que aquel polvo es consumible en su estado sólido, por ejemplo a cucharadas, no sería lo ordinario ni común en las personas consumidoras, sino lo ordinario es que el producto sea preparado con algún líquido, y a veces con elemento endulzante inclusive.

"Acorde con lo anterior, no es suficiente ni determinante que la contribuyente haya tenido que someter un producto inicial (café y posiblemente otros) a cierto proceso para convertirlo en una mezcla en polvo (y que con ello le haya agregado un valor al bien inicial), pues conforme a la literalidad de la norma, ello no es lo que colma la hipótesis para que se pague la tasa del dieciséis por ciento, **sino que es necesario que el producto se encuentre apto para el consumo, sin necesidad de algún proceso adicional. Esto,**

desde luego, al margen de que el destinatario de la norma tributaria sea un prestador de servicios o un distribuidor del producto en polvo.

"La anterior conclusión se robustece con lo que ha estimado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3/2004, de cuya intelección se desprende, en principio, que **esa norma está concebida originalmente para los negocios de restaurantes, quienes evidentemente venden un producto apto para ser consumido sin necesidad de que el consumidor realice algún proceso adicional.**

"Tan es así, que posteriormente se incluyó en esa hipótesis (por virtud de una reforma) a los negocios que venden comida para llevar o a domicilio. Con lo cual se corrobora que **esa norma se refiere a la enajenación de productos absolutamente preparados para ser consumidos.**

"Máxime que en esa propia resolución se definió que por 'preparados para su consumo' debía entenderse a los alimentos que están en condiciones para ser consumidos, y que lo están cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entrega a domicilio.

"De forma que no podría equipararse el simple acto de calentar (que no implica una modificación al alimento) al de agregar agua o leche, que por simple que pueda ser en términos fácticos, determina que el producto cambie radicalmente su composición y, entonces sí, sea apto para ser consumido conforme lo hace el común de la gente, en forma líquida.

"Es en esa medida que resultan medularmente fundados los conceptos de violación en los que se aduce que las enajenaciones realizadas por las quejosa fueron de productos que no están preparados para el consumo, porque es necesario que el consumidor realice en proceso adicional para tal efecto."

b) **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (AD. 824/2014).**

"Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal Colegiado determina que, el elemento objetivo legal que justifica el trato distinto en cuanto a la aplicación de las diversas tasas del tributo, son los procesos realizados al alimento, es decir, si los alimentos están preparados o no preparados, pues a través de esos procesos se les agrega un valor, mientras que el

alimento que no recibió tales procesos, conservan su estado original, sin que su valor se haya incrementado.

"Así, tal situación no ocurre con aquellos alimentos gravados por el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues son los que permiten en su conjunto y a través de un procedimiento de preparación, obtener un producto distinto a los originalmente utilizados, lo que permite establecer, que a través de la intervención en la preparación de los mismos, se genera un valor agregado en dicha cadena productiva, como sucede en los casos de los restaurantes, que generan un bien distinto en cuanto a su composición por cada una de sus partes, situación objetiva que se estima apta para diferenciar el tratamiento fiscal de las tasas controvertidas.

"En el caso, la empresa quejosa para elaborar café capuchino en polvo, contenido en vasos de ocho y doce onzas, en cajas de doce, veinte y cien piezas, en surtido, chocolate, moka y vainilla (reconocido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia, en su resolución de treinta y uno de julio de dos mil trece, fojas 18 y 20 vuelta), requiere no nada más de café, sino también de otros productos como por ejemplo: azúcar, leche en polvo, chocolate, vainilla, etcétera, que en su conjunto y después de un proceso aislado de cada uno, generan un producto final diverso, denominado café capuchino en polvo; de ahí que dicha comercialización se encuentra gravada a la tasa 16% del impuesto al valor agregado.

"Tales cuestiones se invocan como un hecho notorio (figura jurídica invocada en la ejecutoria del amparo en revisión número 2171/2009, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en términos del criterio jurisprudencial siguiente:

"'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en

el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.' (Registro digital: 174899, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 74/2006, página 963)

"Sin que en el caso, esté por demás precisar que era la parte actora, ahora quejosa, quien, en todo caso, tenía la carga de la prueba para demostrar que el café capuchino en polvo no era un alimento preparado o listo para su consumo; obligación que no satisfizo.

"Lo anterior, si se tiene en cuenta que la quejosa, en su demanda de nulidad, negó que dicho producto fuese apto para el consumo inmediato, pero a la par afirmó que: 'Lo cierto es que, lo que enajena mi representada es una mezcla en polvo que se vende para que el consumidor prepare su bebida, pues la mezcla requiere de una cocción utilizando cualquier instrumento para calentar el agua o la leche que se agregue y así el consumidor se prepara su café capuccino.'

"Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; sin embargo, cuando esa negativa no es lisa y llana, sino que encierra la afirmación de otro hecho, como en el caso, se surte la excepción a esa regla general, pues en tales circunstancias la carga de la prueba se revierte y no corresponde a la autoridad, sino al actor demostrarlo.

"No obstante lo anterior, como ya se dijo, aplicando la figura jurídica de hechos notorios, es patente que la empresa quejosa, vende productos que se han sometido a un proceso de integración para llegar a un producto distinto que permite al consumidor final su ingestión, sin que sea relevante si ésta es o no inmediata.

"Lo anterior es así, toda vez que las materias primas ya fueron sometidas a un proceso de industrialización, por lo que en esos alimentos preparados para su consumo, el impuesto se genera por el valor que se incorpora a los alimentos cuando éstos son transformados, mezclados o procesados; por consiguiente, al realizarse este acto de procesar los alimentos incorporándoles alguna mezcla o producto, se está generando un valor agregado que difiere de aquellos alimentos que aun de un proceso, siempre serán lo mismo; alimentos que una vez que han sido producidos, se encuentran listos para su consumo.

"Es cierto que, en la ejecutoria del amparo en revisión número 323/2004, antes citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación indica que: 'Se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser consumidos o ingeridos, sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entrega a domicilio.'

"Dicha consideración tiene como finalidad patentizar que un alimento está preparado para su consumo, cuando ya fue sometido a un proceso de industrialización y no requiere un nuevo proceso similar de transformación o procesamiento para su ingestión.

"Al efecto, cobra aplicación, en lo conducente, la tesis aislada número 1a. LX/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 944 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materias constitucional y administrativa, que dice:

"'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).—El citado precepto, al establecer que se gravará con la tasa del 0% la enajenación de alimentos, mientras que la de los preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, se le aplicará la tasa que establece el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el elemento objetivo que justifica el trato distinto en cuanto a la aplicación de las diversas tasas del tributo, lo constituyen los procesos realizados al alimento, ya que en el caso de los que han sido sometidos a un proceso de integración para llegar a un producto distinto que permita al consumidor final su ingestión inmediata, el impuesto se generará por el valor que se les incorpora al haber sido transformados, mezclados o procesados, en virtud de que serán una cosa distinta a lo que originalmente eran, a diferencia de aquellos alimentos que conservan su estado original para poder consumirse, sin que su valor se incremente con alguna preparación posterior.'

"En consecuencia de lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de violación planteados por la quejosa, procede negar el amparo solicitado."

CUARTO.—Existencia de contradicción. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de contradicción de tesis, radica en

unificar criterios, por lo que, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las características que deben analizarse para determinar la existencia de contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[1]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento, en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.[2]

---

[1] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanaron las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[2] Ver tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de

De acuerdo a lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes, al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, resolvieron negocios jurídicos esencialmente iguales, consistentes en determinar si un mismo producto (café capuchino en polvo), se ubica o no en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de establecer la aplicación de tasa cero por ciento o de dieciséis por ciento al valor de enajenación.

Al resolver la cuestión planteada, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,** dentro del amparo directo 449/2014, sostuvo que el producto que enajena la quejosa –mezcla de café capuchino en polvo, contenida en vaso térmico con tapadera–, no se encuentra preparado para su consumo en la acepción que establece el último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues el consumidor final debe agregar líquido (leche o agua), lo cual transforma su composición original y, por tanto, **lo excluye de la hipótesis de causación conforme a la tasa del dieciséis por ciento.**

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, en el amparo directo 824/2014, resolvió que el producto que enajena la parte quejosa –café capuchino en polvo, contenido en vasos de ocho y doce onzas, en cajas de doce, veinte y cien piezas, en surtido chocolate, moka y vainilla–, está preparado para su consumo, dado que se trata de polvo compuesto, al margen de que el consumidor final le agregué líquido, a efecto de que sea susceptible de ser ingerido, conforme a su uso ordinario, de ahí que su comercialización **se encuentre gravada con tasa del dieciséis por ciento del impuesto al valor agregado.**

Los anteriores criterios partieron del análisis de los mismos elementos, pues en los juicios de amparo, se reclamaron resoluciones dictadas en juicio de nulidad, que declararon la validez de la negativa de la administración local de auditoría fiscal a devolver el impuesto federal causado, conforme a la tasa del

---

Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

dieciséis por ciento, prevista en el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de la enajenación de la mezcla de café capuchino envasado para su venta en recipientes individuales con tapadera.

Incluso, sin que ello sea determinante a la identidad resaltada, ambos amparos directos fueron promovidos por la misma persona moral quejosa.

Los conceptos de violación atendidos por los Tribunales Colegiados son idénticos, pues, entre otras cosas, la parte quejosa señaló que el producto que enajena está destinado a la alimentación, y no puede consumirse, sino hasta que el consumidor añada líquido, lo cual es un proceso adicional, por lo que no puede considerarse preparado para su consumo, en el lugar de enajenación, de acuerdo con el último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la que debe tributar conforme a la tasa cero por ciento.

Asimismo, para arribar a sus respectivas conclusiones, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la misma porción normativa y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegando a conclusiones antagónicas.

No pasa inadvertido que en las ejecutorias en comento, ambos tribunales invocaron la definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a qué se entiende por "alimentos preparados para el consumo", la que por obvias razones no puede ser motivo de estudio en la presente contradicción de tesis ni objeto de mayor interpretación; pero, lo que se busca dilucidar es si la enajenación del multicitado producto se ubica en los supuestos legales para la aplicación de tasa cero por ciento para la causación del impuesto, la cual es acorde con la teleología de las contradicciones de tesis, esto es, brindar seguridad jurídica a los justiciables.

Por tanto, el tema central de la contradicción de tesis, consiste en determinar **si la enajenación de la mezcla de café capuchino en polvo envasado, se ubica en la tasa 0%, prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; o bien, se encuentra grabada con la tasa 16% del impuesto al valor agregado, en términos del último párrafo de la misma porción normativa.**

QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer. Este Pleno del Decimoprimer Circuito estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para resolver el punto central de esta contradicción de tesis, es menester precisar algunos aspectos del referido tributo.

El producto de una empresa, ya sea de bien o servicio, es el resultado de aplicar los factores de producción: trabajo y capital. El primero se mide por el esfuerzo humano realizado que se remunera con salarios; mientras que el segundo se mide en recursos materiales: dinero, maquinaria y equipo, entre otros bienes.

La suma del capital y del trabajo genera nuevos bienes y servicios destinados a la satisfacción de necesidades del consumidor final; el resultado de este proceso se traduce en "valor agregado" sobre los factores de producción, lo cual origina el ingreso que permite retribuir el trabajo y el capital.

De esa forma, **el impuesto al valor agregado se encamina a gravar, en cada etapa, el circuito económico para conseguir al final del proceso una tributación sobre el total del ingreso que representa el bien o servicio**.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada el once de diciembre de dos mil trece, con apoyo en la que fueron resueltos los asuntos en contienda, en sus artículos 1o. y 2o.-A, en la parte cuya aplicación se analiza, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. **Enajenen bienes.**

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, **la tasa del 16%.** El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. …"

"Artículo 2o.-A. **El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:**

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación a excepción de:**

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

"…

"Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio …"

A efecto de comprender el alcance de lo previsto en la fracción I, inciso b), del artículo transcrito, es necesario analizarlo a la luz de los métodos de interpretación teleológico, funcional y evolutivo, a fin de conocer cuáles fueron las circunstancias que motivaron al legislador a fijar tasa 0% a la enajenación de la mayoría de los productos destinados a la alimentación, así como su propósito, para lo cual se parte de su exposición de motivos, así como del sistema o criterio de excepciones y exclusión de las mismas.

El artículo 2o.-A fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

cuya exposición de motivos propuesta el veintiséis de noviembre de ese año, en lo que interesa, señala:

"La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado a un año de su entrada en vigor, es como resultado de la experiencia reciente que se ha tenido en su aplicación, por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

"Por otra parte, el sistema alimentario mexicano constituye la materialización de la preocupación fundamental de la Federación y de los Estados por proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, el programa de productos básicos representa la parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia es garantía de la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos precios.

"En consecuencia, **se propone extender la tasa de 0% a todos los alimentos**, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización …"

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta, en lo conducente, expresó:

"Valor agregado. En esta materia, es de resaltar el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, **al extender la tasa del 0% a todos los alimentos permitiendo a los contribuyentes acreditar el impuesto que les sea trasladado en todos los insumos y servicios que formen parte de su elaboración y comercialización …**"

Las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, Quinta Sección de la Cámara de Senadores, de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta, expuso:

"En cumplimiento de los objetivos del sistema alimentario mexicano y el del programa de productos básicos, son de primordial importancia en las metas fijadas por el Ejecutivo Federal, por tal motivo se propone extender la tasa 0% a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado para todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; …"

Aprobada la adición del artículo 2o.-A, su texto, en la parte objeto de estudio, quedó así:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de: … b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

"…

"La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerara prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta ley. …"

Por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se modificó el artículo 2o.-A, fracción I, párrafo último y se adicionó el 2o.-B, para quedar así:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"…

"El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta ley."

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

"…

"El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeto al pago del impuesto establecido en esta ley. …"

Esta última parte estaba regulada en el último párrafo de la fracción XVII del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma de mil novecientos ochenta y dos, señaló.

"Por lo que hace a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la presente iniciativa se proponen cambios en la tasa general para fijarla en 15% y se establecen una **tasa reducida del 6% para gravar la enajenación de medicinas y de productos alimenticios que se encuentren industrializados** y una tasa alta para gravar la enajenación y la importación de bienes, así como los servicios que normalmente son adquiridos o solicitada su prestación por personas de altos recursos económicos; **se conservan los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando en esta forma buena parte de los consumos que integran la llamada canasta del trabajador.** …"

El dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, a la iniciativa anterior, señala:

"Se propone que los productos alimenticios comprendidos en la **canasta básica se mantengan a la tasa del 0% pero se considera equitativo completar la lista señalada en la iniciativa con otros productos alimenticios de consumo popular, como son: la harina de trigo, el pan, las tortillas de trigo, aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal, pastas alimenticias para sopa, derivados de la leche y café.**

"Asimismo en la iniciativa del Ejecutivo se planteaba establecer una contribución por concepto de los alimentos que hubieran sufrido algún proceso de industrialización; sin embargo, considerando la situación económica por la que atraviesa el país y en razón de la necesidad de proteger la capacidad real de compra de la población de menores ingresos relativos, es que esta comisión de hacienda consideró conveniente, por lo pronto, y en el momento actual, dejar exentos, sin gravamen alguno los alimentos que ya venían siendo objeto de tal situación, por lo cual se modificaron los preceptos de la mencionada iniciativa…"

El dictamen formulado por las Comisiones Unidas Segunda de Hacienda y Tercera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en lo conducente señala:

"Del análisis conjunto de los motivos de la iniciativa que propone las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de las conside-

raciones contenidas en el dictamen de la colegisladora, se desprende que dichas modificaciones se justifican plenamente en función de alcanzar el objetivo de integrar un volumen suficiente de recursos que permitan financiar el gasto público programado, frente a la disyuntiva de reducir más drásticamente el ya de por sí austero programa de gastos, por las implicaciones sociales que se pudieran derivar.

"La colegisladora complementó la lista señalada de la iniciativa con otros productos alimenticios de consumo popular como son: la harina de trigo, el pan, las tortillas de trigo, aceite vegetal comestible, aceite vegetal y animales no procesados, pastas para sopa, derivados de la leche y café, lo que las comisiones que suscriben consideran adecuado.

"Asimismo, en la iniciativa del Ejecutivo se proponía establecer una contribución por concepto de alimentos que hubiera sufrido algún proceso de industrialización. La Colegisladora, considerando la situación económica por la que atraviesa el país y en razón de la necesidad de proteger la capacidad real de compra de la población de menores ingresos relativa, modificó la iniciativa a efecto de mantener exentos dichos productos alimenticios."

Por decreto publicado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó el último párrafo del inciso b), fracción I, del artículo 2o.-A, para señalar que, además de considerarse prestación de servicios, sujeta al pago del impuesto establecido en la ley al consumo de los alimentos señalados en su texto, en el mismo lugar o establecimiento que contaran con instalaciones para ser consumidos en los mismos, también se considerará prestación de servicios la enajenación de tales alimentos, efectuada por establecimientos que no cuenten con instalaciones para ser consumidos.

La adición obedeció a la falta de control adecuado para el pago del impuesto al valor agregado, en los restaurantes que venden comida para llevar, ya que se consideró tal hecho se prestaba a que en ocasiones no se trasladara el impuesto por una verdadera prestación de servicios, configurando competencia desleal. Esto se establece en el dictamen formulado el trece de diciembre de mil novecientos noventa, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en la Cámara de diputados:

"… se expresó la preocupación de la falta de un adecuado control en el pago del impuesto al valor agregado en los restaurantes que venden comida para llevar, ya que este hecho se presta a que en muchas ocasiones no se traslade el impuesto al valor agregado por verdadera prestación de servicios y por ende se observe una competencia desleal. …"

La reforma se aprobó con la siguiente redacción:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los siguientes bienes:

"1. Carne en estado natural;

"2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

"3. Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

"4. Pan y tortillas de maíz y de trigo;

"5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

"6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

"7. Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo.

"…

"El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta ley."

En la iniciativa de reforma a los artículos 2o.-A y 2o.-B de la ley en comento, presentada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el presidente de la República señaló:

"Por otra parte, el Ejecutivo Federal considera necesario precisar en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que la enajenación de alimentos que actualmente se encuentra gravada a la tasa general, se refiere a aquellos que de cualquier forma se encuentran preparados para su consumo en el establecimiento o local en que se enajenen, inclusive cuando éstos no cuenten con lugares especiales para su consumo.

"Asimismo, la presente iniciativa plantea la necesidad de continuar, por un año más, el tratamiento fiscal a los productores destinados a la alimentación y a las medicinas de patente, estableciendo que estos bienes estarán sujetos a la tasa del 0% para efectos del cálculo del impuesto."

En la Cámara de Diputados, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en dictamen de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se sometió al Pleno lo siguiente:

"Igualmente, debe aprobarse la propuesta de conservar la aplicación de la tasa del 0% a las medicinas y alimentos procesados, en la medida en que su origen se deriva de la concertación que los distintos sectores de la economía y de la sociedad, han realizado para lograr la estabilidad económica y de precios de la que actualmente gozamos, tomando en consideración que con esta disposición se beneficia a todos los sectores de la población y en especial a las clases menos favorecidas."

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, en dictamen de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno estableció:

"Actualmente, en el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A y el último párrafo del artículo 2o.-B, establecen que el consumo de alimentos referido por dichos artículos 'en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto' al valor agregado. A su vez, establece como objeto del gravamen la enajenación de 'dichos alimentos efectuadas por establecimientos que cuenten con instalaciones para ser consumidos los mismos'. En una precisión que se estima acertada, se propone una nueva redacción para los párrafos señalados, a fin de que si la actividad gravada es la 'enajenación de alimentos', sea exigible el crédito fiscal cuando los mismos sean preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos."

En sesión de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fue aprobado en lo general y en lo particular el anterior dictamen, y el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor agregado quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2o.-A. … Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, **inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos**…"

El siete de noviembre de dos mil dos, el Ejecutivo Federal presentó iniciativa de reforma al artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la que se aprobó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre siguiente:

"Artículo 2o.-A. … Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o., a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, **cuando sean para llevar o para entrega a domicilio**…"

Estas dos últimas adiciones aclaran que para efectos del impuesto al valor agregado que genera la enajenación de alimentos preparados, no importa que éstos se consuman en el lugar o establecimiento donde se preparan y enajenan, que sean entregados a domicilio o pedidos para llevar y consumir en lugar diverso, pues según el dictamen de la Comisión de diez del citado mes y año, lo importante es que su preparación incorpora a dichos alimentos un valor adicional.

El artículo 2o.-A, fracción I, objeto de estudio, conserva esa redacción, excepto la remisión expresa al porcentaje correspondiente a la tasa mencionada en el artículo 1o. de la ley de su último párrafo, esto es:

"Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

Ahora, del análisis a la evolución legislativa de la fracción I del artículo 2o.-A en cita, destaca como intención del legislador, la protección al sistema alimentario mexicano, ya que en su inicio la tasa 0% se aplicaba a todos los alimentos, para permitir al contribuyente acreditar el impuesto que le era trasladado en todos los insumos y servicios que formaban parte de su elaboración y comercialización, con la finalidad de proteger el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, por lo que se incluían alimentos en estado natural e industrializados.

Posteriormente, el concepto de productos alimenticios se limitó a los que se incluían en la canasta básica, más otros de consumo popular, de manera que la norma hacía referencia expresa a cada uno de ellos, excluyendo los alimentos industrializados.

Asimismo, se determinó excluir del beneficio fiscal de tributación al 0%, a los alimentos preparados para consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, porque se consideró una prestación de servicios sujeta al pago del impuesto, establecido en la ley.

Después, también se estimó prestación de servicios la enajenación de tales alimentos efectuada por establecimientos que no contaran con instalaciones para ser consumidos, esto es, restaurantes que venden comida para llevar.

En iniciativa de reforma de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el ejecutivo federal precisó que, la enajenación de alimentos en comentario, se refería a aquellos que de cualquier forma se encuentran preparados para su consumo en el establecimiento o local en el que se enajenan, inclusive cuando éstos no cuenten con lugares especiales para su consumo.

Mediante reforma de noviembre del año dos mil dos, bajo la consideración de que lo importante para efectos del impuesto al valor agregado es que la preparación de los alimentos, incorpora a éstos un valor adicional, se determinó que su enajenación causaba el impuesto aun cuando fueran para llevar o para entrega a domicilio.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, en la que analizó la evolución del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, arribó a la siguiente conclusión:

"… es evidente que en principio el legislador estimó necesario exentar del impuesto al valor agregado los artículos de 'primera necesidad y de consumo popular', y otorgar un trato preferencial a los bienes de inversión, así como a los insumos destinados a la fabricación y prestación de determinados bienes y servicios, con el objeto de aumentar la estructura productiva del país y generar empleo, de tal suerte que aunque el acto o la actividad relativa no ocasionara el impuesto al valor agregado, lo que –señaló– 'se conoce como tasa cero', el contribuyente podría acreditar el que le fue trasladado al adquirir dichos bienes, tal como acontecía tratándose de la primera enajenación de la 'maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes', o bien, pedir la devolución del que hubiere pagado al mes siguiente.

"Sin embargo, con 'el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos

favorecida', el legislador advirtió la necesidad de 'extender la tasa de 0% a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización'. Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se adicionó el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; …

"No obstante, a fin de evitar que 'se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obreros, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor', mediante disposiciones de vigencia anual para los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, se estableció que para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B …

"Con el objeto de 'reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica', por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco se modificaron los artículos 2o.-A y 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A) y tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B), por lo que 'todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado'; sin embargo, dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año en cita, toda vez que 'para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones', entre otras medidas, se estimó necesario 'restablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final', motivo por el cual, mediante decreto publicado en el referido medio informativo el quince de diciembre de dos mil cinco, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A…

"De lo hasta aquí expuesto se colige que si bien en principio, el legislador estimó pertinente 'exentar' del impuesto al valor agregado, únicamente la enaje-

nación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (con ciertas excepciones), ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.

"Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación, pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de 'interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente', el legislador estimó necesario precisar que 'dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos', por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

"...

"Importa destacar que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

"Luego, es dable concluir que la tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de

los productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular."

De acuerdo con dicho criterio de observancia obligatoria, la tasa cero por ciento, prevista en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a la enajenación de productos destinados a la alimentación, aun cuando no estén comprendidos en la canasta básica y con las excepciones previstas en la fracción I, siempre que los mismos productos estén destinado exclusivamente a la alimentación.

Asimismo, para establecer si determinado producto se encuentra en la categoría de "destinado a la alimentación" y es comparable con los que le son aplicables la tasa cero por ciento, su valor nutrimental no es determinante, basta con el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación.

De lo anterior se puede concluir que **la tasa 0% corresponde a la enajenación de todos los productos, cuyo objeto sea exclusivamente la alimentación**, con las excepciones expresamente mencionadas en el inciso b) de la fracción I del artículo que se analiza; por tanto, acreditada dicha calidad –producto destinado exclusivamente a la alimentación–, su enajenación excluye la tasa general del 16%, prevista en el numeral 1o. de la ley en consulta, que se aplica a aquellos productos que hubieran pasado por un proceso de transformación.

Tal afirmación se sustenta en la evolución legislativa del artículo 2o.-A, del que se desprende la clara intención del autor de la norma de beneficiar al consumidor final de este tipo de productos alimenticios, pues la aplicación de la tasa 0% no implica la exención del tributo, sino su impago, lo cual se refleja en el costo de venta final.

Sin embargo, no existe justificación para excluir de ese beneficio la enajenación de **alimentos que se obtienen a través de procesos de transformación o preparación, en tanto el producto final sea destinado exclusivamente a la alimentación**, porque ésa es la nota característica que permite distinguir cuándo un producto es exclusivamente para la alimentación.

Establecido el alcance genérico de la fracción I, inciso b), del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo procedente es analizar sus excepciones.

En efecto, el último párrafo de dicha fracción establece una excepción a la regla general para la aplicación de la tasa 0%, al señalar que a la enaje-

nación de los alimentos a los que se refiere el inciso b), de su fracción I, que estén preparados para su consumo, se aplicará la tasa del 16% ó del 11%, según sea el caso.

De ahí, que la interpretación integradora de la norma pone de manifiesto que la sola cualidad de ser producto destinado a la alimentación no traslada, *per se*, su enajenación, a la hipótesis de causación, conforme a la tasa 0%, toda vez que el último párrafo citado, dispone expresamente que, cuando esos productos estén preparados para su consumo, sin importar donde se enajenen o consuman, tributarán conforme la tasa 16% o 11%.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el análisis de la evolución del citado artículo, derivó dos hipótesis para su interpretación, a saber:

I) La tasa general prevista en el artículo 1o. de la ley se aplica a los alimentos preparados para el consumo, siempre que éstos se elaboren en el lugar donde se enajenan; y,

II) Dicha tasa se aplica a los alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde se preparen.

De ellas concluyó que la aplicación de la tasa general está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde sean preparados, pues: "… *es lógico que el hecho imponible sea la enajenación de alimentos preparados para el consumo, esto es, que dichos alimentos estén listos para ser consumidos, ya sea en el lugar de enajenación o en algún otro lugar, como acontece cuando son para llevar o para entrega a domicilio*…"[3]

Interpretación que llevó a la integración de la jurisprudencia 2a./J. 69/2004, del rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS."[4]

---

[3] Amparo en revisión 323/2004, fallado el veintitrés de abril de dos mil cuatro.
[4] Publicada en la página 353, Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Idéntico criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 3/2004, fallado el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, en la cual se definió que de acuerdo con el texto de la norma por "alimentos preparados para el consumo" debe entenderse toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, estén en condiciones de ser consumido por el destinatario.

Asimismo, añadió que, se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos, cuando cumplen con el proceso de preparación, que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entregar a domicilio, por lo cual, –concluyó la Primera Sala–, no constituye elemento del hecho imponible para que se actualice la tasa general, prevista en el artículo 1o. de la ley, el lugar donde los alimentos sean preparados, pues estimar lo contrario significaría que un mismo restaurante tuviera que aplicar dos tasas: "… una con el 15% para los alimentos preparados en el lugar en donde se enajenan, y otra con el 0% para aquellos alimentos que se prepararan en lugar diverso, situación que no es acorde con el sistema ni con el contexto de los artículos 1o. y 2o.-A de la ley de la materia, como tampoco con la naturaleza del impuesto al valor agregado. De aceptarse esta interpretación, conduciría a otorgar un beneficio indebido (tasa del 0%) a los alimentos preparados en un lugar diverso a su enajenación, con lo que se estaría permitiendo la realización de un acto ilícito y que la doctrina denomina como 'fraude a la ley', ..."

Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2004 del rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS."[5]

En ese sentido, debe señalarse que la definición de alimentos preparados para el consumo que, se desprende del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sirve para identificar el hecho imponible, consistente en la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, cuando ya están listos para ser consumi-

[5] Publicada en la página 219, Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

dos, lo cual ocurre cuando su proceso de fabricación o elaboración concluye con ese producto final, con las condiciones y características necesarias para que el consumidor esté en condiciones adquirir.

Así, cualquier acción que el consumidor tenga o quiera realizar para ingerirlo (calentar, enfriar o agregar líquido) ya no forma parte del proceso de producción, y en esa lógica, tampoco pueden considerarse parte del hecho imponible.

En ese contexto, **cuando un producto alimenticio, ya sea preparado o industrializado, está listo para su consumo, por haber finalizado su proceso de elaboración o fabricación, la enajenación del mismo se sujeta a la tasa general del impuesto al valor agregado, en términos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Bajo las anteriores premisas, las personas físicas o morales que se dedican a la enajenación de un producto como el café capuchino en polvo envasado, deben enterar o trasladar el impuesto al valor agregado, por lo siguiente.

En primer lugar, acudiendo a las máximas de la experiencia, es posible afirmar que, aun sin necesidad de recurrir a prueba pericial, el producto final contenido en cada envase de café capuchino en polvo, es el resultado de la mezcla de determinados ingredientes específicamente elegidos por el productor, como pueden ser leche en polvo, café soluble, azúcar, entre otros, colocados en el recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo.

Ese proceso concluye en la obtención de un producto para consumo humano que, sin importar sus componentes ni su valor nutricional, está destinado a la alimentación y liso para que el consumidor final lo ingiera.

Luego, no existe justificación para encuadrar el producto café capuchino en polvo envasado, en el beneficio previsto en la citada porción normativa, ya que se trata de producto destinado a la alimentación, de conformidad con el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuya enajenación está gravada conforme la tasa prevista en esta norma.

Así, a pesar que la porción normativa analizada, en su texto reformado, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente hasta antes de su reforma publicada el veintisiete de

marzo de mil novecientos noventa y cinco, señalaba al "café" como producto de la canasta básica, cuya enajenación se gravaba con tasa cero por ciento.

Sin embargo, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que clasificar determinado producto como de la canasta básica o consumo popular no constituye un parámetro para la aplicación de dicha tasa, pues lo que importa es que se destine "exclusivamente a la alimentación", toda vez que la intención del legislador al exentar del impuesto al valor agregado la enajenación de algunos alimentos, fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, lo cual debe entenderse no solamente con la finalidad de obtener beneficios económicos en la distribución de ingresos, sino mejorar el nivel de vida en general, incluyendo el aspecto alimentario, de los consumidores.

Empero, si bien los componentes del producto en particular, como lo son café o leche en polvo, en su estado natural, pueden considerarse destinados a la alimentación sujetos a tasa cero por ciento, lo cierto es que una vez mezclados e industrializados, **se transforman en un producto alimenticio nuevo preparado o listo para consumo humano, cuya enajenación, se insiste, está gravada con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque encuadra en la disposición del último párrafo de la fracción I del numeral 2o.-A de dicha ley.**

Consecuentemente, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, determinó que la tasa del 0% establecida en la fracción I, inciso b), del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a la enajenación de productos "destinados exclusivamente a la alimentación", con independencia de que integren la denominada canasta básica y sin importar el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilicen para elaborarlos. Asimismo, el último párrafo de dicha fracción señala como hecho imponible la enajenación de los alimentos a que se refiere la

misma fracción, cuando éstos estén preparados o listos para su consumo. Ahora bien, la mezcla de café capuchino en polvo, contenida en un vaso térmico con tapadera, para que el consumidor lo disuelva en líquido, es un producto destinado exclusivamente a la alimentación, al ser apto para consumo humano; además, es el resultado de un proceso de preparación o industrialización, que transformó sus componentes en un producto distinto, que adicionalmente está preparado o listo para su consumo, pues todo lo que el consumidor tenga que hacer para ingerirlo, ya no forma parte de ese proceso primario y, por ello, no puede considerarse como hecho imponible. Por tanto, su enajenación debe tributar conforme a la fracción I del artículo 1o. de la citada ley, ya que se ubica en la hipótesis de causación del último párrafo de la fracción I, del artículo 2o.-A, de referencia, lo cual determina el pago del tributo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquense; dése el trámite correspondiente a la jurisprudencia que se establece en la presente resolución; envíese testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos en cuanto al sentido del fallo y mayoría de tres votos de los Magistrados Hugo Sahuer Hernández, presidente, J. Jesús Contreras Coria y Fernando López Tovar, respecto de las consideraciones que lo sustentan, con el voto aclaratorio del Magistrado Omar Liévanos Ruiz, ponente, y el voto concurrente de la Magistrada Patricia Mújica López, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Decimoprimer Circuito, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XLVII/2009 y P./J. 72/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, julio de 2009, página 67 y XXXII, agosto de 2010, página 7, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Patricia Mújica López en la contradicción de tesis 3/2015, del Pleno del Decimoprimer Circuito.

Con el debido respeto y, de conformidad, con la reserva que manifesté en el minuto 01:09:45, de la discusión realizada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emito voto concurrente con la sentencia que precede, porque mi opinión es en el sentido de que el contexto de los artículos 1o., fracción I y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la naturaleza del mismo impuesto conllevan a establecer que la enajenación del producto "mezcla de café capuchino en polvo", tributa conforme a la tasa general de 16% del impuesto al valor agregado, prevista en el artículo 1o., fracción I, de la ley, sin estar comprendido en alguna de las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I; de manera que sólo concuerdo parcialmente con las consideraciones que se expresan en la propia resolución, como se aprecia de los siguientes argumentos que estimo pueden ser elaborados a partir del intercambio de conceptos vertidos durante las sesiones de discusión de la contradicción de tesis.

En efecto, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Decimoprimer Circuito resolvió la contradicción de tesis 3/2015, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de declarar existente la contradicción entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. El problema jurídico a dilucidar versó sobre sobre la siguiente cuestión:

Determinar si la enajenación de la mezcla de café capuchino en polvo envasado, se encuentra grabada con la tasa 16% del impuesto al valor agregado, o se ubica en el supuesto para la aplicación de la tasa 0%, prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, para el mismo impuesto, conforme al cual el contribuyente formuló solicitud de devolución.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el amparo directo 449/2014, sostuvo que el producto que enajena la quejosa –mezcla de café capuchino en polvo contenida en vaso térmico con tapadera–, no se encuentra preparado para su consumo en la acepción que establece el último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues el consumidor final debe agregar líquido (leche o agua), lo cual transforma su composición original y, por tanto, lo excluye de la hipótesis de causación, conforme a la tasa del dieciséis por ciento.

En tanto que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el amparo directo 824/2014, resolvió que el producto que enajena la parte quejosa –café capuchino en polvo, contenido en vasos de ocho y doce onzas, en cajas de doce, veinte y cien piezas, en surtido chocolate, moka y vainilla– está preparado para su consumo, dado que se trata de polvo compuesto, al margen de que el consumidor final le agregue líquido, a efecto de que sea susceptible de ser ingerido, conforme a su uso ordinario, de ahí que su comercialización se encuentre gravada con tasa del dieciséis por ciento del impuesto al valor agregado.

Como quedó establecido en la resolución de este proceso de unificación de criterios, los órganos colegiados contendientes al resolver la cuestión planteada, arribaron a conclusiones disímiles.

También se asentó, que en las ejecutorias contrapuestas, ambos tribunales invocaron la definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a qué se entiende por "alimentos preparados para el consumo",[1] la que por razón de obligatoriedad no podía ser motivo de estudio en la resolución de la contradicción de tesis.

Sin embargo, si bien la aludida definición no puede ser objeto de mayor interpretación, lo cierto es que la resolución de la presente contradicción de tesis, debía dilucidar en concreto si la enajenación del multicitado producto se ubica en los supuestos legales para la aplicación de la tasa 0% para la causación del impuesto, conforme a las normas jurídicas que impactan ese concepto o si tal enajenación se encuentra gravada a tasa del 16%, lo que permite al Pleno de Circuito realizar consideraciones propias que pueden variar el enfoque jurídico, bajo el cual fueron resueltos los asuntos en contienda que como se dijo, partió del concepto señalado de alimentos preparados para su consumo; porque para determinar el supuesto legal en que se ubica la enajenación del multicitado producto para la causación del impuesto al valor agregado, el Tribunal Pleno tiene facultades de analizar la postura de los tribunales contendientes y establecer el criterio jurisprudencial pertinente que puede o no coincidir total o parcialmente con alguna de dichas posturas; ello sin variar el hecho central de la contienda, que lo es, la naturaleza específica del producto para determinar su gravamen.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225[2] y 226[3] de la Ley de Amparo, este último en cuanto en su cuarto párrafo señala: "Al resolverse una contradicción

---

[1] "**… este enunciado debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor. …**" Consultable en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, registro digital: 181250, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia administrativa, tesis 1a./J. 42/2004, página 219.

[2] "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

[3] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y
"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.
"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.
"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

de tesis, el órgano correspondiente podrá escoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia …"

También, con apoyo en la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE.—En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."[4]

Ahora bien, tomando en consideración el análisis del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, realizado a fin de conocer las circunstancias que motivaron al legislador a fijar tasa de 0% a la enajenación de la mayoría de los productos destinados a la alimentación, su propósito, así como el sistema o criterio de excepciones y de exclusión a éstas, estimo que es pertinente tener en cuenta que el cafeto es un vegetal de cuya semilla se elabora la bebida denominada café, que en sus múltiples presentaciones es el producto del proceso que comprende, de manera general, desde la separación de los granos, secado, tueste, y en su caso, descafeinamiento y molienda; así mismo cabe destacar que es un producto destinado para su consumo común o regular en forma líquida.

También es de mencionar que la característica de alimento atribuida a esa bebida no fue materia de las cuestiones resueltas en los criterios contendientes, por lo que para determinar lo relativo a esta contradicción de criterios se debe partir de su naturaleza reconocida como alimento.

En el caso, el pronunciamiento específicamente recae sobre el régimen impositivo que corresponde a la enajenación del producto alimenticio denominado café capuchino en polvo, contenido en vasos de ocho y doce onzas, en cajas de doce, veinte y cien piezas, en surtido, clásico, chocolate, moka y vainilla.

[4] Décima Época, registro digital: 2011247, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, materia común, tesis 2a. IV/2016 (10a.), página 1293 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

Ahora, como concepto primario de la actividad recaudadora a estudio se observa que el legislador federal en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece como regla general la obligación de pagar el impuesto al valor agregado a las personas físicas y a las morales que en el territorio nacional realicen actos o actividades de enajenación de bienes, el cual se calcula aplicando la tasa del 16% a los valores de dicha venta.[5]

A su vez, como regla especial, el artículo 2o.-A, fracción I, de la ley impositiva, introdujo la aplicación de la tasa 0%, a los mismos valores, en los siguientes casos:

Inciso a) Cuando se realice la enajenación de vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Inciso b) A la enajenación de productos destinados a la alimentación, dentro de los que expresamente excluye las bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos, entre otros productos relacionados con los números del 1 al 4.

Asimismo, en su último párrafo, la disposición en comento también excluye de la aplicación de la tasa 0%, a través de su regulación a tasa 16% (o del 11%), la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en éste, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.[6]

---

[5] "Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
"I. **Enajenen bienes.**
"II. Presten servicios independientes.
"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
"IV. Importen bienes o servicios.
"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, **la tasa del 16%.** El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. …"

[6] (Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)
"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
"I. La enajenación de:
(Reformado, D.O.F. 21 de noviembre de 1991)
"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.
(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)
"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.
(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)
"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)
"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Bajo ese esquema normativo en el que el trato impositivo que corresponde a los alimentos cuenta con un régimen especial en el que convergen excepciones a la regla general y exclusiones a éstas, puede advertirse que el café capuchino en polvo constituye un alimento que como producto industrializado está destinado a su consumo común, como bebida distinta de la leche, mediante su dilución al añadir cierta cantidad de agua u otro líquido, que lo transforma de un estado sólido a líquido, listo para ser ingerido, características que determinan conforme a cuál supuesto de causación debe tributar.

Como se vio, un medio importante para ubicar el supuesto normativo que rige para esa tributación lo aporta el análisis de la evolución del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A en cita, como norma especial referida a los alimentos, del cual se puede destacar que desde su adición en la ley, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, tal disposición surgió por necesidad de regular el pago de la tasa general del impuesto al valor agregado a cargo de las personas físicas y las morales que en el territorio nacional realicen actos o actividades, consistentes en la enajenación de alimentos para consumo en el propio lugar o establecimiento donde se enajenen, esto es, restaurantes o cualquier tipo de establecimiento que realice la venta de alimentos preparados para su consumo, entendido como la acción misma de utilizarlo como nutrimento; tan es así, que en su redacción original esa actividad se consideró para efecto del pago del impuesto al valor agregado, como "prestación de servicio", en lugar de enajenación de bienes o productos destinados para la alimentación como está comprendida actualmente.

La norma tuvo como finalidad desde entonces, evitar que este tipo de prestadores de servicios (restaurantes), mediante la aplicación de la tasa 0% al valor de los insumos utilizados como materia prima para la elaboración del producto como alimento listo para su enajenación y consumo, excluyeran el pago del impuesto al valor agregado.

Asimismo, su evolución hasta la actual redacción, revela que la causa por la que la enajenación de alimentos preparados para su consumo dejó de considerarse prestación de servicios, obedece a que el producto, una vez listo para su consumo, es el resultado del valor que en su proceso de preparación se añade al valor del producto en su estado natural, esto es, un valor agregado.

Por tanto, aparece clara la intención del legislador al añadir la citada porción normativa de regular el pago del impuesto al valor agregado para todas las personas físicas o morales con actividad comercial de restaurantes o cualquier otra, dedicada a la elaboración y enajenación de alimentos preparados listos para su consumo, incluidos aquellos que cuenten con servicio para llevar o entrega a domicilio, lo cual continúa hasta la actualidad.

"…
"N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.
(Reformado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)
"Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. ..."

Se puede arribar a esa comprensión, a través del criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uno de los precedentes que integran la jurisprudencia 2a./J. 69/2004, con base en el análisis de la evolución del citado artículo 2o.-A, cuando estimó que cabían dos hipótesis para interpretar, a saber:

a) La tasa general prevista en el artículo 1o. de la ley se aplica a los alimentos preparados para el consumo, siempre que éstos fueran preparados en el lugar donde se enajenen, o

b) Esa tasa aplica a los alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde se preparen.

De ellas concluyó que la aplicación de la tasa general está en función de que se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde sean preparados: "*… toda vez que partiendo de la base de que los restaurantes, como acontece en el caso, tienen como actividad empresarial la enajenación de alimentos, la cual presupone un proceso previo de preparación, es lógico que el hecho imponible sea la enajenación de alimentos preparados para el consumo, esto es, que dichos alimentos estén listos para ser consumidos, ya sea en el lugar de enajenación o en algún otro lugar, como acontece cuando son para llevar o para entregar a domicilio …*"[7]

Interpretación que llevó a la integración de la jurisprudencia 2a./J. 69/2004, de rubro:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS."[8]

Idéntico criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 3/2004, fallado el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, en la cual se definió que de acuerdo con el texto de la norma por "*alimentos preparados para el consumo*" debe entenderse toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, estén en condiciones de ser consumidos por el destinatario.

Agregó que se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos) cuando sean para llevar o entregar a domicilio, por lo cual, concluyó la Primera Sala, no constituye elemento del hecho imponible para que se actualice la tasa general, prevista en el artículo 1o. de la ley, el lugar donde los alimentos sean preparados, pues estimar lo contrario significaría que un mismo restaurante tuviera que aplicar dos tasas:

---

[7] Consideración emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 323/2004, correspondiente al quinto precedente de la jurisprudencia por reiteración **2a./J. 69/2004.**

[8] Novena Época, registro digital: 181252, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 69/2004, página 353.

"… una con el 15% para los alimentos preparados en el lugar en donde se enajenan, y otra con el 0% para aquellos alimentos que se preparan en lugar diverso, situación que no es acorde con el sistema ni con el contexto de los artículos 1o. y 2o.-A de la ley de la materia, como tampoco con la naturaleza del impuesto al valor agregado. De aceptarse esta interpretación, conduciría a otorgar un beneficio indebido (tasa del 0%) a los alimentos preparados en un lugar diverso a la enajenación, con lo que estaría permitiendo la realización de un acto ilícito y que la doctrina denomina como 'fraude a la ley', pues con ello se estaría orientando a que los restaurantes dejaran de preparar alimentos en donde se enajenan, a fin de evitar el gravamen 15% y, en su lugar, se insiste, buscarían que la preparación de los alimentos se lleve a cabo en un lugar distinto en donde se enajenan, obteniendo con ello un beneficio fiscal, como ya se dijo antes, indebido."

Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2004 de rubro:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS."[9]

En ese sentido, debe señalarse que la definición de alimentos preparados para su consumo que se desprende del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sirve para identificar el hecho imponible, consistente en la enajenación de alimentos, equiparado en su origen a la prestación de un servicio y en su última acepción,[10] entendido como la enajenación de toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor.

Por tales características considero que este concepto no puede aplicarse para definir la tasa, conforme a la cual deben enterar o trasladar el impuesto al valor agregado, las personas físicas o morales que se dedican a la enajenación de un producto como el café capuchino en polvo, contenido en vasos de ocho y doce onzas, en cajas de doce, veinte y cien piezas, en surtido, clásico, chocolate, moka y vainilla, lo cual se afirma sin desconocer la característica de litis cerrada que rige para los juicios de nulidad de origen, pues tal situación no impide al Pleno de Circuito el pronunciamiento del criterio jurisprudencial pertinente.

En efecto, si bien un acto regular para el uso común del producto como bebida habrá de incluir la acción de agregar agua o leche, sobre lo cual disertaron los Tribunales Colegiados contendientes; lo cierto es que el mismo, desde su presentación en polvo, es el resultado de un proceso de fabricación o industrialización que llevó a integrar diversos componentes, como café soluble, leche en polvo y endulzantes o saborizan-

[9] Novena Época, registro digital: 181250, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia administrativa, tesis 1a./J. 42/2004, página 219.

[10] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Novena Época, registro digital: 181250, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia administrativa, tesis 1a./J. 42/2004, página 219.

tes y los pasos necesarios para lograr el estado en polvo en el que está a disposición para el consumidor en presentación de ocho y doce onzas, en cajas de doce, veinte y cien piezas, en surtido, clásico, chocolate, moka y vainilla; proceso para su presentación en polvo que no se equipara al de preparación o elaboración a que se refiere el último párrafo en comento, el cual está directamente relacionado con el proceso que en los restaurantes se otorga a los alimentos para llevarlos a un estado apto para ser consumidos.

Para afirmarlo así se toma en cuenta lo siguiente.

Acudiendo a las máximas de la experiencia y sin necesidad de recurrir a prueba pericial, es posible afirmar que el producto final contenido en cada envase de café capuchino en polvo, es el resultado de la mezcla de determinados ingredientes específicamente elegidos por el productor como pueden ser leche en polvo, café soluble, azúcar, entre otros, colocados en el recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo, de manera que ese producto puede identificarse primordialmente como el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, pues según su significado, fabricar es producir objetos en serie y en el caso comentado se altera el estado natural de los insumos que con independencia de que en sí mismos pudieran considerarse alimentos, su procesamiento tiene por objeto obtener un producto distinto a cada uno de sus componentes, en el caso: café capuchino en polvo en diversas presentaciones, cuya combinación al añadirle agua o leche líquida, logra el sabor que resulta atractivo a sus compradores y es apto para ser consumido como alimento.

En cambio, siguiendo la definición jurisprudencial aludida, con la preparación de alimentos a que se refiere el último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I, de la ley impositiva, se logra hacer una combinación de ingredientes alimenticios, mediante determinados procesos que regularmente se llevan a cabo en restaurantes para llevarlos a un estado apto para ser ingeridos como nutrimento sin necesidad de realizar algún proceso mayor que el de calentarlos de ser el caso, concepto en el que no se consideró la característica de algún producto como industrializado y por tanto, no genera vinculación al respecto.

Con independencia de que en ambos supuestos el resultado final sea un producto alimenticio destinado a la enajenación

Ahora, conforme a lo previsto en la fracción I, incisos a) y b), del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tributan a tasa 0%, los valores a que ésta se refiere, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"Artículo 2o.-A. ...

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. …"

En ese contexto legal, es posible identificar que el café es un vegetal y, además, es un producto destinado a la alimentación, por lo que cumple con la premisa base de la hipótesis normativa en análisis –en cuanto a enajenación de alimentos–; sin embargo, al tratarse de café capuchino en polvo, como resultado de la mezcla de determinados ingredientes, específicamente elegidos por el productor como se indicó: café soluble, leche en polvo, azúcar, entre otros, colocados en el recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo, resulta patente que sufrió un proceso de industrialización, del cual se obtuvo un producto diverso de cada uno de sus componentes, esto es que no se encuentra en estado natural y, por tanto, debe estimarse excluido del beneficio de tributar a tasa 0%.

Se toma como criterio en vía de orientación la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la revisión 3/2004, en análisis del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la que consideró:

"… no debe perderse de vista que como principio tributario general y por la naturaleza de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ésta prevé, en términos generales, tres tasas: 0%; 10% y 15%.[11] Correspondiendo la primera a todos aquellos alimentos o productos que se enajenen en estado natural (salvo excepciones expresas); mientras que la segunda cobra aplicación respecto de los actos o actividades que se realicen en la región fronteriza, pero con igual estado que los gravados con la tasa del 15% y, la tercera (resto del país), para aquellos productos, bienes o servicios que hubieran recibido un proceso de transformación. ..."

Además, aun cuando el café capuchino en polvo motivo de la controversia tributaria es un producto destinado a la alimentación, mediante su consumo común en forma líquida, también se encuentra excluido de la aplicación de la tasa del 0%, por esta última característica, no obstante que tiene la naturaleza de un alimento, pues de su dilución se obtiene una bebida distinta de la leche.

[11] Corresponde a la tasa 16%, establecida en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable en el momento de resolución de los asuntos en contienda.

Lo anterior es así, porque el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que fija la tasa del 0%, entre otros supuestos a la enajenación de productos destinados a la alimentación, es una excepción a la tasa general del 16% establecida en el artículo 1o. de la propia ley, empero, esa preferencia a su vez excluye, entre otros, a la enajenación de bebidas distintas de la leche, como es la bebida conocida como café capuchino.

Importa señalar que el hecho de que la porción normativa en comento establezca algunos productos que quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, tales como jugos, néctares y concentrados de frutas o verdura, no debe entenderse de manera limitativa, sino sólo enunciativa, toda vez que resultaría casi imposible que dicho numeral abarcara todas las bebidas distintas de la leche, máxime que la redacción del precepto legal impugnado no deja duda en cuanto a que excluye del beneficio de la tasa 0% a todas las bebidas distintas de la leche.

No es inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, consideró que la tasa del 0% era aplicable a los productos destinados exclusivamente a la alimentación; empero, esa precisión interpretativa derivó de la particularidad de los productos involucrados en la contienda jurídica, a saber, almidón de maíz, maltodextrina, dextrosa, glucosa, frudex, insumos que estimó debían excluirse, aun cuando en sí mismos pudieran considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios, pero que a la vez pudieran ser destinados para la elaboración de productos diversos; razonamientos que apoyó en la tesis aislada que se identifica con el número 2a. XXXIII/2002, publicada bajo el rubro:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Sin embargo, aquel rasgo de exclusividad de su destino para la alimentación no se reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006 que sostuvo con motivo de esa resolución, por lo que no se integró como parte del criterio obligatorio de interpretación, el cual es del tenor siguiente:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.—Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les

traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%."[12]

De manera que si la circunstancia de uso para fines diversos a la alimentación que motivó la precisión interpretativa a que se ha hecho referencia no impacta en lo que aquí interesa, respecto del producto objeto de la presente contradicción de tesis, dado que el café capuchino, en sus múltiples presentaciones, tendrá la naturaleza de un alimento, sin que se plantee la necesidad de interpretar un posible destino diverso, se estima innecesario que en el caso se establezca como una característica general de la disposición normativa el rasgo de ser un producto destinado exclusivamente para la alimentación.

Como conclusión, tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto se estima que la enajenación del producto, café capuchino en polvo, se encuentra gravado por el impuesto al valor agregado a tasa del 16%, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, excluido de la tasa del 0% que fija el artículo 2o.-A.

Además como producto destinado a la alimentación, que comúnmente se consume en forma líquida, también tiene como característica ser una bebida distinta de la leche.

Así, a pesar de que la norma especial, artículo 2o.-A, fracción I, se ocupa de los alimentos, fijando entre ellos los supuestos de excepción que tributan a tasa 0%, y a su vez la exclusión a esa regla, pero además sin especificar para los excluidos de la tasa 0% una tasa diversa, debe considerarse para ese efecto la genérica del 16% establecida en el artículo 1o., fracción I, de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es importante señalar que, como se aprecia de los razonamientos previos, en el caso particular, resulta intrascendente establecer el estado final del producto cuando se enajena, esto es, si se encuentra en polvo a disposición del cliente o ya diluido para su consumo, ya que el hecho imponible que determina la causación del tributo de acuerdo con la hipótesis normativa se encuentra sujeta: a) si el producto enajenado pasó por un proceso de industrialización o, b) si, aun cuando tenga la naturaleza de un alimento, como en el caso, se trata de una bebida distinta de la leche.

Por último, también se puede presentar el diverso supuesto, cuando el mismo producto es enajenado por una persona física o moral que se dedique a la venta de alimentos preparados para su consumo, ya sea en el lugar donde se elaboren o en uno distinto, cuenten o no con instalaciones para tal efecto, sean para llevar o para entrega a domicilio, en el que será gravado de igual forma a tasa 16%.

Sobre esas bases, emito voto concurrente con la determinación adoptada en el caso, y opino que el producto "mezcla de café capuchino en polvo", tributa conforme a la tasa general de 16%, establecida en el artículo 1o., fracción I, de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado.

---

[12] Novena Época, registro digital: 174577, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 84/2006, página 432.

Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este voto se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXIII/2002 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 591.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Omar Liévanos Ruiz en la contradicción de tesis 3/2015, del Pleno del Decimoprimer Circuito.

Respetuosamente, me permito expresar que estoy con la votación que por unanimidad aprobó el sentido del presente asunto, en cuanto determinar que la enajenación del producto "mezcla de café capuchino en polvo", tributa conforme la tasa genérica del impuesto al valor agregado, es decir, que no le es aplicable el beneficio previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la ley respectiva.

Sin embargo, sostengo las consideraciones que formaron parte del proyecto que presenté, las cuales, por mayoría de votos en contra, no fueron aprobadas y que medularmente se apoyó en dos premisas que me permito exponer en forma sucinta.

La primera: a la luz de los métodos de interpretación teleológico, funcional y evolutivo, es posible conocer que la definición de alimentos preparados para el consumo, que se desprende del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sirve para identificar el hecho imponible consistente en la enajenación de alimentos, equiparado a prestación de servicios.

Lo anterior lleva a la segunda premisa: ya sea preparados para su consumo o industrializados, cuando un alimento pierde su estado natural, virtud a tales procesos, debe estar sujeto a la tasa general del impuesto al valor agregado, dado que el beneficio establecido en el inciso b), fracción I, del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable solamente a los productos destinados exclusivamente a la alimentación, entendiendo éstos como los alimentos en estado natural, dado que para determinar el objeto del gravamen a tasa cero por ciento, el legislador precisó la enajenación de productos destinados a la alimentación y, no propiamente a los alimentos, por lo que hay que considerar que "los alimentos son un género y los productos destinados a la alimentación son la especie".

En el caso, las personas físicas o morales que se dedican a la enajenación de un producto como el café capuchino en polvo envasado, deben enterar o trasladar el impuesto al valor agregado, ya que es el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, ya que sin necesidad de recurrir a prueba pericial, el producto final contenido en cada envase de café capuchino en polvo, es el resultado de la mezcla de determinados ingredientes, específicamente elegidos por el productor como pueden ser leche en polvo, café soluble, azúcar, entre otros, colocados en el recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo, cuya combinación logra el producto final, objeto de enajenación.

Luego, no existe justificación para encuadrar la enajenación del café capuchino en polvo envasado en el beneficio previsto en la citada porción normativa, ya que se trata de

actividad prevista en la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como enajenación de bienes en general; no de enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, a pesar que la porción normativa analizada, en su texto reformado, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente hasta antes de su reforma publicada el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, señalaba al "café" como producto de la canasta básica, cuya enajenación se gravaba con tasa cero por ciento.

Sin embargo, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que clasificar determinado producto como de la canasta básica o consumo popular no constituye un parámetro para la aplicación de dicha tasa, pues lo que importa es que se destine "exclusivamente a la alimentación", toda vez que la intención del legislador al exentar del impuesto al valor agregado la enajenación de algunos alimentos fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, lo cual debe entenderse no solamente con la finalidad de obtener beneficios económico en la distribución de ingresos, sino mejorar el nivel de vida en general, incluyendo el aspecto alimentario, de los consumidores.

Empero, si bien los componentes del producto en particular, como lo son café o leche en polvo, en su estado natural, pueden considerarse destinados a la alimentación sujetos a tasa cero por ciento, una vez mezclados e industrializados, **se transforman en un producto nuevo con un valor agregado en cada etapa de producción, por lo cual, su enajenación está gravada con la tasa general prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**.

Finalmente, como lo sostuve en el proyecto, no pasa inadvertido que en las ejecutorias de las que derivó la presente contradicción de tesis, los tribunales contendientes resolvieron sus respectivos asuntos con base en la definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a qué se entiende por "alimentos preparados para el consumo".

En ese tenor, reitero que para la resolución de la presente contradicción de tesis era necesario que se analizara si lo definido sobre ese tema por la Según da Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 69/2004, constituía el único fundamento para definir el criterio a prevalecer con el carácter de jurisprudencia, ello, a efecto de precisar si los tribunales contendientes partieron de la hipótesis legal exactamente aplicable al caso, o bien, existía otra forma de interpretar la norma; lo que, a mi consideración no se aparta del tema central de la contradicción de tesis, ya que éste consistió en determinar: **si la enajenación de la mezcla de café capuchino en polvo envasado, se encuentra grabada con la tasa 16% del impuesto al valor agregado, o se ubica en la tasa 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;** pues además, ello está permitido en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226 de la Ley de Amparo, dado que este último, en su cuarto párrafo, señala que: "*Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá escoger uno de los criterios discrepantes,* ***sustentar uno diverso,*** *declararla inexistente o sin materia. …*"

Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este voto se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, determinó que la tasa del 0% establecida en la fracción I, inciso b), del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a la enajenación de productos "destinados exclusivamente a la alimentación", con independencia de que integren la denominada canasta básica y sin importar el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilicen para elaborarlos. Asimismo, el último párrafo de dicha fracción señala como hecho imponible la enajenación de los alimentos a que se refiere la misma fracción, cuando éstos estén preparados o listos para su consumo. Ahora bien, la mezcla de café capuchino en polvo, contenida en un vaso térmico con tapadera, para que el consumidor lo disuelva en líquido, es un producto destinado exclusivamente a la alimentación, al ser apto para consumo humano; además, es el resultado de un proceso de preparación o industrialización, que transformó sus componentes en un producto distinto, que adicionalmente está preparado o listo para su consumo, pues todo lo que el consumidor tenga que hacer para ingerirlo, ya no forma parte de ese proceso primario y, por ello, no puede considerarse como hecho imponible. Por tanto, su enajenación debe tributar conforme a la fracción I del artículo 1o. de la citada ley, ya que se ubica en la hipótesis de causación del último párrafo de la fracción I, del artículo 2o.-A, de referencia, lo cual determina el pago del tributo.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.
PC.XI. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 23 de agosto de 2016. Unanimidad de cinco votos en cuanto al sentido del fallo y Mayoría de tres votos de los Magistrados Hugo Sahuer Hernández, J. Jesús

Contreras Coria y Fernando López Tovar, respecto de las consideraciones que lo sustentan, con el voto aclaratorio del Magistrado Omar Liévanos Ruiz y el voto concurrente de la Magistrada Patricia Mújica López. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 449/2014 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 824/2014.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 194/2005-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 777.

De la sentencia que recayó al amparo directo 449/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XI.1o.A.T.53 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ EN POLVO TRIBUTA CONFORME A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO RELATIVO, POR NO ESTAR PREPARADA PARA SU CONSUMO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2248.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON SEDE EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA. 17 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA, MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA, GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIA: GEORGINA ACEVEDO BARRAZA.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia**. Mediante escrito recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Pleno del Decimoséptimo Circuito, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, ********** y **********, por conducto de su representante **********, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Adminis-

trativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo en revisión administrativo 371/2014, y el Tribunal Colegiado del mismo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al fallar el amparo en revisión administrativo 786/2014, de su índice.

SEGUNDO.—**Trámite**. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada presidenta del Pleno del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; solicitó a los tribunales divergentes la remisión de la versión digitalizada de las ejecutorias respectivas, asimismo, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los cuales se conformó la posible contradicción de tesis, se encontraba vigente o en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.

En proveídos de quince y veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada presidenta del Pleno de Circuito, tuvo a los tribunales divergentes dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por auto de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia simple del oficio emitido por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal, donde informó que ante dicha superioridad no se encontraba radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación concerniente a "determinar la constitucionalidad de las contribuciones adicionales que se contemplan a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nómina del Estado de Chihuahua."

Una vez integrado el presente expediente, la Magistrada presidenta del Pleno de Circuito, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ordenó que se le enviaran los autos como integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Fede-

ral, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en razón de que fue formulada por la parte quejosa en uno de los asuntos que motivó la presente denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—**Posturas contendientes**.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Amparo en revisión administrativa 371/2014.

Como antecedentes del asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito, citado relató:

• Las personas morales ********** y **********, con fecha trece de febrero de dos mil catorce, promovieron demanda de amparo indirecto señalando como actos reclamados los siguientes:

1) El Decreto Número 206/2013 I P.O., por el que se reforma el artículo 169 y se deroga el artículo 169-Bis del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

2) El Decreto Número 210/2013 I P.O., por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil catorce, específicamente los artículos undécimo, duodécimo y decimotercero.

3) Los Decretos Legislativos 489-70, 430-79-4-16 P.E., 561-94 I P.O., 826-97-I P.O., 1058-2010 II P.O. y 532/2011 I P.O., por los que se aprobó el Código Fiscal del Estado de Chihuahua y se modifican diversos artículos de dicho ordenamiento legal, de manera particular las quejosas adujeron que combatían los artículos 70, 73, 166, 167, 168, 170, 171 y 172 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, así como la inconstitucionalidad de los artículos undécimo, duodécimo y decimotercero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para dos mil catorce, los cuales establecen el **impuesto sobre nóminas en el Estado**, afirmando, que como se modificó la tasa sobre el cual se causaría el impuesto sobre nóminas, es posible impugnar todo el sistema normativo del mismo.

• La demanda fue radicada bajo el número 163/2014 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto.

• Mediante escrito presentado ante el Juzgado Federal el cuatro de marzo de dos mil catorce, la parte quejosa amplió la demanda de amparo agregando como actos reclamados los siguientes:

1) Decretos Legislativos 489-70, 286-73 y 171/01, por los que se aprobó el Código Fiscal del Estado de Chihuahua y se modifican diversos artículos de dicho ordenamiento legal, de manera específica los artículos 28 y 29 de dicho código que regulan el impuesto adicional del 4% y las contribuciones extraordinarias.

2) El Decreto Número 210/2013 I P.O., por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, específicamente por lo que se refiere a los artículos primero y undécimo.

3) El Decreto 842/2012 VI P.E., por el que se establece una contribución extraordinaria del 5% a cargo de los sujetos del impuesto sobre nóminas, emitido el seis de agosto de dos mil doce, específicamente por lo que se refiere a los artículos segundo al séptimo.

• En auto del cinco de marzo de dos mil catorce, el Juez Federal tuvo por admitida la ampliación de la demanda; seguidos los trámites legales, con fecha ocho de mayo de dos mil catorce, el Juez Federal celebró la audiencia constitucional y mediante sentencia que terminó de engrosar el treinta de junio de dos mil catorce, sobreseyó en parte respecto de los actos reclamados al secretario de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua y en otra negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

• En contra de la anterior determinación, las personas morales quejosas interpusieron recurso de revisión del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, radicándose con el número 371/2017.

Las consideraciones del referido órgano jurisdiccional, en lo relativo al tema de la presente contradicción de tesis, fueron las siguientes:

"En el sexto agravio las recurrentes aducen de manera sustancial que el a quo determinó que el concepto de violación identificado como segundo de la ampliación de la demanda de amparo devenía infundado, pues a su juicio los elementos esenciales del tributo se pueden encontrar en diversas

disposiciones legales, por lo que los impuestos adicionales impugnados, sí cumplen con el requisito de legalidad tributaria; sin embargo, lo expuesto es del todo ilegal debido a que realizó una fijación incorrecta de los actos reclamados y de las pruebas para tenerlos por demostrados, ya que contrario a lo resuelto los impuestos adicionales controvertidos en la ampliación no cuentan con los elementos esenciales que todo sistema impositivo debe contener para cumplir con la garantía de legalidad.

"Agregan, que el a quo de manera ilegal consideró que los elementos esenciales de dichos tributos se encuentran en los artículos que regulan la determinación y cálculo del impuesto sobre nóminas en el Estado de Chihuahua, siendo que es evidente que en el caso se encuentra ante tres impuestos distintos que no pueden compartir sus elementos esenciales, por lo que la ilegalidad de la sentencia deriva del hecho de que el a quo dejó de advertir que las quejosas, ahora recurrentes, impugnaron dos contribuciones extraordinarias independientes al impuesto sobre nóminas, cuyo objeto lo es precisamente el pago del impuesto sobre nóminas, pero de ninguna manera puede aceptarse que las contribuciones extraordinarias sean sobretasas como lo alude el a quo.

"Afirman que el Juez de Distrito se limitó a señalar que los elementos de las contribuciones extraordinarias se encontraban previstos en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, sin pronunciarse sobre lo argumentado por las ahora recurrentes en el sentido de que dichas contribuciones no fueron establecidas por una norma material y formalmente legislativa y que, sin embargo, son recaudadas de forma por demás ilegal.

"Sostienen que evidencia la ilegalidad de la sentencia las contradicciones en las que incurrió el a quo, dado que inició señalando que se está en presencia de una sobretasa y posteriormente señala que válidamente se puede concluir que se trata de un impuesto de carácter adicional y no propiamente de una sobretasa, como lo definió el legislador.

"Concluyen que el Juez de Distrito no resolvió lo efectivamente planteado, situación que resulta contraria a las garantías de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe cumplir.

"No asiste la razón a las recurrentes.

"Ello es así, toda vez que del análisis del escrito de ampliación de la demanda de amparo, mismo que obra a fojas 114 a 150 del expediente de amparo, se advierte que las quejosas, ahora recurrentes, hicieron valer como segundo concepto de violación que el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el artículo primero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua

para el ejercicio fiscal dos mil catorce y los artículos segundo al séptimo del Decreto 842/2012 VI P.E., violan la garantía de legalidad tributaria, dado que la contribución extraordinaria a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nóminas (Fondo del Empresariado Chihuahuense) y la contribución extraordinaria del 5% a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nóminas, no están establecidos en la ley y no existe disposición legal que haya sido aprobada por el Congreso del Estado de Chihuahua que previamente haya establecido los elementos esenciales de dichas contribuciones.

"Por otra parte, del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Federal luego de precisar los actos reclamados en la ampliación de demanda de amparo, analizó y desestimó el segundo concepto de violación, considerando, en esencia, lo siguiente:

"1) Que para respetar el principio de legalidad no es necesario que todos los elementos esenciales se localicen en una misma ley, ya que si bien sería lo ideal, la norma constitucional no requiere tal exigencia, por lo que pueden estar inmersos en varias legislaciones, con la única limitante de que sean actos material y formalmente legislativos.

"2) Que conforme al principio de legalidad tributaria, nada impide que los diversos elementos del impuesto se encuentren en otra legislación, máxime si se toma en consideración que, generalmente, las leyes de ingresos sólo constituyen un catálogo de las contribuciones que habrán de cobrarse durante el ejercicio fiscal, por lo que el desarrollo de los elementos esenciales se realiza en una ley distinta.

"3) Que para identificar y determinar el resto de los elementos del tributo combatido, es necesario acudir a los artículos 166 a 170 del Código Fiscal del Estado, que regula el impuesto sobre nóminas.

"4) Que los elementos esenciales del tributo combatido, sí se encuentran definidos en una ley en sentido formal y materialmente y si bien para identificarlos es necesario acudir tanto a la Ley de Ingresos reclamada, como al Código Fiscal del Estado de Chihuahua, ambas participan de la naturaleza de una ley en su sentido formal y material; de ahí lo infundado del argumento de las quejosas, en el sentido que los elementos esenciales del tributo denominado "sobretasas", no se encuentran definidos en la ley.

"5) Que una vez desglosados los elementos constitutivos del tributo reclamado, válidamente se puede concluir que se trata de un impuesto de carácter adicional y no propiamente de una sobretasa, como lo definió el legislador, pues para que pueda participar de la naturaleza de una sobretasa,

los elementos esenciales deberían ser los mismos que los del impuesto sobre nóminas, y solamente aplicar un doble porcentaje a la base imponible, siendo que en el caso no existe coincidencia en la totalidad de los elementos constitutivos, en tanto que el objeto, la base y la tarifa, son diversos.

"6) Que en cuanto a su argumento relativo a que la contribución extraordinaria para el Fondo del Empresariado Chihuahuense es recaudatorio, es infundado, ya que del artículo primero de la referida ley se desprende la contribución extraordinaria a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nóminas y el numeral segundo de dicha ley señala que los ingresos establecidos en dicha ley se causarán y recaudarán conforme a las leyes, decretos, reglamentos, tarifas, contratos, concesiones y demás disposiciones aplicables, mientras que el Decreto 1131/2014 I P.O., que reformó el diverso 266/94 P.E., establece tal gravamen.

"Atento a lo anterior, contrario a lo argumentado por las recurrentes, **el Juez Federal sí realizó una fijación clara y precisa de los actos reclamados en la ampliación de la demanda de amparo**, los cuales hizo consistir en el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, primero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, así como los artículos del segundo al séptimo del Decreto 842/2012 VI P.E., los cuales contienen la contribución extraordinaria a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nóminas (Fondo del Empresariado Chihuahuense) y la contribución extraordinaria del 5% a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nóminas.

"Además, el **a quo sí resolvió la cuestión efectivamente planteada en la ampliación, que en la especie fue determinar si los elementos esenciales de los impuestos controvertidos se encuentran contenidos en una norma formal y materialmente legislativa**, dado que al respecto consideró que sí se encuentran definidos en una ley en sentido formal y materialmente y si bien para identificarlos es necesario acudir tanto a la Ley de Ingresos reclamada, como al Código Fiscal del Estado de Chihuahua, ambas participan de la naturaleza de una ley en su sentido formal y material.

"Por otra parte, si bien es cierto que el Juez Federal, al analizar y desestimar el segundo concepto de violación hecho valer en la ampliación de la demanda de amparo hizo referencia a la "sobretasa", en momento alguno se puede considerar que con ello haya incurrido en contradicciones, dado que como se puede advertir de la sentencia recurrida, utilizó dicho término entrecomillado, para referirse al tributo impugnado tal como se evidenció de los argumentos que quedaron sintetizados en párrafos precedentes, a los cuales es necesario remitirse en obvio de repeticiones innecesarias.

"Finalmente como séptimo agravio las inconformes aducen de manera sustancial que el Juez Federal determinó que los conceptos de violación identificados como primero y tercero de la ampliación de demanda de amparo devienen infundados, pues a juicio del a quo los impuestos adicionales no contravienen el principio de proporcionalidad tributaria que toda contribución debe respetar; sin embargo, lo expuesto es del todo ilegal, dado que como se ha dicho, grava a los sujetos en atención a su capacidad para pagar contribuciones, situación que fue del todo soslayada por el Juez Federal al emitir la sentencia, incluso contra criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal, violando lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Agregan, que contrario a lo manifestado por el a quo en la sentencia, las contribuciones denominadas impuesto adicional para el sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, contribución extraordinaria que grava el impuesto sobre nóminas (Fondo del Empresariado Chihuahuense) y de la contribución extraordinaria del 5% a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nómina, sí violan la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que los mismos establecen contribuciones adicionales o extraordinarias que resultan ruinosas para el contribuyente, además de que no gravan la verdadera capacidad contributiva del mismo, pues están vinculadas a la capacidad de pago de otro impuesto.

"Afirman que contrario a lo determinado por el a quo, en momento alguno se esgrimieron conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del impuesto adicional y de las contribuciones extraordinarias impugnadas por considerar una doble tributación, por lo que el Juez Federal partió de argumentos que no fueron puestos a discusión.

"Sostienen que el Juez de Distrito basó su negativa en jurisprudencia de la Séptima Época, relacionada con un impuesto adicional de la Universidad de Chihuahua, criterio que ya fue superado por los recientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de impuestos adicionales.

"Manifiestan que la ilegalidad de lo sustentado por el Juez de Distrito radica en que parte de premisas falsas de que se trata de contribuciones extraordinarias que se encuentran relacionadas con las propias erogaciones del impuesto sobre nóminas, pero deja de advertir que esas contribuciones están vinculadas a la capacidad de pago del impuesto sobre nóminas y de ninguna manera se encuentran relacionadas a las erogaciones base del impuesto sobre nóminas.

"Concluyen que para que lo resuelto por el a quo fuera válido, las contribuciones extraordinarias y el impuesto adicional gravarían las mismas erogaciones que el impuesto sobre nóminas y ello evidentemente no es así, más bien gravan los pagos del impuesto sobre nóminas, lo que evidencia que no participan de la misma naturaleza y se está ante contribuciones que derivan del pago de otros impuestos, situación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado inconstitucional.

"**El precedente agravio es infundado en parte e inoperante en otra**.

"Ello es así, toda vez que del análisis de la ampliación a la demanda de amparo se advierte que las quejosas, ahora recurrentes, hicieron valer como primer y tercer conceptos de violación que se transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que se está gravando a los sujetos en función a su capacidad para pagar contribuciones, circunstancia que no es un indicativo real de capacidad contributiva y que la capacidad contributiva no se observa simplemente por la acción de pago de una contribución, sino que debe ser real.

"Por otra parte, del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Federal luego de sintetizar de manera breve el primer y tercer conceptos de violación, los desestimó, considerando, en síntesis lo siguiente:

"1) Que sobre el tema de la doble tributación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta en sí misma no es inconstitucional, dado que no se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2) Que estos conceptos el Alto Tribunal ha desarrollado en torno al contenido y alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, la cual radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

"3) Que para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más, quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

"4) Que el legislador cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detrac-

ción de determinadas cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal, entidades federativas y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo.

"5) Que la proporcionalidad del gravamen se debe limitar a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a un margen amplio que únicamente puede establecer el legislador.

"6) Que el hecho de que se fije una contribución con base en la capacidad que ha demostrado el sujeto para pagar otro tributo (que desde luego sí representa un indicativo de riqueza), no es contrario a la Constitución Federal, pues al igual que sucede con el impuesto universitario, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el Estado puede imponer las contribuciones necesarias para satisfacer los gastos públicos y contiene una perfecta distribución de cargas fiscales entre todos los causantes del impuesto, pues se encuentran en los mismos presupuestos establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues a todos se les aplica una tasa igual en relación a los impuestos que proporcionalmente les han sido fijados por otros conceptos y al tener la capacidad de pago, se demuestra que no es desproporcional o inequitativo el impuesto relativo.

"7) Que incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad del llamado impuesto universitario dijo que únicamente se aumenta la tasa de los existentes, porque aun cuando de la simple lectura del artículo que lo prevé, pareciera que lo que grava son los otros impuestos, de una interpretación armónica se advertía que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de tasa adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos, sino que éstos son adicionados en el porcentaje ahí previsto, consistiendo, por tanto, en un aumento de los ya existentes y no un impuesto sobre los demás impuestos.

"8) Que si la sobretasa del 5% al impuesto sobre nómina para el Fideicomiso del Empresariado Chihuahuense que se tilda de inconstitucional, constituye al igual que el impuesto universitario, un ingreso ordinario, a manera de impuesto adicional, entonces por igualdad de razón, no puede decirse que se está gravando un impuesto sobre otro impuesto, sino que únicamente se aumenta la base del ya existente.

"9) Que si bien la contribución extraordinaria al impuesto sobre nóminas fue establecida en la ley de ingresos de esta entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en principio fue emitida por el legislador local,

en el ejercicio de su potestad tributaria; se encuentra directamente relacionada con las propias erogaciones realizadas por el concepto referido, cumpliendo de esa manera con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a que atiende este gravamen, se determina en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, con lo cual se logra que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva, y menos, aquel causante que la tenga en menor proporción.

"10) Que contrario a lo que aduce la parte quejosa, la contribución extraordinaria al impuesto sobre nóminas para el Fideicomiso del Empresariado Chihuahuense, el impuesto universitario y la sobretasa del 5% que se tilda de inconstitucional no resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria.

"Atento a lo anterior, si bien es cierto que el Juez Federal al iniciar el análisis del primer y tercer conceptos de violación contenidos en la ampliación a la demanda de amparo hizo referencia a lo estimado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la doble tributación e incluso invocó dos tesis relativas al tema, **no puede considerarse que el Juez Federal haya soslayado lo argumentado por las quejosas, ahora recurrentes, en los conceptos de violación en relación a la trasgresión al principio de proporcionalidad por el hecho de gravar a los sujetos, en atención a su capacidad para pagar contribuciones ni mucho menos que el Juez Federal haya partido de argumentos que no fueron puestos a discusión**, dado que luego de hacer referencia a la doble tributación, precisó el alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y adujo que el hecho de que se fije una contribución con base en la capacidad que ha demostrado el sujeto para pagar otro tributo no es contrario a la Constitución Federal, concluyendo que las contribuciones que impugna no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, con lo que resolvió la cuestión efectivamente planteada en el primer y tercer conceptos de violación hechos valer por las quejosas, ahora recurrentes, en el escrito de ampliación a la demanda de amparo.

"Además, **las inconformes no combaten de modo alguno todos los argumentos esenciales expuestos por el Juez Federal**, con base en los cuales determinó que las contribuciones combatidas no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, razonamientos que quedaron sintetizados en párrafos precedentes, de manera particular lo expuesto en el sentido de que la propor-

cionalidad del gravamen se debe limitar a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a un margen amplio que únicamente puede establecer el legislador, que el hecho de que se fije una contribución con base en la capacidad que ha demostrado el sujeto para pagar otro tributo (que desde luego sí representa un indicativo de riqueza), no es contrario a la Constitución Federal; que al tener la capacidad de pago, se demuestra que no es desproporcional o inequitativo el impuesto relativo; que si la sobretasa del 5% al impuesto sobre nómina para el Fideicomiso del Empresariado Chihuahuense que se tilda de inconstitucional, constituye al igual que el impuesto universitario, un ingreso ordinario, a manera de impuesto adicional, entonces por igualdad de razón, no puede decirse que se está gravando un impuesto sobre otro impuesto, sino que únicamente se aumenta la base del ya existente; que si bien la contribución extraordinaria al impuesto sobre nóminas fue establecida en la Ley de Ingresos de esta entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en principio fue emitida por el legislador local, en el ejercicio de su potestad tributaria y que se encuentra directamente relacionada con las propias erogaciones realizadas por el concepto referido, cumpliendo de esa manera con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a que atiende este gravamen, se determina en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, con lo cual se logra que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva, y menos, aquel causante que la tenga en menor proporción.

"En ese contexto, **ante la falta de impugnación, dichos razonamientos correctos o no deben quedar intocados para continuar rigiendo el sentido de la sentencia combatida, dado que el análisis de los agravios en materia administrativa es de estricto derecho y la parte recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis de suplencia de la queja a que hace referencia el artículo 79 de la Ley de Amparo**."

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Amparo en revisión administrativo 786/2014.

Como antecedentes del asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló los siguientes:

• **********, por conducto de su autorizado legal, mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil catorce, ante la Oficina de Corres-

pondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se especifican:

"III. Autoridades responsables:

"a) El H. Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

"b) El C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

"c) El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

"d) El C. Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua.

"e) El C. Encargado del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

"IV. Actos reclamados.

"1. Del H. Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se reclama lo siguiente:

"I. Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

"a) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 489/70 por el que se aprueba el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el 30 de diciembre de 1970.

"b) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 286/73 por el que se reforma el artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el 25 de abril de 1973, específicamente por lo que se refiere al primer párrafo del artículo 28.

"c) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 430/79 4.16 P.E. por el que se modifican diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 29 de septiembre de 1979, específicamente por lo que se refiere a los artículos 166, 168 y 171, Incisos a) al g).

"d) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 561/94 I P.O. por el que se reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones del

Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 18 de febrero de 1995, específicamente por lo que se refiere al artículo 171, incisos h) e i).

"e) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 826/97 I P.O. por el que se adiciona el artículo 171 Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 27 de diciembre de 1997, específicamente por lo que se refiere al artículo 171, inciso j) y último párrafo.

"f) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 171/01 I P.O. por el que se reforman diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 25 de mayo de 2002, específicamente por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 28.

"g) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 1058/2010 II P.O. por el que se reforman y adicionan los artículos 70, 73 y 167 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 17 de abril de 2010, específicamente por lo que se refiere al artículo 167.

"h) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 532/2011 I P.O. por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 24 de diciembre de 2011, específicamente por lo que se refiere a los artículos 170 y 172.

"i) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 206/2013 I P.O. por: el que se reforma el artículo 169 y se deroga el artículo 169-Bis, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 18 de diciembre de 2013, específicamente por lo que se refiere al artículo 169. Los decretos legislativos de referencia dieron como resultado las disposiciones que hoy integran el **impuesto sobre nóminas, el impuesto adicional del 4% y a las contribuciones extraordinarias, mismas que, por esta vía se impugnan**.

"II. Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2014.

"a) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 210/2013 I P.O. por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el

ejercicio fiscal 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el 18 de diciembre de 2013, específicamente por lo que se refiere a los artículos primero, undécimo, duodécimo y decimotercero. El decreto legislativo de referencia dio como resultado las disposiciones que contienen los ingresos estimados que percibirá el Estado de Chihuahua en 2014, así como los beneficios fiscales en materia del **impuesto sobre nóminas y sus contribuciones adicionales o accesorias**.

"III. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 842/2012 VI P.E. por el que se establece una **contribución extraordinaria del 5% a cargo de los sujetos del impuesto sobre nóminas que establecen los artículos 166 al 172 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua**, emitido en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, el 6 de agosto de 2012 específicamente por lo que se refiere a los artículos del segundo al séptimo.

"2. Del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, se reclama la expedición de los decretos promulgatorios de los Decretos Legislativos precisados en los puntos I a III anteriores del numeral 1 anterior.

"3. Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, se reclama el refrendo de los decretos promulgatorios precisados en el numeral 2 anterior.

"4. Del C. Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua, se reclama la omisión en el refrendo de los decretos promulgatorios precisado en el numeral 2 anterior. Asimismo, de dicho funcionario se reclama, al cobro de las contribuciones adicionales o extraordinarias establecidas en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, en el artículo (sic) primero y undécimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2014, así como en los artículos del segundo al séptimo del Decreto Número 842/2012 VI P.E. mencionado en el apartado III anterior.

"5. Del C. Encargado del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, se reclama la publicación el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de los decretos y de la resolución ya señalados, así como de los refrendos señalados en los apartados 1 a 4 anteriores."

• El Juez Séptimo de Distrito en el Estado, sito en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo, por proveído de trece de marzo de dos mil catorce, admitió la misma, la que

quedó registrada con el expediente 198/2014, y solicitó de las autoridades responsables sus respectivos informes justificados.

• Tramitado el juicio, el dieciocho de junio de dos mil catorce, el Juez de referencia celebró la audiencia constitucional y por resolución de diecisiete de septiembre del mismo año, por una parte sobreseyó en el juicio, por otra negó el amparo solicitado, y por último, concedió para efectos el amparo y protección de la Justicia Federal.

• Inconformes con tal resolución, la parte quejosa, por lo que hace a la parte en que sobreseyó en el juicio y en la que se negó el amparo solicitado; y el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua, en cuanto a la concesión del amparo; interpusieron sendos recursos de revisión.

• El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito por auto emitido el cinco de diciembre de dos mil catorce, admitió los recursos de revisión, ordenando formar el toca respectivo, el cual quedó registrado con el expediente 786/2014.

Como consideraciones atinentes al tema de la presente contradicción de tesis, el mencionado tribunal sustentó:

"SEXTO.—Corresponde ahora examinar el diverso recurso de revisión interpuesto por el Congreso del Estado de Chihuahua, cuyo agravio resulta inoperante.

"En la sentencia que se recurre, **el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, determinó la inconstitucionalidad del cobro de la contribución extraordinaria para Fondo del Empresariado Chihuahuense, la contribución extraordinaria del 5% y el impuesto adicional del 4% para la UACH y UACJ, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre nóminas**, establecidos, respectivamente, en los artículo primero, fracción I, numerales 9, incisos a) y b), y 10, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil catorce, contenida en el Decreto 210/2013 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, y artículos segundo al séptimo, 6 y 28 del Código Fiscal del Estado, contenido en el Decreto 842/2012 VI P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil doce; con base en los siguientes argumentos torales (fojas 262 vuelta y 263):

"'… Como puede verse, por disposición expresa del legislador los causantes del impuesto sobre nóminas para el ejercicio fiscal dos mil catorce,

están legalmente constreñidos a pagar la Contribución Extraordinaria para Fondo del Empresariado Chihuahuense, la diversa contribución extraordinaria del 5% y el impuesto adicional del 4% para la UACH y la UACJ, sobre el tributo de que se trata, lo que significa que para la determinación de la base de esa contribución, se considera el entero que realicen o deban efectuar los causantes del impuesto sobre nóminas, o sea, el origen de tal contribución es otro impuesto.

"'Si esto es así, es evidente que la contribución que hoy nos ocupa no refleja la capacidad tributaria del gobernado, porque en todo caso refleja que tal capacidad como elemento indispensable del tributo ya fue gravada y fue lo que, justamente, motivó el pago del primer impuesto, por lo cual, desde luego, el hecho de que esa erogación sea estimada como hecho imponible viola el principio de proporcionalidad tributaria, por no tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente, ya que no grava sus ingresos, utilidades ni rendimientos, en tanto que el objeto del impuesto es la cantidad que se llegue a pagar con motivo de otra contribución.

"'Por lo anterior, es dable concluir que, en este caso, los contribuyentes están obligados a pagar una suma que no se determina en relación directa con el objeto del impuesto sobre nóminas del cual parte, esto es, que no se halla en proporción directa con el monto de la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, lo cual constituye una violación al principio de proporcionalidad tributaria, de ahí que lo conducente es declarar fundados los conceptos de violación relativos. …'

"De lo reproducido se advierte con claridad, en primer término, que la consideración transcrita por la autoridad recurrente en su único agravio, es ajena a la sentencia recurrida, pues en ella se precisa que las referidas contribuciones son violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, no obstante que el a quo únicamente la consideró inconstitucional por incumplir con el primero de los mencionados (proporcionalidad).

"Asimismo, la referida consideración del a quo evidencia que la determinación que llevó a dicho juzgador para considerar inconstitucional el cobro de la sobretasa del 5%; del impuesto adicional del 4% para la Universidad Autónoma de Chihuahua y Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; y de la Contribución Extraordinaria para el Fondo del Empresariado Chihuahuense; todas aplicadas al impuesto sobre nóminas, se fundó, esencialmente, en que

dichos tributos eran violatorios del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"Lo anterior, en razón de que la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil catorce, contenida en el Decreto 210/2013 I P.O., así como el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que se expidió en el Decreto 842/2012 VI P.E., establecen como base para la determinación de dichas contribuciones, el entero que realizan los causantes del impuesto sobre nóminas, esto es, no reflejan la capacidad contributiva del gobernado, en tanto que para su cálculo no se toman en cuenta los ingresos del contribuyente, sus utilidades ni rendimientos, sino únicamente la cantidad que aquél llega a pagar con motivo de otra contribución (impuesto sobre nóminas).

"En su único agravio, la autoridad recurrente señala que le causa agravio la determinación del a quo de considerar que las citadas contribuciones son contrarias a las 'garantías' de proporcionalidad y equidad, pues según el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la denominación que se les pueda dar como derechos, impuestos, contribuciones, etcétera, basta que cada tributo contenga todos sus elementos en la ley, o que tenga cierta característica especial, para ubicarlos en los diferentes matices de contribuciones; por lo cual, es incorrecto considerar que la sobretasa del 5% al impuesto sobre nóminas, carezca de sustento jurídico.

"También señala, que no es un requisito que en la exposición de motivos se tenga que manifestar las razones de la creación de una contribución o aumento de la misma, pues basta que el órgano encargado de crear las contribuciones actúe dentro del marco legal que le corresponde, y cumpla con los requisitos para la creación de las mismas.

"Así es, la autoridad recurrente aduce que la contribución extraordinaria (sobretasa del 5% del impuesto sobre nóminas), no contraviene lo establecido por el artículo 31, fracción IV, constitucional, puesto que a través del citado numeral se establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, consignando a su vez el derecho de éstos a que dicha contribución se realice de manera proporcional y equitativa, pero dejando al legislador local la facultad de determinar en cada época la forma y medida en que los individuos y los grupos que integran la sociedad deben contribuir.

"Que dicho –Congreso autoridad recurrente– a través de la Ley de Ingresos que se reclama, respetando las bases fundamentales de la Constitución definió las contribuciones que son necesarias conforme a las circunstancias

sociales y económicas, la evolución de la administración pública y las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación de los servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos de componen la sociedad y, por tanto, contrario a lo estimado por el a quo, la referida contribución no contraviene los principios establecidos por el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que la misma encuentra sustento en el destino que se le darán a los recursos que por dicho concepto se recauden.

"**Agravios que este órgano colegiado estima inoperantes**.

"Esto es así, en primer término, porque los citados motivos de inconformidad parten de una premisa equivocada, como lo es, que el Juez de Distrito consideró que la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, en concreto, la contribución extraordinaria del 5% a cargo de los sujetos que grava el impuesto sobre nóminas, es violatoria del principio de equidad tributaria, no obstante que –como se vio– el a quo declaró inconstitucional ese tributo, únicamente por considerar que el mismo era transgresor del diverso principio de proporcionalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), la cual aparece publicada en la página 1326 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, con registro «digital»: 2001825, de título y contenido siguiente:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"Asimismo, **los motivos de inconformidad son inoperantes**, dado que no están encaminados a combatir las consideraciones torales que sustentan la sentencia recurrida, pues de su lectura claramente se advierte que se trata de argumentos dirigidos a resaltar por qué la ley impugnada no transgrede en perjuicio de la persona moral quejosa el principio de destino al gasto público, así como el de legalidad y seguridad jurídica, estos últimos al precisar que la sobretasa del 5% del impuesto sobre nóminas no carece de sustento jurídico, y que en la exposición de motivos no era necesario que se justificaran las razones de su creación, para cumplir con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por ende, si la determinación del a quo en que sustancialmente refiere que resulta inconstitucional la sobretasa del 5% al impuesto sobre nóminas, en la medida que, según consideró, no refleja la capacidad contributiva del contribuyente, en tanto que para su determinación no se consideran los ingresos, utilidades ni rendimientos de éste sino el monto de un diverso tributo, como lo es, el impuesto sobre nóminas, lo cual no es combatido en vía de agravios.

"Entonces, es evidente que ese aspecto torna inoperante lo aducido en el único agravio, dado el impedimento técnico que genera su incorrecta formulación, ya que se incumple con una de las condiciones atinentes a su objetivo, como lo es controvertir las consideraciones que rigen la sentencia que se revisa.

"…

"En ese sentido, **deben declararse inoperantes los argumentos expresados en el único agravio**, con mayor razón, si aquéllos únicamente están encaminados a justificar –aunque por causas diversas a las expuestas por el Juez Federal– la constitucionalidad de la sobretasa del 5% al impuesto sobre nóminas, pero nada dicen, en relación con la inconstitucionalidad que el a quo determinó respecto de las diversas contribuciones, consistentes en el impuesto adicional del 4% para la Universidad Autónoma de Chihuahua y Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y de la Contribución Extraordinaria para el Fondo del Empresariado Chihuahuense, establecidos en los numerales 9, inciso a), y 10 del artículo primero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal dos mil quince.

"Lo anterior es así, pues al aducir la recurrente en su único agravio que el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, es violatorio de los artículos 73, 74, 77, fracciones I y II, 78 y 217 de la Ley de Amparo; consideración en que el a quo también determinó la inconstitucionalidad de aquellos tributos, y no sólo de la sobretasa del 5% al impuesto sobre nóminas. Pone de manifiesto que era obligación de dicha autoridad defender la constitucionalidad de los mismos, porque el amparo en estudio es en materia administrativa y, por ende, de estricto derecho, de manera que no puede hacerse un estudio general de la sentencia recurrida, esto es, suplir su deficiencia, pues éste se constriñe a lo manifestado por aquélla en sus agravios, los cuales deben estar relacionados directa e inmediatamente con todos los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Ante todo, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello cons-

tituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes, o bien, una tercera, sostenida por este Pleno de Circuito, debe en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para tal efecto, cabe primeramente destacar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia ni estén elaborados como tesis, no es obstáculo para que este Pleno del Decimoséptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Resulta aplicable, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Criterio jurisprudencial que continúa siendo aplicable, no obstante que en él se hayan interpretado disposiciones contenidas en la actualmente abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil

[1] Registro digital: 189998. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77.

trece. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se promulgó la nueva Ley de Amparo, esto es, al no oponerse a lo previsto en esta última.

Por otro lado, resulta importante establecer que, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido, se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,[2] del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-

[2] Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además de lo anterior, para la configuración de la contradicción de tesis, no basta la existencia de criterios antagónicos contenidos en asuntos similares con base en razonamientos diferentes, sino que es también menester que la cuestión jurídica estudiada goce de generalidad, pues sólo en ese caso, la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis, habrá de cumplir con el objetivo perseguido por tal institución, que no es otro que el de generar certidumbre jurídica sobre el criterio que ha de prevalecer con carác-

ter de jurisprudencia para todos los casos que se ubiquen en ese supuesto específico.

En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 78/2002,[3] con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

[3] Registro digital: 185422. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, tesis 1a./J. 78/2002, página 66.

En ese contexto y atendiendo a las ejecutorias precitadas, se arriba a la conclusión de que en cuanto **al tema esencial respecto del cual versa la presente contradicción de tesis, indicado en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por parte de la presidencia del Pleno de este Circuito, a saber, la inconstitucionalidad de la contribución extraordinaria para el Fondo del Empresariado Chihuahuense, y la contribución extraordinaria del 5%, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre nómina, vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce, no existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que los Tribunales Colegiados no adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues no entraron al estudio de fondo de la cuestión planteada, sino que únicamente declararon la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos.

Para comprobar lo anterior, resulta oportuno señalar que los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores, tienen su origen en juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron los decretos legislativos que dieron como resultado las disposiciones que integran el impuesto sobre nóminas, el impuesto adicional del 4% para la Universidad Autónoma de Chihuahua y Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, la contribución extraordinaria para el Fondo del Empresariado Chihuahuense, y la contribución extraordinaria del 5%, a cargo de los contribuyentes del referido impuesto sobre nómina, vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Asimismo, de las resoluciones de los órganos colegiados se advierte que en dichos asuntos, el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, determinó negar el amparo en esencia porque:

• Sobre el tema de la doble tributación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta en sí misma no es inconstitucional, dado que no se encuentra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Estos conceptos el Alto Tribunal ha desarrollado en torno al contenido y alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, la cual radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

• Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los cau-

santes, en la medida en que debe pagar más, quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que tenga en menor proporción.

• El legislador cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detracción de determinadas cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal, entidades federativas y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo.

• La proporcionalidad del gravamen se debe limitar a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a un margen amplio que únicamente puede establecer el legislador.

• El hecho de que se fije una contribución con base en la capacidad que ha demostrado el sujeto para pagar otro tributo (que desde luego sí representa un indicativo de riqueza), no es contrario a la Constitución Federal, pues al igual que sucede con el impuesto universitario, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el Estado puede imponer las contribuciones necesarias para satisfacer los gastos públicos y contiene una perfecta distribución de cargas fiscales entre todos los causantes del impuesto, pues se encuentran en los mismos presupuestos establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues a todos se les aplica una tasa igual en relación a los impuestos que proporcionalmente les han sido fijados por otros conceptos y al tener la capacidad de pago, se demuestra que no es desproporcional o inequitativo el impuesto relativo.

• Incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad del llamado impuesto universitario dijo que únicamente se aumenta la tasa de los existentes, porque aun cuando de la simple lectura del artículo que lo prevé, pareciera que lo que grava son los otros impuestos, de una interpretación armónica se advertía que se trata de un ingreso ordinario que se establece a manera de tasa adicional, o sea que no se gravan los otros impuestos, sino que estos son adicionados en el porcentaje ahí previsto, consistiendo, por tanto, en un aumento de los ya existentes y no un impuesto sobre los demás impuestos.

• Si la sobretasa del 5% que se tilda de inconstitucional, constituye al igual que el impuesto universitario, un ingreso ordinario, a manera de impuesto adicional, entonces por igualdad de razón, no puede

decirse que se está gravando un impuesto sobre otro impuesto, sino que únicamente se aumenta la base del ya existente.

• **Si bien la contribución extraordinaria al impuesto sobre nóminas fue establecida en la ley de ingresos de esta entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en principio fue emitida por el legislador local, en el ejercicio de su potestad tributaria; se encuentra directamente relacionada con las propias erogaciones realizadas por el concepto referido, cumpliendo de esa manera con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a que atiende este gravamen, se determina en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, con lo cual se logra que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva, y menos, aquel causante que la tenga en menor proporción**.

• **Contrario a lo que aduce la parte quejosa, la contribución extraordinaria al impuesto sobre nóminas para el Fideicomiso del Empresariado Chihuahuense, el impuesto universitario y la sobretasa del 5% que se tilda de inconstitucional no resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria**.

En tanto que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

• Por disposición expresa del legislador los causantes del impuesto sobre nóminas para el ejercicio fiscal dos mil catorce, están legalmente constreñidos a pagar la contribución extraordinaria para el Fondo del Empresariado Chihuahuense, la diversa contribución extraordinaria del 5% y el impuesto adicional del 4% para la UACH y la UACJ, sobre el tributo de que se trata, lo que significa que para la determinación de la base de esa contribución, se considera el entero que realicen o deban efectuar los causantes del impuesto sobre nóminas, o sea, el origen de tal contribución es otro impuesto.

• Si esto es así, **es evidente que la contribución que hoy nos ocupa no refleja la capacidad tributaria del gobernado, porque en todo caso refleja que tal capacidad como elemento indispensable del tributo ya fue gravada y fue lo que, justamente, motivó el pago del primer impuesto, por lo cual, desde luego, el hecho de que esa erogación sea estimada como hecho imponible viola el principio de proporcionalidad tributaria, por no tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente,**

ya que no grava sus ingresos, utilidades ni rendimientos, en tanto que el objeto del impuesto es la cantidad que se llegue a pagar con motivo de otra contribución.

• Por lo anterior, es dable concluir que, en este caso, **los contribuyentes están obligados a pagar una suma que no se determina en relación directa con el objeto del impuesto sobre nóminas del cual parte, esto es, que no se halla en proporción directa con el monto de la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, lo cual constituye una violación al principio de proporcionalidad tributaria, de ahí que lo conducente es declarar fundados los conceptos de violación relativos**.

Al resolver los amparos en revisión hechos valer contra tales juicios de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron en los siguientes términos:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al analizar la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, una vez que resumió los agravios expresados por las empresas inconformes en relación con el tema de la presente contradicción de tesis, calificó infundado el señalado como sexto, en razón a que el Juez Federal sí realizó una fijación clara y precisa de los actos reclamados en la ampliación de demanda, y sí resolvió la cuestión efectivamente planteada, que en la especie fue determinar si los elementos esenciales de los impuestos controvertidos se encontraban contenidos en una norma formal y materialmente legislativa.

Por otra parte, declaró en parte infundado e inoperante en otra el séptimo agravio, pues el Juez Federal no soslayó lo argumentado por las quejosas en los conceptos de violación con relación a la transgresión al principio de proporcionalidad por el hecho de gravar los sujetos en relación a su capacidad para pagar contribuciones, ni que el Juez Federal haya partido de argumentos que no fueron puestos a discusión, dado que luego de hacer referencia a la doble tributación, precisó el alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adujo que el hecho de que se fije una contribución con base en la capacidad demostrada por el sujeto al pagar otro tributo no es contrario a la Constitución, concluyendo que las contribuciones impugnadas no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, con lo cual resolvió la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de violación respectivos hechos valer en la ampliación de demanda.

Y la calificación de inoperancia se produjo, a consideración del tribunal, en virtud de que las empresas recurrentes no combatieron de modo alguno todos los argumentos esenciales expuestos por el Juez, con base en los cuales determinó que las contribuciones combatidas no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que se sintetizaron en párrafos precedentes.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, se pronunció respecto al recurso interpuesto por el Congreso del Estado en contra de la concesión del amparo otorgada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el sentido de declarar inoperante el agravio formulado, por las cuatro razones medulares: a) ser ajeno a la sentencia recurrida; b) por partir de una premisa equivocada; c) por no estar encaminados a combatir los argumentos torales que sustentan la sentencia recurrida; y, d) por no combatir todas las consideraciones emitidas por el Juez.

De lo narrado, este Pleno de Circuito considera que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, porque de las ejecutorias contendientes se obtiene con claridad que **no abordaron el fondo del asunto de la cuestión planteada**, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, si bien, por una parte consideró infundados los agravios, en ellos sólo se alegaron violaciones formales en la sentencia dictada por el Juez, como la falta de estudio de los conceptos de violación aducidos, y la falta de fijación clara y precisa de los actos reclamados, además los declaró inoperantes por no combatir todos los argumentos expuestos por el Juez; mientras que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró la inoperancia de los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente Congreso del Estado de Chihuahua.

Por tanto, no existe pronunciamiento en contrario por parte de dichos tribunales, puesto que de alguna manera se basaron en el criterio del Juzgado de Distrito, en la medida en que confirmaron las sentencias al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes.

Es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes –en el caso la parte quejosa en uno de los amparos, cuyos criterios se encuentran en contienda– podrán denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno del Cir-

cuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe **prevalecer** como jurisprudencia.

Por su parte, el numeral 225 de la Ley de Amparo en vigor dispone –entre otras hipótesis– que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar **los criterios discrepantes** sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

De esta forma, es inconcuso que dicha oposición no puede actualizarse cuando se declara la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos, ya que, por ese solo hecho el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y, por lo mismo, al darse tal firmeza la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencias de los a quos, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia.

De este modo, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se sostuvieron criterios contradictorios, sino que tales órganos jurisdiccionales estimaron la inoperancia de los motivos de agravio expuestos, dada su deficiencia, de tal manera que realmente no se pronunciaron sobre el tema de fondo; de ahí que no existe la discrepancia denunciada, porque para que ello ocurriera y con ello se permitiera el análisis relativo, era necesario que se evidenciara un antagonismo entre ambos criterios, lo cual no acontece en el caso.

Apoyan lo anterior, la tesis 2a. CLXXII/2001[4] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA OPOSICIÓN DE CRITERIOS SE PRESENTA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LOS DE UN JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA DECLARADA FIRME POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS.—Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis

[4] Registro digital: 188862. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia común, tesis 2a. CLXXII/2001, página 518.

entre Tribunales Colegiados de Circuito sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, resulta inconcuso que dicha oposición no puede actualizarse cuando se declara la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos, ya que por ese solo hecho el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y, por lo mismo, al darse tal firmeza la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencia del Juez de Distrito y la del Tribunal Colegiado de Circuito, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia."

En los mismos términos, la tesis 2a. CLXXIII/2001[5] de la propia Sala, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."

---

[5] Registro digital: 188861. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia común, tesis 2a. CLXXIII/2001, página 519.

En consecuencia, lo procedente **es declarar que no existe la contradicción de tesis denunciada**.

No obstante la inexistencia de la contradicción de tesis en estudio, se estima necesario emitir la tesis aislada con el título, subtítulo y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS. Conforme al artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia. Por su parte, el numeral 225 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia. Consecuentemente, dicha oposición no se actualiza cuando dichos tribunales, en las resoluciones denunciadas como opuestas, declaran la firmeza de la sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito ante la inoperancia de los agravios, ya que ello no implica que el órgano colegiado haga suyas las consideraciones de aquéllos y, por lo mismo, al darse esa firmeza, la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre las sentencias de los Jueces de Distrito; hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—Es inexistente la contradicción de tesis.

Notifíquese; remítanse la tesis y la parte considerativa de esta sentencia a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; así como a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución y a los integrantes de este Circuito, para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de seis votos los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, María Teresa Zambrano Calero, Manuel Armando Juárez Morales, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascensión Galván Carrizales y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, siendo ponente y presidente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS. Conforme al artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia. Por su parte, el numeral 225 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia. Consecuentemente, dicha oposición no se actualiza cuando dichos tribunales, en las resoluciones denunciadas como opuestas, declaran la firmeza de la sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito ante la inoperancia de los agravios, ya que ello no implica que el órgano colegiado haga suyas las consideraciones de aquéllos y, por lo mismo, al darse esa firmeza, la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre las sentencias de los Jueces de Distrito; hipótesis no prevista para la procedencia de la

denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII.2 K (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, María Teresa Zambrano Calero, Manuel Armando Juárez Morales, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.